M. Benoit Melgar

LN-G
T. IV
1930
#0051 (en rojo)

74d15 Q

5189
T. IV

BIBLIOTECA * MINISTERIO DE MARINA * PERUANA
REPUBLICA

245947

PERU

MINISTERIO DE MARINA
REPUBLICA PERUANA
BIBLIOTECA

MINISTERIO DE MARINA

LEGISLACION NAVAL

Recopilación de las leyes, resoluciones legislativas, reglamentos, decretos, resoluciones supremas y ministeriales de carácter general, órdenes generales, circulares, etc., correspondientes al Ramo; y diversas leyes y disposiciones dictadas por los otros ramos de la Administración Pública que tienen relación con la Armada.

BIBLIOTECA CENTRAL
DIRINTEMAR
Clasif. 343.0190985/625
Nro. Inv. 5189 T.4
Fecha: 14/12/15

POR EL
CAPITAN DE FRAGATA C. P. don LEÓN GARAYCOCHEA

TOMO CUARTO

AÑOS 1925--1926

EDICION OFICIAL

PRECIO Lp. 1.2.00

LIMA
IMPRENTA SEGRESTAN
1930

ADVERTENCIA.—El autor de esta obra es el único autorizado para reimprimirla.



Contralmirante D. Augusto Loayza

Ministro de Marina y Aviación

PROLOGO

Del Contralmirante don César Bielich, Director del Personal de la Marina

He tenido oportunidad de seguir de cerca la labor del Capitán de Fragata don León Garaycochea, autor de la obra "Legislación Naval", cuyo cuarto tomo vé la luz pública; y ello me ha dado ocasión para constatar la importancia del trabajo y su utilidad como fuente de consulta. No es una simple recopilación. Es algo de más aliento; puede considerársele como un Código Administrativo.

Ha sido tan bien enlazado el contenido de un tomo con el de los demás, por la concordancia entre las disposiciones publicadas, que permite en cualquier momento orientarse sobre la aplicación de leyes y reglamentos.

Además tiene otra gran ventaja, de la que carecen obras similares; no contiene solamente la legislación propia del Ramo sino que han sido agrupadas en élla las leyes, reglamentos, disposiciones, etc., etc. de los otros Ramos de la Administración Pública, que, ya sea por su generalidad o por su

conexión con la Marina de Guerra o Mercante y demás Servicios Navales, precisa conocer y consultar.

En la práctica, en la complejidad de la labor diaria de las oficinas, es donde mejor se aprecia el valor del trabajo del Comandante Garaycochea, el que es indispensable tener a la mano para toda consulta.

Un deber de extricta justicia, me lleva a escribir estas líneas y dirigir una palabra de estímulo al autor, cuyo notorio interés por el buen servicio administrativo de la Armada, quedan de relieve con la intensa labor que voluntariamente se ha impuesto, digna de todo elogio.

Lima, mayo de 1930.

César Bialich

MINISTERIO DE MARINA
DIRECCION DEL MATERIAL
HIDROGRAFIA

Aviso a los Navegantes

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (Parte Sur)

PERÚ

1.--1925

Bahía del Callao (La Punta) Establecimiento de una señal horaria.

AVISO

Se hace saber a los navegantes que, desde la fecha ha quedado establecido en la Escuela Naval el servicio de la hora oficial al medio día.

SITUACION

Lat. 12°-04'-34" S. Long. 77°-10'-50" W. (aproximada).

CARACTERISTICAS

Bola color negro de 1m.60 de diámetro.—Disparo eléctrico.—Altura del palo sobre el nivel del mar 26m.—Altura de caída de la bola 23m.

VISIBILIDAD

La bola es visible desde cualquier punto de la bahía.

SEÑAL HORARIA

La bola se disparará a las 12h. a. m. del meridiano de 75°. Esta señal se repetirá a 12h.10m. en caso que fallara la anterior.

NOTA

La altura es dada sobre la pleamar.

Lima, 3 de enero de 1925. (1)

---

(1)Por D. S. de 16 de abril de 1928 se ha establecido que la Escuela Naval dé la hora oficial de la República.

Ensanche de los almacenes de la Dirección de Administración, en el Callao.

Lima, 5 de enero de 1925.

Siendo de imprescindible necesidad ensanchar los actuales Almacenes de la Dirección de Administración de la Marina en el Callao, y teniendo en cuenta la resolución suprema N° 448, del 23 de agosto de 1924; (1)

SE RESUELVE:

Llévese adelante lo dispuesto en la citada resolución.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

(1) Tomo III pág. 755.

Estableciendo que sólo el Ministerio de Marina dirigirá los movimientos de la Flotilla de Loreto, y que cuando ésta desempeñe comisiones de otros Ministerios, cada Ramo abonará el costo de dichos servicios, estableciéndose el "Fondo de reparaciones de la Flotilla Fluvial".

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

1°—Que es solamente prerrogativa del Ministerio de Marina dirigir los movimientos de todos los buques de la Armada, incluyendo las unidades de la Flotilla de Loreto;

2°—Que es frecuentemente necesario emplear estas últimas unidades para servicios especiales de otros Ministerios; y

3°—Qu el costo de tales servicios extraordinarios debe ser cubierto por el Ministerio o Ministerios a quienes concierne;

DECRETA:

1°—En el futuro, el Jefe de la Flotilla Fluvial de Loreto, recibirá órdenes con respecto a los movimientos de las naves bajo su comando, solamente del Ministerio de Marina, excepto en casos de emergencia o cuando las comunicaciones radio-telegráficas estén interrumpidas, en cuyos casos, si se trata de conservar el orden público, el Prefecto del Departamento de Loreto actuará en nombre del Ministerio de Marina, debiendo en todos estos casos poner en conocimiento de este Ministerio, inmediatamente que las comunicaciones radiotelegráficas lo permitan, la naturaleza del servicio, fecha de la partida, destino, fecha aproximada del regreso y por cuenta de qué Ministerio se emplea el buque.

2°—Los buques de la Flotilla de Loreto solamente serán empleados para servicios oficiales.

3°—Siempre que los buques de la Flotilla de Loreto sean requeridos por otros Ministerios, para el desempeño de servicios especiales, deberá solicitarse esto al Ministerio de Marina, en forma oficial.

4°—El costo de todos los servicios prestados por cuenta de otro Ministerio, será el valor efectivo del combustible y artículos de viaje empleados, de acuerdo con el informe del Jefe de la Flotilla, más un veinticinco por ciento adicional, que se cargará por desgaste y reparaciones del material.

Las raciones se pagarán al tipo del racionamiento de la Armada.

El pago de estos servicios se hará con Letras sobre el Tesoro que girará la Tesorería Fiscal de Loreto, a favor de la Dirección de Administración de la Marina y con cargo al Ministerio por cuenta del que se ha efectuado la comisión.

5°—Las cantidades por servicios especiales así recibidas por la Dirección de Administración, serán abonadas a las varias partidas afectadas en el Presupuesto de Marina, de acuerdo con los datos proporcionados por el Jefe de la Flotilla y el 25 % adicional que se cobre será abonado a una cuenta especial que por el presente decreto se autoriza abrir, llamada "Fondo de reparaciones de la Flotilla Fluvial", cuyo fondo se usará solamente para trabajos de reparación de estos buques y para la compra del instrumental necesario de reparación de los mismos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días de enero de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

Declara de uso oficial en la Armada el folleto sobre "Formulación de Ordenes".

Lima, 12 de enero de 1925.

Visto el folleto reservado que sobre "La Formulación de Ordenes" ha traducido y adoptado para uso de los Oficiales de la Armada del Perú, el Capitán de Navío Charles Gordon Davy, tomando como base el original en vigencia en la Escuela Naval de Guerra de los Estados Unidos;

SE RESUELVE:

1°—Declárase de uso oficial para la Armada el folleto en referencia.

2°—Todos los Oficiales de la Armada deberán penetrarse de las normas que en él se indican y poner en práctica sus prescripciones.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla. (1)

---

(1) Véase en la O. S. N° 33, de 4 de junio 1925, la parte referente a disposiciones de Estado Mayor.

Aprobando la forma para trasmisión de despachos en la Armada y declarándola de uso oficial.

Lima, 12 de enero de 1925.

Vista la Forma que para la trasmisión de despachos ha publicado la Escuela Naval del Perú, y teniendo en cuenta la necesidad de emplear una forma tipo en el servicio de Comunicaciones Navales;

SE RESUELVE:

Apruébase la Forma citada y declárase su uso oficial para la trasmisión de despachos en la Armada.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla. (1)

(1) La Compañía "All America Cables" acepta los despachos que se hagan en esta Forma.

Véase la O. S. N° 35, de 16 de junio 1925, la parte referente a disposiciones de Estado Mayor, acápite 16, sobre "Formas para los despachos que se envíen por cable".

ARMADA PERUANA

DESPACHO

SISTEMA DE TRASMISION

ORIGEN	N° del Des.	Ps.	Depositado	Trasmitido	Recibido	Operador	DESTINO

Via

Fecha

TEXTO

Vº. Bº.

Disponiendo que se inscriban en los escalafones del Ejército y la Armada a los oficiales y jefes extranjeros que concurrieron a la celebración del Centenario de Ayacucho.

LEY N° 5005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana ha dado la siguiente ley:

Artículo Onico.—Inscríbase con fecha 9 de diciembre de 1924, en los Escalafones del Ejército y la Armada, en sus respectivas clases y dentro de la jerarquía militar que la Constitución y las leyes establecen, a los oficiales generales, superiores y subalternos, que perteneciendo a los Ejércitos y Armadas extranjeras, han formado parte de las Embajadas Extraordinarias y Misiones especiales o han sido particularmente invitados a la celebración del Centenario de la Batalla de Ayacucho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos veinticinco.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre.

Adquisición de libros para los Cadetes de la Escuela Naval.

Lima, 14 de enero de 1925.

Autorízase al Cónsul de la República en New York para abonar al U. S. Naval Institute, Annapolis, Maryland, el valor de los siguientes libros, para uso de los Cadetes de la Escuela Naval del Perú:

Seis	ejemplares	"Bluejackets Manuals".
Seis	ejemplares	"Naval Electricians Text Cook Vol. I.
Dos	„	"Modern Teery and Practice in Radio Comunication" (Robinson and Holland).
Dos	„	"Naval Construction" (Robinson).
Dos	„	"Elements of Mechanism" (Schwamb and Merrill).
Cinco	„	"Naval Ordenance" 1921.
Cinco	"Steam	Turbines" (Meyers).
Seis	„	"Mechamical Proc" (Danforth).
Seis	"Useful	Tables" (Bonditch).
Seis	„	"Atitud, Azimuth and Sine of Position".

El gasto aproximado es de doscientos cincuenta dollars ($250.00) y se aplicará a la partida N° 24 del Presupuesto de 1924 prorrogado.

Regístrese y comuníquese.

Málaga Santolalla.

Pago del saldo de gastos de tres hidroaviones de entrenamiento.

Lima, 17 de enero de 1925.

Vista la cuenta que presenta The National City Bank, respecto de los tres hidroaviones de entrenamiento comprados por este Ministerio a la Bocing Airplane Company de Estados Unidos de Norte América, y la que arroja un saldo a su favor de cuatrocientas sesenta libras, dos soles, noventidós centavos (Lp. 460.2.92) por gastos extraordinarios de fletes, sobre fletes, seguros, etc., hasta el momento de la entrega de dichos aviones en el Callao;

SE RESUELVE:

Que la Dirección de Administración abone el saldo indicado con cargo a la cuenta "Estación de Hidro-aviación".

Regístrese y comuníquese.

Málaga Santolalla.

Nombra Jurados de exámen para la próxima promoción.

Lima, enero 17 de 1925.

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Código de la Marina Militar y decreto de 3 de julio de 1922, que reglamenta las promociones en la Armada;

SE RESUELVE:

Nómbrase los siguientes Jurados para la próxima promoción:

Para el exámen profesional de los Oficiales de Guerra

Presidente, Capitán de Navío don Augusto Loayza.
Capitán de Fragata don Germán Stiglich.
Capitán de Fragata don Tomás M. Pizarro.

Para el exámen profesional de los Oficiales Ingenieros

Presidente, Capitán de Fragata Ingeniero don Arcángel Line.

Capitán de Corbeta Ingeniero D. Humberto Castañeda.

Capitán de Corbeta Ingeniero D. Leoncio Martínez.

El Consejo de Investigación sobre capacidad física, deberá efectuar el exámen físico del personal llamado a exámen de promoción.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Reconocimiento de servicios de don Eleodoro Freyre, oficial tercero del Cuerpo Político de la Armada.

RES. LEG. N° 5013

Lima, 14 de enero de 1925.

Señor:

El Congreso ha resuelto reconocer a don Eleodoro Freire, Oficial Tercero del Cuerpo Político de la Armada, como de abono en su libreta de servicios, desde julio de 1886 hasta noviembre de 1894, ocho años, cinco meses, que estuvo a bordo del Trasporte Nacional "Santa Rosa".

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 19 de enero de 1925.

Numérese, regístrese, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Adquisición por el Estado del inmueble de doña Angela J. Solari, ubicado en la isla de San Lorenzo.

Lima, 19 de enero de 1925.

Siendo necesario para la defensa nacional adquirir la construcción que existe en la Caleta del Paraíso de la Isla de San Lorenzo y que fué de propiedad de don Juan Solari y su esposa doña Manuela Raffo, y hoy de su hija y heredera doña Angela J. Solari;

SE RESUELVE:

1.—Autorizar al Ministerio de Hacienda para que adquiera de la mencionada Angela J. Solari, la construcción de su propiedad existente en la isla de San Lorenzo por la suma de setecientas libras (Lp. 700.0.00).

2.—Conceder a la vendedora en compensación del área en que tiene edificada su finca, una extensión de un mil ochocientos metros cuadrados (M2. 1800) de terreno ribereño con salida al mar, en el lugar que el Gobierno designe entre el puerto de Ancón y La Punta.

3.—Los gastos que origine esta compra deberán aplicarse a los fondos destinados a la Defensa Nacional.

4.—El Director General de Hacienda suscribirá la escritura de ley en representación del Gobierno.

Regístrese y pase al Ministerio en referencia para su cumplimiento.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Traslación a Lima de los restos del Capitán de Navío D. Carlos B. Tizon.

Lima, 23 de enero de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de La Libertad a efectuar los gastos que demande la traslación a Lima de los restos del que fué Capitán de Navío don Carlos Benjamín Tizón.

El egreso se aplicará a la partida N° 58 del Presupuesto prorrogado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Canjeando el título provisional de 1er. Ingeniero de don Abelardo Illescas, por el de 1er. Ingeniero de la Marina Mercante Nacional.

Lima, 23 de enero de 1925.

Vista la solicitud adjunta de don Abelardo Illescas, en la que pide canjear su título provisional de Primer Ingeniero que le fué expedido el 24 de octubre de 1916; constando en la presente solicitud que el recurrente salió aprobado en el exámen que rindió en la Escuela Naval para obtener el título de Primer Ingeniero, y estando a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

1°—Accédase a lo solicitado por don Abelardo Illescas, expidiendo a su favor título de Primer Maquinista de la Marina Mercante Nacional, reconociéndole la antigüedad de 25 de noviembre de 1917 para su inscripción en el Escalafón respectivo.

2°—Anúlese el título provisional que se le expidió el 24 de octubre de 1916; devolviendo al recurrente los documentos personales que acompaña.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla. (1)

(1) Igual procedimiento se ha observado en otros casos análogos.

Campaña para extirpar los tiburones en la playa de Chimbote

Lima, 26 de enero de 1925.

Vista la adjunta comunicación en que el Capitán de Puerto de Chimbote informa que se ha presentado en forma peligrosa la plaga de tiburones en la playa de aquel puerto y siendo de urgente necesidad emprender una activa campaña para extirparlos;

SE RESUELVE:

Autorízase al Capitán de Puerto de Chimbote para organizar una campaña en el sentido de eliminar la presencia de tiburones en la playa de Chimbote, empleando la dinamita si fuera necesario.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla. (1)

---

(1) Por R. S. de 9 de febrero siguiente, se le remitió al Capitán de Puerto Lp.51.0.00 para gastos.

Considerando el juego de tres boyas para el amarre de buques tanques, que se dedican al trasporte de petróleo, como si fueran una, para los efectos del pago de derechos a que se refiere la Tarifa de 26 de diciembre de 1922.

Lima, 26 de enero de 1925. (Véase la NOTA).

Vista la solicitud adjunta de la International Petroleum Co. Ltd. en la que manifiesta la necesidad de utilizar tres boyas para el amarre de sus buques tanques en la descarga de petróleo en el Puerto de Paita y que se considere éstas como si fuesen una para los efectos de lo que determina la Resolución Suprema de 26 de diciembre de 1922; lo informado por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Accédase a lo solicitado; debiendo considerarse en lo sucesivo, el juego de tres boyas, que son indispensables para el amarre de los buques tanques que se dediquen al transporte de petróleo, como si fuesen una para los efectos del pago.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

NOTA. Esta resolución aparece publicada en el Tomo 3°, pero ha sido por error de compaginación. No es del año 1924, sino de 1925.

Dos Caldereros para el retubado de las calderas del B. A. P. "Lima".

Lima, 27 de enero de 1925.

Autorízase a la Dirección de Administración para contratar dos caldereros que se ocuparán en el retubado de las calderas del B. A. P. "Lima", y que gozarán de un jornal de cinco soles (Lp.0.5.00) diarios.

El egreso se aplicará a la partida N° 34 del Presupuesto prorrogado.

Regístrese y comuníquese.

Málaga Santolalla. (1)

Los nuevos submarinos se llamarán "R-1" y "R-2"

Lima, 28 de enero de 1925.

Teniendo en consideración que los submarinos cuya construcción ha contratado el Gobierno con la Electric Boat Company, de los Estados Unidos, son del tipo R, y visto lo informado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Las mencionadas unidades llevarán los nombres de "R-1" y "R-2".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

---

(1) Ampliada por R. M. de 6 de febrero siguiente.

Determina los distintivos para los aviones del Servicio de Hidroaviación

Lima, 28 de enero de 1925.

Vista la conveniencia de que las máquinas del servicio de hidroaviación posean una clasificación tipo, que permita conocerlas de una manera rápida, y visto el oficio adjunto del Jefe del Servicio de Hidroaviación y lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Adóptase un distintivo tipo para las citadas máquinas, en la forma siguiente:

1.—El distintivo constará de tres partes: número, letra, número.

2.—El número de la izquierda indicará la escuadrilla a que pertenece la máquina; la letra, la misión o clase de máquina, y el número de la derecha, el lugar que ocupa la máquina en la escuadrilla.

3.—Las letras empleadas, así como su significado, son como sigue:

E.—Entrenamiento.
B.—Bombardeo.
R.—Reconocimiento.
C.—Combate.
P.—Patrulla.

4.—Ejemplos, 1-E-3, indica la tercera máquina de la primera escuadrilla de entrenamiento.

2-B-1, indica la primera máquina de la segunda escuadrilla de bombardeo.

4-C-14, indica la décima cuarta máquina de la cuarta escuadrilla de combate.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Nombra Consejo de Investigación para oficiales subalternos

Lima, 29 de enero de 1925.

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley de Situación Militar;

SE RESUELVE:

Nómbrase el siguiente Consejo de Investigación para oficiales subalternos:

Capitán de Navío don Juan M. Garavito, que lo presidirá.
Capitán de Fragata don Manuel A. Sotil.
Capitán de Fragata don Aurelio L. de la Guerra.
Capitán de Corbeta don Germán Narváez, y
El Auditor de Guerra de la 2da. Región.

Este Consejo, teniendo en cuenta el informe del Consejo de Investigación sobre capacidad física, informará sobre la situación en que debe quedar el Alférez de Fragata Ingeniero don Augusto Correa.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Disponiendo que las pensionistas que sean hijas de Combatientes de Junín y Ayacucho, perciban como montepío, el haber íntegro de que disfrutaban sus padres.

LEY N° 5018.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—A partir de enero del año en curso, las pensionistas del Estado, que sean hijas de combatientes en Junín y Ayacucho, tendrán como montepío, el haber íntegro que percibían sus padres, con arreglo a la escala de 1912.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario, para que las calificaciones se hagan por una sola vez y en el término improrrogable de sesenta días.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos veinticinco.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**E. M. del Prado,** Senador Secretario.—**Juan Cobián,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre.

Pago del saldo del importe de un Gabinete de Física adquirido para la Escuela Naval

Lima, 2 de febrero de 1925.

Autorízase a la Legación de la República en Londres para abonar a la casa "Les Fils D'Emile Deyrollei", de París, el equivalente de veintidós mil doscientos cincuentitrés francos, treintisiete céntimos (Frs. 22,253.37), saldo del importe de un Gabinete de Física adquirido para la Escuela Naval del Perú; aplicándose el egreso a la partida N° 58 del Presupuesto de 1924 en liquidación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Que el Ministerio de Gobierno abone el importe de los servicios prestados por el vapor "Chiralite" en la vigilancia de la frontera Norte.

Lima, 2 de febrero de 1925.

Vista la solicitud presentada por la International Petroleum Company, de Talara, y su cuenta que acompaña por los servicios prestados en la vigilancia de la frontera Norte por su buque-motor "Chiralite"; y estando a lo dispuesto en el párrafo 4° del Decreto Supremo de fecha 8 de setiembre de 1924; (1)

SE RESUELVE:

Que el Ministerio de Gobierno ponga a disposición del Ministerio de Marina, la cantidad de un mil trescientas treintiséis libras peruanas, cero soles, sesenta centavos (Lp.1336. 0.60) importe total de dichas facturas. (2)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

(1. Tomo 3°, pág. 765.

(2) Véase la R. S. del 16, sobre el particular.

Sin lugar la devolución de derechos de faros que solicita la Compañía Inglesa de Vapores, y ordenando que reintegre lo que ha dejado de abonar por tal concepto.

Loma, 2 de febrero de 1925.

Vista la solicitud de The Pacific Steam Navigation Co., por la que reclama la devolución de Lp.78.2.85, que manifiesta haber abonado de más, en el puerto de Paita, por "derechos de faros" en los diferentes viajes, efectuados por sus vapores "Loreto", "Laguna", "Potosí", "La Paz", "Junín", "Kenuta", "Lozada", "Lautaro", "Magallán", "Bogotá", "Duendes" y "Ballena"; estando comprobado que los indicados vapores no reunen los requisitos que determina la resolución Suprema del 2 de abril de 1923, para poder gozar de las franquicias acordadas; resolución que reglamenta la ley de faros de 1875; a la cual se hace referencia;

Que la citada Compañía ha dejado de abonar, en algunos puertos del litoral, la suma total de los "derechos de faro" que le corresponde a los citados buques.

SE RESUELVE:

1°—No ha lugar a la devolución que solicita.

2°—La Pacific Steam Navigation Co., reintegrará al Fisco las diferencias que por derechos de faro ha dejado de abonar hasta la fecha; debiendo el Ministerio de Marina disponer lo conveniente para el fiel cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla. (1)

---

(1) Por R. S. de 1° de junio del mismo año se reconsideró la 2ª parte de esta disposición.

Montepío para la viuda e hijas del Contralmirante don Juan B. Cobián.

RES. LEG. N° 5029

Lima, 31 de enero de 1925.

Señor:

El Congreso, teniendo en cuenta los servicios prestados a la Nación por el Contralmirante don Juan B. Cobián, declara que ha comprometido la gratitud nacional y resuelve conceder a su viuda e hijas, como pensión de montepío, el sueldo íntegro de su clase.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 5 de febrero de 1925.

Numérese, regístrese, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Seis caldereros para el retubado de las calderas del B. A. P. "Lima".

Lima, 6 de febrero de 1925.

Amplíase la resolución ministerial N° 16 expedida con fecha 27 de enero de 1925, en el sentido de que se autorice a la Dirección de Administración para contratar seis caldereros que se emplearán en el retubado de las calderas del B. A. P. "Lima", y que gozarán de un jornal de cinco soles diarios.

El egreso se aplicará a la partida N° 34 del Presupuesto prorrogado.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Modifica el art. 32 del Reglamento del Personal Subalterno de la Armada, sobre beneficios a los reenganchados.

El Presidente de la República.

Considerando:

El oficio adjunto de la Dirección del Personal de la Marina y las conveniencias del mejor servicio;

DECRETA:

Modifíquese el artículo 32 del Reglamento del Personal Subalterno de la Armada en la forma siguiente:

Art. 32.—El individuo que asciende durante su reenganche continuará percibiendo su sobresueldo mensual correspondiente a su último haber, hasta completar el tiempo suficiente para su nuevo reenganche en la clase últimamente adquirida y la prima de reenganche le será abonada al terminar éste de acuerdo con su nueva clase.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Málaga Santolalla. (1)

---

(1) Este Decreto ha sido sustituído por el de 6 de julio de 1925 que amplía los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento del Personal Subalterno y establece nuevos beneficios y ventajas para los que se reenganchen.

Lp.51.0.00 para la extirpación de tiburones en el puerto de Chimbote

Lima, 9 de febrero de 1925.

Visto el presupuesto ascendente a Lp.51.0.00 presentado por el Capitán de Puerto de Chimbote para la exterminación de tiburones en ese Puerto;

SE RESUELVE:

Gírese a favor de la Dirección de Administración de la Marina por la cantidad de cincuentiuna libras peruanas (Lp.51.0.00) que remitirá al Capitán de Puerto de Chimbote para que, según su presupuesto, efectúe la exterminación de tiburones en el citado puerto. (1).

El egreso se aplicará a la partida N° 58 del Presupuesto prorrogado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

---

(1) Por R. M. de 30 de octubre se aprobó la cuenta que la Municipalidad de Chimbote rindió de la inversión de esa suma.

Concediendo al Alférez de Fragata don Bruno E. Bueno, los beneficios que acuerda la ley a los sobrevivientes del combate de Punta Angamos.

RES. LEG. N° 5032

Lima, 4 de febrero de 2925.

Señor:

El Congreso, defiriendo a la iniciativa del Poder Ejecutivo y teniendo en cuenta que el Alférez de Fragata, don Bruno E. Bueno, de la dotación del monitor "Huáscar", no pudo asistir al combate de Punta Angamos, el 8 de octubre de 1879, por haber sido destacado en comisión; ha resuelto comprenderlo en los beneficios otorgados por la ley a los sobrevivientes de aquella acción naval.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Juan Cobián,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 10 de febrero de 1925.

Numérese, publíquese, cúmplase, regístrese y archívese. Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Informaciones por radio sobre hidroaviones en viaje.

ORDEN GENERAL N° 6.

Lima, 10 de febrero de 1925.

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

7. — INFORMACIONES POR RADIO SOBRE HIDROAVIONES EN VIAJE.

Las Estaciones Radiotelegráficas Navales, informarán a la estación de Hidro-aviación de Ancón, el paso de los hidroaviones haciendo uso de las siguientes abreviaturas:

Abreviatura	Indica
H.V.S.	Hidroavión en viaje al Sur pasó a las...
H.V.N.	Hidroavión en viaje al Norte pasó a las...
H.L.A.	Hidroavión llegó a . . . . .
H.S.D.	Hidroavión salió de. . . . .

EJEMPLO: Aviancon HVN 2 pm Casma.

Quiere decir: Hidroavión en viaje al Norte pasó por Casma a las 2 pm.

Estas abrevituras han sido aceptadas por el servicio Radiotelegráfico del Perú.

El Contralmirante,

C. H. Woodward.

Subvención al Centro Naval por los meses de enero y febrero de 1925

Lima, 16 de febrero de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal del Callao para abonar al Tesorero del Centro Naval la cantidad de sesenta libras (Lp.60.0.00) que como subvención se le concede por los meses de enero y febrero de 1925, cargándose el egreso a la partida N° 58 del Presupuesto prorrogado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Que el Ministerio de Gobierno abone los gastos del personal destacado para la vigilancia de la frontera Norte.

Lima, 16 de febrero de 1925.

Vista la cuenta presentada por la International Petroleum Company, de Talara, por alimentación y alojamiento del personal destacado para la vigilancia de la frontera norte, y estando a lo dispuesto en el párrafo 4° del Decreto Supremo de fecha ocho de setiembre de mil novecientos veinticuatro;

SE RESUELVE:

Que el Ministerio de Gobierno, ponga a disposición del Ministerio de Marina, la cantidad de CUARENTA LIBRAS PERUANAS, DOS SOLES, OCHENTA CENTAVOS (Lp.40. 2.80), importe total de dicha cuenta.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Declarando de utilidad pública la expropiación de terrenos en La Punta-Punta, para ampliar la Escuela Naval y montar las defensas del Puerto.

El Presidente de la República.

Considerando:

1°—Que el año de 1911, al tratarse de la urbanización de La Punta, La Punta-Punta fué reservada por el Supremo Gobierno, para fines de la defensa del puerto, por conceptuarse de urgente necesidad nacional;

2°—Que esa necesidad no ha desaparecido, sino que por el contrario, se ha hecho mayor con la construcción de los servicios navales en el Apostadero de San Lorenzo, Callao y La Punta, cuyas defensas son indispensables;

3°—Que las defensas y demás servicios que en esa zona se monten, deben constituir, además, campos de experiencia para los cadetes de la Escuela Naval del Perú y los terrenos, ampliación de la misma Escuela y de otros servicios de la Armada;

4°—Que por el expediente adjunto se han acreditado todas esas necesidades, y en ejercicio de las facultades que acuerdan al Poder Ejecutivo las leyes de 12 de noviembre de 1900, 23 de octubre de 1903 y especialmente la ley de 11 de mayo de 1920, N° 4118, que se refiere en particular, a las expropiaciones que tienden a establecer o ampliar los servicios navales; (1)

---

(1) Las leyes que aquí se citan y todas las demás sobre expropiación, se publican en el APENDICE.

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1°—Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos de La Punta-Punta, contiguos a la Escuela Naval del Perú, ubicados entre la calle Abtao y el mar y que comprenden los lotes del 1 al 31, conforme al Plano adjunto, con el objeto de ampliar el edificio de la Escuela Naval del Perú, establecer otros servicios navales y montar las defensas del puerto; (2)

2°—En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso A del artículo 1° de la ley N° 4118, trascríbase este decreto al Juez de 1ª Instancia de turno en lo civil, acompañándose copia del plano de los terrenos que se trata de expropiar, para los efectos de la tasación y demás trámites de ley;

3°—Anúlese la resolución suprema del 7 de marzo de 1917 y todas las que se opongan al presente decreto. (3)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

---

(2) Las resoluciones supremas de 12 de marzo siguiente y las de 26 de abril y 11 de octubre de 1926, tratan sobre esta expropiación. La de 25 de abril de 1927 establece claramente los límites de la zona que debe expropiarse; y la de 8 de agosto del mismo año ordena el pago del terreno.

(3) La resolución que se anula es la siguiente: "Lima, 7 de marzo de 1917.—Visto el expediente N° 53 letra C, sobre venta de terrenos en La Punta;—Resultando del informe del Gabinete Militar, que la faja de terreno denominada Punta-Punta, que fué reservada por el Estado para obras

de defensa de la bahía del Callao, no es aparente para ese objeto; y—En cumplimiento del art. 3° de la ley N° 2141;—Se resuelve:— 1°—Cédese al Concejo del Distrito de La Punta el área de terreno que se había reservado el Estado en el lugar denominado Punta-Punta.—2°—Proceda el Concejo indicado a la venta en remate público de los lotes marcados 1 al 33 en el plano de La Punta-Punta que se ha aprobado, previa tasación de los lotes.—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. — Rúbrica del Presidente de la República.—**García y Lastres.**"

También existe la siguiente resolución:

"Lima, 13 de junio de 1917. — Visto el oficio N° 147 del Concejo del Distrito de La Punta; — En virtud del artículo 1°, párrafo 2° de la ley N° 651; — Se resuelve: — 1°—Resérvese para que queden afectos al servicio de la Escuela Naval, 300 metros cuadrados hacia el lado del mar del lote N° 16 de los terrenos de La Punta-Punta; — 2°—El Concejo del Distrito de La Punta procederá conforme a ley, a la venta en remate de los 320.30 metros cuadrados restantes del mencionado lote N° 16. — Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica del Presidente de la República — **García y Lastres.**"

Comisión para estudiar la modificación de los torpedos de los ex-sumergibles con el objeto de ser lanzados por el "Teniente Rodríguez".

Lima, 16 de febrero de 1925.

Vista la propuesta presentada por el Capitán de Corbeta don Enrique Maura para la modificación de los torpedos de los ex-sumergibles a fin de que puedan ser lanzados por el B. A. P. "Teniente Rodríguez" y estando a lo informado por la Dirección del Material en el oficio adjunto;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Comisión presidida por el Capitán de Fragata don Aurelio L. de la Guerra, e integrada por el Capitán de Corbeta don Enrique Maura y por el Profesor de Torpedos de la Escuela Naval del Perú, para que a la brevedad posible informe sobre la propuesta mencionada.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata D. Germán Stglich

RES. LEG. N° 5036.

Lima, 20 de febrero de 1925.

Señor:

El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto ascender a la clase de Capitán de Navío efectivo al Capitán de Fragata don Germán Stiglich.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Juan Cobián,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Lima, 21 de febrero de 1925.

Numérese, cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

F. Málaga Santolalla.

Condonación de servicios.

LEY N° 5037

El Presidente de la República.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Declárase que la condonación de servicios de servicios a que se refiere la resolución legislativa N° 4762, se entiende, por el tiempo que se requiere, para que los favorecidos por ella obtengan sus goces, con el haber íntegro que corresponde al último puesto público que hayan desempeñado, y cualquiera que hubiese sido el tiempo que lo hubieren ejercido. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil noviecientos veinticinco.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Juan Cobián,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

---

(1) La ley N° 4762 está en el Tomo III, pág. 302.

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

Ascendiendo a la clase de Capitán de Navío efectivo al graduado don Augusto R. Pimentel.

RES. LEG. N° 5038

Lima, 16 de febrero de 1925.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto aprobar la propuesta remitida por el Poder Ejecutivo para ascender a la efectividad de su clase al capitán de Navío graduado don Augusto R. Pimentel.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**E. M. del Prado,** Senador Secretario.—**Juan Cobián,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Lima, 21 de febrero de 1925.

Numérese, cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

F. Málaga Santolalla.

Ascendiendo a la clase de Capitán de Navío efectivo al graduado don Alfredo Villavicencio.

RES. LEG. N° 5039

Lima, 16 de febrero de 1925.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto aprobar la propuesta remitida por el Poder Ejecutivo para ascender a la efectividad de su clase al Capitán de Navío graduado, don Alfredo Villavicencio.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**E. M. del Prado,** Senador Secretario.—**Juan Cobián,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Lima, 21 de febrero de 1925.

Numérese, cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

F. Málaga Santolalla.

Aumento de 50 por 100 en los haberes del personal del B. A. P. "Coronel Bolognesi" mientras estén en el extranjero.

Lima, 27 de febrero de 1925

Debiendo repararse en Panamá el B. A. P. "Coronel Bolognesi", y teniendo en consideración los mayores gastos que ocasiona la residencia en el extranjero;

SE RESUELVE:

Los Jefes, Oficiales y tripulantes del B. A. P. "Coronel Bolognesi", que permanezcan en Panamá mientras se efectúan las reparaciones de la citada nave, gozarán de un aumento del cincuenta por ciento sobre sus haberes a partir del mes de febrero inclusive.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

(Fdo.) **Málaga Santolalla.**

Declarando sin lugar una petición de varios pescadores extranjeros para que se les permita ejercer su industria en las costas peruanas.

Lima, 28 de febrero de 1925.

Vista la adjunta solicitud presentada por varios pescadores extranjeros pidiendo se les permita ejercer su industria en las costas peruanas, y estando a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina y a lo dispuesto en los artículos 211 y 290 del Reglamento de Capitanías;

SE RESUELVE

Declárese sin lugar dicha solicitud.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Los Oficiales de la Armada avisarán al Gobierno cuando contraigan matrimonio.—Los buques y dependencias enviarán mensualmente a la Dirección de Administración un parte de asistencia del personal subalterno.

ORDEN GENERAL N° 9

Lima, 2 de marzo de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

16.—Cumplimiento al art. 52 del Reglamento de Pensionistas Militares. (1)

Esta Jefatura reitera al personal de la Armada el extricto cumplimiento del art. 52 del Reglamento de Pensionistas Militares que a la letra dice:

Art. 52.—Los casados después del 20 de enero de 1893 están obligados a dar aviso al Gobierno, luego que hubiesen contraído el vínculo, acompañando copia legalizada de la partida. Estos documentos se registrarán y archivarán.

17.—Cumplimiento Decreto Supremo de 22 de diciembre de 1924. (2)

---

(1) El 31 de diciembre de 1928 se expidió el Reglamento de Pensionistas de la Armada, que deroga el que se menciona. Ver el art. 65.

(2) Ver la O. G. N° 11 de 17 de marzo 1925. Disposiciones de E. M.

Para el mejor cumplimiento del Decreto Supremo de 22 de diciembre de 1924 relativo a los descuentos que se efectúan al personal subalterno por faltas sin permiso, los buques y dependencias remitirán mensualmente a la Dirección de Administración el respectivo parte, aún en el caso que no hayan ocurrido faltas.

El Contralmirante.

C. H. Woodward.

Abonando a la Sociedad "Ansaldo San Giorgio", de Italia, la suma de Lit.324.196.05, en cancelación definitiva del arreglo que celebró con la Sociedad Pro-Marina para la compra de dos sumergibles.

Lima, 2 de marzo de 1925.

Visto el adjunto oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores en el que se trascribe la comunicación recibida del Sr. Ministro de Italia en el Perú, reclamando el pago de la diferencia entre lo autorizado por Resolución Suprema de 18 de noviembre 1924 y la cantidad de UN MILLON QUINIENTAS MIL LIRAS ITALIANAS (Lit.1.500.000.00) suma que informa ser la indemnización total pedida por la Sociedad "Ansaldo San Giorgio", para la anulación definitiva del arreglo que celebró con la extinguida Sociedad Pro-Marina, para la compra de dos sumergibles, sin el consentimiento del Supremo Gobierno;

SE RESUELVE:

El Tesoro Nacional retirará de la Caja de Depósitos y

Consignaciones y remitirá a la Sociedad "Ansaldo San Giorgio", de Italia, por conducto de la Legación italiana en Lima, la cantidad de trescientas veinticuatro mil, ciento noventaiséis liras italianas, cinco centésimos (Lit.324.196.05) como cancelación definitiva del mencionado arreglo, en adición a lo autorizado en la Resolución Suprema del 18 de noviembre de 1924, debiendo tomarse esta cantidad de los fondos que por mandato de la ley de Defensa Nacional N° 4936 art. 1°, inciso F, (Fondos de Pro-Marina) se hallan depositados en la referida Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

(Fdo.) **Málaga Santolalla.**

Llamando el contingente para la Marina

Lima, 2 de marzo de 1925.

De conformidad con el artículo 68 de la ley N° 1569 y teniendo en cuenta las vacantes que actualmente existen en los buques y dependencias de la Armada y reemplazo de los que deben ser licenciados por tiempo cumplido;

SE RESUELVE:

1°—Llámase al servicio de la Marina 408 hombres, total de los sorteados el año 1924 para el servicio naval, los que deberán empezar su servicio en los buques o dependencias de la Armada, el 1° de abril del presente año, de conformidad con el decreto supremo del 25 de setiembre de 1923.

2°—El Ministro de Marina dictará las disposiciones de detalle para el cumplimiento de la presente resolución.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

(Fdo.) **Málaga Santolalla.**

Contigente para la Marina en el presente año

Lima, 2 de marzo de 1925.

De conformidad con la resolución suprema de la fecha y teniendo en cuenta lo propuesto por la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

1º—El contingente para la Marina, correspondiente al año 1925, estará formado por el total de los inscritos navales de la clase de 1924 que alcanza a 408 sorteados.

2o.—El número correspondiente a cada una de las provincias del litoral que deben constituir el mencionado contingente, de acuerdo con las listas de sorteo, será el que se expresa a continuación:

Primera Región

Tumbes	47
Piura	20
Paita	36
Lambayeque . . .	1
Chiclayo	89
Pacasmayo . . .	24
Santa	9
Son.	226

Segunda Región

Callao	12
Chancay	4
Lima	3

Chincha	2	
Pisco	10	
Son.		31

Tercera Región

Islay	146	
Moquegua	5	
Son.		151
Total.		408

3.—Los contingentes estarán reunidos y entregados por las respectivas Juntas de Sorteo en la fecha y puertos que señalen al efecto los Comandantes Generales de Región entre el 20 y el 25 de marzo del presente año, y entregados a las respectivas Capitanías de puerto quienes los remitirán por intermedio de la Capitanía del Callao a la Dirección del Personal de la Marina.

4°—Las Juntas de Sorteo de acuerdo con los Jefes Provinciales, solicitarán de las Prefecturas de los Departamentos respectivos con la debida oportunidad, los fondos necesarios para la indemnización por alimentos y socorros de los individuos que forman cada contingente, desde su presentación al llamamiento hasta su incorporación a la Marina, debiendo remitirse periódicamente a las tesorerías Fiscales la planilla respectiva, firmada por la Junta de Sorteo ,Alcalde Municipal y Capitán de Puerto.

5°—Los Comandantes Generales de Región, de acuerdo con los Prefectos, dictarán las disposiciones de detalle a fin

de que las autoridades políticas y militares aseguren la reunión de los contingentes en los puertos designados.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Concediendo al Teniente de Batería don Juan Lind, como pensión de retiro, el haber íntegro de su clase

RESOLUCION LEGISLATIVA Nº 5046

Lima, 14 de febrero de 1925.

Señor:

El Congreso, atendiendo a los servicios prestados al país, durante la guerra de 1879, por don Juan Lind, Teniente de Batería de la Primera Brigada de Torpedistas de Arica; ha resuelto concederle como pensión de retiro, el haber íntegro de su clase.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**E. M. del Prado,** Senador Secretario.—**Eduardo Basadre,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República

Lima, 3 de marzo de 1925.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Abonando el valor del vestuario proporcionado a la tripulación de la Flotilla de guerra de Loreto, en 1923

Lima, 4 de marzo de 1925.

Visto el expediente adjunto seguido por don Jorge Borda para que se le abone la suma de Lp.332.6.00 por vestuario suministrado a la Flotilla de Guerra de Loreto en el año 1923;

Apareciendo de los informes emitidos no haberse efectuado el pago del referido vestuario, así como estar comprobada la recepción de él, según fojas cinco y seis respectivamente; y

De conformidad con lo informado por la Prefectura de Loreto en oficio N° 16 corriente a fs. 16;

SE RESUELVE:

Reconocer de abono a don Jorge Borda la enunciada su-

ma de trescientas treintidós libras, seis soles (Lp.332.6.00), valor del vestuario que proporcionó a la tripulación de la Flotilla de guerra de Loreto en el mes de febrero de 1923; en consecuencia: pase al Ministerio de Hacienda este expediente por tratarse de un crédito que afecta a partida de presupuesto fenecido.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Ordenando el pago de pasajes y honorarios del Ingeniero Alexander Gylling, enviado por la casa Svenka Aktiebolaget Gassacumulator, de Stokolmo, que suministró los faros "Aga"

Lima, 4 de marzo de 1925.

Vista la solicitud adjunta; de acuerdo con lo determinado en la cláusula tercera del contrato celebrado por el Supremo Gobierno con la Svenka Aktiebolaget Gassacumulator, de Stokolmo, en 20 de diciembre de 1920; y de conformidad con lo informado por la Compañía Administradora del Guano;

SE RESUELVE:

Pase al Ministerio de Hacienda para que por ese Despacho se atienda al pago a la casa Graham Rowe y Co. de la suma de ciento ochentidós libras, cinco soles (Lp.182.5.00) que importan sus facturas adjuntas por pasajes y honorarios proporcionados al Ingeniero Alexander Gylling, del Callao a Liverpool, en julio de 1923, conforme al referido contraro; en

razón de afectar este crédito a partida de Presupuesto fenecido.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Multa al vapor "Remus" por descortesía de su personal con el Ayudante de la Capitanía de Mollendo y el Médico Sanitario

Lima, 7 de marzo de 1925.

Vista la adjunta solicitud de la firma Gildemeister y Co., en representación de la Latina America Line, en la que solicita la devolución de una multa de diez libras peruanas (Lp.10.0.00) que le impuso la Capitanía del Puerto de Mollendo al Capitán del vapor "Remus" por descortesía de su personal con el Ayudante de la citada Capitanía y el Médico Sanitario;

Vistos los informes de la Capitanía del Puerto de Mollendo y el de la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Denegar la solicitud de la firma Gildemeister y Co.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Junta de Reconocimiento para exámen de artículos internados en el Apostadero de San Lorenzo.

Lima, 9 de marzo de 1925.

Vista la adjunta comunicación del Comandante General de la División Naval, sobre ciertos artículos internados en el Apostadero de San Lorenzo y estando a lo informado por el Director del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta de Reconocimiento presidida por el Capitán de Fragata don Arturo Zavala e integrada por el Capitán de Fragata Ingeniero don Pedro Valladares y Capitán de Corbeta don Germán Narváez, para que mediante un exámen minucioso de los artículos internados, emita un informe sobre su utilización posterior.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Permiso al vapor "Orita", de la Compañía Inglesa, para hacer escala extraordinaria en Lobitos con el objeto de desembarcar pasajeros; siempre que abone los derechos correspondientes.

Lima, 9 de marzo de 1925.

Vista la solicitud adjunta de The Pacific Steam Navigation Company, en la que solicita permiso para que el vapor "Orita", procedente de Europa, haga escala extraordinaria en el puerto de Lobitos el 1° de abril para desembarcar a diez pasajeros en ese puerto; y

Estando a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Acceder a lo solicitado por The Pacific Steam Navigation Company, permitiendo que el vapor "Orita" haga escala extraordinaria en el puerto de Lobitos el día 1° de abril del presente año, para desembarcar diez pasajeros, siempre que los Agentes de la citada Compañía en el puerto de Lobitos abonen los derechos correspondientes.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Junta de Investigación para conocer la causa por qué el "Teniente Rodríguez" no estuvo listo para su ejercicio de torpedos en Paracas, durante el último crucero de verano.

Lima, 11 de marzo de 1925.

Vista la comunicación adjunta del Comandante General de la División Naval, en la que informa que el A. B. P. "Teniente Rodríguez" se presentó en la bahía de Paracas sin estar absolutamente listo para su ejercicio de torpedos;

SE RESUELVE:

1°—Nómbrase una Junta de Investigación presidida por el Capitán de Fragata don Manuel A. Sotil, e integrada por los Capitanes de Fragata don Víctor V. Valdivieso y don Enrique Monge, para que investigue por qué dicho buque no se encontró listo absolutamente para su ejercicio de torpedos, a pesar de haber conocido el programa del Crucero de Verano desde el 12 de diciembre del año pasado.

2°—La citada Junta deberá emitir su informe a la brevedad posible, estableciendo la responsabilidad.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Determina la parte de los terrenos declarados de utilidad pública para ampliar la Escuela Naval y otros servicios, cuya expropiación deberá comenzarse por ahora.

Lima, 12 de marzo de 1925.

Visto que el decreto supremo N° 3, de fecha 16 de febrero de 1925, decreta de utilidad pública la expropiación de los terrenos de La Punta-Punta, en sus lotes del 1 al 31; y teniendo en cuenta que por ahora solo es necesario expropiar una parte de estos lotes;

SE RESUELVE:

La expropiación a que se refiere el decreto mencionado, deberá comenzar por ahora con los terrenos limitados por el Malecón Figueredo, calle Capitán de Corbeta Fermín Diez Canseco y calle Capitán de Navío Ramón Valle Riestra. (1)

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

(1) Véanse R. S. de 26 de abril y 11 de octubre de 1926 sobre el particular. La de 27 de abril de 1927 establece claramente los límites de la zona que debe expropiarse.

Abonando los gastos de desembarque de carbón y aceite para la Flotilla de Guerra de Loreto.

Lima, 12 de marzo de 1925.

Vistos los telegramas adjuntos del Prefecto del Departamento de Loreto y del Jefe de la Flotilla;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto para que abone a la casa Booth y Co. la cantidad de ciento setenticinco libras, ocho soles, cincuentisiete centavos (Lp.175.8.57) por desembarque de 350 toneladas de carbón y ocho barriles de aceite para la Flotilla de guerra; aplicándose el egreso a la partida N° 29 del Presupuesto de 1924 en liquidación.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Junta de Investigación por el accidente ocurrido al personal del B. A. P. "Teniente Rodríguez" durante un ejercicio de tiro de fusil.

Lima, 12 de marzo de 1925.

Visto el oficio adjunto del Director del Personal, en el que se dá cuenta del accidente ocurrido a Personal de la dotación del B. A. P. "Teniente Rodríguez" en ejercicio de tiro de fusil; (1)

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta de Investigación presidida por el Capitán de Fragata don Aurelio L. de la Guerra e integrada por el Capitán de Fragata don Arturo Zavala y Capitán de Corbeta don Germán Narváez, para que investigue detalladamente las causas del accidente mencionado informando a la Superioridad sobre la responsabilidad consiguiente:

La citada Junta deberá emitir su informe a la mayor brevedad.

Comuníquese y regístrese,

(Fdo.) **Málaga Santolalla.**

---

(1) Véase la Orden General Nº 14, de fecha 31 de marzo, que prescribe que por ningún motivo se sitúen los instructores delante de los individuos que están disparando.

Ascendiendo a la clase de Capitán de Navío efectivo al graduado don Juan M. Garavito.

RES. LEG. N° 5073

Lima, 14 de marzo de 1925.

Señor:

El Congreso, en vista de la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo, ha resuelto ascender a la efectividad de su clase al Capitán de Navío graduado don Juan M. Garavito.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Lima, 16 de marzo de 1925.

Numérese, cúmplase, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

F. Málaga Santolalla.

Considerando al Capitán de Navío don Alfredo Villavicencio, en el Escalafón, como en actividad, por ser sobreviviente de la corbeta "Unión"

Lima, marzo 16 de 1925.

Vista la solicitud adjunta y estando a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Navío don Alfredo Villavicencio sea considerado en el Escalafón de la Armada como en situación de actividad para los efectos del inciso (c) del artídulo 13° de la Ley de Situación Militar por ser asistente a la ruptura del bloqueo de Arica en la Corbeta "Unión". (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

(Fdo.) **Málaga Santolalla.**

---

1) Véase la R. S. de 18 de mayo que complementa la presente.

Aclara el Artículo 1° del D. S. de 22 de diciembre de 1924, sobre descuentos por faltas de asistencia al personal subalterno.

ORDEN GENERAL N° 11

Lima, 17 de marzo de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

Se pone en conocimiento del personal, que el art. 1° del Decreto Supremo N° 43, del 22 de diciembre de 1924, referente a los descuentos por faltas de asistencia, debe interpretarse como que el descuento a hacer a los tripulantes faltos es por todo el tiempo que falten a sus buques o dependencias, sin que importe que en el intervalo se hayan presentado a otros buques o al Ministerio para las órdenes que pueda impartirles la Superioridad.

El Contralmirante,

C. H. Woodward.

Subvención al Centro Naval

Lima, 21 de marzo de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal del Callao para abonar al Tesorero del "Centro Naval" la cantidad de treinta libras (Lp.30.0.00) que como subvención se le concede por el mes de marzo de 1925; aplicándose el egreso a la partida N° 58 del Presupuesto prorrogado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Determina que la revista de presencia debe pasarse

EN PERSONA

ORDEN GENERAL N° 13

Lima, 24 de marzo de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

11.—REVISTA DE PRESENCIA.

Siendo requisito de ley y de los artículos 200, 202 y 203 del Manual del Servicio Administrativo, todos los Jefes y Oficiales, así como tripulantes, deberán pasar **en persona** la revista de presencia ante los funcionarios nombrados para intervenirla, quedando sin efecto cualquier práctica anterior que excuse a los Jefes y Oficiales de estar presentes en este acto. En la lista de revista se anotará la causa de la ausencia de cualquier Jefe, Oficial o individuo de tripulación y la Resolución Suprema o Ministerial que la autorice.

El Contralmirante,

C. H. Woodward.

Llamando a exámen de capacidad física a todos los oficiales de la Armada que se encuentren en Lima y Callao.

Lima, 26 de marzo de 1925.

De conformidad con el decreto supremo de 24 de marzo de 1924 que determina el sometimiento a exámen de capacidad física de los Oficiales de la Armada que se encuentren en servicio activo;

SE RESUELVE:

1°—Llámase a exámen de capacidad física a todos los Oficiales de la Armada que se encuentren en las provincias de Lima y Callao y que estén en servicio activo.

2°—Quedan exceptuados de este exámen los oficiales que han sido examinados en la última promoción.

3°—Los oficiales que se encuentran fuera de las provincias de Lima y el Callao procederán en conformidad con el artículo 4° del mencionado decreto de 24 de marzo de 1924 o el artículo 5° del mismo decreto.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Consejo de Investigación para el exámen físico de los Oficiales de la Armada, que se encuentren en Lima y Callao.

Lima, 26 de marzo de 1925.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto supremo del 24 de marzo de 1924 sobre las pruebas de capacidad física que deben rendir los Oficiales;

SE RESUELVE:

Nómbrase para proceder al exámen físico de todos los oficiales que se encuentran en las provincias de Lima y Callao, el siguiente Consejo de Investigación:

Capitán de Navío don Augusto Loayza, Presidente.

Capitán de Fragata de Sanidad don Belisario Sosa Artola.

Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel Villavicencia.

Teniente 1° de Sanidad don Luis N. Villa.

El Consejo empezará a funcionar en los primeros días del mes de abril, en los días y horas que fije el Presidente de él.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Disponiendo se considere en el ajustamiento del buque a que pertenece, el racionamiento de un oficial destacado en la Escuela de Aviación de Cocosolo (EE.UU.)

Lima, 27 de marzo de 1925.

Visto el oficio Nº 39 de la Comandancia General de la División Naval y estando a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

Autorizar a la Comandancia del B. A. P. "Coronel Bolognesi" para que considere en sus ajustamientos mensuales a partir del mes de marzo 1925, la ración del Teniente 1º Armando Zamudio, al precio de dos soles cincuenta (S/2.50) cada mes, mientras el referido oficial se encuentre destacado en la Escuela de Aviación de Cocosolo; cargándose el egreso a la partida Nº 20 del Presupuesto prorrogado.

Regístrese y comuníquese.

Málaga Santolalla.

Junta de Investigación para informar sobre la falta de materiales que existían depositados en el Apostadero Naval

Lima, 28 de marzo de 1925.

Vista la adjunta comunicación del Jefe del Apostadero Naval en la que comunica la falta de algunos materiales que fueron depositados en dicho Apostadero;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta de Investigación presidida por el Capitán de Fragata don Aurelio L. de la Guerra, e integrada por el Capitán de Fragata don Enrique Monge y el Capitán de Corbeta don Grimaldo Bravo Arenas, para que investigue las causas y responsabilidad del material inexistente en dicho Apostadero. La citada Junta deberá también opinar sobre lo propuesto por el Jefe del Apostadero en el oficio adjunto.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla. (1)

---

(1) Ver R. M. de 15 de abril siguiente.

Aprobando el contrato con el mecánico aviador Walter Jagielski

Lima, 28 de marzo de 1925.

Visto el contrato celebrado en la fecha y por el término de un año contando a partir del 1° de enero 1925 entre el Director de Administración y el señor Walter Jagielski para desempeñar las funciones de Mecánico en la Estación de Hidro-Aviación con el haber anual de Lp.840.0.00;

SE RESUELVE:

Aprobar dicho contrato. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

(1) El 5 de enero de 1926 se renovó el contrato.

Fijando en 67 el número de Cadetes de la Escuela Naval para el año 1925.

Lima, 30 de marzo de 1925.

Visto el oficio adjunto de la Dirección de la Escuela Naval del Perú;

SE RESUELVE:

1°—El número de cadetes de la Escuela Naval del Perú para el año escolar de 1925 será de 67.

2°—El gasto de vestuario y equipo que ocasionen dichos cadetes no deberá sobrepasar el monto de lo fijado en la partida correspondiente del Presupuesto del presente año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla. (1)

(1) Véase el nuevo Reglamento de la Escuela Naval puesto en vigencia en 1928.

Expidiendo nombramiento de Cadetes de la Escuela Naval.

Lima, 31 de marzo de 1925.

Vista la propuesta de la Dirección de la Escuela Naval del Perú:

SE RESUELVE:

Expídanse nombramientos de Cadetes de la mencionada Escuela a favor de

Don Fernando Jiménez Reyes.
Don Alfredo Lino Zamudio.
Don Manuel O'Brien Miotto.
Don Jorge Fernández Valdez.
Don Carlos Bueno Manzanedo.
Don Juan Antonio Freundt Sparovich.
Don Manuel Vargas Rivero.
Don Fernando Ordóñez de la Haza.
Don Alejandro Martínez Caceda Saure y
Don Ernesto Murga Cisneros Rojas,

para llenar las vacantes que existen en conformidad con el artículo 103 del Reglamento del referido plantel.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Nombramientos de Cadetes de la Escuela Naval.

Lima, 31 de marzo de 1925.

Vista la propuesta de la Dirección de la Escuela Naval del Perú;

SE RESUELVE:

Expídase nombramientos de Cadetes de la mencionada Escuela a favor de don Hernán S. Vázquez Lapeyre y de don Enrique B. Camino La Torre, para ocupar las vacantes que existen en conformidad con el artículo 103 del Reglamento del referido plantel.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Fija el lugar en que deben situarse los instructores durante el ejercicio de tiro de fusil.

ORDEN GENERAL N° 14

Lima, 31 de marzo de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

17.—(Reitera el contenido de la DISPOSICION DE ESTADO MAYOR de la Orden General N° 17, de 29 de abril de 1924, que prohibe ejercer influencias para obtener cambios de colocación o licencia).

18.—Habiéndose producido últimamente un accidente lamentable en ejercicio de tiro de fusil, se dispone que los Jefes de buque o dependencia en lo sucesivo exijan qu los instructores, por ningún motivo, se sitúen hacia adelante del individuo o individuos que están disparando, teniendo especial cuidado que los oficiales encargados cumplan extrictamente con esta disposición.

El Contralmirante,

C. H. Woodward.

Ampliando la autorización concedida a la Compañía Peruana de Vapores para conservar todos los oficiales de cubierta y de máquina, aún cuando no reunan los requisitos de reglamento; pudiendo, además, contratar a los que no tengan títulos nacionales.

Lima, 1° de abril de 1925.

Considerando

1°—Que la escasez de personal de Oficiales mercantes, dado el incremento de la flota de la Compañía Peruana de Vapores, puede ocasionar el que los buques de la indicada Compañía no tengan el personal de Oficiales que le exigen los reglamentos;

2°—Que esta misma escasez ocasiona a la Compañía el incumplimiento del itinerario de sus vapores con perjuicio al comercio en general;

SE RESUELVE:

1°—Amplíase la resolución suprema de 10 de diciembre de 1923, para todos los Oficiales de máquina y cubierta de la mencionada Compañía.

2°—En caso de necesidad comprobada por el Ministerio de Marina, la Compañía Peruana de Vapores podrá contratar Oficiales de máquinas y cubierta que no tengan títulos nacionales.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Aprobando el contrato con el mecánico aviador Lloyd Moore.

Lima, 2 de abril de 1925.

Visto el adjunto contrato celebrado en la fecha entre el Director de Administración de Marina y don Lloyd Moore para prestar sus servicios en condición de Aviador Mecánico por el término de un año contado a partir del 1° de enero de 1925 y con el haber mensual de Lp.960.0.00;

SE RESUELVE:

Aprobar dicho contrato. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

(1) Se renovó el contrato el 5 de enero de 1926 y 1° de enero de 1927.

Prohíbese ingresar a la Estación de Hidro-aviación y conducir como pasajeros en los aviones a personas extrañas al Cuerpo de la Armada

Lima, 2 de abril de 1925.

Vista la naturaleza puramente naval de la Estación de Hidro-Aviación, de Ancón, así como la conveniencia militar de que personas extrañas a la Armada no pueden ingresar a dicha Estación ni volar como pasajeros en los aeroplanos navales, los que tampoco deben ser empleados para fines no oficiales;

SE RESUELVE:

Por ningún motivo podrán las personas extrañas al Cuerpo de la Armada, ingresar a la Estación de Hidro-Aviación de Ancón, ni ser llevados como pasajeros en los aeroplanos navales, sin permiso especial del Jefe de Estado Mayor General de Marina. Tampoco podrán los aeroplanos navales desempeñar comisiones no oficiales sin el mencionado permiso. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

---

(1) Por R. S. de fecha 27 se autoriza que las Compañías comerciales y personas particulares utilicen los servicios de los aviones de Ancón, previo pago según tarifa.

Pago de artículos navales para la reparación de la lancha "Cahuapanas", de la flotilla de Loreto, en 1923.

Lima, 2 de abril de 1925.

Visto el oficio N° 9 de la Prefectura del Departamento de Loreto y de acuerdo con los comprobantes adjuntos;

SE RESUELVE:

Aprobar el gasto de quinientas setentidós libras, seis soles ochenticinco centavos (Lp.572.6.85) verificado por la Tesorería Fiscal de su dependencia en el mes de diciembre de 1923 en diversos artículos navales para la compostura de la lancha "Cahuapanas".

Regístrese y comuníquese.

Málaga Santolalla.

Aprobando el proyecto de Diario de Navegación de cubierta y máquinas para las lanchas mercantes de Loreto.

Lima, 4 de abril de 1925.

Visto el oficio adjunto del Capitán de Puerto de Iquitos, al que acompaña un proyecto de diario de navegación de máquinas y cubierta para las lanchas mercantes de la región fluvial, y estando a lo informado por el Director del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Apruébase dichos proyectos y declárase su empleo obligatorio para las lanchas mercantes de la región fluvial, debiendo la Capitanía del Puerto de Iquitos visar todos los diarios certificando que están conformes con el proyecto aprobado.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

SINGLADURAS DE MAQUINAS DEL..... DE ..... DE 19.....

NAVEGANDO DE ..... A .....

HORAS	CALDERAS	PRESION						VACIO	Revoluciones por minuto		No. de Calderas	DENSIDAD	TIRAJE	TEMPERATURAS			CARBONERAS	CONSUMOS					Maq. Aux. que funcionan	Observaciones
		Maq. Estribor			Maq Babor				Estribor	Babor				Agua Alimentación	Agua Inyección	Agua Descarga		Carbón Tons.	Leña Rajas	Aceite de Mar Ltrs.	Aceite de valvulas Ltrs.	Kerosene Ltrs.		
		R	M	B	R	M	B																	

LANCHA O VAPOR NOMBRE

ARTICULOS	UNIDAD	CARGO	AUMENTO	CONSUMO	EXISTENCIA
Carbón	Toneladas				
Leña	Rajas (de 4 Kilos				
Aceite de Mar	Litros				
Aceite de Valvula	"				
Kerosene	"				

LANCHA VIAJE No.

SINGLADURA No. DEL AL DE DE 192

HORAS	PUERTOS	Hora de salida	Hora de llegada	Combustible embarcado	Combustible consumido	MAQUINAS					Nº. de bultos embarcados	Nº. de Bultos desembarcados	Tiempo perdido por niebla, parada o accidente	Tiempo efectivo Navegando	Hora que se encienden las luces	Hora que se apagan las luces	OBSERVACIONES
						Aceite Maq.	Aceite Cilindro	PRESION	Número de R. P. M.	Horas navegadas							

1er. CUARTO .....
2o. „ .....
3o. „ .....
4o. „ .....

(1) FIRMA DEL PRACTICO DE SERVICIO

EL COMANDANTE

Aprueba la cuenta rendida por la Comandancia General de la División Naval, de la suma que se le entregó para gastos de representación en Panamá, en febrero de 1925.

Lima, 6 de abril de 1925.

Vista la cuenta que rinde la Comandancia General de la División Naval de los $204.25, equivalente a cincuenta libras peruanas (Lp.50.0.00) que le fueron entregadas para gastos de representación en Panamá en febrero de 1925.

De conformidad con lo informado por la Dirección de Administración de Marina;

SE RESUELVE:

Aprobar la mencionada cuenta.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Aprueba la cuenta rendida por la Comandancia General de la División Naval de la suma que le fué entregada para gastos de representación en las fiestas del Centenario de Ayacucho.

Lima, 6 de abril de 1925.

Vista la cuenta adjunta que rinde la Comandancia General de la División Naval de las doscientas cincuenta libras (Lp.250.0.00) que le fueron entregadas para gastos de representación en las fiestas del Centenario de Ayacucho;

De conformidad con lo informado por la Dirección de Administración de Marina;

SE RESUELVE:

Aprobar dicha cuenta.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Señalando el lugar del Escalafón de la Armada en que figurarán los Cadetes de la Escuela Naval.

Lima, 6 de abril de 1925.

Visto el oficio adjunto del Director del Personal de la Marina y estando a lo informado por el Jefe del Estado Mayor General;

SE RESUELVE:

Los Cadetes de la Escuela Naval del Perú figurarán en una sección aparte en el Escalafón General de la Armada, después de los Oficiales de Guerra en la actividad.

La forma y demás detalles de esta sección aparte serán reglamentadas por el Estado Mayor General de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Fijando plazo para que los miembros de la Armada se hagan cargo de los puestos para los que son designados.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1°—Que cuando los Ministerios de Guerra y Marina estaban unidos, se expidió, con fecha 15 de octubre 1915, una resolución suprema que establecía el plazo en el cual los militares nombrados a una colocación, deben constituirse en su nuevo empleo; (1)

2°—Que en la actualidad, en que dichos Ministerios son independientes, es necesario precisar más para la Armada, los alcances de la citada resolución;

DECRETA:

1°—Los miembros de la Armada nombrados para cualquier empleo a bordo o en las dependencias de la misma, recogerán, dentro de las veinticuatro horas, su carta nombramiento y se dirigirán a su nueva colocación por la vía más rápida, una vez despachados por la oficina pagadora.

2°—El Estado Mayor General de Marina dará cuenta al Ministerio del Ramo, solicitando a su vez el reemplazo inmediato y pase a la disponibilidad por medida disciplinaria, de los infractores a la disposición anterior.

---

(1) La resolución que se cita, se refiere únicamente a los militares, como puede verse en la pág. 58 del Tomo IX de "Legislación Militar".

3°—Los Oficiales separados del empleo, por no haberse hecho cargo de él, y que hubieran recibido los pasajes y bagajes respectivos, reintegrarán su importe, para cuyo efecto se les descontará de las pensiones a que tuviesen derecho.

4°—No se visará las listas de revistas del personal que permanezca fuera de su empleo sin causa justificada.

5°—Recibida la carta de nombramiento, el Oficial deberá constituírse inmediatamente en la oficina pagadora, a fin de recoger el correspondiente pasaje y ser abonado de los bagajes y haberes respectivos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Málaga Santolalla.

Altas y bajas del personal subalterno. Anotaciones que deben hacerse en las formas 14 y 14a.

ORDEN GENERAL N° 16

Lima, 7 de abril de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

29.—ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL.

Habiéndose presentado el caso de omisión de los nombres del personal dado de alta y baja, en las formas 14 y 14a., se ordena que en lo sucesivo se anoten al reverso de dichas formas los nombres del personal que aumente o disminuya en las dotaciones, con excepción de las altas y bajas del personal de paseo.

La Dirección del Personal cuidará de que las anotaciones que se hagan en las referidas formas estén de acuerdo con las disposiciones del Ministerio.

El Contralmirante,

C. H. Woodward.

Liberación de derechos aduaneros y postales para los Agentes Diplomáticos (Adjuntos Navales).

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 8 de abril de 1925.

Conviniendo normalizar el procedimiento a que debe sujetarse la concesión de la franquicia de libre importación de que gozan los Agentes diplomáticos;

SE DISPONE:

I.—El Ministerio de Relaciones Exteriores distribuirá a todas las Legaciones acreditadas ante el Gobierno de la República, formularios especiales para que en ellos hagan las declaraciones correspondientes a cada pedido de despacho libre de derechos, ya sean aduaneros o postales.

II.—Para que la exoneración de derechos pueda ser acordada, se requiere:

a) Que los artículos que se introduzcan sean para uso particular de los miembros de las misiones extranjeras;

b) Que los bultos o encomiendas vengan dirigidos a ellos mismos o a la Legación del país que representan; y

c) Que en el conocimiento o papeleta de encomienda, se exprese que vienen consignados al Jefe de Misión o a nombre de alguno de los miembros de la Misión o al de la Legación misma.

III.—En los formularios de pedidos de liberación de derechos se indicará: la procedencia de los bultos, su número,

sus marcas y la declaración de la cantidad, clase y valor de los artículos que contengan.

IV.—De estos formularios se llenarán dos ejemplares: uno para el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y otro que pasará al Ministerio de Hacienda.

V.—Estando el pedido conforme, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo pasará, legalizado, al Ministerio de Hacienda para que éste decrete la liberación de derechos de los artículos expresados en el respectivo formulario.

VI.—Las Aduanas y las Administraciones de Correos quedan autorizadas para verificar la concordancia de los contenidos con las declaraciones correspondientes. (*)

VII.—En caso de comprobarse diferencias, suspenderán el despacho y se dará cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste resuelva el caso como crea conveniente. (*)

VIII.—Para los efectos de la franquicia acordada a los diplomáticos extranjeros, el Ministerio de Hacienda abrirá los créditos siguientes:

En el primer año en que son acreditados:

Embajadores	Lp.	1,000.0.00
Ministros Plenipotenciarios	„	800.0.00
Ministros Residentes	„	600.0.00

(*) Los artículos VI y VII han sido derogados por la R. S. de 22 de julio, que establece que las Aduanas y Administraciones de Correos abrirán los bultos y encomiendas, cuando no haya sido declarado su contenido; con excepción de los que contengan documentos oficiales.

Encargados de Negocios	„	500.0.00
Consejeros y Primeros Secretarios	„	400.0.00
Segundos y Terceros Secretarios, Adjuntos Civiles, Comerciales, Militares y Navales	„	300.0.00

En los años subsiguientes, estos créditos se reducirán en un veinticinco por ciento. (1)

IX.—El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al de Hacienda, los cambios que se produzcan en el personal diplomático extranjero, para los efectos del artículo anterior.

X.—Las cantidades anotadas en el artículo VIII podrán ser modificadas, a fin de establecer una estricta equivalencia con las cantidades que tienen establecidas otros países y de las cuales gozan los agentes diplomáticos del Perú.

XI.—El Ministerio de Hacienda publicará mensualmente en el diario oficial, los pedidos de exoneración de derechos en la misma forma en que se publica el movimiento del Tesoro Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Peidra.

(1) Esta reducción no es contínua.

Distintivo de reenganche para el personal subalterno; vías para la correspondencia oficial; empleo de las iniciales B. A. P.; y "forma" para "Revista de prendas".

ORDEN GENERAL N° 17

Lima, 13 de abril de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

14.—DISTINTIVO DE REENGANCHE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO.

Habiéndose observado que algunos miembros del Personal Subalterno de la Armada, no llevan el distintivo de reenganche en la forma prescrita por el Decreto Supremo N° 41, del 1° de diciembre de 1924, publicado en la Orden General N° 51, del 2 de diciembre del mismo año; se dispone que los Jefes de buque o dependencia constaten el estricto cumplimiento de dicho decreto por parte del Personal subalterno a sus órdenes, debiendo entenderse que dicho distintivo se aplica sólo a los reenganchados en una misma clase.

15.—VIAS PARA LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.

Se reitera lo dispuesto respecto al empleo de las "vías" para la correspondencia oficial. Sólo deberá enviarse directamente al Jefe de Estado Mayor General la correspondencia en que se trate de asunto que corresponda a las funciones del Estado Mayor General, para lo cual se recomienda el estudio del Decreto Supremo sobre reorganización del Ministerio de

Marina, publicado en la Orden General N° 51 del 27 de setiembre 1921. Las comunicaciones en que se trate de algún asunto que concierna a alguna Dirección, de acuerdo con el decreto arriba mencionado, deberán enviarse "vía dicha Dirección".

16.—EMPLEO DE LAS INICIALES B. A. P.

De acuerdo con el espíritu de la Resolución Suprema que las establece, se hace saber al personal que dichas iniciales solamente deberán emplearse antepuestas al nombre del buque y de ningún modo aisladas para significar la palabra buque.

17. — FORMA IMPRESA PARA "LA REVISTA DE PRENDAS".

Ha sido publicada con el N° 39 una nueva "forma" para "Revista de prendas", cuyo precio es de S|.0.03 c|u. Esta "forma" será usada por los buques y dependencias para llevar el registro del vestuario y demás prendas que posean los tripulantes.

El Contralmirante,

C. H. Woodward.

Concediendo autorización a M. Waiss Durand para la caza de lobos.

Lima, 13 de abril de 1925.

Vista la adjunta solicitud que prsenta don Martín Waiss Duran para que se le permita la caza de lobos en las islas de Chincha y Ballestas;

Teniendo en cuenta la resolución suprema de 28 de marzo de 1924 que concede al recurrente la exclusiva para esta caza en el litoral, y estando a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Concédese al recurrente autorización para efectuar la caza de lobos marinos en las islas mencionadas, de acuerdo con las restricciones impuestas por la resolución suprema del 28 de marzo de 1924, expedida por el Ministerio de Fomento. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

(1) La resolución que se cita es la siguiente:

"Lima, 28 de marzo de 1924.—Vista la solicitud adjunta de don M. Waiss Duran, por la que pide exclusiva por el término de diez años para la des-

trucción de los lobos marinos en las costas del Perú; y en conformidad con el informe emitido por el Capitán de Navío don Augusto R. Pimentel;—SE RESUELVE:

"1°—Concédese la exclusiva que solicita don M. Waiss Duran por el término de diez años para la destrucción de los lobos marinos en el litoral, bajo las siguientes condiciones:

a) La matanza de los lobos se hará en forma que no ahuyente a las aves guaneras.

b) Dentro de un plazo que no excederá de dos años el concesionario habrá establecido una instalación industrial que comprenderá secciones de peletería, refinería de aceites, salazón de carnes y beneficio de cerdas y colmillos.

"2°—Póngase esta resolución en conocimiento de don M. Waiss Duran, y, con su aceptación, que deberá prestarla dentro de diez días, elévese a escritura pública, debiendo actuar el Director de Fomento en representación del Gobierno, y corriendo todos los gastos por cuenta del concesionario.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina.

Junta de Investigación para informar sobre la utilización de diversos artículos del Apostadero Naval.

Lima, 15 de abril de 1925.

Visto el adjunto oficio del Director del Material así como el acta quese acompaña, levantada por la Comisión de Investigación que se nombró por resolución ministerial N° 74 del 28 de marzo de 1925;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta de Investigación presidida por el Capitán de Fragata don Arturo Zavala, e integrada por el Capitán de Fragata Ingeniero Pedro Valladares y Capitán de Corbeta don Germán Narváaez, para que mediante un exámen minucioso de los artículos que se mencionan en el acta adjunta, emita un informe sobre su utilización posterior, clasificándolos en la misma forma adoptada para los artículos internados en el Apostadero Naval, sobre los cuales investigó la misma Comisión.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Muebles para la Capitanía de Salaverry.

Lima, 20 de abril de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de La Libertad, para abonar a don Antonio Ferraras la cantidad de Lp.36.0.00 por un ropero, una mesa y un aparador que suministró a la Capitanía del Puerto de Salaverry. El egreso se aplicará a la partida N° 58.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Permiso al vapor "Oriana" para arribar a Lobitos y desembarcar pasajeros.

Lima, 22 de abril de 1925.

Visto el memorial N° 15, letra C.;

En resguardo de los derechos, conveniencias e intereses del Estado;

SE RESUELVE:

Permítase al vapor "Oriana", procedente de Europa, arribar directamente a Lobitos, más o menos el 1° de junio entrante, con el exclusivo objeto de desembarcar trece pasajeros de cámara, sin practicar operaciones de embarque o descarga, y recibiéndolos fuera del puerto, conforme a las instrucciones que recibirá del Estado Mayor General de la Marina. (1)

The Pacific Steam Navigation Company queda responsable de las resultas que origine este permiso, en relación con el orden público, fiscal, sanitario, y, en general, con cualquiera de las ramas administrativas.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Piedra.

---

(1) De conformidad con esta resolución se expidió otra por Marina, el 13 de mayo, disponiendo que los Agentes del "Oriana" en Lobtios abonaran los derechos respectivos.

Máquina de escribir y libros para la Capitanía de Iquitos.

Lima, 23 de abril de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto, para que abone a Germán Segura, la cantidad de CINCUENTICINCO LIBRAS (Lp.55.0.00) por valor de una máquina de escribir y 18 libros en blanco, que suministró a la Capitanía de Iquitos; aplicándose el egreso a la partida N° 58 del Presupuesto en liquidación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Pago de la confección de vestuario y calzado para la tripulación de la Flotilla de Loreto, en 1924.

Lima, 27 de abril de 1925.

Visto el oficio N° 18 de la Prefectura de Loreto y atendiendo a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

Apruébase el gasto de trescientas noventiséis libras (Lp.396.0.00) efectuado por la Tesorería Fiscal de ese De-

partamento en el mes de mayo 1924, pagadas a don Jorge Borda por confección de vestuario y calzado para uso de las tripulaciones de la Flotilla de Loreto; cargándose el egreso a la partida N° 28 del Presupuesto de 1924 en liquidación.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Pago de la confección de calzado para la tripulación de la Flotilla de guerra de Loreto, en 1924.

Lima, 27 de abril de 1925.

Visto el oficio N° 22 de la Prefectura de Loreto y estando a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

Apruébase el gasto de sesenta libras (Lp.60.0.00) efectuado por la Tesorería Fiscal de ese Departamento en el mes de junio de 1924, pagadas a la casa Vidal y Cía. por confección de cuarenta pares de calzado para uso de la tripulación de la Flotilla de Guerra de Loreto; aplicándose el egreso a la partida N° 28 del Presupuesto de 1924 en liquidación.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Los hidro-aviones de Ancón podrán servir a las Compañías comerciales y a los particulares que así lo soliciten; previo pago de dichos servicios.

Lima, 27 de abril de 1925.

Visto el oficio adjunto del Jefe del Servicio de Hidro-aviación y siendo conveniente que al mismo timpo que los pilotos de ese Servicio adquieran la práctica necesaria, se beneficie el Fisco y el comercio nacional;

SE RESUELVE:

1°—Autorízase al Ministerio de Marina para aceptar, cuando lo juzgue conveniente, las solicitudes que por servicio de los aviones de Ancón formulen las Compañías comerciales con intereses fuera de Lima, y las personas que lo soliciten para sus fines particulares.

2°—El Ministerio de Marina formulará una tarifa por estos servicios, debiendo el dinero que por este concepto se recaude, ser pagado en la Dirceción de Administración de la Marina para ser empleado en el sostenimiento de los aviones ncargados de este servicio y otros fines de la Hidro-aviación que apruebe el Ministerio de Marina. (1)

3°—La cuenta por tales servicios será incluída en la Cuenta General de Hidro-aviación del Ministerio de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

---

(1) La tarifa es la que a continuación se publica.

TARIFA QUE REGIRA PARA VIAJES EN HIDRO-AVIONES DEL SERVICIO DE HIDROAVIACION

(Por cada persona.—Viaje en un sentido)

ANCON AL NORTE			ANCON AL SUR		
Destino		**Líquido**	**Destino**		**Líquido**
Huacho	Lp.	15.0.00	Callao	Lp.	5.0.00
Supe	„	20.0.00	Chilca	„	15.0.00
Huarmey . . .	„	30.0.00	Cerro Azul . . .	„	20.0.00
Samanco . . .	„	50.0.00	Pisco	„	30.0.00
Chimbote . . .	„	55.0.00	Mollendo	„	100.0.00
Salaverry . . .	„	60.0.00	Ilo	„	120.0.00
Pacasmayo . . .	„	80.0.00	Arica	„	150.0.00
Paita	„	100.0.00	Desde el Callao, Lp.4.0.00 más.		
Pto. Pizarro . .	„	150.0.00			

a) Por cada persona más adicional, 50 por ciento adicional.

b) Por la misma persona o personas no habrá pago adicional por el regreso, salvo Lp.5.0.00 diarias y los gastos de la tripulación durante la espera del regreso.

c) Otras personas que aprovecharan el regreso, pagarán la tarifa completa.

d) El pago debe hacerse adelantado a la Dirección de Administración, Escuela de Hidroaviación o al piloto según el caso.

Lima, 22 de mayo de 1925.

Sustituyendo el artículo 342 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativo a la fianza de bandera.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario reformar el artículo 342 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, vigente;

DECRETA:

Sustitúyase el citado artículo por el siguiente:

Artículo 342.—La fianza de bandera será a satisfacción de las autoridades superiores de Marina, debiendo el fiador firmar el recurso respectivo haciéndose responsable por la mitad del valor del buque, con cuyo propósito será tasado, para el caso de que se haga mal uso de la bandera.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

Se reintegra a un Oficial de la Armada los gastos que efectuó de su peculio e nel desempeño de una comisión del servicio en el extranjero.

Lima, 4 de mayo de 1925.

Vista la solicitud del Alférez de Fragata Ingeniero don José Gonzáles Iglesias, en la que solicita se le abone al mayor gasto que efectuó de su peculio durante el tiempo que permoneció en Pará en comisión del Gobierno;

Atendiendo a que la comisión de carácter eventual, que le fué encomendada para la revisión de los trabajos de armadura de la lancha "Napo", en Pará, durante 76 días, desde el 16 de octubre al 30 de diciembre de 1924, le ha ocasionado un mayor gasto de seis soles diarios de la cantidad asignada para estos servicios; y

Siendo atendibles las razones que expone:

SE RESUELVE:

Reconocer de abono al referido Oficial la suma de CUARENTICINCO LIBRAS, SEIS SOLES (Lp.45.6.00) en consecuencia: pase al Ministerio de Hacienda para su pago por ese Ministerio, en razón de afectar este crédito a partida de Presupuesto fenecido.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Pago de los servicios de un Práctico para el viaje de la "Napo" de Manaos a Iquitos.

Lima, 11 de mayo de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto para abonar el equivalente de un conto de reis como valor de los servicios del Práctico empleado por la lancha "Napo" en su viaje de Manaos a Iquitos, aplicándose el egreso a la partida N° 58 del Presupuesto de 1924 prorrogado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Requisitos para presentarse como candidatos para ocupar las vacantes de alumnos de aviación.

Lima, 12 de mayo de 1925

Visto el oficio adjunto del Jefe del Servicio de Hidroaviación de la Marina;

SE RESUELVE:

1°—Los oficiales de la Armada que deseen presentarse para llenar las siete vacantes de la nueva promoción de alumnos de aviación, que deberá comenzar sus cursos a principios del mes de julio próximo, elevarán una solicitud al Pre-

sidente de la República, por conducto regular, antes del 1° de junio del presente año. Dichas solicitudes serán remitidas por la Dirección del Personal a una Junta presidida por el Director de la Escuela Naval e integrada por el Comandante General,, el Jefe del Servicio de Hidro-aviación, el Jefe de la Sanidad Naval y el Cirujano del B. A. P. "Almirante Grau".

2°—La mencionada Junta examinando a los candidatos recomendará al Estado Mayor General a los que a su juicio tienen mejores aptitudes para aviadores.

3°—Son requisitos para ser aceptados como candidatos:

a) Tener menos de 21 años de edad.

b) Buena salud; especialmente vista, pulmones y corazón, comprobada por la Junta y Libreta Sanitaria.

c) Antecedentes de temperancia comprobados.

d) Voluntad para volar.

4°—Los aviadores antiguos que actualmente prestan sus servicios fuera de la aviación serán considerados como nuevos voluntarios, si solicitan su ingreso.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla. (1)

---

(1) Por R. M. de 30 de junio siguiente se convocó el Consejo de Investigación para el exámen físico de los candidatos del Cuerpo de Reserva de Aviación.

Disponiendo que el Capitán de Navío Ch. G. Davy, asuma la Presidencia del Consejo de Investigación para exámen físico.

Lima, 12 de mayo de 1925.

Habiendo terminado la licencia concedida al Capitán de Navío Don Charles Gondon Davy;

SE RESUELVE:

Que dicho Jefe asuma la Presidencia del Consejo de Investigación, para el exámen físico anual, nombrado por resolución ministerial Nº 72 del 26 de marzo de 1925, en lugar del Capitán de Navío Don Augusto Loayza, que ha sido nombrado Director del Personal de la Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla

Nombrando Jefe de la Comisión Inspectora de la construcción de submarinos en Estados Unidos.

Lima, 12 de mayo de 1925.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Fragata Don Enrique Monge, Jefe del

Estado Mayor de la División Naval, pase a prestar sus servicios como Jefe de la Comisión Inspectora de los Submarinos que para el Gobierno del Perú construye en Groton, Connecticut, U. S. A. la Electric Boat Company.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

El vapor "Oriana" podrá hacer escala extraordinaria en Lobitos, para desembarcar pasajeros, abonando los derechos correspondientes.

Lima, 13 de mayo de 1925.

Vista la adjunta solicitud de The Pacific Steam Navigation Company, pidiendo permiso para que el vapor "Oriana" procedente de Europa haga escala extraordinaria en la caleta de Lobitos el 1° de junio del presente año, más o menos, para desembarcar a trece pasajeros de cámara;

De conformidad con lo dispuesto en la resolución suprema de 22 de abril ppdo; (1)

---

(1) Expedida por el Ministerio de Hacienda y publicada en este Tomo.

SE RESUELVE:

Que el vapor "Oriana", autorizado para arribar en la caleta de Lobitos por la resolución suprema citada, lo haga abonando sus representantes en esa caleta los derechos correspondientes.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Disponiendo que la publicación del Escalafón de la Armada se haga en la primera quincena de junio de cada año.

Lima, 18 de mayo de 1925.

Siendo inconveniente la aprobación y publicación de los Escalafones de la Marina en el mes de febrero de cada año, en razón de que no es posible considerar en ellos las promociones del citado mes, ni tampoco los nuevos puestos acordados a los Oficiales como consecuencia de la rotación anual que se verifica en el mes de abril, después del Crucero de Verano;

SE RESUELVE:

A partir del año en curso, la aprobación y publicación de los expresados escalafones tendrá lugar en la primera quincena del mes de junio. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

(1) Por R. S. de 6 de abril anterior se ha dispuesto que los Cadetes de la Escuela Naval figuren en el Escalafón.

Reorganizando la Comisión Revisora de expedientes con el personal que se indica.

Lima, 18 de mayo de 1925.

En razón de que dos de los miembros de la Comisión Revisora de expedientes, a que se refiere las resoluciones supremas de 11 de junio de 1923 y 19 de mayo de 1924, desempeñan empleos que no les permiten atender a las funciones que se les tenía encomendadas como tales;

SE RESUELVE:

1°—Reorganízase dicha comisión con el personal siguiente: Capitán de Navío don Augusto Loayza; Capitán de Fragata don Gustavo O. Frías; y Oficial 1° del Cuerpo Político de la Armada don León Garaycochea.

2°—La Comisión llenará su cometido en conformidad con lo dispuesto en las resoluciones citadas.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla. (1)

(1) Reorganizada nuevamente por R. S. de 4 de junio de 1928.

Inscripción del Capitán de Navío don Alfredo Villavicencio en la Sección Especial del Escalafón, por ser sobreviviente de la "Unión" y contar más de treinta años de servicios.

Lima, 18 de mayo de 1925.

Teniendo en consideración que el Capitán de Navío don Alfredo Villavicencio tiene más de treinta años de servicios prestados a la Nación y que ha asistido a la ruptura del bloqueo de Arica;

SE RESUELVE:

Inscríbase al citado Jefe en la Sección especial del Escalafón de la Armada correspondiente a los considerados en el inciso C del artículo 13 de la ley N° 2118 sobre Situación Militar.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Sobre: cumplimiento del art. 68 del tomo I del Código de la Marina Militar; corrección en el Reglamento de Uniformes; envío de partidas de matrimonio y nacimiento; y relación de domicilios del personal de la Armada.

ORDEN GENERAL N° 26.

Lima, 19 de mayo de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

12.—Art. 68. TOMO I CODIGO DE LA MARINA MILITAR.

Se reitera al personal el estricto cumplimiento del art. 68 del Tomo I del Código de la Marina Militar, que a la letra dice: "Art. 68. Todo el que se halle en servicio activo, no podrá ejercer otra profesión o industria." Esta Jefatura ejercerá la acción disciplinaria que corresponda al constatarse la violación de esta prescripción. (1)

13.—CORRECCION AL REGLAMENTO DE UNIFORMES.

Por error tipográfico se ha considerado en el artículo 46 del Reglamento de Uniformes, como "blanco" el color de las

(1) Sobre este particular existe un D. S. expedido el 9 de mayo de 1921, inserto en el Tomo II, pág. 124.

polainas reglamentarias, debiendo ser éstas de color kaki. Se hará, pues, esta corrección en el citado reglamento.

14.—..... ... .

15.—ENVIO DE PARTIDAS DE MATRIMONIO Y NACIMIENTO.

Para las partidas que en relación con ello deben fijarse en el Presupuesto, esta Jefatura reitera el estricto cumplimiento de la orden impartida para enviar a la Dirección del Personal los originales o copias certificadas de las partidas de matrimonio y de las de nacimiento o bautismo de los hijos, prescritas en el art. 52 del Reglamento de Pensionistas Militares.

Para el personal que presta sus servicios en las provincias de Lima y Callao se concede un plazo para hacer este envío hasta el 30 de junio del presente año. El personal que presta sus servicios fuera de estas provincias tendrá un plazo hasta el primero de agosto del presente año. Estos datos deberán ser mantenidos al día en lo sucesivo. (2)

16.—DOMICILIOS DEL PERSONAL SUPERIOR.

Se reitera el estricto cumplimiento de la disposición vigente sobre enviar a la Dirección del Personal la relación de los domicilios del personal de jefes y oficiales de la Armada, dando aviso oportuno cada vez que cambien de domicilio.

El Contralmirante,

C. H. Woodward.

---

(2) Reiterada por O. G. N° 51 de 15 de setiembre, ampliando el plazo.

Subvención al Centro Naval por los meses de abril y mayo.

Lima, 22 de mayo de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal del Callao para abonar al Tesorero del "Centro Naval" la cantidad de SESENTA LIBRAS (Lp.60.0.00), que como subvención se le concede por los meses de abril y mayo de 1925; aplicándose el egreso a la partida N° 58 del Presupuesto prorrogado de 1924.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Nombrando Delegado de la Armada ante el Comité Olímpico Nacional.

Lima, 22 de mayo de 1925.

Teniendo en cuenta que el Capitán de Fragata don Alejandro Valdivia, Delgado de la Armada ante el Comité Olímpico Nacional, ha sido nombrado Jefe de la Flotilla Fluvial de Loreto;

SE RESUELVE:

Nómbrase al Capitán de Fragata don Federico Díaz Dulante, Delgado de la Armada ante dicho Comité, debiendo el Teniente 1° don Alberto Arnillas desempeñar estas funciones interinamente mientras el citado Comandante Díaz llega al Callao procedente de Iquitos.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Creando la Oficina de Comunicaciones Navales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es indispensable el que la operación de todos los medios de comunicaciones de la Marina esté centralizada en el Estado Mayor General y dirigida por una oficina especialmente organizada con este fin;

SE RESUELVE:

1°—Créase, formando parte del Estado Mayor General de Marina, la oficina de Comunicaciones navales. (1)

2°—El Sub-Jefe de dicho Estado Mayor desempeñará las funciones de Jefe de Comunicaciones Navales. (2)

3°—El Ministerio de Marina queda autorizado para es-

---

(1) La Oficina de Comunicaciones Navales se halla establecida en la Escuela Naval, según R. M. de la fecha.

(2) Por R. S. de 13 de diciembre de 1926 se creó el cargo de sub-jefe de Comunicaciones Navales.

Por R. S. de abril de 1929 se asignó al Jefe de Comunicaciones Navales un Ayudante Técnico.

(3) La Oficina de Comunicaciones Navales ha expedido dos Circulares: Ops. 4-18, de 8 de enero y Ops. 4-41, de 9 de setiembre de 1726, que contienen las reglas a que debe sujetarse la expedición de despachos cablegráficos, telegráficos y radiotelegráficos y establecen los nuevos símbolos de dirección y firma de las distintas dependencias de la Armada.

tablecer los reglamentos e instrucciones convenientes a fin de conseguir el funcionamiento eficiente de dicha oficina. (4)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Málaga Santolalla.

(4) Por R. S. de 27 de setiembre de 1929 se nombró la Junta Permanente de Procedimientos Radiotelegráficos.

Estableciendo la Oficina de Comunicaciones Navales en la Escuela Naval del Perú.

Lima, 25 de mayo de 1925.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 6 de fecha 25 de mayo de 1925;

SE RESUELVE:

1°—La Oficina de Comunicaciones Navales estará establecida en la Escuela Naval del Perú.

2°—Hasta la aprobación de un Manual de Comunicaciones toda la correspondencia relacionada con las comunicaciones navales (como señales, radios, telegrafía, telefonía, etc.) que esté destinada al Jefe de Estado Mayor General de Marina o a las varias Direcciones del Ministerio, será dirigida "Vía": Jefe de Comunicaciones Navales (Escuela Naval del Perú)", para su intervención en todo lo que pertenezca a la eficiencia de la operación de las comunicaciones.

3°—Corresponden al Jefe de Comunicaciones Navales las disposociones contenidas en el art 20 del Decreto Supremo del 26 de setiembre de 1921, sobre la reorganización del Ministerio de Marina. (1)

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

---

(1) Determina las atribuciones de los Directores del Ministerio. Publicado en el Tomo II, pág. 210.

Determinando que los Adjuntos Navales y los Oficiales en Comisión en el extranjero gozarán por toda indemnización de un 50 por ciento de aumento sobre sus haberes.

Lima, 25 de mayo de 1925.

Siendo necesario fijar una norma para gratificar el personal de la Armada que preste sus servicios en el extranjero;

SE RESUELVE:

1°—Los Adjuntos Navales, así como los demás Oficiales que deban permanecer en el extranjero en el desempeño de cualquier comisión del Ministerio de Marina, gozarán por toda indemnización un aumento del 50 por ciento sobre sus respectivos haberes.

2°—Esta indemnización principiará a percibirse desde el mes en que los Oficiales pasen su primera revista después de la partida efectiva del Perú, y mientras permanezcan en el desempeño del puesto, no contándose para el percibo de ella las revistas pasadas en tránsito en el viaje de regreso.

3°—La indemnización anterior se pagará siempre que exista partida expresa para ello en el Presupuesto del Ramo.

4°—Derógase toda resolución anterior que se oponga a la presente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Disposiciones sobre conservación y tramitación de las libretas sanitarias del personal Superior.

ORDEN GENERAL N° 28

Lima, 26 de mayo de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

11.—LIBRETAS SANITARIAS DEL PERSONAL SUPERIOR.

El Presidente de la Junta de exámenes físicos anuales hace notar en su informe que no todos los jefes de buques y dependencias prestan el debido interés en la conservación y tramitación de las libretas sanitarias, produciéndose contínuas pérdidas, tanto de la libreta como de los datos en ella consignados. En vista de esto el Jefe de Estado Mayor General reitera el estricto cumplimiento de la disposición vigente sobre el particular. (1)

El Contralmirante,

C. H. Woodward.

---

(1) Véase lo que dispone la Orden General N° 24 de 1° de junio de 1926 acerca de las Libretas de Sanidad de los Oficiales de la Armada, que deben estar siempre en el buque o dependencia en que sirven.

Abono de los pagos pendientes por el alistamiento de la lancha "Napo" para su viaje del Pará a Iquitos.

Lima, 29 de mayo de 1925.

Autorízase al Consulado del Perú en New York para remitir al de Pará la cantidad de un mil seiscientos dollars ($1.600.00) para que abone los pagos pendientes con motivo del alistamiento de la lancha "Napo" para su viaje a Iquitos ;aplicándose el egreso como sigue: $1000.00 a la partida N° 20 y $600.00 a la N° 30 del Presupuesto de 1924 prorrogado.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Creando el "Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1.—La imprescindible necesidad de desarrollar, tan rápidamente como sea posible, una fuerza de Aviación Naval, en armonía con el programa naval y las necesidades del País;

2.—Que el personal necesario para esta rama del Servicio no puede ser tomado en su totalidad dentro del número de Oficiales subalternos de la Armada, sin perjudicar seriamente a las otras ramas del Servicio Naval;

3.—Que es necesario, además, tener en el País una reserva de personal entrenado en aviación, para casos de emergencia nacional;

DECRETA:

Art. I.

1.—Créase en la Armada un Cuerpo especial de Aviadores Navales de Reserva, con el nombre de CUERPO DE RESERVA DE HIDROAVIACION.

2.—A partir de la fecha del presente decreto, el Ministerio de Marina queda autorizado para disponer anualmente el ingreso y entrenamiento en este Cuerpo, de un cierto número de jóvenes del País, no debiendo el costo de tal entrenamiento y sueldos de los Aviadores de Reserva, exceder de la cantidad fijada con dicho objeto en el presupuesto anual del año correspondiente.

3.—Los requisitos de ingreso, obligaciones y derechos de

los miembros de este Cuerpo, serán los que se determinan a continuación.

Art. II.

Requisitos

1.—Los requisitos necesarios para el ingreso al Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación, son los siguientes:

a) No tener menos de 18 años ni más de 31 para los pilotos o 35 para los observadores.

b) Ser ciudadano peruano de nacimiento.

c) Resultar clasificado como apto en el exámen físico que al respecto se fije.

d) Hábitos de temperancia y las más altas características morales.

e) Instrucción equivalente por lo menos a la que se obtiene en los Colegios de Instrucción Media.

2.—Las disposiciones que reglamenten las solicitudes y su aceptación, serán prescritas por el Ministerio de Marina.

Art. III

Ingreso y obligaciones.

1.—Después de ser aceptado por el Ministerio de Marina, el candidato deberá firmar un contrato de alistamiento voluntario por cinco años, el que podrá ser renovado a discreción del Gobierno, mediante solicitud de la parte interesada.

2.—Por tal alistamiento, el candidato queda sujeto a la disciplina y a todas las leyes y reglamentos de la Armada

que le sean aplicables, exceptuando los casos en que se prescriba lo contrario.

3—El Gobierno se reserva el derecho de dar de baja del servicio a cualquiera persona en esta forma alistada, en cualquier época, durante el curso de instrucción de vuelo, si por recomendación del Jefe del Servicio de Hidroaviación, hecha al Jefe de Estado Mayor General de Marina, tal persona carece de cualquiera de los requisitos necesarios para cumplir con sus deberes de aviación, debiendo ser final, en cada caso, la decisión del citado Jefe del Estado Mayor General.

4.—En caso de emrgencia nacional el Supremo Gobierno tendrá el derecho de llamar al servicio activo a cualquiera o a todos los miembros del Cuerpo de Reserva de Hidroaviación.

5.—Cuando no exista emergencia nacional, el Supremo Gobierno puede llamar al servicio activo a cualquiera de los miembros del citado Cuerpo, con la aceptación de él, debiendo éste ser destinado a servir en el puesto activo y por el período de tiempo que haya sido convenido de antemano.

6.—Todo Oficial del mencionado Cuerpo, en situación inactiva, mantendrá al Ministerio de Marina informado sobre su dirección y ningún Oficial del citado Cuerpo podrá salir del país sin permiso especial de dicho Ministerio.

Art. IV.

Entrenamiento y deberes concernientes.

1.—Inmediatamente después de su alistamiento, los miembros del Cuerpo de Reserva de Hidroaviación recibirán la orden de presentarse al lugar que el Ministerio de Marina designe para el curso de instrucción prescrito.

2.—Todo miembro del Cuerpo de Reserva de Hidroaviación, en situación inactiva, se presentará a una unidad activa de las Fuerzas Navales Aéreas para cumplir un período de entrenamiento de dos semanas en cada año que siga al de terminación del curso original de instrucción. La época del año para esta presentación será elegida por el Oficial a quien concierna, pero siempre deberá transcurrir por lo menos seis meses entre los períodos de entrenamiento sucesivos.

3.—Todo Oficial de Reserva que deje de presentarse para este "curso de repase" de dos semanas, habrá dado motivo suficiente para ser dado de baja del Cuerpo.

Art. V.

Jerarquía y sueldos.

1.—Después del alistamiento y durante el curso de instrucción los miembros del Cuerpo de Reserva serán considerados como "Alumnos de Aviación—Cuerpo de Reserva" y recibirán alojamiento y alimentación proporcionados por el Gobierno.

2.—Después de haber terminado con éxito el curso de instrucción los Alumnos recibirán el grado de "Alférez de Reserva de Hidroaviación". El Alférez de Reserva de Hidroaviación más caracterizado seguirá en precedencia al Alférez menos caracterizado del Cuerpo General egresado de la Escuela Naval del Perú el mismo año y los otros seguirán en el orden de caracterización dependiente del rol de mérito final de la graduación en la Escuela de vuelos.

3.—Los oficiales así graduados podrán ser elegidos para promoción en el Cuerpo de Reserva hasta la clase de Capitán de Corbeta inclusive, en las mismas épocas en que el Oficial del Cuerpo General de la misma antigüedad menos caracterizado, sea elegido para promoción. Las promociones estarán

sujetas a los exámenes que se prescriban y a las recomendaciones que haga el Jefe del Servicio de Hidroaviación por intermedio del Jefe de Estado Mayor General.

4.—En caso de que el Oficial del Cuerpo General, de cuya promoción dependa la de una clase de Oficiales de Reserva, falle en ser elegido para la promoción o salga del servicio activo, la clase de Oficial de Reserva seguirá al Oficial del Cuerpo General inmediatamente más antiguo al que por estas causas no haya sido promovido.

5.—Una interrupción en los servicios continuos de cualquier miembro del Cuerpo de Reserva, cancelará sus derechos para promoción con su clase original.

6.—En el Escalafón anual de la Armada se publicará dos listas separadas de Oficiales graduados en el Cuerpo de Reserva de Hidroaviación a inmediata continuación del Escalafón de actividad de los Oficiales del Cuerpo General. La primera lista será para los Oficiales de Reserva en servicio activo, y la segunda para los que se encuentren en servicio inactivo. Estas listas deberán incluir todos los datos referentes a las fechas de nacimiento, graduación, promoción, servicios en el grado y totales etc., en la misma forma adoptada para los Oficiales de los otros Cuerpos de línea.

7.—Durante el entrenamiento preliminar los miembros del Cuerpo de Reserva recibirán mensualmente Lp.11.0.00 una ración diaria y Lp.9.0.00 como indemnización de vuelo. Después de su graduación y mientras permanezcan en servicio activo, los miembros del Cuerpo de Reserva recibirán el sueldo de servicio activo e indemnizaciones que correspondan a los oficiales de línea, de acuerdo con su grado.

8.—Los Oficiales de Reserva en servicio inactivo tendrán derecho a un mes de sueldo de actividad sin indemnizaciones, cada año, después de completar el curso de repaso prescrito

de dos semanas. Durante este curso de repaso, recibirán alojamiento y alimentación proporcionados por el Gobierno, pero no pasajes ni de ida ni de regreso al lugar de entrenamiento.

9.—Los Oficiales del Cuerpo de Reserva no tendrán derecho a los beneficios que por ley se acuerda a los retiros en la Armada.

10.—El Gobierno no responderá por los gastos ocasionados por un candidato al Cuerpo de Reserva, antes de su alistamiento, ni por las que ocasione un alumno u oficial del mencionado Cuerpo después de su baja.

Art. VI.

Uniformes.

1.—Los Alumnos de Aviación—Cuerpo de Reserva, deberán proveerse con su propio peculio de los uniformes de faena que prescriba el Jefe del Servicio de Hidro-aviación.

2.—Los Oficiales del Cuerpo de Reserva en servicio activo continuo estarán obligados a llevar solamente el uniforme de diario que se prescriba para ello. (1)

3.—Los Oficiales del Cuerpo de Reserva en servicio inactivo no estarán autorizados para llevar uniforme.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Málaga Santolalla.

---

(1) Por R. M. de 27 de julio del mismo año se disigno el uniforme para el Cuerpo de Reserva de Hidroaviación.

MINISTERIO DE MARINA
Dirección del Material
División de Hidrografía

Lima, 1° de junio de 1925.

Aviso a los Navegantes

N° 2

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)

COSTA DEL PERU

1.—**Puerto de Samanco.**—La Agencia Marítima KOSMOS informa lo siguiente: "Con fecha 4 de mayo de 1925, la Sociedad Agrícola Nepeña nos ha escrito lo que sigue:—Como resultado de las extraordinarias lluvias y consiguiente creciente de las aguas que han formado nuevos ríos en el valle de Nepeña, estas han conducido a la orilla del mar grandes cantidades de arena y tierra en forma tal, que la playa se ha extendido en 750 metros, enterrando el muelle, que ha quedado inutilizado para las operaciones de embarque y descarga, las que ahora se practican en forma limitada por la tasca. Esta Sociedad, preocupada de salvar tan grave daño, ha escogido como lugar más apropiado para construir un muelle provisional, la "Boca Negra", pequeña quebrada situada más o menos a tres kilómetros de las construcciones del puerto hacia el sur, y ha pedido al Gobierno su autorización y su ayuda para proceder sin demora en tal sentido.—Deseamos llamar la atención de Uds., para que lo den a saber a los Capitanes de sus naves, en previsión de posibles accidentes, que el lu-

gar designado en la carta como fondeadero de los vapores es hoy el fondeadero de las lanchas, de manera que los Capitanes deben proceder con mucho cuidado al entrar en Samanco, sobre todo de noche".

2.—**Puerto de Tambo de Mora.**—La misma agencia informa que su vapor "Denderah", viniendo del sur, sondeó a una distancia de dos millas afuera del fondeadero de las lanchas, encontrándose al norte de ellas, y halló una profundidad de 6 brazas de agua. Después, acercándose más, la profundidad disminuyó rápidamente a 5 y ½ y 5 brazas. Por consiguiente, los buques deben entrar a Tampo de Mora con cuidado a la sonda. Según noticias de 13 de mayo de 1925, la última braveza de mar ha retirado del muelle de Tambo de Mora tanta arena, que ya las lanchas pueden trabajar nuevamente en muelle.

El Capitán de Navío Director del Material,

A. R. Pimentel.

MINISTERIO DE MARINA
Dirección del Material
Dirección de Hidrografía

Aviso a los Navegantes

N° 3

Reglas a que se sujetarán los buques rotores para cumplir con el Reglamento Internacional para evitar abordajes.

1.—La Legación de Alemania en Lima, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, informa lo que sigue:

MEMORANDUM.—Las pruebas hechas del sistema de "rotores" inventado por Flettner y destinado a mover buques marítimos utilizando la presión del viento, han llegado a demostrar que dicho sistema puede aplicarse prácticamente, de manera que el buque de ensayo "Buckau" emprenderá viajes por mar más largos que los anteriores. Exteriormente se conoce el buque de "rotor" por dos torres giratorias, llamadas "rotores", que tienen un alto de 15 metros y un diámetro de 3 metros, hallándose la una en la proa y la otra en la popa. Además está provisto de un motor que dá impulso a un hélice. En sus viajes largos, el buque de rotor encontrará, más a menudo que antes, a otros buques, de manera que se hace necesario, para evitar colisiones, aclarar el proceder de los buques de rotor, conforme a la "Ordenanza de vías marítimas" que corresponde al "Reglamento Internacional destinado a evitar colisiones por mar" (Regulations for preventing collisions at sea). Para hacer el arreglo legal, se necesitará mayor tiempo, porque es indispensable primeramente obtener experiencias prácticas. Por esto se dan, a título de ensayo, y se publicarán en las "Nachrichten für Seefahrer" (Noticias

para navegantes) las siguientes instrucciones provisionales para aplicar la "Ordenanza de vías marítimas" a los buques de rotor. 1º—**Cuando funciona el motor** del buque, éste será considerado como vapor, en el sentido de la "Ordenanza de vías marítimas", aún en el caso de estar en movimiento las torres giratorias. Las prescripciones de la "Ordenanza de vías marítimas", en cuanto se refieren a los buques de vapor, serán cumplidas enteramente. —2º **Cuando el buque anda utilizando solamente la fuerza del viento, mediante los rotores,** entonces será considerado como buque de vela, en el sentido de la "Ordenanza de vías marítimas", exceptuándose **de día** las prescripciones del artículo 17. Las prescripciones establecidas para buques de vela se cumplirán, siendo la **única excepción** el que el buque de rotor, teniendo en cuenta su mayor capacidad de maniobra, hará lugar, **de día, a cualquier otro buque de vela.** La bola negra que, conforme al artículo 14 de la "Ordenanza de vías marítimas", se haya izado en el palo del farol situado sobre la roda de proa, queda izada también en el precitado caso excepcional. **De noche** el buque, si anda solamente mediante rotores, procederá como un buque de vela y llevará únicamente las luces que a éste corresponden.—3º **Cuando hay neblina,** se usará siempre el motor. El buque entonces procederá como un vapor. A todos los demás buques se recomienda instruirse sobre estas normas, observadas por los buques de rotor y maniobrar conforme a ellas, para evitar situaciones peligrosas.

El Capitán de Navío Director del Material.

A. R. Pimentel.

Fijando el número de pasajes a que tienen derecho los Oficiales de la Armada para el trasporte de sus familias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

DECRETA:

Modifícase el inc. 2° del art. 100 del Manual del Servicio Administrativo, en la forma siguiente:

2°—Los Oficiales de la Armada que sostengan familia y reciban nombramiento con destino fijo, en algún punto, ya sea dentro del país o en el extranjero, tendrán además derecho para el trasporte de sus familias, a los pasajes por mar y ferrocarril, que se indican en la proporción siguiente:

Vice-Almirante	4 y ½	pasajes
Contralmirante	4	,,
Capitanes de Navío	3 y ½	,,
Capitanes de Fragata	3	,,
Capitanes de Corbeta . . .	2 y ½	,,
Tenientes 1ros.	2	,,
Tenentes 2dos. y Alféreces .	1 y ½	,,

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Máalaga Santolalla. (1)

---

(1) Este Decreto amplía el art. 2° del Reglamento de Bagajes y Pasajes de 24 de abril de 1922, publicado en el Tomo II.

El 28 de setiembre de 1925 se expidió otro D. S. igual al presente, pero comprendiendo a las esposas e hijos y miembros de familia de los Oficiales.

En 1928 se ha puesto en vigencia un nuevo Manual del Servicio Administrativo.

Sin lugar la solicitud de Don S. Nakashima para construir una Estación pescadora en Chilca.

Lima, 1° de junio de 1925.

Vista la adjunta solicitud que presenta Don Shoji Nakashima, de nacionalidad japonesa, para que se le permita construir en la playa de Chilca una Estación pescadora, de madera, con habitaciones para pescadores, y estando a lo informado por la Dirección del Material y del Personal de la Marina y por el Jefe de Estado Mayor General;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

El sepelio de los Oficiales de la Armada correrá por cuenta del Estado, sin perjuicio de los dos sueldos de que trata el reglamento de la materia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

DECRETA:

1°—Cuando fallezca un Oficial de la Armada, ya sea que se encuentre en situación de actividad, disponibilidad o retiro, (1) sin perjuicio de los dos sueldos de que trata el Decreto Supremo de 28 de noviembre de 1922, su sepelio se hará por cuenta del Estado y no podrá exceder de las siguientes cantidades:

Vicealmirante	Lp.120.0.00
Contralmirante.	„ 100.0.00
Capitán de Navío	„ 80.0.00
Capitán de Fragata	„ 70.0.00
Capitán de Corbeta	„ 60.0.00
Tnte. 1° y Alféreces de Fragata . .	„ 50.0.00

2°—El Ministerio de Marina fijará en su Presupuesto la partida necesaria para efectuar estos abonos.

3°—Queda sin efecto toda disposición que se oponga al presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Málaga Santolalla.

---

(1) El art. 173 del Reglamento de Pensionistas de la Armada, de 31 de diciembre de 1928, amplía este Decreto, otorgando el beneficio de los gastos de sepelio a los Oficiales que fallezcan en la condición de inválidos.

Pago de derechos de faro por las naves de la Compañía Inglesa de Vapores.

Lima, 1° de junio de 1925.

Vista la solicitud de The Pacific Steam Navigation Company en la que pide reconsideración de la Resolución Suprema de 2 de febrero último, que declara sin lugar la devolución de la suma de Lp.78.2.85 que por derechos de faro manifiesta haber abonado demás en el Puerto de Paita, así como la segunda parte de la expresada resolución que la obliga a reintegrar al Fisco las diferencias que por los mismos derechos ha dejado de abonar hasta la fecha; y teniendo en cuenta las razones expuestas;

SE RESUELVE:

1°—No ha lugar a la devolución de Lp.78.2.85, cobradas en el puerto de Paita a los vapores de la Comuañía recurrente.

2.—Reconsidérese el párrafo 2° de la Resolución Suprema de 2 de febrero último, no estando obligada la Compañía al reintegro de las cantidades adeudadas por derechos de faro.

3°—A partir de la fecha el pago de derecho de faro se abonará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Suprema de 2 de abril de 1923 que reglamenta la Ley de Faros. (1)

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

---

(1) Véase el D. S. de 11 de marzo de 1920 que fija nueva tasa de derechos de faro.

Modificando las reglas para el ingreso a la Sanidad Naval fijadas por el Decreto Supremo de 28 de enero de 1924.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario que el personal de internos de Medicina y Graduados en Odontología que se elija para ingresar a la Sanidad de la Armada, reuna los más altos requisitos profesionales, morales y físicos que lo capaciten para el servicio Naval;

DECRETA:

Modifícase los artículos 2° y 8° del Decreto Supremo del 28 de enero de 1924, en la forma siguiente:

Art. 2°—La selección se hará mediante un concurso entre todos los candidatos que hayan presentado al Ministerio de Marina su solicitud de ingreso a la Armada, para cuyo concurso la Dirección del Personal nombrará una Junta de exámen presidida por el Jefe de Sanidad de la Marina e integrada por dos Oficiales de Sanidad Naval. Esta Junta, después de los exámenes físicos y profesionales reglamentarios, recomendará a la Superioridad, para ocupar las vacantes que existan, a los candidatos que hayan obtenido las más altas notas en dichos exámenes, y que por sus condiciones morales estén capacitados para el servicio Naval.

Art. 8°—Podrá expedirse título provisional de Alférez de Sanidad Naval, previa la firma de un contrato por tres años,

a los graduados en Odontología que obtengan las más altas notas de capacidad física, moral y profesional en el exámen de concurso que se convoque para llenar las vacantes que existan. Los elegidos obtendrán la clase de Teniente 2° provisional después de un año de servicio en ella y de rendir una prueba de competencia en la especialidad. Para obtener las demás clases efectivas estarán sujetos a los tiempos de servicios y demás requisitos preceptuados para los Oficiales de Guerra, no pudiendo pasar de la clase de Capitán de Corbeta de Sanidad. La Junta de exámen para el ingreso de estos Oficiales a la Armada se ordenará en forma análoga a la prescrita en el art. 2°.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Málaga Santolalla. (1)

(1) Este Decreto ha sido derogado por el de 27 de agosto de 1925, que fija nuevas reglas para el ingreso al Cuerpo de Sanidad Naval.

Aprueba el nuevo Capítulo IX del Manual del Servicio Administrativo, sobre racionamiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la nueva norma con respecto al racionamiento debe entrar en vigencia con la nueva escala de sueldos, así como también vista la necesidad de hacer otras pequeñas modificaciones en los reglamentos:

DECRETA:

Anúlese el actual Capítulo IX del Manual del Servicio Administrativo de la Armada, aprobado por los Decretos Supremos de 20 de julio de 1923, 10 de noviembre de 1923, 25 de octubre de 1923; y apruébase el adjunto Capítulo IX del Manual del Servicio Administrativo, el que principiará a regir desde la fecha.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Málaga Santolalla. (1)

---

(1). En 1928 se ha puesto en vigencia un nuevo Manual del Servicio Administrativo.

Herrero para las reparaciones del B. A. P. "Teniente Rodríguez".

Lima, 2 de junio de 1925.

Autorízase a la Dirección de Administración para que contrate los servicios del herrero Fabián La Rosa, durante el tiempo que duren las reparaciones del B. A. P. "Teniente Rodríguez", y que gozará de un jornal de cinco soles diarios y racionamiento.

El egreso se aplicará a las siguientes partidas:

Jornal, a la partida N° 32 y racionamiento a la N° 16.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Aprueba el "Reglamento de Prácticas de Artillería Aérea", para el Servicio de Hidro-aviación.

Lima, 3 de junio de 1925.

De conformidad con la resolución suprema respectiva fecha 11 de noviembre 1924 y visto el proyecto adjunto de Reglamento de Prácticas de Artillería Aérea, formulado por el Capitán de Fragata Jefe del Servicio de Hidro-aviación y estando a lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1°—Apruébase el Reglamento de Prácticas de Artillería Aérea, formulado por el Capitán de Fragata don Harold B. Grow, Jefe del Servicio de Hidro-aviación.

2°—La Dirección de Administración de la Marina dispondrá lo conveniente para la impresión del número necesario de ejemplares del citado Reglamento.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

REGLAMENTO DE PRACTICAS DE ARTILLERIA AEREA

Servicio de Hidroaviación.—Armada del Perú

ORDENES PARA EJERCICIOS DE ARTILLERIA.

(AVIONES)

CAPITULO I.

Sección I.—Introducción e instrucciones generales.

El objeto de estas órdenes es proporcionar un curso sistemático y progresivo de prácticas en el arte de la guerra aérea, para asegurar que el servicio de Hidroaviación esté siempre listo para la guerra en todo respecto.

Los Comandantes de las estaciones y escuadrillas deberán llevar a cabo las demás prácticas que sean necesarias de tiempo en tiempo, para mantener a las fuerzas a sus órdenes en el más alto grado de eficiencia.

Todos los Oficiales y gente que estén obligados a volar deberán realizar los ejercicios prescritos, a menos de que estén posteriormente exceptuados en estas órdenes, y cualquiera persona que por estas órdenes esté obligada a disparar y deje de hacerlo, recibirá la marca **cero.**

Las prácticas pueden llevarse a cabo en cualquiera época del año, pero una vez comenzadas deben ser continuadas sin interrupción, hasta que todas las formas ordenadas estén cumplidas.

El Comandante informará por escrito al Jefe del Servicio de Hidroaviación, por lo menos diez días antes de la fecha

indicada para las prácticas, enviándole el programa de las que trata de realizar.

Las prácticas deberán ejecutarse en el orden en que aparecen en estas reglas, exceptuando las de Artillería y bombardeo, que pueden ser simultáneas.

Sección II.—Definiciones.

Una **ala** consiste de una o más escuadrillas organizadas como fuerza bajo un solo comando.

Una **escuadrilla** consiste en por lo menos **una** y no más de **tres divisiones.**

Una **división** consiste de no menos de **tres** y no más de **seis aviones.**

Un **piloto** es un Oficial, graduado de piloto, y nombrado a una unidad activa y con órdenes de vuelo.

Un **observador** es un Oficial, graduado de Observador, nombrado a formar parte de una unidad activa y con órdenes de vuelo.

Un Oficial de mar de vuelo es un individuo del personal subalterno, que tiene órdenes de vuelo como miembro de la dotación regular de un avión.

Un **artillero** es el individuo a quien estas reglas obligan a realizar una cierta forma de prácticas de ametralladora.

Un **bombardero** es el individuo a quien las reglas obligan a realizar prácticas de bombardeo.

CAPITULO II.

Sección I.—Inspecciones de preparación artillera.

Antes de comenzar las prácticas, un Oficial designado por el Jefe del Estado Mayor General, inspeccionará detalladamente la unidad e informará sobre la eficiencia general y sobre las condiciones bajo el punto de vista artillero. Este Oficial será un Aviador Naval, si es posible, y puede ser nombrado como Arbitro Jefe.

Las preguntas que siguen serán contestadas por el Oficial Inspector, quien al elevar su informe al Jefe del Estado Mayor General, enviará una forma con las preguntas y respuestas.

Sección II.—Forma que debe ser llenada por el Inspector.

En general.

(0) ¿Cuándo fué la Escuadrilla últimamente inspeccionada?

(1) ¿Están los pañoles propiamente cuidados?

(2) ¿Están los cañones en buenas condiciones?

(3) ¿Están las precauciones de seguridad fijadas en lugar visible?

(4) ¿Conoce el personal las precauciones de seguridad?

(5) ¿Con qué frecuencia se prueba los cañones?

(6) ¿Cuál es la condición de las alzas (cañones) en pañol?

(7) ¿Cuál es la condición de las alzas (bombas) en pañol?

(8) ¿Condición de los **Scorff rings?**

(9) ¿Condición de los porta-bombas y lanzadores?

(10) ¿Con qué frecuencia se prueba el material?

(11) ¿Hay en la escuadrilla un plan progresivo de entrenamiento?

(12) ¿Se cumple?

(13) ¿Hay dotaciones definidas asignadas a los aviones?

Aviones.

(1) ¿Se lleva en todo tiempo el equipo de artillería en los aviones?

(2) ¿Está en buenas condiciones?

(3) ¿Los lanzadores de bombas?

(4) ¿Los montajes de las ametralladoras?

(5) ¿Los sincronizadores?

Pilotos.

(1) ¿Entienden todos los pilotos la teoría del tiro?

(2) ¿Pueden ellos reparar defectos de las ametralladoras en el aire?

(3) ¿Pueden ellos desmontar y montar completamente las ametralladoras?

(4) ¿Pueden ellos instruír en artillería?

(5) ¿Tiene cada piloto sus propias ametralladoras?

(6) ¿Comprenden ellos el alza de veleta?

(7) ¿Comprenden ellos el alza telescópica?

(8) ¿Comprenden ellos el alza de anillo?

(9) ¿Puede el piloto sincronizar sus propias ametralladoras?

(10) ¿Puede el piloto nivelar sus telescopios?

(11) ¿Entienden ellos la teoría del bombardeo?

(12) ¿Pueden manejar las alzas de bomba?

(13) ¿Serían ellos buenos instructores en bombardeo?

(14) ¿Conocen ellos las bombas?

(15) ¿Pueden ellos preparar su propio avión para el combate bajo todo punto de vista?

(16) ¿Están familiarizados con las precauciones y reglas de seguridad?

Observadores.

Las mismas preguntas del **1** al **16,** para los Pilotos, omitiendo las **7, 9** y **10.**

(14) ¿Pueden los observadores enviar 20 palabras por minuto en radio?

(15) ¿Pueden recibir 20 palabras?

Oficiales de mar, de vuelo.

Las preguntas **1** al **16** de los pilotos, omitiendo las **7, 8, 9** y **10.**

CAPITULO III.

Prácticas de ametralladora y bombardeo.

(1) INSTRUCCIONES GENERALES.

Todos los pilotos, observadores y Oficiales de mar de vuelo llevarán a cabo estas prácticas en la forma que se expone a continuación:

Todo avión en servicio activo en la escuadrilla deberá disparar.

El individuo o avión que deje de disparar recibirá la marca **cero,** por la práctica omitida.

Antes de las fechas designadas para el comienzo de las prácticas, el Comandante proporcionará al Arbitro Jefe una lista conteniendo las siguientes informaciones:

(a) Lista de Oficiales y gente, indicando puestos.

(b) Descripción de la organización de la Escuadrilla.

(c) Lista de los aviones que deben disparar, arreglados por divisiones, en la que se indique la dotación de cada avión.

No se hará ningún cambio en la distribución de los aviones y personal, sin la autorización del Arbitro Jefe.

Antes de comenzar las prácticas, el Comandante hará fijar en lugares visibles para la Escuadrilla un juego de reglas y precauciones de seguridad y se asegurará de que cada Oficial y hombre ha leído y entendido estas reglas, exigiendo una declaración firmada con este fin.

Informará por escrito al Arbitro Jefe de que los requisitos del artículo de arriba se han cumplido.

Proporcionará también al Arbitro Jefe un plano de los terrenos adyacentes, indicando las áreas designadas para las varias prácticas y una copia de las instrucciones y órdenes que las regirán.

Obtendrá de cada Oficial una declaración firmada de que conoce las reglas para los ejercicios de artillería y de que cada uno está completamente penetrado de ellas.

El Arbitro Jefe no permitirá el comienzo y continuación de las prácticas hasta no constatar satisfactoriamente que todas las precauciones posibles han sido tomadas, para evitar peligro a las vidas del personal y del público.

(2) PRACTICAS ELEMENTALES

El objeto de estas prácticas es investigar la habilidad individual de cada oficial y hombre, con obligación de vuelo, en las varias formas de la Artillería Aérea.

El rol final de la capacidad de los individuos de la Aviación Naval en Artillería estará basado en los resultados de estas prácticas.

a)—Ametralladora libre.

Cada piloto, observador o individuo con órdenes de vuelo llevará a cabo esta práctica en el avión al cual esté asignado. Los que estén en exceso sobre la dotación regular de

los aviones serán designados a ellos como supernumerarios para esta práctica.

El avión será piloteado por el piloto que ordinariamente se haya destinado a él, exceptuando el caso en que el piloto deba disparar, en cuyo caso un piloto de otro avión volará por él.

Cada tirador disparará una cacerina completa (97 tiros) de la ametralladora libre, sobre un blanco de 3m.x3m., colocado en el agua cerca de la playa.

El avión disparará por lo menos a 500 pies de altura. El tiempo permitido después del primer tiro será de tres minutos. Los impactos hechos serán deducidos por el número efectivo de huecos hechos en el blanco.

La "marca" por individuos será: $\frac{\text{tiros disparados}}{100} \times$ porcentaje de impactos.

La "marca" para la escuadrilla será la suma de las "marcas" individuales dividida por el número de individuos obligados a disparar.

El "mérito" por individuo será su marca individual divida por la "marca tipo" 25.00.

El "mérito" para la escuadrilla será la suma de los méritos de todos los individuos que dispararon, dividida por el número de los que estaban obligados a disparar.

b)—Ametralladora fija.

Todo piloto asignado a una escuadrilla equipada con ametralladoras fijas llevará a cabo esta práctica.

El tirador disparará con su ametralladora fija 100 tiros sobre un blanco de 3m.x3m. colocado sobre el agua.

Se permitirá cinco aproximaciones para el tiro.

El tiempo permitido después de disparar el primer tiro será de diez minutos.

Los pilotos no picarán desde más de 1.000 pies y saldrán del pique arriba de 100 pies.

Las "marcas" y "méritos" serán calculados en la misma forma que para la práctica elemental con ametralladora libre.

La "marca tipo" es de 20.00.

c)—Bombardeo.

Todo piloto destinado a una escuadrilla de bombardeo llevará a cabo esta práctica, una vez como piloto y otra como bombardero.

Todo observador e individuo del personal subalterno con órdenes de vuelo, destinado a una escuadrilla de bombardeo llevará a cabo estas prácticas.

El avión hará 4 corridas sobre un blanco rectangular de 30m.x60m., debiendo el bombardero lanzar una "bomba de ejercicio" sobre el blanco en cada corrida.

El avión volará a 3.000 pies de altura. Dos corridas se harán contra el viento y dos a favor del mismo. El tiempo permitido será de 30 minutos después de lanzada la primera bomba.

La bomba que caiga dentro de los límites del blanco será considerada como impacto.

La "marca" para un bombardero será $\frac{\text{bombas disparadas}}{4}$ x porcentaje de impactos.

La "marca" para un piloto será dos veces su "marca" como bombardero más su marca como piloto, dividido todo por 3.

El "mérito" para un bombardero y para un piloto será su "marca" dividida por la "marca tipo" 50.00.

El "mérito" para la escuadrilla será la suma de los méritos de los que dispararon dividida por el número de los que estaban obligados a hacerlo.

3.—PRACTICAS POR AVION INDIVIDUAL

El objeto de estas prácticas es probar la habilidad de las varias unidades que forman una escuadrilla con respecto a su eficiencia para la guerra aérea.

a)—Ametralladora libre.

Cada avión en comisión activa en una escuadrilla estará obligado a llevar a cabo estas prácticas. Solamente la dotación regular del avión irá en él.

El artillero disparará 100 tiros sobre un blanco aéreo remolcado.

El avión remolcador y el avión tirador volarán en rumbos paralelos en la misma dirección.

La velocidad del avión tirador será por lo menos 100 millas por hora mayor que la del avión remolcador.

El tiempo permitido será de tres minutos después de disparar el primer tiro.

El tiro se hará hacia el lado del mar.

Se usará indicadores de trayectoria en la proporción de 1 a 4.

Los impactos serán el número efectivo de huecos en el blanco dividido por 2. En caso de un número impar de huecos, el número inmediato superior se escogerá al calcular los impactos.

La "marca" para un avión será el número efectivo de tiros disparados dividido por el número permitido y el resultado multiplicado por el porcentaje de impactos.

El "mérito" por avión será su "marca" dividida por la "marca tipo" de 30.00.

La "marca" y el "mérito" para una escuadrilla serán calculados respectivamente dividiendo la suma de todas las "marcas" o "méritos" de los aviones por el número de aviones obligados a disparar.

b)—Ametralladora fija.

Cada avión en comisión activa en una escuadrilla equipada con ametralladoras fijas llevará a cabo esta práctica.

El artillero hará una aproximación picando desde por lo menos 500 pies arriba y a 45° por la aleta del blanco aéreo remolcado y disparará 20 tiros con su ametralladora fija sobre el blanco.

El tiempo permitido es de 30 segundos desde el primer tiro.

Las "marcas" se calculan como ya se ha explicado.

La "marca tipo" es de 20.00.

c)—Bombardeo.

Todo avión en comisión activa en una escuadrilla de bombardeo está obligado a hacer esta práctica.

El avión volará, a no menos de 4.000 pies, dos veces, sobre el blanco remolcado.

El blanco seguirá una dirección de por lo menos 30° abierto del viento.

El avión se aproximará a por lo menos 60° a través del viento.

El blanco será remolcado a una velocidad no menor de cinco millas y por lo menos a 600 metros a popa del buque remolcador, y debe ser plenamente visible desde 6.000 pies de altura.

El punto de mira será el centro geométrico de un blanco teórico de 600 pies de largo por 200 de ancho, que tenga su eje mayor en la dirección de remolque.

Se lanzará una bomba en cada corrida sobre el blanco y su punto de impacto marcado con plotting y fotografiado.

El tiempo permitido es de 10 minutos después de lanzada la primera bomba.

Las bombas que caigan dentro de los límites del blanco serán impactos.

La "marca" para un avión será $\frac{\text{bombas arrojadas}}{2}$ x porcentaje de impactos, más el factor de altitud.

Por cada 500 pies ó fracción sobre los 4.000 pies, la "marca" será incrementada en diez por ciento sobre la "Marca" base.

El "mérito para un avión es: su marca dividida por la "marca tipo" 50.00.

La "marca" y el "mérito" para una escuadrilla será calculada en la misma forma que se ha explicado anteriormente.

4.—PRACTICAS DE FORMACION DE COMBATE

El objeto de estas prácticas es probar la eficiencia para el combate de la escuadrilla como una organización táctica.

a).—Ametralladora libre.

Toda la escuadrilla en formación cerrada por divisiones hará una corrida sobre un grupo de tres blancos en el agua y todo artillero de cualquier avión disparará sobre cualquiera de los blancos que marque.

Las divisiones pasarán sobre los blancos en sucesión, a no más de una milla de distancia entre las divisiones.

La práctica tendrá lugar desde 500 pies de altura. El Comandante de la Escuadrilla hará señal para comenzar el fuego.

El tiempo mínimo será de 5 minutos.

La clase de formación, señales y control del tiro será a elección del Comandante de la Escuadrilla.

La dotación permitida de municiones será de 100 tiros por ametralladora.

La "marca" para la Escuadrilla será el total de la munición permitida para ella, dividido por el total de tiros dis-

parados y el resultado multiplicado por el porcentaje de impactos hecho.

El "merito" para la escuadrilla será su "marca" dividida por la "marca tipo" 10.00.

b).—Ametralladora fija.

La escuadrilla volará en formación cerrada a por lo menos 1.000 pies sobre y por la aleta de un blanco aéreo remolcado.

A una señal convenida el avión guía picará sobre el blanco disparando 20 tiros, seguido por el segundo avión tan pronto como al primero se le vea salir de la línea.

Los aviones saldrán de la línea alejándose del blanco, después de picar hacia el mismo lado desde el cual se hizo la aproximación, debiendo remontar y reasumir la formación hacia retaguardia.

El tiempo permitido será de 15 minutos.

La "marca" para la escuadrilla será el total de la munición disparada dividida por el total de la munición permitida a la escuadrilla para la práctica y el resultado multiplicado por el porcentaje de impactos hechos.

El "mérito para la escuadrilla será su "marca" dividida por la "marca tipo" 10.00.

c).—Bombardeo.

La escuadrilla volará en formación de divisiones sobre un blanco rectangular fijo de 600 x 100 pies, cuyo punto central de mira y eje mayor deberán estar marcados.

No habrá mayor separación de 2.000 yardas entre las divisiones.

El plan de ataque tipo, formación, señales etc. será dejado a elección completa del Comandante de la Escuadrilla.

La Escuadrilla deberá a su paso sobre el blanco, a no menos de 5.000 pies, lanzar dos bombas desde cada avión.

La "marca base" para la escuadrilla será el número de bombas efectivamente lanzadas dividida por el número permitido para la escuadrilla y el resultado multiplicado por el porcentaje de impactos.

La "marca" será la "marca base" sumándole la corrección por factor de altitud.

Por cada 500 pies o fracción sobre 5.000 pies se agregará diez por ciento de la "marca base".

El "mérito" para la escuadrilla será su "marca" dividida por la "marca tipo" 25.00.

CAPITULO IV.

Marca final, méritos, recompensas.

SECCION I.

La "marca" final de una escuadrilla, por cualquiera clase de prácticas, es la suma de las "marcas" de la escuadrilla en las diversas prácticas de dicha clase multiplicada por sus pesos relativos y el total dividido por la suma de los pesos.

Esto se explica en la tabla que se acompaña.

Ametralladora libre . . .	3
„ fija	2
Bombardeo	5

Ejemplo:

Si la "marca" de la escuadrilla A en las prácticas elementales:

en ametralladora libre es 27

„ bombardeo „ 6

la "marca" de la Escuadrilla por prácticas elementales se computa así:

27 x 3=81
6 x 5=30

111 8

13.99

El "mérito" de la escuadrilla se computa de la misma manera usando los mismos pesos.

En consecuencia, una Escuadrilla tendrá: 1 "marca" de la escuadrilla, y 1 mérito de la escuadrilla para cada una de las tres clases de práctica: elemental, individual y de combate. Sobre el "mérito" de la escuadrilla se basará el "tipo" de la escuadrilla para cada clase de práctica.

Para determinar la "marca" final y el "mérito" final de una escuadrilla se empleará la siguiente tabla:

"Marca"			"Mérito"		
"Marca"	Elemental	x 3=	"Mérito"	Elemental . . .	x 3=
,,	Práct. Individ. . .	x 2=	,,	Individual . . .	x 2=
,,	Formac. Batalla	x 5=	,,	Form. Batalla . .	x 5=
		10—10			10—10
	Marca final:			Mérito final:	

Sobre el mérito final de la Escuadrilla se basa el derecho al trofeo y gallardete de artillería.

Sección II.—Recompensas.

A la tripulación de un avión, cuyos "méritos" contínuos en todas las formas de las prácticas elementales mantengan una cierta relación con la "marca tipo" adoptada, se le acordará el privilegio de la **E** artillera.

La tripulación pintará en cada lado del fuselaje en caracteres rojos de una altura de 6 pulgadas, la letra **E** que indica Excelencia en artillería.

La **E** puede ser conservada hasta que el avión dispute otra vez en los ejercicios anuales y estas "marcas" sean conocidas.

El porcentaje necesario para acordar la **E** artillera se determinará después de un exámen de los informes y "marcas".

A la escuadrilla que tenga el "mérito" final más alto se le acordará un trofeo aparente que corresponda a excelen

cia general en artillería, cuyo trofeo lo podrá conservar la Escuadrilla hasta disputarlo nuevamente.

La escuadrilla ganadora del trofeo de artillería podrá pintar en cada lado de todos sus aviones un gallardete rojo con una bola negra, la cual significará que la escuadrilla es la poseedora del trofeo de artillería.

CAPITULO V

Arbitros, Observadores y blancos.

Sección I.--Arbitro Jefe

Un Arbitro Jefe, aviador u observador naval si es posible, y no perteneciente a alguna escuadrilla, será designado por el Jefe de Estado Mayor para todas las prácticas.

Cada Comandante de escuadrilla escogerá cierto número de personal que no vuela, como observadores, para que asesoren al Arbitro Jefe en la toma de datos y compilación de los informes.

El Arbitro Jefe será responsable de lo siguiente:

a)—Toma de todos los datos necesarios para computar las "marcas" y "méritos".

b)—Cómputo de todas las "marcas" y "méritos".

c)—Que el espíritu de las disposiciones sea cumplido.

d)—Informar de todas las infracciones de dichas disposiciones.

e)—Que los blancos sean del tamaño apropiado, apropiadamente puestos y empleados con propiedad.

f)—Que las precauciones de seguridad hayan sido observadas.

g)—Que las prácticas se encaminen lógica y tendientemente a su fin, sin demoras innecesarias.

h)—Que sus asesores sean familiarizados con las reglas para los ejercicios de artillería y que los requerimientos de estas reglas sean observados.

Sección II.—Blancos.

Los blancos para bombardeo fijo pueden consistir en cualquier objeto pintado en condición de que sea claramente visible y reconocido, con un segundo objeto que indique su eje mayor.

La caída de las bombas será determinada con plotting y fijada sobre una carta para determinar los impactos.

Se tomará fotografías si es practicable.

Los blancos remolcados para bombardeo pueden ser cualquier objeto flotante de suficiente tamaño y color adecuado para que sean fácilmente distinguibles desde 6.000 pies.

Los blancos para ametralladoras fijas consistirán de un marco de madera de 3mx3.m, fondeado y sobre el cual se pueden colocar lonas blancas o pantallas de tela.

Los blancos remolcados para ametralladoras consistirán de una tela fuerte, de forma cilíndrica, de 5 pies de diámetro por 11 pies de longitud. deben ser remolcados por lo menos a 600 pies atrás del avión remolcador. Se empleará un dispositivo automático para poderle soltar.

Sección III.—Castigos.

El avión que aterrice durante una corrida en cualquiera forma de práctica puede no completar esa forma, pero, puede continuar en las formas siguientes una vez reparado.

El avión que corta el remolque tendrá derecho a hacer la corrida otra vez.

No se hará concesiones de ninguna clase por fallas del material en funcionar correctamente.

No se permitirá tiros de prueba una vez que se ha comenzado una forma de práctica.

El observador Jefe no puede prescribir pero sí recomendar castigos por violación de las reglas, sometiendo en cada caso una explicación detallada sobre el particular.

Nombra Comisión para informar sobre las pruebas de velocidad y máquina del B. A. P. "Almirante Grau".

Lima, 3 de junio de 1925.

Debiendo el B. A. P. "Almirante Grau" realizar dentro de breve sus pruebas de velocidad y máquina;

SE RESUELVE:

1°—Nómbrase una Comisión presidida por el Capitán de Fragata Ingeniero don Roberto Mc Callum, e integrada por los Capitanes de Corbeta Ingenieros don Adrián Gayoso y don Ricardo Figueroa San Miguel, para que, de acuerdo con las instrucciones que les sean impartidas, por el Estado Mayor General, informe a esta Jefatura, vía Dirección del Material, sobre el resultado de dichas pruebas.

2°—La citada Comisión se presentará al Comandante General para conocer la fecha en que debe constituirse a bordo del B. A. P. "Almirante Grau".

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Sobre "números-firma" de despachos y "número de referencia" de los mismos.

ORDEN GENERAL N° 33.

Lima, 4 de junio de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

5.—**"Números-firma" de "despachos" y "números de referencia" de los mismos.**

Se invita la atención de los Jefes que están autorizados para enviar "despachos", sobre lo establecido al respecto en el folleto "FORMULACION DE ORDENES" aprobado y puesto en vigencia por resolución ministerial del 12 de enero de 1925, en el que quedan suprimidos los "números-firma" reemplazándolos por la misma "dirección" del Jefe firmante y estableciendo, además, el "número de referencia" para los despachos cambiados entre autoridades navales.

El Contra mirante,

C. H. Woodward.

El Capellán de la Escuela Naval ejercerá, además, las funciones de Profesor civil.

Lima, 8 de junio de 1925.

Visto el oficio 2-60 del Director de la Escuela Naval del Perú y estando a las razones expuestas:

SE RESUELVE:

Nómbrase Profesor Civil de la Escuela Naval del Perú al Capellán del mismo Instituto Don Humberto Suárez, quien ejercerá ambas funciones, y disfrutará por todo haber de la cantidad de Lp.24.0.00 mensuales que señala el Presupuesto General de la República para el presente año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla. (1)

---

(1) Por R. M. de fecha 15 se dispone que el Capellán del B A. P. "Almirante Grau" coopere con el de la Escuel aNaval en la instrucción civil del personal subalterno de dicho plantel.

Modificando los artículos 319 y 320 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías relativos a las protestas por pérdida de mercaderías.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario reformar los artículos 319 y 320 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, y en vista del informe emitido por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

DECRETA:

Modifíquese los artículos 319 y 320 del referido Reglamento en la forma siguiente:

Artículo 319.—Inciso (a).—Las pérdidas de mercadería en general al efectuar las operaciones de carga y descarga, sólo serán consideradas de fuerza mayor y por consiguiente sujetas a protestas, cuando en los puertos hayan braveza declarada por la Autoridad Marítima o cuando se compruebe debidamente ante esa Autoridad, previa sumaria invesigación, que la pérdida se ha realizado por choques de lingadas a consecuencia del balance o por otra causa análoga, estando en perfectas condiciones los elementos de carga y descarga, y habiéndose tomado por los encargados de efectuarla todas las precauciones que la prudencia aconseja.

(b) Cuando no haya braveza declarada en el puerto, los agentes de las naves están obligados a poner en conocimiento de la Capitanía la pérdida de bultos, tan pronto como se produzca, a fin de que la Autoridad Marítima llenando las formalidades reglamentarias deslinde las responsabilidades.

(c) Las protestas por pérdidas de mercaderías afecta a derechos, para ser aceptada deberá formularse dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente, por duplicado y escritas en papel del sello 5°, debiando entregarse un ejemplar a la Capitanía de Puerto y otro a la Aduana.

(d) Investigada la causa de la pérdida por la Autoridad Marítima, esta dará su fallo y lo comunicará directamente por oficio al representante de la renta para que no tome determinación sino en vista de lo resuelto.

(e) No se aceptarán las protestas que se presenten en formularios impresos, aunque lleven reintegro de papel sellado.

Artículo 320.—Inciso (a).— Las protestas por pérdidas de mercaderías nacionales se formularán en un sólo ejemplar que se presentará a la Capitanía de Puerto, que la resolverá previa investigación.

(b) Todos los gastos que ocasione la investigación sobre protesta tales como inspecciones oculares, peritajes, etc., son de cuenta exclusiva del protestador.

(c) Las disposiciones del artículo anterior y del presente comprenden tanto las pérdidas que se realizan al costado de la nave como al costado de los muelles.

(d) Las copias certificadas de las protestas por pérdi-

das de mercaderías solo podrán ser expedidas por los Capitanes de Puerto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla. (1)

(1) Téngase presente la Circular N° 19 de 7 de diciembre de 1925 de la Dirección del Material a los Capitanes de Puerto, llamándoles la atención acerca de la forma en que fallan las protestas por pérdida de mercadería.

Nombra Jurado de Exámen Profesional para un Oficial de Sanidad Provisional.

Lima, 8 de junio de 1925.

Con el fin de dar cumplimiento a la prescrito en el artículo 6° del Decreto Supremo del 28 de enero de 1924:

SE RESUELVE:

Nómbrase un Jurado de exámen profesional compuesto por el Capitán de Navío don Charles Gordon Davy, quien lo presidirá, el Capitán de Fragata de Sanidad don Belisario Sosa Artola, Teniente 1° de Sanidad don Luis N. Villa y Teniente 1° de Sanidad don César Valdez, quien actuará como Secretario, para que procedan al examen de competencia profesional del Teniente 2° de Sanidad Provisional don Jorge Llerena, conforme a programa.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

FIJANDO LA DOTACION DE PERSONAL SUBALTERNO DE LOS BUQUES Y DEPENDENCIAS DE LA ARMADA EN 1925.

Lima, 8 de junio de 1925.

Siendo necesario determinar la dotación de personal subalterno de los buques y dependencias de la Armada, de conformidad con el Presupuesto vigente (año 1925);

SE RESUELVE:

1°—Las dotaciones de personal subalterno del Ministerio buques y dependencias de la Armada, serán las que se expresan a continuación:

MINISTERIO DE MARINA

DESPACHO DEL MINISTRO ESTADO MAYOR GENERAL

1 Cabo de 2da. (Cubierta)
1 Cabo de 1ra. (Cubierta)
3 Cabos de 2da. (Cubierta)

DIRECCION DEL PERSONAL

2 Oficiales de mar de 2da. (Cubierta)
3 Cabos de 2da. (Cubierta)

DIRECCION DEL MATERIAL

1 Oficial de mar de 2da. (Cubierta)
2 Cabos de 2da. (Cubierta)

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

2 Oficiales de mar de 1ra. (Máquina)
2 Oficiales de mar de 2da. (Cubierta)
3 Oficiales de mar de 3ra. (Cubierta)
1 Cabo de 1ra. (Cubierta)
11 Cabos de 2da. (Cubierta)

ESTADO MAYOR DE LA DIVISION NAVAL.

1 Furriel de 3ra.
1 Mayordomo de 2da. (Personal especial).
1 Cabo Señalero de 1ra. (Cubierta)
1 Cabo Señalero de 1ra. (Cubierta)
4 Marineros de 2da. (Cubierta)

B. P. A. "ALMIRANTE GRAU"

Personal de Cubierta y Maestranza.

6 Oficiales de mar de 1ra.
6 Oficiales de mar de 2da.
4 Oficiales de mar de 3ra.
9 Cabos de 1ra.
10 Cabos de 2da.
14 Marineros de 1ra.
116 Marineros de 2da.

Personal de Máquinas.

9 Oficiales de mar de 1ra.
7 Oficiales de mar de 2da.
10 Oficiales de mar de 3ra.
12 Cabos de 1ra.
16 Cabos de 2da.
18 Marineros de 1ra.

Personal especial.

2 Oficiales de mar de 1ra.
1 Oficial de mar de 3ra.
12 Cabos de 1ra.
12 Cabos de 2da.
14 Marineros de 2da. (Sirvientes).

B. A. P. "CORONEL BOLOGNESI"

Personal de Cubierta y Maestranza.

5 Oficiales de mar de 1ra.
6 Oficiales de mar de 2da.
4 Oficiales de mar de 3ra.
10 Cabos de 1ra.
8 Cabos de 2da.

Personal de Máquinas.

9 Oficiales de mar de 1ra.
6 Oficiales de mar de 2da.
10 Oficiales de mar de 3ra.
12 Cabos de 1ra.
14 Cabos de 2da.

14 Marineros de 1ra.
116 Marineros de 2da.

18 Marineros de 1ra.

Personal especial.

1 Oficial de mar de 1ra.
5 Cabos de 1ra.
7 Cabos de 2da.
14 Marineros de 2da. (Sirvientes).

B. A. P. "LIMA".

Personal de Cubierta y Maestranza.

4 Oficiales de mar de 1ra.
4 Oficiales de mar de 2da.
4 Oficiales de mar de 3ra.
4 Cabos de 1ra.
4 Cabos de 2da.
6 Marineros de 1ra.
31 Marineros de 2da.

Personal de Máquinas.

1 Oficial de mar de 1ra.
3 Oficiales de mar de 2da.
5 Oficiales de mar de 3ra.
7 Cabos de 1ra.
4 Cabos de 2da.
2 Marineros de 1ra.
18 Marineros de 2da.

Personal especial.

1 Oficial de mar de 2da.
5 Cabos de 2da.
7 Marineros de 2da. (Sirvientes).

B. A. P. "TENIENTE RODRIGUEZ".

Personal de Cubierta y Maestranza.

1 Oficial de mar de 1ra.
2 Oficiales de mar de 2da.
2 Oficiales de mar de 3ra.
3 Cabos de 1ra.
3 Cabos de 2da.

Personal de Máquinas.

2 Oficiales de mar de 1ra.
2 Oficiales de mar de 2da.
5 Oficiales de mar de 3ra.
6 Cabos de 1ra.
6 Cabos de 2da.

6 Marineros de 1ra.
20 Marineros de 2da.

6 Marineros de 1ra.

Personal especial.

2 Cabos de 1ra.
1 Cabo de 2da.
3 Marineros de 2da. (Sirvientes).

B. A. P. "CONTRAMAESTRE DUEÑAS"

Personal de Cubierta y Maestranza.

2 Oficiales de mar de 1ra.
1 Oficial de mar de 2da.
1 Oficial de mar de 3ra.
4 Cabos de 1ra.
2 Cabos de 2da.
2 Marineros de 1ra.
24 Marineros de 2da.

Personal especial.

1 Cabo de 1ra.
1 Cabo de 2da.
2 Marineros de 2da. (Sirvientes)

ESCUELA NAVAL DEL PERU

Personal de Cubierta y Maestranza.

4 Oficiales de mar de 1ra.
8 Oficiales de mar de 2da.
3 Oficiales de mar de 3ra.
4 Cabos de 1ra.
13 Cabos de 2da.
24 Marineros de 1ra.
40 Marineros de 2da.

Personal de Máquinas.

3 Oficiales de mar de 1ra.
1 Oficial de mar de 2da
2 Oficiales de mar de 3ra.

Personal especial.

2 Oficiales de mar de 1ra.
1 Oficial de mar de 3ra.

11 Cabos de 1ra.
12 Cabos de 2da.
20 Marineros de 2da. (Sirvientes).

APOSTADERO NAVAL DE SAN LORENZO

Personal de Cubierta y Maestranza.

2 Oficiales de mar de 1ra.
3 Oficiales de mar de 2da.
2 Oficiales de mar de 3ra.
2 Cabos de 1ra.
4 Marineros de 1ra.
25 Marineros de 2da.

Personal de Máquinas.

2 Oficiales de mar de 1ra.
2 Oficiales de mar de 2da.
2 Oficiales de mar de 3ra.

Personal especial.

1 Oficial de mar de 2da.
1 Cabo de 1ra.
2 Cabos de 2da.
2 Marineros de 2da. (Sirvientes)

FLOTILLA DE LORETO

Personal de Cubierta y Maestranza.

2 Oficiales de mar de 1ra.
2 Oficiales de mar de 2da.
5 Oficiales de mar de 3ra.
4 Cabos de 2da.
5 Marineros de 1ra.
17 Marineros de 2da.

Personal de Máquinas.

2 Oficiales de mar de 1ra.
3 Oficiales de mar de 2da.
5 Oficiales de mar de 3ra.
3 Cabos de 1ra.
4 Cabos de 2da.
6 Marineros de 1ra.
17 Marineros de 2da.

Personal especial.

1 Cabo de 1ra.

4 Cabos de 2da.
4 Marineros de 2da. (Sirvientes).

ESTACION DE HIDROAVIACION DE ANCON

Personal de Cubierta y Maestranza.

3 Oficiales de mar de 1ra.
2 Oficiales de mar de 2da.
2 Oficiales de mar de 3ra.
4 Cabos de 1ra.
2 Cabos de 2da.
10 Marineros de 1ra.
36 Marineros de 2da.

Personal de Aviacion.

6 Oficiales de mar de 1ra.
6 Oficiales de mar de 2da.
6 Oficiales de mar de 3ra.
10 Cabos de 1ra.

Personal de Máquinas.

1 Oficial de mar de 1ra.
2 Oficiales de mar de 2da.

Personal Especial.

1 Oficial de mar de 1ra.
5 Cabos de 1ra.
6 Cabos de 2da.
6 Marineros de 2da. (Sirvientes)

CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO

Personal de Cubierta.

5 Oficiales de mar de 2da.
1 Oficial de mar de 3ra.
3 Cabos de 1ra.
5 Marineros de 1ra.
12 Marineros de 2da.

Personal de Máquinas.

1 Oficial de mar de 1ra.
3 Oficiales de mar de 2da.

Capitanía del Puerto de Mollendo.

1 Oficial de mar de 2da. (Cubierta)

Capitanía de Puerto de Pacasmayo.

1 Oficial de mar de 2da. (Cubierta)

1 Oficial de mar de 2da. (Máquina)
1 Oficial de mar de 3ra. (Cubierta)
5 Marineros de 1ra. (Cubierta)
4 Marineros de 1ra. (Cubierta)

Capitanía de Puerto de Paita.

1 Oficial de mar de 2da. (Cubierta)
4 Marineros de 1ra. (Cubierta)

Capitanía de Puerto de Salaverry.

1 Oficial de mar de 2da. (Cubierta)
4 Marineros de 1ra. (Cubierta)

Capitanía de Puerto de Pisco.

1 Oficial de mar de 2da. (Cubierta)
4 Marineros de 1ra. (Cubierta)

Capitanía de Puerto de Puno.

1 Oficial de mar de 3ra. (Cubierta)
2 Marineros de 1ra. (Cubierta)
4 Marineros de 2da. (Cubierta)

Capitanía de Puerto Pizarro.

1 Oficial de mar de 3ra. (Cubierta)
2 Marineros de 1ra. (Cubierta)

Capitanía de Pto. de Pimentel.

1 Oficial de mar de 3ra. (Cubierta)
2 Marineros de 1ra. (Cubierta)

Capitanía de Pto. de Talara.

1 Oficial de mar de 2da. (Cubierta)
4 Marineros de 1ra. (Cubierta)

Capitanía de Pto. de Chimbote

2 Marineros de 1ra. (Cubierta)

Capitanía de Pto. de Iquitos.	Capitanía de Puerto de Ilo.
2 Oficiales de mar de 3ra. (Cubierta)	1 Oficial de mar de 3ra. (Cubierta)
6 Marineros de 1ra. (Cubierta)	2 Marineros de 1ra. (Cubierta)

2°—Podrá ser autorizado por el Estado Mayor General, el número de clases inferiores que puedan aumentarse en cada buque o dependencia en la proporción en que falten individuos de las clases superiores.

3°—En la Escuela Naval del Perú también previa autorización del Estado Mayor General, podrán revistar en exceso de su dotación y en calidad de marineros de 2da. depositados, un número de individuos igual al de vacantes que se produzcan o existan en los demás buques y dependencias de la Armada.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Inventario del servicio de mesa y cocina del Personal Subalterno.

Lima, 10 de junio de 1925.

CIR. 36-D.

Del: Director de Administración.

Al :

Asunto: Inventario del servicio de mesa y cocina de Oficiales de Mar y tripulantes.

1.—Se solicita que se tome inventario de todo el servicio de mesa y cocina de Oficiales de Mar y Tripulantes y se envíen a esta Dirección. Los inventarios deben estar arreglados de acuerdo con la lista adjunta con los mismos números de orden. Los artículos empleados para el mismo objeto deben ser contados como tales aunque difieran en descripción. Los artículos disponibles no incluídos en la lista deben ser agregados abajo. Todos los artículos **en uso** o **expeditos para usarse** deben contarse.

2.—Se solicita que todos los inventarios sean certificados por lo menos por un Oficial además del Oficial de Administración y el V° B° del Comandante. En el caso de asaderas y pailas y cilindros para té o café debe darse la dimensión de cada uno de los que se disponga.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío

E. D. Stanley.

No. de Orden	Artículos.
	Mesa—Oficiales de Mar
1	Platos
2	Taza para té.
3	Plato para té.
4	Vaso.
5	Tenedor.
6	Cuchillo.
7	Cuchara.
8	Jarra para agua.
9	Alcuza.
10	Tetera.
11	Azucarero.
12	Soperas.
13	Fuentes.
	Mesa—Tripulación
20	Platos.
21	Jarro.
22	Tenedor.
23	Cuchillo.
24	Cuchara.
25	Gabeta.
26	Gamela.
27	Cucharón.
	Cocina—Oficiales de Mar
30	Ollas chicas.
31	Ollas grandes.
32	Pailas.
33	Tachos para agua.
34	Cacerolas.
35	Asaderas.
36	Sartenes.
37	Espumaderas grandes.
38	Espumaderas chicas.
39	Cucharones.
40	Cuchillo para cocinero largo.
41	Cuchilo para cocinero corto.
42	Coladeras.
43	Machete.
44	Mortero.
45	Máquina para moler carne.
46	Batidor.
47	Rayador.
48	Trinchante.
49	Baldes.
50	Tarros para especies.
51	Cafas.
	Cocina—tripulaciones (incl. Of. de Mar de "R" y "D"
60	Pailas rectangulares.
61	Id. cilíndricas
62	Id. cilíndricas.
63	Id. cilíndricas.

No. de Orden	Artículos	No. de Orden	Artículos.
64	Id. cilíndricas.	77	Coladores.
65	Tanques para agua	78	Sartenes grandes.
66	Cilindros para té y café.	79	Trinchantes grandes.
67	Cilindros para té y café.	80	Trinchantes chicos.
68	Cilindros para té y café.	81	Máquina para moler carne.
69	Olla.	82	Mortero.
70	Asaderas.	83	Tarro para especies.
71	Asaderas.	84	Machete.
72	Asaderas.	85	Tronco para picar carne.
73	Cucharones.	86	Baldes.
74	Espumaderas.	87	Cafas.
75	Cuchillo de cocina largo.	88	Ganchos para colgar.
76	Cuchillo de cocina corto.		

Dispone que el Capellán del "Almirante Grau" coopere con el de la Escuela Naval en la instrucción civil del personal subalterno de dicho plantel.

Lima, 15 de junio de 1925.

Visto lo propuesto por la Comandancia General de la División Naval y estando a lo informado por la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

Que el Capellán del B. A. P. "Almirante Grau", además de las obligaciones de su cargo, coopere con el Capellan de la Escuela Naval del Perú, en la instrucción civil del personal subalterno de esta Escuela.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Aprobando los Escalafones de la Marina para 1925.

Lima, 15 de junio de 1925.

Vistos los Proyectos de Escalafones de la Marina, formulados y depurados por la Dirección del Personal de la Marina, y estando a lo prescrito en el artículo 15 de la Ley de Situación Militar y Resolución Suprema de 18 de Mayo del presente año;

SE RESUELVE:

1°—Apruébanse dichos escalafones. (1)

2°—El Ministerio de Marina queda encargado de su impresión y circulación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

---

(1) Por R. S. de 6 de abril del mismo año se dispuso que figuraran en el Escalafón los Cadetes de la Escuela Naval.

Por ley N° 5005 de 13 de enero anterior han sido inscritos en el Escalafón los marinos extranjeros que asistieron al Centenario de Ayacucho.

Por R. S. de 19 de julio de 1926 han sido inscritos también los miembros de la Misión Naval Americana.

Fijando la escala de indemnización de montaña y reglas para su percibo.

Lima, 15 de junio de 1925.

Siendo necesario simplificar las indemnizaciones de servicio en la montaña, en conformidad con el Presupuesto de 1925:

SE RESUELVE:

1°—Todos los Jefes y Oficiales que presten sus servicios en la Flotilla de Loreto y Capitanía de Iquitos, gozarán de indemnización de montaña mensualmente, como sigue:

Jefes	Lp.	12.0.00
Oficiales	„	5.0.00

2°—Esta indemnización principiará a percibirse desde el mes en que los interesados pasen su primera revista, después de su partida efectiva al lugar de su destino y mientras permanezcan en el desempeño del puesto, no contándose para el percibo de ella, las revistas pasadas en tránsito en el viaje de regreso.

3°—Esta escala regirá desde el 1° de junio de 1925.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

DIRECCION DEL MATERIAL
Sección de Hidrografía

Lima, 15 de junio de 1925.

AVISO A LOS NAVEGANTES

N° 4

Océano Pacífico del Este (Parte Sur).—Costa del Perú

1.—**Puerto de Samanco.**—La Agencia The Pacific Steam Navigation Company, informa lo siguiente:

"Creemos conveniente trascribir a Ud. los informes que nos trasmiten nuestros Agentes en Samanco (Sociedad Agrícola Nepeña Ltda.), sobre las actuales condiciones de ese puerto: **"Farol rojo en el muelle.**—Este ha sido suprimido por haber quedado embancado el muelle, debido a las fuertes lluvias e inundaciones últimas, extendiéndose el bajo 600 metros afuera. Su existencia en la actualidad sería peligrosa, por que induciría a error.—**"Fondeo de los vapores".**—Los vapores pueden efectuar ésta operación cerca y al sur de nuestras lanchas, donde hay ocho brazas de fondo.—**"Recepción de vapores".**—La Capitanía de Puerto sólo recibe éstos hasta las 5 p. m. Después de ésta hora, es imposible efectuar operaciones marítimas y el embarque y desembarque de pasajeros y jornaleros, porque es sumamente peligroso. Todos los trabajos en la actualidad, se hacen por playa."

El Capitán de Navío Director

del Material.
A. R. Pimentel.

Organización de las Fuerzas Aéreas de la Armada. (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario establecer sobre bases definidas la organización de las Fuerzas Aéreas de la Armada;

DECRETA:

1º—El Servicio de Hidro-aviación comprenderá dos ramas principales denominadas "Fuerzas de tierra" y "Fuerzas flotantes".

2º—Las "Fuerzas de tierra" comprenderán las siguientes organizaciones:

(a) Oficina de Hidro-aviación. (En el Estado Mayor General de Marina).

(b) Escuela y Base Principal de Hidro-aviación. (En Ancón).

(c) Base del Norte.

(d) Base del Sur.

(e) Estación de combustible intermedia del Norte.

---

(1) Por D. S. de 9 de julio de 1928 se creó la Inspección General de Aviación.

Véase el "Manual de Aviación" publicado en este Tomo.

(f) Estación de combustible intermedia del Sur.

(g) Detalle para la Escuela Naval del Perú.

(a)—La Oficina de Hidro-aviación.

La Oficina de Hidro-aviación comprenderá al Jefe del Servicio y a dos oficiales quienes estarán a cargo de las dos secciones denominadas "Planos" y "Operaciones".

El Jefe del Servicio será responsable ante el Jefe del Estado Mayor General de Marina, por la organización, eficiencia de materiales y personal y por las operaciones de las fuerzas aéreas de la Armada.

El Jefe de la sección "Planos" tendrá a su cargo todos los planos de guerra, la adquisición de máquinas y materiales y el desarrollo del plan general del Servicio. Será conocido como Sub-Jefe del Servicio y cooperará con la Dirección de Administración del Ministerio de Marina.

El Jefe de la sección "Operaciones" tendrá a su cargo todas las operaciones aéreas de las fuerzas existentes. Será responsable por el sistema de entrenamiento y el estado de eficiencia de materiales y personal. Cooperará con las Direcciones del Personal y Administración, desempeñando también las funciones de Inspector General, con cuyas atribuciones practicará inspecciones a todas las dependencias de la Armada.

(b)—Escuela de Hidro-aviación de Ancón.

La Escuela de Hidro-aviación será la base principal de las reparaciones de las fuerzas flotantes de la Armada y funcionará también como Escuela de entrenamiento de Hidro-aviación. Poseerá dos escuadrillas:

1ra. Escuadrilla de Entrenamiento.

DIVISION 1

Máquina N° 1—E—1 y tripulación.
„ „ 1—E—2 „
„ „ 1—E—3 (de reserva).

DIVISION 2

Máquina N° 1—E—4 y tripulación.
„ „ 1—E—5 „
„ „ 1—E—6 (de reserva).

2da. Escuadrilla de Entrenamiento.

DIVISION 1

Máquina N° 2—E—1 y tripulación.
„ „ 2—E—2 „
„ „ 2—E—3 (de reserva).

DIVISION 2

Máquina N° 2—E—4 y tripulación.
„ „ 2—E—5 „
„ „ 2—E—6 (de reserva).

La organización de la Escuela estará de acuerdo con los Reglamentos aprobados y su tripulación de acuerdo con el Presupuesto del año corriente.

(c)—Base del Norte.

La Base del Norte, seleccionada por el Ministerio de Marina, por recomendación del Estado Mayor General, consistirá en depósitos de combustible, lubricantes y municiones de guerra, en cantidades suficientes para mantener las fuerzas

flotantes durante dos días. Tendrá un hangar con capacidad para tres máquinas y una pequeña cantidad de repuestos. Será conocida como Base de Hidroaviación del Norte y estará comandada por un Oficial aviador. Su dotación será reducida pero suficiente para mantener y operar las máquinas en comisión, que serán las de la 1ra. División de la 1ra. Escuadrilla de Patrulla:

1ra. Escuadrilla de Patrulla.

DIVISION 1

Máquina N° 1—P—1 y tripulación.
„ „ 1—P—2 (en reserva).
„ „ 1—P—3 „

(d)—Base del Sur.

La Base del Sur cumplirá las mismas condiciones que la del Norte. Será conocida por Base de Hidro-aviación del Sur y será la Base para la 2da. División de la 1ra. Escuadrilla de Patrulla:

1ra. Escuadrilla de Patrulla.

DIVISION 2

Máquina N° 1—P—4 y tripulación.
„ „ 1—P—5 (en reserva).
„ „ 1—P—6 „

(e)—Estación de combustible intermedia del Norte.

La Estación de combustible intermedia del Norte, comprenderá un depósito de combustible, lubricantes y repuestos, situado en el puerto que al efecto se seleccione. Un Oficial de Mar de Aviación estará a cargo de este depósito y forma-

rá parte de la tripulación de la Capitanía del Puerto, quien será responsable del cuidado y vigilancia del depósito.

(f)—Estación de combustible intermedia del Sur.

La Estación intermedia del Sur, llenará las mismas condiciones que la del Norte. Un Oficial de Mar de Aviación estará a cargo del depósito y será responsable por la limpieza y vigilancia del mismo.

(g)—Detalle para la Escuela Naval del Perú.

Se nombrará un Oficial de Aviación, para desarrollar los cursos de instrucción de aviación en la Escuela Naval del Perú.

3°—Las "Fuerzas Flotantes" comprenderán las siguientes organizaciones:

(A)—Rama del Norte.

(1) Buque nodriza seleccionado por el Estado Mayor General y conocido como "A-1".

(2)—Primera Escuadrilla de bombardeo.

DIVISION 1

Máquina N° 1—B—1 y tripulación.
„ „ 1—B—2 „
„ „ 1—B—3 „

DIVISION 2 (De reserva en Ancón).

Máquina N° 1—B—4
„ „ 1—B—5
„ „ 1—B—6

(3)—Primera Escuadrilla de combate.

DIVISION 1

Máquina N° 1—C—1 y tripulación.
„ „ 1—C—2 „
„ „ 1—C—3 „

DIVISION 2 (De reserva en Ancón).

Máquina N° 1—C—4
„ „ 1—C—5
„ „ 1—C—6

(B)—Rama del Sur.

(1) Buque nodriza seleccionado por el Estado Mayor General y conocido por "B-1".

(2)—Segunda Escuadrilla de Bombardeo.

DIVISION 1

Máquina N° 2—B—1 y tripulación.

„ „ 2—B—2 „
„ „ 2—B—3 „

DIVISION 2 (De reserva en Ancón).

Máquina N° 2—B—4
„ „ 2—B—5
„ „ 2—B—6

(3)—Segunda Escuadrilla de Combate.

DIVISION 1

Máquina N° 2—C—1 y tripulación.
„ „ 2—C—2 „
„ „ 2—C—3 „

DIVISION 2 (De reserva en Ancón).

Máquina N° 2—C—4
„ „ 2—C—5
„ „ 2—C—6

"A-1", buque nodriza de la Rama del Norte, será el buque insignia de las Fuerzas Aéreas de la Armada y servirá como buque nodriza para la Primera Escuadrilla de Bombardeo y la Primera Escuadrilla de Combate. Las Divisiones de estas Escuadrillas estarán alternativamente a bordo y en Ancón por el tiempo que se disponga.

"B-1", buque nodriza de la Rama del Sur, servirá para la 2da. Escuadrilla de Bombardeo y 2da. Escuadrilla de Combate. Las Divisiones de estas Escuadrillas estarán alternativamente abordo y en Ancón por el tiempo que se disponga

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veintincinco.

A. B. Leguía.

Málaga Santolalla.

600 litros de gasolina mensuales para la Capitanía de Mollendo.

Lim, 16 de junio de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Arequipa para abonar mensualmente el valor de 600 litros de gasolina para la Capitanía de Mollendo; aplicándose el egreso a la partida N° 29 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Los cables en las "formas" reglamentarias de la Armada son aceptados por la All America Cables.—Los marinos uniformados abonan el 50 por ciento del valor de la entrada al Stadium Nacional.

ORDEN GENERAL N° 35

Lima, 16 de junio de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

16.—FORMAS PARA LOS DESPACHOS QUE SE ENVIEN POR CABLE.

Se pone en conocimiento de los Jefes autorizados para enviar despachos oficiales, que la All America Cables acepta los despachos prescritos en la "forma" reglamentada en la Armada, la que deberá emplearse cuando se utilice los servicios de esta Compañía.

17.—ASISTENCIA DEL EJERCITO Y ARMADA A ESPECTACULOS EN EL STADIUM NACIONAL.

Una comunicación oficial del Presidente del Comité Olímpico hace saber el acuerdo tomado por dicha Institución para reducir en un 50 por ciento la entrada a esos espectáculos al personal del Ejército y Armada, uniformados.

El Contralmirante.

C. H. Woodward.

Prescripciones que deben cumplir los capitanes de buques mercantes en orden al desembarque de sus tripulantes en puertos argentinos, documentos de que éstos deben estar provistos y condiciones en que pueden permanecer en el territorio de aquella Nación.

N° 4104.

Lima, 20 de junio de 1925.

Del: Director del Personal.

Al: Capitán de Puerto del Callao.

Asunto: Comunica Of. recibido en esta Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores, con una copia impresa que trata de la entrada al territorio argentino de tripulantes de barcos extranjeros.

1°—Tengo el agrado de transcribirle el oficio que en la fecha se ha recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores con una copia impresa de un reglamento argentino que trata de la entrada al territorio argentino de tripulantes de barcos extranjeros, y es como sigue:

"Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, 23 de mayo "de 1925.—Señor Jefe del Estado Mayor de Marina.—En ofi- "cio de fecha marzo último, el Cónsul General de la Repúbli- "ca en Buenos Aires, me dice lo que sigue: A fin de que se "digne Ud. hacerlo llegar a conocimiento de las Compañías "Nacionales de vapores, tengo el honor de remitirle el nuevo

"Reglamento para la entrada al territorio argentino de tripu-
"lantes de barcos extranjeros.—Que transcribo a Ud., adjun-
"tándole el aviso citado, para su conocimiento.—Dios guarde
"a Ud.—(fdo). César A. Elguera".—**Reglamento.**—REGLA-
"MENTADA LA ENTRADA DE TRIPULANTES EXTRAN-
"JEROS.—Ayer dictó un decreto el P. E. por intermedio del
"Ministerio de Agricultura.—Parte Dispositiva.—Se estable-
"cen penas para los Capitanes que no cumplan con lo esta-
"blecido.—Por intermedio del Ministerio de Agricultura, el
"Poder Ejecutivo suscribió un decreto por el que reglamenta
"la entrada en el país de los tripulantes que lleguen a nues-
"tro puerto, cualquiera que sea el carácter con que vengan
"investidos.—En las consideraciones respectivas, el decreto
"de referencia, después de reconocer la necesidad que llena-
"rá esta reglamentación, manifiesta que los tripulantes de los
"barcos mercantes de ultramar, cuando pretenden desembar-
"car en nuestro país, deben ser considerados como inmigran-
"tes que vienen a establecerse en la República sometidos a
"todas las obligaciones, restricciones y derechos que impone
"la Ley respectiva.—Luego agrega:—Que no es posible consi-
"derarlos de otra manera, porque resultaría que el extranje-
"ro que llegara al país en calidad de inmigrante y estuviera
"en alguna de las condiciones enumeradas, en el artículo 32
"de la ley de inmigración debería ser rechazado, en tanto que
"si se enrolara en la tripulación de un barco tendría el dere-
"cho de entrar libremente con su enfermedad o con sus ta-
"ras morales y físicas, lo que es de todo punto inaceptable,
"pues jamás una ley de defensa de la raza y de la población
"dictada por el Congreso para reglamentar el artículo 25 de
"la Constitución Nacional, puede tener como consecuencia
"que su violación dé mayores garantías y privilegios al ex-
"tranjero deshonesto o indeseable que al inmigrante legal.—
"Que un tripulante que ha contratado sus servicios en un bu-
"que para llenar las funciones especiales en el viaje de mar,
"no puede ser considerado, salvo prueba en contrario que él
"debe suministrar en forma legal; como "jornalero, artesa-

"no, industrial, agricultor, o profesor", según el artº. 12 de "la Ley referida, o como extranjero "que traiga por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar "las ciencias y las artes", según el artº. 25 de la Constitución "Nacional.—Que, en consecuencia, siendo su única profesión "conocida en el momento de llegar al país la de tripulante, "no estando ésta comprendida entre las enumeradas por la "Constitución y la Ley, debe justificar, con documentos en "regla, estar en las condiciones físicas y morales que estable- "cen el artículo 12 y 32 de la ley de inmigración y el artícu- "lo 10º del decreto reglamentario de diciembre 31 de 1923. "—Que esta justificación debe ser hecha ante la Dirección "General de Inmigración, sin cuyo requisito ningún tripulan- "te tiene el derecho de desembarcar en el país a los efectos "de establecer en él su residencia.—He aquí la parte dispositi- "va del mencionado decreto: —Ningún tripulante podrá per- "manecer en el territorio argentino, a la salida del buque en "que ha llegado, sino mediante el cumplimiento de todas las "disposiciones establecidas por las Leyes y reglamentos vi- "gentes, respecto a inmigrantes.—Todo marinero tripulante "que figure en el rol de un buque que entre en puertos argen- "tinos, deberá estar provisto de una libreta de navegación y "de una ficha individual, por duplicado, con su correspon- "diente fotografía, la que será extendida, firmada y sellada "por el Capitán del buque.—La ficha individual de toda per- "sona que desempeñe una función en el buque como marine- "ro, empleado, tripulante, técnico, etc., será extendida en la "fórmula oficial por el Capitán del buque, quien dentro de "las 48 horas de su arribo a un puerto argentino la presen- tará para su visación a la dirección general de inmigración, o, "en su caso, a las Autoridades encargadas de vigilar el cum- "plimiento de la Ley 817 y sus decretos reglamentarios.— "Cuando en los puertos de salida o de tránsito los Capitanes "de buque se vean obligados a contratar a última hora ma- "rineros o tripulantes que no posean la libreta de navegación "exigida por el art. 2º de este decreto, lo harán presente al

"Cónsul Argentino del puerto en que ese acto se efectúe o al "del puerto inmediato a que arribe, a fin de que dicho fun- "cionario, lo haga constar en su visación del rol. El Capitán, "a su llegada a puertos argentinos, presentará también la fi- "cha individual de dichos marineros o tripulantes, a los efec- "tos indicados en el párrafo anterior.—Ningún marinero o "tripulante podrá desembarcar de los buques que lleguen a "puertos argentinos mientras los capitanes no hayan presen- "tado a la dirección general de Inmigración las fichas que les "pertenezcan.—El Capitán, o quien ol sustituya, dará cuenta "a las autoridades marítimas, dentro de las 24 horas, del des- "embarco de cualquiera de sus tripulantes, hecho sin el con- "sentimiento de sus superiores o de su falta de abordo en el "momento de la salida del buque, debiendo hacer entrega de "la documentación del mismo. Incumbirá siempre al Capitán "la obligación de reconducir al tripulante desertor, dando la "caución en efectivo, que exigirá la dirección general de in- "migración dentro de un máximo de mil pesos moneda nacio- "nal, la que deberá ser cancelada cuando el desertor salga "del país o haya cumplido los requisitos que lo autoricen le- "galmente para permanecer en la República.—En caso con- "trario, la caución se perderá en forma definitiva si transcurri- "do el término de dos años no fuera reconducido el causan- "te.—Cuando un buque tuviera que desembarcar un tripulan- "te, ya sea por enfermedad o cualquier otra causa normal, el "Capitán o quien lo sustituya dará cuenta inmediatamente a "la autoridad marítima, y ésta lo pondrá en conocimiento de "la dirección general de inmigración, a fin de que tome las "intervención que le corresponde y adopte las resoluciones "pertinentes.—La autoridad marítima, encargada de la revi- "sión de los roles a la salida de los buques, cuando compruе- "be la falta de algún marinero o tripulante dará cuenta en el "acto de esa falta a la Prefectura general marítima, la que a "su vez lo comunicará inmediatamente a la dirección gene- "ral de inmigración, a fin de que resuelva lo que corresponn- "da oportunamente.—Cuando un marinero o tripulante desee

"desembarcar en la República para establecerse en ella, de-
"berá presentarse a la Dirección General de Inmigración por
"intermedio del Capitán o del Agente del buque, a fin de que
"se le conceda esa autorización si se encuentra en las condi-
"ciones legales y reglamentarias para ser considerado como
"inmigrante.—Los Capitanes de buques que desembarquen
"tripulantes en forma no establecida por el presente Decreto,
"o no den cuenta de las deserciones habidas, incurrirá en las
"penalidades impuestas en el artículo 35 de la Ley de Inmi-
"gración y los artículos 9 y 20 del decreto reglamentario de
"diciembre 31 de 1923.—De las resoluciones de la dirección
"general de inmigración, en los casos de aplicación de las
"multas impuestas establecidas por este decreto, podrá ape-
"larse ante el Ministerio de Agricultura, en la forma estable-
"cida por el artículo 28 del decreto reglamentario del 31 de
"diciembre de 1923.—La Dirección General de Inmigración
"comunicará el presente decreto a las compañías de navega-
"ción, debiendo entrar en vigor a los 120 días de su notifi-
"cación a los Agentes de las procedencias de Asia, Africa, y
"Oceanía, y a los 90 días para los de Europa y los de Amé-
"rica.—La Prefectura general de puertos alojará en sus des-
"tacamentos a todo tripulante, marinero o clandestino que le
"entregue la dirección general de inmigración, o cuya deten-
"ción ordene, de acuerdo con el artº. 27 del decreto regla-
"mentario del 31 de diciembre de 1923.—Cuando se trate de
"una persona, cuyo barco que lo trajo al país esta individua-
"lizado, los gastos que se hagan en su detención serán rein-
"tegrados a la Prefectura por la Compañía de navegación.—
"La presente reglamentación deroga la que regía en razón del
"decreto del 24 de julio de 1922."

2º—Lo que comunico a Ud. a fin de que se sirva trans-
cribirlo a las Compañías Peruanas de Vapores y Armadores
Nacionales de buques de travesía.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío **A. Loayza.**

Miembro de la Comisión Delimitadora de Tarata el Teniente 2° don Ernesto Rodríguez.

Lima, 22 de junio de 1925.

Visto lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

SE RESUELVE:

Que el Teniente 2° don Ernesto Rodríguez, de la dotación del B. A. P. "Lima", pase a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Miembro de la Comisión delimitadora de Tarata.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Sobre: Juntas de Reconocimiento y conservación de Reglamentos y Manuales en vigencia.

ORDEN GENERAL N° 38.

Lima, 23 de junio de 1925.

... ...

... ...

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR.

23.—JUNTAS DE RECONOCIMIENTO. (1)

Se invita la atención de los jefes y oficiales de la Armada que sean nombrados a las Juntas de reconocimiento, a que, para el mejor desempeño de su comisión, deben estar los tres miembros presentes en el momento del reconocimiento del material, cuya inspección se practica. Esta Jefatura tiene conocimiento de que, repetidas veces, de los tres miembros nombrados para formar dichas Juntas solo se han presentado dos, lo que es perjudicial para el buen servicio de la Marina.

24.—CONSERVACION DE REGLAMENTOS Y MANUALES EN VIGENCIA.

Se ha observado que no se tiene el debido cuidado en la

(1) Las Juntas de Inspección y Reconocimiento se establecieron por R. S. de 15 de mayo de 1922 (Tomo II, pág. 422); cuyas funciones se ampliaron por R. S. de 27 de agosto de 1923 (Tomo IV, pág. 213).

conservación de los Reglamentos y Manuales actualmente vigentes, los que con frecuencia se extravían. Se recomienda atención en la conservación de los citados Reglamentos y Manuales y se recuerda que no son propiedad particular sino que pertenecen a los buques y dependencias, debiendo figurar en los respectivos inventarios.

El Contralmirante.

C. H. Woodward.

Premio pecuniario a doña Carolina V. y doña Emilia B. Prunier.

RES. LEG. N° 5130.

Lima, 13 de junio de 1925.

Señor:

El Congreso, teniendo en cuenta los servicios prestados durante la guerra de la Independencia, por el Capitán de Fragata don Guillermo Prunier, declara que ha comprometido la gratitud nacional, y concede a sus nietas doña Carolina V. y doña Emilia B. Prunier, un premio de quinientas libras oro, que se consignarán en el Presupuesto General, para el año próximo.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Antonio Castro, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Andrés M. Cáceres,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 23 de junio de 1925.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Oficio del Estado Mayor de Marina a la Prefectura del Callao, ampliando la Circular L-13 sobre desembarque de pasajeros en tránsito

Lima, 23 Junio 1925.

L. 30. R

Del: Jefe de Estado Mayor General

Al: Prefecto de la Provincia Constitucional del Callao

Asunto: Desembarco de pasajeros en tránsito

Referencias: a) Circular **reservada** L-13, Jefe Estado Mayor General a los Capitanes de Puerto.-13 Junio 1925. (1)

b) Of. 273 del Prefecto del Callao al Jefe de Estado Mayor General.-18 Junio 1925. (2)

1—Su oficio de referencia (b) de fecha 18 de Junio 1925,

---

(1)—La Circular L-13 de fecha 13 de junio de 1925, prohibe el desembarque de extrangeros que no tengan sus pasaportes visados por los Cónsules peruanos.

(2)—El oficio del Prefecto del Callao tiende a que se deje sin efecto la mencionada Circular.

sólamente se ha recibido hoy 23 Junio 1925.

2—La circular de la referencia (a) tiene por mente hacer más eficaz el control a que está llamada la Sección de Extrangería.

3—La intervención de la Autoridad Marítima no es sino para intensificar más el éxito que persigue la labor de extrangería, puesto que sus funciones son conocidas por todas las Capitanías del litoral y en todo caso la circular no las autoriza en el Callao, que es el puerto que ha servido de objetivo para la reglamentación de ese servicio, a determinar la situación de un contraventor, sino simplemente a ponerle a disposición de los encargados de la revisión de pasaportes. Es necesario tener en consideración que en todos los puertos del litoral, exceptuando el Callao, es la Autoridad Marítima la llamada por mandato de la Ley a ejercer esas funciones, **Anexo 6 del Reglamento de Capitanías.**

4—En cuanto a los turistas o personas distinguidas en tránsito que desearan desembarcar, los Capitanes de Puerto, que son las Autoridades llamadas por la Ley a normalizar el tráfico de pasajeros como Jefes de la Policía Marítima, son Jefes de Marina que están suficientemente capacitados para otorgar licencias extraordinarias cuando lo juzguen conveniente, de manera que queda descartado el temor de que puedan suscitarse los incidentes desagradables de que trata el párrafo 2° de referencia (b).

5—Siempre que la Sección de Extrangería, en uso de sus atribuciones, permita la salida de cualquier pasajero, la circular L-13 impartida a las Capitanías no obliga a éstas a que se opongan a esta decisión, que yá es de responsabilidad

de la primera. (3)

6—Por todas estas razones, el Estado Mayor General de Marina cree, que lejos de causar trastorno la medida tomada sirve para afianzar y garantizar más la mente del legislador a este respecto, sin apartarse de una atribución potestativa de su fueros.

7—No obstante, en atención a su atingencia, la circular L-13 ha sido completada con la adicción del art. 2° que a continuación trascribe.

"Art° 2°—Cuando se presente el caso de que un Diplomático, un viajero distinguido o un turista en tránsito, desea pasar a tierra, no en situación definitiva sino en calidad de visitantes, la Autoridad Marítima queda autorizada para permitirlo, siempre que la Sección de Extrangería llene previamente su cometido".

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante
(fdo) **C. H. Woodward**

Copia:
Director del Personal
Capitán Puerto Callao.

---

(3)—Véase la resolución suprema de 31 de marzo de 1924, que establece las atribuciones de la Sección de Vigilancia de Extrangería, que está publicada en el Tomo 1° pág. 398.

NOTA—En el mencionado Tomo 1° de esta obra, se han

publicado la ley N°4145 de EXTRANGERIA y algunas disposiciones sobre el particular, expedidas por el Ministerio de Gobierno, que contienen prescripciones que deben ser cumplidas por las autoridades marítimas.

En el Tomo 5° se completará la publicación sobre tal materia.

Integrando la Junta de Sanidad nombrada por resolución ministerial de 15 de octubre de 1924.

Lima, 27 de junio de 1925.

Habiendo fallecido el Capitán de Fragata de Sanidad don Wenceslao S. Salazar, Presidente de la Junta de Sanidad nombrada por resolución ministerial de 15 de octubre de 1924;

SE RESUELVE:

Intégrase la mencionada Junta de Sanidad en la forma siguiente: Capitán de Fragata de Sanidad don Belisario Sosa Artola, que actuará como Presidente, Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel Villavicencio y Teniente 1° de Sanidad don Luis N. Villa, que actuará como Secretario.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Autorizando al Teniente 1° Ingeniero don Juan L. Romano para ingresar al Instituto Técnico de Boston, Mass., EE. UU.

Lima, 27 de junio de 1925.

Vista la solicitud adjunta y estando a lo informado por el Jefe del Servicio de Hidro-aviación de la Marina:

SE RESUELVE:

Autorízase al Teniente 1° Ingeniero Don Juan L. Romano, de la dotación del servicio de Hidro-aviación de la Marina, para que, una vez terminada su instrucción práctica de mecánica de aviación en la Estación Naval Aérea de Hampton Roads, Va., EE. UU., pueda ingresar por el término de un año, al Instituto Técnico de Boston, Mass., a fin de perfeccionar su instrucción; con el haber e indemnización que por su clase le corresponde.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Convocando al Consejo de Investigación de Capacidad Física.

Lima, 30 de junio de 1925.

Debiendo procederse al exámen físico de los candidatos al Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación;

SE RESUELVE:

Convóquese para el lunes 6 de julio, en la Escuela Naval del Perú, el Consejo de Investigación de capacidad física nombrado por resolución ministerial de 26 de marzo del presente año e integrado conforme a la de 12 de mayo del mismo año, para que proceda al exámen físico indicado.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Adquisición de hidroaviones y material de hidroaviación.

RES. LEG. N° 5138.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Destínase a la adquisición de hidroaviones y material de hidroaviación, los sobrantes de las partidas del ramo de Marina, en el ejercicio del Presupuesto General de 1924.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 30 de junio de 1925.

Numérese, cúmplase, publíquese, comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Amplía disposición sobre documentos de deserción que deben remitirse en copia.

ORDEN GENERAL N° 39.

Lima, 1° de julio de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR.

13.—DOCUMENTOS DE DESERCION.

Se reitera para su estricto cumplimiento la disposición de Estado Mayor del 27 de junio 1924, incluído en la orden General N° 28, 1° de julio de 1924, ampliándola en la siguiente forma:

Además de las copias certificadas, indicadas en la citada disposición, se remitirá también una copia certificada del contrato personal. (1)

El Contralmirante

C. H. Woodward.

---

(1) La Orden General N° 33, de 3 de agosto de 1926, establece, además, que después que se elevan a la Zona las copias de las libretas y contratos, se enviarán los originales a la Dirección del Personal.

Disponiendo que el Director del Material controle y vigile los trabajos que deben efectuarse en los buques de la Compañía Peruana de Vapores.

Lima, 3 de julio de 1925.

Siendo necesario que un Jefe de Marina controle, vigile y tenga la centralización de los trabajos que se deben efectuar en los trasportes de la Compañía Peruanas de Vapores, que deben alistarse para ser puestos a disposición del Supremo Gobierno;

SE RESUELVE:

Encárgase al Director del Material, Capitán de Navío don Augusto R. Pimentel, la supervigilancia, orden y centralización de los trabajos que en dichas naves sea necesario efectuar, debiendo dicho Jefe entenderse directamente con este Ministerio para el mejor cometido de la comisión que se le encomienda.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Modifica los art. 29, 30,31 y 32 del Reglamento del Personal Subalterno y el D. S. de 1° de Diciembre de 1924 sobre beneficios a los que se reenganchen, estableciendo, además, primas para los reenganchados.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Atendiendo a las necesidades del servicio y de conformidad con la ley N° 1569 del Servicio Militar Obligatorio; (1)

DECRETA:

Modifícanse los Decretos Supremos de 4 de setiembre de 1923 y 1° de diciembre de 1924, en la forma siguiente

Art. 29.—Los conscriptos, enrolados, voluntarios o contratados, después de concluir su servicio, podrán solicitar reenganche, el que les será concedido, o no, segun las necesidades del servicio y teniendo en cuenta las condiciones del servicio prestado. Los individuos podrán solicitar su reenganche antes de su baja, por servicio cumplido, o dentro del plazo de tres meses, después de la fecha de su baja. Si el reenganche fuese pedido antes de la fecha de la baja, el interesado tendrá derecho a una licencia de treinta días con goce de sueldo, y a que se le conceda, en efectivo, durante este mes, el importe de una ración. (Para la forma de pago, véase el art. 31). Si un reenganche fuese pedido después de la baja, pero dentro de los tres meses, no tendrá derecho a licencia

(1) La Ley de Servicio Militar Obligatorio, su Reglamento y todas la disposiciones sobre el particular están en el Apéndice del Tomo II.

con sueldo, pero sí a las otras ventajas del reenganche, igual a los que han continuado su servicio. Los individuos que hayan cumplido su tiempo de servicio y que se reenganchen después de los tres meses de la fecha de su baja, así como los que sean dados de baja sin haber cumplido su contrato, pierden todo derecho a las ventajas del reenganche.

Art. 30.—Los individuos que se reenganchen por dos años, dentro de las condiciones arriba indicadas, tendrán derecho a un sobresueldo mensual, en la siguiente proporción:

Clases	Período del reenganche por 2 años				
	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.
Offs. de Mar de 1a. y 2a.	Lp.1.0.00	Lp.1.5.00	Lp.2.0.00	Lp.2.0.00	Lp.2.0.00
Id. id. id. 3a. . . .	,, 0.7.00	,, 1.1.00	,, 1.5.00	,, 1.5.00	,, 1.5.00
Cabos de 1a.	,, 0.5.00	,, 0.8.00	,, 1.1.00	,, 1.1.00	,, 1.1.00
Id. de 2a. y marinería	,, 0.3.00	,, 0.5.00	,, 0.7.00	,, 1.0.00	,, 1.3.00

Los cabos y marineros pueden reenganchar.e por cuatro años, en lugar de dos, dentro de las mismas condiciones del art. 29. Los reenganchados por cuatro años, o sea dos períodos conforme al cuadro precedente, gozarán, desde el primer momento, del sobresueldo que corresponde al segundo.

El individuo que termine su 5o. reenganche, en conformidad con la ley de servicio militar, podrá seguir contratándose por períodos de dos años, sin derecho a prima ni aumento de sobresueldo, pero continuará percibiendo el sobresueldo correspondiente al 5o. reenganche.

Art. 31.—Los individuos que se reenganchen por dos años tendrán, además, derecho a una prima igual al haber mensual que han estado percibiendo como reenganchados, y que les será abonada al terminar el período de cada reenganche. Los individuos que se reenganchen por cuatro años tendrán derecho, a una prima al terminar sus primeros dos años, y

otra a la conclusión de sus dos últimos. Las primas, así como las raciones anotadas en el art. 29, se pagarán por ajustamientos adicionales, pudiéndose considerar las primas, como las raciones, en un solo ajustamiento.

El individuo que asciende durante su reenganche, continuará percibiendo el sobresueldo mensual, correspondiente a su último haber, hasta completar el tiempo suficiente para un nuevo reenganche, en la clase últimamente adquirida, y la prima de reenganche le será abonada al terminar éste, de acuerdo con su nueva clase.

Art. 32—Todo individuo que sea reenganchado, tiene derecho al uso de un galón por cada reenganche de dos años, y dos galones por cada cuatro años. Este galón tendrá quince centímetros de largo, se llevará en el brazo izquierdo, formando con el borde de la manga un ángulo de 45° y deberá terminar a seis centímetros de este borde, en los uniformes de los Oficiales de Mar, y a 6 centímetros de la costura superior de la botamanga, en las blusas de los cabos y marineros. El galón será dorado y de 5 milímetros de ancho para los Oficiales de Mar, y una trencilla roja de 1 centímetro para los Cabos y Marineros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (2)

---

(2) Este Decreto está incluido en el Manual del Servicio Administrativo de 1928, art. 30.

Miembro de la Comisión Delimitadora de las Provincias de Tacna y Tarata el Capitán de Fragata D. Federico Díaz Dulanto.

Lima, 6 de julio de 1925.

De conformidad con la Resolución Suprema de 25 de junio ppdo, que designa el personal que debe integrar la Comisión Delimitadora de las provincias de Tacna y Tarata:

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Fragata don Federico Díaz Dulanto, de la Escuela Naval del Perú, pase a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el desempeño de la indicada Comisión.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Permiso al Capitán de Cabotaje D. Antonio F. Pera, para mandar buque de más de 500 toneladas.

Lima, 6 de julio de 1925.

Vista la solicitud adjunta del Capitán de Cabotaje de la Marina Mercante Nacional don Antonio F. Pera, en la que pide se le permita mandar buques del porte de más de 500 toneladas y entre los paralelos de Chile y Panamá inclusive, que lo prescrito por el actual Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías; siendo atendibles las razones que en su recurso aduce el recurrente y estando a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Concédase al Capitán de Cabotaje don Antonio F. Pera, el permiso que solicita.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Autorización a la Compañía Administradora de Guano para reparar los techos de las casas de los guardianes de los faros.

Lima, 6 de julio de 1925.

Visto el oficio adjunto de la Compañía Administradora del Guano, en la que pide autorización de gastos para la reparación de los techos de las casas de los Guardianes de Faros;

SE RESUELVE:

Autorízase a la citada Compañía para invertir la suma de OCHENTICINCO LIBRAS, (Lp.85.0.00) importe de planchas de calamina y techado Maltheid para dichas reparaciones; aplicándose el egreso a la partida N° 64 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mancheg: Muñoz.

Subvención al Centro Naval por los meses de junio a diciembre.

Lima, 6 de julio de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal del Callao para abonar al Tesorero del Centro Naval, la cantidad de doscientas diez libras (Lp.210.0.00) que como subvención se le concede por los meses de junio a diciembre de 1925; aplicándose el egreso a la partida N° 64 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aprobando el contrato con el aviador ingeniero don José Estremadoyro. (1)

Lima, 7 de julio de 1925.

Visto el contrato adjunto celebrado con fecha 1° de julio de 1925, entre el Capitán de Fragata don Harold B. Grow Jefe del Servicio de Hidroaviación y D. José Estremadoyro para desempeñar este último las funciones de Aviador e Ingeniero por un plazo de seis meses contados a partir del 1° de julio de 1925;

SE RESUELVE:

Aprobar el citado contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñ z.

(1) Este Piloto ha renovado su contrato consecutivamente habiendo obtenido la clase de Teniente 1° de Reserva de Hidroaviación por R. S. de 21 de noviembre de 1927. Tomo 5°.

Negando permiso para fondear una base de aprovisionamiento en las islas Hormigas, para embarcaciones pesqueras.

Lima, 7 de julio de 1925.

Vista la solicitud de don Manuel Velázquez y don Adolfo Bermúdez, para que se les permita fondear una base de aprovisionamiento en las proximidades de las islas Hormigas, destinada a sus embarcaciones menores que ejercitan la industria pesquera, y estando a lo informado por el Director del Material y Jefe del Estado Mayor General de la Marina;

SE RESUELVE:

Deniégase la mencionada solicitud.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Dispensario Antituberculoso para el servicio del Ejército. (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

LEY N° 5144.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase para el servicio del Ejército, un Dispensario Antituberculoso, cuyos fines son:

a).—El diagnóstico precoz, mediante el reconocimiento efectuado por el tisiólogo, de todos los considerados por los médicos divisionarios en inminencia tuberculosa.

b).—La designación de los enfermos susceptibles de curar, en los sanatorios de altura o en los marítimos.

c).—La atención de un servicio especial, para aquellos que, por la índole de su proceso, no pueden beneficiarse con la cura sanatorial.

Artículo 2°—La Dirección del Dispensario estará a cargo de un médico militar tisiólogo, quien tendrá el grado de Mayor de Sanidad.

---

(1) Por resolución del Ministerio de Guerra de 30 de Octubre de 1928 se ha dispuesto que el Personal de la Armada Nacional pueda medicinarse en los pabellones militares del Sanatorio Olavegoya, en las mismas condiciones en que lo hace el Personal del Ejército. Tomo 6°.

Artículo 3º—Para proveer el cargo a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Sanidad promoverá un concurso entre los capitanes efectivos de Sanidad.

Artículo 4º.—En el Pliego de Guerra del Presupuesto General, se considerará la suma que sea necesaria para atender al servicio a que esta ley se refiere.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Juan Cobián,** Diputado Secretario

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Málaga Santolalla.

Nombra Delegado de la Armada en el Comité Patriótico Directivo iniciado por los empleados de las Cámaras Legislativas.

Lima, 11 de junio de 1925.

Vista la adjunta comunicación del Diputado Nacional por la Provincia de Tacna don Roberto Mac Lean;

SE RESUELVE:

Nombrar al Capitán de Navío don Germán Stiglich, para que como Delegado de la Armada del Perú, integre el Comité Patriótico Directivo, iniciado por los empleados de las Cámaras Legislativas.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Caldereros para la reparación de los tanques de agua dulce del B. A. P. "Lima".

Lima, 11 de julio de 1925.

Autorízase a la Dirección de Administración para contratar los servicios de dos caldereros que se ocuparán en la reparación de los tanques de agua dulce del B. A. P. "Lima". El haber de que gozarán los citados caldereros será de cinco soles diarios y tendrán derecho a racionamiento.

El egreso se aplicará a la partida N° 32 del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Determinando que el personal especial de cámaras, cocinas y panaderías de los buques podrá ascender hasta Oficial de Mar de 3ra.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

En el Decreto Supremo del 4 de setiembre de 1923 (1) que establece la escala gradual de clases del personal subalterno, se ha considerado al personal especial que presta sus servicios en cámaras, cocina y panadería, con derecho al ascenso sólo hasta la clase de Cabos de 1ra., y siendo equitativo otorgar una clase más en virtud de los servicios que prestan;

DECRETA:

Los Mayordomos de 1ra., Cocineros de 1ra. y Panaderos de 1ra., con diez o más años de servicio en la Armada, a partir del 1° de enero de 1926, tendrán derecho al ascenso hasta la clase de Oficial de Mar de 3ra.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

(1 El Reglamento del Personal Subalterno, que está en el Tomo III.

Disponiendo que los Cadetes de 4° año de la Escuela Naval pasarán por tres meses a la de Hidro-aviación, durante el período del crucero de verano, para su entrenamiento práctico.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente que los Cadetes de la Escuela Naval del Perú amplíen sus conocimientos técnicos con un período práctico de entrenamiento en el Servicio de Hidroaviación;

DECRETA:

A partir del próximo crucero de verano, que tendrá lugar el 2 de enero del año entrante, los Cadetes que han terminado el 4° año Académico en la Escuela Naval del Perú pasarán a la Escuela de Hidro-aviación para su entrenamiento práctico en dicha Escuela, durante los tres meses que constituye la duración del crucero de verano, ampliándose así la primera parte del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval del Perú. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

---

(1) En 1928 se ha puesto en vigencia un nuevo Reglamento de la Escuela Naval.

Autorizando el cambio de bandera al vapor "Mari", por la española.

Lima, 13 de julio de 1925.

Visto el oficio N° 76 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que trascribe un cablegrama del Cónsul del Perú en Bilbao, el cual solicita autorización para el cambio de bandera del vapor peruano "Mari" por la española; visto asimismo el informe emitido por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina.

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul del Perú en Bilbao para que efectúe el cambio de bandera del vapor peruano "Mari" por la española, debiendo recogerse los papeles de mar correspondientes y cumplir estrictamente lo que dispone el artículo 356 del Reglamento de la Marina Mercante y Capitanías.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Carpinteros y albañil para la construcción de una cuadra y ampliación de los talleres de la Escuela Naval.

Lima 13 de julio de 192?

Autorízase a la Escuela Naval del Perú para contratar los servicios de dos carpinteros y un albañil para efectuar la construcción de una cuadra y ampliación de los talleres. El haber de que gozarán los citados carpinteros y albañil no excederá de cinco soles diarios y con derecho a racionamiento.

El egreso se aplicará a la partida N° 52 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Declara vacantes en los Cuerpos de Guerra, Ingenieros y Sanidad, para la promoción de Julio.

Lima, 13 de julio de 1925.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo de 17 de diciembre de 1923;

Se resuelve:

Decláranse las siguientes vacantes para la promoción de julio del presente año, en los Cuerpos de Oficiales de Guerra, Ingenieros y Sanidad:

Cuerpo de Oficiales de Guerra.

De Tenientes Primeros	3
De Tenientes Segundos	16

Cuerpo de Oficiales Ingenieros.

De Tenientes Primeros Ingenieros . .	1
De Tenientes Segundos Ingenieros y Alfereces de Fragata Ingenieros	11

Cuerpo de Oficiales de Sanidad.

De Capitanes de Corbeta de Sanidad	2
De Tenientes Primeros de Sanidad . .	4
De Tenientes Segundos de Sanidad y Alfereces de Sanidad	3

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Designando la partida a que debe aplicarse el haber del radiotelegrafista de la Estación de Hidro-aviación de Ancón.

Lima 14 de julio de 1925.

No habiéndose considerado partida en el Presupuesto vigente para el pago de los haberes del Radiotelegrafista de la Estación de Hidro-aviación de Ancón don Luis B. Firari;

Se resuelve:

Cárguese a partir de junio ppdo. los haberes que devengue el referido Radiotelegrafista a la partida N° 9 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz

Concede montepío a doña Elena Amelia Raygada

RES. LEG. N° 5149.

Lima 8 de julio de 1925.

Señor:

El Congreso, en vista de la iniciativa del Poder Ejecutivo, y teniendo en cuenta los servicios del Teniente Primero de la Armada, don Julio Abel Raygada, ha resuelto conceder a la hermana de éste, señorita Elena Amelia Raygada, la cantidad de diez libras mensuales, como pensión de montepío.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios gue. a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**A. M. Cáceres,** Senador Secretario.—**Juan Cobián,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima 14 de julio de 1925.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz

Sobre inventarios trimestrales de los servicios de mesa y cocina de la plana menor de buques y dependencias. Y sobre correspondencia que se envía sin la debida seguridad.

Orden General N° 43

Lima, 14 julio 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

1°—INVENTARIOS.

En el nuevo Capítulo IX (Racionamiento) del Manual del Servicio Administrativo, del que se está distribuyendo un ejemplar, se establecen los inventarios trimestrales de los servicios de mesa y cocina para ranchos de oficiales de mar y tripulación. Estos inventarios se requieren el 1° de marzo, el 1° de junio, el 1° de setiembre y el 1° de diciembre.

A fin de evitar demoras hasta el próximo inventario, que correspondería al 1° de setiembre 1925, los buques y dependencias quedan autorizados para formular inmediatamente un inventario al recibo del nuevo solamente, y el subsiguiente inventario no se formulará hasta el 1° de diciembre de 1925.

Este inventario se formulará de estricta conformidad con el artículo 192 y formulario "M".—Para la existencia en el último inventario se hará uso del Inventario que recien-

temente se ha sometido, de acuerdo con la circular de la Dirección de Administración 36-D, 10 junio 1925. (1)

Los arriba indicados no tienen referencia alguna con los inventarios de las Cámaras de jefes y oficiales.

2.—CORRESPONDENCIA.

Habiéndose observado que una gran cantidad de correspondencia de mas de una foja se envía sin los broches correspondientes de seguridad como lo ordena el art°334, se llama la atención hacia esta práctica irregular, que no debe continuar en lo sucesivo.

El Contralmirante

C. H. Woodward. (2)

---

(1) Inserta en este tomo.

(2 En 1928 se ha puesto en vigencia un nuevo Manual del Servicio Administrativo.

Nombrando Jurados de exámen para la promoción de julio.

Lima, 15 de julio de 1925.

Nómbrase los siguientes Jurados de exámenes para la próxima promoción, que tendrán lugar en la Escuela Naval del Perú:

Para el exámen profesional de Oficiales de Guerra.

Presidente: Capitán de Navío don Charles Gordon Davy.
Capitán de Navío don Germán Stiglich.
Capitán de Fragata don Tomás M. Pizarro.

Para el exámen profesional de Oficiales Ingenieros.

Presidente: Capitán de Fragata Ingeniero D. Arcángel Lino.
Capitán de Corbeta Ingeniero D. Alfredo Rabinos.
Capitán de Corbeta Ingeniero D. Leoncio Martínez.

Para el exámen profesional de Oficiales de Sanidad.

Presidente: Capitán de Fragata de Sanidad D. Belisario Sosa Artola.
Capitán de Corbeta de Sanidad D. Miguel Villavicencio.
Teniente 1° de Sanidad D. Luis N. Villa.

El Consejo de Investigación de Capacidad Física deberá designar el día y hora en que debe efectuarse el exámen físico del personal que no fué examinado en el mes de abril del presente año.

Los resultados de los exámenes deberán ser elevados a la Dirección del Personal el sábado 25 del presente mes.

Comuníquse y regístrese.

Manchego Muñoz.

Habilitando la partida para uniformes y equipo de las tripulaciones de la Armada.

Lima, 15 de julio de 1925.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 24 votada en el Presupuesto de 1925, para la adquisición de Uniformes y equipo para las tripulaciones de la Armada;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Habilítase la mencionada partida N° 24 del Presupuesto de 1925, con la cantidad de tres mil libras (Lp.3.000.0.00) que se tomarán de la partida N° 16 del mismo presupuesto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Habilitando la partida para gastos de pasaje y movilidad para el Personal Superior de la Armada.

Lima, 15 de julio de 1925.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 39 votada en el Presupuesto de 1925, para gastos de pasajes y movilidad del personal Superior de la Armada;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Habilítase la mencionada partida N° 39 del Presupuesto de 1925 con la cantidad de mil doscientas libras (Lp.1,200.0.00), que se tomarán de la partida N° 16 del mismo presupuesto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Abriendo un crédito adicional para imprevistos de Marina.

Lima, 15 de julio de 1925.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 64 votada en el Presupuesto de 1925 para gastos imprevistos;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Abrir un crédito adicional por la cantidad de tres mil libras (Lp.3.000.0.00) para atender a los gastos imprevistos del Ramo de Marina, en los meses que faltan del presente año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Montepío para la viuda e hijas del Capitán de Corbeta don Daniel Caballero y Lastres.

RES. LEG. N° 5145.

Lima, 11 de julio de 1925.

Señor:

El Congreso ha resuelto conceder a doña María Rojas viuda del que fué Capitán de Corbeta don Daniel Caballero y Lastres y a sus menores hijas María Teresa, Rosa María y Daniel Félix, como pensión de montepío, la mitad del haber que se asigna a los Capitanes de Corbeta en el Presupuesto para 1925.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 17 de julio de 1925.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Pasajes y fletes y servicio de trenes extraordinarios en los ferrocariles que se explotan por cuenta del Estado.

(MINISTERIO DE FOMENTO).

Lima, 17 de julio de 1925.

Para el buen orden de la expedición de pasajes y fletes así como para el servicio de trenes extraordinarios en los ferrocarriles que se explotan por cuenta del Estado;

SE RESUELVE:

Los administradores de dichos ferrocarriles exigirán para la expedición de pasajes y fletes, la autorización contemplada en el artículo 3° de la Suprema Resolución de 16 de junio de 1922 (1), relativa a estos servicios, y para los trenes extraordinarios tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución de 15 de enero de 1910.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

(1) Publicada en el Tomo II, pág. 454.

Expidiendo nombramientos de Alumnos del Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación a los candidatos que obtuvieron la más alta nota en el concurso.

Lima, 18 de julio de 1925.

Visto el oficio N° 51-A del Jefe del Servicio de Hidro-aviación de la Marina y de conformidad con el Decreto Supremo de 30 de mayo del presente año que crea el Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación;

SE RESUELVE:

Expídase nombramientos de Alumnos del Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación a favor de los candidatos siguientes, por haber obtenido las más altas notas en el concurso:

D. Horacio Echegaray.
„ Arturo Lecca.
„ Carlos Carrillo.
„ Pedro Griva.
„ Julio Barreda.
„ Julio Ontaneda.

El Jefe de Estado Mayor General de Marina celebrará los contratos respectivos.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Modificando el Decreto Supremo de 17 de diciembre de 1923 sobre cómputo de vacantes en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideración:

Que con la creación del Cuerpo Unico en la Armada, los actuales Oficiales del Cuerpo de Ingenieros quedan colocados en situación desventajosa para el ascenso, con respecto a los Oficiales de Guerra;

Que es necesario, con tal motivo, modificar la forma en que deben computarse las vacantes para sus ascensos;

DECRETA:

Sustitúyase la primera parte del artículo 3° del Decreto Supremo de fecha 17 de diciembre de 1923, por la siguiente:

"El número de Oficiales en actividad del actual Cuerpo de Ingenieros, no podrá exceder del treinta por ciento del límite fijado en el artículo 2°".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (1)

---

(1) Por D. S. de 11 de octubre de 1926 se expidieron nuevas reglas para los ascensos en la Armada, derogándose todas las disposiciones dictadas sobre el particular, inclusive la presente.

Modificando el Decreto Supremo de 17 de diciembre de 1923 sobre cómputo de vacantes en el Cuerpo de Oficiales de Guerra de la Armada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

Siendo necesaria la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo de fecha 17 de diciembre de 1923, que regulariza los ascensos y la forma en que deben computarse las vacantes;

DECRETA:

Sustitúyase la segunda parte del artículo 2° del citado decreto supremo, por la siguiente:

"El número total de oficiales de guerra en actividad, distribuido en los diversos grados, será la base para el cómputo de las vacantes, no pudiendo exceder ésta del límite fijado anteriormente, ni de la proporcionalidad en los grados que se establece a continuación."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (1)

---

(1) Por D. S. de 11 de octubre de 1926 se expidieron nuevas reglas para los ascensos en la Armada, derogándose todas las disposiciones dictadas sobre el particular, inclusive la presente.

Ordenando que la Compañía Peruana de Vapores ponga sus naves a disposición del Ministerio de Marina, con motivo de la campaña plebiscitaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

Necesita el Supremo Gobierno, para el desempeño de una comisión extraordinaria, de carácter nacional, los servicios de algunas naves auxiliares de la Marina Mercante; y constituyendo la Flota de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao la Reserva de la Marina de Guerra;

DECRETA:

La Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, pondrá a disposición del Ministerio de Marina las naves que necesite para la expresada comisión, las que quedarán convertidas en transportes de Guerra Nacionales y serán comandadas por Oficiales de la Armada. (1)

El personal civil, tanto superior como subalterno que sea necesario contratar para tripularlas, será considerado como

(1) Véase la resolución que sigue que aclara este acápite.

perteneciente al Cuerpo de Reserva de la Marina de Guerra y sometido a las Leyes y Reglamentos que rigen a ésta. (2)

El Ministro de Marina, de acuerdo con el Ministro de Relaciones Exteriores, queda autorizado para dictar las medidas necesarias, para el equipo y alistamiento en general de las citadas naves. Los gastos que demande esta resolución, se cargarán al crédito denominado "Gastos del Plebiscito".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de de julio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

---

(2) El D. S. de 9 de enero de 1926 establece que las planas mayor y menor de los vapores de la Compañía Peruana, serán consideradas como pertenecientes al Cuerpo de la Marina de Guerra mientras duren las labores del plebiscito.

La Marina Mercante forma parte de la Reserva Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13° de la Ley de Cabotaje N° 6207, promulgada el 14 de mayo de 1928.

Los Pilotos y Maquinistas egresados de la Escuela Naval pertenecen a la Reserva de la Armada Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la R. S. de 8 de enero de 1923.

Aclara el Decreto Supremo que antecede, sobre entrega de las naves de la Compañía Peruana de Vapores, en el sentido de que ésta se encargará de su administración.

Lima, 21 de julio de 1925.

Teniendo en consideración que es necesario aclarar el Decreto Supremo de 20 del mes en curso;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Marina utilizará los servicios de las naves de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, siguiendo la expresada Compañía encargada de la administración de esas naves.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Declara vacantes en el Cuerpo de Ingenieros para la promoción de julio.

Lima, 21 de julio de 1925.

De conformidad con el Decreto Supremo de 28 del presente mes, que modifica la primera parte del art. 3° del Decreto Supremo del 17 de diciembre de 1923;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes para la promoción de julio del presente año, en el Cuerpo de Oficiales Ingenieros:

De Capitán de Fragata Ingeniero . . .	1
De Capitanes de Corbeta Ingenieros . . .	2
De Tenientes Primeros Ingenieros	7
De Tenientes Segundos Ingenieros y Alfereces Ingenieros	21

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Inmunidades de los miembros de la Comisión Plebiscitaria.

LEY N° 5152.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Las personas que compongan la Comisión Plebiscitaria, las Juntas de Inscripción y de Sufragio que ella designe para la preparación y realización del plebiscito, los asesores y empleados que, por parte del árbitro o de las naciones interesadas, concurran al mismo, tendrán las inmunidades que, conforme al Derecho Internacional, disfrutan los representantes diplomáticos.

Artículo 2°—Las disposiciones reglamentarias que dictare la Comisión Plebiscitaria, en conformidad con las facultades que le otorga el laudo, tendrán la misma fuerza obligatoria que las emanadas de las autoridades nacionales, respecto a las personas que, de cualquier modo, intervengan en el plebiscito.

Artículo 3°—Son punbles, conforme a las leyes de la República:

a).—Los nacionales que, con ocasión del plebiscito o los actos preparatorios del mismo, incurrieren en intimidación, cohecho, fraude u otros delitos que afecten a la inscripción o

votación plebiscitaria o que de cualquier manera tiendan a estorbar o frustrar el funcionamiento de la Comisión o Juntas de Inscripción o de Sufragio.

b).—Los nacionales que requeridos por la Comisión Plebiscitaria o por las Juntas que de ella dependan, se negaran a comparecer o a declarar como testigos o que incurrieran en perjurio.

Artículo 4°—El juzgamiento de las infracciones comprendidas en el artículo anterior se hará por un Juez especial designado por el Poder Ejecutivo, de entre los miembros de la Corte Suprema o de la Corte Superior de esta Capital.

Artículo 5°—El juzgamiento se hará sumariamente y en una sola instancia; y la pena se cumplirá en los establecimientos penales de la República.

Artículo 6°—El Juez especial solo abrirá juicio por los hechos encomendados a su competencia, a requerimiento o por denuncia de la Comisión Plebiscitaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debito cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

César A. Elguera.

Licencias para los peruanos que concurran al Plebiscito.

Se organiza la Oficina del Plebiscito.

LEY N° 5153.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder a los peruanos que concurran al plebiscito de Tacna y Arica, la licencia necesaria para el ejercicio de su derecho y para proveer lo conveniente respecto de los dependientes de empresas comerciales e industriales, que no recibieren facilidades de sus patronos, así como para dictar todas las medidas que para la realización del plebiscito estime indispensables.

Artículo 2°—Autorízasele, igualmente, para organizar en el Ministerio de Relaciones Exteriores la oficina del plebiscito.

Artículo 3°—Concédesele igualmente autorización para hacer los gastos que demanden la preparación y ejecución del plebiscito a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su debido cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

César A. Elguera.

Modifica la R. S. de 8 de abril, sobre liberación de derechos aduaneros y postales para los Agentes Diplomáticos (Adjuntos Navales).

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 22 de julio de 1925.

Visto el oficio letra R., N° 214, del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Considerando:

Que por lo mismo que los artículos VI y VII de la disposición de 8 de abril último, no tienen, ni pueden tener, propósito de menoscabar, en lo menor, la respetabilidad de la palabra oficial de los agentes diplomáticos, conviene evitar dudas e incidentes en la aplicación de esas reglas;

SE DISPONE:

Las Aduanas y las Administraciones de Correos quedan autorizadas para verificar la apertura de los bultos o encomiendas, cuando su contenido no sea declarado; excepción hecha de los que contengan documentos oficiales o análogos a éstos, emanados directamente de los Gobiernos a que las Legaciones representan, los que en ningún caso se abrirán.

Quedan derogados los artículos VI y VII de la disposición de 8 de abril próximo pasado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Ordenando que la Compañía Peruana de Vapores entregue el "Ucayali", para incorporarlo a la Armada como trasporte de guerra.

Lima, 23 de julio de 1925.

De conformidad con el Decreto Supremo de 20 de julio de 1925;

SE RESUELVE:

Que la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao proceda inmediatamente a la entrega, bajo inventario, del vapor "Ucayali", al Comandante General de la División Naval, a fin de incorporar dicho buque a la Armada Nacional como trasporte de guerra.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Nombra dotación para el trasporte "Ucayali".

Lima, 23 de julio de 1925.

Incorporado al servicio de la Armada el trasporte nacional "Ucayali";

SE RESUELVE:

La dotación del expresado trasporte estará formada por el siguiente personal militar:

Personal Superior

Un Capitán de Fragata, Comandante.
Un Capitán de Corbeta, Segundo Comandante.
Dos Tenientes Primeros, Oficiales.

Personal Subalterno.

Un Contramaestre de 1a.
Dos Cabos de 2a.
Un marinero de 1a.
Diez marineros de 2a.

La Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao proporcionará el personal superior y subalterno de máquinas y el de maestranza, servidumbre y cocina, necesarios para completar el armamento de la nave.

La Comandancia General de la División Naval procederá al inmediato destaque del personal subalterno mencionado.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Dando posesión del mando al Comandante del trasporte "Ucayali", en cuya nave se izará el pabellón nacional.

Lima, 23 de julio de 1925.

De conformidad con la resolución ministerial de la fecha que ordena la entrega inmediata del vapor "Ucayali", de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao;

SE RESUELVE:

Que el Comandante General de la División Naval proceda a poner en posesión del mando del vapor "Ucayali" al Capitán de Fragata don Héctor Mercado, nombrado Comandante de dicho buque; debiendo ser izado en él el pabellón nacional con los honores de ordenanza y quedando incorporado a la Armada como Trasporte de guerra.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Nombramiento de Cirujano de un trasporte de guerra con la clase de Capitán de Fragata de Sanidad de Reserva.

Lima, 24 de julio de 1925.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Nómbrase Cirujano del Trasporte Nacional "Ucayali", con la clase de Capitán de Fragata de Sanidad de Reserva, al doctor don Rodolfo Neuhaus, con el haber y gratificaciones correspondientes, debiendo cargarse el egreso que origine esta resolución al Crédito denominado "Gastos del Plebiscito".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Junta Médica de Investigación para examinar el material de las pailas y gabetas que usan las tripulaciones.

Lima, 24 de julio de 1925.

Visto el parte adjunto del Teniente 1° de Sanidad Don César Valdez, elevado por la Comandancia del B. A. P. "Almirante Grau" y estando a los informes emitidos por la Comandancia General de la División Naval y Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

Nómbrase la siguiente Junta de Investigación Médica para que examine el material empleado en la confección de pailas y gabetas para uso de las tripulaciones de la Armada;

Capitán de Fragata de Sanidad Dr. Belisario Sosa Artola.
Teniente 1° de Sanidad Dr. César Valdez.
Teniente 1° de Sanidad doctor Luis N. Villa.

La mencionada Junta informará si el indicado material es la causa de las afecciones intestinales que se presentan en las tripulaciones, proponiendo en todo caso el material adecuado que debe emplearse.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Autorizando a "La Prensa" para instalar en el trasporte "Ucayali" un taller tipográfico.

Lima, 25 de julio de 1925.

Siendo indispensable, para las necesidades de la Delegación Peruana, la instalación de una imprenta, a bordo del trasporte "Ucayali";

SE RESUELVE:

Autorízase a la Gerencia de la Empresa de "La Prensa" para que, en el día, proceda a instalar a bordo del trasporte nacional "Ucayali" un taller tipográfico, con capacidad suficiente para que puedan ejecutarse, durante la campaña plebiscitaria, los trabajos que la Delegación Peruana determine.

La cuenta de gastos que demande la instalación de este servicio, deberá presentarse, para su aprobación, al Ministerio de Marina, y se cargarán al crédito denominado "Gastos del Plebiscito".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Prorrogando por 6 meses el contrato con el Comandante Stanley, de la Misión Naval Americana.

Lima, 27 de julio de 1925.

Teniendo en consideración:

Que el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y el Capitán de Navío E. D. Stanley, de la Marina de los Estados Unidos, debe expirar el 19 de setiembre de 1925; y, estando a lo recomendado por el Jefe de Estado Mayor General de Marina y al permiso concedido por el Gobierno de los Estados Unidos;

SE RESUELVE:

Prórrogase el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y el Comandante don E. D. Stanley, por un período adicional de seis meses o sea hasta el 19 de marzo de 1926, bajo las mismas condiciones estipuladas en dicho contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aprobando el nuevo contrato con el Contralmirante Clark H. Woodward, Jefe de la Misión Naval.

Lima, 27 de julio de 1925.

Visto el contrato celebrado con fecha 27 de julio de 1925 entre el Ministro de Marina y el Captain Clark H. Woodward de la Marina de Estados Unidos, para prestar sus servicios durante un año, a partir del 1° de agosto de 1925 en la Armada Nacional con la clase de Contralmirante;

SE RESUELVE:

Apruébase dicho contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aprobando los contratos con los alumnos admitidos en la Escuela de Hidro-aviación.

Lima, 27 de julio de 1925.

Vistos los contratos adjuntos celebrados por el Jefe del Estado Mayor General de Marina, en nombre del Supremo Gobierno, y los Alumnos de Aviación, Cuerpo de Reserva, don Julio Teófilo Ontaneda, Héctor Horacio Echegaray, Pedro García Panay, Arturo Lecca Reátegui, Carlos Carrillo y José Julián Barreda García;

SE RESUELVE:

Apruébanse los referidos contratos en todas sus partes.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Regulando el pago de la "Indemnización por retraso en el ascenso".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideración:

Que es necesario fijar disposiciones que regulen el pago de la indemnización por retraso que corresponde a los Oficiales, conforme a la Ley de Presupuesto de 1925;

DECRETA:

1°—El Oficial que reuniendo los requisitos del servicio establecidos por Ley no ascendiera por falta de vacantes, recibirá un aumento del 10 por ciento sobre su haber, a partir de la fecha en que le correspondía ser ascendido y por cada cinco años que transcurra en la misma clase, después de esa fecha, recibirá un aumento de 10 por ciento más sobre su haber básico, no debiendo con estas indemnizaciones exceder, por ningún motivo, al haber básico de la clase inmediata superior. (1)

---

(1) Por D. S. de 5 de julio de 1926 se comprende en el presente a los Capitanes de Fragata Ingenieros y de Sanidad, con más de cuatro años de antiguedad.

El D. S. de 9 de abril de 1928, anula el anterior y establece el tiempo mínimum de servicios que necesitan tener los Capitanes de Fragata de los distintos Cuerpos de la Armada para obtener indemnización por retraso, o sean cuatro años en la actividad, de los cuales uno embarcado.

Por D. S. de 24 de diciembre de 1928 se concede derecho al pago de la indemnización de retraso a los Oficiales de la Armada que por padecer defecto físico están impedidos de llenar el requisito de embarque para el ascenso, pero sólo despnés de seis meses de cumplido el tiempo para la promoción.

El D. S. de 22 de julio de 1929 establece que para los fines del pago de la indemnización por retraso en el ascenso, el tiempo de servicios como Director o Sub-Director de Comunicaciones Navales será considerado como embarque..

2°—El derecho a esta indemnización se establecerá previa presentación de una solicitud del Oficial interesado al Ministerio de Marina (Dirección del Personal) dando todos los detalles necesarios, comprobatorios de tal derecho; y después de la aprobación por Resolución Ministerial, en cada caso, el importe de la indemnización se comprenderá en el ajustamiento mensual, indicándose el nombre del Oficial a quien corresponde, en la columna "Haber", pero en cifras separadas, precedida de la indicación "Ret."

3°—Este decreto se considera vigente desde el 1° de junio de 1925 que corresponde a la fecha de la vigencia de la Ley de Presupuesto de 1925.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Designa el uniforme para el Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación.

Lima, 27 de julio de 1925.

Siendo necesario determinar los uniformes que debe usar el Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación y visto lo propuesto por el Jefe del Servicio de Hidro-aviación de la Marina en oficios Nos. 52-A y 53-A, y lo informado por el Director del Personal y por el Jefe del Estado Mayor General de Marina:

SE RESUELVE:

Los Oficiales del Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación usarán únicamente los uniformes de diario del Cuerpo General de la Armada, de acuerdo con su grado, exceptuándose el distintivo del Sol, que será reemplazado por un par de alas de 35 m/m. de extremo a extremo.

Los alumnos usarán este distintivo sobre un galón de 9 m/m. en la manga, en el uniforme de diario de invierno, y en las caponas en el de verano.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado y contra el orden público, durante el proceso del Plebiscito, se considerarán como crímenes de traición a la Patria.

LEY N° 5165.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado y contra el orden público, previstos en las secciones 9ª y 10ª del Libro Segundo del Código Penal, se considerarán, a partir de la promulgación de la presente ley, como crímenes de traición a la Patria en tiempo de guerra y serán penados, en consecuencia, con arreglo a las disposiciones que establecen, para esta clase de atentados, la Constitución y los preceptos pertinentes del Código de Justicia Militar.

Artículo 2°—Del juzgamiento de los delitos a que se refiere el artículo anterior y con sujeción a lo que en él se dispone, conocerán los Tribunales Civiles o Militares, según la calidad que tuvieren los delincuentes, en armonía con lo que al respecto establece la Constitución.

Artículo 3°—La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación hasta un año después de la terminación total del proceso que debe realizarse en cumplimiento del laudo arbitral, sobre la nacionalidad definitiva de Tacna y Arica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Jesús M. Salazar.

Miembro de la Comisión Delimitadora de las Provincias de Tacna y Tarata el Capitán de Corbeta D. Enrique A. Labarthe.

Lima, 29 de julio de 1925.

De conformidad con la Resolución Suprema de 25 de junio ppdº, que designa al personal que debe integrar la Comisión Delimitadora de las provincias de Tacna y Tarata;

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Corbeta don Enrique A. Labarthe, de la Escuela Naval del Perú, pase a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para el desempeño de la indicada Comisión.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Estableciendo combinaciones de letras para las llamadas radiotelegráficas entre buques de guerra y mercantes.

Lima, 4 de agosto de 1925.

Para asegurar el buen orden y evitar repeticiones de letras en las llamadas radiotelegráficas entre buques de guerra y buques mercantes;

SE RESUELVE:

1°—Desde la fecha, las estaciones de radio navales emplearán la combinación "OBA—Z", y los buques mercantes la combinación OAPA—7", quedando invariables las letras subrayadas.

2°—Se asigna para los buques que se indica, las combinaciones siguientes:

Apurimac	OAPA
Urubamba	OAPB
Huallaga	OAPH
José	OAPJ
Mantaro	OAPM
Perené	OAPP
Rímac	OAPR
Ucayali	OAPU
Amazonas	OAPZ

3°—Las nuevas letras de llamada para el B. A .P. "Ucayali", no entrarán en vigencia hasta que no se termine la comisión actual relacionada con el Plebiscito.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Adquisición de hélices y paletas de las mismas para la lancha "Napo".

Lima, 7 de agosto de 1925.

Autorízase al Cónsul de la República en Liverpool para abonar a la casa Yarrow y C°, de Glasgow, la cantidad de ciento setenta libras esterlinas (£.170.0.0) por dos hélices y completas y seis paletas de hélice para uso de la lancha "Napo", de la Flotilla Fluvial de Loreto, y también para abonar las gastos de trasporte a Iquitos que aproximadamente alcanzarán a diez libras esterlinas (£.10.0.0)

El egreso se aplicará a la partida N° 32 del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Ascenso del Capitán de Fragata don Julio Carvajal a Capitán de Navío. (1)

RES. LEG. N° 5177.

Lima, 31 de julio de 1925.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 85 de la Constitución, ha resuelto aprobar la propuesta del Poder Ejecutivo, para ascender a la clase de Capitán de Navío efectivo, al de Fragata don Julio Carvajal.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

---

(1) Por R. M. de 30 de octubre se le declaró con derecho a la revista de agosto como Capitán de Navío, por haberse puesto el cúmplase a la resolución legislativa el día señalado para la revista de Comisión del personal de la Armada.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 10 de agosto de 1925.

Cúmplase, numérese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Se autoriza al Ministerio de Marina para formular un Manual de Aviación y ponerlo en vigencia.

Lima, 10 de agosto de 1925.

Que es necesario atender al mejor desarrollo del Servicio de Hidro-aviación de la Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio de Marina para que, consultando las necesidades del Servicio, formule un Manual de Aviación y lo ponga en vigencia. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) El 21 de este mismo mes se aprobó el "Manual de Aviación".

Disponiendo que la Compañía Peruana de Vapores entregue las naves "Rímac" y "Apurímac".

Lima, 10 de agosto de 1925.

De conformidad con el Decreto Supremo de 20 de julio de 1925.

SE RESUELVE:

Que la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, proceda inmediatamente a la entrega, bajo inventario, de los vapores "Rímac" y "Apurímac" al Comandante General de la División Naval, a fin de incorporar dichos buques a la Armada Nacional, como trasportes de guerra.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Dando posesión del mando al Comandante del trasporte "Rímac", en cuya nave se izará el pabellón nacional.

Lima, 10 de agosto de 1925.

De conformidad con la resolución suprema de la fecha que ordena la entrega inmediata de los vapores "Apurímac" y "Rímac", de la Compañía Peruana de Vapores q Dique del Callao;

SE RESUELVE:

Que el Comandante General de la División Naval proceda a poner en posesión del mando del vapor "Rímac" al Capitán de Fragata don Carlos Rotalde, nombrado Comandante de dicho buque; debiendo ser izado en él el pabellón nacional con los honores de ordenanza y quedando incorporado a la Armada como Trasporte de Guerra.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Designando la dotación del trasporte "Rímac".

Lima, 14 de agosto de 1925.

Habiendo sido incorporado al servicio de la Armada Nacional el vapor "Rímac", de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao y siendo necesario fijar su dotación;

SE RESUELVE:

1°—La dotación del B. A. P. "Rímac" estará formada por el siguiente personal militar:

Plana Mayor.

1 Capitán de Fragata, Comandante.
1 Capitán de Corbeta 2° Comandante.
1 Teniente 1°
1 Teniente 2°

Tripulación.

Cubierta y Maestranza.

1 Oficial de mar de 1ª
3 Oficiales de mar de 2ª
1 Cabo de 1ª
1 Cabo de 2ª
10 Marineros de 1ª
38 Marineros de 2ª

Máquinas.

1 Oficial de mar de 2ª
4 Oficiales de mar de 3ª
6 Cabos de 1ª
3 Cabos de 2ª
1 Marinero de 1ª
12 Marineros de 2ª

2°—La Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, proporcionará el siguiente personal de reserva: un 1° y 2° Piloto, el personal de ingenieros necesario, un electricista, un carpintero, dos engrasadores, cuatro fogoneros y el personal de servidumbre y cocinas.

3°—La Comandancia General de la División Naval procederá al inmediato destaque del personal militar mencionado.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Nombrando una Comisión Depuradora de las listas pasivas.

(MINISTERIO DE HACIENDA).

Lima, 12 de agosto de 1925.

Debiendo procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley de presupuesto de 1925, a la depuración de las listas pasivas, examinando y revisando los expedientes mediante los cuales se ha concedido cédulas de jubilación, cesantía, retiro, invalidez y montepío;

SE RESUELVE:

Nómbrase una comisión que se compondrá de once miembros, que se distribuirán de la manera siguiente: un pre-

sidente, que dirigirá la labor y presidirá las sesiones generales que deberán realizarse semanalmente, y cinco subcomisiones de dos miembros cada una: la primera para examinar las cédulas de montepío expedidas por el ramo de Guerra; la segunda para las cédulas de montepío expedidas por los demás ministerios; la tercera para las cédulas de jubilación, cesantía, retiro e invalidez expedidas por los diferentes ministerios; la cuarta para la revisión de los informes que emitan las anteriores subcomisiones; y, la quinta para la comprobación de la existencia, identidad personal, estado y demás circunstancias legales concernientes a los pensionistas del Estado.

Se nombrará un secretario, que servirá también de oficial de partes; y un amanuense.

El revisor de cédulas de montepío servirá igualmente de secretario de la comisión y estará obligado a dar todos los informes y facilidades que ella solicite.

La comisión para el desempeño de sus funciones se sujetará al siguiente procedimiento:

1°—Solicitará de los pensionistas la entrega a la mesa de partes de la comisión, de sus respectivas cédulas, ya sea directamente o por conducto de las oficinas pagadoras, para cuyo efecto y a partir de la fecha de la presente resolución, no se abonarán las pensiones sin la constancia de haberse llenado dicho requisito.

2°—Igualmente solicitará de los diferentes ministerios, el envío de todos los expedientes seguidos sobre cédulas, los cuales serán remitidos por los respectivos archiveros, después de haber sido numerados y de haber dejado constancia del número de folios de que consten.

3°—El secretario oficial de partes, previa anotación en

los libros respectivos, enviará los expedientes juntos con sus correspondientes cédulas, a las subcomisiones pertinentes.

4°—Las tres primeras subcomisiones examinarán y estudiarán los expedientes respectivos e informarán sobre la legalidad o ilegalidad de las cédulas emitidas. Estos informes deberán ser debidamente fundados y estarán basados solamente en los documentos oficiales que existan en los expedientes, de los cuales es hará mención, no considerándose como suficientemente probatorios las constancias expedidas con posterioridad a los hechos por los cuales se ha concedido o aumentado la pensión, emanados de funcionarios civiles o militares que no ejercían en la época que los expidieron cargo público relacionado con el suceso, debiendo en estos casos tenerse siempre en cuenta la edad de los causantes de la pensión cuando se realizaron los hechos que la motivaron.

5°—Los expedientes informados por las subcomisiones de que se hace mención anteriormente, pasarán a la subcomisión de revisión, la cual, después de comprobar la conformidad de lo expuesto en dichos informes y de emitir su parecer al respecto, los enviará a la presidencia, la que, previo estudio, hará dar cuenta de ellos en las sesiones semanales para su resolución final.

6°—Las sesiones generales se realizarán los días viernes de cada semana y en ella se dará cuenta de los expedientes examinados y revisados, requiriéndose para aprobar las conclusiones de las subcomisiones la mitad más uno de los votos pudiendo dejarse constancia, cuando se solicite, del fundamento de ellos.

Las subcomisiones darán cuenta a la comisión de la labor que hayan realizado en la semana vencida, de lo que se dejará constancia siempre en el acta de la sesión respectiva.

7°—Para que llegue con oportunidad a conocimiento de

los interesados, se publicará los sábados, en uno de los diarios de mayor circulación, el resultado de las sesiones, sin perjuicio de enviar a cada uno de ellos una copia de la resolución expedida por la comisión.

8°—En los casos en que la comisión se pronuncie por la ilegalidad de alguna de las cédulas, los interesados tendrán un plazo de 15 días, más el término de la distancia, para presentarse a la comisión, acompañando los documentos que creyeran necesarios, y pedir reconsideración.

En este caso, si la comisión lo juzgara conveniente, los expedientes volverán para nuevo informe y revisión a las subcomisiones respectivas.

El pago de las pensiones correspondientes a las cédulas calificadas de ilegales, será suspendido hasta que el Gobierno resuelva lo conveniente, para cuyo efecto la comisión dará aviso a las oficinas pagadoras y a las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad.

9°—Las cédulas de los expedientes calificados favorablemente por la comisión, pasarán a la subcomisión encargada de comprobar la existencia e identidad personal de los pensionistas, para que efectúe la labor que le respecte, para lo cual podrá solicitar de los interesados todos los comprobantes que juzgare necesarios.

Esta comprobación en los departamentos, se efectuará por medio de una junta formada por el prefecto, el fiscal de la corte superior o agente fiscal, donde no hubiere fiscal y el alcalde del concejo provincial, la que informará con la mayor prontitud posible a la comisión del resultado de su labor.

10°—Los expedientes examinados por la comisión junto con las cédulas respectivas, serán enviadas al Ministro de Hacienda para la resolución que proceda, ya sea declarando la

conformidad de las cédulas que resulten debidamente emitidas, o mandando cancelar las que resulten ilegalmente expedidas. (1)

11°—Las cédulas declaradas conformes, serán devueltas a los interesados, previa anotación en ellas de haber sido examinadas, de lo que se dejará constancia por medio de un sello y la firma del presidente de la comisión.

Los expedientes cuya tramitación haya terminado, en los que se dejará constancia de todo lo actuado, serán devueltos a los archivos de su procedencia.

El revisor de cédulas y el secretario oficial de partes de la comisión, llevarán un registro de los expedientes examinados y de los por examinar, para presentarlos a la Comisión cada vez que ella lo solicitara y formar, además, el escalafón general de pensionistas, que será impreso luego que la Comisión termine la labor de la depuración de las listas pasivas del Estado.

12°—Los miembros de la Comisión percibirán como honorarios dos libras cada uno por cada sesión a la que asistan, aplicándose este gasto a la partida 238 del presupuesto vigente.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros. (2)

---

(1) El artículo 10 ha sido aclarado por R. S. de 7 de octubre de 1925.

(2) La Comisión Depuradora cesó el 31 de diciembre de 1927, encargándose a la Dirección de Contribuciones continuar las labores de depuración de las listas pasivas (R. S. de esa fecha, publicada en esta obra).

Pago de trabajos efectuado en la lancha "Napo" en Iquitos.

Lima, 16 de agosto de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto para abonar a la casa Israel y Co. la cantidad de doscientas cincuenta libras peruanas (Lp.250.0.00) por efectuar diversos trabajos en la lancha "Napo".

El egreso se aplicará a la partida N° 32 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Expidiendo nueva cédula de montepío a la viuda del Contralmirante Grau, con arreglo a la escala de 1925.

Lima, 17 de agosto de 1925.

Vista la solicitud y el expediente adjunto de Doña Dolores Cabero viuda del Contralmirante don Miguel Grau, para que se le expida nueva cédula de montepío con arreglo a la escala de sueldos del presente año;

Teniendo en consideración, que por disposición de la ley de 28 de octubre de 1879, el héroe de Angamos pasa revista de presencia en el Crucero "Almirante Grau" y le acuerda a su viuda el derecho a percibir como pensión el sueldo íntegro de la clase en que murió; y

En conformidad con lo informado por la Dirección del Personal de la Marina, el Tribunal Mayor de Cuentas y con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

SE RESUELVE:

Expídase a doña Dolores cabero viuda de Grau, nueva cédula de montepío, con la pensión mensual de noventa libras peruanas (Lp.90.0.00), que le será abonada por el Tesoro Nacional, desde el mes de junio del presente año; sin derecho a reclamar pensiones devengadas por los meses anteriores. (1)

Rgístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

(1) Al fallecimiento de la señora Cabero viuda del Contralmirante Grau, se otorgó cédula de montepío a la hija doña María Luisa Grau, con la pensión de Lp.100.0.00, o sea el haber que para aquella clase señala la escala de 1926, fijada por la ley N° 5580.

Se adiciona el art. 184 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, estableciendo penas para los vapores que supriman escalas en algunos puertos para los que habían sacado licencia.

Lima, 17 de agosto de 1925.

Presentándose, con frecuencia, el caso de que algunas naves de pasajeros de itinerario fijo, suprimen escalas en algunos puertos, para los cuales han sacado la licencia respectiva, lo cual irroga serios perjuicios al comercio y a los pasajeros;

SE RESUELVE:

Adiciónase el artículo 184 del Reglamento de la Marina Mercance y de Capitanías, con los incisos siguientes:

Inciso (b). Cuando una nave de pasajeros, de itinerario fijo, deje de tocar en un puerto para el cual ha sacado licencia, se le impondrá una multa de Lp.50.0.00, perdiendo, además, los derechos de Capitanía que hubiere abonado; salvo que, con una anticipación, cuando menos de 24 horas, la Agencia de la nave avise, por escrito, este hecho, al Capitán del puerto cuya escala se suprime.

Inciso (c). Los buques mercantes, en general, sólo consignarán en sus licencias los puertos en los que van a hacer escala, siéndoles aplicable a los infractores, la pena especificada en el inciso anterior.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

---

(1) Esta resolución ha sido derogada por D. S. de 28 de setiembre siguiente, que trata del mismo asunto con mayor amplitud.

Aprobando y poniendo en vigencia el "Libro de Señales de Combate".

Lima, 17 de agosto de 1925.

Visto el proyecto adjunto de "Libro de Señales de Combate" para la Marina de Guerra, que presenta el Capitán de Navío Comandante General de la División Naval; y considerando que, según lo expuesto por el expresado Jefe y lo informado por el Estado Mayor General de Marina, dicho proyecto reune las condiciones de modernización de las señales, y la táctica necesarias para el mejor servicio de la Armada;

SE RESUELVE:

Apruébase y póngase en vigencia, para los buques de la Armada, el "Libro de Señales de Combate"; quedando, en consecuencia, nulo y sin valor el "Plan de Señales" que ha venido rigiendo hasta la fecha.

El Ministro de Marina ordenará la impresión de 50 ejemplares del Libro aprobado, en los talleres de la Escuela Naval del Perú, bajo la dirección del Jefe de Comunicaciones Navales, cargándose el egreso que origine esta resolución a la partida N° 62 del Presupuesto General vigente.

Rúbrica del Presidente de la República.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Se amplía el art. 292 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías con las obligaciones y franquicias que se les debe acordar a los buques balleneros.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario establecer las normas a que deben sujetarse los buques balleneros nacionales; y no estando contemplado en el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, las obligaciones y franquicias que se les debe acordar, y por no haber existido anteriormente compañías expresamente dedicadas a la explotación de esa industria;

DECRETA:

Agruéguese al artículo 292 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, los siguientes incisos:

b) Los buques balleneros utilizarán una sola licencia para poder tocar en todos los puertos del litoral, que les será válida durante el tiempo que dure la campaña pesquera; es decir, hasta su regreso al puerto de origen, no teniendo obligación de tramitar papeles de Aduana.

c) Si tuvieran que hacer operaciones comerciales, quedarán sujetos a las disposiciones generales que rigen a las naves mercantes nacionales.

d) También podrán conducir a bordo, con las seguridades del caso, la cantidad de pólvora y explosivos que sea

necesario para el ejercicio de su industria, debiendo dar cuenta a la Capitanía de puerto de salida, de la cantidad de explosivos que conducen.

Dado en la Casa de Gobierno, a los dieciseis días de agosto de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Instrucciones a los Capitanes de Puerto para el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre pago de derechos de faro.

Lima, 20 de agosto de 1925.

CIRCULAR N° 7

Del : Director del Material.

Al : Capitán de Puerto de

Asunto: Devolución derecho de faro.

1°—Reitero a Ud. el cumplimiento estricto de la Circular N° 2 de fecha 5 de febrero del año en curso, que a la letra dice:

"1.—Por motivo de los continuos trastornos que han venido presentándose sobre devolución de "derechos de faro", devoluciones éstas que se han hecho efectivas basadas únicamente en los informes de las autoridades marítimas las que en algunas veces no han estado conformes como en el caso de los vapores "Lobos" y "Loriga", lo que dió lugar a que se expidiera la resolución suprema de 14 de julio ppd°., devolviéndoseles cierta cantidad de dinero que alegaban haber abonado con exceso, y en el caso presente sobre los vapores "Loreto", "Laguna", "Potosí", "La Paz", "Junín", "Konuta", "Lozada", "Lautaro", "Magallanes", "Bogotá", "Duendes" y "Ballena", cuya solicitud ha sido denegada, conforme puede verse en la resolución suprema de fecha 2 del presente mes, cuya copia acompaño, (1) lo que ha dado lugar a que

(1) La resolución que se cita está en la pág. 30.

el Jefe del Estado Mayor General me encargue recordar a las autoridades marítimas el deber en que están de hacer cumplir no sólo las leyes, sino aún los Reglamentos y Resoluciones Supremas vigentes, como asimismo obligados bajo responsabilidad a velar porque no se defraude al Fisco de las rentas que le son propias.

2.—Que no deben llevarse de lo que los recurrentes puedan alegar en sus solicitudes, sino constatar personalmente si el reclamo procede visitando las naves a fin de convencerse si esta es efectivamente de carga y pasajeros, tal como lo determina la resolución suprema de fecha 2 de abril 1923. (2)

3.—Vapores de carga y pasajeros son los del tipo "Orcoma", de The Pacific Steam Navigation Company, "Huasco", de la Sudamericana y "Ucayali", de la Peruana, pero un vapor como el "Magallan", "Ballena" y "Bogotá", no pueden considerarse como tales. Estos vapores pueden cargar 2.5 sobre las 4.000 toneladas de registro que acusan, y el hecho de que tengan 4 camarotes, no es razón para clasificarlos como de carga y pasajeros, pues el número de camarotes debe estar en relación con el tonelaje. (3)

4.—Al efecto, las autoridades marítimas procederán a mandar una relación de las naves que, no estando comprendidas en la resolución suprema de fecha 2 de abril de 1923, han estado abonando ½ centavo en lugar de 2 que les correspondía por tonelada".

---

(2) Publicada en el Tomo III, pág. 50.

(3) El 7 de setiembre se expidió una R. S. estableciendo la clasificación de los buques de carga y pasajeros y buques de carga: aquéllos, con los que tienen alojamiento para un pasajero por cada cuarenta toneladas; y éstos no.

2°—En consecuencia, este despacho espera que dado su reconocido celo, se servirá Ud. dar exacta aplicación al contenido de dicha circular, a fin de evitar lo que actualmente sucede con el presupuesto de faros, cuyas entradas cubren escasamente sus gastos, debiendo no sólo cubrirlos totalmente, sino dejar superávit para con él continuar atendiendo a la iluminación de la costa, y colocación de boyas luminosas y de niebla en los fondeaderos; siendo, además, perjudicial para el Fisco en general y en particular para el Ministerio de Marina, tener que invertir parte de su exiguo presupuesto en gastos que deben ser atendidos con las propias entradas de faro.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío.

A. R. Pimentel,

Se aprueba el "Manual de Aviación".

Lima, 21 de agosto de 1925.

De conformidad con la Resolución Suprema fecha 10 de agosto de 1925, y visto el proyecto de "Manual de Aviación" formulado por el Capitán de Fragata Harold B. Grow, Jefe del Servicio de Hidro-Aviación, y estando a lo informado por el Jefe de Estado Mayor General de la Marina;

SE RESUELVE:

1°—Apruébase el proyecto de "Manual de Aviación" formulado por el Capitán de Fragata Harold B. Grow, Jefe del Servicio de Hidro-aviación.

2°—La Dirección de Administración de la Marina dispondrá lo conveniente para la impresión del número necesario de ejemplares del citado Manual.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

MANUAL DE AVIACION

Servicio de Hidro-Aviación de la Marina (1)

CAPITULO I.

Sección 1 (Jefe)

1.—Será un Jefe del Servicio de Hidro-aviación de la Marina, nombrado por el Presidente de la República, de entre los oficiales en servicio activo, en la Marina, el cual será aviador diplomado y de grado no menor a Capitán de Fragata.

2.—El oficial así nombrado se hará cargo de la Oficina de Hidro-aviación, en el Ministerio de Marina, siendo miembro del Estado Mayor. (1)

Sección 2 (Deberes)

3.—Los deberes de la oficina de Hidro-aviación, consistirán en todo lo que se relacione con organización, entrenamiento, adquisición y conservación del material de aviación, con las excepciones anotadas en este Manual.

4.—La oficina de Hidro-aviación estará pronta a informar, al Jefe de Estado Mayor, sobre todo lo relacionado con

---

(1) Por D. S. de 9 de julio de 1928 se creó la Inspección General d Aviación.

proyectos aéreos, operaciones y administración, que pudiera pedir este Jefe.

5.—Las funciones de la Dirección del Personal en conexión con oficiales y marinería, nombrados para el servicio de aviación, no sufrirá alteración, salvo las excepciones siguientes:

a) La oficina de Hidroaviación hará sus recomendaciones a la Dirección del Personal para los nombramientos de oficiales de servicio en la aviación, así como también sobre la distribución de oficiales de mar y marinería que se requieran para las actividades aeronáuticas de la marina.

b) La Dirección del Personal consultará siempre con la oficina de Hidro-aviación sobre traslados o nombramientos de oficiales, antes de efectuar cambios de personal en el servicio de aviación.

6.—Las funciones de la Dirección de Administración en lo relacionado con contratos, adquisiciones, almacenes, aprovisionamientos, trasportes y contabilidad, etc., del servicio de Hidro-aviación serán las mismas que para las otras dependencias de la Armada.

7.—La oficina de Hidro-aviación tendrá autoridad sobre todas las cuestiones, de materiales, de armamentos, tipos a usarse, instalación, pruebas y manera de emplearlos, también en lo relacionado con obras y mantenimientos de las Estaciones de aviación de la Armada.

Sección 3 (Organizaciones)

8.—El Jefe del Servicio, que tiene atribuciones de Jefe de la organización, será responsable ante el Jefe de Estado Mayor por todos los trabajos de la oficina de Hidro-aviación.

9.—La oficina de Hidro-aviación tendrá dos Secciones principales y los Jefes de éstas serán aviadores diplomados, siendo responsables ante el Jefe del Servicio de Hidro-aviación por los trabajos de sus secciones respectivas. Las secciones son las siguientes:

PLANES

OPERACIONES

10.—**Sección de Planes.**—El Jefe de la Sección de Planes, tendrá a su cargo todos los planes de guerra, la adquisición de máquinas, materiales y el desarrollo del plan general del Servicio. Será conocido como Sub-Jefe del Servicio y cooperará con la Dirección de Administración del Ministerio de Marina.

11.—**Sección de Operaciones.**—El Jefe de la Sección de Operaciones tendrá a su cargo todas las operaciones aéreas de las fuerzas existentes, será responsable por el sistema de entrenamiento y el estado de eficiencia de materiales y personal. Cooperará con las Direcciones de Personal y Administración, desempeñando también las funciones de "Inspector General", con cuyas atribuciones practicará inspecciones a todas las dependencias aéreas de la Armada.

Sección 4 (Organizaciones flotantes)

12.—El Jefe del Estado Mayor, publicará anualmente en detalle la organización aérea de la Armada. Todas las unidades seguirán estrictamente esta organización y no se permitirá cambio alguno en ella, sin la autorización del Jefe de Estado Mayor.

13.—Las unidades de las fuerzas flotantes serán prime-

ramente unidades operando y la oficialidad y plana menor de éstas, será solamente lo suficiente para las operaciones, mantenimientos y reparaciones menores. Para reparaciones y revisiones mayores, las escuadrillas dependerán de las bases cuyos deberes principales son servir a las escuadrillas de la Armada.

Sección 5 (Organizaciones en tierra)

14.—La organización aérea en tierra comprenderá las siguientes:

a) Oficina de Hidro-aviación.
b) Escuela de Hidro-aviación, en Ancón.
c) Base aérea, en Ancón.
d) Base intermedia, Norte.
e) Base principal, Norte.
f) Base intermedia, Sur.
g) Base principal, Sur.
h) Detalles en países extranjeros.

15.—**Comandantes.**—Los oficiales nombrados por el Ministerio de Marina como Comandantes de una unidad en tierra, serán conocidos como Comandantes de esas unidades. Estos Comandantes en sus relaciones con el Ministerio y las Capitanías se conducirán de acuerdo con los Reglamentos existentes.

16.—**Deberes.**—Los deberes de la organización dada en el párrafo 14, son las siguientes:

a) Oficina de Hidro-aviación (Sección 2, este Capítulo).

b) Escuela de Hidro-aviación, Ancón—Escuela Principal de entrenamiento para aviadores navales.

c) Base aérea, Ancón—Base Principal de las fuerzas

flotantes, reparaciones mayores, armaduras y preparación de máquinas y materiales de las fuerzas de la flota.

d) Base intermedia, Norte—Depósito de combustibles y lubricantes.

e) Base principal, Norte—Hangares, Talleres, Depósito de municiones, combustibles y lubricantes. Estado reducido.

f) Base intermedia, Sur—(Los mismos que (d).

g) Base principal, Sur—(Los mismos que (e).

h) Detalles en los países extranjeros.—Estudiar métodos extranjeros.

Sección 6 (Facilidades)

17.—**Base Principal.**—Una base principal debe tener las mayores facilidades para lo siguiente:

a) Para armar, reparar, revisar, reconstruir aviones y equipo de la Armada.

b) Almacenes para materiales en exceso a la capacidad de los buques nodrizas de las fuerzas flotantes.

c) Hangares con capacidad para una parte de las máquinas de la flota.

d) Boyas para amarre de máquinas.

e) Campo de aterrizaje cerca de la Estación.

f) Polígono para ametralladoras, pistolas y fusiles y

campos para ejercicios aéreos de artillería y bombardeos.

g) Facilidades para alojar y dar alimentos al personal de las fuerzas flotantes que temporalmente sean destacadas a la Escuela por movilizaciones o ejercicios de artillería.

18.—**Bases Norte y Sur:**

a) Armadura, reparación y operaciones de Hidroaviones.

b) Sitios para amerizar y fondear.

c) Campo de aterrizaje.

d) Hangares para una escuadrilla.

e) Oficinas, víveres, barracas, etc. de capacidad suficiente para dar cabida a una escuadrilla.

19.—**Bases intermedias:**

a) Sitios para amerizar y fondear.

b) Campo de aterrizaje.

c) Depósitos de combustibles suficientes para dos días de operaciones de dos escuadrillas.

d) Acomodación para guarda-almacenes.

CAPITULO II

PERSONAL

Sección I (Oficialidad)

1.—**Condiciones.**—Los oficiales para el servicio de Hidro-aviación serán nombrados por el Ministerio de Marina, escogiéndolos de la lista activa de la Marina, o del Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación.

Los oficiales para ser elegibles, para recibir instrucción como pilotos, no deben tener más de treinta y un años de edad al tiempo de su primer nombramiento, y para observadores no más de treinta y cinco años. Los candidatos para pilotos u observadores tendrán que rendir los mismos exámenes físicos.

2.—**Gratificaciones.**—Todo el personal de la Armada, que esté obligado a ejecutar vuelos, recibirá una gratificación, denominada "de vuelo", de acuerdo con las Resoluciones Supremas o leyes que rijan. Esta gratificación debe ser considerada como un seguro, toda vez que las compañías de Seguros no asegurarán a los aviadores. Para tener derecho a esta gratificación se requieren vuelos efectivos. Los Comandantes de Escuadrillas y Estaciones serán responsables de que no se viole, ni la letra, ni el espíritu de los Reglamentos, sobre este asunto.

3.—**Insignias.**—Los aviadores de la Armada tendrán derecho a llevar una insignia de Hidro-aviación, la cual está especificada en el Reglamento de uniformes.

Un oficial, para tener derecho a llevar la insignia, debe llenar las condiciones siguientes:

a) Ser aviador naval diplomado.

b) Tener órdenes de vuelo.

c) Formar parte de la organización aérea de la Armada.

4.—**Salud y atletismo.**—La seguridad de un aviador depende completamente de sus condiciones físicas, los defectos de visión, corazón, pulmones o sistema nervioso, pueden muy bien causar la muerte de un piloto. Por estas razones todos los pilotos deben tener en las mejores condiciones posibles su organismo en general. No deben tomar alcohol en cantidades excesivas y no deben tampoco tomar estas bebidas intoxicantes los días de vuelo o la noche anterior.

Deben tener sus negocios particulares, asuntos de familia, etc., y estado de ánimo, libres de toda preocupación.

No hay nada mejor para salud que los ejercicios atléticos y todos los aviadores deben ocuparse todos los días en una forma u otra del ejercicio físico. Sports: como natación, tennis, foot-ball, golf, son excelentes. Si no hay oportunidad de tomar parte en tales ejercicios, el aviador debe hacer gimnasia antes de acostarse y después de levantarse. Un porcentaje enorme de los accidentes de aviación, pueden ser atribuídos directamente a descuido, defectos físicos o alcoholismo y, menos del 5 por ciento, a defectos en el material.

CAPITULO III.

INSPECCIONES

Sección 1 (Inspección de máquinas)

1.—**Inspección antes del vuelo.**—Cada día que se prepare

una máquina para volar, el mecánico de ésta y el oficial que esté a su cargo, harán una inspección minuciosa del avión y los resultados de esta inspección serán anotados en una "forma de inspección" firmada por los dos inspectores.

El piloto que vaya a volar examinará este "informe de inspección" y si está satisfecho con la condición de la máquina, lo indicará en el mismo informe. Si no está satisfecho con las condiciones del avión, se informará inmediatamente de estas circunstancias al Comandante de la Estación, Escuadrilla o unidad a la cual pertenece la máquina.

2.—**Inspección después de los vuelos.**—Inmediatamente después de cada vuelo, el piloto se presentará al oficial de vuelos del día anotando en la "forma de inspección" una breve declaración sobre la condición general de la máquina.

3.—**Vuelos de distancia.**—En caso de que una máquina vaya a dejar las vecindades de la Estación o base, por otra Estación o campo cercano, se preparará la "forma de inspección" en duplicado; una copia será llevada por el piloto de la máquina y entregada con todos los datos al oficial de guardia de la Estación a donde va la máquina. El original será dejado en manos del oficial de vuelos del día, del lugar de partida.

4.—**Disposiciones para las formas.**—Las "formas de inspección" de una máquina serán tenidas en archivos, en la Escuela o Escuadrilla a que pertenece la máquina. En caso de trasladarse una máquina de una escuadrilla o Estación a otra, el archivo de sus formas la acompañará donde debe guardarse, hasta que la máquina haya sido dada de baja, en cuyo caso su archivo puede ser destruído.

5.—**Aviones visitantes.**—En caso de que la inspección de una máquina visitante demuestre condiciones peligrosas, o que no sean satisfactorias, el Comandante de la Estación o Escua-

drilla impedirá en la forma más discreta posible que ésta salga, informando sobre las condiciones de la máquina a la oficina de Hidro-aviación de la Marina y al Comandante de la dependencia a la cual pertenece la máquina.

6.—**Inspecciones semanales.**—Se hará una inspección semanal de todas las máquinas en servicio, en la forma siguiente:

a) Se rectificarán todas las dimensiones, envergadura, separación, cuerda y estaga de las alas, ángulos de incidencia, ángulos diedros, alineamiento del fuselaje, timón, elevadores, etc.

b) Examinar los cruces de alambre para tener indicaciones de desgaste y asegurarse de que existen medios para evitar fricciones entre los alambres.

c) Se examinará todos los controles y sus alambres.

d) Casco flotador.

e) Ruedas, las que deben ser sacadas para su inspección.

f) Los cables eléctricos, para ver las roturas, desgaste, corrosiones o mal aislamiento.

Los resultados de esta inspección serán asentados inmediatamente en el libro de matrícula de la máquina.

7.—**Disposiciones especiales.**—En todos los casos en que una máquina haya estado maltratada o haya sufrido trabajos pesados, como taxiar en mar picada, aterrizajes duros o acrobacia, será revisada siguiendo en general la inspección indicada en el párrafo 6.

Sección 2 (Planta de propulsión)

8.—**Inspecciones antes y después del vuelo.**—Las formas de inspección mencionadas en la Sección 1, tienen un formulario sobre motores y cuando éste es llenado de acuerdo con sus indicaciones, se formará un historial contínuo.

9.—**General.**—Cuando un motor está trabajando, si es practicable, todas sus partes sujetas a fricciones, tales como ejes de cañones, válvulas, etc., deberán tocarse con la mano, para descubrir cualquier calor producido por fricciones excesivas, como resultado de faltas en el sistema de lubrificación.

10.—**Inspección antes de operar una nueva instalación.**—Toda pieza antes de ser instalada debe ser minuciosamente revisada, así como también las alas que han estado en revisión general:

a) Inspeccionar tanques de gasolina para observar su limpieza y corrosiones; tubos y conexiones deben estar bien armados, las válvulas, indicadores y bombas para su funcionamiento correcto.

b) Inspecciones de los sistemas de refrigeración y lubrificación, en especial radiadores, tanques de aceite, tubos de agua y aceite y sus conexiones.

c) Inspeccionar el sistema de ignición; si es de generador y batería, los terminales de ésta deben ser bien armados y limpios; el distribuidor limpio y en sincronismo. Todos los terminales de alambres deben ser soldados y todas las tuercas con sus pasadores. Si el sistema es de magneto se debe estar seguro de que los alambres a tierra estén conectados y que los interruptores funcionen bien.

11—**Inspección de hélices.**—Las hélices deben ser per-

fectamente balanceadas y sin defectos de estructura o material.

12.—**Transferencia de máquinas.**—Cuando una persona vaya a cesar del cargo de una máquina para entregársela a otra, harán ambas personas sus inspecciones minuciosas, preparando un inventario de todos los instrumentos, accesorios y equipo, indicándose en él las condiciones de todas sus partes.

El informe de esta inspección será firmado por ambas partes o por sus representantes, quedando con una copia cada uno de ellos.

CAPITULO IV.

INSTRUCCIONES DE OPERACIONES

Sección 1 (General)

1.—**Comando de vuelos.**—La autoridad en los vuelos de aviones de las fuerzas flotantes, la tendrá la superioridad, teniendo ésta, autoridad para dirigir los movimientos de estas fuerzas. Este comando puede ser delegado a los Comandantes de buques nodrizas o a los Comandantes de Escuadrillas independientes.

Los partes de movimientos de fuerzas aéreas, estarán hechos en la misma forma que los prescritos para los buques.

2.—La autoridad para vuelos en aviones, de estaciones en tierra, quedará siempre con el Comandante de la Estación.

3—**Clasificación de vuelos en hidro-aviones.**—Los vuelos en aviones de las Estaciones de Hidroaviación, serán de dos clases:

a) Vuelos locales, son los vuelos en que la máquina pue-

de regresar a la Estación sin tomar nueva cantidad de combustible y no desaparece de la vista de la Estación.

b) Vuelos distantes, son aquellos en que la máquina tiene que tomar más combustible para regresar a la Estación, o que no tienen control por señales visibles de ésta.

4.—**Facilidades para aviones.**—Cuando en operaciones extendidas, una máyuina sufra daños o necesite ayuda, el piloto se dirigirá a la actividad naval más cercana, solicitando lo que necesita y se informará a la Jefatura a que pertenece la máquina pidiendo instrucciones.

Los aviadores que americen en lugares distintos al que se dirigen, se constituirán inmediatamente en la Capitanía de Puerto, si no existe Estación naval aérea en ese lugar, considerándose ellos y el material a su cargo bajo la jurisdicción de dicha Capitanía todo el tiempo que dure su estadía en el puerto.

5.—**Facilidades para aviones civiles.**—Es la política del Estado Mayor conceder todas las facilidades posibles a los aviadores en sus casos de emergencia; por ejemplo: sería permitido vender una cantidad suficiente de gasolina a un aviador civil, para que pueda continuar su viaje.

También, en casos de roturas o fallas, una Estación puede dar las facilidades que sean necesarias, espacio en sus hangares y hasta trabajo, siempre y cuando éste no sea de rutina.

6.—**Personal que puede volar.**—Se debe observar lo siguiente:

a) Es la política del Estado Mayor el restringir los vuelos en máquinas de la Armada, permitiendo solamente aquellos que sean necesarios para:

1) Mantener y mejorar la eficiencia de las fuerzas navales.

2) Por asuntos humanitarios.

3) En interés del Gobierno.

Todo oficial que tenga autorización para conceder vuelos, estará gobernado por esta política.

b) Los Comandantes de todas las actividades de Hidroaviación, serán responsables de que los aviones bajo sus órdenes sean volados únicamente por aviadores navales competentes, exceptuando el caso para los aviadores alumnos, los que podrán volar durante su curso de instrucción prescrito por el Estado Mayor (Ministerio de Marina).

Ningún oficial o marinero de la Marina recibirá instrucción de vuelo ni le será permitido el volar solo, salvo que estos vuelos estén dispuestos por el Jefe del Estado Mayor.

c) Los Comandantes de Estación, Unidades o Escuadrillas están autorizados a dar permiso para que oficiales y personal subalterno de la Armada y del Ejército puedan volar como pasajeros.

d) Solamente se puede autorizar a que vuelen personas extrañas del Ejército y Armada, sin consulta previa al Ministerio de Marina, por las razones siguientes:

1 Por actos humanitarios tales como enfermos, heridos o asistencia médica.

2 Por intereses urgentes del Gobierno.

e) En todos las casos que no sean (c) y (d) el permiso del Ministerio para el vuelo es necesario, y la persona que lo tenga firmará un certificado en el que absuelva al Gobierno de toda responsabilidad por cualquier daño que pudiera sufrir en el vuelo.

f) Ningún piloto naval volará sin permiso especial de su Comandante en otras máquinas que no sean las del servicio de Hidro-aviación.

g) La construcción de aviones, por individuos en Estaciones navales y el vuelo de cualquier máquina que no sea construida por fábricas reconocidas está terminantemente prohibido.

7.—Los Hidro-aviones no volarán sobre distritos populosos a alturas menores de 2,000 pies, excepto en casos de emergencia.

No se harán vuelos en Hidro-aviones sobre tiera, sino a distancias tales que a una falla del motor puedan amerizar con seguridad; lo mismo se indica para los aviones de tierra en sus vuelos sobre el mar para sus aterrizajes, excepto en los casos de necesidades urgentes.

8.—**Vuelos distantes.**—Los vuelos largos sobre el mar y a distancia de la costa, se harán solamente en máquinas que tengan radio de acción eficiente y la máquina que los ejecute estará en comunicación con las Estaciones de radio en tierra enviando cada hora informe sobre su rumbo, posición y velocidad. En vuelos de formación el Comandante de

la Escuadrilla mandará estos informes ampliándolos con datos de la formación.

Sección 2 (Motores)

9.—La manera de que los motores del Servicio den el máximo tiempo de trabajo depende en mucho del cuidado que se tenga al operarlos. Bruscas aceleraciones o reducciones instantáneas deben evitarse.

10.—**Puestas en marcha.**—Antes de poner en marcha un motor se debe estar seguro que no se han dejado piezas o herramientas encima del motor o de la máquina.

a) Cebe el motor con una cantidad pequeña de gasolina, recordando siempre que la puesta en marcha real, depende de la calidad y cantidad de este primer cebo. La calidad para los varios tipos puede ser conocida por la experiencia en los mismos tipos. No cebe en exceso, porque es peor que no cebar.

b) Ponga la llave del carburador en mezcla "Pica", abra, un poco, el acelerador, ponga la chispa en retardo.

c) Dé varias vueltas al motor con contacto abierto (Off",) debiendo estar seguro que la hélice esté clara.

d) Ponga el contacto cerrado ("On") y arranque.

e) Si no se pone en marcha el motor, debe buscarse los defectos antes de volver a cebar.

f) Cebando continuamente, romperá la capa de aceite que hay en las paredes de los cilindros y causará daño a éstos y a sus pistones.

11.—**Cebar.**—No se debe cebar en exceso. Es más fácil corregir una mezcla pobre que una rica. La ceba debe ser hecha dentro del motor con la llave de gasolina casi cerrada y no se debe perder tiempo entre la ceba y la ignición.

12.—**Puesta en marcha en tiempo frío.**—Cuando se ponga en marcha un motor, en tiempo frío, debe observarse las siguientes instrucciones:

a) Llenar el sistema de lubricación con aceite caliente.

b) Llenar los radiadores con agua caliente, utilizando solución anti-congelable.

c) Los aviones con radiadores de aceite los tendrán desconectados durante el tiempo que se caliente el motor. Las persianas de los radiadores deben ser cerradas.

d) El motor debe trabajar a poca velocidad hasta que llegue el aceite a temperatura y presión normal. Después que la presión y temperatura estén normales, el motor debe ser acelerado por períodos cortos de tiempo, para asegurar el buen funcionamiento del sistema de lubricación y la aplicación de aceite a todas las partes del motor.

e) Cuando esté calentado el motor, se debe ir aumentando la velocidad, poco a poco, evitando los cambios bruscos.

f) Se debe impresionar a todo el personal, que la vida y comportamiento de un motor depende en mucho del piloto. Un motor que principia un vuelo en buena condición, continuará así si es bien tratado, excepto en casos excepcionales.

13.—**Volando.**—En el aire, excepto en acrobacia, el motor debe trabajar a velocidad económica.

La máquina se manejará mejor, la vida del motor se prolongará y el radio de acción será aumentado. Nunca permita que la hélice trabaje en banda, tenga la nariz arriba o cierre la llave de gasolina. No pique la máquina con el motor trabajando a toda velocidad.

Cierre la llave despacio. Si cierra bruscamente, las válvulas trabajando al rojo se enfriarán malogrando sus asientos.

14.—**Bujías.**—Otra fuente de dificultades son las bujías sucias, ordinariamente la culpa es del piloto. No obstante de que el motor esté bien ajustado, el abuso de taxi o en los planeos largos que no hayan golpes de motor será causa de que las bujías se ensucien.

En los planeos largos es necesario tener caliente el motor. No permita bajar la temperatura y la llave de gasolina debe ser abierta varias veces a fin de "limpiar" los cilindros. Temperaturas bajas dejan contraer los pistones y pasar el aceite, ensuciando las bujías. Se pueden tener altas temperaturas con el uso de las persianas movibles y la llave de gasolina.

15.—**Libreta de Motores.**—Cada motor tiene su libreta de matrícula. Estas libretas deben ser llevadas al día. El oficial ingeniero de la Escuadrilla o Estación será responsable de que se entreguen todos los datos correctamente. La libreta acompañará siempre a su motor, ya sea trasladado de una máquina a otra o despachado para otra Estación. Cuando el motor sea dado de baja su libreta se enviará a la oficina de Hidro-aviación.

Sección 3 (Máquinas)

16.—**En hangares.**—Los aviones sufren frecuentemente por descuido cuando se les saca de los hangares o al ponerlos en ellos, así como también cuando se les va a sacar del agua "corriendo olas" o por falta de experiencia de los pilotos al taxiar en el agua o en tierra.

Los pilotos y mecánicos deben ser instruídos por los Comandantes de Escuadrillas, sobre las precauciones y la manera correcta que se deben tener en cuenta para hacer estas maniobras, especificándolas para los diversos tipos.

17. Siempre debe haber un oficial vigilando las faenas de sacar las máquinas de los hangares y ponerlas dentro, situándose en un sitio conveniente para vigilar todos los detalles. Análogas medidas se tomarán para las puestas en el agua y varadas de las máquinas.

18.—**En el agua.**—En el agua los pilotos tomarán todas las precauciones, evitando la aproximación de las playas, boyas, buques, etc., teniendo en cuenta siempre los vientos y corrientes procediendo con la calma que le permitan las circunstancias.

19.—**En el campo.**—En los campos se harán las menos maniobras posibles y lo más despacio que se pueda. Los pilotos deben recordar siempre el daño que puede sufir otra máquina a causa de golpes de aire y polvo en las hélices. Antes de aterrizar, los pilotos examinarán el aire y el campo para ver si hay otras máquinas, una vez en tierra se aproximarán a la línea de operaciones con precaución, lejos de las otras máquinas, recibiendo las señales del personal que espere a la máquina.

20.—**Lanzando.**—Cuando se lance una máquina de la carretilla, debe tenerse cuidado de que no hayan clavos o par-

tes rotas en el carro que puedan dañar el fondo del flotador o casco. En el caso de que el fondo haya sido recientemente pintado, la máquina debe levantarse del carro antes de lanzarla para asegurarse de que no se ha pegado. Existen casos, de daños sufridos por esta causa.

21.—**Sacando.**—Al colocarse la máquina en la carretilla debe tenerse mucho cuidado de que ésta esté bien puesta al centro, antes de que se permita soportar al carro todo el peso de la máquina. Todas las carretillas deben tener marcas para facilitar la faena de colocar bien, a éstas, bajo el flotador o casco.

Sección 4 (Combustible)

22.—**Gasolina.**—La gasolina es un líquido altamente volátil del cual se desprenden vapores inflamables, si se deja expuesta al aire. El aire, a temperaturas ordinarias, absorbe de 5 a 28 por ciento de vapor de gasolina, dependiendo de la calidad de la gasolina; la mejor, dará mayor porcentaje. El vapor de gasolina tiene cerca de tres veces el peso del aire y en un cuarto teniendo este vapor, el mayor porcentaje se encontrará cerca del suelo; pero la mezcla se difundirá gradualmente en todo el cuarto. El límite bajo de explosionabilidad del vapor de gasolina es de 1.4 por ciento. Un litro de gasolina que se deje expuesto en un sitio cerrado podrá explosionar después de su evaporación completa en 525 pies cúbicos de aire o sea en cuarto de 10 por 10 por 5¼. Una pulgada cúbica de gasolina producirá el mismo efecto en 9 pies cúbicos o sea un espacio de 3 por 3 por 1. Estas relaciones dan una idea de la cantidad pequeña de gasolina necesaria para producir una mezcla explosiva.

La mezcla de vapor de gasolina y aire es excesivamente explosiva y necesita una chispa muy débil para provocar la explosión, resultando una detonación violenta y un fuerte incendio. Una de las características más peligrosas de este va-

por, es que se esparce a una distancia considerable, inflamarse en su parte más alejada y la flama seguir el camino inverso, pudiendo explosionar el depósito. Este punto es muy importante y se debe tener en cuenta, en las precauciones de seguridad en lo que respecta a alumbrado, fumadores, etc. En las instalacions de motores de gasolina y también en depósitos es muy difícil evitar pequeñas fugas de gasolina, resultando siempre la presencia de una cantidad de vapor, especialmente cerca del suelo o fondos. El peligro existe siempre en una chispa y es, pues, de la mayor importancia impedir la acumulación de gases en cantidades que sean suficientes para formar mezclas explosivas, la ventilación es una buena medida para evitar el peligro de incendio. El vapor de gasolina también es causa de enfermedad y produce pérdida del conocimiento algunas veces en las personas que lo aspiran.

23.—**Detonación.**—Se tiene conocimiento que la tendencia a detonar puede ser controlada por la variación de dos factores; primero, la chispa, y segundo la llave de gasolina. Cuando se nota que hay golpes en los cilindros (explosiones adelantadas) con la llave toda abierta, la detonación puede ser grandemente disminuida atrasando la chispa. Entonces, antes de decollar, la chispa debe ponerse de la manera siguiente:

a) Con la chispa adelantada, abra la llave despacio hasta que obtenga el número de revoluciones, lo cual sucederá probablemente antes de que esté abierta toda la llave.

b) Retarde la chispa y abra la llave hasta que encuentre una combinación de chispa y llave que dé los mejores resultados. Esta combinación se debe hacer antes del vuelo. Una vez a alturas de 3.000 pies o más, se puede adelantar la chispa y abrir la llave sin tener detonación (Knock).

CAPITULO V.

MANTENIMIENTO

Sección 1 (Aviones)

1.—**Superficies de tela.**—Todas las superficies subiertas de tela deben ser revisadas diariamente, lavándose con agua y jabón una vez por lo menos cada semana, debiéndose emplear jabón "Costile", y evitándose el uso de jabones que contenga álcali, lo cual es terminantemente prohibido.

La limpieza es esencial para la seguridad. Telas cubiertas con capas de grasa o aceite pueden inflamarse a causa de las llamas de los tubos de escape.

2.—**Visagras.**—Ténganse bien lubricados los juegos de visagras y partes movibles, haciéndose la lubricación de manera tal, que el aceite no se desperdicie o caiga en las superficies.

3.—**Tensores, pernos, infiltración.**—Los tensores deben ser bien armados y con alambres de seguridad, y las tuercas deben tener sus pasadores.

Cuando un hidro-avión esté mucho tiempo en el agua, debe sacársele y observar la infiltración que haya tenido para ponerlo a secar al sol, teniendo cuidado de que esta exposición no sea tan larga, para que no produzca aberturas en las junturas de los cascos.

4.—**Alambres de control.**—Todos los alambres de control deben estar siempre lubricados, especialmente cuando atraviesan poleas o guías de seguridad.

5.—**Cáncamos de fijación.**—Los cáncamos que muestren

indicios de oxidación, deben ser limpiados minuciosamente, con cuchillo o brocha de alambres; en seguida, inspeccionarlos detalladamente, y si no están debilitados, pintarlos con pintura preservativa.

Sección 2 (Motores)

6.—**Limpieza.**—Se debe tener todo cuidado posible en la limpieza de las distintas partes de los motores y se considerará el deber de todas las personas responsables del cuidado, operación o reparación de motores, de endoctrinar a la gente ocupada en estos trabajos, en la idea de que la vida y eficiencia de un motor depende, íntegramente, del cuidado que se tenga en la limpieza de él.

7.—**Filtros.**—Los filtros en las cañerías de combustibles serán limpiados cada día que se opere la máquina. La limpieza se hará antes del primer vuelo del día y se debe aprovechar de sacar el filtro para permitir correr una cantidad pequeña de gasolina, a fin de limpiar los tubos.

8.—**Tanques.**—Los tanques de lubricantes serán complemente vaciados después de cada diez horas de vuelos, así como también los filtros de aceite serán sacados para su limpieza, y los tanques vacíos, llenados con aceite fresco. Antes de llenar los tanques, límpiense y llénense con aceite fresco los cárters.

Los tanques de gasolina deben ser vaciados y limpiados en toda oportunidad, cuando menos una vez por mes. Se tendrá excesivo cuidado en la limpieza de los tanques que hayan estado en el pañol por mucho tiempo.

Al término de los vuelos en climas fríos, se debe sacar el agua y aceite, cuando esté todavía caliente el motor.

9.—**Bujías.**—Las bujías deben ser sacadas del motor cuando éste no vaya a trabajar por algún tiempo, colocándoseles en un sitio de temperatura uniforme. La porcelana y otras materias empleadas en la construcción de bujías se romperán si sufren cambios bruscos de temperatura.

10.—**Hélices.**—Por razón de la tendencia que tiene la savia a correr de los puntos extremos hacia el núcleo, o de éste a los extremos, las hélices de dos palas serán siempre puestas horizontales; a las de cuatro palas se les dará un cuarto de vuelta cada 24 horas.

Después de los vuelos se debe frotar la hélice con un trapo de algodón empapado en aceite de linaza. En caso de que se vaya a dejar a la intemperie una máquina, las hélices deben cubrirse con tela impermeable.

En razón de la cantidad de "glue" utilizada en la construcción de las hélices, la humedad es muy dañina para la conservación de éstas, y si la superficie de pintura está defectuosa o malograda, la humedad penetrará en las láminas causando su distorsión. Por esta razón se debe tener el mayor cuidado, a fin de tenerlas siempre secas. Nunca deben dejarse las hélices en el sol, o que se mojen cuando se puede evitar.

11.—**Instrumentos.**—Frecuentemente la seguridad de una máquina depende sobre lo que acusan los instrumentos; siempre se tendrá cuidado, por esta razón, de que los instrumentos estén limpios y funcionen correctamente.

CAPITULO VI.

INSTRUCCIONES DE VUELOS

Sección 1 (General)

1.—**Vuelos.**—a) Antes de todo vuelo se inspeccionará la máquina, revisándola con la forma de inspección, y sus resultados se informarán al Comandante.

b) No se hará ningún vuelo, ni se alejará de la base, ni amerizará en otro lugar, sin el permiso correspondiente.

c) Antes de salir para un vuelo extendido, el piloto de la máquina o el cabeza de la unidad, será encargado de la responsabilidad de hacer los informes requeridos por los Reglamentos. En caso de que la máquina no posea radio, el piloto, o cabeza, hará un informe a su llegada a cada punto, haciendo lo mismo a sus salidas.

Los informes se harán a:

1.—Destino (próximo).
2.—Punto de salida (orígen).
3.—Comandante Superior.
4.—Capitanías de puerto interesadas.
5.—Jefe del Estado Mayor (oficina de Hidroaviación).

d) Los pilotos que emprendan vuelos extendidos, se proveerán de cartas o mapas que indiquen la lo-

cación y existencia de facilidades aéreas en la ruta.

e) Los vuelos extendidos se deben comenzar temprano para poder amerizar en el punto de destino antes de que llegue la noche, recordándose que siempre es más claro a pocos miles de pies, cuando ya es obscuro en tierra.

f) Los vuelos extendidos sobre terrenos deshabitados, deberán hacerse llevando provisión de agua y alimentos.

g) En caso de que se encuentre neblina, lluvia o nubes, se les evitará si es posible, subiendo, bajando, cambiando de rumbo o amerizando. Si es necesario seguir el vuelo por razones de mar picada, malos terrenos u otras causas, las máquinas que estén en formación deben buscar inmediatamente alturas diferentes. **Nunca pierda de vista la tierra.** Quede bajo las nubes sin huecos, porque es preferible arriesgar una falla de motor en alturas bajas, que perderse en nubes bajas o neblina.

h) Nunca emprenda un vuelo, cuando el motor esté en mala condición. Nunca decolle en una máquina, hasta que conozca perfectamente las llaves, chispa, sistema de gasolina, presiones de aceite y aire, bombas de aire y gasolina o cualesquier otro instrumento que tenga la máquina.

i) Las reglas para aterrizar con viento de través son las mismas que para decollar; se compensa la deriva por medio del deslizamiento. Los aterrizajes con viento atravesado son útiles en las ocasiones siguientes:

1) Cuando un campo es largo y angosto y en cierta dirección que forme ángulo con el viento.

2) Cuando un campo chico tiene árboles u obstáculos altos en el lado de sotavento.

3) En caso de aterribaje forzado.

4) Cuando hay surcos o acequias en el campo y que forman ángulo con el viento.

Para ejecutar un aterrizaje forzado se debe emplear el método normal de aproximarse hasta 50 o 60 pies sobre el agua o tierra. Antes de este momento, como la deriva será obvia, el piloto debe inclinar la máquina hacia el viento, manteniendo la dirección con el timón en contra. Se debe seguir inclinando hasta que desaparece la deriva y puede ser tenida la inclinación hasta que se toque la tierra, aterrizando en una rueda o en un flotador; de otra manera se puede volver a nivel la máquina en momento que se hace contacto con tierra. Si se emplea el primer método se tendrá cuidado en disminuir la inclinación lo suficiente para que no se toque el agua o tierra con el ala más baja.

Sección 2 (Hidro-aviones)

2.—**Amerizajes forzados.**—a) Los hidro-aviones vuelan ordinariamente a menos altura que los aviones de tierra, y tienen menos indicadores de viento; por otro lado, el campo casi nunca es limitado. Es de la mayor importancia que un piloto conozca, en todo momento, la dirección y fuerza del viento.

b) Es de mucha importancia poder mandar informaciones por radio, en los casos de amerizajes for-

zados en plena mar; el observador debe conocer en todo momento la posición aproximada de la máquina y debe ser instruído de mandar señales de emergencia durante el planeo, en caso de estos amerizajes.

c) Cuando sea posible, el piloto procurará amerizar en la estela de un buque, cuando el mar esté picado, porque ese sitio estará siempre más tranquilo.

d) El observador debe lanzar inmediatamente todas las bombas o torpedos, si las hay. Las señales de emergencia deben ser repetidas hasta varios cientos de pies del agua, parando solamente cuando se deba recoger la antena.

e) Se necesita mucha experiencia para amerizar atravesando al viento en mar picada y ordinariamente es mejor amerizar contra el viento.

3.—**Después de amerizaje.**—a) Se debe fijar los controles inmediatamente con los elevadores arriba, a fin de que no les entre el agua y hundan la cola, recordando que la máquina camina hacia atrás con el viento. Se debe tirar una ancla flotante y tratar de componer cualquier daño que haya resultado del amerizaje.

b) Si el mar está muy picado y no hay apoyo a la vista, bótese un poco de combustible. Si los flotadores principales están a flor de agua, el piloto y observador no deben quedarse en los asientos, debe vigilar bien para notar la formación de "bolsillos de agua" en la tela, córtese la tela en caso de necesidad para que salga el agua. Es posible que el piloto u observador tengan que po-

nerse en un extremo de una ala para mantener el equilibrio de la máquina.

c) En vuelos sobre plena mar y en caso de que el mar esté tranquilo otra máquina puede amerizar para dar apoyo, pero si el mar está picado y no existen otras emergencias, las máquinas restantes esperarán en las aguas tranquilas más cercanas que sea posible, haciendo vuelos frecuentes para asegurarse de que la máquina malograda no está en peligro, se hará también informes frecuentes, por radio, sobre la condición de la máquina. La acción que se debe tomar en varios casos, está prescrita en los Reglamentos y cada máquina debe tener una tablilla de estas instrucciones.

d) Los informes, sobre los amerizajes forzados incluirán, la locación exacta, bahía o alta mar, condiciones de mar y tiempo, del personal y material y una lista de los materiales necesarios para efectuar la reparación.

e) En caso de amerizaje forzado de una máquina, ésta será atendida por las máquinas de su propia división. Atender, quiere decir, ayudar en todo lo que sea posible. Hidro-aviones no deben amerizar cuando hay duda de poder salir otra vez; excepto para salvar vidas. Toda persona debe recordar que el espíritu de estas instrucciones es: 1° Salvar la vida. 2° Salvar el material, al mismo tiempo seguir la misión con todas las máquinas de la fuerza que sean posibles.

4.—**La máquina destruyéndose.**—En caso de que un hidro-avión con flotadores se haya invertido y comenzado a destruir, un tanque de gasolina o uno de los flotadores puede utilizarse como salvavida. Si un bote se está hundiendo, los

flotadores de las alas servirán también como salvavidas. En caso de que la tripulación no tenga más recursos que los salvavidas, deben cogerse todos de las manos y derivar juntos. No obstante de que los salvavidas son suficientes para soportar estos pesos, debe tratarse de evitar los calambres, para lo cual se agitarán los brazos y las piernas.

5.—**Aceite.**—Hace muchos años que se conoce el empleo del aceite para calmar el mar picado, el mayor peligro para un hidro-avión en el agua es resistir una mar arbolada, peligro que se puede reducir votando el aceite de lubricación en la superficie del agua. La máquina debe tener dos sacos de lona a fin de llenarlos de aceite, suspendiendo uno de ellos del ancla flotante y otro en la cola, de esta manera se tendrá una superficie calmada que impide la acción de las olas y que se traslada con la máquina.

6.—**Salvamento.**—a) Si las condiciones son favorables para el amerizaje de otra máquina, ésta puede taxiar acercándose a la máquina malograda, aproándose al viento; la tripulación puede trasbordarse por los extremos de las alas. Si en caso el estado del mar no permite esta maniobra, la tripulación tendrá que nadar hasta la máquina que hace el salvamento. Nunca el piloto de la máquina que está ocupada en el salvataje parará sus motores.

b) El piloto de mayor jerarquía, será responsable por el salvamento de la máquina, y por las instrucciones técnicas que dé a gente sin experiencia. La forma correcta a seguir estará gobernada por los factores siguientes:

1) El estado de flotabilidad de la máquina.

2) La distancia a tierra.

3) Condición de viento y mar.

4) Clase de apoyo disponible.

c) Si la locación es tal que una lancha o buque de salvamento puede llegar antes de entrada la noche y la máquina está flotando bien, se debe pedir a cualquier bote o buque que pase, quedarse cerca hasta que llegue el buque de salvamento.

d) Si las condiciones no son satisfactorias para esperar la llegada de un buque de la Armada, se debe pedir apoyo del más próximo.

e) Todos los pilotos deberán tener conocimiento de los Reglamentos de salvataje y procederán de acuerdo con éstos, en sus requerimientos a las naves mercantes.

7.—**Remolcando.—a)** Ordinariamente las facilidades que presta un hidro-avión para su remolque, son suficientes para aguas tranquilas; por consiguiente, en mares gruesas es necesario que el cabo de remolque se afirme en un sitio fuerte de la estructura y lo más bajo que sea posible, nunca más alto que el centro de gravedad. La máquina debe ser remolcada con la proa en la misma dirección que tiene el remolcador. Se pueden emplear, a fin de mantener la máquina a rumbo, dos vientos que partan de los extremos de las alas. Remolcando contra el viento es fácil sostenerla; pero con viento de través se dificulta la operación. Unas veces se puede aprovechar del remanso que deja el remolcador, arreglando el cabo del remolque en tal forma que la máquina corra la ola que siga al remolcador.

b) Para pasar el cabo a la máquina, en condiciones de mar ordinarias, no se encuentra dificultad; pero en condiciones de mar picado esta operación se torna difícil, sobre todo para tripulaciones de botes no acostumbradas a trabajar con aviones. El piloto deberá colocar una ancla flotante a fin de reducir la deriva. En mal tiempo, el remolcador debe pasar despacio y a popa de la máquina para dejar en el agua el cabo de remolque, arrojando aceite si es necesario calmar el mar; el remolque puede recogerse aprovechando la deriva de la máquina, el remolque debe estar sujeto a algún objeto flotante.

Estas reglas son muy elementales y las circunstancias indicarán las medidas que serán necesarias.

c) El cable de remolque que se use de ordinario será solamente útil para mares en calma. El remolque más seguro y satisfactorio debe tener por lo menos tres pulgadas de mena y sus extremos deben hacerse firmes en las extremidades bajas de los "struts" de los motores, o sinó, en los de los flotadores, y su seno debe pasar un poco adelante de la proa, en donde y en cuyo centro se hará firme el extremo del remolque que pase el remolcador. Cuando las máquinas sean de dos flotadores, es preferible dar un remolque para cada uno de ellos. Los pesos movibles deben trasladarse a la cola y la tripulación también, si es posible; la máquina debe ser remolcada con una pequeña ancla flotante.

d) Remolcando contra el viento no habrán dificutades, no obstante la máquina guiñará si no se han pues-

to los pesos atrás y colocado el ancla flotante. La velocidad del remolcador dependerá sobre el viento y marea.

e) Remolcar con viento de través es mucho más difícil. Para que resulte bien, se deben emplear dos anclas flotantes, una firme a la cola y la otra en el extremo del ala de sotavento. Un viento hecho firme en el ala de barlovento, hacia el remolcador, ayudará también. Si el viento es moderado es bueno poner un hombre en el ala de barlovento para evitar que el viento la levante, sumergiendo la otra, que es la primera faz de la voltereta. Se debe tener mucho cuidado en el remolcador y debe ponerse un hombre en la popa, para vigilar y trasmitir los mensajes de la máquina al puente.

f) Remolcando a favor del viento no debe hacerse sino en condiciones ideales de mar y viento. La máquina podrá alcanzar al remolcador o guiñar excesivamente. Con vientos ligeros se puede hacer el remolque, pero empleando anclas flotantes, y la velocidad del remolcador debe exceder a la del viento.

8.—**Varando.**—En la varadura de la máquina fuera de las bases y con descuido, sufren daños los cascos y flotadores. Las playas deben ser limpias, libres de rocas, piedras, conchas, etc., la máquina debe acercarse a la playa a pequeña velocidad, debiendo tener cuidado de que cuando baje la marea, la máquina no quede a mucha distancia del agua. Por consiguiente, también los hidro-aviones deben vararse con proa al mar para aprovechar del motor cuando se trate de poner nuevamente la máquina en el agua.

9.—**Vuelos de noche.**—a) Por razón del progreso de los armamentos antiaéreos, las operaciones sobre

territorios o aguas enemigas, durante el día, se hacen cada vez más difíciles. Por consiguiente, en guerras futuras, las operaciones de noche serán frecuentes y necesarias.

b) **Calificaciones para los vuelos de noche.**—Los resultados de un vuelo de noche, dependen de los pilotos y las máquinas, además requieren una buena organización en tierra, personal bien entrenado y métodos de comunicación entre los pilotos y el "control" en tierra.

c) Las calificaciones necesarias para un piloto de noche, son:

1) Experto y confianza en vuelos de día.

2) Conocimiento completo de su motor, instrumentos y controles.

3) Vista perfecta, tanto de día como de noche.

4) Conocimiento perfecto de todas las reglas de pilotaje y navegación aérea.

5) Experiencia en vuelos de noche.

d) Muchos tipos d emáquinas se emplean para los vuelos de noche; pero las características esenciales son las siguientes:

1) Campo de visuales, adelante, abajo y arriba.

2) Estabilidad.

3) Velocidad de amerizaje pequeña.

e) **General.**—1) En caso de que sea necesario ame-

rizar de noche, el piloto debe amerizar con motor. Para amerizar en la oscuridad, siendo difícil apreciar distancias, es mejor poner la máquina casi a nivel durante el planeo de aproximación. Diríjase la máquina a sotavento del lugar de amerizaje, juzgando la posición por las luces u objetos en el agua. Bájese las revoluciones del motor a 200, menos de las necesarias para decollar, manténgase a nivel las alas (mirando las estrellas u horizonte) y vuélese la máquina a pocas millas más que la velocidad de decollaje. En el momento que la máquina toque el agua, atrase la llave de gasolina. Si la máquina estaba volando a mínima velocidad, motor con menos de 200 revoluciones, necesarias para decollar, será casi imposible decollar por razón de que la máquina ha perdido su velocidad de vuelo desde que perdió el agua.

2) Si hay luna, amerizar en el haz de luz (dando frente a la luna).

3) Si se usa reflector, amerizar poniendo la cola al foco.

4) Si la máquina tiene "luces paracaídas" lanzarlas a 4.000 o 6.000 pies; si tiene luces en las alas, prenderlas a 200 pies.

5) El piloto debe decollar con bastante corrida y subir despacio para mantener suficiente velocidad.

6) No debe hacer vueltas innecesarias cerca de tierra.

10.—**Vuelos de formación.**—a) En ausencia de instruc-

ciones especiales o contrarias, la distancia de una máquina a otra será de 25 pies, comprendida entre la hélice de una máquina y los elevadores de la de adelante.

b) Para amerizar, las máquinas amerizarán en rotación, de acuerdo con su puesto en la formación, dejando el sitio inmediatamente para que puedan amerizar las restantes.

c) Los pilotos siempre cumplirán las reglas generales de amerizajes y cualquier regla local existente.

Sección 3 (Máquinas de tierra)

11.—**Campos extraños.**—Antes de aterrizar en un campo extraño, el piloto debe volar alrededor de él a 1.000 pies, para ver si hay obstáculos y para escoger el sitio mejor de aterrizar. Una aproximación de práctica, sin la intención de aterrizar, es siempre conveniente, para inspeccionar el campo y juzgar distancias. Durante esta aproximación ábrase de vez en cuando el acelerador para limpiar los cilindros y cuando se encuentre a 300 pies sobre el campo téngase abierta un poco la llave para asegurar el uso del motor en caso necesario de aterrizaje.

12.—**Aterrizajes forzados.**—a) Antes de que se permita dejar las vecindades de una base para un vuelo trans-campo, el piloto debe ser experimentado y haber recibido instrucción en estos vuelos.

b) Durante el entrenamiento se debe enseñar a un piloto:

1) Cómo reconocer las clases de terrenos y la selección de un terreno para aterrizar.

2) Cómo apreciar la fuerza y dirección del viento.

3) Cómo aproximarse y aterrizar en un campo.

4) La acción a tomar después del aterrizaje.

5) Cuidado y mantenimiento de máquinas en él (sin protección).

c) Exceptuando los casos en que se tenga que volar bajo por necesidad, los vuelos trans-campos deben ser ejecutados a una altura mínima de 2.000 pies. Siempre que se vea tierra, la mayor altura es lo mejor en el vuelo. Aunque es más difícil reconocer buenos campos desde alturas grandes, el piloto debe utilizar el tiempo de planeo para formular su plan, tomar posesión y conocer mejor la situación.

d) En vuelos trans-campos, un piloto debe siempre anticipar la posibilidad de un aterrizaje forzado, y tener conocimiento, durante el vuelo, de la naturaleza del terreno sobre el cual pasa y debe tener siempre un campo escogido y saber la manera de aterrizar. También se debe verificar la dirección del viento cerca de tierra, de modo que, en caso de aterrizaje forzado, él pueda en seguida poner la máquina contra el viento y buscar su campo. Cuando el vuelo atraviesa largas distancias de terrenos alos, se aumentará la altura normal del vuelo, si es posible.

e) Para que resulte bien un aterrizaje forzado en condiciones adversas se requiere mucha experiencia y destreza, la cual debe ser desarrollada siempre por una práctica constante de aterrizar des-

pacio en una marca hecha en el campo de la base. Se debe practicar aterrizajes en otros campos fuera de la base, práctica que no solamente enseñará a los pilotos a juzgar distancias y manejar una máquina cerca de tierra, sino también a hacer decisiones rápidas y correctas.

f) Un aterrizaje forzado puede resultar de varias causas, la más frecuente de las cuales es la falla del motor, y la acción que tomará el piloto será influencia por su altura, la naturaleza de la tierra y la causa del aterrizaje; si el aterrizaje es por otra razón distinta a falla completa del motor, el piloto tendrá casi siempre bastante tiempo para escoger un buen campo.

g) La facilidad con que se puede hacer un aterrizaje forzado sin motor depende grandemente de la altura. La situación más difícil es aquella en que el piloto ha acabado de decollar y no ha ganado suficiente altura para maniobrar la máquina con seguridad. Hay una regla que debe ser imbuida a todo piloto, porque la negligencia en esta regla causa más accidentes que todos los otros errores de aviación; si falla el motor en el decolaje, el piloto no debe nunca virar con el viento, debiendo escojer su sitio de aterrizaje adelante, no importándole que el terreno sea malo.

h) Durante su entrenamiento, un piloto debe adquirir la costumbre instintiva de poner su máquina en planeo inmediatamente que falle el motor. Si la falla del motor ha sido a varios miles de pies, el piloto podrá al principio procurar encontrar la dificultad. Es posible que la llave de gasolina haya sido cerrada accidentalmente, o que el in-

terruptor se ha abierto de la misma manera, el piloto tendrá tiempo de observar estas circunstancias, antes de dedicarse a aterrizar.

i) En máquinas con sistema de gasolina a presión, se debe evacuar esta presión para hacer mínimo el riesgo de incendio en caso de accidente. Se cerrará siempre la llave de gasolina porque el motor posiblemente puede ponerse en plena marcha en el último momento malogrando los cálculos del piloto.

13.—**Selección de campos de aterrizaje.**—a) Una vez hecha la decisión de aterrizar por razón de mal motor, el piloto debe seguir su decisión no importando que se ponga en marcha otra vez el motor cerca de tierra. Si después de haberse decidido a aterrizar y encontrado un sitio, el piloto cambia su intención por ponerse en marcha el motor, posiblemente tendrá falla completa un momento más tarde, cuando vuele sobre terrenos imposibles.

b) Las consideraciones que afectan la decisión de un piloto cuando busca un campo, son varias, pero dependen del tiempo disponible, o sea la distancia que puede alcanzar antes de aterrizar, en planeo, con motor o una combinación de ambos.

Las características principales de un buen campo, son:

1) Superficie plana, dura y nivel con suficiente espacio para aterrizar contra el viento.

2) Línea de aproximación libre de obstáculos tales como árboles, casas, alambres de telégrafos, etc.

3) Proximidad de carreteras o ferrocarriles.

4) Línea de decolaje libre.

c) Al principio, un piloto tendrá dificultades para reconocer las características del terreno sobre el cual pasa, y la habilidad para diferenciar los varios tipos de superficie sobre las que se va volando se adquiere solamente por experiencia; por consiguiente, los pilotos deben siempre comparar con la vista los varios campos vistos desde tierra y desde el aire.

d) La apariencia y conveniencia para aterrizar en varios distritos cambia con las estaciones del año, pero un piloto será dirigido y seleccionará por los conocimientos que tenga sobre el terreno del distrito sobre el cual vuela.

e) Los obstáculos son difíciles de ver cuando se vuela alto y por consiguiente un piloto debe examinar bien el terreno en el planeo. Se puede frecuentemente descubrir las desigualdades en la superficie de la tierra por medio de las sombras.

f) Se puede reconocer muchas veces la parte más baja de un campo por la presencia de un arroyo o un estanque.

g) Los caminos y líneas de ferrocarriles tienen muchas veces líneas telegráficas o telefónicas paralelas. Estas son unas veces invisibles desde arriba y se debe calcular la aproximación para pasar sobre tales obstáculos que se pudieran encontrar. Frecuentemente se puede reconocer la presencia de los alambres por los palos que los soportan.

h) Los obstáculos en el lado de sotavento de un campo, sobre los cuales habrá que pasar, hacen necesario un campo más largo, mientras que los obstáculos al lado de barlovento tienen la desventaja que hay que pasarlos decolando. Un piloto diestro puede evitar tales obstáculos como árboles altos, etc., deslizando, aterrizando o decolando a través del viento, colear, etc. Cuando se busque un campo, un piloto debe recordar que es mejor aterrizar pasando sobre obstrucciones como árboles o poblaciones y tener una salida a barlovento del campo libre, que escoger un campo fácil a aterrizar pero difícil a decolar.

i) Un campo chico, libre de obstáculos a sotavento y barlovento, es preferible a un campo grande lleno de obstrucciones. Las obstrucciones más difíciles a ver de arriba son los cercos y líneas de alambres cue se reconocen solamente por los palos, ordinariamente se puede ver y evitar acequias, y el piloto, muchas veces, puede saltarlas aunque sean ya en tierra las ruedas.

14.—**Aterrizando.**—a) Aunque falle el motor cuando se está decolando, y el piloto tenga limitada su selección de campo, él puede posiblemente encontrar un sitio alrededor de su proa y virar ligeramente a estribor o babor. Cualquier altura supérflua puede ser perdida por deslizamiento, así no se perderá de vista el sitio.

b) Una vez escogido el campo, nada, excepto el descubrimiento de obstáculos inescapables, debe encausar al piloto a cambiar sus intenciones y aterrizar en otro sitio. Rara vez un campo de aterrizaje forzado puede llenar todas las condiciones desea-

bles. Si un piloto cambia en el último momento sus intenciones, se malograrán sus cálculos y puede muy bien no llegar a ninguno de los dos.

c) Un piloto debe tener cuidado excesivo contra el error de aproximarse al campo con defecto de altura, y, no obstante que se debe perder la altura por el lado de sotavento, se debe tener siempre una posición para poder virar contra el viento con altura sobrante. Siempre es mejor aproximarse con exceso de altura y perderla en el último momento por deslizamiento o coleo.

d) En caso que las condiciones no favorezcan para un aterrizaje normal, posiblemente será necesario "panquequiar" la máquina de suficiente altura para hacer mínima la corrida en tierra. Si la tierra tiene surcos, está removida o quebrada, las ruedas recibirán un choque y la máquina tendrá tendencia a voltearse. Se puede evitar esta tendencia nivelando el planeo un poco más alto que lo normal y aterizando en tal forma que la cola toque a la tierra antes que las ruedas. Si el motor funciona y la máquina comienza a voltearse, unas veces un golpe súbito del motor bajará la cola antes de que la hléice choque con tierra.

15.—**Después de aterrizar.**—a) La acción que tomará un piloto después de aterrizar dependerá grandemente sobre las razones que le han forzado a aterrizar. Si ha aterrizado para arreglar un defecto pequeño, o por una causa que le permitirá seguir su viaje en poco tiempo, él debe taxiar la máquina hasta la extremidad de sotavento del campo, y maniobrarla dejándola en posición de decolar antes de cortar su motor.

De otra manera, en caso de que vaya a quedarse algún tiempo en el campo, debe poner su máquina a sotavento de un cobertizo para abrigarla de los vientos.

b) Si no hay viento, el piloto preguntará la dirección de los vientos reinantes y colocará su máquina de acuerdo con las indicaciones.

c) Si hace mucho frío y no hay oportunidad de salir pronto, se debe vaciar el aceite y agua de sus tanques y sistemas respectivos cuando esté todavía caliente el motor.

d) En caso de aterrizaje cerca de una población, se reunirá seguramente una muchedumbre, la cual debe ser tenida a distancia de la máquina.

e) Se debe nombrar al mecánico como centinela o pedir un guardia a la policía local.

f) En caso de que el aterrizaje sea por falla del motor u otro defecto, el piloto debe examinar la causa y consecuencias y decidir si él puede repararlo sin apoyo. El no deberá hacer o tomar una decisión sin examinar minuciosamente el motor y la máquina, no solamente para saber la causa del defecto sino también para ver si la máquina ha sufrido daño en el aterrizaje.

g) En caso de que se necesite apoyo el piloto deberá saber:

1 Causa de la falla y extensión del daño.

2 Si la máquina, una vez reparada, puede salir del mismo campo.

3 Repuestos necesarios para hacer servible la máquina.

4 Tiempo necesario para efectuar las reparaciones.

5 Cantidad de aceite y gasolina que queda en los tanques.

6 Cualquier herramienta especial que se necesita para el trabajo de reparación.

h) Habiendo determinado la locación de la base aérea más cercana, el piloto la informará por teléfono o telégrafo, dando todos los detalles. Se debe tener cuidado excesivo en dar claramente la localidad de la máquina, y debe arreglarse el encuentro con la partida de reparación en un lugar bien indicado en los mapas, como oficina de correos, edificios, haciendas, intersección de carreteras, etc.

i) En casos de daños sufridos por propiedades particulares, pídase inmediatamente una declaración en la que se estime su valor; no debe demorarse en esta solicitación, porque la cantidad de dinero en que se aprecia siempre aumenta.

16.—**Asegurando.**—a) Cuando es necesario dejar una máquina al descubierto por la noche, se debe poner una cubierta en el motor, hélice y barquilla, anclar la máquina por medio de estacas, **cola al viento,** o sacar una rueda, anclando el ala más baja que mira al viento, y cabos a cola y ala quedando en esta forma la máquina atravesando al viento.

Se cerrarán las válvulas de combustible, asegu-

rando los controles en "neutral" y se aprovechará de cobertizos si existen. Con vientos ligeros y tiempo bueno se puede anclar la máquina, proa al viento, y controles atrás.

b) Se debe anclar la cola con un cabo firme al patín o que pase encima del fuselaje, haciendo firme los extremos del cabo a estacas colocadas a cada lado de la cola.

c) Los cabos deben de quedar flojos y se evitará dañar la tela colocando trapos entre el cabo y la tela.

d) Todas las estacas deben ser bien firmes y seguras, pero los cabos deben estar sin tensión, a fin de permitir que la máquina balancee un poco con el viento.

e) Si la máquina no tiene cubierta propia para el motor, hélice, etc., se debe procurar conseguir de alguna hacienda, casa o almacén cercano, lo necesario para cubrir. En tiempos muy fríos o húmedos, se deben resguardar los magnetos con wippe o trapos viejos, y proteger el motor lo más que se pueda con sacos u otras cubiertas. Es muy importante proteger las hélices del sol caliente, que las deteriorará, especialmente si son mojadas después por las lluvias.

17.—**Decolando.**—a) Antes de tratar de poner en marcha al motor en un campo extraño, el piloto deberá personalmente examinar el terreno en el cual va a decolar. Si hay sitios malos que no convienen, se debe marcar la ruta que se va a seguir, de modo que, cuando comience, él pueda conocer el rumbo seguro. Páginas de periódicos, suje-

tas con piedras en el suelo, son buenas marcas. Si hay duda de poder salir del campo, se trasladará la máquina a otro campo más grande.

b) Es mejor decolar en favor de una pendiente y con viento, que contra pendiente y viento.

c) Si está completamente solo el piloto, deberá cavar huecos para las ruedas, anclar la cola a una estaca, y tener la llave de gasolina cerrada, antes de tratar de poner en marcha el motor.

CAPITULO VII

REPARACIONES Y REVISIONES.

Sección 1 (Explicaciones)

1.—**Definición de reparación.**—La siguiente definición está prescrita por el Ministerio de Marina y, por consiguiente, será empleada en conexión con toda clase de materiales que estén bajo la supervigilancia de la oficina de Hidroaviación.

Reparaciones.—La palabra reparación significa ejecutar los trabajos que sean necesarios para poner un material en condiciones de servicio, sin alterar su diseño, ni agregar partes nuevas, ni sacar partes que no se van a reemplazar.

2.—**Reparaciones urgentes y deseables.**—Serán dos clases de reparaciones:

a) Reparaciones urgentes, son las que necesita una máquina, inmediatamente, por razones de eficien-

cia militar, para evitar deterioro, o por razones sanitarias.

b) Reparaciones deseables, son las que debe tener una máquina; pero que se llevarán a cabo cuando se le pueda dispensar el trabajo a la máquina por el tiempo suficiente para esa reparación.

3.—**Reparaciones menores.**—En general todos los trabajos de rutina que pueden hacerse con el personal y capacidad de una Escuadrilla, tales como parches, renovación de alambres, reparación de motores, reemplazo de tuercas, pernos, pasadores, alambres de seguridad, etc., reemplazo de superficies de control, alineamientos y pintados de máquinas, se considerarán como reparaciones menores y deberán ser llevadas a cabo por su Escuadrilla.

4.—**Reparaciones mayores.**—Serán las que no pueden ejecutarse por la Escuadrilla, y serán llevadas a cabo por el Departamento de Ingeniería, de una Estación o Base. En caso que se necesiten reparaciones mayores en un avión o parte de él, la Escuadrilla preparará una "Requisición de trabajo" para el Jefe del Departamento de la Estación o Base. El Jefe del Departamento hará una inspección de los trabajos requeridos, presentando un informe al Comandante, dando cuenta del costo y tiempo aproximado que se empleará en los trabajos. El Comandante pondrá su V° B° bajo el punto de vista de necesidad, costo y dinero disponible.

Si hay circunstancias que hagan de valor dudoso las reparaciones, el Comandante enviará un informe con sus recomendaciones a la oficina de Hidro-aviación, para la decisión.

Al recibir la autorización para comenzar una reparación mayor de avión, o parte de éste, se entregará por la Escuadrilla al Departamento de Ingeniería de la Escuela o Base, lo que deberá ser reparado.

No se debe comenzar ninguna reparación mayor, sin informar del asunto a la oficina de Hidro-aviación, en los casos en que las reparaciones de partes principales, como cascos, flotadores, superficies, fuselajes etc., cuesten más del 20 por ciento de un nuevo avión (sin motor).

Sección 2 (Revisión de aviones)

5.—**Revisión general.**—En una revisión general de un avión se debe reemplazar toda la tela y limpiar bien todas las partes de madera y metal, sacando toda la pintura o barniz. Las partes de madera rotas o deterioradas serán reemplazadas o reforzadas; los fondos de los cascos o flotadores serán examinados, especialmente en el fondo, los alambres gastados, serán reemplazados. Se examinará el alineamiento de fuselajes y superficies, rectificándolo si es necesario. Todos los tanques de gasolina, aceite y en general los objetos grandes, se sacarán del fuselaje de modo qu todas las partes de éste sean accesibles para la limpieza. Los tanques de gasolina y aceite, durante el tiempo que estén fuera del casco o fuselaje, serán probados por presión, reparándolos o reemplazándolos en caso de necesidad. Todos los cables y alambres de la estructura que muestren indicaciones de deterioro o desgaste o hilos rotos, se les reemplazará inmediatamente.

6.—**Tela.**—Se reparará cualquier rotura o daño que haya sufrido la tela. En caso de rasgaduras o huecos, se le coserá y pondrá un parche de cinta, el cual será puesto después de haber colocado una primera mano de doppe y que el doppe se haya secado. Se utilizará doppe para pegar el parche en la tela.

Antes de poner nueva tela en una superficie, esta superficie debe ser rectificada en su alineamiento.

La tela floja produce fricción, disminuyendo la veloci-

dad, por consiguiente es necesario darse cuenta siempre de la condición de la tela.

La tela expuesta, se deteriora con excesiva rapidez; debe ser bien protegida con materias preservativas en todo tiempo. El uso de lija para alisar la superficie de tela pintada es terminantemente prohibido.

Sección 3 (Reparaciones de plantas de fuerza)

7.—**General.**—Las reparaciones en el sistema de ignición, bujías, mecanismos externos de válvulas, sistemas de lubricación y refrigeración, se considerarán como reparaciones menores y se llevarán a cabo dentro de la Escuadrilla por sus mecánicos.

8.—**Desmontaje de los motores de los aviones.**—Se seguirá estrictamente la práctica standard siguiente, para sacar un motor de una máquina:

a) **Hélice.**—Sacar la hélice y re-colocar la bocina con todos sus pernos y tuercas; la bocina de la hélice, platinas, pernos y tuercas, son partes del motor.

b) **Persianas de radiadores.**—Se desconectará el control de las persionas en el punto de conexión, entre el cable y la barra de control, el cable quedará como parte del avión y las persianas con su barra, en el radiador, como parte de él.

c) **Radiadores.**—Sacar las cuñas (cowling) del radiador, desconectar del motor todas las conexiones de agua al radiador, mangueras y sus abrasaderas. Estas son parte del radiador; desconectar el tubo de succión de la bomba de agua, este tubo con su manguera y abrasadera es parte del radiador. El radiador completo y sus cuñas, serán nuevamente colo-

cados en la máquina, después de sacar el motor, para evitar los daños en caso de que se despache o sea puesto en almacén sin motor.

d) **Tubería de combustible.**—Desconectar los tubos de gasolina donde se unen con el filtro de gasolina, también los tubos de rebose del carburador, estos tubos son partes del avión.

Los filtros de gasolina, no construídos como partes de los carburadores mismos, son parte del avión, deben ser limpiados y afirmarlos a él con alambres antes de despacharlo. El carburador acompañará siempre al motor.

e) **Inyectores.**—Desconectar la tubería en la conexión dentro del compartimiento del motor. El inyector y la tubería afuera del motor pertecen al avión.

f) **Tacómetro.**—Desenganche el eje del indicador de revoluciones en su conexión con el motor; el indicador con su eje de trasmisión pertenecen a la máquina.

g) **Tangues de aceite.**—La manguera de la bomba de aceite o tubería, será desenganchada de la bomba; la manguera y sus abrasaderas quedarán con la máquina.

h) **Pernos del motor.**—Todos los pernos, tuercas, mechas que se usen para fijar el motor en su cama, serán guardados en un saquito y colocados en la cama del motor.

i **Controles de carburador e ignición.**—Se desconectará del motor todos los controles de chispa, altura y ga-

solina; las palancas, llaves, varillas y alambres de estos controles quedarán con la máquina.

j) **Alambres de ignición.**—1) Sistema de baterías. Desenganche los alambres de distribución de izquierda y derecha de los distribuidores, reponiendo las tuercas y wachas. Desenganche el generador y alambres de tierra.

Todos los alambres de baja tensión, conexiones e interruptores afuera del motor, pertenecen a la aviación.

2) Sistemas de magnetos.—Desenganche ambos alambres de tierra de los magnetos. Desenganche el alambre del exitador en la magneto. Todos los alambres deben ser enrrollados para evitar fricción o daños si se les deja colgando al costado del fuselaje o cama del motor. Todos los alambres de baja tensión exteriores de los magnetos, pertenecen a la máquina. Los magnetos quedarán con el motor.

k) **Indicadores de presión de aceite.**—Desenganche la tubería del indicador en su conexión con el tubo de aceite del motor. La manguera, abrasaderas, etc., quedarán prendidas a la tubería del indicador.

l) **Termómetros de agua y aceite.**—El termómetro será sacado de su conexión con la salida del agua del motor, los tubos enrrollados con cuidado y asegurados a la estructura de la máquina con alambre; en igual forma se procederá con la tubería y termómetro de aceite.

m) **Presión de aire.**—Desenganche la unión en la bomba de aire. La tubería pertenece a la máquina.

9.—**Helice.**—a) Inmediatamente que se note una pequeña curva en los refuerzos de una hélice, se tiene la primera indicación de que esa punta está rajada, se debe cortar el metal a lo largo de la curva con una sierra fina, teniendo cuidado de no cortar la madera.

b) **Rajas en el núcleo.**—Si se abre una raja pequeña en una de las laminaciones del núcleo y no se agranda, se le pintará y guardará en servicio la hélice. Si se rasguña por la acción de la arena o agua, las superficies expuestas deben ser pintadas, teniendo cuidado de que no se altere el balanceo de la hélice. En casos de no poder eliminar las vibraciones de una hélice, se le debe condenar y colocar otra nueva.

Sección 4 (Revisión de plantas de fuerza)

10.—**Reparación mayor.**—Motores malogrados o con desgastes, en operaciones, en tal grado que se necesite una revisión mayor, serán trasladados con sus libretas de matrícula, al Departamento de Ingeniería de la base a la cual pertenece la Escuadrilla. Estas libretas tendrán una historia completa de todas las horas de trabajo, fechas y carácter de todas las reparaciones menores, partes cambiadas y tales observaciones que indiquen la ejecución gneral del motor en servicio.

11.—**Desarme.**—Cuando se reciba un motor, en los talleres, se le pondrá en un banco de revisión y se le desarmará. Se tendrá precauciones de que no se pierdan o malogren sus piezas durante la operación del desarme. Todas las piezas desarmadas serán puestas en espacios distintos construídos especialmente en un cajón para estos trabajos. Esta manera de cuidar las piezas asegura una mejor protección y facilita la inspección de ellas.

12.—**Limpieza.**—Todas las partes del motor serán lavadas para quitar la suciedad y aceite. Las superficies de fricción serán bien limpiadas a fin de facilitar la inspección de sus defectos minuciosos que no aparecerían en las superficies de metales descolorados por calor excesivo o por la presencia de aceite carbonizado.

El siguiente método ha sido probado y encontrado satisfactorio y se recomienda su uso, cuando lo permitan las facilidades.

El equipo de limpieza consistirá de dos tanques de metal, con tapas, de suficiente tamaño para recibir las piezas más grandes de los motores a limpiar. Los tanques estarán colocados sobre soportes convenientes a unas 12 pulgadas del suelo y tendrán tubos para ser vaciados. Cada tanque tendrá un falso fondo de rejilla de madera colocado a una altura de 6 pulgadas del fondo del tanque. Se colocará también a los lados de los tanques tableros con canales para permitir la caída de la solución de limpieza dentro del tanque.

Se llenarán los tanques en sus dos terceras partes de capacidad con gasolina o kerosene. Un tanque se utilizará para lavar las partes sucias del motor en desarme y el otro para lavar las partes limpias antes de armar el motor. Todas las piezas deben quedarse en la solución tiempo suficiente para sacar la suciedad y aceite carbonizado. Se tomarán precauciones para que se limpien bien los pasajes de aceite, de toda grasa, aceite y materias extrañas. Se preparará repizas para secar las piezas y ninguna de ellas será devuelta al banco para su arme hasta que estén limpias y secas.

Los tanques serán vaciados y limpiados de sedimentos y vueltos a llenar de solución limpia periódicamente, cada semana. El equipo de limpieza debe ser colocado en un cuarto bien ventilado y libre de polvo y cuando no estén en uso, deben ser tapados.

13.—**Inspección.**—Una vez terminada la operación de la limpieza, se inspeccionarán todas las piezas para ver los defectos o desgastes excesivos. Una persona competente hará esta inspección. La inspección de rutina, antes de armar un motor, consiste en lo siguiente:

a) **Cilindro.**—Inspeccionar su interior para apreciar si está descentrado, marcas, rayas o defectos que puedan causar fugas de gases, aceite o la entrada de agua.

b) **Válvulas, asientos de.**—Los asientos de las válvulas serán inspeccionados para ver las picaduras, quemaduras u otros defectos que permitirían pasar los gases. Los asientos de las válvulas que han estado gastados en una superficie, vidriosa o pulida, deben tener esta superficie rota; usando una válvula vieja y una buena pomada de válvulas, la operación de asentar la válvula no debe ser más que lo suficiente para hacer desaparecer el pulimento.

c) **Guías de válvulas.**—Se inspeccionará las guías para su redondez y alineamiento. En caso de que su diámetro no esté correcto, por razones de desgaste, se le reemplazará por una nueva guía. Se tendrá cuidado de que la nueva guía tenga la luz correcta.

d) **Válvulas.**—Se marcarán las válvulas cuando se les saque del motor para indicar el número del cilindro a que pertenecen y si son de escape o aspiración. Se les inspeccionará para ver las curvas, rayas u otros defectos. Se debe proceder con precaución si se van a asentar las válvulas en los ciuindros, porque resultaría un desgaste excesivo en el asiento. El asiento de válvulas de escape debe tenr 3/32" o más. Un asiento de suprficie angosta se asienta fácilmente, pe-

ro se encurvará pronto. Los asientos de superficie ancha resisten mejor el calor, pero tienen menos reserva para desgastes. No se debe asentar las válvulas más frecuentemente que lo necesario para tener buenos asientos.

El poder y eficiencia de un motor depende sobre el mecanismo de las válvulas, por consiguiente, si no es perfecto en todos los detalles, el motor no puede dar resultados satisfactorios.

e) **Rodelas de los balancines.**—Se inspeccionarán las rodelas de los balancines para ver si están flojos, gastados o picados.

f) **Resortes de válvulas.**—Los resortes de válvulas serán inspeccionados en su fuerza y comprensibilidad. Los resortes que han perdido su elasticidad deben ser reemplazados por nuevos.

g) **Ejes de camones y camones.**—Se inspeccionarán los ejes de camones para ver si están torcidos o tienen desgaste. Todas las superficies picadas y rayadas deben ser bien pulidas. Se examinará los soportes del eje para ver si hay desgaste, en caso de que se encuentre necsario cambiar uno de los soportes, se tendrá cuidado de que el nuevo soporte tenga un buen alineamiento con el resto.

La superficie de los camones serán inspeccionadas para los mismos efectos que los ejes y las superficies picadas o rayadas también deben pulirse.

Se inspeccionarán los piñones para su ajuste y defectos que puedan causar ruidos excesivos u operaciones defectuosas.

h) **Eje cigüeñal.**—Se inspeccionará el eje cigüeñal para observar su rectitud; si está torcido más de 15 milésimos, no debe emplearse. Las superficies de fricción deben ser inspeccionadas para observar rayas, picaduras y defectos; deben ser bien limpiadas y pulidas. Todos los canales de aceite, en el cigüeñal, serán inspeccionados para observar sus obstrucciones y limpieza. Se examinará el cono de la hélice, y si hay indicaciones de movimiento de la bocina en el cono, o rayaduras, se pulirá esta superficie, sacando la chaveta. Se asentará la bocina utilizando pomada de carburundum de la mejor marca y se seguirá asentando, hasta que se consiga mejor unión.

Se tendrá cuidado de que la bocina de la hélice no corra encima de la chaveta. Las bocinas que no están perfectamente asentadas en el cono, tendrán siempre un pequeño juego, el cual causará asperezas y se pueden pegar las superficies, siendo difícil su separación.

i) **Chumacenas billas.**—Examinará y probará las chumaceras de billas en sus superficies y canales de éstas. Si hay alguna duda sobre el comportamiento de las chumaceras de empuje, se les cambiará por una nueva.

j) **Bielas.**—Se inspeccionarán las bielas para observar su rectitud y superficies de fricción. Cuando se ajuste bielas del tipo "U" no se deben desgastar los bronces para juntarlos, porque se destruiría su circularidad de superficies.

k) **Chumaceras de bielas.**—Cuando se ajusten bronces de chumaceras, en lo que rspecta a luces, se seguirá lo especificado en los libros de instrucción del tipo del motor. Cuando se ajusten los bronces con los

pernos, no se debe tratar de forzar las tuercas para tener una línea de huecos de pasadores. Se afilará un poco el fondo de la tuerca o se cambiará por otra.

l) **Pernos.**—Se inspeccionarán minuciosamente los pernos de las chumaceras de bielas y del eje cigüeñal, para observar su elongación de las roscas (estiramiento). Cuando se monte el motor, se tendrá cuidado de que se coloquen las bielas en los mismos cigüeñales de donde se han sacado y que se utilice los pernos de las mismas bielas.

m) **Pistones.**—Se examinarán los pistones para observar su desgaste y marcas. Se probarán los pasadores de pistón en su alineamiento, ajuste y superficies pulidas. Se inspeccionarán los anillos para ver desgastes y ajustes en las ranuras. Cuando se vuelvan a colocar los anillos, se tendrá cuidado de que tengan la luz que indiquen las instrucciones existentes para el tipo del motor.

n) **Bombas.**—Se deben inspeccionar las bombas de agua y aceite, para observar los defectos resultantes de corrosión o desgaste. La luz entre el rotor y la caja de la bomba, será verificada. Las bombas de piñones serán examinadas para verificar el ajuste de los piñones.

o) **Carter (Saja cigüeñal).**—Se inspeccionará la caja del eje principal, por defectos del material o estructura, y por la condición de los pernos de los cilindros. Se inspeccionará los descansos para su rectificación como consecuencia de desgaste resultante del movimiento de los bronces en los descansos. Se inspeccionará la condición de las superficies, roscas,

etc., para encontrar goteras de aceite. Todas las superficies asentadas que muestren indicaciones de picaduras o rayado, deben ser revisadas con cuidado, para evitar las goteras.

Se inspeccionará todos los filtros de aceite, válvulas y válvulas de escape.

p) **Chumaceras principales.**—Se examinarán las chumaceras principales para observar su desgaste, rayaduras, quemaduras o mal ajuste en los descansos. Se tendrá mucho cuidado de que tengan las luces especificadas en las instrucciones.

Cuando se pongan nuevas chumaceras, se tendrá cuidado de que estén en su alineamiento y con buen ajuste en los descansos. Todos los pernos y tuercas, deben ser minuciosamente examinados en desgastes, debilidad o elongación.

q) **Manifolds.**—Ss inspeccionarán cuidadosamente los manifolds de aspiración, para observar sus defectos de entradas de aire o causas que impidan tener una unión bien ajustada cuando se monte el motor.

r) **Carburador.**—Todos los mecanismos de los carburadores serán examinados, verificados y limpiados.

s) **Ignición.**—Se examinará todo el equipo de ignición en roturas, faltas de aislamiento, defectos mecánicos y seguridad en las conexiones a tierra. Se inspeccionarán los terminales de todos los alambres de ignición para ver si están seguros y limpios.

t) **Montaje de motores.**—Cuando se fabrican motores, se permiten tolerancias pequeñas para facilitar el canje de piezas y cuando se emplean métodos co-

rrectos para montarlas, se podrá colocar las piezas nuevas, de reemplazo, sin hacer uso de fuerza excesiva. En caso de que se encuentren dificultades, una investigación demostrará siempre que hay superficies marcadas, que la pieza está invertida, que las piezas no son iguales o que no corresponden.

No se permitirá nunca tornear ninguna pieza completa de un motor, excepto con el permiso especial del Jefe del Departamento en cada uno de los casos. No se usará de fuerza excesiva al montar las piezas de un motor.

Se seguirán estrictamente todas las especificaciones sobre las luces y tolerancias y no se cambiarán sin permiso de la oficina de Hidro-aviación.

Todas las piezas de movimiento y superficies de fricción, antes de montarlas en el motor, serán cubiertas de una capa de aceite de lubricación, el mismo que se usa en el motor. La función suave de un motor, depende en gran parte del equilibrio de sus piezas rotativas y alternativas. Por consiguiente, es deseable, en un motor con cilindros fijos, que todos los pistones y bielas tengan el mismo peso. En motores rotativos, el peso de los cilindros también es de gran importancia; cuando se reemplacen piezas, se tendrá cuidado de que la pieza nueva tenga lo más aproximadamente posible, el peso de la que se ha sacado.

Toda la tubería de agua y aceite será iuspeccionada para observar sus obstrucciones, antes del montaje.

Todas las tuercas serán bien ajustadas y asegu-

radas con alambres o pasadores, durante el proceso del montaje. No se deben dejar las tuercas a medio ajuste para continuar más tarde. Mecánicos han dañado motores, (no siendo posible repararlos después), por haber dejado floja, solamente una tuerca, para "más tarde".

El personal de talleres de montaje, será entrenado e instruído en hacer la operación de montaje, terminando cada paso consecutivamente.

No se usará ninguna empaquetadura, por segunda vez, si no está en perfectas condiciones.

El motor se pondrá en punto de acuerdo con las libretas de instrucción.

Sección 5 (Pruebas después de Revisión)

14.—**General.**—Después de la terminación completa de la revisión general de un motor, se le pondrá en un banco de prueba, completo, con instrumentos de precisión, controles, sistema de ignición, lubricación, combustible y refrigeración.

15.—**Refrigeración.**—a) **Motores con refrigeración de agua.**—Se tendrá circulación de agua por medio de la bomba del mismo motor, la temperatura de la salida del agua, debe ser más o menos 160° F., en tiempo de calor ésta puede subir hasta 200°, pero en los motores Wright no debe exceder a 175°.

(b)—**Refrigeración de aire.**—Se tomarán medidas para refrigerar el motor análogamente a las condiciones del servicio.

(c) Se procurará un método para mantener la temperatura del aceite entre 120° y 130° F.

16.—**La prueba.**—El motor tendrá su equipo standard lo mismo que si estuviera en servicio y la hélice será del mismo tipo del que se usa en la máquina.

El motor debe comenzar a trabajar a poca velocidad, por tiempo suficiente para permitir al mecánico inspeccionar el funcionamiento de lubrificación y todas las piezas en movimiento. Después, la velocidad puede ser aumentada gradualmente a media fuerza, en la cual debe trabajar una hora, y entonces ser aumentada a dos tercios. En caso de que funcione bien a esta velocidad por dos horas, se puede abrir toda la llave de gasolina por tres o cinco minutos. Si no hay pérdida de revoluciones durante estos momentos, se le considerará satisfactorio.

Durante el proceso de la prueba, se tomarán datos, sobre: revoluciones por minuto, presión de aceite y aire, temperaturas de aceite y agua, consumo de gasolina y aceite y se vigilarán las chumaceras para evitar calores excesivos.

Una pérdida de revoluciones apreciable, sin cambio de llave de gasolina, indicará fricción excesiva o mal funcionamiento del motor por la ignición mal puesto en punto, o carburación. En caso de que ésto pase durante la prueba, se parará inmediatamente el motor y se buscará el defecto.

La libreta de matrícula del motor tendrá una relación de la prueba dando tipo de hélice, revoluciones obtenidas, temperaturas, caballos de fuerza, cualquier percance sufrido e informaciones que puedan ser de utilidad, para el piloto, cuando esté instalado nuevamente en una máquina.

CAPITULO VIII.

EMBALAJE Y DESEMBALAJE

Sección 1 (Encajonando)

1. Al encajonar se tendrá especial cuidado de que todas las partes estén bien aseguradas y armadas, de modo que no se puedan soltar en el tránsito; las ataduras estarán aseguradas a puntos fuertes, en tal forma, que aunque se maltrate el cajón, no se dañen o doblen las piezas contenidas. Cajones largos, requieren refuerzos diagonales para impedir doblamientos excesivos.

Cuando se preparen cascos, pontones y fuselajes, para su transporte, se tomarán las precauciones para su seguridad en el tránsito.

El casco, pontón o fuselaje debe descansar en una cama o soporte dentro del cajón y de la misma forma. Se empleará fieltro en las camas o soportes para evitar daños al contenido del cajón. Se colocarán los soportes, bajo las partes de fuerza del casco, flotador o fuselaje.

2. **Cascos, Flotadores.**—Un casco o flotador debe ser tenido en una posición segura, de tal manera que no cambie de ésta en el tránsito durante sus maniobras. El cajón será de tal construcción que quede siempre rígido al maniobrarlo. Los puntos de suspensión serán claramente marcados en sus paredes y encima. Al encajonar el casco, se asegurarán todas las piezas movibles y los alambres serán engrasados y envueltos para evitar corrosiones.

3 **Fuselajes.**—Al encajonar un fuselaje, la estructura entera será soportada en todos los puntos en que tenga refuerzos verticales, con suficiente fieltro en las camas. Las

partes que sobrepasen del fondo del fuselaje no deben tocar el plan del cajón o cama.

4.—**Superficies.**—Antes de encajonar alas o superficies menores, se asegurarán en su lugar todas las piezas que deben ser atadas, tales como pasadores de alas, pernos, tuercas, etc. Se colocarán las superficies con suficiente distancia entre éstas para proteger la tela.

5. **Alambres.**—Alambres, pernos y accesorios deben ser cubiertos con una capa de grasa o vaselina; los alambres sueltos serán engrasados y envueltos en papel.

6 **Marca de cajones.**—El exterior de los cajones de alas y cascos debe ser bien marcado y su lista de empaque debe estar conforme con su contenido.

7 **Instrumentos.**—Los instrumentos susceptibles de dañarse, deben ser sacados del casco o fuselaje y cuidadosamente encajonados en cajas especiales.

8 **Acumuladores.**—Se despacharán los acumuladores en condición seca.

9 **Motores.**—Se inspeccionará cada motor para ver si está completo. En caso de que haya necesidad de despacharlo incompleto, las piezas que falten se harán notar en la lista de empaque.

10. **Preparación para el embarque.**—Vacío el motor de gasolina, aceite y agua. Sacar las bujías y todas las piezas del motor para facilitar la introducción de aceite. Introducir por los huecos de las bujías o válvulas de cada cilindro, una cantidad de aceite de lubricación o un buen líquido anti-corrosivo, se dará vuelta al eje cigüeñal con la mano para que el líquido llegue a todas las piezas del motor.

Los motores con camiseta de circulación de acero, recibirán este mismo líquido, tapando las salidas de agua para impedir las goteras.

Los accesorios de los motores tales como bombas de agua, bombas de aceite, mecanismos para arrancar, magnetos, montaje de bocina, serán desmontados y todas las superficies de metal expuestas, cubiertas con preparación anti-corrosiva. Después de lo cual serán nuevamente montados en el motor. El exterior del motor será cubierto con una capa de la misma preparación. Todas las superficies brillantes de metal expuestas, serán envueltas con papel aceitado. Se vaciará del motor toda preparación que esté en exceso y se cerrarán los huecos con tapas o trapos.

El número del motor (oficina de Hidro-aviación y fabricante) junto con el nombre y tipo del motor, será claramente pintado en el exterior del cajón, también se pondrán las instrucciones para abrir el cajón y flechas que indiquen la tapa.

Una lista completa del contenido del cajón será puesta en un sobre impermeable y clavado en el cajón, en tal forma que no se pierda o dañe en el tránsito.

Estas listas serán verificadas durante el embalaje y se anotarán las faltas que hubiere en la lista.

Sección 2. Desembalaje.

11 **Preparación para desencajonar.**—Los cajones deben reposar en una superficie plana en todos sus puntos de apoyo. Si el cajón ha sufrido daños, no debe abrirse hasta que se haga un informe a la autoridad correspondiente.

1° Levántese la tapa, después desármese las paredes, las que puestas en el suelo, servirán como plataforma para seguir desencajonando y sacar el material.

Se tendrá cuidado excesivo, al desencajonar, para no dañar los contenidos y preservar el cajón.

12. **Inspección al desencajonar.**—Se verificará cada pieza con la lista de contenido y se le inspeccionará minuciosamente, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Tela rota o defectuosa.

b) Partes de madera dobladas, rajadas o rotas.

c) Cáncamos doblados, rajados o rotos.

d) Cables doblados o malogrados.

e) Tensores doblados, rotos o malogrados.

f) Struts, largueros, fuselajes, cascos o flotadores malogrados.

Si se encuentra que faltan piezas, se hará sin demora un informe a la oficina de Hidro-aviación, la cual tomará las disposiciones necesarias para determinar la responsabilidad.

13.—Se debe guardar los cajones para casos de volver a transportar y se debe abrir el cajón en tal forma que permita armarlo nuevamente.

14. **Motores.**—Se seguirán estrictamente las instrucciones existentes para abrir y sacar los motores. Se verificarán los contenidos con la lista y todas sus piezas serán inspeccionadas para ver daños o roturas.

El motor no será sacado de su soporte hasta que no se vaya a instalar en un banco de prueba o máquina y en ningún momento debe ponérsele en otro soporte que no sea una cama propia del motor.

Los cajones se guardarán para usos futuros.

CAPITULO IX.

ALMACENAJE

Sección 1. (Aviones).

1.—**Máquinas armadas.**—Cuando se almacenen por tiempo largo máquinas armadas, se tomarán medidas para que los extremos de las alas estén apoyados. Las máquinas de tierra reposarán sobre bloques u otros soportes, colocados bajo los miembros de fuerza en tal forma de poderse remover el peso en las ruedas y cola. Los hidroaviones reposarán en carretillas adecuadas con cojines o fieltro.

2.—**Preparación para almacenaje.**—Se deben almacenar aviones armados, solamente cuando estén completamente limpios, los alambrs bien engrasados, cubiertos de preparación preservativa. Se inspeccionará todos los cáncamos, se recorrerán los indicios de corrosión y se les pintará con pintura preservativa. Se tendrá cuidado que el alineamiento de la máquina esté correcto y se le verificará una vez por mes, durante el período de su almacenaje. En los cascos de hidro-aviones se sacarán las tapas y se secará el interior. Los aviones puestos en almacén después de haber servido en los trópicos, serán vaciados de aceite, agua y gasolina, los tanques bien limpiados y tapados. Todas las partes de metal no galvanizadas o pintadas serán cubiertas de vaselina.

Todos los instrumentos serán sacados de la máquina y encajonados, envueltos en papel de seda y una vuelta exterior de papel aceitado. Se tendrá mucho cuidado que todo el material de aviación sea almacenado en hangares secos y sitios donde no haya mucha luz.

Los alambres y cables serán pintados con barniz, piezas externas como pernos, tuercas, etc., serán puestas en saquitos de género y bañadas en aceite (no de linaza).

Los cascos almacenados después de servicio activo, serán íntegramente lavados con agua dulce y bien secados. Las piezas de metal serán pintadas o engrasadas. En caso de que se saque un casco del almacenaje y se encuentren las costuras abiertas, se le enmasillará. Cuando las tablas se hinchen, se apretará la masilla. No se debe nunca calafatear las costuras porque esto haría que queden abiertas. E ncaso de que se haya abierto mucho una costura, se debe colocar una nueva tabla.

Los materiales almacenados no deben reposar en el suelo, sino en bloques a una altura no menor de tres pulgadas, para permitir la ventilación. Todas las piezas tendrán tarjetas de identificación.

Los motores instalados en aviones, serán vaciados de aceite, agua y gasolina. Las partes exteriores y todas las superficies de metal expuestas deben ser escrupulosamente limpiadas. Las piezas internas serán bañadas con aceite de lubricación. Las partes externas serán cubiertas con una preparación anti-corrosiva, teniendo cuidado de que no toque los alambres de ignición. Los motores y hélices tendrán cubiertas de tela o lona y las hélices puestas horizontalmente.

3.—**Cuidado en el almacenaje.**—Una vez por semana se darán tres vueltas al eje cigüeñal. Se moverá la chispa y llave de gasolina en toda su corrida, también una vez por semana, inspeccionándose los motores para ver los indicios de corrosión.

4.—**Superficies.**—Las superficies cubiertas con tela no serán guardadas en cajones. Serán sacadas de los cajones lo más pronto posible después de su llegada y puestas en almacén en tal forma, para evitar doblamientos y procurar la circu-

lación de aire. Se dejará suficiente espacio entre éstas, para que sus cáncamos no rompan con su rozamiento la tela.

5.—Todas las partes de metal tendrán una capa de preservativo y serán cubiertas con trapo.

6.—**Alambres.**—Todos los alambres tendrán tarjetas en ambos extremos para indicar su uso exacto.

7.—**Cascos, flotadores y fuselajes.**—Pueden ser guardados en sus cajones respectivos con tapa y una pared removida para permitir su exámen e inspección por deterioro. Si están desencajonados, deben ser almacenados en una forma que esté bien distribuido su peso.

8.—**Struts.**—Para evitar que se doblen y procurar buena circulación de aire, se sacarán éstos de los cajones tan luego que lleguen y se les suspenderá bien alto del suelo por los cáncamos extremos.

9.—**Edificios.**—Los edificios usados para el almacenaje de aviones deben ser tenidos lo más oscuros posible. Deben ser secos y bien ventilados. Ningún avión o parte de avión debe reposar en el suelo. Se tendrá cuidado excesivo en climas cálidos o húmedos.

Sección 2. Motores.

10.—**Almacenaje provisional.**—Se seguirán las instrucciones siguientes para el almacenaje temporal de motores:

a) Se colocará el motor en un soporte conveniente de modo que ninguna de sus partes se apoye en el suelo, que su peso esté bien repartido y que se pueda dar vueltas al eje cigüeñal.

b) Introdúzcase en cada cilindro una cantidad de acei-

te de lubricación suficiente para que obre en la cabeza del pistón.

c) Dé vueltas al eje, dos revoluciones completas para distribuir el aceite en la superficie del cilindro.

d) Ajuste en todos los cilindros las bujías defectuosas o condenadas para tapar los cilindros. Si se emplean buenas bujías, se sacarán éstas para usarlas en motores de servicio.

e) Ponga una capa de preparación anti-corrosiva en todas las partes de metal expuestas.

f) Tape todos los orificios.

g) Limpie bien los contactos y otras partes del magneto o generador.

h) Póngase una tarjeta conteniendo datos sobre servisibilidad, necesidad de revisión y partes que faltan.

i) Límpiese bien todos los filtros de aceite.

j) Cubra el motor con una cubierta limpia.

k) Tápese todos los tubos abiertos de gasolina, agua, aceite o aire.

l) Anótese en la libreta de matrícula, que el motor ha sido preparado para el almacenaje y que se le ha puesto aceite en los cilindros.

m) Si es practicable, dése vueltas al eje una vez por semana dejando los pistones en posiciones diferentes cada vez.

11.—**Almacenaje definitivo.**—Cuando se prepare un mo-

tor para su almacenaje definitivo, se seguirán las instrucciones siguientes:

a) Se sacará el motor del cajón y se le armará bien en un banco de reparación. Guárdese el cajón.

b) Se vaciará el motor de gasolina, aceite y agua y se le secará. Límpiese bien las superficies exteriores.

c) Sáquese todas las conexiones de mangueras y si conviene, los alambres de ignición, envolviéndolos en papel impermeable y asegurándolos en el interior del cajón aparte del motor y con tarjeta de contenido.

d) Sáquese el carburador con su empaquetadura, límpiese bien y báñese con preparación anti-corrosiva. Colóquese una empaquetadura (sin abertura) y vuélvase a colocar el carburador en el motor.

e) Tápese la abertura de ventilación de la caja del eje.

f) Llénese todos los cilindros y la caja del eje con preparación anti-corrosiva, dando vueltas al mismo tiempo al eje cigüeñal para que ésta llegue a todas las superficies interiores. Después se vaciará el motor por las aberturas de válvulas, bujías y ventilación.

g) Los motores que tengan camisetas de circulación, serán llenados de preparación caliente, tapándose las entradas y salidas para retenerla adentro.

h) Se forzará la preparación caliente en el sistema de lubricación a una presión de 60 libras, dando varias vueltas al eje para asegurar que todas las chumaceras tengan una capa de preparación. Se vaciará de la caja del eje la preparación en exceso durante esta operación.

i) Se taparán todas las aberturas de los cilindros y caja del eje con tapones o trapos.

j) Se pondrá una capa de preparación pesada anticorrosiva en el exterior del motor.

k) Al término de estas operaciones se volverá el motor al cajón.

l) Los cajones que hayan de utilizarse por tiempos largos deben ser tapados con rub-beroid de la misma manera que se usa en los techos de las casas.

Sección 3. Hélices.

12.—Casi todas las hélices en servicio son de madera y se debe recordar las propiedades de esta materia en relación con la humedad, la madera se hincha o se encoje con las variaciones de la humedad en el sentido transversal de las fibras. Cuando ésta contiene más de 25 ó 30 por ciento de humedad, sus fibras están en estado de saturación y cuando hay exceso de este porcentaje la humedad queda dentro de las células y los cambios de humedad no afectarán el volumen de la madera.

Cuando una pieza de madera se seca principiará a encogerse bajo el punto de saturación y cuando esté completamente seca, su volúmen será de 7 á 8 por ciento (caoba) hasta 19 ó 20 por ciento (nogal) menos que el volúmen del punto de saturación. Madera en condición "sequedad de aire", tiene alrededor de 15 por ciento de humedad. Se hacen hélices conteniendo más o menos 10 por ciento. Una hélice de motor Liberty con núcleo de 7 pulgadas de grueso y 11 de diámetro (hecha de roble) se extenderá absorviendo humedad hasta la condición de sequedad de aire, un décimo de pulgada en cada dirección. Al mismo tiempo los ángulos de las palas se aumentarán ligeramente.

Frecuentemente pasa que una hélice bajo carga se allanará un poco llegando a un punto fijo permanente, y unas veces este cambio neutralizará el resultado de la absorción de humedad.

13.—**Temperatura y humedad.**—Bien sería deseable tener todos los almacenes de hélices arreglados para tener automáticamente temperaturas constantes. No existen muchas instalaciones de esta clase.

Se deben arreglar los almacenes en tal forma que las hélices estén tenidas bajo las condiciones más parecidas al clima del lugar. Esto quiere decir que en tiempo excesivamente frío y seco o caliente y húmedo se debe permitir la libre circulación del aire de afuera al cuarto del almacenaje.

Las razones son: Cuando una hélice va a ser usada será tenida en el aire de afuera durante su período de servicio y ganará o perderá lentamente su humedad mientras cambia el tiempo.

Si ha sido guardada en un sitio muy seco, ganará humedad cuando sea puesta en servicio. Varias semanas son necesarias para terminar con esta ganancia y en caso que las condiciones de tempertura y humedad en servicio sean mucho más diferentes que las del almacén, el cambio producirá encorvamiento en la hélice, perderá su equilibrio y tendrá vibraciones.

En el mar se considera un buen almacén para hélices aquel que esté abierto al aire y en sitios alejados de las cocinas, fogones, líneas de vapor o salas de máquina.

En tierra, con temperaturas de 20°, se debe cerrar ventiladores, calentar el cuarto un poco, echando un poco de agua en el piso dos o tres veces por día. Durante épocas excesiva-

mente calientes y secas se seguirá lo mismo que para los tiempos fríos, excepto que no se calentará el cuarto.

En condicions normales, el aire de afuera debe circular libremente en el cuarto.

14.—**Guardando.**—Es preferible suspender las hélices horizontalmente en ejes de madera, por los núcleos. Si a falta de espacio hay que suspenderlas verticales, se les dará media vuelta de extremo a extremo una vez por semana.

15.—**Inspecciones periódicas.**—Una persona competente que tenga conocimiento de la construcción de aviones y del cuidado de materiales, hará periódicamente una inspección de todo el material almacenado.

CAPITULO X.

BAJA DE MATERIALES

Sección 1. Disposiciones.

1.—**Disposición de materiales.**—El material de aviación que está perdido, malogrado, deteriorado o fuera de la capacidad del servicio para repararlo, será inspeccionado de acuerdo con los artículos 230, 31 y 32 del Manual Administrativo.

Los artículos que falten serán reemplazados y se dispondrá de los otros de acuerdo con lo recomendado por la Junta de inspección.

2.—**Reparaciones.**—El material malogrado gastado que pueda ser económicamente reparado, no será inspeccionado;

pero será revisado. En caso de que las reparaciones estén fuera de la capacidad del Servicio de Hidro-aviación, se remitirá un informe a la oficina de Hidro-aviación.

3.—**Baja de aviones.**—Aviones caídos, gastados o en otra manera hechos inservibles, motivarán un informe especial el cual contendrá recomendaciones. Al recibo y aprobación de tal informe y a lo dispuesto por el Jefe del Estado Mayor se dará de baja a la máquina.

Sección 2. Utilización de materiales.

4.—**Instrucciones generales.**—Las máquinas malogradas serán guardadas y protegidas contra mayores daños. De los aviones dados de baja y de los aviones necesarios a abandonar, se sacará los motores y las piezas de valor y útiles que se pueda. Tales artículos que sean utilizables serán reparados y puestos en almacén y anotados en los libros de contabilidad como "ganancias de bajas".

5.—Los materiales que necesiten reparaciones serán entregados al Departamento de Ingeniería para repararse antes de entregarlos al pañol. Los artículos servibles sin reparación pueden ser entregados directamente al pañol o almacén.

CAPITULO XI.

INFORMES E HISTORIALES

Sección 1. Historial de aviones.

1.—**General.**—Cuando se ponga en operación una nueva máquina se principiará su historial en las formas prescritas por la oficina de Hidro-aviación.

Se anotará el tipo, nombre del fabricante, tipo del motor y su fuerza, fecha de recibo y fecha de transporte si se ha hecho.

2.—**Su lugar.**—Se guardará siempre la libreta de una máquina en los archivos de la oficina de la Escuadrilla a la cual pertenece la máquina y en caso de que ésta sea trasladada a otra Escuadrilla o dependencia, su libreta le acompañará.

En la página izquierda se anotará el número de cada vuelo, fecha de éste, tiempo de vuelo, nombre del piloto, segundo piloto y el número y nombre de pasajeros llevados y la misión del vuelo.

En la página derecha se anotará el trabajo hecho en la máquina o motor durante, después, de cada vuelo o día de trabajo, para prepararla para el próximo vuelo.

3.—**Informe de reparación.**—Se anotará también todas las reparaciones mayores tales como reemplazos de miembros estructurales, superficies, controles, cambios de motor (dando

el número del nuevo motor), accidentes en vuelo, decolaje. aterrizaje, taxi, etc.

Cuando una máquina esté temporalmente fuera de su base, el piloto guardará un historial en borrador el cual será copiado en el historial inmediatamente después de su regreso.

4.—**Informes de dificultades.**—Se colocará en el bolsillo del historial copias de todos los "informes de dificultades" de tal manera que no se pierdan.

5.—**Disposición final.**—Cuando se reciba noticia de la baja de la máquina y la autorización para lo mismo, se anotará en el historial la fecha de tal autorización y el Comandante la firmará y la mandará a la oficina de Hidro-avición.

Es importante que todas las notas sean legibles y se pueda adjuntar páginas adicionales escritas en máquina de escribir, si es necesario.

6.—**Pilotos.**—Los pilotos harán un informe y los Jefes anotarán en el historial cualquier daño sufrido por la máquina, artículos perdidos o acciones inusitadas de parte de la máquina, junto con recomendaciones para alterar diseños o material que se considere necesario de avisar.

Sección 2. Informes de defectos.

7.—**Orígen.**—Toda vez que una máquina del servicio sea malograda, gastada, inservible, o necesite alteraciones o reparaciones por razón de mal material, mano de obra o diseño, el Comandante de la Estación o unidad a la cual pertenece la máquina ordenará que se prepare un informe de dificultades.

Este informe contendrá todos los datos e informaciones sobre el material y personal en conexión con el accidente, que

puede ser averiguado por una Junta de investigación y también los comentarios que quiera hacer el Comandante.

El Comandante en una tramitación declarará la acción que va a tomar en conexión con el material y personal. Este informe no reemplazará a ninguna Junta de investigación que pueda ordenar la autoridad superior y se le hará de todas maneras. Sin embargo se evitará la necesidad de una "Junta de inspección" sobre el material.

Se requiere este informe en tal forma que la oficina de Hidro-aviación pueda tener conocimiento rápido de todos los accidentes y defectos del material de aviación.

La tramitación del Comandante debe indicar si se ha ordenado Juntas de investigación o si se le debe ordenar para fijar responsabilidades o recomendar acciones disciplinarias.

8.—**Fotografías.**—Siempre, cuando sea conveniente, se tomará fotografías de la máquina o material y se enviarán junto con el informe enseguida.

9.—**Diseño.**—En caso de diseño defectuoso se remitirán dibujos mostrando claramente las partes defectuosas, la falla y las recomendaciones sobre las medidas necesarias para rectificarlas.

10.—**Máquina destruída.**—Si una máquina se destruye y está fuera de la posibilidad de repararse, el informe de dificultades contendrá una declaración en detalles y recomendaciones para que se dé de baja a la máquina. En caso de que sea aprobada la recomendación de la Junta, el Jefe del Estado Mayor dará por oficio al Comandante de la Escuadrilla o unidad, orden para dar de baja a la máquina, y la máquina oficialmente cesará de existir.

Cuando se reciba noticia oficial de la baja de una máquina, se salvarán todas las partes servibles.

11.—**Junta de dificultades.**—La Junta de dificultades constará de dos o tres Oficiales nombrados por el Comandante, para investigar todos los accidentes o defectos de las máquinas y para preparar el informe descrito más arriba. Esta Junta examinará minuciosamente la máquina, el sitio del accidente, tomará declaraciones al piloto, observador, pasajero o testigos y fijará la responsabilidad si existe. Los informes serán listos para la tramitación 24 horas después de lo ordenado.

CAPITULO XII.

NOMENCLATURA.

1.—El objeto de este capítulo es la adopción de una clasificación única entre el personal de la Escuadra y el de los Servicios de Aviación Naval.

2.—En toda correspondencia oficial se emplearán los nombres y expresiones dados en esta nomenclatura.

Sección 1. General.

Aerodinámica.—Es la ciencia que trata del movimiento del aire y otros fluidos gaseosos, así como de las fuerzas que actúan sobre los cuerpos en movimiento relativas a estos fluidos.

Aeronáutica.—La ciencia que se ocupa de cualquier estructura diseñada para ser mantenida en el aire, ya sea empleando el principio de Arquímedes, o por medio de la acción dinámica del aire.

Aerostación.—El arte que trata de la forma de operar los aparatos más ligeros que el aire.

Aerostato.—Un aparato aéreo cuya sustentación o soporte en el aire es debido exclusivamente a la flotabilidad. Su interior está ocupado por uno o más compartimientos lleno con un gas más ligero que el aire. Estos pueden o no tener sistema propulsor.

Globos.—Son aerostatos cuya forma es mantenida por la presión interior de un gas más ligero que el aire, y los cuales no tienen ni aparato de propulsión, ni medios para controlar la dirección de vuelo en un plano horizontal.

Barraje.—Es un globo pequeño cautivo, usado para sostener alambres o redes de defensa contra los ataques aéreos.

Cautivo.—Es un globo impedido de volar libremente, por medio de un cable sujeto o hecho firme en tierra o una base cualquiera.

Libre.—Un globo generalmente de forma esférica, cuya ascensión y descanso pueden ser regulados por el empleo de

lastre o con la pérdida del gas contenido en su interior. La dirección de vuelo está únicamente determinada por el viento.

Salchicha.—Es un globo cautivo de forma alargada, provisto de ensanchamientos con el objeto de mantenerlo orientado al viento y generalmente tiene un aumento de sustentación debido a la inclinación de su eje respecto a la dirección del viento.

Nodriza.—Es un globo pequeño hecho con una fuerte envoltura, destinado a ser un depósito transportable de gas.

Piloto.—Es un globo pequeño que se lanza para mostrar la dirección y velocidad del viento.

Sonda.—Es un globo pequeño que se lanza sin tripulantes, pero que lleva a bordo instrumentos meteorológicos registradores.

DIRIGIBLES

Son aerostatos provistos de un sistema de propulsión y con medios para controlar la dirección del movimiento. Cuando su sistema motor no trabaja, actúan del mismo modo que los globos.

No rígido.—Es un dirigible cuya forma se mantiene por la presión interior del gas contenido en su envuelta y cámaras de regulación.

Rígido.—Es el dirigible cuya forma se mantiene por medio de una estructura indeformable.

Semi-rígido.—Es un dirigible cuya forma se mantiene por medio de una combinación de los dos tipos anteriores.

Aviación.—Es el arte de operar los aparatos más pesados que el aire.

Aeroplano.—Es un aparato más pesado que el aire movido mecánicamente; provisto de alas fijas y soportado por la acción dinámica del aire. Se divide en: aviones terrestres, hidro-planos y anfibios.

Aviones terrestres.—Son los aparatos dotados de ruedas, que les permiten aterrizar en el suelo firme o en la cubierta de buques especiales.

Hidroplanos.—Son aviones destinados a operar en el mar y pueden ser: **Tipo flotador,** cuando éstos lleven uno o dos flotadores en lugar de las ruedas; **tipo de bote,** cuando el fuselaje y tren de aterrizaje están confundidos en una estructura única y sólida, de la forma de una embarcación marítima.

Anfibios.—Es un avión provisto de una combinación de los dos tipos anteriores, es decir ruedas y bote, lo que le permite actuar tanto en tierra como en el mar.

Aeródromo.—Todo campo reconocido y especialmente preparado para que actúen los aviones terrestres.

ANGULOS

Ataque.—El ángulo agudo formado por la cuerda de un perfil y la dirección de su movimiento relativo al aire.

Crítico.—Es el ángulo de ataque en el cual la corriente de aire sobre un perfil cambia bruscamente, con el correspondiente cambio brusco en la sustentación y resistencia. O mejor dicho, es el máximo ángulo de ataque que permite la sustentación.

Diedro.—Es el ángulo agudo entre el ala y el eje lateral del avión proyectado en un plano perpendicular al eje longitudinal. En ciertos tipos de alas, es necesario especificar si se trata de ala superior o inferior. Si la inclinación del ala es hacia arriba, el ángulo será positivo; y si es hacia abajo, será negativo. Las diversas superficies principales de sustentación de un aeroplano pueden tener diferentes valores del ángulo diedro.

De salida.—Es el ángulo en que es desviada la corriente de aire por cualquier superficie de sustentación de un avión.

De planeo.—Es el ángulo agudo entre la horizontal y la trayectoria según la cual desciende un avión en posición normal de vuelo y sin la acción del propulsor.

De aterrizaje.—Es el ángulo agudo entre la cuerda del ala superior de un avión y la horizontal, cuando éste descansa en el suelo y en su posición normal.

ALTURA

Absoluta.—Es la máxima altura sobre el nivel del mar a que puede ascender teóricamente un aeroplano dado, suponiendo las condiciones standard del aire.

Servicio.—Es la altura sobre el nivel del mar suponiendo las condiciones standard del aire, a la cual un aeroplano cesa de ascender a una velocidad mayor que la especificada (por ejemplo, en EE. UU. e Inglaterra es 100 pies por minuto). Esta velocidad puede ser diferente según los países.

Estática.—La altura a que puede elevarse un dirigible estáticamente sin ningún peso abordo.

Altímetro.—Es un barómetro aneroide que sirve para indicar la altura sobre el nivel del mar o sobre el punto de partida.

Aterrizaje.—La operación de descender un avión en tierra o sobre la cubierta de un buque.

Amerizaje.—La operación de descender un avión sobre el mar o en general sobre la superficie del agua.

Alerón.—Una superficie auxiliar movible, generalmente forma parte del borde de salida de una ala; su principal función es imprimir un movimiento de giro alrededor del eje longitudinal del avión.

Barquilla.—Es un cobertizo cerrado para pasajeros o para la planta motriz. Una barquilla es generalmente más chica que un fuselaje y no lleva en ella la cola.

Banco.—Es la inclinación lateral de un avión, esto es, un giro alrededor del eje longitudinal. Banco a la derecha, será poner el ala derecha hacia abajo.

Barril.—Es una maniobra en la cual se efectúa una revolución completa alrededor del eje longitudinal, conservando aproximadamente la dirección horizontal de vuelo.

Cuerda (del perfil de una sección).—Es la línea recta que une el borde de ataque con el borde de salida.

Camber (curvatura).—Es la convexidad de la curva de la sección de un perfil, generalmente expresada como la relación entre la máxima separación de la curva con respecto a la cuerda y la longitud de la cuerda misma.

Controles.—Término general aplicado a los medios de

que dispone el piloto para regular la velocidad, dirección de vuelo, posición y potencia de su avión.

Palanca.—Es una columna vertical por medio de la cual se realiza el control longitudinal y lateral de un aeroplano.

Cabreo.—Es una ascensión corta a un ángulo mayor que el crítico, debido solamente a su energía cinética. Este término es algunas veces empleado para indicar una brusca inclinación hacia arriba de la trayectoria de vuelo.

Carga dinámica.—Cualquier carga debido a las aceleraciones de un avión y por consiguiente proporcional a su masa.

Corriente de hélice.—La corriente de aire lanzada hacia la cola por el propulsor.

Cámara de regulación.—Un compartimiento construido de tela en el interior de los globos o dirigibles, con el objeto de regular la ascensión o descenso modificando las relaciones aerostáticas y para mantener la presión del gas en la envuelta para evitar deformaciones. Esta cámara de regulación se mantiene inflada con aire a la presión necesaria y regulada por medio de válvulas. La división de tela entre los compartimentos de gas y aire de los dirigibles no rígidos o semirígidos o de los globos salchicha, se llama **diafragma.**

Drag (componente resistente).—La componente paralela al viento relativo de la fuerza total del aire en un avión o perfil.

Duración.—El tiempo máximo que una aeronave puede permanecer en el aire a una velocidad y altura dadas. Cuando esta expresión se use sin indicación especial, se tomará al nivel del mar y máxima velocidad.

Deslizamiento vertical.—Vuelo en el cual el eje lateral

está inclinado y el aeroplano tiene una componente de velocidad en la dirección del banco.

Deslizamiento lateral.—Es un desplazamiento hacia afuera del centro de curvatura, cuando se vira. Esto es generalmente debido al empleo de banco insuficiente.

Ejes de un avión.—Se consideran tres líneas de referencia perpendiculares entre sí. El eje principal longitudinal se encuentra en el plano de simetría, generalmente paralelo al eje del propulsor y se llama **eje longitudinal.** El eje perpendicular a éste en el plano de simetría, se llama el **eje normal.** El tercer eje perpendicular a los otros dos, se llama el **eje lateral.** En las discusiones matemáticas se les llama los ejes X, Z e Y respectivamente.

Elevador.—Es una superficie movible, generalmente colgada del estabilizador, su función es imprimir un momento de cabeceo al avión.

Estabilizador.—Es una superficie fija generalmente en el extremo de atrás del avión, aproximadamente paralela al plano de los ejes longitudinal y lateral; su función es equilibrar el movimiento de cabeceo. También se le llama plano de cola.

Estaga.—Es el ángulo entre la línea que une los bordes de ataque y la vertical. Generalmente cuando existe el ala superior está más adelante que la inferior.

Fins.—Pequeñas superficies fijas unidas a diferentes partes de un avión, paralelas al eje longitudinal, con el objeto de asegurar estabilidad. Los **fins** están en la mayoría de los casos colocados verticalmente y algunas veces son regulables.

Fuselaje.—Es la estructura alargada a la cual se hacen firmes las alas y cola de un avión. En general contiene el motor, pasajeros, carga, etc.

Helicóptero.—Un aparato más pesado que el aire cuyo soporte principal en el aire es debido a la propulsión vertical de sus hélices.

Immelman.—Una maniobra rápida para cambiar la dirección de vuelo de un aeroplano, hecha por medio de medio loop y medio barril.

Maniobravilidad.—La cualidad de un avión que permite al piloto cambiar la posición de la máquina rápidamente.

TIPOS DE MOTORES

Barril.—Un motor que tiene sus cilindros dispuestos equidistantes y paralelamente del eje.

Birotativo.—Un motor que tiene sus cilindros en cualquiera forma alrededor del eje, pero los cinlindros y el eje giran en direcciones opuestas.

Abanico.—Un motor que tiene sus cilindros colocados en dirección radial; pero que no ocupan un círculo completo.

Radial.—Un motor que tiene sus cilindros fijos dispuestos radialmente alrededor del eje común.

Rotativo.—Un motor que tiene sus cilindros dispuestos en una forma cualquiera alrededor del eje, como en el tipo de barril o radial; los cilindros giran alrededor del eje, el cual está fijo.

Sobre carga.—Un motor con un equipo especial que le permite un mayor peso de carga que la normal.

Ornitóptero.—Un aparato más pesado que el aire en el

que la sustentación y fuerza de propulsión se obtienen por medio de alas móviles.

Perfil.—Una estructura semejante a la de las alas, plana o curva, como: fins, alas, alerones, timón, etc. Su función es producir fuerzas que actúen normalmente a su superficie por la acción dinámica del aire a través del cual se mueve.

Las palabras: **superficie de control; superficie de sustentación** y **superficie estabilizadora,** se usan con frecuencia para indicar el empleo especial de un perfil.

Actitud.—La posición de un avión determinada por la inclinación de sus ejes respecto a una cierta referencia. Si no se especifica en contrario esta referencia está fija al suelo y la **actitud** depende enteramente en la posición del avión como visto por un observador situado en el suelo.

Planeo.—Es el ascenso a un ángulo de ataque normal sin poder suficiente del motor para el vuelo horizontal, la propulsión está reemplazada por una componente de la gravedad según la línea de vuelo.

Planeador.—Una forma de avión que no tiene sistema motor.

Propulsión.—Es la componente paralela al eje de la hélice de la fuerza total del aire que produce.

Cuando la hélice va colocada en la parte de adelante del avión, recibe el nombre de **avión tractor,** y cuando la hélice o hélices van colocadas detrás del centro de presión, el avión se dice de **impulsión.**

Poder de carga.—El peso bruto de un avión completamente cargado dividido por la potencia efectiva normal del motor. Considerando la densidad standard del aire, si no se especifica otra cosa.

Panqueque.—Restablecer un avión a una altura mayor que la normal de aterrizaje o amerizaje, con la consiguiente pérdida de velocidad y el descenso con las alas a un gran ángulo de ataque.

Pique.—Lo contrario del cabreo.

Patín.—Piezas usadas como parte del tren de aterrizaje y construídas para ayudar el aterrizaje y el taxi de los aviones.

Patín de cola.—Un patín para soportar la cola cuando el avión está en contacto con el suelo.

Patín de ala.—Un patín colocado cerca del extremo del ala inferior, para proteger el ala del contacto con el suelo.

Relación de superficie.—La relación entre la longitud a la cuerda promedio, de un perfil.

Ruta aérea.—Una ruta provista de campos de aterrizaje, estaciones de radio, etc., para referencia de los aviones y que se extienden a lo largo de una gran área geográfica.

Sensibilidad.—Es la cualidad de un aeroplano que permite al piloto cambiar su actitud fácilmente y con un pequeño esfuerzo.

Soar.—Ganar o, por lo menos, no perder altura mientras se vuele con el motor parado.

Sweep back.—El ángulo agudo entre el eje lateral de un avión y la proyección del borde de ataque del ala.

Timón.—Una superficie auxiliar movible generalmente fija a la parte posterior (cola) de un avión; la función de ésta es imprimir un movimiento de rotación alrededor del eje normal.

El timón es accionado por medio de cables que van firmes a una pieza que se acciona con los pies. Esta pieza se llama **barra del timón.**

T de aterrizaje.—Una marca blanca en forma de T que se coloca en el área de aterrizaje de un campo, para indicar la dirección del viento como guía para los aterrizajes y decolajes de los aviones.

Tendem.—Un aeroplano con dos o más pares de alas sustancialmente de la misma área colocadas una enfrente de la otra y más o menos al mismo nivel.

Tirabuzón.—Una maniobra consistente en la combinación del barril o giro con el eje longitudinal del avión fuertemente inclinado hacia abajo. El aeroplano desciende trazando una hélice de gran paso y pequeño radio.

Velocidad.—La velocidad de un avión relativa al aire.

Velocímetro.—Aparato usado para indicar constantemente la velocidad del avión.

Velocidad crítica.—La velocidad mínima a que puede volar un avión para conservar el gobierno.

Velocidad mínima.—La velocidad mínima que puede mantener un avión para volar horizontalmente.

Sección 2. Estructura.

Denominaremos bajo el nombre de estructura el conjunto de fuselaje, alas, cola y tren de aterrizaje.

FUSELAJE

Largueros.—Piezas maestras de madera o de metal que

abarcan toda la longitud del fuselaje, que determinan la forma y sirven de soporte a las otras piezas menores.

Montantes.—Piezas perpendiculares a los largueros que les sirven de unión y los mantienen a una propia distancia.

Tensores.—Alambres diagonales fuertemente templados con objeto de asegurar la rigidez del conjunto.

Telámen.—La cubierta de tela de hilo de Escocia con que se cubre la armazón y se mantiene en tensión por medio de unas seis capas de "doppe" y dos de barniz.

Asiento.—Lugar destinado para el piloto o pasajeros.

Tablero.—Lugar donde van los indicadores, situados al frente del piloto.

Parabrisa.—Piezas de celuloide o cristal, marco empleado para defender la cara del piloto, del viento y del aceite.

Poste de cola.—Pieza terminal del fuselaje donde se hacen firmes los largueros, la unión universal del patín y los soportes del timón.

Patín.—Pieza de madera dura movible, que sirve de soporte de la porción posterior del aeroplano cuando descansa sobre el suelo y actúa de freno en los aterrizajes. En los hidro-aviones esta pieza es firme y sirve como cáncamo de maniobra solamente.

Tapa.—Parte dorsal, firme a los largueros superiores, por medio de visagras a ambos lados, para permitir la inspección interior del fuselaje o cables de control.

Estribos.—Perforaciones o salientes laterales que facilitan el acceso de los pilotos a la máquina.

Clips.—Piezas donde se aseguran los montantes y tensores.

Platina de naríz.—Plancha de acero que sirve de unión de los largueros y de soporte al radiador.

Carlingas.—Las hay de frente y de atrás, éstas son piezas de acero que sirven para la sujeción de los montantes del tren de aterrizaje al fuselaje.

Tanque.—Se dá este nombre a los depósitos de gasolina y aceite.

Costillas.—Piezas trasversales que hacen el rol de cuadernas. Estas pueden ser:

De Compresión.—Que actuarán como las costillas ligeras además de resistir la compresión producida por la tensión de los tensores interiores.

Ligeras.—Unas piezas de madera que se usan para dar la curvatura.

De naríz, tienen el mismo objeto que las anteriores pero solamente van del borde de ataque al larguero principal.

Larguero principal.—Es una pieza longitudinal situada cerca del borde de ataque, donde se hacen firmes las costillas y tensores.

Larguero posterior.—Tiene el mismo objeto que el anterior, solamente que está cerca del borde de salida.

Larguero separador.—Es una pieza redonda que recorre toda la longitud y evita que se tuerzan las costillas.

Patín.—Piezas de madera que protejen el ala en caso de mal aterrizaje.

Montantes.—Piezas de madera o acero de gran resistencia que sirven para amntener la separación entre las alas.

Alambres de vuelo.—Cables dobles de acero, que sirven para soportar el peso cuando la máquina está en el aire y evitan que las alas se doblen hacia arriba.

Alambres de tierra.—Cables de acero que sirven para soportar el peso de las alas cuando la máquina descansa sobre el suelo, así como para regular el ángulo diedro en caso de existir.

Alambres de retención.—Cables de acero que se usan para evitar que las alas se vayan hacia atrás en vuelo.

Tensores.—Alambres que dan rigidez al conjunto. Los hay interiores, para la armazón del ala; y exteriores entre montantes diagonalmente, para la unión entre los dos planos.

Tips.—Los extremos derecho o izquierdo de una ala.

Mástiles.—Piezas de madera con flejes de cobre a los extremos, empleadas como apoyo de los cables que soportan la sobre ala cuando la máquina descansa en el suelo.

Sobre ala.—El exceso del ala superior sobre la inferior.

Guía de controles.—Tubos de metal, roldanas, etc., que sirven para dar paso y mantener libres los alambres de control.

Carlingas.—Piezas donde se hacen firmes los montantes.

Visagras.—Piezas de unión del ala al fuselaje. El ala lleva las hembras.

Cáncamos.—Piezas donde se hacen firmes los alambres de vuelo, tierra, tensores, etc.

Cap.—La distancia entre las alas de un biplano.

Sección central.—El conjunto de las dos pequeñas secciones que van unidas directamente al fuselaje y al cual van firmes las alas.

Tornabucle.—Piezas de bronce o una aleación de magnesio, con rosca en ambos extremos, que sirve para ajustar los cables.

COLA

Estabilizador vertical.—Es una superficie vertical fija que sirve de quilla y evita que la máquina entre en tirabuzón de cola.

Elevador.—Una superficie de control, generalmente situada en la parte posterior, que sirve para dirigir los movimientos hacia abajo y arriba.

Estabilizador.—Una superficie horizontal fija unida por medio de pernos al fuselaje y a la cual va unida el elevador.

Timón.—Una superficie vertical movible que sirve para dar la dirección.

Marco del timón.—El contorno del timón, que es de tubo de metal aplanado.

TREN DE ATERRIZAJE.

Hidroplanos

En los tipos de bote, el fuselaje y tren de aterrizaje están confundidos, su constitución es la de un fuselaje ya descrito. Su forma es la de una embarcación ordinaria.

En los tipos de flotador:

Flotador.—Estructura semejante a la del bote y que proporciona la flotabilidad y sirve de soporte a la máquina.

Montantes.—Piezas de unión del flotador al fuselaje.

Tensores.—Alambres que proporcionan la rigidez.

Registros.—Tapas de bronce roscadas que permiten la inspección interior del flotador.

Cáncamo de remolque.—Argolla de hierro que va en la parte delantera del flotador.

En las máquinas terrestres:

Ruedas.—Con llantas neumáticas.

Eje.—Tubo de acero soldado y con refuerzos.

Collar.—Pieza que impide la salida de las ruedas.

Montantes.—Piezas de unión de las ruedas al fuselaje.

Amortiguadores.—Dos piezas de elástico de 10 pies de longitud, más o menos, que sirven para disminuir los choques al aterrizar.

Separador.—Pieza de madera o de metal que va entre las ruedas, para dar forma al eje y mantener la distancia de las ruedas.

Sección 3. Motores.

Bombas.—En aviación se conocen con el nombre de bombas unos aparatos que sirven para elevar por medio del va-

cío el agua, gasolina o aceite sobre su nivel y darles impulso en una dirección determinada.

Bomba de agua.—Es la que alimenta y hace circular el agua para la refrigeración.

Bomba de aceite.—Es la que hace circular el aceite a presión y efectúa la lubricación en las distintas piezas del motor.

Bomba de gasolina.—Es la que extrae la gasolina de los tanques y la envía a presión al carburador.

Bombas de engranajes.—Son aquellas que están constituídas por un par de ruedas dentadas que giran dentro de un espacio cerrado.

Bomba de émbolo.—Es aquella en que la succión e impulsión es verificada por un émbolo.

Bomba centrífuga.—Es la constituída por una rueda de paletas que gira dentro de un recipiente cerrado y en donde la succión e impulsión es verificada por la fuerza centrífuga creada por el giro de las paletas.

Cuerpo de bomba.—Se llama el recipiente cerrado que guarda la bomba.

Filtro de bomba.—Rejilla metálica que evita el paso de impurezas.

Tubería de bomba.—Los conductos por donde circula el agua, aceite o gasolina de la bomba a las diferentes partes del motor.

Rotor de bomba.—Piñón dentado que trasmite el movimiento del árbol motor a la bomba.

Cárter.—Es la envoltura que, a la vez que dá sostén al motor, sirve para proteger sus diversos órganos de los agentes exteriores.

Bronces.—Superficies de este metal situadas en los puntos en que una pieza principal ejecuta su trabajo para evitar su desgaste.

Camas.—Parte del cárter destinada a recibir los cilindros.

Chumaceras principales.—Son las chumaceras del eje cigüeñal.

Chumaceras de empuje.—Son las que evitan los desplazamientos longitudinales del eje cigüeñal, producidos por la acción propulsora.

Chumaceras de billas.—Es aquella que mediante el empleo de balines disminuye los efectos de la fricción.

Canales de billas.—Alojamiento de las billas.

Descansos.—Soporte de las chumaceras.

Filtro.—Tela metálica colocada en el cárter, que evita el paso de impurezas a la bomba de aceite.

Pozo.—Parte baja del cárter de donde se aspira el aceite.

Ventilador.—Orificio de admisión de aire, colocado en la parte superior del cárter, que permite su ventilación.

Puertas de escape.—Orificios en donde van los tubos de escape.

Puertas de registro.—Orificios que sirven para examinar el aceite del cárter o para sacar el mismo.

Patas de araña.—Canales practicados en las chumaceras para favorecer su lubricación.

Eje cigüeñal.—Es el árbol motor o eje principal accionado por las bielas de los pistones.

Manivelas.—Codos del eje cigüeñal en donde van aseguradas las bielas.

Muñón.—Parte de la manivela que se articula a la cabeza de la biela.

Cilindros.—Son recipientes que sirven de alojamiento y guía del émbolo, teóricamente es un recinto de volumen variable cuyas variaciones de volumen son utilizadas y transformadas finalmente en trabajo.

Chaqueta.—Cubierta exterior de un cilindro en cuyo interior circula el agua de refrigeración.

Bases.—Rebordes de la parte inferior del cilindro en donde van los orificios de los pernos de fijación del mismo a la cama del cárter.

Bujía.—Dispositivo intercalado en el circuito secundario de un transformador y en donde se produce la chispa de ignición.

Puntas de bujía.—Eléctrodos donde se produce la chispa.

Cabezas de bujía.—Extremo exterior de la bujía en donde se hace firme el chicote.

Luz de bujía.—Distancia entre las puntas.

Chicote de bujía.—Conductor de la corriente de alta tensión de la magneto a la bujía.

Cabeza (del cilindro).—Parte superior del mismo.

Camiseta (del cilindro).—Es la envoltura interior de un cilindro que con la chaqueta permiten un paso libre al agua de circulación.

Cámara de aspiración.—Espacio inmediato a la válvula del mismo nombre y que está en comunicación con el carburador.

Cámara de compresión.—Reducido espacio que queda en el interior de un cilindro en donde se verifica la compresión de la mezcla aire-esencia.

Cámara de escape.—Parte inmediata al platillo de la válvula de escape.

Cilindro de aletas.—Son los que llevan una serie de aletas fundidas con el cuerpo del cilindro, cuando en ellos la refrigeración se verifica por medio del aire.

Cilindro mixto.—Es un cilindro cuyo cuerpo va provisto de aletas y que además presenta una doble envoltura para la circulación del agua.

Espárragos.—Nombre con el que se designa a los pernos de fijación del cilindro a la cámara del cárter.

Pistón.—Es el émbolo de un cilindro.

Segmentos de ajuste.—Los que logran el ajuste o cierre que debe existir entre el pistón y el cilindro.

Segmento de limpieza.—Segmento interpuesto en el pistón para recoger el exceso de aceite que recubre la pared interior del cilindro impidiendo así que vaya a parar a la cámara de explosión.

Canales (de segmentos).—Ranuras que presenta el pistón para el alojamiento de los segmentos.

Luz (de segmento).—Separación entre los extremos del segmento.

Eje de pistón.—Brazo que articula el pistón al pié de la biela.

Biela.—Biela es el lazo de unión entre el pistón y la manivela del eje cigüeñal.

Pié de biela.—Parte de la misma que se articula al pistón.

Manguito.—Parte del pié de la biela en contacto con el eje del pistón.

Cuerpo de biela.—Parte comprendida entre el pié y la cabeza de la misma.

Cabeza de biela.—Parte de la biela que se articula a la manivela.

Luz de bielas.—Juego lateral que se deja entre el pié de la biela y las dos salientes interiores del pistón para que la biela automáticamente guarde la normalidad sobre la manivela a la que va unida.

Bielas en horquilla.—Son las utilizadas sobre todo en los motores en V en que una biela va introducida en la otra, o en donde mientras una biela va unida a la manivela del cigüeñal, la otra o las otras se articulan en la cara exterior del cojinete de dicha biela.

Biela maestra.—Es una biela que va montada directamente sobre el cigüeñal, y en la cabeza de la cual hay unas partes salientes en donde van montados unos ejes en que se

articula las otras bielas. Empleada especialmente en los motores radiales.

Cojinete.—Parte de la cabeza de la biela que se articula en la manivela, es generalmente de bronce sobre el que se aplica una capa de metal de anti-fricción.

Válvulas.—Son los medios empleados en los cilindros para abrir y cerrar el paso lo mismo al gas de alimentación que al obtenido por la combustión del mismo.

Válvulas planas.—Llámase así a aquellas cuya forma de asiento es plano.

Válvulas cónicas.—Las que tienen su asiento cónico.

Válvulas de aspiración.—Son las que alimentan el cilindro dando paso a los gases provenientes del carburador.

Válvulas de escape.—Es la que da salida a los gases de la explosión.

Válvulas libres.—Son aquellas que se abren por la sola depresión producida al descender el émbolo.

Válvulas mandadas.—Son aquellas cuya apertura se logra por medio de un vástago metálico llamado impulsor, el cual debido a la acción de una leva empuja la espiga de la válvula.

Asiento de válvulas.—Sitio que generalmente forma parte del cilindro, en el cual se apoya la cabeza de la válvula.

Cabeza (de válvula).—Parte de la válvula que se apoya en el asiento.

Espiga (de válvula).—Varilla que acciona la cabeza de ésta.

Guías (de válvula).—Pieza de fundición atornillada al bloque del cilindro o fundida directamente con él en donde se mueve la espiga.

Resorte (de válvula).—Pieza arrollada en espiral, que estando sujeta a la espiga de la válvula obliga a la cabeza de ésta a descansar sobre su asiento.

Impulsores.—Organos intermedios que trasmiten la acción de las levas a las válvulas.

Levas o camones.—Organos que al entrar en acción, abren las válvulas en el tiempo requerido.

Eje de levas.—Eje en el cual van montadas las levas.

Ruedas de levas.—Rueda en que van montadas las levas.

Piñón de desdoblamiento.—Llámase a la rueda dentada que acciona el eje o rueda de levas.

Piñón motor.—Piñón que trasmite la acción del árbol motor.

Balancines.—Piezas en forma de T colocadas entre los impulsores y las espigas de las válvulas.

Eje de balancines.—Barra en la que gira el brazo horizontal de la T de los balancines.

Juego de balancines.—Luz que se deja entre los balancines y la espiga de la válvula.

Tubos de escape.—Se designa así a los tubos que, fijos a cada cilindro, sirven de salida a los gases de la explosión.

Carburadores.—Son unos aparatos cuyo objeto es pro-

porcionar una mezcla de aire y vapor de esencia en proporciones definidas.

Cámara de carburación.—Parte del carburador donde se verifica la mezcla de aire y esencia.

Cámara de nivel constante.—Es la caja en que se halla el flotador.

Flotador.—Cuerpo hueco, de forma variada, que sobrenada en la gasolina y asegura el nivel constante de ésta en la cámara.

Garganta.—Estrangulamiento de la cámara de carburación situado al nivel del extremo superior del pulverizador.

Mariposa.—Disco que regula la admisión.

Regulador.—Dispositivo del regulador a mano de la mariposa del carburador.

Pulverizador.—Es un tubo de latón que comunica con la parte inferior de la cámara de nivel constante.

Pulverizador compensador.—Pulverizador auxiliar que sirve para compensar las variaciones de la relación aire-esencia.

Pulverizador del relentido.—Pulverizador que funciona cuando el motor trabaja a pocas revoluciones.

Punzón.—Vástago que accionado por el flotador abre o cierra la entrada de gasolina a la cámara.

Báscula.—Barritas que accionadas por el flotador hacen mover el punzón.

Eje de mariposas.—Barra en la que van montadas las mariposas.

Pozo.—Sitio donde va instalado el compensador.

Filtro.—Tela metálica que evita el paso de impurezas a la cámara de nivel constante.

Encendido.—Llámase encendido a la operación de provocar la explosión de la mezcla carburada, comprimida en el cilindro.

Chispa.—Es el salto de la corriente de alta tensión entre las puntas de la bujía.

Magnetos.—Generador de electricidad, basado en el fenómeno de la inducción.

Avance (del encendido).—Es el tiempo transcurrido entre la producción de la chispa y el momento en que el pistón llega a su punto muerto alto.

Doble encendido.—Consiste en colocar dos bujías para inflamar lo más rápidamente posible la mezcla gaseosa encerrada en la cámara de compresión.

DE LA MAGNETO

Arbol del inducido.—Es el eje giratorio de la magneto que recibe movimiento mediante engranajes del árbol motor.

Colector.—Disco que recoge la corriente de alta tensión y la envía al distribuidor.

Distribuidor.—Es un dispositivo que permite distribuir la corriente secundaria a las distintas bujías de los cilindros.

Transformador.—Dispositivo eléctrico que transforma la corriente de baja tensión de la magneto en corriente de alta tensión.

Interruptor.—Medio mecánico puesto en movimiento por el motor y que produce la ruptura de la corriente primaria y por consiguiente el instante en que se engendra la corriente secundaria de alta tensión.

Camón del interruptor.—Pieza acoplada al árbol del inducido y que produce la ruptura (chispa), en el interruptor.

Condensador.—Es un almacenador de la extra-corriente de ruptura.

Imanes.—Piezas en forma de herradura que crean un campo magnético uniforme en su espacio interpolar N—S.

Tierra.—Tornillo fijo a la masa de la magneto y en donde se asegura la conexión a tierra del circuito.

Magneto de arranque.—Magneto cuyo eje está acoplado al manubrio de arranque y proporciona las primeras chispas para el arranque del motor.

Manubrio de arranque.—Palanca que sirve para la maniobra de arrancar a mano el motor.

Acumulador.—Aparato eléctrico que almacena gran cantidad de energía para restituirla después en forma de corriente.

Positivo.—Se llama al polo positivo de un acumulador.

Negativo.—Se llama al polo negativo de un acumulador.

Hélice.—Organo propulsor de un avión.

Bocina.—Parte cónica de la brida, la cual se ajusta al cono.

Bridas.—Chapas cilíndricas fijas al núcleo por medio de tuercas y pernos.

Cono.—Parte del eje que encaja en la bocina.

Núcleo.—Parte central de la hélice en donde fijan las bridas.

Palas.—Brazos de la hélice.

Titps (de las palas).—Planchas metálicas que protegen las puntas de las palas, alargadas hacia el borde de ataque de las mismas.

Pernos de brida.—Los que fijan la brida al núcleo.

Tuercas de brida.—Los que fijan la brida al núcleo.

Tuerca del eje.—Pieza roscada que asegura la hélice al eje.

Contratuerca del eje.—Tuerca de rosca contraria que asegura la hélice al eje.

Radiador.—Es una cámara de amplia superficie de refrigeración. En la aviación se utiliza el tipo tabicado.

Radiador tabicado.—Es aquel en que la superficie de refrigeración no está formada por tubos, sino por planchas delgadas de latón, dobladas sobre sí mismas.

Tapa (del radiador).—Pieza roscada que se fija al tubo de alimentación del radiador y que contiene un tubo de escape para el vapor de agua.

(Fin del Manual)

Junta de investigación sobre la pérdida del ancla y garreo del B. A. P. "Contramaestre Dueñas".

Lima, 22 de agosto de 1925.

Visto el oficio N° 3 del Comandante General y lo informado por el Director del Material, en que pide se nombre una Junta de Investigación para determinar las razones del garreo y pérdida del ancla del B. A. P. "Contramaestre Dueñas";

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta de Investigación presidida por el Capitán de Fragata don Alejandro Vinces e integrada por el Capitán de Corbeta don Víctor Escudero y el Teniente 1° don Víctor Ontaneda, el que actuará como Secretario, para que investigue sobre la pérdida del ancla y garreo del B. A. P. "Contramaestre Dueñas".

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

INSTRUCCIONES PARA EL EMPLEO DEL SEMAFORO

1 Una **señal** es una combinación empírica de letras, números o signos especiales, cuyo significado es prearreglado o se encuentra en un **Libro de Señales.**

2.—Un **mensaje** es cualquier comunicación que se trasmite por un método rápido: puede ser o una **señal** o un **despacho.**

3. Un **despacho** es cualquier mensaje que no es una **señal.** Puede ser trasmitido en lenguaje corriente, código o clave

4. No es el método de trasmisión el que determina la clasificación de los mensajes en las dos categorías, la de **señales** y la de **despachos.** Efectivamente, todos los **métodos** que se emplean para trasmitir señales sirven también para trasmitir despachos.

5. Todos los **despachos** por semáforo son deletreados, precediendo el texto siempre del signo "Un despacho sigue". Una **señal** por semáforo no es deletreada y es siempre precedida del signo "Una señal sigue".

6. Para los números no hay signos especiales, debiendo toda numeración ser deletreada.

7 El "Intervalo" se hace con el signo que indica la tablilla.

8. Antes de trasmitir un mensaje, el operador debe seleccionar el sitio donde se colocará, observando que sea conspícuo y sobre un fondo bastante lejano. El firmamento es el fondo que dá mejor relieve a las señoles.

9. Todo exceso de rapidez en hacer los signos, trae generalmente como consecuencia una trasmisión lenta, por tener que repetir el mensaje a causa de la mala formación de las letras. Un mensaje trasmitido y recibido a la velocidad de seis palabras por minuto es más que suficiente, si no se le repite por segunda vez, en cuyo caso significaría un mensaje trasmitido a la velocidad de sólo tres palabras por minuto.

10. Las banderolas usadas en semáforo serán formadas por juegos de las banderas de O y P del Código Internacional de señales, de las dimensiones de 30 por 30 centímetros a 38 por 38 cms., fijadas en astas de madera de 60 cms. de largo.

11. a) Los despachos se trasmiten con las banderolas que llevan la letra O. Un despacho extra-oficial (particular) se trasmite precedido de las letras N O F (véase artículo 147 del libro de señales de combate).

b) Las señales se trasmiten con las banderolas que llevan la letra P.

12. El método más simple de aprender el alfabeto y los signos secundarios es por medio de círculos, como sigue:

1er. Círculo: De la A a la G.
2do. „ : De la K a la N.
3er. „ : Las letras H, P, Q, R, y S.
4to. „ : „ „ I, O, T, U é Y y el signo: "Una señal sigue"
5to. „ : „ „ J y V y el signo: "Un despacho sigue".
6to „ : La letra W.
7mo. „ : Las letras X y Z.

13. En el primer círculo (signos simples), las letras de A á C inclusive se hacen con el brazo derecho; las de E á G con el izjuierdo y la letra D con cualquiera de los dos brazos, como más convenga al operador.

14. En el segundo círculo, el brazo derecho permanece estacionario en la letra A, empleándose el brazo izquierdo para completar los signos. Por ejemplo, la letra L se forma con el brazo derecho en la letra A y el izquierdo en la E. De manera semejante, en los demás círculos, el brazo derecho permanece fijo en la posición peculiar al círculo, desplazándose el izquierdo para completar el signo.

15. Para hacer los signos con claridad, el operador procurará mantener el brazo, muñeca y banderolas en una mis-

ma línea recta, pasando de signo a signo por el camino más corto.

16. Debe evitarse en absoluto la tendencia a doblar el codo, por ser perjudicial a la formación de la señal.

17. Se cuidará que las banderolas estén claras, sin vuelta sobre el mango y que los brazos se mantengan en el ángulo apropiado.

18. Al pasar de un signo a otro, los brazos deben conservarse derechos, haciendo los giros de un lado a otro **en un mismo plano vertical.**

19. El operador conservará el cuerpo cuadrado a la dirección en que está trasmitiendo.

20. Los brazos, a medida que se desocupen, caerán con desenvoltura, manteniendo las banderolas delante de las piernas.

21. Las faltas que comunmente se cometen son:

a) Mantener los brazos muy pegados al cuerpo al hacer las letras A y G.

b) No extenderlos horizontalmente al hacer la B y la F

c) No colocarlos al medio, entre la vertical y la horizontal, al hacer la C y la E.

d) No ponerlo verticalmente desde el hombro al hacer la D.

Disposiciones fundamentales de las Comunicaciones Navales, cuya terminología debe ser adoptada y empleada por toda la Oficialidad de la Marina.

La Punta, 24 de agosto de 1925.

Del : Jefe de Comunicaciones Navales.

Al : Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Asunto: Definiciones fundamentales de las Comunicaciones navales.

1°—Esta oficina está preparando un manual de comunicaciones que va a publicarse oportunamente. Mientras tanto, es preciso que todo el personal comprenda claramente las definiciones que siguen y que esta terminología sea empleada con aplicación exacta en todo caso.

UNA SEÑAL

2. **Una señal** es una combinación empírica de letras, números o signos especiales, la significación de la cual es prearreglada o se encuentra en un **libro de señales.**

UN MENSAJE

Un mensaje es cualquier comunicación que está trasmitida por un método rápido—puede ser o una **señal** o un **despacho.**

UN DESPACHO

Un despacho es cualquier mensaje que **no** es una señal. Puede ser trasmitido en lenguaje corriente, código o clave.

3. No es el método de trasmisión que determina la clasificación de mensajes en las dos categorías—las de señales y las de despachos. Efectivamente, todos los métodos que se emplearán para trasmitir señales servirán también para trasmitir despachos y vice-versa.

4 Hay dos maneras de convertir el texto original de un **despacho** a una forma secreta; estas son por medio de **clave** o **código.**

CLAVE

5. En general, una **clave** es un sistema prearreglado para la substitución de ciertas letras o números por las letras originales del texto que está escrito en lenguaje corriente. En este caso la clave es una de **substitución.** En el empleo de una clave de **trasposición** se arreglan las letras del lenguaje corriente para convertir el texto a una forma que no parece inteligible. Una clave puede combinar la substitución y trasposición o doblar la substitución y trasposición. Una clave, o puede ser impresa o puede funcionar automáticamente por medio de un mecanismo especial.

Ejemplo sencillo de una clave de substitución

Alfabeto: A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
Clave : L Z O B N W A Q R D H Y E T F U K V J O S I P M G X

Regla : Substituya letra por letra, arregle el resultado en grupos de cinco letras para trasmisión. Si el último grupo no contiene cinco letras, hay que agregar consonantes.

Despacho: GRARM SALIO PARAA RICAZ (Z es una consonante agregada).

"Clave" : AVLVE JLYRF ULVLL VROLX

Ejemplo sencillo de una Clave de Trasmisión.

	2	6	8	7	10	4	3	5	9	1
Llave:	C	O	R	P	U	L	E	N	T	A
	D	I	V	I	N	A	V	D	E	B
	E	Z	A	R	P	A	R	L	U	N
	E	S	P	A	R	A	I	N	T	E
	R	C	E	P	T	A	R	E	N	E
	M	I	G	O	I	L	O	K	X	V

(K, X y V son consonantes agregadas)

(Este despacho es "Divinav debe zarpar lunes para interceptar enemigo Ilo).

Regla : Hay que copiar el texto original debajo de la "llave" letra por letra y numerar las letras de la "llave" según sus puestos relativos en el alfabeto. La "enclave" sale por medio de copiar las columnas por orden numérico, arreglando las letras en grupos de cinco y agregando consonantes en el último grupo si éste no contiene cinco letras.

"Enclave" : BNEEV DEERM VRIRO AAAAL DLNEK
IZSCI IRAPO VAPEG EUTNX NPRTI

(NOTA: La manera de conseguir la "declave" en los dos ejemplos es evidente y no necesita una explicación).

CODIGO

6. Un **código** es un vocabulario de palabras y frases que son designadas por grupos de letras. Substituímos estos grupos por las palabras y frases del texto original. Casi todos los códigos navales y militares contienen dos partes. La primera parte tiene las palabras y frases en orden alfabético con sus "grupos" correspondientes. La segunda parte tiene los "grupos" en orden alfabético con sus palabras y frases correspondientes.

Ejemplo sencillo

Parte I, "Encódigo"	**Parte II, "Decódigo"**
34689 SERAP Cómodo	42815 TINAP Corriente
31516 RITAG Compacto	42816 TINEQ Rueda
14372 GUDEF Compañero	42817 TINIR Submarino
17819 HAPEM Comparable	42818 TINOS Destacamento
12624 FOPIM Comparar	42819 TINUT Sextante

7. Es importante saber que un despacho en código puede ser aún más transformado convirtiendo el **código a clave** En la última guerra este proceso doble tuvo lugar casi siempre

8. Ningún despacho debe comprender dos o más códigos ni dos o más claves. Lo peor de lo peor es tener lenguaje corriente con código o clave en el mismo despacho.

9. Una vez trasmitido un despacho en código o clave de ninguna manera debemos repetir el despacho en lenguaje corriente si el buque o dependencia a que ha sido trasmitido nos avisa que el despacho no ha sido entendido.

10. **De suma importancia** es esta advertencia: El texto original no debe ser archivado junto con su "encódigo" o "enclave" correspondiente. Del mismo modo, el "decódigo" o "declave" no debe ser archivado con sus respectivos originales. Al recibir un despacho en código o clave, el texto en lenguaje corriente que sale debe ser alterado antes de una repartición del contenido a las diversas secciones de la organización que lo recibió, o a las oficinas de otros ramos del gobierno. Esta regla es esencial para que el código o clave no sea divulgado.

Ejemplo

El lenguaje corriente que ha salido del código es: "Municiones seis pulgadas mandados vapor Rímac. Acápite tenemos temor municiones tres pulgadas no lleguen".

Debemos alterar este texto antes de repartirlo a los interesados.

Por ejemplo:

"Vapor Rímac lleva municiones para cañones de 6 pulgadas. Llegada de municiones de 3 es dudosa".

11. Antes de la promulgación del nuevo Libro de Señales de Combate y el Manual de Comunicaciones, es absolutamente indispensable que toda la oficialidad de la Marina tenga un concepto claro de todo el contenido de este oficio, que la terminología sea adoptada y que ninguna otra terminología sea empleada para designar las mismas cosas. Si no se hace, habrá mucha confusión y mala interpretación porque la oficialidad va a encontrar el asunto de comunicaciones algo complicado por no haber gozado del uso de tales sistemas.

12. Siguen unos ejemplos de **despachos en lenguaje corriente** que pueden servir como modelos para esta clase de

mensajes. (Hasta que salga el nuevo manual):

Divinav—Grarm.

Escuenavap le prestará materiales para estación radio en tierra. 09223.

Emgmar.

Emgmar.

Personal para Rímac debe embarcar hoy. 14208.

Divinav.

Floreto—Iquitos.

Enviamos fondos para compra tubos con Teniente Rojas Acápite avísenos recibo por despacho. 12315.

Admimar

Aviancón.

Presidente ordena postergación ceremonia hasta próximo lunes. 14324.

Emgmar por Escuenavap.

Grarm.

Llegaré Callao 15320 en Huallaga. 12015.

Divinav por Limarm.

Escuenavap.

Para Cap. Corbeta F—J—Documentos necesarios inmediatamente firmado H—R. 08322.

Limarm.

(Vea página 27 de "La Formulación de Ordenes" para entender el "grupo" de la hora y fecha).

13. Este oficio no es confidencial.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío,

Charles Gordon Davy

Poniendo en vigencia los formatos de los despachos mientras se publica el Libro de Señales de Combate y el Manual de Comunicaciones.

Lima, 27 de agosto de 1925.

Siendo necesario que los fundamentos más indispensables del servicio de comunicaciones sean entendidos por toda la oficialidad y puestos en vigencia inmediatamente;

SE RESUELVE:

Que mientras se preparan y publican el Libro de Señales de Combate y el Manual de Comunicaciones, se ponga en vigencia para el uso oficial de la Marina los formatos de los despachos empleando la terminología propuesta por el Jefe de Comunicaciones Navales.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz. (1)

(1) Véase la O. G. N° 49, de 1° de setiembre de 1925, Disposiciones de Estado Mayor, párrafo 9.

Autorizando la venta del casco del ex-sumergible "Ferré"

Lima, 28 de agosto de 1925.

Vista la propuesta presentada por Canelo Merani y Cía. para la compra del casco del ex-sumergible "Ferré" en la cantidad de ciento cincuenta libras (Lp.150.0.00);

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración de la Marina para vender a Canelo Merani y Cía el casco del ex-sumergible "Ferré" en Lp.150.0.00 debiendo aplicarse esta suma a abonar parte de los gastos de adquisición de los sumergibles que actualmente se construyen en Estados Unidos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Prevenciones a los Capitanes de Puerto para que cumplan estrictamente las disposiciones del Reglamento de la Marina Mercante y Capitanías referentes a protestas. (1)

Lima, 28 de agosto de 1925.

CIRCULAR N° 8.

Del: Director del Material.

A : Los Capitanes de Puerto.

Asunto: Sobre protestas.

1°—Este despacho tiene conocimiento de que algunos Capitanes de Puerto manifestando temerario descuido y completo desconocimiento del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, cooperan indirecta y posiblemente en forma inconsciente a la violación de las estipulaciones sobre protestas, aceptando algunas, que no comprueban con al sumaria investigación que **siempre** deben efectuar.

2°—La reglamentación sobre protestas es concreta y terminante, en defensa de las exacciones que se han venido cometiendo y el espíritu de dicha reglamentación es procurar cortar el incalificable abuso que al respecto se hacía y que aún se hace.

3°—Se reitera, pues, a todas las autoridades marítimas y fluviales de la República, el cumplimiento estricto de las

(1) Véase la Circular N° 19 de 7 de diciembre, sobre el mismo asunto de protestas.

disposiciones pertinentes del Reglamento de la Marina Mercante, debiendo en toda copia de protestas que otorguen, trascribir íntegramente la información sumaria, y el **fallo** que la autoridad marítima haya emitido al respecto, debiendo en caso de cualquier duda, remitir el expediente al Jefe de Marina Capitán del Puerto Mayor de quien dependan si se trata de puerto menor, o a la Dirección del Material si se trata de Puerto Mayor. (2)

4°—Este Despacho espera no tener necesidad de volver a insistir sobre este asunto, y manifiesta al mismo tiempo que será inflexible en el castigo disciplinario a las autoridades que revelen poca escrupulosidad en todo lo referente a protestas, lo que irroga desprestigio a la Nación.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío,

A. R. Pimentel.

(2) Véase el D. S. de fecha 31 que establece que las Capitanías enviarán al Estado Mayor copia de las protestas y de los fallos.

Disponiendo la formación de un Cuadro General de Distancias sobre las bases del aprobado por la Ley N° 4924.

LEY N° 5197

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Fórmese un cuadro general de distancias sobre las bases del aprobado por la Ley N° 4924 y de la tabla de términos de la distancia formulada por la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles. (1)

Artículo 2°—En dicho cuadro se fijarán por kilómetros, las distancias entre las capitales de provincia y los distritos respectivos, indicándose, separadamente, los días que se empleen en recorrer esas distancias, lo que se comprobará en forma documentada.

Artículo 3°—El Poder Ejecutivo, Tribunales de Justicia y Juzgados Civiles y Militares, se sujetarán exclusivamente al cuadro a que esta ley se contrae.

---

(1) Por R. S. de 6 de octubre de 1926, publicada en esta obra, se autorizó la impresión del Cuadro General de Distancias.

Artículo 4°—La Corte Suprema mandará imprimir, cada cinco años, un apéndice al cuadro que se trata de formar, anotándose en él los distritos de nueva creación, y señalándose los términos y las distancias que correspondan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los vennticinco días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.

Enrique de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

A. Maguiña.

Adquisición de un espejo y un juego de vidrios para proyectores con destino al B. A. P. "Teniente Rodríguez".

Lima, 31 de agosto de 1925.

Autorízase al Cónsul de la República en Liverpool para abonar a los "Anciens Establisement Sauther Harlé", de París, la cantidad de cuatro mil francos franceses (Frs.4,000.00) valor de un espejo y un juego de vidrios para proyector del B. A. P. "Teniente Rodríguez". También autorízasele a abonar los gastos que demande su trasporte al Callao.

El egreso se aplicará a la partida N° 32 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Concediendo montepío a doña Carmen y doña Julia Ramírez, aceptándoseles las partidas que presentan expedidas por la autoridad eclesiástica de Arica, sin exigírseles el requisito de la legalización, por cuanto ese territorio se halla ocupado por Chile por cuya razón no les es posible llenar ese trámite.

Lima, 31 de agosto de 1925.

Vista la solicitud de doña María del Carmen y doña Julia Elena Ramírez, para que se les otorgue montepío en conformidad con la Ley N° 4076, como hermanas del ex-grumete del monitor "Huáscar", don Enrique Ramírez, que combatió en Angamos a bordo de dicha nave;

Considerando:

Que las partidas que corren a fojas 3, 4 y 5, expedidas por la autoridad eclesiástica de Arica, comprueban el parentesco de las recurrentes con el finado Ramírez;

Que aún cuando dichos documentos carecen de la legalización a que se refiere el Reglamento de Pensionistas Militares, este requisito no es exigible en el presente caso por cuanto es notorio el impedimento que existe para llenar esta formalidad, en razón de que aquel territorio se halla ocupado por Chile;

Que por consiguiente son atendibles las razones de fuerza mayor que al respecto aducen las peticionarias; y,

Teniendo en cuenta que la presentación que han hecho el 4 de noviembre de 1921 está dentro del término hábil para

reclamar, por cuanto la Ley N° 4076, que las comprende, es de 1° de mayo del año anterior;

A mérito de lo informado por el Tribunal Mayor de Cuentas;

SE RESUELVE:

Expídase cédula de montepío a doña María del Carmen y doña Julia Elena Ramírez, con la pensión mensual de diez libras peruanas (Lp.10.0.00), como hermanas del ex-grumete del monitor "Huáscar" don Enrique Ramírez, y en conformidad con la Ley N° 4076.

Regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Adicionando el artículo 328 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en el sentido de que los Capitanes de Puerto deben enviar al Estado Mayor General de Marina copia de las protestas por pérdida de mercaderías y del fallo respectivo. (1)

Lima, 31 de agosto de 1925.

Debiendo el Estado Mayor de Marina ejercer el debido control sobre las protestas que se presenten en los puertos por pérdida de mercaderías.

SE RESUELVE:

Agréguese al artículo 328 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, el siguiente inciso:

b) Los Capitanes de Puerto remitirán al Estado Mayor de Marina, Vía Dirección del Material, una copia de cada una de las protestas que les fueren presentadas por pérdidas de mercaderías, y también copia del fallo recaído en ellas, como resultado de la información sumaria de que tratan los artículos 310 y 320 del mencionado Reglamento.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) Véase la Circular N° 19, de 7 de diciembre, de la Dirección de Material, sobre protestas.

Las Compañías de Navegación no expedirán pasajes al extranjero sino a las personas que hayan dado aviso de su salida a la Sección de Extranjería. En los demás puertos, los Capitanes llenarán este requisito.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 31 de agosto de 1925.

Visto lo informado por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, y estando a las razones expuestas:

SE RESUELVE:

Las Oficinas de las Compañías de Navegación, establecidas en Lima y Callao, no podrán expender pasajes para el extranjero, sino a las personas que exhiban la constancia de haber dado aviso de su salida ante la Sección de Extranjería. (1)

En los demás puertos de la República se llenará este requisito por los Capitanes de Puerto, los que enviarán, mensualmente, a la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, una relación detallada de las personas que, por sus respectivas jurisdicciones, hayan egresado del territorio nacional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Salazar.

---

(1) En el Tomo I de esta obra están publicadas —páginas 390 á 401— la Ley de Extranjería, el Reglamento de la Sección de Extranjería y demás disposiciones sobre el particular, inclusive la presente.

Inscripción militar de los tripulantes que cumplan veinte años. Poniendo en vigencia un formato único para el servicio de comunicaciones en la Armada.

ORDEN GENERAL N° 49

Lima, 1° de setiembre de 1925.

... ...

... ...

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

7°—Se llama la atención al personal de la Marina por la falta de cumplimiento al art. 11 del Reglamento de Personal Subalterno, excitándoseles su celo para que en lo sucesivo den el debido cumplimiento. (1)

8°—... ... ...

9°—El Jefe del Estado Mayor en vista de las necesidades que la Marina tiene de un formato único en su servicio de comunicaciones y para que sea bien entendida y puesta

(1) El Reglamento del Personal Subalterno está en el Tomo III. El artículo 11 dice:

"Los Jefes de unidad harán inscribir de oficio en los registros militares en la época reglamentaria a los individuos que cumplan veinte años."

en vigencia inmediatamente la Resolución Ministerial N° 270, ha dispuesto el uso de los formatos propuestos por el Servicio de Comunicaciones, debiendo recibir un ejemplar del formato cada Oficial.

El Contralmirante

C. H. Woodward.

Comisión para estudiar el proyecto de Reglamento para Oficiales de la marina mercante fluvial, presentado por el Capitán de Fragata don Federico Díaz Dulanto.

Lima, 1° de setiembre de 1925.

Visto el proyecto adjunto de Reglamento para Oficiales de la marina mercante fluvial y estando a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

1°—Nómbrase una Comisión compuesta por el Capitán de Fragata don Tomás M. Pizarro, que la presidirá, del Capitán de Fragata don Federico Taboada y del Capitán de Corbeta don Germán Narváez, para que estudie el proyecto de Reglamento para oficiales de la Marina Mercante Fluvial presentado por el ex-Capitán de Puerto de Iquitos Capitán de Fragata don Federico Díaz Dulanto, debiendo actuar en ella como Secretario el último de los nombrados.

2°—La referida Comisión presentará su informe en el improrrogable plazo de cincuenta días a contar de la fecha. (1)

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

---

(1) Por D. S. de 1° de marzo de 1926 se aprobó y puso en vigencia el citado "Reglamento para Oficiales de la Marina Mercante Fluvial de la Región Oriental del Perú".

Establece cuáles son buques de carga y pasajeros y cuáles buques de carga.

Lima, 7 de setiembre de 1925.

Siendo necesario determinar en forma clara y precisa la clasificación de buques de carga y pasajeros, no contemplada en ningún reglamento; y evitar así las continuas quejas que se presentan en el cobro de derecho de faro, por falta de dicha clasificación;

SE RESUELVE:

Buques de carga y pasajeros son aquellos que tienen alojamiento para conducir, como mínimo, un pasajero de primera o segunda clase por cada CUARENTA TONELADAS de registro neto, y simblemente de carga, son aquellos que no llenen este requisito.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

---

(1) Las prescripciones de esta resolución se incluyeron en el párrafo 4

del D. S. de 12 de abril de 1926, modificatorio de la tarifa de derechos de faro, de 26 de diciembre de 1922. Pero como dicho decreto fué derogado por el de 3 de mayo siguiente, quedó vigente la presente disposición, como puede verse, entre otras, en las resoluciones supremas de 20 de mayo y 3 de junio de 1929 que acuerdan franquicias a los vapores "Santa Inez" y "Emil Kirdof", por reunir esas naves "las condiciones estipuladas en la Resolución Suprema de 7 de setiembre de 1925".

Véase la R. S. de 2 de mayo de 1927, mandada observar como precedente para casos análogos, que deniega la solicitud de las Compañías Alemanas Roland Linie A. G. y de la Hamburg Amerika Linie, y ordena que sus vapores "Poseidón" y "Targis" abonen los derechos respectivos de faro por ser exclusivamente de carga y no reunir las condiciones prescritas en la mencionada Resolución Suprema de 7 de setiembre de 1925.

Amplía el artículo 187 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías en lo referente a las naves que se ven precisadas a hacerse a la mar después de las doce de la noche.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario ampliar el artículo 187 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, contemplando el caso de las naves que por la pequeña distancia que media entre dos puertos de escala, se ven precisadas a hacerse a la mar después de las doce de la noche;

DECRETA:

Modifíquese el artículo 187 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, ampliándolo con el siguiente inciso:

c) Cuando el Agente de una Compañía Naviera o el Armador, manifestara que conviene a sus intereses demorar la salida de una nave, hasta después de las doce de la noche, el Capitán de Puerto entregará los despachos y desde ese momento la nave quedará incomunicada con tierra, bajo pena de multa cuyo monto lo fijará la autoridad marítima según la gravedad de la infracción.

Dado en la Casa de Gobierno, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Dispone: que los buques abran libretas personales para los tripulantes que carezcan de ellas; y que devuelvan al almacén de la Dirección de Administración los envases de aceites.

ORDEN GENERAL N° 50

Lima, 8 de setiembre de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

21.—La Dirección del Personal ha tenido oportunidad de comprobar que muchos Oficiales de Mar, cabos y marineros carecen de sus respectivas libretas personales.—2. Por una circular enviada a los buques y dependencias el 1° de noviembre de 1923 se les comunicaba que esta Dirección abriría libretas personales para los oficiales de mar, pero a pesar del tiempo transcurrido tal labor ha sido imposible por falta de datos que son mucho más fáciles extraerlos de los libros matrices, que tienen tanto los buques como las dependencias de la Armada.—3. Los Comandantes de los buques y Jefes de dependencias procederán a abrir libretas personales en el día para todos aquellos tripulantes que carezcan de ella, debiendo tenerlas con las anotaciones al día.

22.—Se llama la atención al cumplimiento de la orden que exige de los buques y dependencias la devolución al almacén de la Dirección de Administración de todos los envases

de gasolina, kerosene y aceite, o sean las latas, cajas y barriles. Muchos de estos envases no son devueltos al almacén y los que son devueltos se encuentran tan rotos y mohosos que carecen de valor. Debe tomarse especial cuidado en remitirse estos artículos en su totalidad y limpios a fin de que puedan ser vendidos. Este Ministerio tiene un registro de las cantidades entregadas y las devueltas y se adoptarán medidas disciplinarias con aquellos que no cumplan con esta orden.

El Contralmirante

C. H. Woodward.

DIRECCION DEL MATERIAL.
SECCION DE HIDROGRAFIA.

Lima, 11 de setiembre de 1925.

AVISO A LOS NAVEGANTES

N° 5

1.—El Ministro de Colombia en Lima, por intermedio de RR. EE. comunica lo siguiente:

"Por orden de mi Gobierno, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia, para que, si lo tiene a bien, se sirva hacerlo saber a las entidades que sea del caso, que el 20 de julio último fué dado al servicio el faro del Morro Hermoso, erigido en el cerro del mismo nombre, cercano a la bahía de Puerto Colombia. La situación y características del faro de Morro Hermoso, es la siguiente: Latitud 10° 58' 19"N.; Longitud 75° 01' 52" W. Altura sobre el nivel del mar 275 pies. Luz blanca con un destello cada 10 segundos. Característica: 1 segundo luz y 9 oscuridad. Visibilidad: 20 millas náuticas. Nota: El radio de acción del faro sobre las cercanías de Galera Zamba y por el lado opuesto pasa en 4 millas las Bocas de Ceniza, prestando así servicios a los navegantes por las vías del Oeste, Norte y Noreste.

El Capitán de Navío Director del Material.

A. R. Pimentel.

Pago de la subvención correspondiente a 1925 para la Oficina Internacional Hidrográfica.

Lima, 12 de setiembre de 1925.

Autorízase al Consulado del Perú en Liverpool para abonar la cantidad de seis mil francos suizos (F.6,000) al Bureau Hydrographique International (Mónaco) por el subsidio del presente año para el sostenimiento de la Oficina Internacional Hidrográfica; aplicándose el egreso a la partida N° 44 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Autorizando la expedición de un Reglamento del Archivo y Mesa de Partes del Ministerio de Marina.

Lima, 14 de setiembre de 1925.

Teniendo en consideración que el buen servicio administrativo exige reglamentar el funcionamiento del Archivo y Mesa de Partes del Ministerio de Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministro del Ramo para que formule y ponga en vigencia un "Reglamento del Archivo y Mesa de Partes" del Ministerio de Marina.

Regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Reglamento del Archivo y Mesa de Partes del Ministerio de Marina (1)

Lima, 15 de setiembre de 1925.

De conformidad con la resolución suprema fecha de ayer, que autoriza a este Ministerio para formular y poner en vigencia un Reglamento del Archivo y Mesa de Partes;

SE RESUELVE:

El personal y las oficinas de la mencionada repartición se sujetarán en sus funciones al siguiente

REGLAMENTO

I.

Del Archivo y Mesa de Partes.

Art. 1°—El Archivo y Mesa de Partes del Ministerio de Marina constituirá una Sección, a cargo de un Jefe, dividida en dos reparticiones: el Archivo General y la Mesa de Par-

(1) Hecho por el autor de esta obra.

tes, esta última servida por un Oficial de Partes; y tendrá además el personal que fije el Presupuesto en vigencia.

II.

Del Jefe de la Oficina.

Art. 2°—El Jefe del Archivo y Mesa de Partes será responsable de la marcha y regular funcionamiento, disciplina y orden en los servicios a su cargo; de la seguridad y conservación de los expedientes y documentos que se tramiten o guarden en las oficinas de su Sección y de las anotaciones que se hagan en los libros.

El Jefe de la Oficina emitirá los informes que se le pidan y expedirá las copias certificadas que se le ordenen en conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 3°—Siendo el Archivo y Mesa de Partes una dependencia del Ministerio del Ramo, su Jefe estará subordinado directamente al Jefe del Estado Mayor General.

III.

Del Archivo.

Art. 4°—El Archivo General comprende las Leyes y Resoluciones legislativas, decretos y resoluciones del Gobierno, expedientes, oficios, impresos, colecciones de obras y demás documentos que deben conservarse en él, de utilidad pública o particular.

Art. 5°—En el Archivo se formarán legajos con los ex-

pedientes y documentos que ingresen a él. Cada legajo se archivará dentro de una carpeta de madera, o caja, con un índice en el que consten los expedientes que contiene y a éstos se les pondrá el número de orden con que deben figurar en dicho índice. Además, el legajo llevará una placa de zinc con la letra y número de orden correspondiente al libro índice de que trata el artículo 9°.

Art. 6°—Todo expediente que deba archivarse se foliará con un sello especial que se llevará al efecto, así como todos los documentos que se agreguen a él.

Art. 7°—El expediente administrativo o antecedentes del Oficial de Marina comprenderá todas las solicitudes que haya presentado y presente por cualquier motivo; las resoluciones del Gobierno nombrándolo para cualquier cargo o comisión, ascendiéndolo, dándole licencia y de cualquiera otra naturaleza; las resoluciones legislativas reconociéndole algún derecho o goce y en general todo documento que se mande agregar a dicho expediente. Toda esta documentación formará un solo cuaderno. Este cuaderno llevará carátula en la que se anotará la clase y el nombre del interesado.

Art. 8°—Cuando haya que agregar, como antecedente, algún documento o expediente del Archivo o sacarlo de la oficina con cualquier fin y de orden del Jefe del Estado Mayor General o de los Directores del Ministerio, se pondrá en su lugar, en el primer caso, una papeleta de salida, y en el segundo la orden o constancia firmada que permita conocer el motivo con que se sacó del legajo. Cuando se devuelva al Archivo el documento o expediente, se anulará la papeleta o constancia dejada.

En la papeleta a que se refiere este artículo, que será impresa, se anotará el nombre del interesado u oficina a que pertenece el expediente o documento, el número del legajo a

que corresponde, el número de fojas de que consta y el motivo con que ha salido del Archivo.

Art. 9°—En el Archivo se llevarán los libros índices necesarios en los que se anotarán, por orden alfabético, las oficinas o dependencias de donde proceden los documentos o expedientes y los que pertenecen a particulares; pudiendo además, abrirse todos los que el mejor servicio de las oficinas exija. En todos los libros se determinarán los legajos en que se encuentran los expedientes o documentos de manera que el Archivo pueda proporcionar los datos que se le pidan con la prontitud debida.

Art. 10°—Se llevará un registro de los libros, impresos, reglamentos, etc., que ingresen al Archivo, y las libretas de cargo respectivas.

Art. 11°—Al Jefe del Archivo y Mesa de Partes le estará prohibido entregar las llaves de sus oficinas a personas alguna, y cuando por motivo de enfermedad o licencia no concurra a sus labores las entregará al Oficial de Partes, quien lo reemplazará mientras tanto.

Art. 12°—También lo está prohibido terminantemente al Jefe del Archivo y Mesa de Partes entregar a persona alguna extraña a la oficina, expediente o documento de cargo; estos pertenecen en todo tiempo al Archivo.

Art. 13°—Está igualmente prohibido al personal del Archivo suministrar datos por insignificantes que sean a personas extrañas a las oficinas del Ministerio ni permitir que lean los registros, libros, expedientes, documentos, etc., que se guardan en él, salvo orden escrita del Jefe del Estado Mayor General de Marina; siendo condición indispensable en los empleados del Archivo observar el secreto profesional.

Art. 14°—El Archivo proporcionará al Estado Mayor

General, a las Direcciones y a las dependencias del Ramo los datos que se le pidan, pero sin hacer entrega de los documentos que con ellos se relacionan, de los que sólo podrá desprenderse por orden escrita del Jefe del Estado Mayor General o de los Directores, dejando en este último caso en el legajo respectivo la orden en reemplazo del documento o expediente que salga del Archivo.

Art. 15°—El Jefe del Archivo y Mesa de Partes no dará copia de ningún documento público para asuntos particulares, pues la publicación que se hace de las disposiciones de caracter general permite encontrarlas en el periódico oficial, que tiene carácter de autenticidad.

Art. 16°—Las copias certificadas que se otorguen de documentos originales serán ordenadas por el Jefe del Estado Mayor General de Marina y autorizadas por el Jefe del Archivo y Mesa de Partes, previa colocación de los timbres de ley.

Art. 17°—De conformidad con las prescripciones del Reglamento de Pensionistas Militares, (1) el Archivo no podrá volver los siguientes documentos originales de los expedientes que a continuación se expresan:

En los expedientes de retiro o invalidez.

Las solicitudes; las libretas de servicios y su resumen; los certificados; los despachos; las liquidaciones o rectificaciones de servicios; los informes y vista fiscales y en general todo documento oficial que se hubiere mandado agregar. Por excepción y con autorización del Estado Mayor General de Marina podrá devolverse los despachos si el interesado entrega en cambio la toma de razón debidamente autorizada.

---

(1) Véase el Reglamento de Pensionistas de la Armada, de 31 de diciembre de 1927.

En los expedientes de montepío.

Las solicitudes; los despachos de la última clase; las fojas de servicio y su resumen; las partidas de bautismo y matrimonio; las de defunción y los informes si esta acaeció en campaña o campo de batalla u otro caso que no hubiera dado lugar a sepultura conveniente; el testamento o cláusula legalizada; los certificados de soltería y buena conducta; los informes y vistas fiscales y en general todo documento oficial que se hubiera mandado agregar.

Art. 19°—Cualquier otro documento no mencionado anteriormente podrá ser devuelto a los interesados previa solicitud y por disposición del Estado Mayor General de Marina dejándose copia certificada de él a la que pondrá el interesado los timbres de ley.

Art. 20°—El Jefe del Archivo y Mesa de Partes para el mejor servicio de su sección, tendrá siempre presente las prescripciones del Reglamento de Pensionistas Militares en cuanto se relaciona con la tramitación de expedientes. (1)

Art. 21°—Corresponde al Archivo la distribución de las publicaciones oficiales; debiendo formar una colección de "El Peruano", de los diarios de mayor importancia y de las obras que se publiquen en los demás Ministerios.

IV.

De la Mesa de Partes.

Art. 22°—Son atribuciones de la Mesa de Partes: recibir

(1) Reglamento de Pensionistas de la Armada, de 31 de diciembre de 1928.

y distribuir toda la documentación que ingrese al Ministerio de Marina proveniente de las diversas reparticiones de la Administración Pública, instituciones y particulares; excepto las que procedan de los Ministerios, que se remitirán por conducto del Estado Mayor General de Marina; y remitir al lugar de su destino todo lo que, tramitado, le envíen las distintas dependencias del Ramo.

La Mesa de Partes para el lleno de su cometido procederá en esta forma: todo documento que reciba, después de anotarlo, lo pasará a la Dirección que corresponda según la naturaleza del asunto a que se refiera, ya sea del personal de la Armada, del material de la misma o de administración; sin que por ningún motivo envíe al Estado Mayor General documento alguno, aún cuando esté dirigido al Jefe, salvo el caso de que éste así lo ordene; quedando establecido que las Direcciones recibirán directamente de la Mesa de Partes el despacho que les respecta.

Art. 23°—Exceptúase del ingreso a la Mesa de Partes todo lo relacionado con el aprovisionamiento de la Armada y sus dependencias, como son propuestas, facturas, cuentas, pedidos, ajustamientos, etc. etc., dirigidos o provenientes de la Dirección de Administración de la Marina. Las demás oficinas del Ministerio no podrán recibir ningún documento que no tenga el sello de ingreso a la Mesa de Partes a fin de evitar tropiezos en la tramitación e inexactitud en los datos que dicha oficina debe suministrar.

Art. 24°—En la Mesa de Partes se llevarán los siguientes libros: Manual de Particulares, Manual de Oficios, ambos con índice alfabético; uno para registro de oficios reservados y otro para los oficios de las Cámaras Legislativas; además, llevará libretas de cargo para cada una de las reparticiones del Ramo, y para los otros Ministerios..

Art. 25°—La Mesa de Partes dará entrada en los libros respectivos al despacho diario que reciba de todas las oficinas del Estado y a las solicitudes de los particulares; firmando cargo en lo oficial.

El Oficial de Partes cuidará de poner en todo documento que ingrese por primera vez a su oficina la fecha del día en que lo reciba, para lo cual tendrá un sello especial. También registrará en los Manuales cada uno de los trámites que recaiga en todo documento o expediente a fin de que en cualquier momento pueda informar acerca del estado en que se halla.

Art. 26°—En la Mesa de Partes se llevará una guía domiciliaria de los Jefes y Oficiales de la Armada, a fin de asegurar la rapidez del servicio en caso de urgencia.

Art. 27°—La Mesa de Partes recibirá diariamente, durante las horas hábiles de oficina, la correspondencia y documentos en trámite que le envíen el Estado Mayor General, las Direcciones, la Comandancia General, los buques, Servicios y dependencias para enviarlos al lugar de su destino, y también lo de las demás reparticiones de la Administración Pública. Asimismo remitirá al Callao el despacho que corresponda.

La correspondencia deberá ser entregada a la Oficina a que va dirigida el mismo día en que sea expedida.

Art. 28°—Los oficios de las Cámaras Legislativas y todo lo que se relacione con ellas serán recibidos por la Mesa de Partes, en cualquier momento, dentro de las horas de oficina; y después de anotarlos en los libros, serán remitidos directamente al Despacho del Ministro de Marina.

Art. 29°—Diariamente, durante las horas hábiles de oficina, entregará al Estado Mayor General y a las Direcciones

el despacho que le corresponda. Asimismo pasará al Archivo lo que necesite antecedentes.

Art. 30°—Todos los días de 2 a 5 y 30 p. m. la Mesa de Partes dará razón a los particulares del estado de sus expedientes y recibirá los documentos y solicitudes que presenten. Fuera de estas horas no está obligada a atender al público, a fin de que sus empleados puedan dedicarse al servicio oficial

Art. 31°—En casos imprevistos o de urgencia la Mesa de Partes podrá solicitar de las Direcciones un ordenanza para el envío de la correspondencia.

Art. 32°—La Mesa de Partes sólo admitirá solicitudes que estén hechas en papel sellado y bienio que corresponda, en un pliego entero, cuidando siempre que cuando menos tenga una hoja en blanco para el trámite preliminar; que lleve la respectiva sumilla y la indicación del domicilio del interesado.

Art. 33°—La Mesa de Partes recibirá las solicitudes sobre retiro, invalidez o montepío siempre que estén acompañadas de los documentos a que se refieren los artículos 104 y 105 del Reglamento de Pensionistas Militares. (1)

Art. 34°—Para admitir solicitudes sobre reconsideración la Mesa de Partes deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Reglamento de Pensionistas Militares. (1)

Art. 35°—También tendrá en cuenta la Mesa de Partes que los oficiales en actividad de servicio no pueden ser apo-

---

(1) Reglamento de Pensionistas de la Armada, de 31 de diciembre de 1928.

derados ni hacer representaciones en nombre de otros. Los apoderados deberán ser en todo legalmente constituidos.

Art. 36°—Solamente para los individuos de tripulación en servicio podrán ser apoderados los Jefes y Oficiales con quienes sirven, puramente para asuntos militares. En cuanto a los tripulantes que están fuera de servicio serán apoderados los oficiales que designe la Superioridad.

Art. 37°—Cada semana el Oficial de Partes formará una relación por orden alfabético de los expedientes paralizados por falta de papel, documentos, etc.; de aquellos cuyas resoluciones deban ponerse en conocimiento de los interesados, y de los declarados sin lugar. Esta relación, firmada por él, fijará en lugar visible de su oficina, mandará una copia al periódico oficial y la hará publicar en los demás de la localidad. A este respecto tendrá presente el art. 99 del Reglamento de Pensionistas Militares. (1)

V.

Disposiciones Generales.

Art. 38°—La entrada al interior de las oficinas del Archivo y Mesa de Partes será terminantemente prohibida a los que no pertenecen al Ministerio de Marina, a fin de que los empleados puedan dedicarse a las funciones de su cargo.

Art. 39°—Los oficiales y particulares serán atendidos por una ventana de comunicación.

---

(1) Reglamento de Pensionistas de la Armada, de 31 de diciembre de 1928.

Art. 40°—En las oficinas del Archivo y Mesa de Partes se formará y se conservará con el día el inventario del menaje, material y útiles de cargo, que estarán al cuidado y bajo la responsabilidad de sus empleados.

Art. 41°—Los amanuenses del Archivo y Mesa de Partes deberán reunir condiciones de buena conducta y educación, tener buena letra y correcta ortografía y saber escribir en máquina.

Están obligados a cumplir fielmente las órdenes que con relación al manejo de la oficina y el desempeño de su cargo les impartan los jefes de quienes dependen, así como también las del Estado Mayor General de Marina.

Les está terminantemente prohibido el mostrar o entregar a persona alguna los documentos, expedientes, etc., que se guardan en esas oficinas.

Art. 42°—Los portapliegos están obligados a cumplir las órdenes que reciban del personal del Archivo y Mesa de Partes, a llevar los expedientes y correspondencia al lugar de su destino y a efectuar la policía de las oficinas a que pertenecen.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Reitera la orden de enviar a la Dirección del Personal las partidas de nacimiento y matrimonio.

ORDEN GENERAL N° 51

Lima, 15 de setiembre de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

16.—El Jefe del Estado Mayor General llama la atención que hasta la fecha no han cumplido los Oficiales de la Marina con enviar a la Dirección del Personal de la Marina los originales o copias certificadas de las partidas de matrimonio y nacimiento de sus hijas prescritas en el art. 52 del Reglamento de Pensionistas Militares. (1)—2. Todos estos datos se solicitaron por Orden General N° 26 del 19 de mayo de 1925, fijando, por última vez, para que presenten dichos documentos en las fechas que a continuación se indican: Para el personal que presta sus servicios en Lima y el Callao se concede un plazo hasta el 1° de octubre; para el personal que presta sus servicios en Iquitos, se le concede un plazo hasta el 1° de diciembre de 1925. Asimismo a los Jefes que prestan sus servicios en el extranjero se les concede un plazo hasta el 31 de diciembre de 1925. Estos datos deberán ser mantenidos al día en lo sucesivo.

El Contralmirante
C. H. Woodward.

---

(1) El 31 de diciembre de 1928 se expidió el "Reglamento de Pensionistas de la Armada". Su art. 115 trata de los documentos que deben entregar al Ministerio los Oficiales de la Armada.

Disponiendo la construcción de campos de aterrizaje, para aeronáutica, en cada una de las Provincias de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es deber del Estado propender al mayor impulso de la Aeronáutica Nacional, fomentándola y apoyándola en los esfuerzos que realiza en pro de su mayor difusión en el territorio nacional;

Que siendo indispensable por estas razones la creación, orientación y construcción de campos de aterrizaje en todas las provincias de la República donde existan terrenos apropiados al efecto;

DECRETA:

1°—Declárase de utilidad pública la construcción de campos de aterrizaje para aeronáutica, en cada una de las provincias de la República;

2°—En la capital de cada provincia se formará una junta encargada de la construcción en referencia, la que estará compuesta del jefe provincial, del subprefecto, del Alcalde del Concejo Provincial y del Director del Colegio Nacional o Centro Escolar más importante de la localidad;

3°—Los Ministros de Gobierno y Fomento proporcionarán las facilidades que les demande la junta a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la mano de obra y materiales que sea menester emplear, aprovechándose de los servicios de la conscripción vial;

4°—Los campos que se construyan, se dedicarán a la instrucción de los movilizables y a los diversos deportes que realicen los planteles de instrucción de cada provincia, pudiendo verificar en ellos los torneos deportivos que concerten los equipos de cada colegio o escuela; y

5°—El cuidado y la conservación de los campos de referencia estará bajo el control de la junta antes mencionada, la que podrá emplear para el caso a los alumnos de los colegios y escuelas provinciales, y a los movilizables, en las labores que estén en relación con sus actividades.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Málaga Santolalla.

Amplía la R. S. de 15 de mayo de 1922 sobre Juntas de Inspección y reconocimiento, en el sentio de que la Comandancia General las nombrará cuando se trate de unidades de la División Naval.

Lima, 19 de setiembre de 1925.

Siendo necesario para el mejor servicio y, a la vez que, para evitar dilaciones que se susciten en el caso de inspecciones sobre el material abordo de los buques de la Armada, las que se efectúan conforme con la Resolución Suprema de 15 de mayo de 1922;

SE RESUELVE:

1°—Agregar el siguiente párrafo 3ª al párrafo 3 de la resolución Suprema de 15 de mayo de 1922:

(3ª)—Siempre que se trate del material de las unidades de la División Naval, la Comandancia General nombrará directamente la Junta de Inspección y Reconocimiento, la que procederá a evacuar su informe y dirigirlo a dicha Comandancia General, la que, a su vez, lo elevará al ministerio de Marina (Dirección del Material), según el párrafo 7°.

En estos casos, los miembros de la Junta nombrada deben ser de buques distintos del buque, origen del reconocimiento.

En caso que el Ministerio no esté de acuerdo con las re-

comendaciones de la Junta, se puede nombrar otra compuesta por Oficiales del Ministerio, a fin de revisar la inspección y recomendaciones correspondientes.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

(1) Esta disposición está incluída en el Manual del Servicio Administrativo (1928) Cap. X, art. 104.

Concediendo al Club Universitrio de Regatas un lote de terreno para edificar su local.

Lima, 21 de setiembre de 1925.

Vista la solicitud adjunta, del Presidente del Club Universitario de Regatas, en la que solicita concesión de terreno de playa y de mar para edificar su local, que sirva de centro de esa Institución; y estando a lo informado por la Dirección del Material y lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Concédase al Club Universitario de Regatas los dos mil setecientos ochenta metros cuadrados que solicita para edificar su local, de cuya extensión ciento veinte metros cuadrados son de playa, y el resto de mar.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Comisión para informar sobre el estado del cañón de popa del B. A. P. "Lima".

Lima, 25 de setiembre de 1925.

Encontrándose en malas condiciones el montaje del cañón de popa de 101 m/m. del B. A. P. "Lima", y debiendo dedicarse próximamente dicha nove a servir de buque madrina de los sumergibles;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Comisión compuesta por el Director del Material, Capitán de Navío don Augusto R. Pimentel, que la presidirá; por el Jefe del Estado Mayor de la División Naval y por el Jefe del Departamento de Artillería de la Escuela Naval del Perú, para que informe detalladamente sobre el estado del montaje de dicha pieza, su utilidad y sitio a donde pueda ser trasladado para su mejor conservación.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz. (1)

(1) Por R. S. de 19 de octubre se ordenó el desmontaje del cañón.

Instrucciones a los Capitanes de Puerto para que vigilen diariamente el estado de la luz de los faros.

Lima, 25 de setiembre de 1925.

CIRCULAR N° 13.

Del : Director del Material.

Al : Capitán del Puerto de

Asunto: Faros.

1°—Los intereses del país y la seguridad en la navegación, exigen que todos los faros de la costa del Perú se encuentren en el mejor estado de servicio y funcionamiento.

2°—Como generalmente las quejas al respecto, por encontrarse apagado algún faro, o variación de sus destellos, son presentados casi exclusivamente por los Capitanes de vapores; excito el celo de Ud., como autoridad marítima, para que diariamente haga vigilar el estado de la luz de los faros de su jurisdicción, dando cuenta inmediatamente a este despacho por telégrafo, de cualquier desperfecto que notaren ya sea en el mecanismo, o en la intensidad de la luz del faro a fin de hacerlo conocer a la Compañía Administradora de Faros, para que se subsane el desperfecto a la brevedad posible.

3°—Este despacho espera que ha de tomar Ud. el mayor interés en el asunto materia de esta circular.

Dios guarde a Ud.

Por el Capitán de Navío
A. R. Pimentel,
El Capitán de Fragata
E. Salaverry.

Junta de Investigación con motivo de la avería del winche del B. A. P. "Contramestre Dueñas".

Lima, 25 de setiembre de 1925.

Visto lo informado por la Dirección del Material y el informe presentado por la Junta de Reconocimiento, la cual determina que hay responsabilidad en la torcedura o avería del winche del B. A. P. "Contramaestre Dueñas";

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta de Investigación para que efectúe la sumaria correspondiente, la cual será presidida por el Capitán de Fragata don Alejandro Vinces e integrada por el Capitán de Fragata don Federico Taboada y el Teniente 1° don Jorge Arbulú, quien actuará como Secretario.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Se adiciona el art. 184 del Reglamentó de la Marina Mercante y de Capitanías, estableciendo penas para los vapores que sin causa justificada y sin aviso, supriman escalas en algunos puertos para los que habían recabado licencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que con frecuencia se presentan casos de que naves de pasajeros, de itinerario fijo, suprimen escalas en algunos puertos, para los que han recabado la licencia respectiva, lo cual irroga serios perjuicios al comercio y a los pasajeros;

DECRETA:

Adiciónase al artículo 184 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, con los incisos siguientes:

b) Cuando una nave de pasajeros, de itinerario fijo, deje de tocar en un puerto para el que ha recabado licencia, se le impondrá una multa de Lp.500, perdiendo, además, los derechos de Capitanía que hubiere abonado; salvo que, con anticipación, cuando menos de 24 horas, la Agencia de la nave avise, por escrito, este hecho, al Capitán del Puerto cuya escala se suprime.

c) Los buques mercantes, en general, sólo consignarán en sus licencias, los puertos en los que van a hacer escala, pudiendo suprimirla en alguno de ellos, cuando los Capitanes reciban radiográficamente órdenes concretas de sus Agen-

tes, por haber desaparecido las causales que obligaban a hacer escala en determinado puerto, o por causas de fuerza mayor; debiendo, en ambos casos, presentar la protesta respectiva en el puerto siguiente, para que ella sea sustanciada inmediatamente por la autoridad marítima; y en caso de comprobarse de que no existía fuerza mayor, o que la causal aducida no sea atendible, para la supresión de escala en un puerto, se aplicará a los infractores la pena especificada en el inciso anterior.

Con el presente Decreto, queda derogada la Resolución Suprema de fecha 17 de agosto del año en curso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (1)

(1) Véase la Circular N° 15, de 30 de setiembre, de la Dirección del Material a los Capitanes de Puerto, relativa al cumplimiento de este Decreto, y que declara que no comprende a los buques mercantes nacionales de tonelaje pequeño, que no tienen itinerario fijo.

Estableciendo obligatoriamente que los Oficiales de la Armada soliciten periódicamente de las oficinas pagadoras la constancia del 4 por ciento para montepío, a fin de agregarla a sus antecedentes.

Lima, 26 de setiembre de 1925.

Visto lo expuesto por el Jefe del Archivo del Ministerio de Marina y lo informado por la Dirección del Personal;

Considerando:

Que es requisito esencial para el reconocimiento de servicios y la concesión de goces, acreditar en el expediente respectivo el pago del 4 por ciento para montepío;

Que ocurre muchas veces que las oficinas de Hacienda, ya sea por carecer de datos o por cualquier otro motivo, no dan constancias de ese descuento, a pesar de que lo han hecho las oficinas pagadoras;

Que en estos casos, el oficial sufre perjuicios, porque no puede obtener el reconocimiento de cédula mientras no compruebe haber abonado el 4 por ciento para montepío;

Que, en consecuencia, es indispensable dictar una medida que salve, en lo futuro, los inconvenientes anotados;

SE RESUELVE:

Los oficiales de la Armada, aun cuando sirvan en cualquier otro ramo de la Administración pública, están obligados, en adelante, a solicitar de la oficina pagadora, cada seis meses, o cada vez que cambien de colocación, constancia de haber pagado el descuento del 4 por ciento para montepío.

La solicitud de la constancia, se remitirá por la oficina que la otorga, y en el término de la distancia, al Ministerio de Marina, para que sea agregada a los antecedentes del interesado.

En caso de que la Oficina pagadora no hiciera, al abonar el sueldo, la deducción del 4 por ciento para montepío, el oficial está igualmente obligado a exigir que se le descuente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

(1) Véase el Capítulo VII—Tramitación de expedientes y prueba—del Reglamento de Pensionistas de la Armada, expedido el 31 de diciembre de 1928.

Determinando los documentos que obligatoriamente deben entregar al Ministerio del Ramo los Oficiales de la Armada, para que sean agregados a sus antecedentes.

Lima, 28 de setiembre de 1925.

Visto lo expuesto por el Jefe del Archivo del Ministterio de Marina y lo informado por la Dirección del Personal; y

Considerando:

Que la falta en los antecedentes del Oficial de Marina, de documentos tales, como la libreta de servicios, los despachos, las constancias del descuento para montepío y partidas del Registro del Estado Civil, demoran los trámites para establecer el derecho de los interesados en sus solicitudes de reconocimiento de servicios y concesión de goces:

Que, por este motivo, conviene completar los expedientes, agregándoles oportunamente dichos documentos; y que es necesario dictar reglas sobre el particular;

SE RESUELVE:

Los Oficiales de la Armada, cualquiera que sea su situación militar, entregarán al Ministerio del Ramo, los documentos que más adelante se mencionan, sujetándose a las prescripciones siguientes:

1ª—Los Oficiales en actual servicio, presentarán sus libretas al 31 de diciembre de 1924.

Este documento deberá contener datos exactos, tanto en lo relativo a los puestos servidos como en las fechas de ellos. con cuyo objeto el archivo del Ministerio les dará las facili-

dades necesarias; llevará la firma del interesado y estará certificado por Oficial General o cuatro Superiores.

Los Oficiales que se hallen en la disponibilidad transitoria o en definitiva y en retiro, presentarán sus libretas hasta la fecha de su última colocación, y de acuerdo en lo demás, con lo establecido en el anterior acápite.

En lo sucesivo, al fin del año en que debe pedirse nuevo reconocimiento de servicios, o cuando se solicite cédula de retiro, se acompañará a la solicitud, una ampliación de la libreta hasta el 31 de diciembre, o hasta la fecha del último empleo, según el caso.

2ª—Entregarán, además:

a) Los originales o toma de razón con constancia de haber pagado los derechos de los despachos de cada una de las clases que hayan obtenido;

b) La partida de matrimonio, si son casados, o tan luego contraigan el vínculo;

c) La partida de bautismo de cada uno de los hijos que tengan, legítimos o no;

d) La partida de matrimonio de las hijas y de las parientas que pudieran tener opción al montepío;

e) La partida de defunción de cualquiera de los miembros de la familia que hubieran podido tener derecho al goce de montepío.

3ª—Los documentos anteriormente enumerados, se presentarán acompañados de una solicitud, para agregarlos a los antecedentes del interesado.

4ª—El personal de la Armada dará cumplimiento a lo prescrito en esta resolución, antes del 31 de diciembre próximo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

(1) Véase el Capítulo VII—Tramitación de expedientes y prueba—del Reglamento de Pensionistas de la Armada, expedido el 31 de diciembre de 1928.

Sin lugar la reconsideración de la multa impuesta al Capitán del "Chiralite", por desobedecimiento al Capitán de de Puerto de Pacasmayo.

Lima, 28 de setiembre de 1925.

Vista la solicitud presentada por Milne y Co., Agente del Vapor "Chiralite", de la International Petroleum Co. Ltd. en la que pide reconsideración de la multa impuesta por el Capitán del Puerto de Pacasmayo al Capitán de dicha nave, por desobedecer al Capitán de ese puerto; visto, asimismo, el informe emitido por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de la Marina;

SE RESUELVE:

No ha lugar a la reconsideración que solicita el Agente del Vapor "Chiralite".

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Determinando el número de pasajes a que tienen derecho los Oficiales de la Armada para la traslación de sus familias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que en la práctica se ha prestado a dudas la fiel aplicación del inciso 2° del artículo 100 del Manual del Servicio Administrativo vigente;

DECRETA:

Modifíquese el expresado inciso del artículo 100, en la forma siguiente:

"2°—Los Oficiales de la Armada que sostengan familia y reciban nombramiento con destino fijo, en algún puesto, ya sea dentro del país o en el extranjero, tendrán, además, derecho para el trasporte de sus esposas e hijos o miembros de familia que, antelada y debidamente comprobado ante la Dirección del Personal, dependan directamente de ellos, a los pasajes por mar y ferrocarril, que se indican, en la proporción siguiente:

Vice-Almirante	4 y ½ pasajes
Contralmirantes	4 „
Capitanes de Navío	3 y ½ „
„ de Fragata	3 „
„ de Corbeta	2 y ½ „
Tenientes 1ros.	2 „
Tenientes 2dos. y Alfereces . . .	1 y ½ „

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinso.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (1)

(1) Este Decreto amplia el art. 2º del Reglamento de Pasajes y Bagages, de 24 de abril de 1922, publicado en el Tomo II.

Ha sido modificado por D. S. de 24 de diciembre de 1928, concediéndose a los Oficiales, además de los pasajes, una indemnización por gastos de viaje. Tomo VI.

En 1928 se ha puesto en vigencia un nuevo Manual del Servicio Administrativo.

Instalación de servicios higiénicos y otras obras en el local de la Capitanía de Pisco.

Lima, 30 de setiembre de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Ica a abonar la suma de ciento once libras, un sol (Lp.111.1.00), por los materiales y ejecución de trabajos que más abajo se detallan destinados a proveer de servicios higiénicos al local de la Capitanía de Pisco.

100 metros cañería de plomo de ½ ".
25 „ tubería de concreto de 7".
4 codos de hierro de 4".
2 cajas de registro, de concreto.
1 tanque de madera.

Efectuar un pozo para agua potable, reforzando dos paredes y recalzar otra; instalar una bomba, tina, reservado, lavatorio, lavadero, servicio de agua y tubería de concreto.

El egreso se aplicará a la partida N° 64.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Nombrando Inspector General de los trabajos para la Base Naval al Jefe del Apostadero Naval.

Lima, 30 de setiembre de 1925.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Nómbrase al Capitán de Fragata don Alejandro G. Vinces, actual Jefe del Apostadero Naval de San Lorenzo, Inspector General de los trabajos que se llevan a cabo para instalar la "Base Naval" en la isla de San Lorenzo.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

El D. S. de fecha 28 de setiembre, que establece penas para los vapores que sin causa justificada ni aviso supriman escalas, no comprende a los buques mercantes nacionales de tonelaje pequeño, que no tienen itinerario fijo. Instrucciones a los Capitanes de puerto sobre el particular.

Lima, 30 de setiembre de 1925.

CIRCULAR N° 15.

Del : Director del Material.

Al : Capitán del Puerto de

Asunto: Trascribe D/S sobre supresión de escalas por los vapores.

1°—Con fecha 28 de los corrientes se ha expedido el Decreto Supremo que sigue:

> (Trascribe el D. S. de fecha 28 que establece penas para los vapores que, sin causa justificada, ni aviso, suprimen escalas en algunos puertos para los que habían recabado licencia. Publicado en la página 436).

2°—Proceda Ud. a poner en conocimiento de todas las Agencias de la localidad, el tenor del indicado decreto, el cual se refiere a las naves de itinerario fijo.

3°—El adjunto decreto no comprende a los buques mercantes nacionales de tonelaje pequeño, que no tienen itinerario fijo; que su salida es eventual cuando hay carga, y que

sacan licencia en el puerto de salida para tocar en todos los demás, consultando en cada uno de ellos por telégrafo si hay carga o pasajeros en el siguiente para hacer la escala respectiva.

4°—Exija Ud. que los Agentes en el Puerto pongan en conocimiento de su despacho, cuando reciben el telegrama a que hace mención el párrafo 3°, y la respuesta de la Agencia.

5°—En caso de haber pasajeros esperando el embarque en una nave de escala eventual, al tener conocimiento del telegrama de consulta, debe Ud. manifestar al Agente la obligación en que se encuentra la nave de hacer escala en el puerto.

6°—La falta de cumplimiento de alguna disposición de Ud., al respecto, será penada con multa prudencial, de acuerdo con el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías a juicio de la Autoridad Marítima.

Dios guarde a Ud.

Por el Capitán de Navío
A. R. Pimentel,

El Capitán de Fragata
E. Salaverry.

DIRECCION DEL MATERIAL
SECCION DE HIDROGRAFIA

Lima, 30 de setiembre de 1925.

AVISO A LOS NAVEGANTES

N° 6.

La International Petroleum Company Limited, comunica a este despacho, que con fecha 23 de setiembre del año en curso, ha sido colocada nuevamente la boya automática de gas, situándola afuera en el puerto de Talara, en el mismo sitio donde se encontraba anteriormente.

Por el Capitán de Navío
Director del Material

A. R. Pimentel,

El Capitán de Fragata
E. Salaverry.

Admitiendo al Servicio de la Armada a un ex-alumno del Pensionado de Maquinistas en Inglaterra, con la clase de Alférez de Fragata.

Lima, 5 de octubre de 1925.

Vista la solicitud adjunta del ex-alumno del pensionado para Maquinistas en Inglaterra, don Manuel Rodríguez; estando a lo informado por la Dirección del Personal, por el Estado Mayor y por la Junta de Exámen Físico y Profesional para Oficiales Ingenieros que lo consideran apto y eficiente para el desempeño de la clase de Alférez de Fragata Ingeniero;

SE RESUELVE:

Admítase en el servicio de la Armada al ex-alumno del Pensionado para Maquinistas en Inglaterra, don Manuel Rodríguez, inscribiéndosele en el Escalafón con la clase de Alférez de Fragata Ingeniero y expídasele los despachos correspondientes.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Homenaje al Contralmirante Grau y a sus compañeros en el combate de Angamos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la Ley N° 4360 declara día de la Marina Nacional el 8 de octubre, aniversario del combate naval de Angamos;

Que el monitor "Huáscar", combatiendo sólo contra fuerzas varias veces superiores, dió principio a esa acción de armas a las 9 y 55 a. m.;

Que satisface al espíritu nacional dar testimonio de su admiración y gratitud por tan gloriosa jornada;

DECRETA:

1°—El 8 de Octubre del presente año se guardará, en toda la República, dos minutos de silencio, de horas 9 y 55 a 9 y 57 a. m., como justo homenaje a la memoria del Contralmirante don Miguel Grau y sus heroicos compañeros;

2°—Durante los dos minutos de silencio, cuanta persona existe en la República, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre, se mantendrá inmóvil y con la cabeza descubierta; cesarán las labores en las fábricas, talleres y establecimientos públicos y particulares; y se suspenderá el tráfico de todos los vehículos;

3°—En esta Capital, un cañonazo del fuerte de Santa Catalina y las sirenas de las fábricas, anunciarán el comienzo de

los dos minutos de silencio; y en el puerto del Callao, un cañonazo de uno de los buques de la Escuadra;

4°—Después de los dos minutos de silencio, los buques de la Escuadra harán una salva de 21 cañonazos;

5°—El Ministerio de Gobierno queda encargado de poner en conocimiento de todas las autoridades de la República, el presente decreto, a fin de que se le dé estricto cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Junta de Exámen para un Alférez de Fragata de la Armada, para su ingreso al Cuerpo Unico.

Lima, 6 de octubre de 1925.

Visto el Oficio N° 20-13 del Director de la Escuela Naval del Perú, y lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta de Exámenes compuesta por el Capitán de Navío don Charles Gordon Devy, que la presidirá, y el Capitán de Fragata Ingeniero don Arcángel Lino, y del Capitán de Corbeta Ingeniero don Guillermo Runciman, para que proceda a tomar las pruebas reglamentarias al Alférez de Fragata don Emilio Barrón, para su ingreso al Cuerpo Unico de la Armada. (1)

Los expresados exámenes deberán tener lugar el día 2 el próximo mes de noviembre.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

---

(1) Por R. S. de 9 de noviembre se le declaró apto y se le expidieron nuevos despachos de Alférez de Fragata del Cuerpo Unico.

La Comisión Depuradora de las listas pasivas enviará al Ministerio de Hacienda, únicamente los expedientes y cédulas en los que formule observaciones.

Lima, 7 de octubre de 1925.

Visto el oficio N° 266 de la comisión depuradora de las listas pasivas;

Aclarando el artículo 10° de la resolución de 12 de agosto último;

SE RESUELVE:

La comisión depuradora de las listas pasivas enviará al Ministerio de Hacienda únicamente los expedientes de pensiones y las cédulas, respecto de los cuales formule observaciones para que por este Ministerio se les dé el curso que corresponda.

Los expedientes no observados los remitirá la comisión directamente a los ministerios de orígen, entregando las cédulas a los interesados.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías. (1)

(1) En 1929 terminó la Comisión.

Adquisición de hamacas, frazadas y mosquiteros para la Flotilla de Loreto.

Lima, 9 de octubre de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto para abonar a la casa Germán Segura y Co., la cantidad de doscientas sesentidós libras cinco soles (Lp.262.5.00) por setenticinco hamacas, setenticinco frazadas y setenticinco mosquiteros que suministrará a la Flotilla de Loreto.

El egreso se aplicará a la partida N° 24 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Se encarga a The Foundation Company un proyecto de restauración del Castillo del Real Felipe.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 9 de octubre de 1925.

Teniendo en consideración que la importancia del Callao, como primer puerto de la República y las exigencias cada vez más crecientes del tráfico en el mismo, imponen la necesidad de afrontar, cuanto antes, el problema de regularización y ensanche de sus calles especialmente en la zona que corresponde al distrito segundo; y, siendo por otra parte deber del Estado no sólo velar por la buena conservación del edificio público denominado Castillo del Real Felipe, sino también atender a su restauración debida, por tratarse de un monumento histórico de gran valor evocativo y tradicional;

SE RESUELVE:

Encárgase a The Foundation Company de un proyecto de ensanche y regularización de las calles del puerto del Callao, comprendidas en el distrito segundo, así como la confección de otro proyecto para la restauración del Castillo del Real Felipe. En ambos proyectos seguirá las instrucciones que le imparta la Dirección de Obras Públicas.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Se amplía el art. 202 del Reglamento de Capitanías, que prohibe ir a bordo en los días de entrada o salida de vapores de pasajeros; estableciéndose los carnets para los empleados de las agencias marítimas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario reformar el artículo 202 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías;

DECRETA:

El art. 202 queda reformado en la forma siguiente:

a) Tanto en los días de salida como en los días de entrada, sólo se le permitirá el acceso a las naves mercantes **de pasajeros** a las personas que estén provistas de su boleto respectivo visado por los Capitanes de puerto, a los fleteros **provistos de su placa** y a las personas a quienes las Capitanías otorguen los permisos especiales.

b) Los carnets para todo empleado marítimo de las Agencias, serán personales e intransferibles y se extenderán a solicitud de los Agentes de las Compañías de Vapores por las respectivas Capitanías de Puerto; debiendo estos carnets caducar al año después de su expedición; y

c) Los Capitanes de Puerto abrirán en el día un libro de registro de carnets, de que trata el inciso anterior.

Los Agentes quedan obligados a devolver a las Capitanías de Puerto los carnets de las personas que dejan de ser

sus empleados, para su anotación correspondiente en el libro respectivo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Ampliando el art. 546 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías. Las naves extranjeras harán el trabajo en sus bodegas con personal del puerto; pudiendo emplear sus tripulantes en otras faenas, que se indican.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente prestar a las naves extranjeras todo género de facilidades en los Puertos de la República, para que puedan efectuar sus descargas con la prontitud necesaria y a fin de evitarles grandes perjuicio por motivos injustificados;

DECRETA:

Amplíase el artículo 546 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías en la forma siguiente:

Art. 546.—Es terminantemente prohibido que el trabajo en las bodegas a bordo de las naves mercantes extranjeras sea hecho por jornaleros embarcados con ese fin, debiendo emplearse al personal del puerto; sus tripulantes podrán emplearse sólo en el manejo de winches y cuidado de los portalones; y además, en la descarga en las horas extraordinarias de almuerzo y comida, siempre que los jornaleros del puerto se nieguen a trabajar en dichas horas, apesar del pago de mayor jornal establecido en las tarifas por dicha faena.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos veintincinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (1)

---

(1) El art. 546 ha sufrido dos modificaciones anteriormente: por D. S. de 9 de abril de 1923 y D. S. de 20 de octubre de 1924, publicados en el Tomo III, página 54 y 796, respectivamente.

Elevando a Lp. 80.0.00 el valor de la multa impuesta al Capitán del vapor "Clauseus", en Paita, por desacato a la autoridad marítima.

Lima, 13 de octubre de 1925.

Visto el expediente seguido por la Casa Graham Rowe y Cía., consignatarios del vapor "Clauseus", sobre la multa impuesta al Capitán de dicha nave por el Capitán de Puerto de Paita, por desacato a órdenes impartidas de esa Autoridad; visto, asimismo, el informe de la Dirección del Material y lo aprobado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Elévase la multa impuesta al Capitán del vapor "Clauseus", de Lp.30.0.00 a Lp.80.0.00.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Comisión para formular un plan general de restauración del Castillo del Real Felipe.

Lima, octubre 14 de 1925.

Considerando:

Que el 22 de enero del año próximo entrante se conmemorará el primer centenario de la rendición del Castillo del Real Felipe del Callao, que, al mando del Brigadier Rodil, fué el último baluarte de la resistencia española en el Perú;

Que, como obra de fortificación militar, el Castillo es un monumento histórico que urge restaurar, separando los edificios que se le han adosado y superpuesto;

Que, dada la amplitud de los terrenos que el Real Felipe encierra y la extensión de la zona edificada que lo circunvala, es conveniente formular un plan armónico, tanto en la obra de restauración de la fortaleza con sus fosos y murallas, cuanto de la disposición que debe darse a su recinto interior, a los edificios públicos que dentro de él puedan levantarse, y al proyecto de urbanización que debe llevarse a cabo en sus inmediaciones;

SE RESUELVE:

Nómbrase una comisión formada por el artista nacional don Daniel Hernández, el arquitecto don Ricardo Jaxa Malachowsky, el Capitán de Navío don Germán Stiglich, el coronel de artillería don Eduardo Aguila, don Manuel Piqueras Cotolí y el ingeniero don Isaac Martínez Vargas, para que formu-

le un plan general de restauración del Castillo del Real Felipe, de la disposición general de su recinto interior y de la urbanización de las áreas adyacentes a sus murallas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

(1) Véase la R. S. de 19 del mismo mes, expedida en vista del informe de la comisión nombrada.

El Estanco de los Fósforos

Aprobando el contrato con la fábrica sueca.

LEY N° 5211.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado entre el Gobierno del Perú y la Compañía "Svenska Tandsticks Aktiebolaget", de Stokolmo, para la organización, administración y manejo del Estanco de los fósforos en la forma siguiente:

El Gobierno del Perú, que en adelante se llamará "El Gobierno", representado por el Director General de Hacienda, haciendo uso de la autorización que le confiere la ley N° 5085, que establece el Estanco de los fósforos (1) ha acordado, para el buen éxito del dicho Estanco y consultando el mejor interés y aprovechamiento de él, celebrar un contrato con la Compañía "Svenska Tandsticks Aktiebolaget", de Stokolmo, representada por el ingeniero don Claudio J. J. Bovet,

(1) Publicado a continuación de la presente.

que en adelante se llamará la "Compañía", mediante el cual la organización, administración y manejo del Estanco de los fósforos en la República corre por su órgano y cuenta exclusiva, en los términos y condiciones siguientes:

1ª—La duración de este contrato será de veinte años, contando desde el día en que, después de aprobado por el Congreso, se firme la respectiva escritura. Un año antes de la expiración de este plazo la Compañía y el Gobierno podrán pactar una prórroga del mismo, acordando las respectivas condiciones. En caso contrario, es entendido que el Gobierno entrará de hecho en posesión del Estanco con todos sus elementos de trabajo, inclusive fábricas, si las tuviere en el país, maquinarias, materias primas, planteles o sea accesorios de las fábricas, equipos para trasportes, etc., mediante el pago al contado a la Compañía, del importe de estos elementos, de acuerdo con una tasación que será efectuada por los peritos nombrados uno por cada una de las dos partes y el tercero por la Cámara de Comercio de Lima. Es entendido también que la Compañía se obliga a suministrar fósforos para el abastecimiento de las necesidades de todo el país, de las clases estipuladas en este contrato, durante seis meses más, contados desde la fecha de la expiración del plazo definitivo del contrato mediante el pago por el Gobierno de su precio de costo más un beneficio de 20 por ciento para la Compañía.

2ª—Dentro del plazo de tres meses contados desde la misma fecha en que se firme la escritura de perfeccionamiento del presente contrato, la Compañía se obliga a constituir, en el Perú una sociedad anónima nacional con un capital suscrito y pagado, no menor de cien mil libras peruanas, con la cual quedará constituida la Compañía Sueca.

La Svenska Tandsticks Aktiebolaget, de Stokolmo, garantizará, no obstante, a dicha sociedad anónima nacional, que se forme de acuerdo con las estipulaciones de este con

trato ley, o a las que la pudieran suceder de conformidad con lo prescrito en la cláusula 17, en el fiel cumplimiento de todas sus estipulaciones; y, en especial, en el pago puntual, al Gobierno, de las anualidades que se señalan en la clásula 3ª, por todo el tiempo de la duración de este contrato cualesquiera que fuesen las emergencias de la citada Compañía y de las que la sucedan.

3ª—Del producto bruto del Estanco el Gobierno percibirá, libre de todo gasto o gravamen y cualquiera que fuera el monto total de dicho producto del Estanco de los fósforos, la suma de doscientas mil libras esterlinas anuales, en armadas iguales, de cien mil libras esterlinas, pagaderas por semestres vencidos en los días primero de julio y primero de enero de cada uno de los veinte años de duración de este contrato.

Por cada millón de cajas de fósforos de aumento sobre cincuenta millones de consumo anual, pagará la Compañía dos mil libras esterlinas de anualidad adicional; y, proporcionalmente, por cada fracción de un millón de cajas.

Queda clara y terminantemente entendido que la armada principal de doscientas mil libras esterlinas como las adicionales que se dejan enumeradas, serán pagadas íntegramente por la Compañía, en cualquier emergencia del negocio del Estanco; entendiéndose que para la aprobación y cómputo de los cincuenta millones de cajas de fósforos, se tendrán en cuenta todas las clases de este artículo que en general dé al consumo la Compañía.

4ª—La Compañaí tendrá el derecho, no sólo de organizar el Estanco, sino que libremente podrá importar fósforos y sus similares, fabricarlos en el país, venderlos, exportarlos y reexportarlos; todo con carácter de derecho exclusivo para la Compañía y con las facultades inherentes a dicha exclusividad, estableciéndose que el Gobierno decomisará e inutilizará todo contrabando o elaboración de fósforos y similares

y todo aparato automático de encender que no procedan de la Compañía.

5ª—La Compañía se obliga a atender debidamente al expendio general de fósforos en toda la República para que no se carezca de ellos en tiempo ninguno. Con este objeto establecerá agencias especiales de expendio en cada capital de departamento; y en las capitales de provincia y demás centros poblados deberá elegir entre el establecimiento de agencias o contratación del expendio por medio de casas comerciales o entidades particulares de las respectivas localidades, corriendo por cuenta de ellas los gastos de embalage, seguro, flete, remisión o trasporte y demás que origine la traslación de los fósforos.

6ª—El tipo de fósforos que la Compañía se obliga a suministrar para el consumo general de la República será contenido en cajas adecuadas. Los fósforos de madera tendrán un largo no menor de 45 milímetros, debiendo contener cuarenta cada caja. El otro tipo obligatorio será fósforos de cera, de un largo no menor de 30 milímetros y en número de 35 fósforos por caja. La Compañía presentará muestras de estos dos tipos de fósforos al tiempo de suscribirse el contrato definitivo, y una vez hallados conforme por el Gobierno, serán conservados por este como ejemplares de confrontación en caso necesario y servirán en todo tiempo para controlar que el expendio se haga de la misma clase de dichas muestras.

7ª—El precio de venta de los fósforos de expendio obligatorio para la Compañía y cuyas clases quedan señaladas en la cláusula anterior, no podrá ser en ningún caso mayor de 10 centavos de sol por cada caja de cualesquiera de los dos tipos; y a este precio deberá expenderlos uniformemente en toda la República por medio de sus agentes o expendios; salvo lo estipulado en la cláusula 10.

8ª—En los expendios que haga la Compañía en sus agen-

cias de las capitales de departamento, está obligada a hacer a sus compradores de fósforos al por mayor, descuentos con sujeción a la siguiente escala:

2 por ciento por cada compra de 1,000 a 10,000 cajas; 1 a 10 paquetones.

4 por ciento por cada compra de 11,000 a 50,000 cajas; 11 a 50 paquetones.

6 por ciento por cada compra de 51,000 a 100,000 cajas; 51 a 100 paquetones.

8 por ciento por cada compra de 101.000 a 200.000 cajas; de 101 a 200 paquetones.

10 por ciento por cada compra de más de 200,000 cajas o sea por más de 200 paquetones.

Para toda venta de fósforos que la Compañía realice, con destino al consumo, en capitales de provincia y demás centros poblados, hará también descuentos obligatorios a los compradores, con sujeción a la siguiente escala:

5 por ciento por toda compra de 10 hasta 20 gruesas de cajas.

6 por ciento por cada compra mayor de 23 gruesas y que llegue a 50 gruesas.

7 por ciento por cada compra desde 50 gruesas hasta 100 gruesas.

8 por ciento por cada compra desde 100 hasta 200 gruesas.

10 por ciento por cantidades mayores de 200 gruesas.

Estos tipos de descuento podrá la Compañía aumentarlos discrecionalmente, pero nunca suprimirlos ni rebajarlos en proporción alguna.

3ª—Para el expendio de otra clase o tipo de fósforos que la Compañía tuviera a bien lanzar al consumo, además de las especificadas en la cláusula sexta, no tendrá taxativa para fijar su respectivo precio de venta, pero sí le serán obligatorios los descuentos en la forma establecida en la cláusula anterior.

10ª—Advirtiéndose por este contrato que la relación entre la libra peruana y el dólar americano, en letras a la vista sobre New York es de 4.867 dólares por cada libra peruana, en el caso de que ésta sufra una depreciación de 17 y ½ por ciento o más sobre la par, la Compañía, previa la comprobación del hecho y de acuerdo con el Gobierno podrá alterar los precios de venta de los fósforos; pero sólo en la proporción estrictamente indispensable para cubrir cualquiera depreciación mayor a la de 17 y ½ por ciento indicada.

1ª—La Compañía o la que la sustituya, de acuerdo con la cláusula 2ª de este contrato-Ley, estará exenta por concepto de importación, fabricación, venta, exportación o tráfico de los fósforos, así como de los aparatos encendedores automáticos que ella exclusivamente pueda importar, fabricar o vender, de todo derecho o impuesto fiscal y departamental, así como de los arbitrios municipales de licencia, peaje, pontazgo y demás que afecten la introducción y expendio de los fósforos en el territorio del Perú.

Igualmente, las escrituras públicas que se celebren entre el Gobierno y la Compañía estarán exentas de los impuestos de registro. Los fósforos, maquinarias, materias primas, útiles, envases, planteles o sea accesorios de las fábricas, equipos para trasporte y cualquier otro material que a juicio del Gobierno esté destinado para el servicio de la Com-

pañía, serán libres de derechos de importación, derechos consulares y de cualquier otro gravámen, observándose los reglamentos de aduana vigentes.

Queda, asimismo, establecido, que no se podrá gravar con ningún impuesto o arbitrio, sea nacional, departamental o local, los fósforos, envases y demás materiales importados o fabricados por la Compañía para los efectos de este contrato, entendiéndose que quedarán sin efecto los impuestos o gravámenes actuales, y que tampoco podrá establecerse gravamen alguno que afecte al consumo de los fósforos.

12ª—Una vez cumplido lo estipulado en la cláusula segunda de este contrato, la Compañía Nacional adquiere los derechos y obligaciones que por ley corresponden a los administradores de rentas públicas, excepto las de jurisdicción; y como a tales administradores de rentas públicas y en el ejercicio de esas funciones, las autoridades del país la auxiliarán con su concurso en los casos necesarios.

13ª—Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y los compradores y consumidores de fósforos y encendedores acerca del cumplimiento de las leyes y reglamentos que rijan el Estanco de los fósforos, serán resueltas por el subprefecto de la respectiva provincia.

Las decisiones de dicha autoridad, en estos casos, serán revisadas por los respectivos prefectos, siempre que se interpongan dentro de tercero día, más el término de la distancia; y por el gobierno se revisarán en última instancia, si se interpusieran dentro de los mismos términos.

14ª—Las cuestiones que se susciten entre el gobierno y la Compañía sobre ejecución o interpretación de este contrato-ley, serán resueltas por los tribunales ordinarios de la república.

Si se produjeran reclamaciones sobre la calidad de los fósforos o número de ellos en las cajas, el gobierno las resolverá previa audiencia de la Compañía y en vista de un dictamen de tres peritos que se designarán por cada una de las partes y por la Cámara de Comercio respectiva.

Si la resolución fuera adversa a la Compañía, el gobierno podrá multarla con sumas comprendidas entre cien y quinientas libras peruanas por cada falta de esta clase debidamente comprobada.

15ª—El gobierno acreditará ante la Compañía un personero interventor que fiscalice sus operaciones y vigile el cumplimiento estricto de las estipulaciones de este contrato, con los atributos correspondientes a los personeros interventores del Fisco designados en la ley de la materia y conforme a esta, sin derecho a voto. Además, la Compañía queda obligada a pasar semestralmente al Ministerio de Hacienda, un balance autorizado de sus operaciones y movimientos económico y estadístico, que proporcione completa orientación al gobierno sobre la marcha del Estanco de los fósforos.

16ª—La Compañía se obliga a tener permanentemente en el país un stock de fósforos disponible, para las atenciones de inmediato consumo, que no baje en ningún caso de cinco millones de cajas, de las clases y calidades que se señalan en la cláusula sexta.

17ª—La Compañía podrá transferir o enagenar los derechos y obligaciones que adquiere por el presente contrato, previo consentimiento del gobierno, solicitada con una anticipación de tres meses.

18ª—Deberán ser peruanos el 90 por ciento de los operarios y peones que la Compañía emplee en la fabricación de fósforos; los demás empleados que necesite para el funcionamiento del Estanco en general y que no constituyen el perso-

nal directivo, deberán ser peruanos en una proporción de 50 por ciento, teniendo el gobierno el derecho de voto sobre este último personal de empleados.

19ª—Para la mayor facilidad de la organización, administración y marcha del Estanco de los Fósforos, el Gobierno podrá dictar disposiciones de carácter reglamentario en todos los casos no previstos en el presente contrato-ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º—Las existencias de fósforos que existan en el comercio, en la fecha del perfeccionamiento del presente contrato, mediante el otorgamiento de la escritura respectiva, serán incautadas por el Gobierno, pagando a los tenedores su precio de costo más un beneficio de veinte por ciento. El Gobierno hará con la Compañía los arreglos que estime convenientes para la venta de dichos fósforos.

Art. 2º—El adelanto de doscientas mil libras esterlinas hecho por la Compañía al Gobierno con fecha 5 de junio de 1924 se amortizará con el importe de las dos primeras armadas semestrales que la Compañía se obliga a entregar al Gobierno.

Desde el 1º de diciembre de 1924 hasta la fecha en que se firme la escritura definitiva de este contrato, se liquidarán los intereses corridos, al 8 por ciento sobre las enunciadas doscientas mil libras de adelanto, y su monto lo deducirá la Compañía de la armada correspondiente al tercer semestre que deba abonar al Gobierno.

Art. 3º—El reembolso de las ciento dos mil seiscientas diecisiete libras, que la Compañía prestó al Gobierno para la adquisición de la fábrica de fósforos "El Sol" y sus respectivos intereses al 8 por ciento, se deducirán de las tercera y cuarta armada semestral, a que se contrae la cláusula terce-

ra de este contrato, todo en completa conformidad con las resoluciones supremas que al efecto se dictaren.

Art. 4°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que en el caso de que la Compañía contratante no acepte las modificaciones introducidas en el presente contrato, pueda llevarlo a cabo con cualquiera otra entidad en iguales o mejores condiciones..

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinco.

Enrique de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, catorce de octubre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

M. G. Masías. (1)

---

(1) El 21 de noviembre se expidió el Reglamento para el estanco de los fósforos. Publicado aquí.

LEY N° 5085

MONOPOLIO DE LOS FOSFOROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Establécese por el Estado el monopolio de la industria y comercio de los fósforos y de sus similares, cualquiera que sea su clase y condición.

Artículo 2°—El producto de este monopolio se invertirá única y exclusivamente en obras de irrigación.

Artículo 3°—El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de esta ley, dando cuenta al Congreso del uso que haga de esta autorización.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

M. D. Gonzáles, Senador Secretario.

Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, dieciocho de abril de mil novecientos veinticinco.

A. B. LEGUIA.

E. de la Piedra.

Gastos de reparaciones de las lanchas "América" e "Iquitos", de la Flotilla de Loreto.

Lima, 16 de octubre de 1925.

Vistos los oficios Nos. 151 y 152 del Jefe de la Flotilla de Loreto;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto a abonar a la casa Strasberger y Co. las cantidades siguientes: Lp.7.0.00 para reparaciones en la lancha "América" no consideradas en el presupuesto 1416 de la citada casa y Lp. 5.0.00 por trabajos extraordinarios en la lancha "Iquitos" no considerados en el presupuesto N° 1460. El egreso se aplicará a la partida N° 32 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Mandando desmontar el cañón No. 2 del B. A. P. "Lima".

Lima, 19 de octubre de 1925.

Visto el informe de la Comisión nombrada por resolución Ministerial de fecha 25 de setiembre próximo pasado, la propuesta de la Comandancia General de la Escuadra, respectiva al cañón N° 2 del B. A. P. "Lima" y lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Desmóntese el cañón N° 2 del B. A. P. "Lima" y trasládese a la Escuela Naval del Perú que se encargará de su conservación etc.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Encargando a The Foundation Company las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.

Lima, 19 de octubre de 1925.

Visto el informe de la comisión nombrada por resolución suprema de 14 del presente mes, para estudiar la mejor forma de restaurar el Castillo del "Real Felipe" en el Callao.

SE RESUELVE:

1°—Encárguese a The Foundation Company la ejecución de las siguientes obras:

a) Excavación de foso de un metro de profundidad y cinco de ancho en toda la extensión de la muralla.

b) Construcción de un contracimiento de concreto de veinte por cincuenta centímetros, adherido a la zapata de la misma.

c) Formación de un talud de dos metros de desarrollo.

d) Construcción de una calzada de circunvalación de concreto y asfalto de ocho metros de ancho.

f) Construcción de una acera de concreto de dos metros y medio de ancho.

g) Unión en línea recta de los vértices de los bastiones por medio de una calle de trece metros de ancho, incluyendo aceras a ambos lados.

h) Preparar los terrenos comprendidos entre la pista de circunvalación y la calle, para formar en ellos plazas con jardines.

i) Resanar la muralla exterior.

j) Restauración de la casa de fortaleza.

k) Levantamiento del parapeto superpuesto a la muralla.

2°—La realización de estas obras estará bajo la dirección del Ministerio de Marina ,asesorado por la comisión nombrada.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Considerando en su clase efectiva a los jefes y oficiales graduados.

(MINISTERIO DE GUERRA)

LEY N° 5231.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los Jefes y Oficiales del Ejército que figuran en el Escalafón en la condición de graduados, se les considera en su clase efectiva desde la promulgación de esta ley, de acuerdo con la de ascensos.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo dispondrá que los referidos Jefes y Oficiales comprueben su grado ante una Junta Calificadora, mandando extender los despachos que acrediten la efectividad de la clase militar que corresponda.

Artículo 3°—Lo dispuesto en el artículo primero no da derecho a reclamar tiempo de servicios, goces o pensiones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**Eduardo Basadre,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Málaga Santolalla. (1)

(1) Esta ley se ha hecho extensiva a la Marina por la N° 5500

Haciendo extensivas a las naves y embarcaciones menores que hacen el tráfico en los ríos y el lago Titicaca, las franquicias que acuerda a la Marina Mercante nacional la ley de 16 de diciembre de 1903.

LEY N° 5220.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.—Háganse extensivas a las naves nacionales y a las embarcaciones menores destinadas a la pesca, trasporte de carga o pasajeros, carguío de lastre u otros objetos, en los ríos y en el lago Titicaca las franquicias y protección concedidas a la Marina Mercante Nacional por ley de 16 de diciembre de 1903 y demás disposiciones vigentes. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Recoredo,** Senador Secretario.—**Edo. C. Basadre,** Diputado Secretario.

---

(1) Publicadas al frente.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

---

(1) **Ley concediendo franquicias a la Marina Mercante Nacional.**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Considerando:

Que es de inaplazable necesidad fomentar y proteger la Marina Mercante Nacional;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—Las naves nacionales y embarcaciones menores que se destinen a la pesca, trasporte de carga o pasajeros, carguío de lastre u otros objetos, en los puertos del litoral, quedan exceptuadas de toda gabela o derecho, cualquiera que sea su denominación, excepción hecha de los impuestos de hospital y el de doce centavos de dársena semestral, que pagarán los que excedan de cincuenta toneladas. Las patentes de las naves nacionales y su arqueo, se expedirán libres de todo gravámen. Los pasavantes de las menores de cincuenta toneladas se otorgarán gratuitamente. **(Véase la ley que sigue.)**

Art. 2°—No están sujetos a pago alguno los reconocimientos periódicos que se hagan de las condiciones de navegabilidad en que se encuentren los buques, operación destinada a asegurar los intereses del comercio.

Art. 3°—Las naves nacionales tendrán a bordo, por lo menos, un quinto de tripulantes que sean nacidos en el Perú, computándose en el número un capitán como tres, un piloto o maquinista como dos y el grumete o mozo como si fuera marinero. Además, cada nave llevará en su cámara un aprendiz para practicar el pilotaje, prefiriéndose a los alumnos de la Escuela Naval o de la Náutica de Paita.

Art. 4°—Las naves nacionales en que se falte a lo dispuesto en el artículo anterior, no gozarán del privilegio que concede esta ley.

Art. 5°—Las naves a vapor que trafiquen con bandera nacional recibirán, como subvención del Ejecutivo, un centavo por tonelada de registro y por cada cien millas recorridas en viaje redondo. Para gozar de este subsidio es indispensable que el andar mínimum de la nave sea de diez nudos por hora.

Los buques de vela que lleven bandera peruana recibirán también como subsidio un cuarto de centavo por tonelada de registro y por cada cien millas recorridas en viaje redondo.

Art. 6°—A los jefes, oficiales y guardiamarinas de la Armada, que, con permiso del Ministerio del Ramo, sirvan en la marina mercante nacional, se les abonará en su respectiva libreta la mitad del tiempo de servicios. (*)

Art. 7°—Los jefes y oficiales de la Armada, para servir en la marina mercante, se inscribirán en el registro respectivo que llevará la Capitanía del Callao, cuando se embarquen en puerto peruano, o el Cónsul del Perú si lo hubiere en puerto extranjero. (:) Al inscribirlos, se anotará su certificación

---

(*) Véase el Reglamento de Licencias, capítulo referente a Licencia para navegar en la Marina Mercante, artículos 36 al 39.

En esta obra están publicados los casos en que el Gobierno ha reconocido a Oficiales de la Armada, íntegro, el tiempo que han navegado en la Marina Mercante.

(:) En la actualidad el Ministerio de Marina, de acuerdo con el art. 385 del Reg. de la Marina Mercante, de 1922, expide título de Capitán de Travesía a los jefes y oficiales de la Marina de Guerra. Y en conformidad con el art. 387 puede otorgar título mercante a los Oficiales Maquinistas.

de estudios; los diarios de navegación, visados por el jefe o jefes de los buques en que navegaron como oficiales; y la constancia de los exámenes que hayan rendido para obtener sus ascensos, conforme al Código Naval. Los capitanes o pilotos mercantes harán constar, asimismo, su título respectivo que se les expedirá exento de todo gravámen.

Art. 8°—Declárase libre del impuesto de Capitanías, el embarque o desembarque de marineros de las naves nacionales.

Art. 9°—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con particulares o sociedades, el establecimiento de Compañías nacionales de vapores que se encarguen de hacer un servicio regular de cabotaje, otorgándoseles en cambio, todas las franquicias que, por la presente ley, se acuerda a la marina mercante nacional, bajo las condiciones siguientes: (x)

1ª Hacer gratuitamente el servicio postal;

2ª Cumplir con los requisitos que establece la presente ley;

3ª Ceder a los capitalistas nacionales un 33 por ciento del capital que en acciones represente la Compañía que se forme; y

4ª Someter sus tarifas a la aprobación del Gobierno.

Art. 10°—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo:

1ª Para que pueda ceder a las Compañías que se establezcan, los lotes de terreno de propiedad nacional que necesiten para sus oficinas y factorías; y

2ª Para modificar la actual clasificación de los puertos, designando cuá-

---

(x) Por ley N° 194, de 6 de febrero de 1906, se autorizó la organización de una Compañía Nacional de Vapores y construcción de un Dique. Y por R. S. de 21 de julio del mismo año, se aceptó la propuesta para la constitución de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao.

les quedan abiertos a todas las Compañías y cuáles exclusivamente a las naves que trafiquen con bandera nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos tres.

Antero Aspillaga, Presidente del Senado.—**Nicanor Alvarez Calderón,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Víctor Castro Iglesias,** Secretario del Senado.—**Ernesto L. Ráez,** Diputado Secretario.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Hacienda y Comercio, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos tres.

Nicanor Alvarez Calderón, Presidente del Congreso.—**Luis F. del Solar,** Prosecretario del Congreso.

Lima, 21 de diciembre de 1903.

Cúmplase, regístrese y publíquese.

LEGUIA.

Aclara el art. 1° de la ley que antecede, sobre franquicias a la Marina Mercante Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Teniendo en consideración:

Que es necesario absolver la consulta formulada por el Ejecutivo, acerca de la interpretación del artículo 1° de la ley de 21 de diciembre de 1903 sobre protección a la marina mercante nacional;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.—La exención de derechos a que se refiere el artículo 1° de la Ley de 21 de diciembre de 1903, no comprende los derechos de matrícula, que constituyen ingresos fiscales, y que deben ser abonados por todas las embarcaciones menores destinadas al servicio en los puertos de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cinco.

M. Irigoyen, Presidente del Senado.—**Antonio Miró Quesada,** Diputado Presidente.—**José Manuel García,** Senador Secretario.—**Fermín Málaga Santolalla,** Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, a veintiuno de noviembre de mil novecientos cinco.

José Pardo.

A. B. Leguía.

Habilitación de la partida N° 49 para gastos de representación e indemnización por servicio en el extranjero.

LEY N° 5221.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.—Autorízase al Poder Ejecutivo para habilitar la partida N° 49 "para gastos de representación e indemnización por servicios en el extranjero", capítulo XV del Pliego de Marina del Presupuesto General vigente, con dos mil libras, de la partida N° 11, capítulo III "para haberes de tripulaciones" del mismo pliego y presupuesto, que dejará sobrante.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Edo. C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 20 de octubre de 1925.

Numérese, cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Concede montepío a doña Narcisa Pastor viuda de Basadre.

RES. LEG. N° 5222.

Lima, 17 de octubrede 1925.

Señor:

El Congreso en vista de la iniciativa del Poder Ejecutivo y atendiendo a los meritorios servicios prestados a la Nación por el doctor don Enrique C. Basadre, quien fué vencedor del 2 de mayo de 1866 y tuvo distinguida actuación en la Guerra del Pacífico, concurriendo al combate naval de Punta Gruesa, ha resuelto conceder como pensión de montepío a su viuda daña Narcisa Pastor, el haber íntegro correspondiente a la clase de Capitán de Fragata de la Armada Nacional, que señala la escala de sueldos de 1925.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Genaro Cisneros,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 20 de octubre de 1925.

Numérese, cúmplase, comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Los oficiales nombrados a un nuevo puesto deben presentarse al Ministerio. (1)

Los oficiales que tienen que asistir a los Consejos de Guerra, lo harán con uniforme de diario y con espada, cualquiera que sea el cargo que van a desempeñar.

ORDEN GENERAL Nº 56.

Lima, 20 de octubre de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

Se recuerda al Personal Superior de la Armada el contenido del art. 15 del Decreto Supremo de 24 de abril de 1922, que reglamenta los pasajes y bagages en la parte que se refiere a que todo Oficial nombrado a un nuevo puesto o al desempeño de una comisión, deberá inmediatamente después de su arribo informar al Ministerio de Marina y a la Oficina Pagadora de la fecha en que recibió su nombramiento u orden, de la que recibió sus pasajes y dinero correspondiente, de la que empezó el viaje y de la de su arribo. (D. P.)

Dispone esta Jefatura, de acuerdo con el señor Coronel Jefe de Zona, que en lo venidero, los señores jefes y oficiales que tengan que asistir a los Consejos de Guerra que se efectúen para el juzgamiento del personal subalterno, la asistencia será en traje de diario y con espada, cualquiera que sea el cargo que estén llamados a desempeñar.

El Contralmirante

C. H. Woodward.

(1) Véase el D. S. de 6 de Abril - pág. 92 - que fija plazo para hacerse cargo del puesto.

Declarando de utilidad pública la apertura de la Avenida de circunvalación del Castillo del Real Felipe y ordenando la expropiación necesaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la restauración del Castillo del Real Felipe, ordenada por resolución suprema de 19 del presente mes, requiela apertura de avenidas y la ejecución de obras anexas.

Que es necesario expropiar diversos terrenos para la ejecución de dichas obras;

De acuerdo con las leyes de 23 de octubre de 1903 y de 11 de mayo de 1920, N° 4108, y con el voto consultivo del Consejo de Ministros; (1)

DECRETA:

1°—Declárase de utilidad pública la apertura de la avenida de circunvalación del Castillo del Real Felipe en el Callao y la ejecución de las obras anexas;

2°—De conformidad con los planos aprobados, procédase a la expropiación necesaria.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

(1) Las leyes de expropiación están en el Apéndice.

Abono de sus gastos de viaje de regreso a Estados Unidos al Capitán de Navío D. Emory D. Stanley, de la Misión Naval.

Lima, 21 de octubre de 1925.

Teniendo en consideración que el Comandante don Emory D. Stanley, miembro de la Misión Naval Americana, de acuerdo con su contrato de fecha 7 de julio de 1924, tiene derecho para sus gastos de viaje de regreso a los EE. UU. a la suma de $2,666.67 moneda americana; y

Que este pago ha sido previsto en el Presupuesto del año en curso y no en el proyecto de Presupuesto para 1926;

SE RESUELVE:

Abónese esta suma en el presente año de 1925 al tipo de cambio de la fecha, entendiéndose que con este pago el Comandante Stanley ya no tendrá derecho a gastos de viaje a la terminación de su contrato, aún en el caso de que llegara a prorrogarse nuevamente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Aprobando el modelo de Fojas de Notas y Conceptos del personal superior de la Armada.

Lima, 26 de octubre de 1925.

Siendo necesario modificar el modelo de Notas y Conceptos del personal superior de la Armada, a fin de apreciar en mejor forma las aptitudes y condiciones del oficial;

SE RESUELVE:

Apruébase el adjunto modelo de Fojas de Notas y Conceptos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Forma No. 72

ARMADA PERUANA

FOJAS DE NOTAS Y CONCEPTOS

Concerniente al (Apellido)..... .....(Nombre)....., Grado....., A. P.

Buque o dependencia..... .....Período de.....hasta... .....

Deberes que desempeña el interesado.....

.....

El Jefe Calificador (Nombre y apellido)... .....Grado..... ....., A. P.

Puesto que ocupa el Jefe Calificador..... .....

APRECIACIONES Y DATOS RELATIVOS AL INTERESADO

Lenguas extranjeras.....

Número de días perdidos por enfermedad..... .....

Empleo del buque durante este período.....

Cualidades reveladas (Indique con X)

	SUPERIOR	Más que Promedio	PROMEDIO	Menor que Promedio	INFERIOR
Aptitud para la marina					
Conducta					
Cooperación					
Cortesía					
Abnegación					
Educación					
Ascendiente					
Industria					
Iniciativa					
Criterio					
Rectitud					
Don de gentes					
Espíritu y porte militar					
Buena presentación					
Paciencia					
Energía y resistencia física					
Grado de confianza					
Dominio sobre sí mismo					
Subordinación					
Agudeza de observación					
Puntualidad					
Entereza					
Constancia					
Entusiasmo					

Adicional para Jefes con mando, etc.	SUPERIOR	Más que Promedio	PROMEDIO	Menos que Promedio	INFERIOR
El mantenimiento de:					
Disciplina de sus subordinados					
Lealtad de sus subordinados					
Eficiencia de su personal					
Eficiencia de su material					
Precisión y aseo de su mando					

ESCALA PARA INDICAR LAS CUALIDADES, ETC.:

Muy superior a la mayoría de sus colegas aproximadamente de la misma edad y experiencia es **SUPERIOR.**

Del mismo modo, Superior a la mayoría es **MAS QUE PROMEDIO.**

Igual a la mayoría es **PROMEDIO.**

Inferior a la mayoría es **MENOS QUE PROMEDIO.**

Muy inferior a la mayoría es **INFERIOR.**

Con respecto a las exigencias del servicio en la paz y en la guerra, conteste UNA SOLA de las tres preguntas que siguen.

(1) Querría Ud. de manera especial tener al interesado bajo sus órdenes?.....

(2) Quedaría Ud. satisfecho de tenerlo bajo sus órdenes?.....

(3) Preferiría Ud. no tenerlo bajo su mando?.....

¿Tiene alguna debilidad mental, moral, física, etc., que en el concepto de Ud. disminuya su capacidad y eficiencia?

ERVACIONES :

el lenguaje del jefe calificador, son importantísimas y sirven de
e del interesado. Además, hay que incluir las faltas y sus casti-
ue expresarlo).

---

l interesado en su próximo cambio de colocación ?

---

s en la Experiencia Efectiva. (Indique con X)

..... (b) Conservación del Material..... 3. Mane-
strategia..... 6. Ley Internacional..... 7. Ley Mi-
lante..... 10. Estado Mayor..... 11. Administra-
12. Personal (a) ministerio..... (b) abordo.....
14. Deportista (a) Pista..... (b) Foot ball.....
ma..... (f) Gimnasia..... 15. Instructor (a) Aca-

Permiso al "Callao Longo Club" para construir plataformas para trampolines en la playa de Chucuito.

Lima, 26 de octubre de 1925.

Vista la solicitud adjunta del Presidente del "Callao Longo Club", a fin de que se le conceda permiso para construir plataformas para trampolines en la playa de Chucuito, y visto, asimismo, el informe de la Dirección del Material y lo opinado por el Estado Mayor General de Marina; ,

SE RESUELVE:

Concédase al "Callao Longo Club" el permiso que solicita, para que pueda construir pequeñas plataformas para trampolines, las que utilizarán en la práctica de natación.

Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Modifica el art. 125 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativo al reconocimiento semestral de las embarcaciones, que debe ser efectuado por los Capitanes de Puerto Oficiales de la Armada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que los Capitanes de los puertos menores y caletas, oficiales del Resguardo Marítimo, no tienen los conocimientos necesarios para poder dar el debido cumplimiento al artículo 125 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, ni la responsabilidad profesional del caso;

DECRETA:

Modifícase el artículo 125 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, agregándole el siguiente inciso:

c) Sólo podrán efectuar los reconocimientos semestrales de que trata este artículo, los Capitanes de Puerto, Jefes u Oficiales de la Marina de Guerra, debiendo trasladarse el Capitán de Puerto Mayor a los puertos menores y caletas de su jurisdicción con el fin de practicar los reconocimientos indicados, pudiendo delegar esta labor en el Ayudante, si éste pertenece a la Marina Militar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (1)

---

(1) Ampliado por D. S. de 23 de agosto de 1926, con el inciso d), que determina que los reconocimientos se verificarán en los meses de enero y junio.

Autorizando a la compañía "La Perla" para extraer material con destino a la construcción de un rompeolas.

Lima, octubre 28 de 1925.

Visto lo informado por la Dirección del Material y por el Contralmirante, Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1°—Accédase a lo solicitado por la Compañía Urbanizadora "La Perla";

2°—Autorízase a la citada compañía, para extraer el material que se ha de emplear en la construcción de un rompeolas, debiéndose efectuar dicha extracción siguiendo el sentido de la playa y hacia el sur del lugar de construcción.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aprobando el presupuesto para la restauración del Castillo del Real Felipe.

Lima, 29 de octubre de 1925.

Visto el presupuesto presentado por The Foundation Company para realizar las obras de restauración del Castillo del Real Felipe del Callao;

SE RESUELVE:

1°—Apruébase el presupuesto presentado por dicha Compañía, que asciende a la suma de Lp.19.624.0.00, costo de las tres quintas partes de las obras que se han de ejecutar, de acuerdo con los planos presentados;

2°—Procédase, en consecuencia, a la ejecución inmediata de las obras.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz (1)

---

(1) Por R. S. de 20 de noviembre siguiente se aprobó el presupuesto presentado por la misma Compañía del costo de las dos quintas partes restantes de las obras.

Considerando con derecho a la revista de agosto al Capitán de Navío don J. Carvajal, por haber sido ascendido el mismo día de la revista.

Lima, 30 de octubre de 1925.

Habiéndose puesto el cúmplase con fecha 10 de agosto último a la Resolución Legislativa que asciende a Capitán de Navío al Capitán de Fragata don Julio Carvajal, o sea el día señalado para la revista de Comisario del personal de los buques y dependencias de la Armada; (1)

SE RESUELVE:

Considérese al Capitán de Navío don Julio Carvajal, con derecho a la revista de presencia de agosto 1925, con la clase que actualmente inviste.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

---

(1) El art. 117 del Tomo I del Código de la Marina Militar señala el período dentro del cual puede pasarse la revista de Comisario. En el segundo acápite dice:

"Dichas revistas no podrán verificarse antes del día 8, ni después del 15 de cada mes."

Véase el art. 86—Cap. IX—del nuevo Manual del Servicio Administrativo puesto en vigencia en 1928.

Aprobando la cuenta de los gastos en la exterminación de tiburones en Chimbote.

Lima, 30 de octubre de 1925.

Vista la cuenta que rinde la Municipalidad de Chimbote de la inversión dada a cincuentiuna libras (Lp.51.0.00) remitidas por este Ministerio, para la exterminación de tiburones en la bahía de dicho Puerto;

SE RESUELVE:

Apruébase dicha cuenta.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Autorizando contrato con la casa V. P. Rocca y Co., para el suministro de víveres a la Armada en el año 1926.

Lima, 31 de octubre de 1925.

Vistas las propuestas presentadas para el suministro de víveres a la Armada durante el año 1926, y lo recomendado por la Junta Superior Económica de la Escuadra reunida el 30 de octubre de 1925;

SE RESUELVE:

Autorizar a la Dirección de Administración de Marina, para contratar con la casa Víctor P. Rocca y Co. el suministro de víveres frescos, secos y de mar para el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1926, a los siguientes precios:

Ración fresca	Lp.0.0.61
„ seca	„ 0.0.41
„ mar	„ 0.1.00

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Concediendo a doña Victoria Pardo Figueroa, la pensión mensual de Lp. 26.6.66.

RES. LEG. N° 5248.

Lima, 28 de octubre de 1925.

Señor:

El Congreso ha resuelto conceder a doña Victoria Pardo Figueroa, viuda del Capitán de Navío don Juan José Raygada, la pensión mensual de Lp.26.6.66.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Basadre,** Diputado Secretario.

Rúbrica del Presidente de la República.

Lima, 2 de noviembre de 1925.

Numérese, cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Concediendo al Club "Los Galápagos" el uso de la playa sur de la isla de "Tortuga", en la bahía de Chilca.

Lima, 2 de noviembre de 1925.

Vista la solicitud adjunta del Representante del Club de Turismo "Los Galápagos" y estando a lo informado por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1°—Concédese al Club de turismo "Los Galápagos" el uso de la playa sur de la isla de "Tortuga", en la bahía de Chilca, autorizando a dicho Club para construir su local respectivo.

2°—El uso que se concede en dicha playa, es de seis mil metros cuadrados, o sean cien metros de frente por sesenta de fondo, desde el punto en que empieza la playa por el lado más próximo al canal que separa la Isla de la tierra firme.

3°—La concesión que se hace al Club "Los Galápagos" no comprende sino el derecho al uso de la playa, con la condición de su desocupación en el plazo de treinta días, si el Gobierno necesitare utilizarla en otro fin.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Disponiendo que la tarifa de playeros de Huacho se cobre y pague por los Agentes de Aduana y que la Administración del Muelle recaude el impuesto de muellaje.

Lima, 2 de noviembre de 1925.

Visto el adjunto oficio del Administrador del Muelle de Huacho y siendo conveniente que el impuesto de muellaje y el jornal de las cuadrillas, se cobren separadamente, y estando a los informes emitidos por el Visitador de Capitanías y la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

La tarifa del gremio de playeros de Huacho se cobrará y pagará directamente por los Agentes de Aduana; debiendo la Administración del referido Muelle verificar únicamente la recaudación del impuesto de Muellaje.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Restauración del Castillo del Real Felipe. Se indemniza a don Augusto Postigo C. por la destrucción de su propiedad adosada a dicha fortaleza.

Lima, noviembre 2 de 1925.

Considerando:

Que para la construcción de la avenida de circunvalación del Castillo del Real Felipe, se hace necesaria la desocupación y destrucción de algunas quinchas y corrales que ahora le entorpecen.

Que el garage de don Augusto Postigo y Castañeta, ubicado en la calle de "Paz Soldán", del Callao, está adosado a una de las murallas.

Vista la tasación del ingeniero, don Isaac V. Martínez, miembro de la Comisión designada para la restauración del Castillo del Real Felipe, y la aceptación del propietario del garage;

SE RESUELVE:

Abónese a don Augusto Postigo y Castañeta, por concepto de indemnización de cuanto posée adherido al edificio, la suma de quinientas libras peruanas (Lp. 500.0.00) sin derecho a reclamo posterior alguno, quedando obligado a hacer la desocupación del lugar de 6 días de la fecha; aplíquese el egreso a la partida "Obras de saneamiento", empréstito autorizado por la Ley N° 4126.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Cancelando los pagos pendientes por el alistamiento de la lancha "Napo" para su viaje a Iquitos.

Lima, 3 de noviembre de 1925.

Autorízase al Cónsul del Perú en New York para que remita al del Pará, la cantidad de un mil seiscientos dollars ($1600.00) para abonar los pagos pendientes con motivo del alistamiento de la lancha "Napo"; para su viaje a Iquitos; aplicándose el egreso como sigue: $1000.00 a la partida N° 16 y $600.00 a la N° 27 del Presupuesto vigente.

Queda sin efecto el decreto expedido con fecha 27 de mayo de 1925, que mandaba aplicar el gasto al Presupuesto prorrogado de 1924.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Aprobando el pago a los señores Vianna, por trabajos en la conducción a Iquitos de la lancha "Napo".

Lima, 4 de noviembre de 1925.

Estando a las razones expuestas en el oficio adjunto;

SE RESUELVE:

Apruébase el gasto de doscientos cuarenta soles de 48 peniques, efectuado por el Consulado del Perú en Pará, en pago a Arthur y José Vianna por trabajos hechos en el mes de julio 1925 en la conducción a Iquitos de la lancha "Napo"; aplicándose el egreso a la partida N° 64 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aprobando la cuenta de gastos de representación en Panamá de la Comandancia General y del B. A. P. "Almirante Grau".

Lima, 4 de noviembre de 1925.

Vista la cuenta que rinde la Comandancia del B. A. P. "Almirante Grau" de la suma de Lp.50.0.00, entregadas en diciembre de 1924, para gastos de representación en Panamá de la Comandancia General de la División Naval y Lp.100.0.00 remitidas en enero de 1925 para gastos de representación de dicha nave, con motivo del Centenario de Ayacucho, la que arroja un saldo sobrante de $12.28 moneda americana;

SE RESUELVE:

Apruébase dicha cuenta, y abónese el saldo a la cuenta "Centenario de Ayacucho".

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Aprobando la cuenta de gastos de representación en Panamá del "Coronel Balognesi".

Lima, 4 de noviembre de 1925.

Vista la cuenta que presenta la Comandancia del B. A. P. "Coronel Bolognesi", por la cantidad de sesentiuna libras, nueve soles, cuarentiocho centavos (Lp. 61.9.48) por gastos de representación durante su estadia en Panamá;

SE RESUELVE:

Apruébase dicha gasto.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Creando una Junta encargada de ejecutar obras de defensa marítima en el puerto de Pacasmayo.

LEY N° 5254.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase una Junta encargada de ejecutar obras de defensa marítima en el puerto de Pacasmayo.

Artículo 2°—Dicha Junta estará constituída por el Alcalde del Concejo Municipal, el Capitán del Puerto y un miembro de la Cámara de Comercio.

Artículo 3°—Establécese, para llevar a cabo dichas obras y únicamente hasta su terminación, los siguientes impuestos;

A) De veinticinco centavos al año, por metro cuadrado de propiedad urbana, fabricada o no, ubicada en la parte en que la Junta juzgue necesaria la construcción de la defensa marítima, quedando exceptuados de este pago, los sitios que forman las calles y plazuelas; y

B) De cinco centavos al año por metro cuadrado, de propiedad urbana, fabricada o no, ubicada en el resto de la ciudad, quedando igualmente exceptuadas las calles y plazuelas.

Artículo 4°—Aplíquese íntegramente al objeto de esta ley los fondos a que se refiere la ley N° 5091, los mismos que

se destinarán a los fines a que fueron aplicados, tan pronto como se terminen las obras de defensa.

Artículo 5°—Quedan exceptuados del impuesto señalado en el artículo 3° los propietarios de los bienes urbanos situados en la ribera y que a su costo hubieren ejecutado la obra de defensa marítima o deseen hacerla por su cuenta con sujeción a los planos que apruebe la Junta.

Artículo 6°—La entidad encargada de recaudar los fondos consignados en los artículos 3° y 4°, los depositará en un Banco o casa bancaria del puerto de Pacasmayo, a disposición de la indicada Junta.

Artículo 7°—Los miembros de ésta quedan sujetos a las responsabilidades consiguientes a la inversión de dichos fondos.

Artículo 8°—Autorízase a la referida Junta, para contratar un empréstito por la suma a que ascienda el valor total o parcial de la obra.

Artículo 9°—Para el cobro de los impuestos será aplicable la ley N° 4528, sobre juicios coactivos.

Artículo 10°—El Poder Ejecutivo dictará las medidas que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

Enrique de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D.**

González, Senador Secretario.—**Genaro Cisneros**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a cuatro de noviembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

M. C. Masías.

Deroga el inciso (B) del art. 13 de la ley N° 2118.

RES. LEG. N° 5259

Lima, 29 de octubre de 1925.

Señor:

El Congreso ha resuelto derogar el inciso B del artículo 13 de la Ley N° 2118, sobre situación militar, en lo que se refiere a la Marina. (1)

---

(1) Esta ley suprime la Disponibilidad por límite de edad en la Marina, quedando por consiguiente dos situaciones: Actividad y Retiro. En virtud de ella, por R. S. de 14 de junio de 1926 se ordenó la inscripción en el Esca-

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Marijtegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Genaro Cisneros,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 7 de noviembre de 1925.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

lafón de Actividad de los Oficiales de la Armada que se hallaban en Disponibilidad definitiva.

Habiéndose promulgado por el Ministerio de Guerra, el 21 de febrero de 1927, la ley N° 5735, que fija nuevo límite de edad para la separacóin del servicio en el Ejército y el pase al retiro, el Ministerio de Marina dictó el D. S. de 3 de setiembre de 1928 que ordena aplicar a la Armada las disposiciones de dicha ley.

La ley N° 5735 sólo beneficia a los Generales de Brigada, para los que aumenta dos años en la actividad; siendo para las demás clases el mismo límite de edad fijado en el art. 35 de la ley de Situación Militar N° 2118.

Abonando a The Foundation Company la primera armada del importe de las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.

Lima, noviembre 9 de 1925.

Habiéndose iniciado los trabajos de restauración del castillo del Real Felipe, encomendados a The Foundation Company, por resolución suprema de 29 de octubre último;

SE RESUELVE:

Abónese a The Foundation Company la suma de seis mil libras peruanas (Lp.6.00.0.00) por primera armada a cuenta del costo de las obras que ha de realizar; aplicándose el egreso a la partida "Obras de Saneamiento", empréstito autorizado por ley N° 4126.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Autorizando al Ministerio de Marina para formular la reglamentación de la Sanidad Naval.

Lima, 9 de noviembre de 1925.

Siendo necesario para el mejor servicio de la Sanidad Naval, el tener una reglamentación de acuerdo con las necesidades de ésta, y estando a lo informado por la Sección Sanidad y la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Autorizase al Ministerio de Marina para formular y poner en vigencia el reglamento que necesite para el mejor funcionamiento de la Sanidad Naval de la Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Expidiendo despachos de Alférez de Fragata del Cuerpo Unico al Alférez de Fragata de la Armada D. Emilio Barron.

Lima, 9 de noviembre de 1925.

Visto el certificado adjunto emitido por la Junta de Exámen Profesional para Oficiales del Cuerpo Unico de la Armada, en el que consta que el Alférez de Fragata don Emilio Barrón reune las condiciones profesionales para el desempeño de esta clase como Oficial del Cuerpo Unico de la Armada; (1)

---

(1) No existe Decreto que establezca o crée el Cuerpo Unico de la Armada. Esta denominación tiene origen en el D. S. de 16 de abril de 1923 (Tomo III, pág. 60), qué modifica el Reglamento Orgánico de la Escuela Naval, determinando que la enseñanza en ese Plantel durará seis años, con el objeto de hacer a los Cadetes competentes para desempeñar los deberes de cubierta y máquinas a bordo de los buques de guerra. (Artículos 51 y 96).

Los primeros Cadetes Navales que obtuvieron despachos como Oficiales

SE RESUELVE:

Expídasele al Alférez de Fragata de la Armada Nacional don Emilio Barrón, nuevos despachos de Alférez de Fragata del Cuerpo Unico, con la antigüedad del 17 de noviembre de 1924, que es la de su clase.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

del Cuerpo Unico, fueron don Julio Elías Murguía, don Guillermo Tirado, don Miguel Mesía Pizarro, a quienes por resoluciones supremas de 29 de diciembre de 1924, en razón de haber cursado satisfactoriamente los seis años de estudios de la Escuela y reunir los requisitos del art. 96 del Reglamento, se les expidieron despachos de Alférez de Fragata del Cuerpo Unico.

Desde aquella época, a los Alfereces egresados de la Escuela Naval se les expide sus despachos en la misma forma y se les inscribe en el Escalafón General de la Armada agregándoles a continuación del nombre las iniciales (C. U.) que significa Cuerpo Unico.

Estableciendo que los trabajadores en la construcción de la base naval de San Lorenzo están sometidos a la jurisdicción del Jefe del Apostadero.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario establecer, de modo claro y preciso, la jurisdicción a que están sometidos los operarios que prestan sus servicios en las obras de la base naval ,en la Isla de San Lorenzo;

Que esas obras tienen un carácter exclusivamente militar y que el Supremo Gobierno ha nombrado inspector general de ellas al Jefe del Apostadero naval de San Lorenzo;

DECRETA:

1°—Los contratos que se celebren entre la compañía encargada de la construcción de la base naval, en la isla de San Lorenzo, y los trabajadores, serán visados por el inspector general, Jefe del apostadero;

2°—Toda reclamación que, por cualquier motivo, deduzcan los trabajadores, debe ser solucionada por dicho Jefe, y en última instancia, por el Ministerio del Ramo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Liberando de derechos los artículos para ejercicios físicos y juegos deportivos.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

LEY N° 5272.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.—Quedan liberados de derechos de aduana los útiles y aparatos destinados a ejercicios físicos y juegos deportivos que se importen, para uso exclusivo de los establecimientos de instrucción, previo informe de la Dirección General de Enseñanza.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a diez de noviembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

Reconociendo servicios al Capitán de Fragata don Abraham A. de Rivero.

RES. LEG. N° 5268.

Lima, 11 de noviembre de 1925.

Señor:

El Congreso ha resuelto reconocer al Capitán de Fragata don Abraham A. de Rivero, tres años, once meses, tres días de servicios, que se computarán dobles, por haber sido prestados en la región oriental, y tres años, tres meses transcurridos desde el 28 de marzo de 1916 hasta el 4 de julio de 1919. (1)

---

(1) Véase la resolución que sigue:

Lima, noviembre 23 de 1925.—De conformidad con la ley N° 5268:—SE RESUELVE:—Abónese al Capitán de Fragata don Abraham A. de Rivero,

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 12 de noviembre de 1925.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

en bonos de la Deuda Interna del 7 por ciento, la suma de mil trescientas diez libras peruanas, cuatrocientos milésimos (Lp. 1,310.400) como sueldos devengados durante los treintinueve meses que se le han reconocido.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la Rpública.—**Manchego Muñoz.**

Autorizando contrato con don F. Soto para el suministro de racionamiento a la Flotilla de Loreto, en el año 1926.

Lima, noviembre 16 de 1925.

Vistas las propuestas para el suministro de racionamiento a la Flotilla Fluvial de Loreto y lo informado por la Dirección de Administración de la Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración de la Marina para contratar con don Fabián Soto el suministro de racionamiento a la Flotilla Fluvial de Loreto, durante el año de 1926, a razón de un sol dieciocho centavos por ración completa; entendiéndose por ración completa la fresca y la seca, o la de mar y la seca.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Desestimando la petición de los vecinos de Ica para que se habilite un puerto en la bahía de San Nicolás.

Lima, 16 de noviembre de 1925.

Vista la solicitud de los hacendados, industriales, propietarios y vecinos de los distritos del Palpa, Nazca e Ingenio, demandando la habilitación de un puerto en la bahía de San Nicolás;

Estando a lo informado por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Declárase sin lugar la solicitud de los vecinos de los distritos de Palpa, Nazca e Ingenio.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aprobando contrato con Wessel Duval, para suministro de carbón.

Lima, 20 de noviembre de 1925.

Visto el adjunto contrato celebrado en la fecha entre el Director de Administración de la Marina y la Casa Wessel Duval y Cía., para la adquisición de mil quinientas (1,500) toneladas de carbón al precio de dos libras, cinco soles, veinticinco centavos (Lp. 2.5.25) la tonelada de mil diez y seis kilos (1016);

SE RESUELVE:

Apruébase dicho contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aprueba el presupuesto para las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.

Lima, noviembre 20 de 1925.

Visto el presupuesto presentado por The Foundation Company, para realizar las obras de restauración del castillo Real Felipe, del Callao;

SE RESUELVE:

Apruébase el presupuesto presentado por dicha Compañía, ascendente a la suma de quince mil novecientas cuarenta y una libra peruanas, doscientos milésimos (Lp. 15.941.2. 00), costo de las dos quintas partes restantes de las obras que se van ejecutando, de acuerdo con los planes presentados.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Disponiendo que las pensiones de retiro y de montepío se regulen con la escala de 1912.

LEY N° 5307.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Desde la promulgación de la presente ley, a los Oficiales Generales, Superiores y subalternos del Ejército y de la Marina, sin distinción alguna, se les regulará las pensiones de retiro y montepío para sus deudos, de conformidad con la escala de 1912.

Artículo 2°—Los Oficiales Generales, Superiores y subalternos del Ejército y de la Marina, que, en la condición de retirados, disfrutan de pensión con arreglo a la escala de 1855, se les revalidará sus cédulas, computándoles sus goces de conformidad con la escala de 1912.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Secretario del Senado.—**Eduardo Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

REGLAMENTO DEL ESTANCO DE LOS FOSFOROS

(MINISTERIO DE HACIENDA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejecución de la atribución séptima, artículo 121, de la Constitución del Estado y para el mejor cumplimiento de la ley N° 5211, ha venido en dar el siguiente:

Reglamento para el estanco de los fósforos

Artículo 1°—Desde el 1° de febrero de 1926, queda prohibida absolutamente la venta, circulación y consumo de todos los fósforos que actualmente existen en el país.

Artículo 2°—Asimismo queda prohibido el uso de encendedores automáticos o no, desde la fecha, inclusive los de adorno, los que se usen en los automóviles y en general todo encendedor.

Artículo 3°—Los únicos fósforos que se consumirán en la República, serán los que procedan de la compañía encargada de la organización, administración y manejo del estanco de los fósforos, conforme al contrato-ley N° 5211. Las cajas con fósforos, desde el 1° de febrero de 1926 no llevarán timbres.

Artículo 4°—Los únicos encendedores que podrán usarse son los que introduzca y venda la compañía y queda prohibida la importación, fabricación y venta en el país por otras personas, ni aún como accesorios de automóviles u otros objetos o como de simple adorno.

Artículo 5º—La compañía establecerá agencias propias o hará arreglo con casas comerciales para asegurar la venta de los fósforos en todas las capitales de los departamentos, donde los venderá al precio de diez centavos cada caja de fósforos de madera con 40 fósforos cada una, y al mismo precio los fósforos de cera con 35 fósforos por caja.

En los expendios que haga la compañía en sus agencias de las capitales de departamento está obligada a hacer descuentos con sujeción a la siguiente escala:

2 por ciento por cada compra de 1,000 a 10,000 cajas; 1 a 10 paquetones.

4 por ciento por cada compra de 11,000 a 50,000 cajas; 11 a 50 paquetones.

6 por ciento por cada compra de 51,000 a 100,000 cajas; 51 a 100 paquetones.

8 por ciento por cada compra de 101,000 a 200,000 cajas; 101 a 200 paquetones.

10 por ciento por cada compra de 201,000 o más cajas; 201 o más paquetones.

La compañía queda en libertad para establecver en las capitales de provincia y demás centros poblados de importancia, agencias para la venta de los fósforos; o contratar la venta con comerciantes.

A los comerciantes que se encarguen en las capitales de provincia, y en los demás centros poblados de importancia, de la venta, la compañía hará los descuentos siguientes:

5 por ciento por toda compra desde 2001 cajas a 3000 cajas, 2 a 3 paquetones.

6 por ciento por toda compra desde 3001 cajas a 7.000 cajas, 4 a 7 paquetones.

7 por ciento por toda compra desde 7001 cajas a 14,000 cajas, 8 a 14 paquetones.

8 por ciento por toda compra desde 140001 cajas a 3000 cajas, 15 a 30 paquetones.

10 por ciento por toda compra desde 30001 cajas o más cajas, 30 paquetones o más.

Los gastos de embalaje, seguros, fletes, remisión o trasporte y demás que origine la traslación de los fósforos, etc., será por cuenta de los comerciantes a quienes se concederán los descuentos enumerados en este artículo.

Artículo 6°—La importación, exportación y movilización de fósforos sólo podrá hacerse por la compañía o mediante su autorización expresa.

En consecuencia, las aduanas y resguardos de la República, no permitirán la introducción de fósforos ni de encendedores, sino a solicitud de la compañía, y decomisarán esos artículos, si se trata de internar, los que entregará inmediatamente a la compañía sin gravamen alguno.

Artículo 7°—Los cónsules del Perú no visarán facturas consulares, ni ningún documento que se refiera a fósforos, encendedores, maquinarias y accesorios para fabricar fósforos. Sólo podrán hacerlo a solicitud de la compañía.

Artículo 8°—Las autoridades no permitirán la movilización y trasporte de fósforos o encendedores, sino a solicitud de los representantes de la compañía, o previa presentación de la factura-guía correspondiente. Estos documentos que expedirá la compañía deberán contener el nombre del compra-

dor, lugar del destino, cantidad de fósforos, número y clase de los envases y las marcas de los envases.

Artículo 9°—Las empresas de ferrocarril, los contratistas de trasportes terrestres, navieros y otros, no efectuarán el trasporte de fósforos ni de encendedores, sino a solicitud de los representantes de la compañía; o mediante las órdenes que ella expida en cada caso.

Artículo 10°—Los capitanes de buques no permitirán la venta de fósforos a bordo, a la llegada a los puertos, ni el desembarco de fósforos o encendedores cualesquiera que sea su cantidad. En caso de falta comprobada por la autoridad marítima respectiva, incurrirán en multas desde Lp. 50 hasta 500 libras peruanas por cada infracción. (1)

Artículo 11°—Se considera como contrabando todo fósforo o encendedor que se encuentre y que no proceda de la Compañía, que son los únicos que pueden venderse o consumirse en el país a partir del 1° de febrero de 1926. También se considerará como contrabando todo fósforo que aún cuando sea de las clases que vende la compañía, no esté amparado por la factura-guía respectiva.

Artículo 12°—Los expendedores de fósforos o encendedores que vendan esos artículos por su cuenta, para aprovechar de las rebajas que obligatoriamente debe hacer la compañía, una vez que se haya agotado la partida respectiva, deberán devolver a la compañía la factura-guía y el documento que se otorgó para efectuar la movilización del lugar de la venta al lugar de consumo.

---

(1) Véase la Circular L-28 de 15 de julio de 1926 del Estado Mayor General de Marina a los Capitanes de Puerto, para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Artículo 13.—Las autoridades prestarán todo su apoyo a los representantes de la compañía, para impedir, descubrir y perseguir el contrabando. Los empleados de la compañía en su condición de administradores de rentas públicas están facultados para emplear las medidas necesarias para evitar el contrabando, descubrirlo y aprehender a los contrabandistas. Los empleados de la compañía quedan exceptuados del servicio militar y de la conscripción vial.

Artículo 14°—Si se efectuara el trasporte de fósforos o encendedores sea por ferrocarril, por embarcaciones, por vehículos, por acémilas o por otros medios, sin los documentos requeridos, incurrirán las empresas, contratistas y propietarios de estos medios de trasporte en multas desde Lp.50 hasta 500 libras peruanas, a juicio de la autoridad respectiva, y según la naturaleza del caso, las que serán pagadas por la empresa del ferrocarril, empresario de trasporte o el armador de la embarcación, propietario de vehículos, acémilas, etc.

Artículo 15°—En todo establecimiento en que se venda fósforos deberá colocarse un aviso a la vista del público. Los empleados de la compañía tienen el derecho de entrar a estos establecimientos o a cualquier otro para comprobar la existencia de fósforos o encendedores, y para vigilar y asegurar el cumplimiento de este reglamento.

Art. 16°—Se considera como contrabando:

A. Toda internación de fósforos al país o de encendedores.

B. El uso, tráfico o venta de todo fósforo o encendedor que no proceda debidamente de la Compañía.

C. La existencia de fósforos o encendedores en cualquier lugar, sin estar amparados por las facturas guías.

D La movilización de fósforos sin los documentos respectivos emanados de la Compañía.

E. La existencia de fósforos o encendedores en los ferrocarriles, vehículos, acémilas o embarcaciones, sin la guía de movilización de la Compañía.

Artículo 17°—El delito de contrabando será penado con la pérdida de los fósforos y de los envases que los contengan, de las acémilas, vehículos o embarcaciones que los conduzcan, y con una multa desde Lp.5 hasta 500, según su importancia y reincidencia.

Sin perjuicio de lo establecido, las autoridades una vez comprobado el contrabando debidamente, pondrán al autor o autores a disposición del juez instructor para los efectos de la aplicación de la pena señalada en las leyes.

Artículo 18°—En los casos de contrabando conocerán en primera instancia el subprefecto de la respectiva provincia. La decisión de esta autoridad es revisable por el prefecto del departamento, siempre que se interponga dentro del término de tercero día más el de la distancia. El Gobierno resolverá en última instancia, si se interpone la revisión dentro del término indicado.

Cuando se trate de fósforos, etc., aprehendidos al internarse o extraerse de cualquier puerto, la aduana a que éste corresponda, conocerá de los juicios de comso, sujetándose en cuanto a su tramitación y entrega de los fósforos a lo dispuesto en este reglamento.

Las autoridades que conozcan en primera instancia de los juicios de comiso, elevarán en consulta las resoluciones en que se declare no haber contrabando o responsabilidad criminal, siempre que no se apele de ellas y que la cuantía del asunto pase de veinte libras peruanas de oro.

Correspondiendo a la jurisdicción privativa, establecida por la ley de 7 de enero de 1896, el conocimiento de las cuestiones relativas al Estanco de los Fósforos, los jueces comunes no aceptarán recursos que tengan por objeto suspender o retardar la aplicación de las penas fiscales pronunciadas por las autoridades designadas por la ley.

Artículo 19°—La compañía cobrará las multas directamente, y en sus propios papeles, las que hará suyas, con excepción del 50 por ciento, que cederá a los descubridores.

En cuanto a los fósforos o encendedores y medios de trasporte los hará suyos, inutilizando los fósforos de otras procedencias.

Artículo 20°—Las cuestiones que se susciten entre la compañía, los compradores y consumidores de fósforos y encendedores, acerca del cumplimiento de las leyes y del presente reglamento, que rige el estanco de los fósforos, serán resueltas en la misma forma señalada en el artículo 18°.

Artículo 21°—Si se produjeran reclamaciones sobre la calidad de los fósforos o número de ellos en las cajas y que éstas deficiencias sucedan frecuentemente y en partidas de consideración, el Gobierno las resolverá previa audiencia de la Compañía y en vista de un dictamen de tres peritos que se designarán por cada una de las partes y por la Cámara de Comercio de Lima.

Si la resolución fuera adversa a la compañía, el Gobierno podrá multarla con sumas comprendidas entre cien y quinientas libras peruanas por cada falta de esta clase, debidamente comprobada.

Artículo 22°—En cuanto a los otros tipos de fósforos cuya venta no es obligatoria para la compañía, ésta tendrá el derecho de fijar libremente los precios de venta, pues el pre-

cio de 10 centavos por caja se refiere únicamente a las cajas indicadas en el artículo 5°.

Artículo 23°—Dentro del plazo de seis días, a contar del 24 de enero de 1926, todos los que tengan fósforos deberán manifestarlo a las oficinas de la Compañía Recaudadora de Impuestos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1°, de las disposiciones transitorias del contrato-ley para el efecto de que se les pague por cuenta del Gobierno, el precio de costo más el beneficio del 20 por ciento. No se tomará en cuenta para establecer el precio de costo los siete centavos que en timbres debe tener necesariamente adheridas cada caja de fósforos.

Las existencias que no se declaren dentro de ese término serán decomisadas, y los tenedores de ellas serán considerados como contrabandistas.

Todos los fósforos se entregarán a los representantes de la compañía, los que otorgarán a la Compañía Recaudadora de Impuestos los correspondientes recibos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a veintiuno de noviembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

Disponiendo que los tripulantes tuberculosos remitidos a Huancayo, revistarán en la Dirección del Personal.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que para el mejor cumplimiento de la resolución suprema de fecha 27 de mayo de 1924 (1) y a fin de que los buques y dependencias de la Armada Nacional no sufran en su buena organización y servicios, se hace necesario dictar una disposición conveniente al respecto;

DECRETA:

1°—Los tripulantes de buques y dependencias de la Armada que, por encontrarse afectados de tuberculosis, llegan a ser remitidos a Huancayo, deberán ser dados de baja de sus unidades, y pasarán a revistar en la Dirección del Personal de la Marina hasta su completa curación, término de servicio o contrato. (2)

2°—Los haberes de este personal serán abonados con cargo a la partida N° 11 del presupuesto en vigencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (3)

---

(1) La R. S. que se cita ha sido dictada por el Ministerio de Guerra con el objeto de combatir la tuberculosis en el ejército.

(2) Véase el D. S. de 22 de noviembre de 1926, que determina que los tripulantes inutilizados en el servicio revistarán también en la Dirección del Personal mientras se tramiten los expedientes de invalidez.

(3) La R. S. de 17 de enero de 1927, que fija las dotaciones de personal subalterno, ratifica en su art. 3° lo prescrito en el presente Decreto.

Mandando abonar a los deudos del Capitán de Navío Numa P. León, gastos de sepelio extraordinarios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideración, que por haber fallecido en el extranjero el Capitán de Navío don Numa P. León, los gastos efectuados para su sepelio se han excedido de la cantidad fijada en el Decreto Supremo de 1° de junio de 1925;

DECRETA:

El Ministerio de Marina abonará a los deudos del que fué Capitán de Navío don Numa P. León, para gastos de sepelio, la cantidad de Lp.275.4.46, en lugar de Lp. 80.0.00 fijadas por el Decreto Supremo de 1° de junio de 1925.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Concediendo permiso a don Gustavo Hurtwitz para practicar excavaciones en la cárcel del Callao, con el objeto de descubrir un tesoro.

Lima, noviembre 23 de 1925

Vista la solicitud de reconsideración que el señor Gustavo Hurwitz presenta:

SE RESUELVE:

Concédese a don Gustavo Hurwitz, el permiso que solicita para llevar a cabo, en la cárcel del Callao, excavaciones con el objeto de descubrir un tesoro, que dice oculto en ese lugar; bajo las condiciones siguientes:

a) Los gastos que demanden los trabajos de excavación serán de cuenta y riesgo del denunciante, quien, a la terminación de ellos, dejará el lugar en que lo verifique en las mismas condiciones en que lo encuentre; a cuyo efecto empezará, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, una fianza suficiente para responder del cumplimiento de esta obligación.

b) Los objetos que se descubran y que tengan valor histórico pasarán a ser propiedad del Estado;

c) El dinero y los objetos que no llenen la condición anterior y que sean habidos en la búsqueda, serán inventariados en el momento del hallazgo y depositados en la Casa Nacional de Moneda. Del inventario que se forme se otorgará un duplicado al denunciante;

d) Terminada la operación de la búsqueda, se procederá a la valorización de los objetos y valores que se encuentren, labor que se llevará a cabo por dos peritos nombrados, respectivamente, por el Gobierno y el denunciante;

e) Hecha la valorización a que se refiere la cláusula anterior, la suma que se obtenga se dividirá por partes iguales entre el Fisco y el denunciante;

f) En el caso de diferencia en la tasación pericial, se nombrará un dirimente por acuerdo de las partes y el fallo que se pronuncie será inapelable;

g) Los trabajos que se ejecuten serán presenciados por un vigilante que se designará oportunamente, quien comunicará, a diario, al Ministerio de Marina, todo cuanto ocurriera en dichas labores. Los gastos que demande el Vigilante serán por cuenta de don Gustavo Hurwits; (1)

h) Si transcurridos seis meses de la fecha, nada hubiere resultado de la búsqueda, este permiso quedará cancelado sin responsabilidad alguna para el Gobierno

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) Por R. M. de 1° de diciembre del mismo año se nombró el Vigilante.

Esta concesión fué otorgada posteriormente a D. F. Lanatta, por R. S. de 26 de diciembre de 1927.

Autorización para contratar un oficial que reemplace al Capitán de Fragata don E. D. Stanley, de la Misión Naval Americana.

Lima, 23 de noviembre de 1925.

Por convenir al servicio:

SE RESUELVE:

Autorízase al Embajador del Perú en Washington para que solicite el nombramiento por el Navy Departament, de EE. UU., de un Oficial de esa Marina como miembro de la Misión Naval Americana en el Perú, en reemplazo del Comandante Emery D. Stanley, y a firmar con el oficial que resultara nombrado, un contrato de locación de servicios, según modelo adjunto, que comenzará a regir desde el día antes de su salida de New York al Perú. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

(1) Se contrató al Capitán de Fragata de Administración D. John N. Jordan.

Mandando abonar a The Foundation Company la segunda armada del importe de las obras del Castillo del Real Felipe.

Lima, 24 de noviembre de 1925.

En conformidad con la resolución suprema de 29 de octubre último, sobre trabajos encomendados a The Foundation Company, para la restauración del castillo Real Felipe;

SE RESUELVE:

Abónese a The Foundation Company la suma de seis mil libras peruanas (Lp.6.000.0.00), como segunda armada a cuenta del costo de las obras que está realizando; aplicándose el egreso a la partida "Obras de Saneamiento", empréstito autorizado por Ley N° 4126.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Reparación de la lancha "Cahuapanas", de la Flotilla de Loreto.

Lima, 27 de noviembre de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto, para abonar a la Factoría Pereyra la cantidad de sesenta libras peruanas (Lp.60.0.00) por reparaciones que efectuará en la máquina caldera y timón de la lancha "Cahuapanas".

El egreso se aplicará a la partida N° 32.
Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Autorizando a la Compañía Administradora del Guano para que instale un faro en Punta Infiernillos.

Lima, 30 de noviembre de 1925.

Existiendo depositado en los Almacenes de la Compañía Administradora del Guano en el Callao, un faro y siendo urgente necesidad su colocación en Punta Infiernillos (Santa María); (1)

SE RESUELVE:

Autorizar a la Compañía Administradora del Guano, para que en el día, proceda a su instalación con cargo a la cuenta del Gobierno.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

(1) El faro se libró a la navegación el 15 de mayo de 1926, según Aviso a los Navegantes N° 1, publicado en este volumen.

Nombra un Vigilante para las obras de excavación en la Carcel del Callao, que se realizan para descubrir un tesoro.

Lima, diciembre 1' de 1925.

De conformidad con el inciso g) de la resolución suprema de 23 de noviembre ppdo.;

SE RESUELVE:

Nómbrase a don Agripino Morales, Vigilante de las obras de excavación que don Gustavo Hurwitz, realiza en la Cárcel del Callao, con el objeto de descubrir un tesoro que se dice se encuentra oculto en dicho sitio; imponiéndole la obligación de dar cuenta diaria de los trabajos y asignándosele el haber mensual de doce libras peruanas (Lp.12.0.00), que le será abonado por el citado señor Hurwitz, mientras dure la búsqueda.

Regístrese y comuníquese.

Manchego Muñoz.

Abono de sus gastos de viaje de regreso a Estados Unidos al Jefe de la Misión Naval Americana Contralmirante Woodward.

Lima, 2 de diciembre de 1925.

Teniendo en consideración que el Contralmirante don Clark H. Woodward, Jefe de la Misión Naval Americana, de acuerdo con el contrato de fecha 27 de julio de 1925 tiene derecho para sus gastos de viaje de regreso a los Estados Unidos a la suma de $3333.33 moneda americana; y

Que este pago ha sido previsto en el Presupuesto del año en curso y no en el proyecto de presupuesto para 1926;

SE RESUELVE:

Abónese esta suma, en el presente año de 1925, al tipo de cambio de la fecha, entendiéndose que con este pago el Contralmirante Woodward ya no tendrá derecho a gastos de viaje a la terminación de su contrato, aún en el caso de que llegara a prorrogarse nuevamente. (1)

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Aprobando el contrato con el Capitán de Fragata don H. B. Grow, de la Misión Naval Americana.

Lima, 3 de diciembre de 1925.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre el Contralmirante don Clark H. Woodward, Jefe del Estado Mayor General de Marina, en representación del Supremo Gobierno y el señor don Harold B. Grow, Lieutenant Comander de la Marina de los Estados Unidos de Norte América, para prestar sus servicios en la Armada Nacional, con la clase de

---

(1) En la misma forma se ha procedido con el Capitán de Navío E. D. Stanley, según R. S. de 21 de octubre.

Capitán de Fragata por un año, a partir del 27 de diciembre de 1925.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

CONTRATO

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Marina del Perú, de una parte el Contralmirante don C. H. Woodward, autorizado para celebrar este contrato, en representación del Gobierno del Perú, y de la otra el señor don Harold B. Grow, Capitán de Corbeta de la Marina de los Estados Unidos por sí y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por ley dada por el Congreso el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios:

PRIMERO

El Comandante Grow desempeñará diligente y estrictamente los deberes y obligaciones de un Capitán de Fragata de la Marina del Perú, y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, el Ministro de Marina, los miembros de la Misión Naval de los Estados Unidos del Perú y de los jefes de la Marina del Perú de mayor jerarquía que la suya, en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

El Comandante Grow tendrá bajo sus órdenes a los jefes y oficiales de grado y rango igual e inferior al suyo y a los clases y marineros de la Marina peruana, debiendo aquéllos

y éstos cumplir las órdenes que imparta, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor en la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Comandante Grow será de $8.000 moneda americana, suma que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados a partir del 27 de diciembre de 1925, durante un año, por cuyo término se estipula este contrato.

CUARTO

El Gobierno del Perú concede al Comandante Grow durante el año de este contrato una licencia de tres meses para ausentarse a cualquier lugar que él elija con consentimiento del Ministerio de Marina del Perú, dado que la licencia no fuera concedida durante el último mes de servicios del Comandante Grow con el Gobierno del Perú, siendo entendido que el Comandante Grow estará presente en el Perú para para instruir a su sucesor. El Gobierno del Perú abonará al Comandante Grow el 27 de diciembre de 1925 la cantidad de $2666.67, correspondiente a un tercio del haber anual, para gastos de viaje durante dicha licencia.

QUINTO

La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigente en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los Oficiales de la Misión Naval Americana a funcionarios diplomáticos del Perú y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de un año,

a partir del 27 de diciembre de 1925, y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse sino por una de las siguientes causas:

a) En el caso de que le sobreviniera al Comandante Grow incapacidad física comprobada por el Jefe del Estado Mayor de Marina, previo informe de los especialistas.

b) Aviso por anticipado de tres meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra.

c) Por acuerdo mútuo entre las partes contratantes.

d) En el caso de una guerra civil o nacional, en que pueda llegar a comprometerse la República del Perú.

SEPTIMO

Vencido el año estipulado para la duración de este contrato y previo avenimiento de ambas partes será potestativo del Gobierno del Perú renovarlo. En caso de no renovarse el presente contrato, el Gobierno del Perú pagará al Comandante Grow para su regreso a los Estados Unidos una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú, es decir, la cantidad de $2666.67 moneda americana.

OCTAVO

El Gobierno del Perú reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos, para cuyo efecto procederá de acuerdo y con la aprobación del Ministro de Marina, la facultad disciplinaria de apreciar y determinar cualquiera violación e incumplimiento de los términos de este contrato.

NOVENO

Es entendido y convenido entre las dos partes contratantes de que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Comandante Grow a tomar parte en ella.

DECIMO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará en los Estados Unidos en la moneda corriente en dicho país y, en el Perú, en la moneda nacional peruana, corriente en plaza, al tipo de cambio vigente de entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

En fé de lo cual, los infrascritos lo firmaron por cuadruplicado en español, en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Contralmirante
Jefe del Estado Mayor General de Marina,
C. H. Howe.

H. B. Grow. (1)

Reparación de la lancha "Itaya", de la Flotilla de Loreto.

Lima, 5 de diciembre de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto a abonar a la casa Israel y Co., la cantidad de doscientas ocho libras peruanas Lp.208.0.00), por reparaciones en la lancha "Itaya", de la Flotilla Fluvial. El egreso se aplicará a la partida N° 32 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

---

(1) Se renovó el contrato—R. S. de 4 de octubre de 1926—por cinco años, a partir del 27 de diciembre de dicho año.

Disponiendo que el "Contramaestre Dueñas" pase a órdenes de la Jefatura del Apostadero Naval.

Lima, 7 de diciembre de 1925

Habiéndose terminado las instalaciones para depósito de petróleo en el B. A. P. "Contramaestre Dueñas";

SE RESUELVE:

1°—Que el indicado buque, que formaba parte de la División Naval, pase a órdenes de la Jefatura del Apostadero Naval, para su cuidado y conservación. La entrega de carbón y petróleo será controlada por la Dirección de Administración.

2°—La Comandancia General, dispondrá que la entrega del referido buque se haga por inventario.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Mandando abonar a The Foundation Company la tercera armada del importe de las obras del Castillo del Real Felipe.

Lima, 7 de diciembre de 1925.

En conformidad con la resolución suprema de 29 de octubre último, sobre trabajos encomendados a The Foundation Company, para la restauración del castillo del Real Felipe:

SE RESUELVE:

Abónase a The Foundation Company la suma de seis mil libras peruanas (Lp.6,000.0.00), como tercera armada, a

cuenta del costo de las obras que está realizando; aplicándose el egreso a la partida "Obras de Saneamiento", empréstito autorizado por la Ley N° 4126.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Concediendo al Concejo Provincial del Callao un subsidio de Lp.5000.0.00 para gastos de desocupación de su local con motivo de las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.

Lima, 7 de diciembre de 1925.

Considerando:

Que, para la construcción de la avenida de circunvalación del castillo Real Felipe, se ha hecho necesario la desocupación y destrucción del local que el Concejo provincial del Callao ocupaba;

Que el Gobierno debe contribuir a los gastos de desocupación y traslación que dicho Concejo debe efectuar;

SE RESUELVE:

Concédese al Concejo Provincial del Callao un subsidio de cinco mil libras peruanas (Lp.5,000.0.00), para gastos de desocupación y traslación; aplicándose el egreso a la partida

"Obras de Saneamiento", empréstito autorizado por la Ley N° 4126.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

Disponiendo se gratifique al personal de hidro-aviación con parte del producto de lo que se recaude por los servicios que prestan los aviones a particulares.

Lima, diciembre 7 de 1925.

Considerando:

Que es equitativo gratificar al personal de la Estación de Hidroaviación de Ancón, por los servicios que preste, en sus viajes, a los particulares;

SE RESUELVE:

De la suma que la Dirección de Administración recaude, en cada viaje, por tal concepto, se entregará al Jefe de la Estación de Hidroaviación el 15 por ciento, para que éste lo distribuya entre el citado personal, en la proporción que juzgue conveniente; debiendo rendir cuenta con los recibos que otorguen los interesados.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz

---

(1) Véase la R. Legislativa N° 5763, de 9 de marzo de 1927, que manda indemnizar al Concejo del Callao por los gastos que se indican.

Prescripciones a los Capitanes de Puerto para que cumplan estrictamente las disposiciones del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías referentes a protestas.

Lima, 7 de diciembre de 1925.

CIRCULAR N° 19.

Del : Director del Material.

Al : Capitán del Puerto de

Asunto: Protestas.

1°—Esta Dirección se ve precisada a llamar seriamente la atención de las autoridades marítimas en general, y en particular a las de los puertos menores, sobre la poca atención que demuestran al fallar en las protestas que les son presentadas, en casi todas las cuales se advierte una absoluta falta de criterio en los fallos, considerando siempre las pérdidas como causa de "fuerza mayor"; no obstante que en muchos casos los responsables son los buques y muelles.

2°—Sufre grandemente el prestigio del país con tal manera de proceder, dando así puerta franca, ya sea al hurto, o al más punible y absoluto descuido por parte de los encargados del manejo de la carga.

3°—El Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, contempla ampliamente todo lo referente a protestas, y basta la simple lectura de los artículos pertinentes para poderse dar idea de su espíritu, debiendo normarse los actos de la autoridad marítima por esa pauta.

4°—Llevando todas las Capitanías el libro de Estados de Mar no es posible admitir que por mal manejo de los encargados del manipuleo de la carga, en muelles o vapores, se dé como razón de pérdida de bultos, la marejada o viento reinante.

indicando el libro que el mar se encuentra en buenas condiciones.

5°—Es tan frecuente el abuso que se hace de las protestas que en algunos puertos, los Agentes tienen formularios impresos, achacando las pérdidas al "fuerte viento y marejada que había en la bahía, dando como consecuencia que varias lingas chocaran contra el costado del vapor perdiéndose... tantos bultos.

6°—En las copias que se envíen a este Despacho, debe incluirse toda la información sumaria levantada al respecto, información que también debe figurar en las copias certificadas que se expidan.

7°—Recomienda esta Dirección a los Capitanes de los Puertos mayores, ejerzan la mayor vigilancia al respecto y absuelvan inmediatamente cualquier consulta que les hagan los Capitanes de puerto subordinados de su jurisdicción.

8°—Excito el celo de Ud., al respecto, en pro del prestigio de la Nación y en el buen nombre de las autoridades de Marina nacionales.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío
Director del Material
A. R. Pimentel.

Confección de prendas de uniforme por la Sastrería Gutiérrez. Fija los precios.

ORDEN GENERAL N° 65.

Lima, 9 de diciembre de 1925.

. . . . . .

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

La Jefatura del Estado Mayor General de la Marina ha-

ce presente al personal de la Armada Nacional, que la Dirección de Administración ha firmado un contrato con la Sastrería Gutiérrez para la confección de las prendas militares, en que regirán los siguientes precios:

1—	Hechura	saco de invierno	Lp. 2.8.00
2—	„	pantalón de invierno	„ 0.8.30
3—	„	saco de verano.	„ 1.5.45
4—	„	pantalón de verano	„ 0.7.50
5—	„	frac social, forro de seda	„ 5.0.00
6—	„	levita forro de lana	„ 3.8.50
7—	„	levita forro de seda	„ 5.0.00
8—	„	chaleco de frac	„ 0.7.50
9—	„	capa con capiruza	„ 3.0.00
10—	„	capote	„ 3.0.00

El Contralmirante
C. H. Woodward.

Revalidando la cédula de montepío expedida a favor de doña Aurora Victoria Hinojosa.

RES. LEG. N° 5330.

Lima, 2 de diciembre de 1925.

Señor:

El Congreso, atendiendo a que el Capitan de Fragata, don Carlos Arrieta, falleció en la Batalla de Miraflores, investiendo la clase de Coronel, Primer Jefe del Batallón de la Guardia Chalaca, ha resuelto que el Poder Ejecutivo revalide la cédula de montepío expedida a favor de su viuda doña Aurora Victoria Hinojosa, señalando como pensión la que corresponde a dicha clase de Coronel.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 9 de diciembre de 1925.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Se reorganiza la Sociedad Peruana de Cruz Roja, como auxiliadora de la Administración Sanitaria del Estado y se nombra su Comité Central Directivo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la orientación moderna de las actividades a que se consagran las Sociedades de la Cruz Roja hacen de estas instituciones elementos de gran importancia para el bienestar de los pueblos, por la lucha en que están empeñadas contra el sufrimiento, la insalubridad, la miseria y las calamidades sociales de todo género;

Que es deber de los gobiernos estimular y favorecer el

desarrollo de esas Sociedades y concederles la protección que merecen los fines humanitarios que persiguen;

Que conforme al artículo XV del pacto de la Sociedad de Naciones, los Estados adheridos se han comprometido a favorecer y fomentar en cada país el establecimiento de una organización nacional de la Cruz Roja, oficialmente autorizada;

DECRETA:

Reorganízase la Sociedad Peruana de la Cruz Roja, la que además de los fines propios de este género de sociedades, que constan de los estatutos aprobados por resolución de 22 de junio de 1903, tendrá el de servir de institución auxiliadora de la administración sanitaria del Estado, en las labores destinadas al mejoramiento de la salud, a la prevención de las enfermedades y al alivio de los sufrimientos y calamidades públicas.

La Sociedad Peruana de la Cruz Roja se pondrá en relación con las sociedades similares de los otros países, para la cooperación de las labores propias de su institución y organizará sus comités en toda la República.

El Comité central directivo de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja será presidido por el doctor Belisario Sosa, y estará formado por las personas siguientes: doctor Lauro A. Curletti, doctor Aníbal Fernández Dávila, doctor Estanislao Pardo Figueroa, doctor Francisco Graña, doctor Abraham Rodríguez Dulanto, doctor Francisco Salazar y Oyarzábal, doctor Eduardo C. Basadre, doctor Pedro Villanueva, doctor León M. Vega, doctor J. Alonso Cárdenas Cabrera, doctor Benjamín Patiño, doctor Segundo F. Salcedo, doctor Neptalí Pérez Velázquez, doctor Julio C. Tello, doctor Marcelino González García, doctor Belisario Sosa Artola, doctor Carlos Paz Soldán, doctor Francisco Almenara Butler, doctor Manuel María Forero, doctor Leonidas Avendaño, don Pedro Larrañaga, ingeniero Eduardo de Habich, doctor Manuel J. Caba-

llero, doctor Guillermo Gastañeta, doctor Sebastián Lorente, doctor Hermilio Vandizán, doctor Américo Garibaldi, doctor Benjamín Huamán de los Heros, señor Archibald Cooper, Monseñor Belisario A. Phillips, señor Augusto Leguía Swayne, señor Gino Salocchi, señor Jorge Lorente, señor Jacinto Rada Benavides, señor Alberto Ayulo, señor Alfredo Alvarez Calderón y señor Alberto Rey y Lama.

El Comité central directivo presentará al Gobierno un memorial, indicando la mejor forma en que se le pueda prestar el apoyo oficial para la consecución de sus fines.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio. (1)

Autorizando la apertura de créditos suplementarios para el Ramo de Marina.

RES. LEG. N° 5320.

Lima, 10 de diciembre de 1925.

Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar al Poder Ejecutivo, para la apertura de los siguientes créditos suplementarios: por trescientas cincuenta libras (Lp.350.0.00), a la partida N° 13

---

(1) Por resolución legislativa de 3 de noviembre de 1879 se autorizó al Gobierno para adherirse a la Convención Internacional de Ginebra, de 22 de agosto de 1864.

"para abono de 25 por ciento a los sobrevivientes del combate de Abtao, del monitor "Huáscar" y de la corbeta "Unión"; por siete mil libras (Lp.7000.0.00), a la partida N° 26 "para combustible"; por dos mil libras (Lp.2000.0.00), a la partida N° 27 "para artículos navales"; por dos mil libras (Lp.2000.0.00), a la partida N° 39 "para pasajes", y por mil doscientas libras (Lp.1200.0.00), a la partida N° 49, "para gastos de representación e indemnización por servicios en el extranjero" del pliego de Marina del Presupuesto General vigente, con cargo a los mayores ingresos del indicado Presupuesto.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 12 de diciembre de 1925.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Expedición de cédula de retiro a un Oficial de Marina en conformidad con las Resoluciones Legislativas Nos. 4762 y 5037.

Lima, 14 de diciembre de 1925.

Visto este expediente y estando acreditado el derecho del Teniente 1° don Enrique Gamero, para que se le otorgue nueva cédula de retiro, por estar comprendido en los beneficios acordados por las Resoluciones Legislativas números 4762 y 5037; (1)

De conformidad con los informes emitidos por la Dirección del Personal de la Marina, por el Tribunal Mayor de Cuentas y con el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

SE RESUELVE:

Expídase nueva cédula de retiro a favor del Teniente 1° don Enrique Gamero, con la pensión mensual de veinticinco libras peruanas (Lp.25.0.00), arreglada a la escala de 1912; de la que corresponde: Lp.20.0.00 a tenor de las Resoluciones Legislativas Nos. 4762 y 5037 y Lp.5.0.00, por el aumento del 25 por ciento, por estar comprendido en la ley N° 2372; cancelándose la otorgada al recurrente en 4 de marzo de 1918.

Regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) La ley N° 4762 está en el Tomo III pág. 302 y la N° 5037 en este Tomo, página 44

Estas leyes condonan servicios a los sobrevivientes, oficiales, guardiamarinas y tripulantes, que firmaron la nota dirigida al Comandante de la 2ª

División Naval a bordo de la corbeta "Unión", el 8 de octubre de 1879, por el tiempo que se requiere para obtener como pensión el haber íntegro del último puesto público que hayan desempeñado y cualquiera que hubiese sido el tiempo que lo hubieren ejercido.

Hay un caso análogo, el del Teniente 2° D. Clemente Alcalá, otro de los firmantes de la nota que se menciona, a quien se le ha dado como pensión el haber íntegro de su clase.

La nota en referencia es la que sigue:

"En la Mar, Abordo de la Corbeta "Unión", a las 3 h. P. M. del día 8 "de Octubre de 1879, reunidos expontáneamente en la 2a. Cámara de la ex "presada, los Oficiales, Guardias-Marinas y demás tripulantes que suscriben, "después de deliberar sobre lo que convenía hacer al frente del enemigo, para "dejar bien puesto, junto con la honra de la República, el honor de la Ma "rina y de nuestro buque en particular; acordaron unánimemente:

"**SUPLICAR** con el debido respeto y por el conducto regular, al Señor "Comandante General de la 2a. División Naval, que para vengar la casi se "gura desgracia del Monitor "Huáscar", con el que se navegaba en convoy, ata "cado por la mayor parte de la Escuadra Chilena, se sirva dar las órdenes "convenientes para que se nos conduzca al combate, con la inteligencia y va "lor que reconocemos en él y en nuestros Jefes, cualquiera que sea la dife "rencia entre las fuerzas enemigas y las nuestras."

Teniente 2° Julio Jiménez.—Teniente 2° Juan M. Ontaneda.—Oficial de Guarnición Teniente Cruz Carrasco.—Alférez de Fragata Pedro c mo. Roel.—Alférez de Fragata Fortunato Salaverry.—Alférez de Fragata Federico E. Matos.—Teniente de la Columna Constitución Manuel Pejoves.—Pedro Irujo, Cirujano.—Alférez de la Guarnición Leopoldo Oyague y Soyer.—Guardia Marina M. David Florez.—Guardia Marina Enrique Gamero.—Practicante de Medicina Manuel S. Ugarte.—Practicante de Medicina Samuel H. Zapata.—El Contador E. Fernandini.—Aspirante de Marina Carlos J. Revoredo.—Aspirante de Marina Clemente R. Alcalá.—Aspirante de Marina Adalberto Narvarte.—Tomás Lama.—Oliverio L. Saenz.

(Es copia exacta del original que se encuentra en el Archivo del Ministerio de Marina.)

Nombrando miembro para la Comisión Reformadora del Reglamento de Explosivos.

Lima, 14 de diciembre de 1925.

En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución suprema fecha 4 del actual, expedida por el Ministerio de Fomento;

SE RESUELVE:

Desígnase como miembro de la Comisión Reformadora del Reglamento de Explosivos, al Capitán de Corbeta don Manuel F. Jiménez.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

No ha lugar a la revisión de las tarifas de lancheros y playeros de Supe.

Lima, 17 de diciembre de 1925.

Vista la solicitud del Presidente de la "Unión Obrera Marítima del Puerto de Supe", en la que demanda la revisión de Tarifas, para los lancheros y playeros del citado Puerto de Supe;

Visto, asimismo, el informe del Visitador de Capitanías y con lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Declárase, por ahora, sin lugar la mencionada solicitud del Presidente de la "Unión Obrera Marítima del Puerto de Supe".

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Sustituyendo los párrafos 220 al 231 del Capítulo XI del Manual del Servicio Administrativo sobre "Suministro de material y artículos navales".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario aclarar y corregir ciertos párrafos en el Capítulo XI del Manual del Servicio Administrativo de la Armada;

DECRETA:

Anúlanse los párrafos 220 al 232, inclusive, del Capítulo XI del citado Manual, que rigen actualmente, y apruébanse los adjuntos párrafos 220 al 231, inclusive.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (1)

Adquisición de una máquina de escribir para la Flotilla de Loreto.

Lima, 21 de diciembre de 1925.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto a abonar a la casa Germán Segura y Cía. la cantidad de Lp.45.0.00, por una máquina de escribir para el servicio de la Flotilla de Loreto.

El egreso se aplicará a la partida N° 64.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) Véase el nuevo Manual del Servicio Administrativo puesto en vigencia en 1928.

Cediendo materiales de construcción usados a la Sociedad Internacional de Tiro al Blanco Bellavista.

Lima, 21 de diciembre de 1925.

Vista la solicitud que formula la "Sociedad Internacional de Tiro al Blanco Bellavista", en el sentido de que se le ceda, para utilizarlos en el ornato de su local, algunos de los materiales provenientes de la demolición de parte del local de la Aduana del Callao;

SE RESUELVE:

Accédase a la solicitud indicada y entréguese, en consecuencia, al Presidente de la Sociedad Internacional de Tiro al Blanco de Bellavista", los materiales aludidos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Concediendo a doña Zoila Rodríguez Vda. de Erausquin la pensión mensual de Lp. 8.5.00.

RES. LEG. N° 5336.

Lima, 2 de diciembre de 1925.

Señor:

El Congreso, teniendo en cuenta que el Teniente 1° de la Armada, José Melitón Rodríguez, murió gloriosamente a bordo del "Huáscar", el 8 de octubre de 1879, ha resuelto

conceder a su hija, Zoila Rodríguez Vda. de Eráusquin, la pensión mensual de ocho libras, cinco soles.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 21 de diciembre de 1925.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manch. go Muñoz.

Disponiendo que la pensión de montepío de que disfrutan las Srtas. Elvira, Herminia y María Velarde, se regule con arreglo a la escala de 1912.

RES. LEG. N° 5337.

Lima, 11 de diciembre de 1925.

Señor:

El Congreso ha resuelto que la pensión de montepío que disfrutan las señoritas Elvira, Herminia y María Velarde, hermanas del Teniente 2° de la Armada, don Jorge Velarde, que

murió a bordo del "Huáscar", en el combate de Iquique, el 21 de mayo de 1879, se regule con arreglo a la escala de 1912.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Enrique de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 21 de diciembre de 1925.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publiquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aprobando los pagos efectuados por el Cónsul en el Pará, de parte de lo adeudado por el armamento de la lancha "Napo".

Lima, 22 de diciembre de 1925.

Visto los documentos remitidos por el Cónsul de la República en Pará, referentes a la inversión de $2397.00 que le fueron enviados para abonar parte de lo adeudado con motivo del armamento de la lancha "Napo".

SE RESUELVE:

Apruébase loss siguientes pagos efectuados por el Cón-

sul de la República en el Pará, con la cantidad de $2397.00 equivalente a Rs.15:692.320 al tipo de cambio del 7 de noviembre de 1925.

Cancelación de la deuda a la casa A. Silva y Ca., Rs.4.989.950.

Abono a cuenta de lo adeudado a la casa Higson-Brooks y Co., Rs.702.370.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Dispone que el Cirujano Dentista del Ejército en la Región del Oriente, atienda también al personal de la Armada de la Flotilla de Loreto.

(MINISTERIO DE GUERRA)

Lima, 22 de diciembre de 1925.

Visto el oficio N° 399-06 del Ministerio de Marina y estando a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

1°—Que el Teniente asimilado don Armando Aranda, Cirujano Dentista de la Región del Oriente, atienda también al personal de la Flotilla Fluvial de Loreto.

2°—El citado oficial percibirá la cantidad de cinco libras (Lp.5.0.00) mensuales para atender a los gastos extraordi-

narios que ocasione el referido servicio, cuyo egreso será atendido por el Ministerio de Marina. (1)

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Concurso para proveer una vacante en el Servicio de Sanidad de la Armada.

Lima, 23 de diciembre de 1925.

De conformidad con lo dispuesto en los decretos supremos de 28 de enero de 1924, y 1° de junio del presente año;

SE RESUELVE:

Convócase a concurso para proveer una vacante de interno para el Servicio de Sanidad de la Armada.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

---

(1) Por R. S. de 15 de noviembre de 1926, dictada por el Ramo de Marina, se concede Lp. 5.0.00 al Odontólogo Militar, para que preste sus servicios profesionales al personal de la Flotilla de Loreto.

Dispone que el Jefe de Sanidad Naval preste sus servicios en la sala de Marina del Hospital de Guadalupe, mientras los buques efectúan el crucero de verano.

Lima, 23 de diciembre de 1925.

Durante el tiempo que los buques de la División Naval efectúen el crucero de verano;

SE RESUELVE:

Que el Jefe de Sanidad Naval Capitán de Fragata don Belisario Sosa Artola, preste sus servicios profesionales en la Sala de Marina del Hospital de Guadalupe, sin perjuicio de los deberes de su cargo.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Pago de la instalación del teléfono de la Capitanía del Callao.

Lima, 23 de diciembre de 1925.

Visto el expediente adjunto y de conformidad con lo informado por la Capitanía del Puerto del Callao;

SE RESUELVE:

Pase al Ministerio de Hacienda para que abone a la Compañía de Teléfonos Limitada, la cantidad de tres libras (Lp.3.0.00) por instalación de un aparato telefónico y cambio efectuado en su nuevo local en el mes de noviembre de 1924; en razón de afectar este crédito a partida de Presupuesto fenecido.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Establece responsabilidad para el Oficial que pierda el ejemplar del Libro de Señales que se le entrega.

ORDEN GENERAL N° 69.

. . . . . .

. . . . . .

7.—Esta Jefatura dispone, que, habiéndose puesto en vigencia el libro de señales, los oficiales que están nombrados para recibir un ejemplar otorgarán un recibo, haciéndose responsables por su conservación y custodia.— 2. Es indispensable que los Oficiales que tengan uno de estos ejemplares a su cargo, se den cuenta de la confianza depositada en ellos, no solamente **para su custodia, sino que el contenido de ellos no debe ser conocido por persona ajena a la profesión.—3. Si uno de estos libros se perdiera, resultaría comprometida toda la edición por esta causa y se necesitaría confeccionar un nuevo libro de señales.—4. Que en adición a las fuertes acciones disciplinarias que se aplicarán al Oficial responsable, en conformidad con las disposiciones Ministeriales dictadas al respecto, quedarán obligados a pagar todos los gastos que demande la impresión de un nuevo libro de señales.**

El Contralmirante

C. H. Woodward.

Aprueba cuenta de la Compañía Administradora del Guano, por gastos en diciembre de 1924.

Lima, 30 de diciembre de 1925.

Vista la cuenta que presenta la Compañía Administradora del Guano, ascendente a setecientas noventisiete libras, un sol, setentidós centavos —Lp.797.1.72—por diversos gastos efectuados en el mes de diciembre de 1924;

SE RESUELVE:

Apruébase dicha cuenta; y pase al Ministerio de Hacienda para su abono por ese Despacho, por afectar a partida de Presupuesto fenecido.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz

Dispone que a partir del 1° de enero de 1926 todo el personal de la Armada deberá tener sus uniformes en conformidad con el Reglamento respectivo.

ORDEN GENERAL N° 70

Lima, 30 de diciembre de 1925.

... ...
... ...

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

1°—Esta Jefatura hace presente a todo el personal de la Armada que habiéndose cumplido el plazo que se dió para

la reforma de los uniformes, como lo ordena en el párrafo 3 del Capítulo 1° del Título 1° del "Reglamento de Uniformes de la Marina del Perú";

Dispone: Desde el 1° de enero de 1926 no serán admitidas excusas de ninguna especie por la falta de cumplimiento de ese Reglamento, y por lo tanto los Jefes de Unidades y de las diversas dependencias de la Armada, serán directamente responsables sobre faltas de esta índole, las que serán reprimidas con las penas disciplinarias correspondientes, para los omisos a esa ordenanza.

El Contralmirante

C. H. Woodward.

Expidiendo título de Capitán de Travesía a un Oficial de la Armada Nacional, en conformidad con lo prescrito en el Reglamento de la Marina Mercante.

Lima, 30 de diciembre de 1925.

Por convenir al servicio y de conformidad con lo dispuesto en el art. 385 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigente; (1)

SE RESUELVE:

Expídase por la Dirección del Personal de la Marina título de Capitán de Travesía de la Marina Mercante Nacional a favor del Teniente 2° de la Armada Nacional don Héctor Barragán.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

---

(1) El art. 385 dice:

"Los Oficiales Superiores de la Marina de Guerra y los Oficiales subalternos con más de siete años de servicios contados desde la clase de Alférez de Fragata, podrán mandar cualquier buque de la Marina mercante, y si lo solicitaren, podrán recibir el título de Capitán de Travesía, sin estar obligados a rendir el exámen completo que prescribe este Reglamento. A dichos jefes y oficiales se les examinará tan solo de la parte concerniente al Código Internacional de Señales y Conocimientos generales de que trata el programa de exámenes para Capitanes de Travesía".

El art. 387, refiriéndose a los Ingenieros de la Armada, dice:

"Los Oficiales maquinistas de la Marina Militar egresados de la Escuela Naval del Perú, si pasan a servir en la Marina Mercante, se les otorgará el título de la clase inmediata superior al que tienen en la Marina de guerra. Los no egresados de la Escuela, deberán rendir el exámen que este Reglamento establece."

LEY DE PRESUPUESTO DE 1926 S/N.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

Ingresos.

Artículo 1°—La participación que actualmente corresponde a los personeros del Fisco como remuneración y utilidades en los directorios de las compañías fiscalizadas constituye ingreso fiscal.

Artículo 2°—El presupuesto de ingresos para 1926, será el siguiente:

(Entradas previstas).

TITULO II

Egresos.

Artículo 3°—Todo mayor producto líquido de la renta del tabaco se aplicará indefectiblemente a la construcción de ferrocarriles.

Artículo 4°—La representación del Gobierno en las compañías fiscalizadas es incompatible con el desempeño de cualquiera otra función pública.

Artículo 5°—Los personeros del Gobierno en las compañías fiscalizadas existentes actualmente serán cuatro, ganarán un sueldo uniforme que no excederá de Lp.100.0.00 mensuales cada uno, debiendo ser expertos en contabilidad, tener conocimiento de administración y dedicarse exclusivamente al desempeño de su cargo.

Estos personeros serán distribuídos como sigue: dos para la compañía Recaudadora de Impuestos; uno para la Compañía Salinera y de Almacenes Fiscales y Depósitos de Explosivos; y uno para la Compañía Administradora de Guano y la Caja de Depósitos y Consignaciones.

En la Compañía Administradora del Guano habrá además un personero especial de la Sociedad Nacional Agraria nombrado y pagado por ella.

Artículo 6°—Para los personeros del Poder Ejecutivo en las Compañías Recaudadora de Impuestos, Salinera y Almacenes Fiscales y Depósitos de Explosivos en la que los gastos de administración se realizan por cuenta del Gobierno, se establecerá una oficina especial en los mismos locales de esas instituciones para efectuar su labor de fiscalización en la recaudación de las diversas rentas y en los gastos que se hagan de acuerdo con los respectivos contratos.

Los personeros del Gobierno serán miembros del directorio de las respectivas compañías, y tendrán, además, el carácter de interventores permanentes para inspeccionar las operaciones que ellas efectúen por cuenta del Gobierno.

Artículo 7°—Queda prohibido, bajo la responsabilidad del Ministro que lo ordene, alterar el haber fijado a los jefes y oficiales del ejército; quedando abolidas todas las gratificaciones e indemnizaciones por servicio o empleo especial, a excepción de las de montaña, vuelo, viaje por comisión, familia numerosa y de asistencia a diversas batallas, concedidas por leyes especiales y las que fueran absolutamente indispensables para los oficiales en comisión en el extranjero, que se fijarán en el presupuesto general. En la misma responsabilidad incurrirá el Ministro que aplicara la escala de sueldos que figura en este presupuesto a oficiales que no sean de la situación de actividad, o aunque lo fuera, que no presten servicios efectivos en empleos que no se hallen sustentados en las leyes y reglamentos preexistentes. Tampoco podrán disfrutar de estos haberes los civiles que obtengan asimilación militar, si no han iniciado su carrera conforme a los reglamentos.

Artículo 8°—Los oficiales generales, superiores y subalternos del ejército y la armada tendrán, además, derecho a racionamiento, en la proporción que determinan los reglamentos en vigencia.

Artículo 9°—Los libramientos que se giren contra partidas globales del presupuesto contendrán copia literal de la resolución suprema que autorice el gasto, sin cuyo requisito no serán pagados bajo responsabilidad de las Direcciones de Contabilidad y Tesoro.

Artículo 10°—La nomenclatura de los servicios susceptibles de crédito suplementario durante el receso de las cámaras es el siguiente:

. . . . . .

TITULO III

Balance del Presupuesto General de la República para 1926.

Ingresos:

Producto calculado para el año		Lp. 9'762,829.5.45

Egresos:

Pliego Legislativo:

Cámara de Senadores .	Lp. 73,047.3.34	
Cámara de Diputados .	„201,905.3.12	„ 274,952.6.46
Congresos Regionales		„ 19,620.0.00
Ministerio de Gobierno		„ 1'576,096.7.95
Ministerio de Relaciones Exteriores . . .		„ 252,354.4.12
Ministerio de Justicia		„ 1'393,975.5.84
Ministerio de Hacienda		„ 3'673,032.1.58
Ministerio de Guerra		„ 1'147,793.4.08
Ministerio de Marina		„ 411,314.4.00
Ministerio de Fomento		„ 1'013,690.1.42
		Lp. 9'762,829.5.45

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso, Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** senador secretario.—**Eduardo C. Basadre,** diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, treinta de diciembre de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

A. Maguiña, presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia.—**César A. Elguera,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**Jesús M. Salazar,** Ministro de Gobierno y Policíañ—**F. Málaga Santolalla.,** Ministro de Guerra.—**Pedro José Rada y Gamio,** Ministro de Fomento.—**C. Manchego Muñoz,** Ministro de Marina.—**M. G. Masías,** Ministro de Hacienda.

Mandando abonar al Comandante J. N. Jordan, de la Misión Naval, un trimestre adelantado y gastos de viaje.

Lima, 2 de enero de 1926.

Autorízase al Consulado del Perú en New York para abonar al Comandante John N. Jordan, la suma de cuatro mil seiscientos sesentiseis dollars, sesentisiete centésimos ($4666.67) por un trimestre adelantado y gastos de viaje; aplicándose el egreso como sigue: $2000.00 a la partida N° 2 y 2666.67 a la partida N° 51 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz

Contrato con el Capitán de Navío John N. Jordan.

Reunidos los infrascritos en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de Norte América, de una parte el señor Hernán Velarde Embajador del Perú, autorizado por la Resolución Suprema del 23 de noviembre de 1925 para celebrar este contrato, en representación de su Gobierno y de la otra, el señor Commander John N. Jordan del denominado Supply Corps de la Marina de los Estados Unidos, por sí y como miembros de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por ley dada por el Congreso el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios:

PRIMERO

El Comandante John N. Jordan desempeñará diligente y estrictamente los deberes y obligaciones de un Capitán de Navío de la Marina del Perú, y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, el Ministro de Marina, los miembros de la Misión Naval de los Esta-

dos Unidos en el Perú y de los Jefes de la Marina del Perú de mayor gerarquía que la suya, en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

El Comandante John N. Jordan tendrá bajo sus órdenes a los Jefes y Oficiales de grado y rango igual o inferior al suyo y a los clases y marineros de la Marina Peruana, debiendo aquéllos y éstos cumplir las órdenes que imparta, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor de la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Comandante John N. Jordan será de $8,000 moneda americana, suma que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados a partir del 27 de enero de 1926, durante dos años, por cuyo término se estipula este contrato.

CUARTO

Al presente se le entrega al Comandante John N. Jordan por el Consulado General del Perú en New York la suma de dos mil seiscientos sesenta y seis dollars sesenta y siete centavos ($2,666.67) correspondientes a la tercera parte del sueldo de un año, para gastos de viaje de dicho Comandante y su familia desde Washington, D. C., al Callao y para trasporte de sus muebles y enseres y establecimiento en el Perú.

QUINTO

La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los Oficiales de la Misión Naval Americana a los Funcionarios diplomáticos del Perú y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de dos años a partir del 27 de enero de 1926 y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse, sino por una de las siguientes causas

a) En caso de que le sobreviniera al Comandante John N. Jordan incapacidad física, comprobada por el Ministro de Marina del Perú, previo informe de los especialistas;

b) Por aviso anticipado de tres meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra;

c) Por acuerdo mutuo entre las partes contratantes;

d) En el caso de una guerra nacional o civil, en que pueda llegar a comprometerse la República del Perú;

e) Incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este contrato.

SEPTIMO

Durante la vigencia del presente contrato el Comandante John N. Jordan tendrá opción a una licencia de un mes cada año, con permiso para dirigirse al lugar que él elija, con el consentimiento del Ministerio de Marina del Perú. Para sufragar los gastos de dicho viaje, el Comandante John N. Jordan tendrá derecho cada año a la suma de $888.88 (ochocientos ochentiocho dollars ochentiocho céntimos) y al pago de sus sueldos durante el período de licencia. Esta licencia lo mismo que los gastos de viaje correspondientes, será acumulativa. Al término de los dos años estipulados en este contrato y por mutuo acuerdo de ambas partes, el Gobierno del Perú podrá renovarlo por un año más, teniendo entonces el Comandante John N. Jordan derecho a un mes adicional de licencia bajo las mismas condiciones especificadas más arriba y con derecho a la suma de $888.88 (ochocientos ochentiocho dollars ochentiocho céntimos) y al pago íntegro de su sueldo durante este período. Al renovarse el contrato o en cualquier otro momento posterior elegido de común acuerdo entre el Ministerio de Marina y el Comandante John N. Jordan, este

último tendrá derecho a gozar de una licencia concedida junto con la parte de licencia correspondiente al período del contrato original de la cual no haya gozado, y le serán pagados sus gastos correspondientes, además de su sueldo íntegro durante este período, como queda especificado anteriormente dado que la licencia no fuera concedida durante el último mes de servicios del Comandante John N. Jordan con el Gobierno del Perú, siendo entendido que el Comandante John N. Jordan estará presente en el Perú para instruir a su sucesor.

OCTAVO

En caso de no renovarse el presente contrato al vencerse los dos años en él convenido, el Gobierno del Perú le pagará al Comandante John N Jordan, para su regreso a los Estados Unidos una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú.

NOVENO

En caso de que el presente contrato se terminase antes del tiempo estipulado, por las causas enumeradas en los párrafos (a), (b), (c) y (d) en la cláusula seis del mismo, el Gobierno del Perú abonará al Comandante John N. Jordan para sus gastos de viaje de regreso sólo la parte proporcional a un tercio del haber anual del tiempo que haya servido en la Marina Peruana bajo este contrato al período completo estipulado en el mismo. Si el presente contrato se terminase por la causa enumerada en el párrafo (e) de la cláusula seis del mismo, el Comandante John N. Jordan perderá todo derecho, y lo renuncia desde ahora, al pago de sus gastos de regreso a los Estados Unidos.

DECIMO

El Gobierno del Perú reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos para cuyo efecto procederá éste de acuerdo con la aprobación del Ministro de Marina la facultad disciplinaria de apreciar y determinar cual

quiera violación o incumplimiento de los términos de este contrato.

UNDECIMO

Es entendido y convenido entre las dos partes contratantes que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Comandante John N. Jordan a tomar parte en ella.

DUODECIMO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará en los Estados Unidos en la moneda corriente de ese país y en el Perú en la moneda nacional peruana, corriente en plaza al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

En fé de lo cual los infrascritos lo firmaron por cuadruplicado en español en la ciudad de Washington D. C., a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.

John N. Jordan.

Hernán Velarde.

Fijando la planta del personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias.

Lima, 4 de enero de 1926.

Siendo necesario determinar la dotación del personal subalterno de los buques y dependencias de la Armada, de conformidad con el presupuesto vigente (año 1926);

SE RESUELVE:

1°—Las dotaciones del personal subalterno del Ministerio buques y dependencias de la Armada, serán las que se expresan a continuación:

MINISTERIO DE MARINA

Despacho del Ministro

1 cabo de 1ª (cubierta)

Estado Mayor General.

4 cabos de 1ª (cubierta)

Dirección del Personal.

Cubierta

1 oficial de mar de 1ª
1 oficial de mar de 2ª
2 cabos de 1ª

Especial

1 oficial de mar de 1ª
1 cabo de 1ª

Dirección de Administración.

Cubierta

2 oficiales de mar de 2ª

Máquinas

2 oficiales de mar de 1ª

3 oficiales de mar de 3ª
1 cabo de 1ª
11 cabos de 2ª

Dirección del Material.

1 oficial de mar de 2ª
2 cabos de 1ª

Cubierta

B. A. P. "ALMIRANTE GRAU"

Personal de Cubierta y Maestranza

8 oficiales de mar de 1ª
6 oficiales de mar de 2ª
7 oficiales de mar de 3ª
12 cabos de 1ª
12 cabos de 2ª
21 marineros de 1ª
110 marineros de 2ª

Personal de Máquinas

8 oficiales de mar de 1ª
3 oficiales de mar de 2ª
10 oficiales de mar de 3ª
14 cabos de 1ª
16 cabos de 2ª
18 marineros de 1ª

Personal Especial.

2 oficiales de mar de 1ª
1 oficial de mar de 3ª
16 cabos de 1ª
12 cabos de 2ª
14 marineros de 1ª

B. A. P. "CORONEL BOLOGNESI"

Personal de Cubierta y Maestranza

7 oficiales de mar de 1ª

Personal de Máquinas

8 oficiales de mar de 1ª

5 oficiales de mar de 2ª
7 oficiales de mar de 3ª
11 cabos de 1ª
10 cabos de 2ª
19 marineros de 1ª
104 marineros de 2ª

3 oficiales de mar de 2ª
10 oficiales de mar de 3ª
14 cabos de 1ª
14 cabos de 2ª
18 marineros de 1ª

Personal Especial.

1 oficial de mar de 1ª
9 cabos de 1ª
6 cabos de 2ª
12 marineros de 2ª

B. A. P. "LIMA"

Personal de Cubierta y Maestranza

6 oficiales de mar de 1ª
3 oficiales de mar de 2ª
2 oficiales de mar de 3ª
7 cabos de 1ª
3 cabos de 2ª
7 marineros de 1ª
26 marineros de 2ª

Personal de Máquinas

2 oficiales de mar de 1ª
3 oficiales de mar de 2ª
5 oficiales de mar de 3ª
7 cabos de 1ª
4 cabos de 2ª
8 marineros de 1ª
16 marineros de 2ª

Personal Especial.

1 oficial de mar de 2ª
3 cabos de 1ª
3 cabos de 2ª
7 marineros de 2ª

B. A. P. "TENIENTE RODRIGUEZ".

Personal de Cubierta y Maestranza

Personal de Máquinas

3 oficiales de mar de 1ª
1 oficial de mar de 2ª
5 oficiales de mar de 3ª
4 cabos de 1ª
3 cabos de 2ª
8 marineros de 1ª
20 marineros de 2ª

2 oficiales de mar de 1ª
2 oficiales de mar de 2ª
5 oficiales de mar de 3ª
6 cabos de 1ª
6 cabos de 2ª
6 marineros de 1ª

Personal Especial.

1 oficial de mar de 2ª
2 cabos de 1ª
1 cabo de 2ª
3 marineros de 2ª

B. A. P. "R-1"

Personal de Cubierta y Maestranza

3 oficiales de mar de 1ª
4 oficiales de mar de 2ª
3 cabos de 1ª
5 marineros de 1ª

Personal de Máquinas

2 oficiales de mar de 1ª
6 oficiales de mar de 2ª
2 oficiales de mar de 3ª
2 cabos de 1ª

Personal Especial.

2 cabos de 1ª
1 marinero de 2ª

B. A. P. "R-2"

Personal de Cubierta y Maestranza

3 oficiales de mar de 1ª
2 oficiales de mar de 2ª

Personal de Máquinas

2 oficiales de mar de 1ª
6 oficiales de mar de 2ª

1 oficial de mar de 3ª
2 cabos de 1ª
5 marineros de 1ª

2 oficiales de mar de 3ª
2 cabos de 1ª

Personal Especial.

2 cabos de 1ª
1 marinero d e 2ª

FLOTILLA DE LORETO

Personal de Cubierta y Maestranza

2 oficiales de mar de 1ª
2 oficiales de mar de 2ª
4 oficiales de mar de 3ª
4 cabos de 2ª
5 marineros de 1ª
17 marineros de 2ª

Personal de Máquinas

2 oficiales de mar de 1ª
3 oficiales de mar de 2ª
4 oficiales de mar de 3ª
3 cabos de 1ª
4 cabos de 2ª
6 marineros de 1ª
17 marineros de 2ª

Personal Especial.

3 cabos de 1ª
5 cabos de 2ª
4 marineros de 2ª

APOSTADERO NAVAL DE SAN LORENZO

Personal de Cubierta y Maestranza

4 oficiales de mar de 1ª
6 oficiales de mar de 2ª
6 cabos de 1ª
4 cabos de 2ª
24 marineros de 1ª
30 marineros de 2ª

Personal de Máquinas

3 oficiales de mar de 1ª
2 oficiales de mar de 2ª
4 oficiales de mar de 3ª
6 marineros de 2ª

Personal Especial.

1 oficial de mar de 1ª
4 cabos de 1ª
2 cabos de 2ª
6 marineros de 2ª

ESCUELA NAVAL DEL PERU

Personal de Cubierta y Maestranza

5 oficiales de mar de 1ª
9 oficiales de mar de 2ª
4 oficiales de mar de 3ª
4 cabos de 1ª
13 cabos de 2ª
24 marineros de 1ª
40 marineros de 2ª

Personal de Máquinas

3 oficiales de mar de 1ª
1 oficial de mar de 2ª
2 oficiales de mar de 3ª

Personal Especial.

2 oficiales de mar de 1ª
1 oficial de mar de 3ª
11 cabos de 1ª
12 cabos de 2ª
20 marineros de 2ª

ESTACION DE HIDROAVIACION

Personal de Cubierta y Maestranza

8 oficiales de mar de 1ª
6 oficiales de mar de 2ª
7 oficiales de mar de 3ª

Personal de Máquinas

7 oficiales de mar de 1ª
8 oficiales de mar de 2ª
9 oficiales de mar de 3ª

4 cabos de 1ª
5 cabos de 2ª
22 marineros de 1ª
20 marineros de 2ª

10 cabos de 1ª

Personal Especial

1 oficial de mar de 1ª
2 oficiales de mar de 2ª
8 cabos de 1ª
2 cabos de 2ª
6 marineros de 2ª

CAPITANIA DEL PUERTO DEL CALLAO

Personal de Cubierta y Maestranza

1 oficial de mar de 1ª
4 oficiales de mar de 2ª
1 oficial de mar de 3ª
3 cabos de 1ª
5 marineros de 1ª
12 marineros de 2ª

Personal de Máquinas

1 oficial de mar de 1ª
3 oficiales de mar de 2ª

CAPITANIA DEL PUERTO DE MOLLENDO

Cubierta

1 oficial de mar de 2ª
1 oficial de mar de 3ª
5 marineros de 1ª

Máquinas

1 oficial de mar de 2ª

CAPITANIA DE PUERTO DE PACASMAYO

Cubierta

1 oficial de mar de 2ª

CAPITANIA DE PUERTO DE PAITA

Cubierta

1 oficial de mar de 2ª

4 marineros de 1ª

CAPITANIA DE PUERTO DE PISCO

Cubierta

1 oficial de mar de 2ª
4 marineros de 1ª

CAPITANIA DE PUERTO DE TALARA

Cubierta

1 oficial de mar de 2ª
4 marineros de 1ª

CAPITANIA DE PUERTO DE SALAVERRY

Cubierta

1 oficial de mar de 2ª
4 marineros de 1ª

CAPITANIA DE PUERTO DE PIMENTEL

Cubierta

1 oficial de mar de 2ª
2 marineros de 1ª

4 marineros de 1ª

CAPITANIA DE PUERTO PIZARRO

Cubierta

1 oficial de mar de 3ª
2 marineros de 1ª

CAPITANIA DE PUERTO DE IQUITOS

Cubierta

2 oficiales de mar de 3ª
6 marineros de 1ª

CAPITANIA DE PUERTO DE PUNO.

Cubierta

1 oficial de mar de 3ª
2 marineros de 1ª
4 marineros de 2ª

CAPITANIA DE PUERTO DE ILO

1 oficial de mar de 3ª
2 marineros de 1ª

CAPITANIA DE PUERTO DE CHIMBOTE

Cubierta

2 marineros de 1ª

2°—Podrá ser autorizado por el Estado Mayor General el número de clases inferiores que puedan aumentarse en cada buque o dependencia, en la proporción en que falten individuos de las clases superiores.

3°—En conformidad con el decreto N° 33, de 23 de noviembre de 1925, el personal hospitalizado en Huancayo continuará revistando en la Dirección del Personal de la Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aprobando el contrato con el Aviador don José Estremadoyro.

Lima, 5 de enero de 1926.

Visto el contrato celebrado con fecha 1° de enero de 1926 entre el Capitán de Navío don Emory D. Stanley, Director de Administración, en representación del Supremo Gobierno, y el señor José Estremadoyro, para prestar este último sus servicios como Aviador e Ingeniero del Servicio de Hidro-aviación, por el término de un año a partir de la fecha del contrato y con la pensión mensual de Lp.46.0.00;

SE RESUELVE:

Apruébase el citado contrato.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz. (1)

---

(1) Este Piloto, después de renovar su contrato consecutivamente, obtuvo la clase de Teniente 1° de Reserva de Hidroaviación, por R. S. de 21 de noviembre de 1927.

Aprobando contrato con el mecánico aviador don W. Jagielski.

Lima, 5 de enero de 1926.

Visto el contrato celebrado con fecha 1° de enero de 1926 entre el Capitán de Navío don Emory D. Stanley, Director de Administración de Marina, en representación del Supremo Gobierno, y el señor Walter Jagielski, para prestar este último sus servicios como Mecánico del Servicio de Hidro-aviación por el término de un año a partir de la fecha del contrato y con la pensión mensual de Lp.75.0.00;

SE RESUELVE:

Apruébase el citado contrato.
Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

Aprobando el contrato con el Aviador instructor Lloyd Moore.

Lima, 5 de enero de 1926.

Visto el contrato celebrado con fecha 1° de enero de 1926 entre el Capitán de Navío don Emory D. Stanley, Director de Administración de Marina, en representación del Supremo Gobierno, y el señor Lloyd Moore, para prestar este último sus servicios como Aviador Instructor del Servicio de

(1) Por R. S. de 1° de enero de 1927 se aprobó el nuevo contrato con el mismo mecánico. El 1° de enero de 1928 se renovó y se canceló el 7 de octubre de 1929.

Hidro-aviación, por el término de un año a partir de la fecha del contrato y con la pensión mensual de Lp.85.0.00;

SE RESUELVE:

Apruébase el citado contrato.
Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

Aprobando el contrato con el Radioelectricista don Luis F. Figari.

Lima, 5 de enero de 1926.

Visto el contrato celebrado con fecha 1° de enero de 1926 entre el Capitán de Navío don Emory D. Stanley, Director de Administración, en representación del Supremo Gobierno, y el señor Luis F. Figari, para prestar este último sus servicios como Radio-Electricista del Servicio de Hidroaviación, por el término de un año a partir de la fecha del contrato, y con la pensión mensual de Lp.30.0.00;

SE RESUELVE:

Apruébase el citado contrato.
Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz

---

(1) Por R. S. de 1° de enero de 1927 se aprobó el nuevo contrato con el mismo aviador. Se renovó el 28 de enero de 1928. Y se canceló en 1929.

Abonando a The Foundation Company la cuarta armada del valor de las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.

Lima, 7 de enero de 1926.

De conformidad con la resolución suprema de 29 de octubre último, sobre trabajos encomendados a The Foundation Company, para la restauración del Castillo Real Felipe;

SE RESUELVE:

Abónese a The Foundation Company la suma de diez mil libras peruanas (Lp.10.000.0.00) como cuarta armada a cuenta del costo de las obras que está realizando; aplicándose el egreso a la partida "Obras de Saneamiento", empréstito autorizado por ley N° 4126.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Autorizando el pago del suministro mensual de gasolina a la Capitanía de Mollendo.

Lima, 8 de enero de 1926.

Visto el radiograma que se acompaña:

SE RESUELVE:

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Arequipa, para que mensualmente y durante el año en curso, atienda al pago de seiscientos litros de gasolina que se suministrará para el servicio de la lancha de la Capitanía de Mollendo; aplicándose el egreso a la partida N° 29 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Circular del Jefe de Comunicaciones Navales, que contiene las reglas a que debe sujetarse la expedición de despachos cablegráficos, telegráficos y radiotelegráficos y establece los nuevos símbolos de dirección y firma de las distintas dependencias de la Armada.

OPS.|14-18.

La Punta, 8 de enero de 1926.

Del : Jefe de Comunicaciones Navales.

Al : Jefe de Estado Mayor General de Marina.
Asunto: Despachos.

1°—Para implantar buen orden, eficiencia y uniformidad en el servicio de comunicaciones, respecto a ciertos detalles. antes de la publicación del Manual de Comunicaciones, se solicita que las disposiciones que siguen entren en vigencia por medio de "Disposiciones del Estado Mayor General" en una de las próximas órdenes generales:

(a) Para todo despacho que sea trasmitido por **vías navales** la forma reglamentaria para despachos será empleada. (Forma 42).

(b) La oficina del orígen de todo despacho, sea el despacho trasmitido por vías navales o por otras, preparará cuando menos tres ejemplares. Uno es para los archivos de la misma oficina. Otro es la confirmación, debe ser marcada "Confirmación" y enviado directamente, por correo, al destino. El tercer ejemplar debe guardarse en la oficina de origen en orden cronológico con todos los despachos iniciados en tal oficina durante el mismo mes. La finalidad de este tercer ejemplar es tener a la mano en cualquier momento todos los despachos trasmitidos durante el mes. Este archivo provisional es indispensable.

(c) La firma numérica de las diversas dependencias, buques, etc., queda suprimida. La firma de todos los despachos será el mismo símbolo que sirve como la dirección de la oficina del orígen. Por ejemplo: La firma del despacho que tenga su orígen en la jefatura del Estado Maqor General de Marina es "Emgmar"; de la Dirección de Administración "Admimar"; etc.

(d) Antes de la firma se pondrá el grupo de la hora y fecha. La hora y fecha son las que corresponden al momento de firmar el despacho. Página 27 de "La Formulación de Ordenes", describe la manera de emplear este grupo.

(e) Un despacho es un oficio y debe ser archivado como un oficio corriente, en su sitio normal. Esto es muy importante. Es el asunto del despacho que determina su sitio en los archivos.

(f) Subordinados de dependencias y buques, etc., no deben mandar despachos sobre asuntos oficiales. Por ejemplo el jefe del detall del B. A. P. "Lima" no debe preguntar, por medio de un despacho, sobre el estado de las cuentas del marinero de 2da. A. B., al jefe del detall de la Escuela de Hidroaviación. Este asunto es esencialmente oficial. "Limarm" debe preguntar a "Aviancón".

(g) Toda palabra que no sea esencial al entendimiento claro del despacho debe omitirse del texto. Esto es importantísimo. Ejemplo:

Divinav—Grarm.

El Señor Ministro de Marina ha dispuesto que usted y los jefes y oficiales bajo su mando asistan a la ceremonia de costumbre mañana por la mañana en el Palacio de Gobierno a once horas. El uniforme para los que asistan será el número uno. 09314.

Permar.

Mejor es decir:

Divinav—Grarm.

Minmar ordena asistencia toda oficialidad Palacio Go-

bierno viernes once horas uniforme uno. 09314.

Permar.

(Nota: estos ejemplos son imaginarios).

(h) Muchas veces no sólo es muy conveniente, sino necesario también mandar copias de los despachos a otras oficinas navales. Esto puede efectuarse de la misma manera que para oficios corrientes.

(i) El símbolo de dirección y firma será empleado en todo despacho no sólo para los que se trasmiten por vías navales sino también para los que se trasmiten por las líneas terrestres del servicio telegráfico y por cable. El símbolo de dirección en los despachos que van por vías navales no necesita el nombre geográfico del puerto o lugar a que se dirigen: pero en todo otro caso, el nombre geográfico es esencial.

Ejemplos:

Por vias navales—"Divinav".

Por cable o línea telegráfica—"Divinav—Balboa".

En vista de que ninguna capitanía dispone de una estación de radio, el símbolo de dirección y firma de toda capitanía es "Capitanía....." (Seguido del nombre del puerto).

(j) Sigue la relación vigente de todos los símbolos de dirección y firma: (1)

NOMBRE	Símbolo de dirección y firma.
Ministerio de Marina	MINMAR.
Estado Mayor General de Marina	EMGMAR.
Dirección de Administración	ADMIMAR.
Dirección del Material	MATMAR.

(1) El párrafuo (j) ha sido suprimido y sustituido por la Circular Ops|4-41, de 9 de septiembre.

Dirección del Personal	PERMAR.
Comandancia General	DIVINAV.
B. A. P. "Almirante Grau"	GRARM.
B. A. P. "Coronel Bolognesi"	BOLARM.
B. A. P. "Lima"	LIMARM.
B. A. P. "Teniente Rodríguez"	RODARM.
B. A. P. "R-1"	SUBUNARM
B. A. P. "R-2"	SUBDOSARM.
Agregados Navales	AGRENAV (Seguido del nombre de la capital en que está—por ejemplo. AGRENAV—Paris)
Capitanías	CAPITANIA (Seguido del nombre del puerto—por ejemplo. CAPITANIA—MOLLENDO).
Flotilla de Loreto	FLORETO—IQUITOS.
Escuela Naval del Perú	ESCUENAVAP.
Oficina de Comunicaciones Navales	COMUNAV—ESCUENAVAP.
Apostadera Naval (San Lorenzo)	ISLAPOST.
Servicio de Hidroaviación (Ancón)	AVIANCON.
Zona Naval de Marina	ZONAVMAR. (2)

(NOTA:—El símbolo de la Comisión Naval Peruana en los EE. UU. es PERNAVCOM, pero hay que preguntar siempre al Estado Mayor General de Marina para los otros detalles de la dirección).

(k) Es el deber de toda oficina que tenga asignado un símbolo de dirección, registrarlo en la oficina telegráfica y cablegráfica que le corresponde. Del mismo modo todo B. A. P. debe hacerlo inmediatamente en el puerto en que se encuentre y, antes de salir de un puerto para otro, dejar instrucciones sobre la retrasmisión de los despachos que llegasen después de su salida.

---

(2) Véase la Orden General N° 35, de 17 de agosto de 1926, que establece el símbolo de la Zona Naval.

(l) La estación central de radio (Escuenavap) actualmente principia su trasmisión y recepción diariamente según el horario que sigue: 1000, 1300, 1600.

(m) La estación de radiotelefonía (Escuenapav) actualmente principia su trabajo con el Apostadero (Islapost) diariamente según el horaro que sigue: 0930, 1130, 1400, 1700

(n) Un despacho es un oficio y a veces "la referencia" es esencial al entendimiento. El grupo de la fecha y hora debe ser empleado como "la referencia" cuando sea necesario Ejemplos:

Permar.

Solicitamos autorización trasladar ocho marineros segunda destacados a Rodarm durante ejercicios tiro. 08315.

Aviancón.

Aviancón.

08315 suyo concedido. 09315.

Permar.

Limarm.

09320 nuestro. Informe no es completo. Mande otro. 10221.

Divinav.

Escuenavap.

10426 suyo. Mandaremos material hoy. 16227.

Divinav.

(o) Direcciones combinadas son de suma importancia no sólo para ganar tiempo, economizar labores y facilitar el tráfico sino también para hacer saber a quienes se dirige que todos los interesados están ordenados e informados y quiénes son. Ejemplo:

Divinav—Escuenavap—Islapost.

Mande marinería sin armas con oficialidad Iglesia La Punta jueves nueve horas misa conmemoración Angamos. Uniforme diario. **Acápite Divinav Escuenavap Islapost Acápite.** 16214.

Engmar.

Se llama la atención a la parte del texto que está subrayada. Por razones que serán explicadas en el manual de comunicaciones, es indispensable repetir estos símbolos de dirección al fin del texto empleando "Acápite——Acápite" de la manera indicada arriba.

(p) Acompaña este oficio una copia del oficio de 2 de agosto de 1925 de la Oficina de Comunicaciones Navales sobre "Definiciones Fundamentales de las Comunicaciones Navales". Se mandan 100 ejemplares de cada uno. (3)

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío

Charles Gordon Davy.

Disponiendo que, mientras duren las labores plebiscitarias, los tripulantes de los vapores de la Compañía Peruana, sean considerados como pertenecientes al cuerpo de la Marina de Guerra.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Constituyendo la flota de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, la reserva de la marina de guerra nacional;

(3) El oficio que se menciona está en la pág. 394-D.

Esta circular fué impresa por la Comandancia General. Es un trabajo combinado por el Comandante General y Jefe de Comunicaciones. Ch. G. D.

DECRETA:

Mientras duren las labores plebiscitarias, la plana mayor y menor de todos los vapores de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, serán consideradas como pertenecientes al Cuerpo de la marina de guerra nacional, y sometidas, en consecuencia, a las leyes y reglamentos que rigen para éstos.

El Ministro de Marina queda autorizado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (1)

Organizando el Museo del "Real Felipe".

Lima, enero 11 de 1926.

Teniendo en consideración:

Que el 22 del presente mes se conmemorará el primer centenario de la capitulación del Castillo del "Real Felipe" del Callao y que es necesario perpetuar el recuerdo de los hechos históricos;

---

(1) Véase el D. S. de 4 de mayo de 1927, expedido como ampliación del presente.

La R. S. de 8 de enero de 1923 establece que los Pilotos y Maquinistas egresados de la Escuela Naval pertenecen a la Reserva de la Armada y están exceptuados del servicio militar obligatorio.

SE RESUELVE:

1°—Organízase un Museo denominado del "Real Felipe" con los elementos que se relacionan con el orígen e historia de esa fortaleza. (1)

2°—Encomiéndose a don Jorge Corvacho la organización de dicho Museo, cuya dirección asumirá.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Reglamenta la forma como se abonará la indemnización por familia numerosa.

Lima, 11 de enero de 1926.

Para la mejor ejecución del Presupuesto General de la República 1926, en lo relativo a la aplicación de la partida N° 18 del Pliego de Marina, destinada al pago de la indemnización por familia numerosa;

---

(1) "El Museo se establecerá en el Palacio del Virrey o Casa-Mata; constará de varias salas, bautizadas con distintos nombres gloriosos, en las que se guardarán debidamente clasificados los documentos pertenecientes al Castillo, desde los que se refieren a la construcción y costo del Real Felipe hasta los partes, texto auténtico de la capitulación de Rodil, primer sitio del Callao en 1821; bloqueos de 1819, 1820, 1821, 1825 y 1826; y, en general, cuanto papel impreso o documento inédito se relacione con la fortaleza." (Album Conmemorativo, editado en 1926).

SE RESUELVE:

1°—Los Oficiales de la Armada actualmente en servicio activo, tendrán derecho a la indemnización mensual por familia numerosa según la escala siguiente, contándose solamente los hijos legítimos menores de 18 años:

4	hijos	Lp.2.0.00
5	„	„ 3.0.00
6	„	„ 4.0.00
7	„	„ 5.0.00
8	„	„ 6.0.00
9	„	„ 7.0.00
10	„ o más.	„ 8.0.00

2°—Esta indemnización será pagada de acuerdo con el Registro llevado por la Dirección del Personal; debiendo, en cada caso, ser autorizada por Resolución Ministerial. Para este propósito los Oficiales que tengan derecho a esta indemnización, elevarán a la Dirección del Personal, por conducto regular, una relación de los hijos que tengan, acompañando copias certificadas de las Partidas de Nacimiento del Registro Civil, así como también la de matrimonio; pudiendo presentar, a falta de estos documentos, las partidas de bautismo y matrimonio expedidas por las parroquias, con la legalización correspondiente.

3°—Cuando se produzca un nacimiento o fallecimiento se elevarán los comprobantes respectivos (copia de la partida del Registro Civil) a la Dirección del Personal en el plazo de 15 días. Asimismo, se participará cuando un hijo llegue a la edad de 18 años. Los que no cumplan con llenar estos requisitos, sufrirán el castigo correspondiente, si recibiesen o pretendiesen percibir una indemnización que no les corresponde, aparte del reintegro que deberán efectuar en tal caso. La Dirección del Personal, una vez recibidos los comprobantes respectivos del nacimiento, fallecimiento o cuando un hijo haya llegado a la edad de 18 años, informará—comprobado que

sea—al buque o dependencia a que pertenezca, adjuntando una copia para la Dirección de Administración.

4°—El derecho a la indemnización se ejercitará en el mes siguiente del nacimiento. En caso de fallecimiento, la indemnizacion del mes en que haya acaecido se hará efectiva; lo propio ocurrirá con el mes en que el hijo cumpla 18 años de edad.

5°—En caso de separación de cuerpo de los cónyuges, la indemnización será percibida por disposición judicial por la persona a quien, conforme a la ley, corresponda el cuidado de los menores. **(1)**

6°—Para los que tienen, en la fecha, todos los datos registrados según la Orden General N° 26 de 19 de marzo de 1925 y N° 51, de 15 de setiembre de 1925, el pago se efectuará a petición del interesado y a partir del mes de enero de 1926. Para los que no tengan en la fecha registrados sus documentos, se abonará la indemnización desde el mes siguiente a la fecha de aprobación ministerial; y en ningún caso se considerará la indemnización por los meses anteriores a dicha aprobación.

7°—El importe de la indemnización, una vez establecida, se considerará en el ajustamiento mensual, indicándolo al frente del nombre del Oficial a quien corresponda, en la columna "HABER", en cifras separadas y precedidas de la indicación "F.N."

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) El artículo 11 de la Ley N° 6652 de Presupuesto para 1930, establece que en caso de fallecimiento del Oficial la indemnización por familia numerosa se continuará abonando a sus menores hijos.

Inspección de las Contadurías de los Ministerios de Estado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Consu'tando la uniformidad de procedimientos en las Contadurías Ministeriales, en el cumplimiento de la ley orgánica de presupuesto N° 4598, de la ley de contabilidad de los Ministerios de 30 de octubre de 1895 (1) y de las leyes y reglamentos pertinentes;

En virtud de la competencia y supervigilancia que esas leyes y reglamentos dan al Ministerio de Hacienda en ese particular, en armonía con lo prescrito en el artículo 8°, párrafo 11, de la ley de Ministros, de 4 de diciembre de 1859; (2)

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1°—El Ministerio de Hacienda nombrará cada vez que lo estime necesario, contadores idóneos encargados de inspeccionar las Contadurías de los Ministerios de Estado y uniformar sus operaciones en forma que concuerde con las de ese Ministerio.

2°—Esos visitadores podrán, si lo estiman indispensable, en atención al estado de las labores de las Contadurías, asumir las funciones del Contador, previo acuerdo con el Ministro correspondiente.

3°—Los mismos visitadores pasarán parte semanalmente, por lo menos, a la Dirección de Contabilidad, del estado de

---

(1) La ley de 30 de octubre de 1895 es la que estableció las Contadurías en los Ministerios y determina la forma en que deben administrarse las rentas públicas: Publicada en el Apéndice.

(2) Publicada en el Apéndice.

sus trabajos y de los incidentes que en el desempeño de ellos hubieren ocurrido, a fin de que el Ministro de Hacienda gestione con el Ministro del Ramo respectivo la adopción de las medidas a que hubiere lugar.

Casa de Gobierno, a los trece días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.

A. B. Leguía.

G. M. Masías.

Abonando los gastos de organización del Museo del Real Felipe

Lima, 15 de enero de 1926.

De conformidad con la resolución suprema que manda organizar el Museo del Real Felipe;

SE RESUELVE:

Abónese al señor Jorge M. Corbacho la cantidad de UN MIL LIBRAS PERUANAS (Lp.1,000.0.00) a que ascienden los gastos que demanda la organización del Museo del Real Felipe.

El Ministro de Fomento queda encargado de efectuar este pago.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Exceptuando del servicio militar obligatorio a los jóvenes de 21 a 25 años que hayan permanecido más de un año en las Escuelas Militar o Naval y en las militarizadas reconocidas oficialmente.

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que los alumnos de las Escuelas Militar de Chorrillos y Naval, así como los de las Escuelas Militarizadas reconocidas oficialmente, que han permanecido más de un año en dichos establecimientos, han recibido, durante ese período de tiempo instrucción militar bastante para poder prestar servicios eficientes en caso de movilización;

DECRETA:

Los jóvenes de 21 a 25 años que hayan permanecido por más de un año en alguno de los establecimientos citados quedan exceptuados del servicio militar obligatorio. (1)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.

A. B. Leguía.

Málaga Santolalla.

---

(1) La ley de Servicio Militar Obligatorio, su ampliatoria, el Reglamento de la misma, el Reglamento de Conscripción Naval y todas las disposiciones sobre la materia, están en el Apéndice del Tomo 2° de esta obra.

Subvención a don César García Rosell para que imprima su obra sobre la capitulación del Castillo del Real Felipe

Lima, enero 15 de 1926.

Considerando:

Que con motivo de conmemorarse el primer centenario de la capitulación del Castillo del Real Felipe del Callao, el señor César García Rosell ha preparado una obra destinada a dar a conocer, con documentación copiosa, los hechos relacionados con la referida capitulación;

SE RESUELVE:

Concédase una subvención de DOSCIENTAS LIBRAS PERUANAS (Lp.200.0.00) al señor César García Rosell, para contribuir a los gastos de impresión de dicha obra, quedando el mencionado señor César García Rosell obligado a entregar los ejemplares que el Ministerio de Marina le señalará. El Ministerio de Fomento queda encargado de efectuar este pago.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz

Determinando la antigüedad con que deben ser inscritos en el Escalafón General de la Armada los Alfereces de Fragata del Cuerpo Unico, que han terminado el año académico de 1925

Lima, 18 de enero de 1926.

Siendo conveniente fijar en el Escalafón General de la Armada, la antigüedad de los Alfereces de Fragata del Cuer-

po Unico, (1) egresados últimamente de la Escuela Naval;

SE RESUELVE:

Inscríbase en el Escalafón General de la Armada a los Alfereces de Fragata del Cuerpo Unico que han terminado el año académico de 1925 en la Escuela Naval del Perú, en el orden de antigüedad que a continuación se expresa: Alfonso Balaguer, Luis Rouillón, José San Martín, Alejandro Valderrama, Alberto Maguiña, Rafael Torrico, Guillermo Suero Elías Moreno, Alfonso Vázquez, Alberto Zapatero, Manuel Torres Ríos. (-)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

(1) No existe Decreto que establezca o crée el Cuerpo Unico de la Armada. Esta denominación tiene orígen en el D. S. de 16 de abril de 1923 (Tomo III, pág. 60), que modifica el Reglamento Orgánico de la Escuela Naval, determinando que la enseñanza en ese Plantel durará seis años, con el objeto de hacer a los Cadetes competentes para desempeñar los deberes de cubierta y máquinas a bordo de los buques de guerra. (Artículos 51 y 96).

Complementando esta disposición se expidió el D. S. de 17 de marzo de 1924 (Tomo 3°, pág. 607) que, suprimiendo implícitamente el grado de Guardia marina, prescribe que "A los Cadetes que terminen satisfactoriamente sus estudios de la Escuela Naval del Perú se les otorgará despachos de Alférez de Fragata".

Los primeros Cadetes Navales que obtuvieron despachos como Oficiales del Cuerpo Unico, fueron don Julio Elías Murguía, don Guillermo Tirado, don Miguel Mesía Pizarro, a quienes por resoluciones supremas de 29 de diciembre de 1924, en razón de haber cursado satisfactoriamente los seis años de estudios de la Escuela y reunir los requisitos del art. 96 del Reglamento, se les expidieron despachos de Alférez de Fragata del Cuerpo Unico.

Desde aquella época, a los Alfereces egresados de la Escuela Naval se les expide sus despachos en la misma forma y se les inscribe en el Escalafón General de la Armada agregándoles a continuación del nombre las iniciales (C. U.) que significa Cuerpo Unico.

Los Oficiales de la Armada deben usar uniforme en todos los actos del servicio.

Las disposiciones de comunicaciones navales y del Libro de Señales de Combate serán consideradas en los programas de exámen de promoción.

ORDEN GENERAL N° 3

Lima, 19 de enero de 1926.

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

1°—El Jefe del Estado Mayor General de Marina, ha tomado conocimiento de que tanto los jefes y oficiales de la Armada Nacional como el Cuerpo de Sanidad, cuando son nombrados por este Ministerio para formar parte de las Juntas de Investigación, Inspección, etc., se presentan en traje civil, contrariando las disposiciones y reglamentos del caso.

2.—Esta Jefatura se extraña de este procedimiento, que implica grave falta, y hace presente que todos los jefes y oficiales de la Marina están, ineludiblemente, obligados al uso de uniforme en todos las actos oficiales, sin excusa alguna. salvo el caso de urgencia inaplazable, debidamente comprobada.

1°—El Jefe del Estado Mayor General de Marina, para su mejor cumplimiento, dispone: que todos los Jefes de **buques y dependencias,** deberán entregar, personalmente, a cada oficial, **bajo de recibo,** una copia de las disposiciones fundamentales para el servicio de **comunicaciones navales.**

2°—Tanto las disposiciones de **comunicaciones navales,** como las del Libro de Señales de Combate, serán consideradas en los programas correspondientes para las promociones de ascensos que tendrá lugar desde julio del presente año.

El Contralmirante,
C. H. Woodward.

Exceptuando de la inscripción como trabajadores marítimos, en Mollendo, al personal de izaje de la Compañía Ferrocarrilera del Sur.

Lima, 25 de enero de 1926.

Vistas las razones expuestas por la Dirección del Material y aprobadas por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Que el personal de izaje, perteneciente a la Compañía Ferrocarrilera del Sur, que presta sus servicios en el embarque de mercaderías en el Muelle de Mollendo, queda exento de la inscripción, como trabajadores marítimos. En caso de infracción del reglamento y demás disposiciones pertinentes, será responsable la gerencia de la Compañía citada.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Declarando vacantes para la promoción de febrero.

Lima, 25 de enero de 1926.

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos de fecha 17 de Diciembre de 1923 y 20 de julio de 1925;

SE RESUELVE:

Declárase para la promoción de febrero del presente año las siguientes vacantes en los Cuerpos de Oficiales de Guerra, Ingenieros y Sanidad:

Cuerpo de Oficiales de Guerra

De Tenientes Primeros 2 (1)
De Tenientes Segundos y Alfereces de Fragata 10

Cuerpo de Oficiales Ingenieros

De Tenientes Primeros Ingenieros . . . 4
De Tenientes Segundos y Alfereces de Fragata Ingenieros 24

Cuerpo de Oficiales de Sanidad

De Tenientes Primeros de Sanidad 1
De Tenientes Segundos y Alfereces de Fragata de Sanidad 1

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Nombrando Jurados de Exámenes para la promoción de febrero.

Lima, 25 de enero de 1926.

Nómbrase los siguientes jurados de Exámenes para la próxima promoción de febrero:

Para el Exámen Profesional de Oficiales de Guerra

Presidente Capitán de Navío don Charles Gordon Davy.
„ „ Fragata don Tomás M. Pizarro.
„ „ Corbeta don José F. Barandiarán.

Para el Exámen Profesional de Oficiales Ingenieros

Presidente Capitán de Fragata Ingº don Arcángel Lino.
„ „ „ „ don Alfredo Rabines.
„ „ Corbeta „ don Guillermo Runciman

(1) Por R. M. de 11 de febrero se declaró una vacante más.

Para el Exámen Profesional de Oficiales de Sanidad

Pdte. Capitán de Fragata de Sanidad D. Belisario Sosa Artola.
„ „ Corbeta „ „ D. Miguel Villavicencio
Teniente 1° „ „ D. Luis N. Villa.

El exámen físico del personal se realizará a 10 h. a. m. del 30 del mes en curso en el local de la Escuela Naval del Perú.

Los exámenes profesionales deberán comenzar el 1° de febrero y las actas serán remitidas a esta Dirección a la terminación de ellos.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Modifica el art. 107 del Reglamento de la Escuela Naval y fija el equipo y vestuario que tendrá siempre cada Cadete.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Visto lo propuesto por la Dirección de la Escuela Naval del Perú en el oficio adjunto;

Considerando:

Que es conveniente la modificación que se indica;

DECRETA:

Modifícase el artículo 107 del Reglamento de la Escuela Naval del Perú, en la forma siguiente:

ARTICULO 107

107.—Cada Cadete de la Escuela Naval del Perú tendrá siempre el equipo y vestuario siguiente:

Clase X

Un uniforme de parada.
Un uniforme de diario (azul).

Dos uniformes de diario (blancos).
Dos uniformes de faena.
Un uniforme de parada (blanco).
Una gorra de parada.
Dos sombreros de diario (blancos).
Un par de zapatos de parada.
Un par de zapatos de diario.
Un par de zapatillas de gimnasia.
Correaje blanco.
Doce cuellos, según reglamento.
Una chompa negra de lana.
Un mameluco negro de lana.
Dos pares de guantes blancos de hilo.
Dos vestuarios de gimnasia.

Clase Y

Seis camisas blancas (llanas) con puños.
Doce pares de medias (llanas) negras.
Dos colchas blancas (llanas).
Cuatro fundas blancas de almohada (llanas).
Una funda de colchón de tocuyo blanco de 9cm.x2m. 06.x1m03.
Una almohada llana de 90cmx38cm, blanca.
Tres pares de sábanas blancas.
Seis toallas blancas.
Seis calzoncillos blancos.
Nueve camisetas blancas.
Una caja de útiles para dibujo lineal, según modelo.
Un par de ligas.
Una frazada buena (según modelo).
Un par de zapatillas para baño.
Un par de zapatillas blancas con suela de goma.
Dos bolsas para ropa.
Un cepillo para ropa.
Un cepillo para calzado.
Un cepillo para cabeza.

Un cepillo para dientes.
Un cepillo para uñas.
Un espejo de mano (10cm.x15cm.)
Un peine.
Tres pijamas.
Seis servilletas blancas.
Ocho pañuelos blancos (llanos).
Dos candados "Yale".
Pasta para dientes.
Jabonera.
Jabón.
Un corta plumas.
Crema negra para calzado.
Un juego de útiles para afeitarse.
Tres cuadernos 20x25 cm.
Seis lápices.
Agujas, hilo.

Nota.—Los Cadetes a su ingreso a la Escuela pueden utilizar su calzado civil con uniforme de diario, siempre que éste sea de cuerdo negro y alto, con pasadores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (1)

(1) Véase el nuevo Reglamento de la Escuela Naval puesto en vigencia en 1928, art. 102.

Se devuelve a la Compañía Peruana de Vapores el "Ucayali", que estuvo incorporado a la Armada con motivo del Plebiscito.

Lima, 25 de enero de 1926.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Que el B. A. P. "Ucayali", que ha estado incorporado a la Armada Nacional, como Trasporte de Guerra, sea entregado a la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, con las formalidades reglamentarias.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Habilitando la partida para adquisición de artículos navales.

Lima, 27 de enero de 1926.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 27, votada en el Presupuesto de 1925 para adquisición de Artículos Navales;

SE RESUELVE:

Habilítase la mencionada partida N° 27 del Presupuesto de 1925 con la cantidad de mil cuatrocientas libras (Lp.1.400.0.00), que se tomarán de la partida N° 31 del mismo Presupuesto, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Autorizando a la Dirección de Administración para cargar a la cuenta "Haberes en Depósito" diversos gastos que ha efectuado de orden superior.

Lima, 28 de enero de 1926.

Visto el oficio 70-T de la Dirección de Administración de la Marina, de esta fecha, y atendiendo a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

La Dirección de Administración de la Marina cargará a la cuenta "Haberes en Depósito" la suma de ciento noventiuna libras, ochenta centavos (Lp.191.0.80) importe de los siguientes gastos efectuados de Orden Superior:

Sepelio del Alferez Augusto Hildrebrandt . . .	Lp. 31.2.00
„ „ 3er. Maquinista Germán Narváez .	„ 38.0.00
Saldo de haberes del Capitán de Corbeta J. Constante Hoyle, correspondiente al año 1921	„ 121.8.80
	Lp.191.0.80

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Autorizando contratar un Oficial para que reemplace al Capitán de Fragata S. A. Taffinder, de la Misión Naval Americana.

Lima, 28 de enero de 1926.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Autorízase al Embajador del Perú en Washington para que solicite el nombramiento por el Navy Departament, de

Estados Unidos, de un Capitán de Fragata de esa Marina para formar parte de la Misión Naval Americana en el Perú en reemplazo del Capitán de Fragata S. A. Taffinder y a firmar con el oficial que resulte nombrado el respectivo contrato según modelo adjunto, que comenzará a regir desde el día antes de su salida de New York al Perú. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Contrato con la Compañía Marconi, para la Administración completa y exclusiva, hasta 1942, de los servicios de Correos, de Telégrafos y el Radiotelegráfico.

LEY N° 5363.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El Gobierno contrata con la Compañía Marconi para que continúe en los términos y condiciones que se expresan en las cláusulas que siguen, con la administración completa y exclusiva de los servicios siguientes:

---

(1) Capitán de Navío John S. Abbott.

El de Correos, llamado también Servicio Postal;
El de Telégrafos; y
El Radiotelegráfico.

La Compañía declara que acepta el cargo de Administrador y conviene en continuar encargada del manejo, administración y buena marcha de los mencionados servicios, conservando siempre el Gobierno la inspección y vigilancia de ellos.

Artículo 2°—Se hace constar que, a mérito de la escritura pública de 13 de junio de 1921, celebrada entre el Gobierno y la Compañía, ésta se encuentra desde el 1° de mayo de dicho año en posesión de todos los bienes muebles, inmuebles y semovientes que le entregó el Gobierno el indicado día, y que los continuará utilizando y manejando en la forma que considere más eficaz y conveniente para mantener y perfeccionar los tres expresados servicios sobre las bases científicas y económicas en que los ha colocado la Compañía.

Art. 3°—Se hace constar, igualmente: 1°, que, de acuerdo con el artículo 3° de la referida escritura, la Compañía hizo el ajuste de las cuentas de los tres servicios cuya administración asumió; 2°, que todos los libros de contabilidad, las estadísticas y documentos necesarios le fueron entregados en la expresada fecha; y 3°, que en la misma oportunidad la Compañía cumplió con determinar con exactitud la situación económica de los servicios en el momento en que los asumió. Todo lo cual ha sido aprobado por resoluciones del Gobierno.

Plazo del Contrato

Art. 4°—Queda expresamente convenido que el presente contrato se considerará que comenzó a regir desde el 1° de mayo de 1921, fecha en que la Compañía recibió los servicios, y que durará hasta el 1° de mayo de 1942, siendo entendido que las relaciones y cuentas entre la Compañía y el Gobierno se liquidarán a partir de la expresada fecha y continuarán rigiéndose en el futuro de conformidad con las cláusulas que se establecen en este contrato.

Domicilio y representación legal de la Compañía.

Art. 5°—La Compañía se obliga a radicar en Lima durante todo el tiempo de este contrato y hasta que se liquiden, terminado éste, todos los asuntos pendientes entre ella y el Gobierno, su domicilio legal, y tendrá un representante con poderes suficientes para actuar en su nombre en las cuestiones corrientes que se susciten y para, previa consulta telegráfica a la casa matriz en Londres, firmar los convenios o arreglos suplementarios a que pueda dar lugar la ejecución de este contrato.

Bienes, Propiedades y Materiales

Art. 6°—Para los fines de la contabilidad, los bienes y propiedades de los tres servicios que la Compañía recibió y mantiene en administración, se considerarán en los libros, de acuerdo con los inventarios y valorizaciones mandados hacer por el Gobierno.

Art. 7°—Los bienes y materiales de los tres servicios que la Compañía ha recibido y todos los que de aquí en adelante adquiera, fabrique, adapte o de cualquier modo utilice, en relación con dichos servicios, se considerarán en todo tiempo como de propiedad del Estado, se les reconocerá como bienes nacionales y, por lo tanto, no podrán ser gravados con impuestos de ninguna clase, fiscales, provinciales, locales o de tránsito.

Art. 8°—Se considerarán como materiales importados por el Estado y, por lo tanto, libres de todo derecho y tributación, inclusive los derechos consulares y de aduana, los siguientes:

a) Todos los materiales, maquinarias, aparatos, muebles, herramientas, enseres, equipos, etc., que la Compañía importe para la construcción, reparación, montaje y mantenimiento en buen estado de los servicios postal, telegráfico y radiotelegráfico.

b) Todos los materiales y efectos que la Compañía importe para la construcción y conservación de los locales y edi-

ficios destinados a fines de los tres servicios indicados o para habitaciones del personal encargado de ellos.

c) Los libros, instrumentos y herramientas que traigan consigo los empleados y trabajadores que la Compañía haga venir al Perú.

Las exoneraciones previstas en este artículo se llevarán a cabo, en cada caso, por decisión expresa del Gobierno y de acuerdo con las resoluciones supremas de 10 de junio de 1904 y de 2 de junio de 1905 y con las demás disposiciones que el Gobierno tenga a bien adoptar en resguardo de los intereses fiscales.

Del Personal

Art. 9°—En materia del personal regirán las reglas siguientes:

a) Los empleados superiores y jefes de oficinas a que se refiere el párrafo 1° del artículo 30 del Reglamento General de Correos y Telégrafos, serán nombrados por el Gobierno, a propuesta de la Compañía, entre los que posean conocimientos teóricos y prácticos necesarios para desempeñar sus funciones con acierto y competencia. Los demás empleados serán nombrados por la Compañía;

b) Las vacantes se llenarán por promoción y para esta se tendrá en cuenta, en primer lugar, la competencia del candidato y, en segundo lugar, su antigüedad en el servicio;

c) Los empleados son permanentes. Sólo podrán ser removidos por alguna de las causales siguientes:

Incapacidad irremediable para las labores de que están encargados.

Espíritu de indisciplina.

Negligencia en el desempeño de sus tareas, o en la conservación de los bienes o útiles que se les confíen.

Falta de probidad en sus relaciones con la Compañía o con el público.

Las remociones serán acordadas por la Compañía, pero los empleados tendrán en todo caso, el derecho de apelar de la decisión respectiva ante el Gobierno.

Las disposiciones de este inciso no se oponen a los derechos de jubilación, cesantía y montepío que acuerden las leyes en favor de los empleados de correos y telégrafos.

d) Los empleados recibirán enseñanza gratuita sobre los puntos o cuestiones en que se hallen deficientes, sin abandonar sus empleos ni cesar en el goce de sus sueldos.

e) Todo el personal se instruirá para que pueda servir indistintamente en el ramo de correos o en el de telégrafos, a fin de reunir el servicio de los dos bajo un solo empleado en las oficinas de poco tráfico y poder utilizar el personal excedente de un ramo en aliviar el recargo de trabajo que pueda ocurrir en el otro.

f) La Compañía instalará y mantendrá escuelas para la enseñanza de telegrafistas. Esta enseñanza será a la vez teórica y práctica, y la Compañía dotará a las escuelas con las comodidades, laboratorios y aparatos que demande la enseñanza práctica. **La Compañía aceptará en estos planteles, libre de costo, un número limitado de los miembros del Ejército o de la Marina a quienes el Gobierno disponga que se enseñe telegrafía.**

g) Los empleados y obreros que se hallen permanentemente al servicio de estos ramos, estarán exentos del servicio de vialidad y otros servicios públicos que las leyes prescriben; y en cuanto al servicio militar obligatorio, quedarán sujetos a lo que disponga al respecto la ley general de la materia.

h) Las multas que conforme al Reglamento se impongan, ingresarán a un fondo de auxilios que se creará en beneficio de los empleados.

Art. 10°—El personal extranjero que la Compañía emplée en la administración de estos servicios, se compondrá, en cuanto sea posible, sólo de técnicos o especialistas en los di-

versos ramos, y en ningún caso podrá exceder del cinco por ciento del total de empleados. La Compañía se obliga a procurar el empleo de señoras y señoritas peruanas—de preferencia viudas y huérfanos de servidores públicos que hayan quedado sin bienes de fortuna—en proporción tan alta como las necesidades de una administración económica y la naturaleza de las ocupaciones lo permitan.

Servicio y Tarifas

Artículo 11.—En relación con el servicio y las tarifas de los tres ramos, regirán las reglas siguientes:

a) Sólo el Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Presidentes de las Cámaras podrán enviar gratuitamente número ilimitado de palabras por los telégrafos y estaciones radiotelegráficas, y el Ministerio de Gobierno dictará las disposiciones del caso para limitar el número de palabras que podrán trasmitir los demás funcionarios públicos que en la actualidad gocen de franquicia.

b) La correspondencia oficial remitida por el Gobierno o sus funcionarios autorizados, circulará libre de franqueo; pero no se considerará como correspondencia oficial la correspondencia privada de dichos funcionarios.

c) Los mensajes de paga que se trasmitan por las líneas telegráficas de la República, pagarán a razón de cincuenta centavos de sol por las primeras diez palabras y cinco centavos de sol por cada palabra adicional.

d) En el servicio postal internacional, las tarifas estarán sujetas a los tratados y convenciones que suscriba el Gobierno del Perú; y en el servicio interno—ya sea postal, telegráfico o radiotelegráfico—regirán las tarifas que establezca el Gobierno, las que serán revisadas cada vez que éste lo estime conveniente.

e) Los despachos telegráficos y radiotelegráficos, se trasmitirán por turno riguroso, sea cual fuere su procedencia. Sólo se podrá dar preferencia en la trasmisión a los des-

pachos oficiales de carácter notoriamente urgente, tales como los que se refieren, entre otros, a la conservación del orden interno, a movimientos de tropas, a demandas de auxilio y trasmisión de informes cuando ocurran calamidades públicas, etc.

f) Los paquetes postales y otros que estén sujetos al pago de derechos de importación, podrán ser examinados por los vistas, en presencia de otro empleado o empleados del servicio postal encargado de dicho ramo. Hecha la inspección del caso y determinados los derechos que acusa cada paquete, éste será reempaquetado y sellado por el vista o en su presencia. Una vez practicada esta diligencia se enviará aviso al interesado, indicándole la procedencia del paquete, su contenido y la suma que ha de pagar por derechos de importación, etc., a fin de entrar en posesión del mismo.

Especies postales.

Artículo 12.—Las especies postales no se venderán sino en las administraciones de correos y en los lugares en que, para mayor comodidad del público, la Compañía crea conveniente autorizar su venta.

Presupuesto.

Art. 13.—La Compañía formulará, anualmente, el proyecto de presupuesto correspondiente a los tres servicios, en el cual se hará la previsión de los ingresos y se determinarán los egresos.

El presupuesto de egresos señalará las partidas de gastos:

a) —Para el personal.

b) Para el sostenimiento y la reparación de las instalaciones existentes.

e) Para el pago del cinco por ciento sobre las entradas brutas por gastos de administración.

El proyecto de presupuesto formado por la Compañía, se someterá al Ministerio de Gobierno y una vez revisado por

este despacho de acuerdo con la Compañía, será enviado al de Hacienda, para el efecto de que sea sancionado e incorporado de conformidad con la ley orgánica de la materia, en el Presupuesto General de la República.

El Gobierno cuidará de que la partida destinada a obras nuevas se considere siempre como adicionable.

d) Para las obras nuevas, tales como: ampliación de líneas, construcción de líneas nuevas, implantación de oficinas nuevas, etc.

Recaudación.—Inversiones.—Rendición de Cuentas.

Artículo 14°.—Todos los ingresos en los servicios postal, telegráfico y radiotelegráfico, se cobrarán por la Compañía y ésta dispondrá de estas entradas para pagar el costo y gastos de administración e incremento de los servicios indicados con sujeción al presupuesto respectivo.

El Gobierno se compromete a no privar a los servicios postal, telegráfico y radiotelegráfico de cualquiera de los ingresos o fuentes de ingreso, que pertenecían a esos servicios o a cualquiera de ellos, cuando la administración de los servicios fué entregada a la Compañía el 1° de mayo de 1921.

Artículo 15°—La Compañía preparará la cuenta anual de los ingresos y gastos de estos tres servicios y la someterá oportunamente al Gobierno para el efecto de su inclusión en la Cuenta General de la República.

Contabilidad

Artículo 17°—La Compañía continuará llevando los libros y las cuentas correspondientes a los tres servicios. La contabilidad se llevará observando los métodos modernos que la Compañía tiene implantados actualmente, pero siempre de acuerdo con la ley orgánica de presupuesto y con el Reglamento de Contabilidad.

Obras

Artículo 18°—La Compañía se obliga a llevar a cabo las

extensiones o ampliaciones que sean necesarias en los servicios postal, telegráfico y radiotelegráfico para aumentar su rendimiento, previo acuerdo entre ella y el Gobierno, a cuyo efecto se dará aplicación a las partidas consignadas en el Presupuesto para obras nuevas.

Los gastos que las obras de extensión o ampliación demanden, se cargarán a la parte del superávit que le corresponda al Gobierno.

Cuando el Gobierno desee llevar a cabo en el servicio de correos o en el de telégrafos o radiotelégrafos, alguna ampliación o extensión que tenga importancia administrativa o estratégica, pero que a juicio de la Compañía no tenga rendimiento suficiente, la Compañía se encargará por cuenta del Gobierno de las obras y explotaciones respectivas y no tendrá participación en las utilidades de estos nuevos servicios si las hubiere.

Prestamos de la Compañía.—Intereses.—Reembolso.

Artículo 19°—Se hace constar, que no habiendo existido superavit en los primeros años de la administración de la Compañía, sino déficit, la Compañía hizo anticipos al Gobierno en las cantidades que aparecen de las cuentas respectivas, cuya liquidación se hará definitivamente una vez que se apruebe el presente contrato y de conformidad con sus estipulaciones.

Artículo 20°—En lo que se refiere al reembolso y al interés de las sumas anticipadas por la Compañía, se ha convenido entre ésta y el Gobierno en lo siguiente:

a) Todas las sumas que la Compañía haya desembolsado como anticipos en virtud de este contrato ganarán el interés del nueve por ciento anual en los primeros diez años de la vigencia de él, y en los sucesivos el interés será el que el Banco de Inglaterra tenga establecido en esa fecha aumentado en dos unidades, es decir, el interés que cobra la Compañía será del ocho por ciento cuando el del Banco de Inglaterra sea el seis por ciento.

El mismo interés y con sujeción a las mismas reglas regirá en casos de nuevos préstamos que la Compañía tuviera a bien hacer al Gobierno y que hubieran sido solicitados por éste.

b) Las sumas que el Gobierno adeuda a la Compañía se amortizarán mediante la aplicación de una parcialidad que el Gobierno destinará anualmente a este objeto de la cantidad a que asciende el setenticinco por ciento que en el superávit le corresponde, según el artículo 21° del presente contrato.

Remuneración de la Compañía y utilidades del Gobierno.

Artículo 21°—Como parte de su remuneración por los servicios que presta de acuerdo con este contrato, la Compañía tendrá derecho a recibir y el Gobierno se obliga a pagarle;

a) La suma igual al cinco por ciento del producto bruto anual de los servicios postal, telegráfico y radiotelegráfico. Se entiende aquí por producto bruto lo que quede de los ingresos totales del año, después de deducir las sumas que deben pagarse a otros ramos del Gobierno o a las administraciones extranjeras de correos, telégrafos y radiotelegráficas;

b) Una suma igual al veinticinco por ciento del superavit anual en los servicios postal, telegráfico y radiotelegráfico, los cuales se considerarán como uno solo para los efectos del superavit. Este superavit es la diferencia entre los ingresos y los gastos del año, y para que lo haya es preciso que los ingresos sean mayores que los gastos. El setenticinco por ciento del superavit corresponde al Gobierno.

c) De la cantidad a que ascienda dicha setenticinco por ciento del superavit, el Gobierno destinará una parcialidad para amortización anual de su deuda a favor de la Compañía, como se establece en el artículo 20. El resto que quede de dicha cantidad (la cantidad a que asciende el 75 por ciento) una vez deducida aquella parcialidad, se entregará por la Compañía al Gobierno, al vencimiento de cada ejercicio presupuestal.

Para el objeto de la determinación del superavit se entenderá que los egresos están constituídos por todas las partidas de gastos correspondientes al personal, al material y a la conservación y reparación de las instalaciones existentes y al monto a que asciende el cinco por ciento que percibe la Compañía por gastos de administración, no comprendiéndose en ellos las inversiones que se hagan en obras nuevas y que son las que encerraban en la escritura primitiva bajo la denominación de "cuenta capital".

Se considerará como obras nuevas todas las que en cualquiera medida aumente el valor de los bienes pertenecientes a los servicios, tales como: la construcción de nuevas líneas, la ampliación de las mismas, etc.

En el caso de la reconstrucción de obras que ya existieran, líneas, oficinas, etc., si los materiales empleados fueran iguales en calidad y cantidad a los que la obra comprendía originariamente, se entenderá que lo hecho entra en el concepto de mera reparación y lo que en tales obras se invierta quedará incluído en el monto de los egresos ordinarios que se deducirán de los ingresos para obtener el superavit. Unicamente las diferencias de calidad y de cantidad que dichas obras representen y que determinen un incremento de su valor se reputará en el concepto de "obra nueva" y las sumas a que alcancen no se comprenderán en los egresos ordinarios, sino que se aplicarán, por cuenta del Gobierno, a la parte que en el superavit le corresponde a éste.

Exclusiva para el servicio radiotelegráfico y radiotelefónico. Estaciones.—Estación central.—Conexiones.

Artículo 22.—La Compañía tendrá el libre y exclusivo derecho y licencia para erigir nuevas estaciones de telegrafía sin hilos y telefonía sin hilos de la potencia y en la oportunidad que juzgue conveniente, previo acuerdo con el Gobierno. Además, tanto en las estaciones existentes como en las que la Compañía erija, ésta podrá usar y explotar todas las patentes de Marconi, presentes y futuras, relativas a radio-

telegrafía o radiotelefonía que la Compañía y el Gobierno consideren conveniente adaptar.

La Compañía tendrá la preferencia—en cuanto del Supremo Gobierno dependa—para construir y explotar líneas telefónicas o estaciones radiotelefónicas para servicios intraurbanos o interurbanos, en los lugares del Perú, donde concesiones de esta naturaleza aún no hayan sido otorgadas, y el derecho de traspasar a terceros, previa aprobación del Gobierno, las concesiones de esta clase que la Compañía obtenga.

El Gobierno se reserva el derecho de fijar la tarifa de precios para la venta por la Compañía a los particulares, de los aparatos de recepción radiotelefónica, así como de determinar la cuantía de los derechos que podrá cobrarse al público, en beneficio de la Compañía y del Gobierno, por la prestación del servicio de que se trata.

El Gobierno podrá hacer construir las instalaciones de comunicación radiotelegráfica y radiotelefónica que tenga a bien para uso exclusivo del servicio oficial.

Artículo 23°—En virtud de lo estipulado en el artículo anterior, la Compañía continuará en posesión de todas las estaciones radiotelegráficas del Estado y que estén destinadas al servicio público, a fin de que, durante la vigencia de este contrato y conforme a las necesidades del servicio, la Compañía las administre y explote, manteniéndolas siempre en buenas condiciones y en estado de complementar y sustituir, según el caso, el servicio telegráfico ordinario, tanto en lo que se refiere a las comunicaciones dentro de la República, como en lo relativo a las que los telégrafos del Estado tengan, según convenio internacional vigente, con algunos países fronterizos. Además, en cuanto dicha s convenciones lo permitan, los mensajes telegráficos procedentes del Perú y destinados a otros países podrán trasmitirse, a opción de la Compañía, o por telégrafos de tierra o po r las estaciones radiotelegráficas que se hallen en condiciones de sustituir a aquellas en tal servicio, siempre que el expedidor no haya dado instrucciones contrarias sobre las rutas de sus despachos.

Artículo 24°—La Compañía mantendrá en todo tiempo una estación radiotelegráfica de potencia suficiente para comunicarse directamente (recibiendo y trasmitiendo) con estaciones de sistema Marconi, que funcionen en América, y que, llegado el caso, convengan en celebrar arreglos con el servicio peruano para el canje y trasmisión de mensajes. Para prestar el servicio de que aquí se trata, la Compañía podrá establecer una nueva estación de telegrafía sin hilos o trasformar alguna de las existentes.

Artículo 25°—La Compañía podrá conectar telefónica o telegráficamente las estaciones de radiotelegrafía existentes o las que más tarde erija con las oficinas telegráficas más próximas.

Supervigilancia del Gobierno

Artículo 26°—El Gobierno conservará siempre la inspección y vigilancia de los servicios materia de este contrato. Las oficinas, almacenes, correspondencia, libros de cuentas y todos sus comprobantes, etc., podrán ser visitados y examinados en todo tiempo por los funcionarios que con este objeto designe permanente o eventualmente el Ministro de Gobierno. Al presentarse a practicar una visita, dichos funcionarios exhibirán la necesaria credencial.

Suspensión temporal del contrato

Artículo 27°—Cuando, a juicio del Gobierno, la necesidad de mantener el orden público lo exija, sea porque en algún lugar del territorio nacional ocurran o amenacen ocurrir motines, rebeliones o conmociones de carácter político o social, o cuando se produzca un estado de guerra en algún país fronterizo, en forma que pueda amenazar la neutralidad de los intereses peruanos, o en cualquiera otra circunstancia análoga, la Compañía restringirá los servicios a su cargo en los términos que el Gobierno lo exija.

En caso de guerra nacional, el Gobierno reasumirá por completo la administración de los tres servicios y la conser-

vará mientras subsista la guerra, durante la cual el plazo señalado en el artículo 1° quedará en suspenso. Una vez terminada la guerra, la Compañía se hará cargo nuevamente del servicio.

Irresponsabilidad de la Compañía en caso de motines, huelgas, etc.

Artículo 28°—El Gobierno no podrá exigir responsabilidad alguna a la Compañía, por las demoras, pérdidas o daños, que directa o indirectamente causen las huelgas, cierres de fábricas u otros conflictos industriales, las rebeliones, insurrecciones, motines militares u otros conflictos públicos o sociales que impidan a la Compañía cumplir una o más de las obligaciones que contrae por este contrato.

Sometimiento a la jurisdicción nacional

Artículo 29°—Todas las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la Compañía respecto de la interpretación de los artículos de este contrato sobre su cumplimiento o en relación a los asuntos que él comprende o que con él estén ligados, serán sometidos con exclusión de toda jurisdicción extraña, a los Tribunales de la República del Perú.

Devolución de los servicios

Artículo 30°—Durante la vigencia del contrato, la Compañía administrará y mantendrá los servicios que a él se refieren así como los asuntos y negocios con ellos relacionados en la forma más adecuada y eficiente. Terminado el plazo que señala el artículo 4°, el Gobierno entrará en posesión de los tres servicios, debiendo recibir las instalaciones, dependencias, bienes, libros y cuanto ellos comprendan, en buenas condiciones de trabajo y producción. La entrega se hará tomándose como base el inventario formado cuando recibió los servicios la Compañía, pero sin que nada de lo que ellos abarquen o a ellos concierna a la expiración del contrato pueda quedar por ningún concepto a favor de la Compañía y sin que

el Gobierno esté obligado a sufrir gravamen alguno por los incrementos que en cualquiera medida y forma hubieran alcanzado dichos servicios. Cualquier saldo que con arreglo a las estipulaciones de este contrato resultara debiendo el Gobierno, será pagado a la Compañía en el acto de la entrega.

Artículo 31°—Lo estipulado en este contrato, se entiende que rige desde el 1° de mayo de 1921. La Compañía, tan luego como se sancione este contrato, procederá, de acuerdo con el Gobierno, a hacer la liquidación respectiva y le abonará cualquier exceso que resulte a su favor.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a primero de febrero de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Jesús M. Salazar.

Habilitando la caleta "Vesique", en Samanco, para las faenas de embarque y desembarque

Lima, 1° de febrero de 1926.

Vista la solicitud adjunta del Presidente del Directorio de la Sociedad Agrícola Nepeña Ltda. en la que solicita habilitación de una caleta en el puerto de Samanco; visto asimismo, el informe de la Dirección del Material y lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Habilítese la Caleta denominada "Vesique" dentro de la bahía de Samanco, para efectuar las labores de embarque y desembarque, mientras desaparecen los causales que han obstruído el antiguo puerto. (1)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

El Visitador de Capitanías conocerá de las reclamaciones sobre protestas y fiscalizará los fallos en ellas recaídos.

Lima, 5 de febrero de 1926.

Siendo pertinente a las atribuciones del Visitador de Capitanías, conocer en primera instancia de todo lo concerniente a ellas;

SE RESUELVE:

Extiéndanse sus atribuciones al conocimiento de las re-

---

(1) Véase la resolución de fecha 10, dictada por el Ministerio de Hacienda, sobre el particular.

clamaciones sobre protestas hechas ante las Capitanías de los puertos del litoral, así como la fiscalización de todos los fallos recaídos en ellas, por las Autoridades Marítimas.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz. (1)

Refección de la fachada de la propiedad del Dr. Melitón F. Porras, destruída para las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.

Lima, febrero 6 de 1926.

Visto el presupuesto presentado por The Foundation Company para levantar la fachada de la propiedad del doctor Melitón P. Porras, que ha sido destruída para las obras de restauración del Castillo del Real Felipe del Callao;

SE RESUELVE:

Apruébase el presupuesto presentado por dicha Compañía, ascendente a la suma de ochocientas sesentitrés libras, ocho soles, ochenticinco centavos, aplicándose el egreso a la partida "Obras de Saneamiento", empréstito autorizado por ley N° 4126.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) Modificada por R. M. de 27 de enero de 1927 en este sentido:

Los fallos de los Capitanes de Puerto en las protestas marítimas, sólo serán sometidos a la revisión del Visitador de Capitanías cuando alguna de las partes interesadas no quede conforme e interponga apelación.

En los demás casos, los Capitanes de Puerto procederán en la revisión de las protestas conforme al artículo 328 del Reglamento de Capitanías.

El Capitán de Puerto de Mollendo, en casos justificados, podrá permitir que las naves efectúen sus operaciones de carga y descarga con sus tripulantes.

Lima, 8 de febrero de 1926.

En vista de la necesidad de dar facilidades al comercio;

SE RESUELVE:

Autorízase al Capitán de Puerto de Mollendo para que, en casos justificados, permita que los buques mercantes, cualquiera que sea su nacionalidad, efectúen las operaciones de carga y descarga con sus propios tripulantes.

Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Designando a los Capitanes de Navío P. A. Buenaño y G. Stiglich y al de Fragata H. Mercado, como Delegados ante las Comisiones de Registro y de Sufragio de las Provincias de Tacna y Arica.

Lima, 8 de febrero de 1926.

En atención a lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

SE RESUELVE:

Póngase a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores a los Capitanes de Navío don Pedro A. Buenaño y don Germán Stiglich, y al Capitán de Fragata don Héctor Mercado, para el desempeño del cargo de Delegados ante las Comisiones de Registro y de Sufragio de las provincias de Tacna y Arica.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Concediendo pensión de montepío a doña Esther G. Anderson y a sus hijas.

RES. LEG. N° 5373.

Lima, 29 de enero de 1926.

Señor:

El Congreso ha resuelto conceder a doña Esther G. Anderson, viuda del Capitán de Fragata de Sanidad doctor Wenceslao S. Salazar, y a sus hijas, como pensión de montepío, la mitad del haber que se asigna a los Capitanes de Fragata en el Presupuesto General de 1925.

Lo comunicamos a Ud., para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y regístrese.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Aceptando la propuesta de don Artemio Ocaña para la fabricación de dos placas conmemorativas de la restauración del Castillo del Real Felipe.

Lima, febrero 8 de 1926.

De conformidad con la resolución suprema de 29 de octubre último, sobre restauración del Castillo Real Felipe del Callao;

SE RESUELVE:

Acéptase la propuesta que presenta el artista nacional

don Artemio Ocaña, para la confección de dos placas conmemorativas de la restauración del Castillo del Real Felipe del Callao, por la suma de Lp.370.0.00, abonándose este egreso con la partida destinada a Obras de Saneamiento, empréstito autorizado por Ley N° 4126.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Habilitando la caleta de Vesique, en Samanco, para las faenas de embarque y desembarque.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 10 de febrero de 1926.

Vistos: el oficio N° 12 de la Dirección del Material de Marina y la solicitud letra S., N° 1, sobre habilitación de caleta;

Con lo informado por la aduana de Chimbote;

Mientras dure la interrupción del puerto de Samanco; y

Estando a lo resuelto en caso análogo en 16 de mayo de 1925;

SE DISPONE:

Mientras el puerto de Samanco no se halle completamente expedito se permitirá las operaciones de embarque y desembarque de mercaderías, por la caleta Vesique.

La Superintendencia General de Aduanas abonará los pasajes y demás gastos que origine la traslación del personal de ese resguardo, con cargo a la partida N° 166 del pliego de hacienda del presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Masías.

Abonando a The Foundation Company la quinta armada del importe de las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.

Lima, febrero 10 de 1926.

En conformidad con la resolución suprema de 29 de octubre último, sobre trabajos encomendados a The Foundation Company, para la restauración del Castillo del Real Felipe;

SE RESUELVE:

Abónase a The Foundation Company la suma de DIEZ MIL LIBRAS PERUANAS (Lp.10.000.0.00) como quinta armada a cuenta del costo de las obras que está realizando; aplicándose el egreso a la partida "Obras de Saneamiento" empréstito autorizado por Ley N° 4126.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Incorporando a la Armada el vapor "Tango" como transporte de guerra.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideración la necesidad de los servicios del vapor de la Marina Mercante Nacional "Tango", de propiedad de los señores Ego Aguirre y Damert, para el trasporte de materiales y víveres a los campamentos de votantes próximos a instalarse en Arica;

DECRETA:

Incorpórese al servicio de la Armada Nacional al vapor "Tango", con el carácter de trasporte de guerra; debiendo, en consecuencia, ser comandado por un oficial de la Armada.

El Ministerio de Marina, de acuerdo con el Ministerio de

Relaciones Exteriores, queda autorizado para dictar todas las medidas necesarias para su equipo.

El personal civil de la expresada nave, será considerado como perteneciente al Cuerpo de Reserva de la Marina de Guerra y sometido a las leyes y reglamentos que rigen en ésta.

Los gastos que demande esta resolución , se cargarán al crédito denominado "Gastos del Plebiscito".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero de mil novecientos veintiséis.

A. B. Leguía.

C. Manchego Muñoz.

Declarando una vacante más para la promoción de febrero en razón de haber pasado a la disponibilidad un oficial de la Armada.

Lima, 11 de febrero de 1926.

Habiendo pasado a la disponibilidad, a su solicitud, el Teniente 1° don Francisco Corrales Ayulo;

SE RESUELVE:

Declárase para la promoción de febrero del presente año una vacante más de Teniente 1° en el Cuerpo de Oficiales de Guerra.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Mandando abonar a Israel y C° el importe de parrillas suministradas a la lancha "América' 'de la Flotilla de Loreto.

Lima, 13 de febrero de 1926.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto a abonar a la casa Israel y Cía., la cantidad de sesenta libras peruanas (Lp.60.0.00) importe de sesenta parrillas que suministrará a la Flotilla de Loreto, con destino a la lancha "América".

El egreso se aplicará a la partida N° 53.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Incorporando a la Armada, como trasporte de guerra, el vapor "Huallaga", de la Compañía Peruana.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideración:

La necesidad de los servicios del vapor "Huallaga", de la Compañía Peruana de Vapores, para que haga los viajes necesarios, conduciendo a la Comisión Jurídica para ejecución del Plebiscito, así como los numerosos propagandistas e irredentos;

DECRETA:

Incorpórese al servició de la Armada Nacional, como trasporte de guerra, al vapor "Huallaga", de la Compañía Peruana de Vapores, debiendo ser comandado por un Ofiicial de Marina.

El Ministerio de Marina, de acuerdo con el de Relaciones Exteriores, queda autorizado para dictar las medidas necesarias para su equipo.

El personal civil de la expresada nave, quadará someti-

do a las leyes y reglamentos militares en conformidad con el Decreto Supremo N° 1, del nueve de enero de mil novecientos veintiseis.

Los gastos que demande esta Resolución se cargarán al crédito denominado "Gastos del Plebiscito".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

C. Manchego Muñoz.

Nombrando Director de Administración de la Marina al Capitán de Navío don John N. Jordan, de la Misión Naval Americana.

Lima, 22 de febrero de 1926.

Nómbrase Director de Administración de la Marina al Capitán de Navío don John N. Jordan, de la Misión Naval Americana, en lugar del de igual clase don Emory D. Stanley, que ha terminado su contrato, y a quien se le dan las gracias por los servicios que ha prestado.

El Capitán de Fragata don John N. Jordan formará, además, parte del Estado Mayor General de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Ampliando el art. 161 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, con las señales de llamada al personal de las agencias marítimas, lanchas, etc.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que no estando comprendido en el artículo 161 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías las señales de llamada por medio de sirenas o pito al personal de Agencias Marítimas, lanchas, etc;

DECRETA:

Agruéguese al artículo 161 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías el siguiente inciso:

b) Las naves mercantes podrán hacer uso de las señales de sirena o pito, después de haber sido recibidas por la Capitanía, de acuerdo con las indicaciones siguientes:

Una pitada corta.—Para indicar que pueden acercarse los botes de fleteros.

Una pitada larga—Llamada al bote de la nave que se encuentre fuera.

Dos pitadas cortas.—Llamada a la Agencia.

Tres pitadas cortas.—Llamada para remolque de lanchas de carga.

En caso de incendio, o siempre que sea necesario solicitar auxilio, se emplearán varias pitadas, o soplos cortos, pudiendo además, hacerse uso de las señales de peligro indicadas en el Reglamento Internacional de Luces y Señales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

C. Manchego Muñoz.

Anulando la Tarifa de trabajadores marítimos de Paita, formulada sin conocimiento del Ministerio, y ordenando que rija la anterior.

Lima, 22 de febrero de 1926.

No estando en conformidad con los reglamentos los procedimientos que han tenido lugar para la confección de las nuevas tarifas de Trabajadores Marítimos en el Puerto de Paita y no haber tenido conocimiento este Ministerio que se estaba efectuando dicha reglamentación;

SE RESUELVE:

1°—Anular la Tarifa de Trabajadores Marítimos que se ha formulado con fecha treinta de enero del presente año.

2°—Que continúe rigiendo para todas las faenas marítimas del Puerto de Paita la tarifa anterior, hasta que este Ministerio dé la respectiva autorización para la formulación de una nueva tarifa para los Trabajadores Marítimos.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Llamando el contingente para la Marina.

Lima, 22 de febrero de 1926.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la ley N° 1569 del Servicio Militar Obligatorio y teniendo en cuenta las vacantes que actualmente existen en los buques y dependencias de la Armada y el reemplazo de los que deben ser licenciados por tiempo cumplido;

SE RESUELVE:

1°—Llámese al servicio de la Marina 350 hombres del total de los sorteados del año 1925, los que deberán empezar su servicio el 1° de abril del presente año, de conformidad con lo que dispone el decreto supremo de 25 de setiembre de 1923. (1)

2°—El Ministerio de Marina dictará las disposiciones de detalle para el cumplimiento de la presente resolución.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Contingente para la Marina en el presente año.

Lima, 22 de febrero de 1926.

De conformidad con la Resolución Suprema N° 69 de la fecha y teniendo en cuenta lo propuesto por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

1°—El contingente para la Marina correspondiente al año 1926, estará formado por 350 hombres del total de los sorteados navales de la clase de 1925.

2°—El número correspondiente a cada una de las provincias del litoral que deben constituir el mencionado con-

---

(1) Publicado en el Apéndice del Tomo 2°, pág. 932, donde está todo lo relacionado con el Servicio Militar Obligatorio.

tingente, de acuerdo con las listas de sorteo, será el que se expresa a continuación:

Primera Región

Tumbes	29
Paita	12
Lambayeque	5
Chiclayo	85
Pacasmayo	14
Santa	14
Son	159

Segunda Región

Lima	8
Callao	5
Cañete	8
Chincha	2
Pisco	6
Son	29

Tercera Región

Camaná	6
Islay	140
Moquegua	6
Son	152

Zona de Montaña

Bajo Amazonas	10
Total	350

3°—Los contingentes serán reunidos por las Juntas de Sorteo en la fecha y puertos que al efecto señalen los Co-

mandantes Generales de Región para ser entregados en ellos, entre el 20 y 25 de marzo, a los Capitanes de Puerto respectivos, quienes los remitirán por intermedio de la Capitanía del Callao a la Dirección del Personal de la Marina.

4°—Las Juntas de Sorteo, de acuerdo con los Jefes Provinciales, solicitarán de las Prefecturas del Departamento respectivo, con la debido oportunidad, los fondos necesarios para la indemnización por alimentos y socorro de los individuos que forman cada contingente desde su presentación al llamamiento hasta su incorporación a la Marina, debiendo remitirse periódicamente a las Tesorerías Fiscales la planilla respectiva firmada por la Junta de Sorteo y el Capitán de Puerto.

5°—Los Comandantes Generales de la Región, de acuerdo con los Prefectos, dictarán las disposiciones de detalle, a fin de que las autoridades políticas y militares aseguren la reunión de los contingentes en los puertos designados.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Manchego Muñoz.

Abonando a The Chase National Bank de Panamá el importe del combustible que suministró a los cruceros "Grau" y "Bolognesi", en el mes de enero.

Lima, 23 de febrero de 1926.

Visto los documentos remitidos por The Chase National Bank de Panamá, por combustible suministrado a los BB. AA. PP. "Almirante Grau" y "Coronel Bolognesi", en Panamá, en el mes de enero;

SE RESUELVE:

El Tesoro Nacional remitirá a The Chase National Bank de Panamá la cantidad de $6478.97 importe de dicho sumi-

nistro; aplicándose el egreso a la partida N° 29 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Autorizando contratar un Oficial para que reemplace al Contralmirante Clark H. Woodward, Jefe de la Misión Naval Americana.

Lima, 27 de febrero de 1926.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Autorízase al Embajador del Perú en Washington para que solicite el nombramiento por el Navy Department de EE. UU. de un Capitán de Navío de esa Marina como Jefe de la Misión Naval Americana en el Perú, en reemplazo del Contralmirante C. H. Woodward, y a firmar con el Oficial que resultara nombrado, un contrato según modelo adjunto, que comenzará a regir desde el día antes de su salida de Nueva York al Perú. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) Se contrató al Capitán de Navío D. Alfred G. Howe.

Pago de un trimestre adelantado al Comandante John S. Abbot, de la Misión Naval Americana.

Lima, 27 de febrero de 1926.

Autorízase al Consulado del Perú en New York para abonar al Comandante John S. Abbot, la suma de cuatro mil seiscientos sesentiseis dollars sesentisiete centésimos ($4666.67), por un trimestre adelantado y gastos de viaje; aplicándose el egreso como sigue: $2000.00 a la partida N° 2 y $2666.67 a la partida N° 51 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Abonando a The Foundation Company la sexta armada del importe de las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.

Lima, 27 de febrero de 1926.

En conformidad con la resolución suprema de 29 de octubre último, sobre trabajos encomendados a The Foundation Company, para la restauración del Castillo del Real Felipe;

SE RESUELVE:

Abónase a The Foundation Company la suma de ONCE MIL LIBRAS PERUANAS (Lp.11.000.0.00), como sexta armada a cuenta del costo de las obras que está realizando; aplicándose el egreso a la partida "Obras de Saneamiento", empréstito autorizado por ley N° 4126.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aprobando el Reglamento para Oficiales de Cubierta y Máquinas de la Marina Mercante Fluvial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que el adjunto Proyecto de Reglamento para Oficiales de Cubierta y Máquinas de la Marina Mercante Fluvial en la Región Oriental del Perú, lo mismo que los programas de exámenes presentados por el Capitán de Puerto de Iquitos y Jefe de la Flotilla de Loreto, son de indispensable necesidad, a fin de poder exigirse al personal tanto de Cubierta como de Máquinas que deseen titularse, prévio el exámen respectivo, la preparación y capacidad tanto física como profesional requerida; y

Estando a los informes emitidos por la Jefatura del Estado Mayor General de Marina, Dirección del Personal y el de la Comisión nombrada por Resolución Ministerial de 1° de setiembre de 1925;

DECRETA:

Apruébase y póngase en vigencia el Reglamento para Oficiales de Cubierta y Máquinas de la Marina Mercante Fluvial en la Región Oriental del Perú; así como el programa de exámenes anexo al mismo Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de marzo de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

C. Manchego Muñoz.

REGLAMENTO PARA OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE FLUVIAL DE LA REGION ORIENTAL DEL PERU

1°—La dirección y manejo de los buques mercantes nacionales de la Región Fluvial, estará confiada a profesionales peruanos, los cuales constituyen la Oficialidad a bordo, no pudiendo ejercer sus funciones si carecen del título nacional correspondiente a la clase que desempeñan.

2°—Los títulos correspondientes a las denominaciones en que se clasifican los Oficiales de la Marina Mercante Nacional de la Región Fluvial, sólo podrán obtenerse después del tiempo de embarque y previo el examen que en este Rglamento se establece.

3°—Los Oficiales que componen el personal de la Marina Mercante Nacional de la Región Fluvial, serán clasificados en la siguiente forma: Oficiales de Cubierta, Oficiales de Máquinas y Oficiales de Administración.

4°—Las disposiciones relativas a títulos de Oficiales, se refieren solamente a las categorías del personal técnico o sea a los de cubierta y máquinas.

5°—Los Oficiales de Cubierta y Máquina de la Marina Mercante Nacional, de la Región Fluvial, serán clasificados en el orden que a continuación se expresa:

Cubierta

Capitán de 1ª clase, equivalente a Patrón de Cabotaje en la costa.

Capitán de 2ª clase, equivalente a Patrón de Cabotaje en la costa.

Prácticos, equivalente a Patrón Práctico en la costa.

Contramaestre, equivalente a Contramaestre en la costa.

Practicante de Proa, equivalente a Pilotín en la costa.

Máquinas

1er. Maquinista Fluvial, equivalente a 3er. Maquinista en la costa.

2do. Maquinista Fluvial, equivalente a mecánico en l: costa.

3er. Maquinista Fluvial, equivalente a Mecánico en la costa.

Practicante de Máquinas, equivalente a Aprendiz de mecánico en la costa.

6°—Todos los títulos del personal técnico serán otorgados por el Estado Mayor General de Marina, previo informe de la Capitanía del Puerto de Iquitos, quien sólo podrá otorgar títulos provisionales, válidos solamente por seis meses, después que el Candidato haya satisfecho las condiciones impuestas por el presente Reglamento.

7°—Además de los oficiales mencionados que constituyen la categoría del personal técnico, habrá otra categoría de Oficiales llamados de Administración, la cual estará constituída por los Primeros y Segundos Sobrecargos, todos los cuales estarán directamente a órdenes del Capitán de la nave y con subordinación respectiva según su correspondiente gerarquía.

8°—Para ser Patrón, Práctico, Contramaestre y Maquinista de la Marina Mercante Nacional, en la Región Fluvial, es indispensable ser ciudadano peruano y llenar todos los demás requisitos que prescribe este Reglamento.

9°—La gerarquía entre el personal de cubierta, máquinas y administración estará sujeta a la asimilación siguiente:

Patrón de Primera clase a Primer Maquinista Fluvial.

Patrón de Segunda clase a Práctico, Segundo Maquinista Fluvial y Primer Sobrecargo.

Contramaestre a Tercer Maquinista Fluvial, Segundo Sobrecargo y Segundo Práctico.

10.—La precedencia dentro del personal embarcado será la siguiente:

a)—Capitanes.
b)—Administración.
c)—Maquinistas.
d)—Prácticos.

Dentro de las mismas gerarquías en cada una de estas clases, se tendrá en cuenta la antigüedad.

11.—Para optar cualquiera de los títulos a que se refieren los artículos anteriores, se requieren las condiciones siguientes:

a) Ser peruano de nacimiento o por adopción.

b) Estar inscrito en el registro del Servicio Militar Obligatorio.

c Tener, cuando menos, la edad mínima que exige el presente Reglamento para obtener la clase que el candidato solicita.

d) Salir aprobado en un exámen médico que constate su capacidad para la vida de a bordo.

e) Hablar el español y escribirlo legiblemente.

f) Ser aprobado en el exámen correspondiente de acuerdo con los programas vigentes.

g) No haber sido condenado a pena de cárcel por algún delito.

Las tres primeras condiciones se comprobarán por la partida de bautismo o por la libreta del Servicio Militar Obligatorio, la cuarta por el certificado de cualquier médico de la localidad, pudiendo el Capitán de Puerto someter al candidato a un nuevo exámen del médico titular de Iquitos, si es que hubiese duda sobre el estado de su salud, informe que prevalecerá sobre el primero; las demás condiciones se comprobarán ante el jurado en el momento del exámen correspondiente.

12.—Para poder presentarse a exámen con el objeto de adoptar cualquiera de los títulos mencionados, es necesario, además de llenar las condiciones a que se refiere el artículo anterior, presentar una solicitud, acompañada de los comprobantes que se indican.

13.—Los títulos en que consta la capacidad del individuo para el desempeño de las funciones inherentes a cada una de las categorías de Oficial, sólo serán expedidos por la oficina correspondiente, en vista del informe de la Comisión en-

cargada del exámen.

14.—El título indica la posición gerárquica y las funciones profesionales que el titulado puede desempeñar a bordo.

15.—Cada uno de los títulos de los Oficiales de Cubierta de la Marina Mercante Nacional de la Región Fluvial, faculta al que lo posee para poder desempeñar las funciones siguientes:

Patrón de Primera Clase: para mandar cualquier buque de cualquier tonelaje en todos los ríos de la Región Fluvial.

Patrón de Segunda Clase: para mandar buques hasta de cien toneladas en todos los ríos de la Región Fluvial.

Práctico: para manejar cualquier buque de cualquier tonelaje en todos los ríos de la Región Fluvial.

Contramaestre: para desempeñarse como tal a bordo de cualquier buque que navegue en los ríos de la Región Fluvial.

16.—Cada uno de los títulos del personal de Máquinas de la Marina Mercante Nacional, en la Región Fluvial, faculta al que lo posee para desempeñar las funciones siguientes:

Primer Maquinista Fluvial: para tomar la dirección de las máquinas de cualquier nave que navegue en los ríos de la Región Fluvial.

Segundo Maquinista Fluvial: para montar guardia en el departamento de máquinas de cualquier buque y para desempeñarse como Primer Maquinista en naves cuya potencia de máquinas sea menor de 200 caballos indicados, de los buques que navegan en los ríos de la Región Fluvial.

Tercer Maquinista Fluvial: para montar guardia en el departamento de máquinas de cualquier buque y para desempeñarse como Primer Maquinista en naves cuya potencia de máquinas sea menor de 100 caballos indicados, de los buques que navegan en los ríos de la Región Fluvial.

17.—Una vez aceptada la solicitud del recurrente, se procederá a examinar al candidato en la Capitanía del Puerto de Iquitos, ante una comisión compuesta del Capitán de Puerto de Iquitos y dos Oficiales de la dotación de la Flotilla de Guerra, designados por el Jefe de esta Comisión que de-

signará día y hora para el acto.

18.—El exámen será oral y escrito. Para ambos, se seguirá el siguiente procedimiento.

Cuando menos un día antes de dar comienzo al examen de un postulante, el Capitán de Puerto ordenará al Oficial, Miembro del Jurado y nombrado vigilante del exámen, formular en una misma hoja de papel, un número de temas igual al doble de los que se desee resuelva el candidato. Estos temas serán entregados por el Oficial vigilante del exámen al Capitán de Puerto, quien marcará dentro de ellos el número de temas a resolver y los devolverá al Oficial vigilante el mismo día del exámen, para sus efectos.

El candidato se proveerá de su propio peculio de papel corriente y lápiz para hacer su trabajo, el que desarrollará en la forma siguiente:

a) En el ángulo superior izquierdo de la página, escribirá su nombre y apellidos paterno y materno y en el superior derecho la fecha.

b) Escribirá inmediatamente al centro y unas cuantas líneas más abajo (tres) de dicha página, el nombre de la materia y luego las preguntas numeradas una a una , colocando esta numeración al centro de la página, con números romanos.

c) Escribirá inmediatamente después de cada pregunta, la repuesta, dejando una línea de intervalo.

d) Cada página será numerada en su parte central inferior.

e) Terminado el trabajo, lo firmará y entregará al Oficial vigilante.

La calificación será hecha por lo menos por dos miembros del Jurado.

19.—Las notas de calificación en cada materia estarán comprendidas entre cero y veinte, siendo la nota mínima para pasar 12.

20.—El candidato desaprobado en el exámen reglamentario podrá dar nuevo examen de todas las materias después de seis meses de que fué desaprobado, sin necesidad de pre-

sentar nueva solicitud.

21.—El resultado del examen se elevará al Jefe de Estado Mayor General de Marina, Vía: Dirección del Personal.

22.—El Capitán de Puerto llevará un registro en el que conste la fecha de la expedición del título al Personal de Cubierta y de Máquinas, del que se formará un Escalafón en la misma forma que el de los Oficiales de la Marina Mercante de la Costa, con toda clase de datos, Escalafón que será considerado de reserva para la Flotilla de guerra.

23.—Todo Oficial deberá poseer una libreta especial que será registrada en los libros de la Capitanía de Iquitos; dicha libreta será expedida a todo Oficial, ya sea de Cubierta o de Máquinas, teniendo en cuenta el registro a que se refiere el artículo anterior. En ella se anotará el título del individuo, tiempo y puestos que ha desempeñado a bordo, se harán además las anotaciones que sean precisas respecto a su conducta y capacidad profesional.

24.—Todo Oficial deberá presentar su libreta al Capitán del Puerto de Iquitos para que sea sellada cada seis meses, o después de rendido cada viaje cuya duración fuera de más de ese tiempo; también la harán sellar al cambiar de nave o cesar en una colocación.

25.—El Capitán y Primer Maquinista estarán obligados a llevar los diarios de bitácora y máquina respectivamente.

26.—La falta del requisito de presentar la libreta a la autoridad marítima respectiva, será motivo para que cualquier Oficial sea suspendido en el ejercicio de su profesión.

27.—Los Oficiales de Cubierta y Máquinas de la Marina Mercante Nacional en la Región Fluvial que hayan permanecido más de cinco años sin ejercer la profesión, no podrán obtener la licencia que este Reglamento señala para salir a navegar a cargo de nave o máquinas, si antes no efectúan seis meses de viaje como subalternos.

28.—Los Oficiales de Cubierta y Máquinas podrán ser suspendidos en sus funciones por la superioridad, en vista de

alguna falta cometida, o por impericia en el desempeño de su profesión.

Si la falta es de disciplina, el tiempo de la suspensión estará en relación con ella; pero si la falta es profesional y grave, se les cancelará el título.

29.—Además de las condiciones generales indicadas anteriormente, para poder titularse y embarcarse se requieren las que a continuación se expresan:

Para recibir el título de Patrón de Primera Clase: Acompañar a la solicitud de exámen su libreta o copia certificada de ella, dada por la autoridad respectiva, en la que conste su buena conducta y haber navegado cuando menos dos años efectivos como Patrón de Segunda Clase, tener más de 21 años de edad y ser aprobado en el exámen correspondiente, de acuerdo con los programas respectivos.

Para recibir el título de Patrón de Segunda Clase; acompañar a la solicitud de exámen su libreta o copia certificada de ella, dada por la autoridad respectiva, en la que conste su buena conducta y haber navegado cuando menos durante dos años, como Contramaestre o Practicante de Proa, tener más de 21 años de edad y ser aprobado en el exámen correspondiente, de acuerdo con los programas respectivss.

Para recibir el título de Práctico; acompañar a la solicitud de examen su libreta o copia certificada de ella, dada por la autoridad respectiva, de haber navegado cuando menos tres años como Practicante de Proa, haber efectuado cuando menos cuatro viajes a cada río en época de vaciante y dos en época de creciente, tener más de 21 años de edad y ser aprobado en el examen correspondiente, de acuerdo con los programas respectivos.

Para recibir el título de Contramaestre, acompañar a la solicitud de examen su libreta o copia certificada de ella dada por la autoridad respectiva de haber navegado, cuando menos tres años como marinero, tener más de 21 años de edad y ser aprobado en el exámen correspondiente de acuerdo con los programas respectivos.

30.—El personal de oficiales maquinistas para poder titularse, necesita, además de las condiciones generales que se indican anteriormente, las que a continuación se expresan:

Para recibir el título de Primer Maquinista Fluvial, acompañar a la solicitud de exámen su libreta de embarque o copia de ella convenientemente legalizada por la autoridad competente en la que conste que ha observado buena conducta, haber navegado durante dos años como segundo maquinista montando guardia, tener más de 21 años de edad y ser aprobado en el exámen correspondiente, de acuerdo con el programa respectivo.

Para recibir el título de Segundo Maquinista Fluvial, acompañar a la solicitud de exámen su libreta de embarque o copia de ella convenientemente legalizada por la autoridad competente en la que conste que ha obsrvado buena conducta, haber navegado durante tres años como Tercer Maquinista, tener más de 21 años de edad y ser aprobado en el examen correspondiente de acuerdo con el programa respectivo.

Para recibir el título de Tercer Maquinista Fluvial, acompañar a la solicitud de exámen su libreta de embarque o copia de ella convenientemente legalizada por la autoridad competente, en la que conste que ha observado buena conducta haber navegado durante dos años como Practicante de Máquinas, tener más de 21 años de edad y ser aprobado en el exámen correspondiente, de acuerdo con el programa respectivo;

31.—La conducta y aptitudes de que tratan los artículos anteriores como requisito para poder presentarse a exámenes se comprobarán por certificados expedidos por los Armadores, Capitanes o autoridades marítimas y nunca por funcionarios políticos.

32.—El candidato presentará su solicitud al Capitán del Puerto de Iquitos en papel sellado del valor que determina la ley, junto con los documentos que acrediten los requisitos exigidos, después de examinados y si se encontrasen conformes, autorizará el exámen.

33.—A todos los candidatos a cualquiera de las clases

se les exigirá el conocimiento de la Constitución Política del Estado (año 1919).

34.—Los Oficiales Fluviales podrán ejercer su profesión en la costa, en la categoría de su equivalencia, prévio exámen.

35.—En toda solicitud que presenten al Estado y por cualquier conducto, deberán colocar su número de inscripción militar inmediatamente después de su nombre.

36.—En caso que el postulante compruebe por su libreta de licenciamiento haber prestado su servicio militar obligatorio completo en el Ejército o en la Armada Nacional, se le eximirá de presentar los comprobantes a, b y c de que trata el artículo 11 de este Reglamento.

37.—Existirá una Junta permanente de exámenes para Oficiales Fluviales, que la compondrán el Capitán del Puerto de Iquitos y dos Oficiales de la Flotilla de Guerra.

Lima, 1° de marzo de 1926.

PROGRAMAS DE EXAMENES PARA LOS OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL EN LA REGION FLUVIAL

PARA TITULARSE COMO CONTRAMAESTRE

Aritmética

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros.

Elementos de navegación

Saber cuartear la rosa náutica. Saber leer un rumbo en el compás. Saber leer la corredera. Nociones sobre corrientes.

Manejo de la sonda. Saber gobernar. Utilizar la sonda para ver si el buque garrea. Nociones sobre alineamientos.

Maniobra

Cabullería. Ejecución de todos los nudos usados en faenas marineras. Práctica de las operaciones de entrañar, precintar, trincafiar y aforar cabos, costuras, ligadas, cajetas, gaza.

Motonería, conocimiento y uso. Engazado de motones. Ganchos. Aparejos. Práctica de guarnir diversas clases de aparejos de fuerza.

Arboladura. Faenas de guindar y calar, palos reales, masteleros, verga, picos, etc. Tesar jarcias y arraygados. Envigotar. Hacer la flechadura.

Velamen. Saber cortar, coser y envergar toldos, cenefas, fundas, etc.

Maniobras de peso. Modo de armar cabrias o perchas provisionales. Plumas de carga. Estrobar diferentes cargas e ideas generales sobre su estiva.

Anclas. Práctica de la faena de anclas. Conocimiento de la faena en un cabrestante. Instalaciones para la maniobra de anclas. Entalingar. Orincar. Zafar vueltas a las cadenas. Desencepar. Modo de tender un anclote. Modo de rastrear anclas. Espiarse, precauciones para abarloarse. Amarras para remolques. Maniobras en caso de varadura para ponerse a flote.

Embarcaciones menores. Práctica de izarlas o arriarlas. Manejo de lanchas a vapor y remo en cualquier circunstancia.

Generalidades. Averías comunes a bordo y modo práctico de repararlas.

Conservación de un buque. Preparar pinturas. Esstiva de carga en las bodegas. Principales voces del vocabulario marítimo. Manera de salvar la vida a personas aparentemente ahogadas. Manera de salvar a una persona que se está ahogando.

Reglamento de Luces y Señales. Luces de situación que

prescribe el reglamento para los diferentes buques. Señales fónicas para niebla. Principales reglas de gobierno para evitar colisiones. Conocimiento de las banderas del Código Internacional y significado de algunas de ellas. Señales paar pedir auxilio.

PARA TITULARSE COMO PATRON DE SEGUNDA CLASE.

Aritmética

Lo mismo que para el Contramaestre y además las cuatro operaciones con números quebrados y decimales. Sistema métrico. Sistema monetario.

Geografía del Perú

Límites. Extensión. Población. División política y forma de Gobierno. Departamentos. Red fluvial del departamento de Loreto y Madre de Dios. Fronteras con las Repúblicas vecinas. Límite de navegación en los ríos fronterizos.

Navegación

Lo mismo que para el Contramaestre y además conocer el compás y poder navegar a un rumbo determinado. Conocer la corredera y apreciar las distancias con este instrumento. Medir corrientes con corredera y modo de aplicarla para conocer la velocidad del buque.

Maniobra

Lo mismo que para el Contramaestre y además maniobras a efectuar en caso de varada y abordajes. Recursos propios para tratar de sacar a flote un buque varado. Maniobra en caso de avería a bordo. Remolques. Manejo de un remolcador. Diversas clases de remolque. Precauciones. Amarras de los remolques. Viradas llevando remolques. Precauciones a tomar cuando se llevan varios remolques. Fondear. Levar.

Atracar a un muelle. Aborloarse a otro buque al ancla o amarrado a un muelle.

Reglamento de Luces y Señales

Luces de situación. Señales fónicas. Reglas de rumbo y de gobierno. Señales de auxilio. Saber interpretar una señal del Código Internacional.

Meteorología

Saber leer las indicaciones del termómetro, barómetro y psicrometro. Acción del tiempo sobre estos instrumentos. Pronóstico del tiempo deducido del aspecto del cielo, de las nubes y del viento.

Derrotero de los ríos de la Región Fluvial

Conocer la formación de los ríos navegables, sus afluentes principales, límites de navegación a vapor, puntos principales, recursos, pasos peligrosos por corrientes, palizadas y bajos fondos.

Reglamento de Capitanías

Conocimiento del reglamento de Capitanías en lo que le concierne, práctica mercantil en las operaciones de aduana, modo de llevar los libros de a bordo, documentación oficial en los puertos nacionales y en los de frontera.

PARA TITULARSE COMO PATRON DE PRIMERA CLASE.

Matemáticas

Lo mismo que para el Patrón de Segunda Clase y además el resto de la aritmética práctica y sexagesimales. Geometría. Definiciones. Perímetros. Areas. Volúmenes de cuerpos simples.

Geografía

Lo mismo que para el Patrón de segunda clase y además

variedad de climas en la costa, sierra y montaña. Ríos del Pacífico. Ríos del Titicaca. Litoral marítimo. Aspecto general de la costa. Islas. Faros. Forma de gobierno. Administración civil. Organización naval y militar. División judicial y eclesiástica. Provincias de los departamentos. Sierra y montaña. Industrias del país y en especial de la región fluvial. Producciones del país y en especial de la región fluvial. Vías de comunicación. Caminos. Ferrocarriles. Correos. Telégrafos. Comercio exterior. Comercio interior. Puertos de la costa.

Principales países. Repúblicas limítrofes. Su forma de gobierno. División. Población. Industrias principales. Comercio con estas repúblicas. Vías de comunicación. Nombres de los principales lugares de frontera. Intercambio comercial.

Navegación

Lo mismo que para el Patrón de segunda clase y además poder apreciar la distancia navegada por corredera, tiempo o máquina. Conocimiento de las correderas de barquilla y mecánicas. Unidades de longitud empleadas en la marina. Coordenadas, qué es longitud, latitud. Rumbo verdadero. Rumbo magnético. Variación magnética. Marcación. Longitud de los días y de las noches. Estaciones. Movimientos de la luna. Conocer algunas estrellas para orientarse.

Maniobra

Lo mismo que para el Patrón de segunda clase y además nomenclatura y descripción de las diversas partes que constituyen un buque: casco, arboladura, jarcias firmes y de labor, anclas, instalaciones para su maniobra, timón, aparatos de gobierno, plumas, chigres, etc. Botes, su estiva, meter y sacar del buque los botes, su nomenclatura. Estivas. Manera de estivar las diversas clases de carga. Telégrafo a la máquina, su uso y descripción.

Reglamento de luces y señales

Lo mismo que para el Patrón de segunda clase y además

señales a mano, alfabeto Morte. Reglamento para evitar abordajes. Maniobras para evitar colisiones.

Meteorología

Lo mismo que para el Patrón de segunda clase y además vientos, su orígen, vientos permanentes, periódicos y variables, escala para medir la fuerza de los vientos, aparatos para medir la dirección y fuerza de los vientos. Chubascos. Sus clases. Turbonadas. Rachas. Contrastes. Nubes, su clasificación y descripción de los tipos principales. Cantidad de nubes visibles encima del horizonte y escala empleada para su anotación en el libro de bitácora. Pronóstico del tiempo por las indicaciones de las nubes. Qué causas producen las lluvias. Qué es neblina.

Derrotero de los ríos de la región fluvial

Lo mismo que para el Patrón de segunda clase y además conocer épocas probables de crecientes, velocidades de las corrientes, profundidades en los puntos principales en su mayor creciente y vaciante, variantes en el curso de los ríos y su influencia en la navegación. Tipiscas.

Reglamento de Capitanías

Lo mismo que para el Patrón de Segunda Clase y además conocer todo lo concerniente a sus funciones a bordo, tanto en el país como en el extranjero.

PARA TITULARSE COMO PRACTICO

Los mismos programas que para Patrón de Segunda Clase.

Presentar un croquis de todos los ríos en los que se anotarán todos los puntos notables y en los que se podrán contar las distancias entre punto notable y punto notable, en número de vueltas y estirones.

PARA TITULARSE COMO TERCER MAQUINISTA FLUVIAL

Aritmética

Sumar, restar, multiplicar y dividir enteros, quebrados y decimales. Sistema métrico.

Geometría

Superficies. Volúmenes. Pesos. Calcular volúmenes.

Conocimientos profesionales

Calderas. Descripción detallada de una caldera marina tubular con todos sus accesorios y conocer el manejo de ella. Métodos de colocación de tirantes o estays de las mismas. Descripción detallada y manejo de las diversas válvulas. Grifos, tubos y conexiones. Qué es el vapor. Combustión. Cómo se llenan las calderas. Cómo se cargan los hornos y se levanta vapor. Combustión espontánea del carbón de piedra y modo de evitarla. Alimentación de las calderas en marcha y cuidados que se requieren. Peligros de una mala alimentación. Corrosión y oxidación de las calderas. Sus causas más comunes. Manera de prevenirlas. Entretenimiento de los fuegos. Chimenea, su objeto. Tiraje de las chimeneas. Fenómenos a que obedece. Parrillas y ceniceros, manejo de ellos y su influencia en el tiraje. Ladrillos refractarios. Niveles de agua. Grifos de prueba. Válvulas de seguridad. Cuidado que requieren. Válvulas de retención. Funcionamiento de ellas. Purga del caldero. Su importancia. Manómetros. Prueba de los calderos. Tubos de fuego. Su colocación. Accidentes en los calderos. Tubos flojos. Placas bombeadas. Placas tubulares rajadas. Estays corroídos. Hornillas rajadas y hundidas. Manera de remediarlos. Cuidados que requieren los calderos, cuando no funcionan. Describir las partes principales de una máquina a vapor marina. Máquinas de baja presión. Máquinas de alta y baja presión. Máquinas de triple expansión. Máquinas de cuádruple expansión. Cómo se efectúa la transformación de la fuerza ex-

pansiva del vapor en movimiento. Nivelación de las máquinas. Su importancia. Purgas de los cilindros. Válvulas de distribución. Condensadores. Descripción de las máquinas auxiliares y funcionamiento de ellas. Lubricación y cuidados que requieren. Inconvenientes de una mala lubricación y peligros que acarrea. Corrección de los defectos ocasionados por accidentes o decadencia de las máquinas en general y manera de repararlas. Conocer el uso del barómetro. Termómetros. Salinómetros. Descripción y principios en que está fundada su construcción.

Reglamentos

Conocer sus deberes como maquinista de guardia y los que tiene para sus superiores de cubierta y máquinas.

PARA TITULARSE COMO SEGUNDO MAQUINISTA FLUVIAL

Aritmética

Lo mismo que para Tercer Maquinista Fluvial y además elevación a potencias y extracción de raíces.

Geometría

Lo mismo que para Tercer Maquinista Fluvial y además calcular cualquier superficie y volumen.

Conocimientos profesionales

Lo mismo que para Tercer Maquinista Fluvial y además poder dictaminar sobre las diversas construcciones de máquinas en general detallando sus diferentes partes externas e internas y el objeto de cada una. Descripción de la forma y material de que están construídas sus diferentes piezas. Reparaciones temporales y permanentes de las máquinas. Saber tomar y calcular diagramas del indicador. Cálculo de presión de la válvula de seguridad. Cálculo de resistencia en el caldero. Niveles de agua. Cómo están montados. Cómo se prue-

ban. Tiro natural. Tiro forzado. Circulación de las calderas. Ebullición. Sus causas y efectos. Cantidad necesaria de aire para la combustión. Agua, sus efectos sobre los tubos. Calor. Dilatación. Válvulas de distribución de pistón, plana, carrera, descubrimiento exterior e interior. Distribución. Marcar la posición de las excéntricas en el eje. Compensadores de fricción y de peso. Sector. Aumento de expansión por medio del sector. Condensador. Bomba de aire. Bomba de circulación. Bomba de alimentación. Bomba de sentina. Conexiones y tubos de circulación y agua condensada. Filtros. Juntas de expansión. Válvulas de reducción. Cabrestante. Hélice. Tomar el paso de una hélice. Alinear los ejes de hélice. Alinear el pistón con las correderas y con el eje. Medir los espacios muertos. Nociones sobre máquinas frigoríficas. Nociones sobre turbinas a vapor. Nociones sobre motores de combustión interna. Nociones de electricidad con aplicación al alumbrado eléctrico en los buques. Saber dibujar una pieza sencilla de la máquina.

Reglamentos

Conocer el Reglamento de la Marina Mercante y Capitanías, en lo que le concierna.

PARA TITULARSE COMO PRIMER MAQUINISTA FLUVIAL

Matemáticas

Lo mismo que para Segundo Maquinista Fluvial y además toda la aritmética y geometría plana. Principios de física.

Conocimientos profesionales

Lo mismo que para Segundo Maquinista Fluvial y además: materiales empleados en las maquinas y descripciones. Aleaciones. Croquis y planos de parte de máquinas en relación a su tamaño y poder. Cálculo de fuerzas de tensión. Torción en barras de acero, fierro, cobre. bronce, zinc, plomo, estaño.

Corrosión de las calderas. Sus causas. Su prevención. Empleo del carbonato de soda y de la cal. Prueba de la acidez del agua en las calderas. Uso de las planchas de zinc. Acción galvánica. Aceites lubricantes. Aceites minerales, vegetales y animales. Sus ventajas y desventajas. Aceite en las calderas. Combustible líquido. Sus ventajas y desventajas. Calor. Unidades de calor. Pie, Libra, Equivalente. Mecánica del calor. Potencia. Caballo de fuerza. Ley de Boyle. Ley de Charles. Presión atmosférica. Presión de manómetro. Presión absoluta. Vapor saturado. Vapor humado. Vapor recalentado. Ventajas del vapor de alta presión y del vapor recalentado. Ventajas de usar varios cilindros para la expansión del vapor. Potencia y velocidad. Consumo de agua por el diagrama. Carrera de los distribuidores. Recubrimiento. Adelanto. Válvulas de doble portalón. Válvula de pistón. Sector Stephenson. Diagrama de Zeuner. Efectos de alterar la admisión a cada cilindro. Válvulas de admisión interior y exterior. Válvulas sin recubrimiento. Alteración en las carreras de las válvulas de vapor. Método de prueba. Calcular y dibujar cualquiera alteración en las válvulas de distribución y efectos que produciría en el diagrama del indicador. Distribuidor de las bombas Weir y Worthington. Definición de una hélice. Cálculo del paso de una hélise. Paso. Deslizamiento. Cavitación. Soportes y chumaceras de los ejes de hélice. Cálculos del paso de la hélice. Nivelación de los ejes de máquinas de rueda de hélice y su ajuste. Ventajas e inconvenientes de las máquinas de alta y baja presión y de las de triple y cuádruple expansión. Usos del evaporador. Calentador y filtros de agua de alimentación. Bombas de alimentación. Describir un inyector. Principios empleados en máquinas de refrigeración. Máquinas de amoniaco, de anhidrido carbónico y de aire. Averías que le pueden ocurrir y modo de repararlas. Cómo se transforma la energía en las turbinas. Turbinas de acción y de reacción. Importancia del vacío. Empaquetadura de las turbinas. Chumacera de empuje. Descripción de uno de los tipos de motores de combustión interna más usado en la marina, con su diagrama

teórico. Ventajas y desventajas de los motores de combustión interna de dos tiempos. Ventajas y desventajas de los motores de combustión interna de cuatro tiempos. Motores con crucetas, sus ventajas e inconvenientes. Cálculo de la potencia de un motor. Cambio de marcha. Inyección de petróleo. Comprensores de aire. Producción de corrientes eléctricas. Pilas. Dinamos. Magnetos. Voltío. Amperío. Watio. Su relaciones. Caballo de fuerza eléctrica. Distribuciones usadas a bordo. Acumuladores eléctricos. Dibujar a escala un accesorio de la máquina o una parte de la máquina principal.

Reglamentos

Conocer el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías en la parte que le concierne.

Lima, 3 de marzo de 1926.

Se deniega la petición de don Emiliano Vélez para que se suspenda el castigo impuesto a tripulantes del "Amazonas"

Lima, 1º de marzo de 1926.

D. Emiliano Vélez, en nombre de los tripulantes del vapor "Amazonas", demanda que se suspenda las medidas disciplinarias dictadas contra algunos tripulantes del mencionado barco y que, además, no se anote en las libretas de inscripción el castigo indicado;

Visto lo informado por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado; pudiendo los interesados, individualmente, formular su reclamo conforme a ley. (1)

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la República.
Manchego Muñoz.

Concediendo montepío a la hija del Teniente Palacios, Oficial del monitor "Huáscar" en Angamos, con arreglo a la escala de 1925

Lima, 1ª de marzo de 1926.

Vista la solicitud y el expediente adjunto, de doña María Rosa Palacios, pidiendo se le otorgue nueva cédula de mon-

(1) Véase la resolución de fecha 16, que accede a la solicitud de los tripulantes del "Amazonas".

tepío con arreglo a la escala de sueldos vigente, por ser hija del Teniente 1° don Enrique S. Palacios, combatiente de Angamos el 8 de octubre de 1879 a bordo del montor "Huáscar" y fallecido a consecuencia de las heridas que recibió en esa acción de armas:

Teniendo en consideración:

Que por disposición de la ley de 28 de octubre de 1879 los héroes de Angamos pasan revista de presencia en el crucero "Almirante Grau", teniendo derecho las familias de los Jefes y Oficiales del "Huáscar" a percibir como pensión de montepío el sueldo íntegro de la clase superior inmediata; y

En conformidad con los informes que anteceden, de la Dirección del Personal de la Marina y del Tribunal Mayor de Cuentas y con el dictamen del Fiscal de la Nación;

SE RESUELVE:

Expídase a doña María Rosa Palacios nueva cédula de montepío, con la pensión mensual de cuarenta libras peruanas, que es el sueldo íntegro de un Teniente 1°, según Presupuesto vigente; pensión que le será abonada a partir del mes de junio de 1925; cancelándose la cédula otorgada en 13 de febrero de 1922.

Regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Concediendo a doña Enriqueta Evans Lp. 35.0.00 mensuales, como pensión de montepío

RES. LEG. N° 5396

Lima, 13 de febrero de 1926.

Señor:

El Congreso, en atención a la meritoria conducta durarte la guerra con Chile, del Capitán de Fragata don José Gálvez, ha resuelto conceder a la viuda de éste, doña Enriqueta Evans, treinta y cinco libras mensuales como pensión de montepío.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** presidente de la Cámara de Diputados.— **M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Basadre,** Diputado Secretario.

Lima, 1° de marzo de 1926.

Numérese, cúmplase, comuníquese y publíquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Concediendo un premio pecuniario a doña Cipriana Carrasco

RES. LEG. N° 5397

Lima, 13 de febrero de 1926.

Señor:

El Congreso, teniendo en cuenta los servicios prestados

al país por el Capitán de Navío don Antonio Jimeno, ha resuelto conceder a la viuda de éste, doña Cipriana Carrasco, un premio de quinientas libras que se consignarán en el Presupuesto General.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 1° de marzo de 1926.

Numérese, cúmplase, comuníquese y publíquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aumentando la pensión de montepío de doña Teresa Siena.

RES. LEG. N° 6398.

Lima, 13 de febrero de 1926.

Señor:

El Congreso, teniendo en cuenta que el Capitán de Navío don Ramón Sánchez Carrión asistió a la ruptura del bloqueo de Arica, el 17 de marzo de 1880, ha resuelto aumentar a veinticinco libras mensuales la pensión de montepío de que disfruta doña Teresa Siena, viuda del indicado Capitán de Navío.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 1° de marzo de 1926.

Numérese, cúmplase, comuníquese y publíquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Montepío a doña Cristina Hernández viuda del Contador de la Armada D. Javier Gutiérrez.

RES. LEG. N° 5399.

Lima, 13 de febrero de 1926.

Señor:

El Congreso, atendiendo a los servicios del ex-contador de la Armada don Javier Gutiérrez, ha resuelto conceder a la viuda de éste, doña Cristina Hernández y a sus hijas, doña Juana Cristina, doña María Adriana y doña María Graciela Gutiérrez, la pensión de montepío de cinco libras mensuales

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,**

Senador Secretario.—**Eduardo C. Basadre,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 1° de marzo de 1926.

Numérese, cúmplase, comuníques e y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Comisionando al Comandante E. D. Stanley, de la Misión Naval, como Inspector de la construcción de los submarinos en EE. UU.

Lima, 2 de marzo de 1926.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Nómbrase al Comandante Emory D. Stanley, como Inspector en servicio especial, en conexión con los sumergibles que se construyen para el Perú en los talleres de la Electric Boat Co., en Groton, Conn. U. S. A.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Timbres en las constancias de servicios que se expidan por el Ministerio de Hacienda.

Lima, 3 de marzo de 1926.

Conviniendo uniformar el procedimiento en la expedición de constancia de servicios; y

Teniendo en cuenta las disposiciones de 21 de febrero y 25 de agosto de 1923, expedidas por los Ministerios de Gobierno y Justicia, respectivamente; (1)

SE DISPONE:

Por las constancias de servicios que se extiendan en el Ministerio de Hacienda, se cobrarán los derechos de copias certificadas (cuatro soles en timbres).

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Comisión para estudiar la adquisición e implantación de una clínica para la asistencia de los miembros de la Armada Nacional.

Lima, marzo 8 de 1926.

Siendo necesario dotar a la Marina de un local propio y

---

(1) Que también establecen el cobro de iguales derechos.

En el Ramo de Marina, se exige asi mismo los cuatro soles en timbres por las constancias de servicios, conforme al art. 160 del Reglamento de Pensionistas de la Armada, de 31 de diciembre de 1928.

adecuado para la mejor asistencia médica de su personal Superior y subalterno;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta compuesta por el Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina, que la presidirá, por el Capitán de Fragata Jefe del Servicio de Sanidad Naval y por el Director de la Clínica Británica Americana, Dr. E. Mac Cornack, a fin de que estudie e informe ampliamente al Supremo Gobierno sobre las bases y condiciones en que puede llevarse a cabo la adquisición e instalación de una clínica para la asistencia médica de los miembros de la Armada. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Autorización para extender el muelle en construcción en la base naval de San Lorenzo.

Lima, 8 de marzo de 1926.

Vistas las razones expuestas por la Electric Boat Co., en la propuesta adjunta, relativas a la necesidad de extender el muelle en construcción en la Base Naval en la Isla de San Lorenzo y considerando indispensable dicha obra;

SE RESUELVE:

Acéptase dicha propuesta y autorízase a la Electric Boat Co., para que proceda a efectuar los trabajos que solicita,

---

(1) Véase R. S. de 15 de este mismo mes y año, sobre el particular.

por la suma de $6.500 (seis mil quinientos dólares oro americano), abonables después de terminada la obra y conjuntamente con la novena armada, el 11 de julio de 1926, cantidad que será tomada de los fondos que por mandato de la Ley de Defensa Nacional N° 4936, se encuentra depositados en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Mandando pagar a L. Pinasco los artículos navales proporcionados a la Flotilla de Loreto.

Lima, 10 de marzo de 1926.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto para abonar a don Luis Pinasco y Cía la cantidad de veinte libras peruanas (Lp.20.0.00) por suministro a la Flotilla de diversos artículos navales solicitados por su pedido N° 1.

El egreso se aplicará a la partida N° 30.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Autorizando al Ministerio de Marina para contratar con la Clínica Británica-Americana, la instalación en ella de una sección para el personal de la Armada Nacional.

Lima, 15 de marzo de 1926.

Teniendo en consideración la mejor asistencia médica del personal superior como subalterno de la Marina Peruana; y visto el informe de la junta nombrada por resolución suprema N° 86, de 8 del mes en curso;

SE RESUELVE:

Autorizar al Ministerio de Marina para que, con la Junta Directiva del Comité Administrativo de la Clínica Británica-Americana, celebre el contrato para la instalación, en dicha clínica, de una sección para la asistencia del personal de la Armada Peruana.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Denegando el pedido de la Compañía Sudamericana de Vapores para que se reconsidere la multa impuesta al vapor "Huasco" y aplicándole una multa adicional de Lp.20.0.00 por sorprender a la Superioridad.

Lima, marzo 15 de 1926.

Vista la solicitud adjunta del Agente General de la Compañía Sudamericana de Vapores, en la que pide reconsideración de la Resolución Suprema de 18 de enero del presente año, que impone una multa al vapor "Huasco"; visto, asimismo, el informe de la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1°—No ha lugar a lo solicitado; y

2°—Aplíquese una multa adicional de Lp.20.0.00 al Agente General de la Compañía Sudamericana de Vapores, por tratar de sorprender a la Superioridad; notificándose con tal objeto a la Compañía Recaudadora de Impuestos para los fines consiguientes.

Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Indicaciones a los Jefes Calificadores para llenar las fojas de notas y conceptos.

ORDEN GENERAL N° 11

Lima, 16 de marzo de 1926.

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

Todos los Jefes calificadores deberán llenar, firmar y trasmitir a la Superioridad las fojas de notas y conceptos (forma 72) dentro de diez (10) días, a partir del 1° de abril de 1926.

El Director del Personal deberá estudiar todas las fojas que se reciban y devolver, a su orígen, inmediatamente todas las fojas que no estén completas o correctamente llenadas.

Los Jefes calificadores tienen que llenar todas las "cualidades reveladas", y no algunas. Respecto a las "Calificaciones profesionales", ellos deberán preguntar al interesado sobre los puntos de que no estén enterados, llenando los espacios después, según su propia consciente opinión.

El descuido que ha habido respecto a las fojas de notas y conceptos ha motivado confusión, demora y trabajo duro y muchas veces ha perjudicado a los interesados y ha impedido a las Juntas de Exámenes cumplir con sus deberes. El llenar las fojas es una faena seria que tiene que efectuarse con toda entereza. (1)

El Contralmirante
C. H. Woodward.

Dando por terminado el castigo impuesto a tripulantes del vapor "Amazonas", los que, si reincidieran, serán eliminados de la inscripción marítima.

Lima, 16 de marzo de 1926.

Vistas las solicitudes que preceden de Elisban Murillo, Teófilo Chuman, Carlos Sesagero, Alejandro López y Alfredo La Rosa; y estando a lo informado por la Dirección del Material y con lo opinado por el Estado Mayor General de Marina:

SE RESUELVE:

Dar por terminado el castigo impuesto a las personas indicadas, tripulantes del vapor "Amazonas".

En la libreta respectiva de matrícula se dejará de anotar la suspensión, sin que esta dispensa pueda tomarse como precedente.

Si los mismos tripulantes en servicio de la Marina Mercante Nacional reincidieran, se anotarán las nuevas faltas y las que se deja de consignar por la presente resolución, quedan-

---

(1) Véanse las Ordenes Generales N° 54, de 28 de diciembre de este año, N° 18, de 3 de mayo d el1927 y N° 25, de 5 de julio de 1928, Disposiciones del Estado Mayor General, sobre Fojas de Conceptos.

do, en consecuencia, definitivamente eliminados de la inscripción marítima.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Llamando a ocupar las doce vacantes de Cadetes en la Escuela Naval a los candidatos que obtuvieron los primeros puestos en el concurso respectivo.

Lima, 17 de marzo de 1926.

Visto lo informado por la Junta encargada de la recepción de las pruebas para los candidatos que deben llenar las doce vacantes declaradas en la Escuela Naval del Perú;

SE RESUELVE:

1°—Apruébase el referido informe y llámase a ocupar la vacantes para doce nuevos cadetes de la Armada Peruana en la Escuela Naval del Perú, ocupándolas los candidatos por riguroso orden de mérito.

2°—En consecuencia, declárase aptos para el ingreso a la Escuela Naval del Perú, a los doce candidatos que han obtenido los doce primeros puestos en el referido concurso y extiéndaseles los títulos respectivos. (1)

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

---

(1) Véase la R. M. de fecha 23 que declara aptos para ingresar como Cadetes, en las vacantes producidas, a los que ocuparon el 13° y 14° lugar en el concurso de admisión.

Mandando abonar al Jefe de la Misión Naval, Contralmirante A. G. Howe, un trimestre adelantado y gastos de viaje

Lima, 19 de marzo de 1926.

Autorízase al Consulado del Perú en New York para abonar al Captain Alfred G. Howe U. S. Navy la suma de cinco mil trescientos treintitrés dollars treintitrés centésimos ($5333.33) por un trimestre adelantado y gastos de viaje;

Aplicándose el egreso como sigue: $2000.00 a la partida N° 2 y $3333.33 a la partida N° 51 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Declarando sin lugar la petición del Comité de Progreso de Tumbes.

Lima, 22 de marzo de 1926.

Visto el informe del Visitador de Capitanías y la opinión del Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina, sobre el pedido del Comité de Progreso de Tumbes; (1)

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado, por improcedente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) El Comité de Progreso de Tumbes, solicitó que Puerto Pizarro fuera declarado puerto libre.

Declarando aptos para el ingreso a la Escuela Naval como Cadetes, en las vacantes producidas, a los postulantes que ocuparon el 13° y 14° puestos en el concurso de admisión.

Lima, 23 de marzo de 1926.

Habiéndose producido en la fecha dos vacantes de Cadetes de la Armada Peruana;

SE RESUELVE:

Declárase aptos para el ingreso como Cadetes de la Armada Peruana en la Escuela Naval del Perú a don José Carlos Duscastain y a don Dante Capella, que han ocupado el 13° y 14° puesto en el concurso respectivo, extendiéndoseles los títulos correspondientes.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Se destacan oficiales a la Escuela Naval para el entrenamiento de los conscriptos.

Lima, 25 de marzo de 1926.

Siendo necesario entrenar al personal de conscriptos llegados últimamente para el servicio de la Marina;

SE RESUELVE:

Destáquese con dicho objeto a la Escuela Naval del Perú al Teniente 2° Héctor Barragán y a los Alfereces de Fragata Miguel Mesia y Alfonso Vázquez, de la dotación del B. A. P. "Almirante Grau", y al Alferez de Fragata Rafael Bravo Fonseca, de la dotación del B. A. P. "Coronel Bolognesi".

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Autorizando a don F. Bibiano Guzmán para la explotación de tierras refractarias en la isla de San Lorenzo.

Lima, 26 de marzo de 1926.

Vista la solicitud presentada por don Fernando Bibiano Guzmán, en la que pide autorización para la explotación de tierras refractarias en la Isla de San Lorenzo denominadas "San Miguel";

Visto, asimismo, el informe emitido por la Dirección del Material y lo opinado por el jefe del Estado Mayor General;

SE RESUELVE:

Accédase a lo solicitado por don Fernando Bibiano Guzmán. (1)

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Modificando el art. 55 del Reglamento del Personal Subalterno de la Armada.

Lima, 29 de marzo de 1926.

Visto el oficio adjunto del Director de la Escuela Naval del Perú y lo informado por la Dirección del Personal de la Marina y Estado Mayor General;

SE RESUELVE:

Modifíquese el artículo 55 de las Disposiciones Referen-

---

(1) El 19 de octubre de 1928 el Ministerio de Fomento, a pedido del de Marina, dictó una Resolución Suprema rescindiendo la concesión otorgada a D. Víctor L. Criado y Tejada y don Augusto Bedoya, para explotación de tierras refractarias en la isla de San Lorenzo, cuyo arrendatario era el expresado D. F. Bibiano Guzmán. (Tomo VI).

tes al Personal Subalterno de la Armada del Perú, en la siguiente forma:

Art. 55.—En la relación de que trata el art. 53, los Maestres de Víveres y Furrieles figurarán todos como Furrieles. Los actuales Mecánicos serán considerados según su profesión de acuerdo con las diversas especialidades contempladas en el art. 4 para el personal de máquinas.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

Autorización para rehabilitar el varadero de la caleta de Quilca.

Lima, 29 de marzo de 1926.

Vista la solicitud adjunta del señor Alberto Zavala, en la que pide autorización para rehabilitar un varadero en la caleta de Quilca;

Visto, asimismo, el informe emitido por el Capitán de Puerto de Mollendo, Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase al señor Alberto Zavala, para que rehabilite el varadero de la caleta de Quilca; reservándose el Supremo

---

(1) Por R. S. de 7 de diciembre de 1928 (Tomo VI), se ha modificado nuevamente el art. 55, incluyendo a los Veleros entre los que deben figurar como Furrieles.

El Reglamento del Personal Subalterno está en el Tomo III, pág. 230.

Gobierno el derecho respectivo, si en cualquier momento necesita de la playa con fines militares.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Ampliando el art. 27 del Reglamento del Personal Subalterno de la Armada, referente a bajas.

Lima, 29 de marzo de 1926.

Visto el oficio adjunto del Director de la Escuela Naval del Perú y lo informado por la Dirección del Personal de la Marina y Estado Mayor General;

SE RESUELVE:

Ampliese el art. 27 de la Disposiciones referentes al Personal Subalterno de la Armada del Perú en la siguiente forma:

Art. 27.—El personal especial de la clase de Cabos y Marineros que carezcan de aptitud para su cargo u observen mala conducta, será dado de baja sin más trámite, dándose cuenta a la Dirección del Personal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición aquellos cuyo ingreso se haya efectuado en conformidad con las disposiciones de la ley 1569, los que pasarán a formar parte del personal de cubierta, máquinas o maestranza, según sus aptitudes.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

---

(1) El art. 27 del Reglamento del Personal Subalterno (Tomo III, pág. 230), ha sido derogado por el D. S. de 11 de abril de 1927, que establece que en lo sucesivo, cuando se trate de bajas por mala conducta o falta de aptitudes profesionales, deben aplicarse los artículos 25 y 26.

Adquisición de muebles y otros artículos para la Base Naval de San Lorenzo.

Lima, 29 de marzo de 1926.

Siendo necesario la adquisición de muebles y otros artículos para la Base Naval de San Lorenzo que no han sido incluídos en el contrato celebrado con la Electric Boat Company, con fecha 11 de abril de 1924 para la construcción de la citada base;

SE RESUELVE:

El Tesoro Nacional retirará de la Caja de Depósitos y Consignaciones y remesará en letras a 3 d/v sobre Nueva York a la Electric Boat Company de New Jersey, con domicilio en 5 Nassau Street, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, N. Y., U. S. A., la suma de diez mil dollars $(10.000.00) para la adquisición de muebles y otros artículos para la Base Naval de San Lorenzo, cantidad que será tomada de los fondos que por mandato de la Ley de Defensa Nacional N° 4936, se encuentran depositados en la referida Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Se aprueba el presupuesto de The Foundation Company para el arreglo de la plaza de "La Independencia" del Callao y construcción de dos plazas en el contorno del Castillo del Real Felipe.

Lima, 29 de marzo de 1926.

En conformidad con la resolución suprema de 29 de octubre último, sobre trabajos encomendados a The Foundation

Company para la restauración del Castillo del Real Felipe;

SE RESUELVE:

Apruébase el presupuesto que presenta The Foundation Company para el arreglo de la plaza de "La Independencia" que asciende a Lp.2.195.3.00 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO LIBRAS, TRES SOLES) y la construcción de dos plazas en el contorno del Castillo del Real Felipe, ascendente a Lp. 5.378.5.00 (CINCO MIL, TRESCIENTAS SESENTA Y OCHO LIBRAS, CINCO SOLES), aplicándose el egreso a la partida "Obras de Saneamiento", empréstito autorizado por Ley Nº 4126.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Llamando a exámen de capacidad física a todos los Oficiales de la Armada que se encuentran en Lima y Callao.

Lima, 30 de marzo de 1926.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo de 24 de marzo de 1924; (1)

SE RESUELVE:

1º—Llámase a examen de capacidad física a todos los oficiales de la Armada que se encuentran en las provincias de Lima y Callao y que están en servicio activo.

2º—Exceptúanse de este examen los oficiales que han sido ascendidos en la última promoción.

---

(1) El D. S. de 24 de marzo de 1924, que es el que determina las pruebas de capacidad física a que deberán someterse los Oficiales de la Armada para poder permanecer en la actividad, está publicado en el Tomo III, pág. 614.

3°—Los oficiales deberán presentarse en los días y horas en que sean citados por el presidente del Consejo de Investigación con sus libretas sanitarias arregladas al día.

4°—De acuerdo con lo determinado en el art. 10 del decreto supremo de 24 de marzo de 1924, los oficiales que se encuentren actualmente con licencia por enfermedad, deberán presentarse al citado Consejo de Investigación, al término de ella.

5°—Los que se encuentren fuera de las provincias de Lima y Callao deberán proceder de conformidad con el art. 4° ó 5° del citado decreto.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Nombrando el Consejo de Investigación para el exámen de capacidad física de los Oficiales de la Armada.

Lima, 5 de abril de 1926.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto supremo de 24 de marzo de 1924, sobre las pruebas de capacidad física a que deben ser sometidos los oficiales de la Armada;

SE RESUELVE:

1°—Nómbrase para proceder al examen físico de todos los oficiales que se encuentran en las provincias de Lima y Callao, el siguiente Consejo de Investigación:

Presidente, Capitán de Navío don Charles Gordon Davy; Capitán de Fragata de Sanidad don Belisario Sosa Artola; Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel A. Villavicencio; y Teniente 1° de Sanidad don Luis M. Villa.

2°—El Consejo funcionará a principios del presente mes, en los días y horas que fije su presidente.

3°—El Presidente del Consejo deberá citar a los oficiales

que deben ser examinados, por las vías de los jefes de buques y dependncias donde presten sus servicios.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Determinando la forma como, por excepción, se llenarán las vacantes para ascenso del personal subalterno en los buques y dependencias.

Lima, 5 de abril de 1926.

Siendo necesario llenar las vacantes existentes en los buques y dependencias de la Armada y teniendo en consideración, que el personal apto para el ascenso no reune el requisito de antigüedad mínima en la clase prescrito en el artículo 44 de las Disposiciones Referentes al Personal Subalterno;

SE RESUELVE:

Por excepción, las vacantes existentes actualmente en la plana menor de los buques y dependencias de la Armada, serán llenadas previo concurso, con el personal que reúna los requisitos señalados en el artículo 43 de las Disposiciones Referentes al Personal Subalterno, exceptuándose el requisito de tiempo mínimo establecido para los ascensos de grado a grado en el artículo 44 de las mismas disposiciones. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) El Reglamento del Personal Subalterno está publicado en el Tomo III, pág. 230.

Modificando la resolución suprema de 26 de diciembre de 1922 sobre derechos de faro.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la Resolución Suprema del 26 de diciembre de 1922, reglamentando la forma en que deben abonarse los derechos de faro y puertos en que deben efectuarse dichos pagos, no contempla ampliamente el caso de los nuevos faros a instalarse y siendo necesario reglamentar dicho servicio para el futuro, como asimismo reglamentar la tarifa respectiva;

DECRETA:

Modifícase la Resolución Suprema de 26 de diciembre de 1922 en la siguiente forma:

1°—Las naves que ingresen a los puertos de la República, abonarán los derechos que a continuación se expresan por el servicio de faros;

a) Si la nave llega con procedencia de puertos nacionales o extranjeros del Norte o Sur, abonará en el puerto de llegada, los derechos de faro correspondientes a todos los que quedan al Norte o Sur del paralelo del puerto.

b) Antes de salir a viaje una nave pagará en el puerto de salida los derechos de faro correspondientes a todos los faros del litoral que quedan al norte o sur del paralelo del puerto.

c) Cuando una nave llega del o se dirige al extranjero sin tocar en puertos de los países limítrofes, abonará por derecho de faro sólo los correspondientes al más próximo al Norte o Sur, ya sea que lo utilice o no en recalada.

d) Las naves que se dirigen al Ecuador o Chile abonarán los derechos de faro especificados en el inciso (b).

2°—Para el pago de derechos de faro se considerará la tarifa dispuesta por la ley del 21 de enero de 1875 conside-

rando el sol peruano con el valo r de 24 peniques en vez de 48 que era el que tenía cuando se expidió la indicada ley. (1)

3°—Las naves extranjeras de carga y pasajeros de itinerario fijo que conduzcan correo y que hacen concesiones al Supremo Gobierno en pasajes y fletes, pagarán la mitad de la tarifa establecida.

4°—Clasifíquese por naves de carga y pasajeros aquellas que tienen alojamiento para conducir como mínimo un pasajero de primera o segunda clase por cada cuarenta toneladas de registro neto y simplemente de carga la que no llene este requisito.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de abril de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz (2)

(1) La Ley de 21 de enero de 1875 está en el Tomo II, pág. 792.

(2) Este Decreto contiene en su párrafo N° 4 la clasificación de Buques de carga y pasajeros y Buques de carga establesida por la R. S.de 7 Setiembre de 1925; pero habiendo sido derogado por el de 3 de mayo, queda vigente la mencionada resolución, como queda demostrado en la cita de las págs. 409 y 410.

Se modifica el artículo 540 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, referente a dirimencia del Capitán de Puerto, determinando cómo deben pagarse los servicios de los trabajadores marítimos con arreglo a tarifa, y estableciendo penas para los que se nieguen a trabajar.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario aclarar y completar en detalle el artículo 540 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, por haberse presentado casos en los que los trabajadores marítimos, solicitan aumentos sobre tarifas por considerar determinados días con el carácter de feriados, y habiendo algunas Agencias autorizado indebidamente esos aumentos, con desmedro para el orden y la igualdad que debe reinar con todos los trabajadores marítimos;

DECRETA:

Modifícase el artículo 540 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías en la siguiente forma:

a) Aprobadas las tarifas, los pagos de los servicios se harán con arreglo a ellas; cualquier diferencia que ocurriese será dirimida por el Capitán de Puerto.

b) Ningún Agente puede pagar más de lo que marca la tarifa, y el que abonara mayor jornal que el indicado, será multado con Lp. 20, la primera vez, con Lp. 50 la segunda y con Lp. 200 las siguientes:

c) El trabajador marítimo en general que rehusase trabajar en días ordinarios, solicitando mayor pago que el establecido en la tarifa, será suspendido del trabajo por 8 días la primera vez, por dos meses la segunda, y separado del trabajo si cometiera semejante falta por tercera vez.

d) Sólo serán considerados como feriados, los días que así lo declare el Supremo Gobierno.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de abril de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Se amplía el artículo 89 del Reglamento de la Escuela Naval con lo relativo a coeficientes; estableciendo la prueba de PRESENCIA; y disponiendo que los Cadetes sean nombrados por orden de mérito.

Lima, 12 de abril de 1926.

Visto el oficio adjunto del Director de la Escuela Naval del Perú, en el que solicita la ampliación del artículo 89 del Reglamento de ese Instituto y teniendo en cuenta el informe de la Dirección del Personal de la Marina.

SE RESUELVE:

Amplíase el artículo 89 del Reglamento de la Escuela Naval del Perú agregando los siguientes incisos:

f) Los coeficientes para las materias anteriormente citadas serán:

Aritmética 4.
Algebra 4.
Geometría plana 4.
Gramática castellana 4 .
Historia del Perú 4.
Geografía del Perú 4.
Historia General 2.
Geografía General 2.

g) Además de las pruebas físicas, orales y escritas, ha-

brá una denominada **de presencia,** por la cual el Jurado deberá formarse un concepto de la educación, cultura general y otras condiciones que debe poseer un candidato para ser un buen oficial de Marina.

Esta prueba tendrá como coeficiente diez;

h) Los nuevos Cadetes serán nombrados, por riguroso orden, entre los candidatos que hayan sido aprobados, de acuerdo con el mérito general correspondiente al concurso.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

Adquisición de repuestos y accesorios para los hidro-aviones

Lima, 12 de abril de 1926.

Considerando que es necesario la adquisición de repuestos y accesorios para los hidro-aviones de la Escuela de Hidro-Aviación de Ancón;

SE RESUELVE:

El Tesoro Nacional retirará de la Caja de Depósitos y Consignaciones y depositará en el Royal Bank of Canadá en Lima, la cantidad de Lp. 600.0.00 (seisecientas libras peruanas), para la adquisición de repuestos y accesorios para los hidro-aviones, cantidad que será tomada de los fondos que por mandato de la ley de Defensa Nacional N° 4936, se encuentran depositados en la referida Caja de Depósitos y Con-

---

(1) Véase el nuevo Reglamento de la Escuela Naval, puesto en vigencia en 1928.

signaciones; debiendo rendir la cuenta respectiva al Ministerio de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Título de Capitán Práctico del Lago Titicaca a don Guillermo Diez Canseco.

Lima, 20 de abril de 1926.

Visto el adjunto expediente de Don Guillermo Diez Canseco, y estando comprobado por los informes emitidos por la Dirección del Personal y Jefatura del Estado Mayor General de Marina, que el recurrente reúne los requisitos para obtener el título de Capitán Práctico del Lago Titicaca; (1)

SE RESUELVE:

Acéptase como Capitán Práctico del Lago Titicaca a don Guillermo Diez Canseco, y en consecuencia expídasele por la Dirección del Personal de la Marina el título respectivo, devolviéndole al interesado los documentos personales que acompaña.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

---

(1) El 2 de octubre de 1929, por R. M., se nombró una Junta para examinar al personal de cubierta y máquinas que presta servicios en los vapores del Lago Titicaca; la que llenó su cometido.

El 11 de noviembre siguiente se expidió una R. S. aprobando el procedimiento de la Junta y los conceptos de su informe, y ordenando al mismo tiempo, que la Dirección del Personal expida los títulos respectivos a los aprobados. Con esta disposición ha quedado suprimido el otorgamiento de títulos con la denominación de "Prácticos", pues así lo dice en su parte considerativa.

Abonando a Higson Brooks, del Pará, el saldo del importe de suministros a la lancha "Napo".

Lima, 22 de abril de 1926.

Autorízase al Cónsul de la República en New York para abonar a la casa Higson Broocks y Co., del Pará, la cantidad de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA REIS brasileros (Rs. 9:537,430) a que asciende el saldo adeudado a dicha casa por suministros efectuados a la lancha "Napo" en el Pará; aplicándose el egreso a la partida N° 69 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

Subvención al Centro Naval por el año 1926.

Lima, 24 de abril de 1926.

Autorízase a la Tesorería Fiscal del Callao para abonar al Tesorero del Centro Naval, la cantidad de TRESCIENTAS SESENTA LIBRAS (Lp.360.0.00) que como subvención se le concede por los meses de enero a diciembre del año actual; aplicándose el egreso a la partida N° 69 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) En el Tomo I, pág. 323 está la R. S. de 12 de julio de 1920 que ordenó la construcción de esta lancha, y al pié de ella las anotaciones sobre los gastos que ocasionó.

Modificando el art. 1° del Decreto Supremo de 28 de enero de 1924 que señala reglas para el ingreso al Cuerpo de Sanidad Naval.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la Facultad de Medicina solamente expide títulos de Interno a los alumnos durante el curso del sexto año de estudios por cuya razón no es posible exigir este requisito a los alumnos de quinto año que se presentan a concurso para el ingreso al Cuerpo de Sanidad Naval;

DECRETA:

Modifícase el inciso (e) del artículo primero del Decreto Supremo de 28 de enero de 1924, para el ingreso al Cuerpo de Sanidad Naval, en la siguiente forma:

",(e) Cuando menos haber rendido satisfactoriamente las pruebas finales del quinto año de estudios en la Facultad de Medicina".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

---

(1) El presente Decreto ha sido derogado por el de 17 de agosto de 1928, que fija nuevas reglas para ingresar al Cuerpo de Sanidad Naval.

Mandando expropiar y entregar a la Escuela Naval un lote de terreno. (1)

Lima, 26 de abril de 1926.

Visto el proyecto presentado por la Dirección de la Escuela Naval del Perú, y la imperiosa necesidad de decidir a la brevedad, la situación expuesta; de acuerdo con lo informado por la Dirección del Material y el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1°—Expropiese y entréguese por ahora a la Escuela Naval del Perú, el terreno comprendido entre la reja Oeste del mencionado Instituto, siguiendo la recta que coincida con los límites Norte de los lotes Nos. 25 y 24 hasta el rincón N. E. del lote N° 7 y desde all6 una recta que coincida con los límites Este del lote N° 7 hasta el rincón N. E. del terreno del Señor Cúneo Vidal (Lote N° 9 en el plano) y desde allí una recta que coincida con los límites Norte de la misma propiedad (Lote N° 9) hasta los límites Este de la calle Capitán de Corbeta Fermín Diez Canseco, desde allí una recta que coincida con los mismos límites de dicha calle y en dirección aproximadamente al Sur hasta el mar. Desde este punto todo el terreno encerrado por la playa de la Punta-Punta hasta la intersición de la reja Oeste (actual) de la Escuela con el mar. (2)

---

(1) Por D. S. de 16 de febrero anterior, se declaró de utilidad pública la expropiación de los terrenos de La Punta-Punta.

(2) R. S. de 25 Abril de 1927 establece claramente los límetes de la zona que debe apropiarse.

Véase la R. S. de 8 de agosto de 1927 sobre pago de los lotes de terrenos.

2°—En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso (a) del artículo 1° de la ley N° 4118, trascríbase esta resolución al Juez de 1ª Instancia de turno en lo Civil en el Callao, acompañándose copia del plano de los terrenos que se trata de expropiar, para los efectos de la tasación y demás trámites de ley. (3)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (*)

(3) La Ley N° 4118 y todas las de expropiación están en el Apéndice.

(*) Ampliada por R. S. de 11 de octubre del mismo año.

Estableciendo el pago rotativo de los buques y dependencias. El individuo del personal especial que solicite su cambio o traslado deberá firmar nuevo contrato.

ORDEN GENERAL Nª 18.

Lima, 27 de abril de 1926.

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

Esta Jeftura aprueba las recomendaciones que hace la Dirección de Administración para el pago rotativo de los buques y dependencias de la Armada durante un año, en conformidad con el cuadro que se inserta en seguida:

Of. de pago	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ag.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Eno.	Fbr.
COMAND. GRAL.	2	1	8	7	6	5	4	3	2	1	8	7
B. A. P. "GRAU"	3	2	1	8	7	6	5	4	3	2	1	8
"BOLOGNESI"	6	5	4	3	2	1	8	7	6	5	4	3
"LIMA"	4	3	2	1	8	7	6	5	4	3	2	1
"RODRIGUEZ"	5	4	3	2	1	8	7	6	5	4	3	2
APOSTADERO	1	8	7	6	5	4	3	2	1	8	7	6
HIDROAVIACION	7	6	5	4	3	2	1	8	7	6	5	4
ESCUELA NAVAL	8	7	6	5	4	3	2	1	8	7	6	5

El Jefe del Estado Mayor General de Marina, de acuerdo con lo informado por la Dirección del Personal de Marina,

dispone: que cuando un individuo de tripulación, perteneciente al personal especial, solicite su cambio o traslado al personal de cubierta, maestranza o máquina, siempre que no haya prestado anteriormente sus servicios en la Armada, para ser admitida su solicitud, será indispensable que se comprometa a firmar un nuevo contrato por el término de dos años.

El Contralmirante
C. H. Woodward.

Pago de la subvención correspondiente a 1926 para la Oficina Internacional Hidrográfica

Lima, 28 de abril de 1926.

Autorízase al Consulado del Perú en Liverpool para abonar la cantidad de SEIS MIL FRANCOS SUIZOS (Frs. 6000.00) al Bureau Hydrographique International "Mónaco" por el subsidio del presente año, para el sostenimiento de la Oficina Internacional Hidrográfica; aplicándose el egreso a la partida N° 47 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Autorizando a la Escuela Naval para distribuir el contingente para la Armada, depositado en ese plantel, a fin de cubrir las vacantes en los buques y dependencias.

Lima, 30 de abril de 1928.

Terminando el 8 de mayo próximo el período de entrenamiento del contingente de sangre que para la Armada Nacional se llamó al servicio en febrero del presente año y siendo necesario proceder a cubrir las vacantes existentes en la actualidad en los buques y dependencias de la Armada;

SE RESUELVE:

1°—Autorizar al Director de la Escuela Naval del Perú para que después de la ceremonia de la Jura de la Bandera y teniendo en cuenta las condiciones de eficiencia de dicho personal, proceda a hacer la entrega del mismo en la siguiente forma y número:

Comandancia General 172.
Servicio de Hidro-aviación 30.
Apostadero Naval 45.
Capitanía del Callao 4.

2°—Asimismo queda autorizada la Dirección de dicho Instituto para proceder a cubrir las vacantes existentes en su Plana Menor y a embarcar, formando parte de los 172 hombres asignados a la Comandancia General, hasta 20 hombres de su dotación actual, los cuales serán inmediatamente reemplazados por personal del nuevo contingente.

3ª—El personal de Marineros de 2ª que hecha la distribución anterior resulte excedente, deberá continuar revistando en la Escuela Naval del Perú como depositado y con él se irán cubriendo las vacantes que en el curso del año se presenten en los buques y dependencias. (1)

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

---

(1) Por D. S. de 30 de enero de 1928 se ha creado, anexa a la Escuela

Exceptuando de la inscripción en la Capitanía del Puerto a los trabajadores de la International Petroleum Company, de Talara.

Lima, 3 de mayo de 1926.

Vistas las razones expuestas por la Dirección del Material y aprobadas por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Que el personal de trabajadores de la International Petroleum Company Limitada, de Talara, y que solamente se contrae a los trabajos de embarque y desembarque de los efectos pertenecientes a dicha Compañía quedan exentos de la inscripción en la Capitanía del Puerto (1) puesto que actúan bajo la responsabilidad de la Gerencia de la Compañía mencionada, quedando la misma obligada al cumplimiento del Reglamento y disposiciones pertinentes.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Estableciendo la tasa para el cobro de derechos de faro.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente regularizar las entradas fiscales pro-

Naval, una Escuela de Aprendices Navales. Los alumnos que de ella egresen, además de constituir la base principal para la formación del Cuerpo de Apuntadores y Oficiales de Mar de la Armada, servirán para llenar las vacantes de marineros de 1°, Cabos y Oficiales de Mar de las distintas especialidades.

(1) Artículo 543 del Reglamento de Capitanías.

venientes del derecho de faros, en la forma más justa y equitativa;

DECRETA:

a) La tasa para el cobro de derechos de faro, será de cinco milésimos de libra (Lp.0,0.05) por tonelada de registro, para todas las naves, ya sea de carga y pasajeros, que no tengan itinerario fijo.

b) Las naves de carga y pasajeros de itinerario fijo, que conducen correo y que hacen concesiones al Supremo Gobierno consistentes en el descuento del 25 por ciento en fletes y pasajes, abonarán por derechos de faro (Lp.0.0.0125), ciento veinticinco cien milésimos de libra o sea un centavo y cuarto por tonelada de registro.

c) Con el presente Decreto queda anulado el que se expidió con fecha 12 de abril del año en curso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (1)

Contrato con el Capitán de Navío D. John S. Abbot, miembro de la Misión Naval.

Reunidos los infrascritos en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de Norte América, de una parte el señor Hernán Velarde, Embajador del Perú, autorizado por Resolución Suprema del 28 de enero de 1926, para celebrar este contrato en representación de su Gobierno, y de la otra, el señor

(1) Este Decreto ha sido derogado por el de 11 de marzo de 1929, que aumenta los derechos de faro y establece que el pago de ellos se hará anualmente en el primer puerto de escala.

John Strong Abbot, Commander de la Marina de los Estados Unidos, por sí y como miembro de la Misión Naval a que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por ley dada por el Congreso el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios:

PRIMERO

El Comandante John Strong Abbot desempeñará diligente y estrictamente los deberes y obligaciones de un Capitán de Navío de la Marina del Perú, y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, el Ministro de Marina, los miembros de la Misión Naval de los Estados Unidos en el Perú y de los Jefes de la Marina del Perú de mayor gerarquía que la suya, en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

El Comandante Abbot tendrá bajo sus órdenes a los Jefes y Oficiales de grado y rango igual e inferior al suyo y a los clases y marineros de la Marina Peruana, debiendo aquellos y estos cumplir las órdenes que imparta, de acuerdo con las leyes y reglamentos y disciplina en vigor de la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Comandante Abbot será de $8.000 moneda americana suma que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados a partir del 14 de abril de 1926, durante dos años, por cuyo término se estipula este contrato.

CUARTO

Al presente se le entrega al Comandante Abbot por el Consulado General del Perú en New York, la suma de dos mil seiscientos sesenta y seis dollars sesenta y siete centavos ($2.666.67) correspondientes a la tercera parte del sueldo de un año, para gastos de viaje de dicho Comandante y su fami-

lia desde Washington D. C., al Callao y para trasporte de sus muebles y enseres y establecimiento en el Perú.

QUINTO

La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los Oficiales de la Misión Naval Americana a los funcionarios diplomáticos del Perú y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de dos años a partir del día de la víspera de la salida de New York del Comandante Abbot y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse sino por una de las siguientes causas:

a) En caso de que le sobreviniera al Comandante Abbot incapacidad física, comprobada por el Ministro de Marina del Perú, previo informe de los especialistas;

b) Por aviso anticipado de tres meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra;

c) Por acuerdo mutuo entre las partes contratantes;

d) En caso de una guerra nacional o civil, en que pueda llegar a comprometerse la República del Perú;

e) Por incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este Contrato.

SEPTIMO

Durante la vigencia del presente contrato el Comandante Abbot tendrá opción a una licencia de un mes cada año, con permiso para dirigirse al lugar que él elija, con el consentimiento del Ministerio de Marina del Perú. Para sufragar los gastos de dicho viaje el Comandante Abbot tendrá derecho cada año a la suma de $888.88 (ochocientos ochenta y ocho dollars ochenta y ocho céntimos) y al pago de sus suel-

dos durante el período de licencia. Esta licencia lo mismo que los gastos de viaje correspondientes, será ocumulativa. Al término de los dos años estipulados en este contrato y por mutuo acuerdo de ambas partes, el Gobierno del Perú podrá renovarlo por un año más, teniendo entonces el Comandante Abbot derecho a un mes adicional de licencia bajo las mismas condiciones especificadas más arriba y con derecho a la suma de $888.88 (ochocientos ochenta y ocho dollars ochenta y ocho céntimos) y al pago íntegro de su sueldo durante este período. Al renovarse el contrato o en cualquier otro momento posterior elegido de común acuerdo entre el Ministerio de Marina y el Comandante Abbot, este último tendrá derecho a gozar de la licencia concedida junto con la parte de licencia correspondiente al período del contrato original de la cual no haya gozado, y le serán pagados sus gastos correspondientes, además de su sueldo íntegro durante este período, como queda especificado anteriormente, dado que la licencia no fuera concedida durante el último mes de servicios del Comandante con el Gobierno del Perú siendo entendido que el Comandante Abbot estará presente en el Perú para instruir a su sucesor.

OCTAVO

En caso de no renoverse el presente contrato al vencerse los dos años en él convenidos, el Gobierno del Perú le pagará al Comandante Abbot para su regreso a los Estados Uniods una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú.

NOVENO

En caso de que el presente contrato se terminase antes del tiempo estipulado, por las causas enumeradas en los párrafos (a), (b), (c) y (d) en la cláusula seis del mismo, el Gobierno del Perú abonará al Comandante Abbot para sus gastos de viaje de regreso sólo la parte proporcional a un tercio del haber anual del tiempo que haya servido en la Marina Peruana, bajo este contrato al período completo estipulado

en él mismo. Si el presente contrato se terminase por la causa enumerada en el párrafo (e) de la cláusula seis del mismo, el Comandante Abbot perderá todo derecho y lo renuncia desde ahora, al pago de sus gastos de regreso a los Estados Unidos.

DECIMO

El Gobierno del Perú reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos, para cuyo efecto procederá este de acuerdo y con la aprobación del Ministro de la Marina, la facultad disciplinaria de apreciar y determinar cualquiera violación o incumplimiento de los términos de este contrato.

UNDECIMO

Es entendido y convenido entre las dos partes contratantes que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Comandante Abbot a tomar parte en ella.

DUODECIMO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará en los Estados Unidos en la moneda corriente de ese país y en el Perú en la moneda nacional peruana, corriente en plaza al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

En fé de lo cual los infrascritos lo firmaron por cuadruplicado en español en la ciudad de Washington D. C.
(Firmado) **Hernán Velarde.** **(Firmado) J. S. Abbot.** (1)

---

(1) Este contrato se prorrogó por un año, según R. S. de 27 de febrero de 1928; concediéndose al interesado, además, Lp.25.0.00 mensuales para gastos de automóvil.

Por R. S. de 4 de marzo de 1929 se prorrogó por quince días hasta el 29 de abril.

Nombrando Comandante General de la División Naval al Capitán de Navío J. S. Abbot, de la Misión Naval Americana.

Lima, 10 de mayo de 1926.

Nómbrase Comandante General de la División Naval al Capitán de Navío don John Strong Abbot, de la Misión Naval Americana, en reemplazo del de igual clase don Sherwoode Ayerst Taffinder, que ha terminado su contrato, a quien se le dan las gracias por los servicios que ha prestado.

El Capitán de Navío don John Strong Abbot formará, además, parte del Estado Mayor General de Marina.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Formaciones militares.—Horario de Oficina en el Ministerio. Reconocimiento de servicios de Oficiales de Mar.

ORDEN GENERAL N° 20.

Lima, 11 de mayo de 1926.

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

Por orden del señor Ministro, esta Jefatura dispone, que: en adelante la formación de fuerzas de desembarco (infantería) de la Armada, para desfile de honor, será "Columna de compañía".

Los días LUNES regirá las horas de oficina como en los

demás de la semana; debiendo concurrir el personal a las reglamentarias (es decir, la hora de salida será a las 11 h. 30 m. a. m.).

Los Oficiales de Mar que presenten solicitudes de reconocimiento de tiempo de servicios, deberán acompañar a ella una libreta de servicios, y la solicitud pidiendo constancia del descuento del 4 por ciento para montepío. (1)

El Capitán de Navío,
Charles Gordon Davy.

Fija la tasa del impuesto para la defensa nacional sobre los cablegramas que se envíen o reciban en la República.

LEY N° 5452.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.—El impuesto para la defensa nacional sobre los cablegramas que se envían o reciban en la República, será, sobre cada palabra, como sigue:

a) En los mensajes inmediatos o rápidos que pagan triple tarifa S/ 0.60.

---

(1) Véase la O. G. N° 30, de 13 de julio de 1926, la parte referente a Disposiciones de Estado Mayor.

b) En los mensajes corrientes que pagan la tarifa ordinaria S/0.20.

c) En los diferidos, que pagan media tarifa, S/0.10.

d) En los llamados de fin de semana, que pagan un cuarto de tarifa, S/0.05.

e) En los despachos hechos dentro de la República, S/0.05.

Exceptúanse de este impuesto los despachos para el servicio de la prensa.

Comuníquese al poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**Genaro Cisneros,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis

A. B. Leguía.

M. G. Masías. (1)

---

(1) Esta ley modifica la N° 4936 de 30 de enero de 1924. Tomo III, pág. 538. Hay otra ley N° 687 del Congreso Regional del Centro, que establece impuesto a los toreros y boxeadores para la defensa nacional. Publicada en este Tomo.

Construcción de un muelle para ganado en el Callao.

Lima, 14 de mayo de 1926.

Visto el proyecto de contrato adjunto para la construcción y explotación de un muelle para ganado en el Callao;

Consultando en él ventajosamente las conveniencias del Fisco; y

En uso de la autorización legislativa de 11 de setiembre de 1897;

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato constante de ocho cláusulas celebrado por el Director General de Hacienda, en representación del Gobierno, con don Aquiles Suito, en representación de A. Suito y Co., para la construcción y explotación en el Callao de un muelle para ganado con corrales anexos, cuyo importe total asciende a la suma de cuatro mil libras, y bajo las demás estipulaciones contenidas en el referido contrato. (1)

Regístrese, comuníquese, publíquese y extiéndase por el Director General de Hacienda la escritura de ley.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

CONTRATO

Entre los suscritos Francisco Quirós Vega, director general de Hacienda, en representación del Gobierno, y Aquiles Suito por A. Suito y Compañía, se ha convenido el contrato que sigue para la construcción y explotación de un muelle en el Callao.

1°—Los señores Suito y Compañía, se comprometen a construir en el Puerto del Callao, al lado del Camal, un mue-

(1) El muelle se entregó al servicio público el 10 de setiembre de 1928.

lle de fierro y corrales anexos para la guarda del ganado.

2°—Dichas obras se ejecutarán con arreglo a los estudios y presupuestos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas en resolución suprema de 6 de abril de 1923 cuyo costo sube a la suma de cuatro mil libras.

3°—La duración de este contrato será de tres años que correrán desde el día en que el Ministerio de Obras Públicas declare expedito el muelle para el servicio.

4°—Durante el tiempo de esta concesión, todo embarque o desembarque de ganado se efectuará por ese muelle.

5°—Si durante ese plazo el Gobierno comienza la ejecución de obras de mejoraiento portuario en el Callao que requiera disponer del muelle para ganado y sus anexos, o constituya una compañia fiscalizada para la administración de los muelles de la República, el concesionario lo entregará al Gobierno, previo aviso con treinta días de anticipación y sin pago o indemnización de ninguna especie.

6°—El servicio del muelle se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cabeza de ganado vacuno para beneficio	S/1.50
Por cabeza de ganado caballar	2.00
Por cabeza de ganado lanar, cabrío o porcino . . .	0.20

7°—Por el ganado que importe o movilice el Gobierno directamente y para su servicio sólo pagará al concesionario los gastos de jornales.

8°—El presente contrato deberá ser aprobado por el Gobierno y una vez perfeccionado en esa forma se elevará a escritura pública.

Lima, 14 de mayo de 1926.

El Director General de Hacienda.

F. Quiróz Vega.

Aquiles Suito.

MINISTERIO DE MARINA
DIRECCION DEL MATERIAL
SECCION HIDROGRAFIA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Océano Pacífico del Este (Parte Sur)

P E R U

N° 1

Lima, 15 de mayo de 1926.

En la fecha se ha librado al servicio de la navegación, el faro de los Islotes "Infiernillos".

POSICION:—Lat. —14°—40' —00" Sur.
Long.—75°—55' —40" Oeste de Greenwich.

DESCRIPCION:—El faro es lenticular de 4° orden sistema A. G. A. y se encuentra colocado sobre una torre cilíndrico-tronco-cónica de cemento armado, color natural, sobre un block cuadrangular de concreto en la parte más culminante del islote. (Tiene balcón y baranda).

CARACTERISTICAS:—Luz blanca a grupos de 4 destellos cada 15 segundos, como sigue:

1-|-2.75-|-1-|-2.75-|-1-|-2|75-|-1-|-2|75—15 seg.

ALTURA DEL PLAN FOCAL:—16 metros 87 cms. (sobre el nivel de las altas mareas).

ALCANCE GEOGRAFICO:—13 millas 04 centésimos. (Para un observador cuyo ojo esté a 4 metros 60 cms. de elevación).

ADVERTENCIA:—Sector utilizable 224° limitado por las tangentes que pasan por Punta de "Olleros" por el Sur y Punta de "Azua" por el Norte, dejando un ángulo muerto de 136° ocupado por las tierras altas de la costa.

El Capitán de Navío
Director del Material
A. R. Pimentel.

Habilitando la partida para pago de haberes de la Misión Naval.

Lima, 15 de mayo de 1926.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 2 votada en el Presupuesto de 1926 para el pago de haberes de la Misión Naval americana;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Habilítase la mencionada partida N° 2 del Presupuesto de 1926, con la cantidad de MIL QUINIENTAS LIBRAS (Lp.1500.0.00) que se tomarán de la partida N° 5 del mismo Presupuesto, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Abriendo un crédito adicional para gastos imprevistos del ramo, en los meses que faltan del año.

Lima, 15 de mayo de 1926.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 69 votada en el Presupuesto de 1926 para gastos de imprevistos.

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Abrir un crédito adicional por la cantidad de TRES MIL LIBRAS (Lp.3000.0.00) para atender a los gastos imprevistos del Ramo de Marina, en los meses que faltan del presente año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Abriendo un crédito adicional para adquisición de combustible

Lima, 15 de mayo de 1926.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 29 votada en el Presnpuesto de 1926 para adquisición de combustible;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Abrir un crédito adicional por la cantidad de DIEZ MIL LIBRAS, (Lp.10000.0.00) para atender a la adquisición de combustible para la Armada en los meses que faltan del presente año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aceptando la propuesta de The Electric Boat Company para la administración de los gastos de viaje al Callao de los submarinos R-1 y R-2.

Lima, 17 de mayo de 1926.

Vista la propuesta presentada por don Luis Aubry, representante de The Electric Boat Company, relativa a la administración por dicha Compañía de los gastos que demanden los sueldos de los expertos, combustible, víveres, paso por el Canal de Panamá y demás necesidades que origine el viaje al Callao de los submarinos R-1 y R-2 desde los Estados Unidos;

SE RESUELVE:

1°—Aceptar la mencionada propuesta, sufragándose los gastos que ella ocasione con fondos que por mandato de la ley de Defensa Nacional N° 4936 se encuentran depositados en la Caja de Depósitos y Consignaciones, para cuyo efecto la Di-

rección del Tesoro retirará de la referida Caja de Depósitos y Consignaciones la cantidad de VEINTICINCO MIL DOLLARS ($25.000.00) moneda americana, monto aproximado en que se estima ascenderán los indicados gastos.

2°—La mencionada suma de $25.000.00 será puesta a disposición del Ministerio de Marina, quien efectuará los envíos de dinero a The Electric Boat Company de conformidad con los gastos realizados, debiendo, tan pronto se termine el viaje, rendir la cuenta respectiva y en el caso de haber sobrante lo devolverá a la Dirección del Tesoro quie n a su vez lo depositará en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Expidiendo cédula de montepío a favor de doña María Luisa Grau y Cabero con la pensión mensual de Lp. 100.0.00, o sea el haber de Contralmirante según la escala vigente.

Lima, 17 de mayo de 1926.

Visto el expediente y la solicitud adjunta de la señorita María Luisa Grau y Cabero, hija legítima del que fué Contralmirante don Miguel Grau y doña Dolores Cabero viuda de Grau, fallecida el 22 de febrero del presente año, en la que solicita se le extienda cédula del montepío que le corresponde por ser única hija;

Teniendo en consideración:

Que la ley de 28 de octubre de 1879 concede a la viuda e hijos del Contralmirante Grau, como montepío, el sueldo íntegro de la clase en que falleció;

En conformidad con los informes emitidos por la Di-

cción del Personal de la Marina, el Tribunal Mayor de Cuentas y con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y lo prescrito en el artículo 6° de la ley de 16 de enero de 1850;

SE RESUELVE:

Expídase cédula de montepío a favor de doña María Luisa Grau y Cabero, con la pensión mensual de cien libras peruanas de oro (Lp.100.0.00) o sea el haber íntegro de un contralmirante de la Armada Nacional, según presupuesto vigente, que le será abonada por el Tesoro Nacional a partir del 23 de febrero último; cancelándose la cédula otorgada en 17 de agosto de 1925, a su señora madre doña Dolores Cabero viuda de Grau.

Regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aprobando el contrato celebrado con el Capitán de Navío don Alfredo Graham Howe.

Lima, 17 de mayo de 1926.

Visto el contrato celebrado entre don Hernán Velarde, Embajador del Perú en los Estados Unidos de América, en representación del Gobierno y el Capitán de Navío de la Marina de los Estados Unidos, don Alfredo Graham Howe.

SE RESUELVE:

Apruébese dicho contrato.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

CONTRATO

Reunidos los infrascritos en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de Norte América, de una parte el señor Hernán Velarde, Embajador del Perú, autorizado por la Resolución Suprema del 27 de febrero para celebrar este contrato, en representación de su Gobierno, y de la otra el señor Alfred Graham Howe, de la Marina de los Estados Unidos, por sí y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por Ley dada por el Congreso el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios:

PRIMERO

El Comandante Howe tendrá el rango de Contralmirante en la Marina Peruana, considerándose su nombramiento de mayor antigüedad que los de todos los Oficiales de su clase en la Marina Peruana, excepto los contralmirantes comprendidos en el inciso "C" del artículo 13 de la Ley N° 2118; y se someterá a las órdenes que reciba del Presidente de la República y el Ministro de Marina y cumplirá con los deberes y obligaciones de su clase de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

El Comandante Howe tendrá bajo sus órdenes a los Jefes y Oficiales de grado y rango igual o inferior al suyo y a los clases y marineros de la Marina Peruana, debiendo aquéllos y éstos cumplir las órdenes que imparta de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor de la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Comandante Howe será de $10.000 moneda americana, suma que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados a partir del 21 de abril durante dos años, por cuyo término se estipula este contrato.

CUARTO

Al presente se le entrega al Comandante Howe por el Consulado General del Perú en New York la suma de tres mil trescientos treintitrés dollars, treintitrés céntimos ($3333.33) correspondientes a la tercera parte del sueldo de un año, para gastos de viaje de dicho Comandante y su familia, desde Washington, D. C., al Callao y para trasporte de sus muebles y enseres y establecimiento en el Perú.

QUINTO

La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los Oficiales de la Misión Naval Americana a los funcionarios diplomáticos del Perú y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de dos años a partir del 21 de abril y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes y no podrá terminarse sino por una de las siguientes causas:

a) En caso de que le sobreviniera al Comandante Howe incapacidad física, comprobada por el Ministro de Marina del Perú, previo informe de los especialistas;

b) Por aviso anticipado de tres meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra;

c) Por acuerdo mutuo entre las partes contratantes;

d) Por incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este contrato.

SEPTIMO

Durante la vigencia del presente contrato el Comandante Howe tendrá opción a una licencia de un mes cada año, con permiso para dirigirse al lugar que él elija, con el consentimiento del Ministerio de Marina del Perú. Para sufragar los gastos de dicho viaje el Comandante Howe tendrá

derecho cada año a la suma de $1111.11 (mil ciento once dollars, once céntimos) y el pago de sus sueldos durante el período de licencia. Esta licencia lo mismo que los gastos de viaje correspondientes, será acumulativa. Al término de los dos años estipulados en este contrato y por mutuo acuerdo de ambas partes, el Gobierno del Perú podrá renovarlo por un año más, teniendo entonces el Comandante Howe derecho a un mes adicional de licencia bajo las mismas condiciones especificadas más arriba y con derecho a la suma de $1111.11 (mil ciento once dollars once céntimos) y el pago íntegro de su sueldo durante este período. Al renovarse el contrato o en cualquier otro momento posterior elegido de común acuerdo entre el Ministerio de Marina y el Comandante Howe este último tendrá derecho a gozar de la licencia concedida junto con la parte de licencia correspondiente al período del contrato original de la cual no haya gozado y le serán pagados sus gastos correspondientes, además de su sueldo íntegro durante este período como queda especificado anteriormente, dado que la licencia no fuera concedida durante el último mes de servicios del Comandante Howe con el Gobierno del Perú siendo entendido qu el Comandante Howe estará presente en el Perú para instruir a su sucesor.

OCTAVO

En caso de no renovarse el presente contrato al vencerse los dos años en él convenido, el Gobierno del Perú le pagará al Comandante Howe para su regreso a los Estados Unidos una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú. En caso de no renovarse esta suma será abonada solamente a la terminación final del servicio en el Perú.

NOVENO

En caso de que el presente contrato se terminase antes del tiempo estipulado, por las causas enumeradas en los párrafos (a), (b), (c) en la cláusula seis del mismo, el Gobierno del Perú abonará al Comandante Howe para sus gastos de

viaje de regreso sólo la parte proporcional a un tercio del haber anual del tiempo que haya servido en la Marina Peruana bajo este contrato al período completo estipulado en el mismo. Si el presente contrato se terminase por la causa enumerada en el párrafo (d) de la cláusula seis del mismo, el Comandante Howe perderá todo derecho y lo renuncia desde ahora al pago de sus gastos de regreso a los Estados Unidos.

DECIMO

Es entendido y convenido entre las dos partes contratantes que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Comandante Howe a tomar parte en ella.

UNDECIMO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará en los Estados Unidos en la moneda corriente de ese país y en el Perú en la moneda nacional peruana, corriente en plaza al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

En fe de lo cual los infrascritos lo firmaron por cuadruplicado en español en la ciudad de Washington D. C. a los trece días del mes de abril de 1926.

Hernán Velarde. **Alfred G. Howe.** (1)

(1) Se prorrogó el contrato por un año por R. S. de 5 de setiembre 1927.

Nombrando jefe de Estado Mayor General de Marina al Contralmirante don Alfredo Graham Howe.

Lima, 17 de mayo de 1926.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Nómbrase Jefe de Estado Mayor General de Marina al Contralmirante don Alfredo Graham Howe, Jefe de la Misión Naval de los EE. UU. de Norte América, quien se hará cargo de su puesto el día 18 del actual, en lugar del Contralmirante don Clark Howard Woodward, que emprenderá viaje próximamente a Estados Unidos de N. A. de acuerdo con su contrato, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Nombrando al Capitán de Fragata de Sanidad don Belisario Sosa Artola miembro de la Comisión Organizadora de la Conferencia Nacional Anti-venérea.

Lima, 17 de mayo de 1926.

Visto el oficio adjunto del Presidente de la Comisión Organizadora de la Conferencia Nacional Anti-venérea y estando a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

Nómbrase al Capitán de Fragata y Jefe del Servicio de Sanidad Naval don Belisario Sosa Artola, miembro de la citada Comisión, a fin de que, en representación del referido

Servicio, concurra a sus sesiones, aportando en ellas todo el contingente de su preparación y experiencia.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Concediendo pensión de montepío a doña Lodoiska Guichard

RES. LEG. N° 5455.

Lima, 16 de mayo de 1926.

Señor:

El Congreso, teniendo en cuenta los servicios prestados a la Nación por el Capitán de Fragata don Leandro Mariátegui, ha resuelto conceder a la viuda de éste, doña Lodoiska Guichard, la suma de veintitrés libras, tres soles, treintitrés centavos como pensión de montepío.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**F. A. Mariátegui,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**Genaro Cisneros,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 17 de mayo de 1925.

Numérese, regístrese, publíquese y archívese.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Indicando la manera cómo deben archivarse los despachos cablegráficos, telegráficos y radiográficos.

ORDEN GENERAL N° 21

Lima, 18 de mayo de 1926.

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

1.—Se llama la atención de todos al hecho de que un despacho es un oficio. Hemos encontrado que en algunas oficinas de la Armada, el Archivo permanente de despachos es una colección compuesta exclusivamente de despachos. Esta costumbre tiene que suprimirse inmediatamente. La copia de un despacho que está destinada a los archivos permanentes debe ser archivada, según su asunto, como cualquier otro oficio.

2.—Todos los Directores y Jefes con mando insistirán inmediatamente en el cumplimiento de esta disposición.

El Contralmirante
A. G. Howe.

Nombrando Asesor, ad-honorem, de la Capitanía del Callao al Notario de Marina Doctor Celso Delgado.

Lima, 18 de mayo de 1926.

Considerando que las cuestiones legales en las que tiene que intervenir la Capitanía del Puerto del Callao, requieren conocimientos especiales y en las que, posiblemente, no es suficiente el criterio para ajustar el procedimiento a las disposiciones de la ley contenidas en nuestros Códigos; pero co-

mo el Fisco no está, por ahora, en condiciones de subvenir a los gastos que demande el sostenimiento de la persona que intervenga en dichos asuntos, y reuniendo el Notario de Marina del Callao señor Celso Delgado, la condición de letrado;

SE RESUELVE:

Nómbrase asesor de la Capitanía del Puerto del Callao al Escribano señor Celso Delgado, cargo que desempeñará con el carácter de "ad-honorem".

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Comisión para formular un proyecto de Código de Justicia Militar y Naval y la respectiva Ley Orgánica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de una reforma radical en la Administración de Justicia Militar;

Que esa reforma exige la unificación de las disposiciones del Código Privativo de Guerra, en armonía con la Constitución del Estado y los Códigos Comunes;

Que, no obstante la importancia de los diferentes proyectos de reformas parciales, ninguno de ellos asegura esa armonía, y sólo la realiza en parte;

Que, en consecuencia, se impone la confección de un nuevo Código de Justicia Militar, en que se contemplen todos los delitos, inclusive los de carácter esencialmente naval;

DECRETA:

1°—Encárgase a una Comisión formada por el Diputado Nacional por Cajatambo, doctor D. Plácido Jiménez, que la presidirá, los Vocales del Consejo de Oficiales Generales Ca-

pitán de Navío don Pedro A. Buenaño y Coronel don Arturo F. Cornejo, el Auditor General del Ejército doctor don Samuel del Mar, Capitán de Navío don Augusto Loayza, Auditor de Marina doctor don Manuel A. Maúrtua, doctor don Carlos Broggi y el Relator de la Zona de la II Región doctor don Juan Angulo Puente Arnao, que actuará como Secretario, la inmediata preparación de un proyecto de Código de Justicia Militar y Naval coordinados y la Ley Orgánica respectiva; y

2°—El Consejo de Oficiales Generales proporcionará a esta Comisión todos los proyectos que tenga formulados sobre reformas al Código Privativo de Guerra y los datos, acuerdos e informes necesarios al más rápido cumplimiento de su cometido.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

Integrando el personal de la Comisión que ha de formular un proyecto de reforma del Código de Justicia Militar.

Lima, 21 de mayo de 1926.

Debiendo procederse por el Ministerio de Guerra al nombramiento de una Comisión que formule un proyecto de reforma del Código de Justicia Militar; y estando a lo expuesto en el oficio N° 99 de dicho Despacho;

SE RESUELVE:

Desígnase al Capitán de Navío don Augusto Loayza y al Auditor Letrado de Marina doctor don Manuel A. Maúrtua, para que integren el personal de la expresada Comisión.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Se amplía el art. 195 del Reglamento de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías, prohibiéndose el despacho de las naves de cabotaje mientras no terminen la descarga de mercaderías.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

Considerando:

Que se han presentado varios casos de naves que, sni motivo de fuerza mayor, abandonan un puerto de escala sin haber terminado de descargar la mercadería que para él conducen;

DECRETA:

Agruéguese al artículo 195 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, el siguiente inciso:

b) Los Capitanes de Puerto no despacharán a las naves de cabotaje que no hayan terminado la descarga de las mercaderías que conducen para el puerto, salvo en caso de fuerza mayor.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Todos los servicios referentes a pesquería y anexos radicarán en el Ministerio de Marina, dependiendo única y directamente del mismo.

Lima, 31 de mayo de 1926.

Siendo necesario para claridad en los trámites, seguro control y centralización, que todo lo concerniente a indus-

trias marítimas, radique en el Ministerio de Marina, mientras no exista una entidad especial que se ocupe preferencialmente de asuntos de pesquería y anexos; y teniendo en cuenta que el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías contempla en varios de sus artículos todo lo concerniente a pesquería y aves guaneras; (1)

SE RESUELVE:

Todos los servicios referentes a pesquería y anexos, como ser concesiones marítimas en general, y reglamentación pertinente, radicará en el Ministerio de Marina y dependerá única y directamente del mismo.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

La libreta de sanidad de los Oficiales de la Armada debe estar siempre en el buque o dependencia en que sirven. Dispone el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre correspondencia.

ORDEN GENERAL N° 24

Lima, 1° de junio de 1926.

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

La Libreta de sanidad de cualquier Jefe u Oficial, debe estar siempre en el buque, dependencia, dirección o capitanía en que está prestando sus servicios. Si el Jefe u oficial pasa

(1) Cap. IX, artículos 290 al 311 del Reglamento.

a otro puesto su libreta de sanidad, llenada al día y firmada por el Oficial de Sanidad, debe pasar inmediatamente al nuevo lugar de colocación. Es deber del antiguo Comandante del interesado hacer esto; y, además, es deber del nuevo Comandante del interesado exigir el recibo inmediato de dicha libreta. La libreta de sanidad es un documento de suma importancia y es absolutamente indispensable no sólo en caso de enfermedad del jefe u oficial a quien corresponde, sino, también, para su exámen físico anual y su ascenso.

Se ha notado que algunas dependencias de la Marina no cumplen estrictamente en sus correspondencias oficiales con las prescripciones contenidas en el Art. 340 del Manual del Servicio Administrativo de la Marina; (1) por lo cual se llama la atención de quienes corresponda, recomendándoseles la fiel observancia del modelo a que dicho artículo se refiere, bajo de responsabilidad.

El Contralmirante,
Alfred Graham Howe.

Corrección que deberá hacerse en la Disposición Ministerial de 11 de diciembre de 1925 relativa al servicio de señales.

Lima, junio 4 de 1926.

En el párrafo 4 de la Disposición Ministerial de 11 de diciembre de 1925, relativa al servicio de señale de sonidos, de destellos y semáforo, se ha incurrido en error, indicando el número 150, en lugar de 113; y visto lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

(1) En 1928 se ha puesto en vigencia un nuevo Manual del Servicio Administrativo.

SE RESUELVE:

Procédase a la corrección del párrafo de dicha Disposición Ministerial—en la página correspondiente al "Libro de Señales de Combate de la Armada Peruana"—haciendo constar que en el lugar de "150 a 184", debe ser: "113 a 184", que son los artículos pertinentes al caso. (1)

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Habilitando la partida para gastos de conservación y mejoramiento del local de la Escuela Naval.

Lima, 7 de junio de 1926.

Siendo insuficiente la partida N° 60 votada en el Presupuesto de 1926, para conservación y mejoramiento del local de la Escuela Naval del Perú, menaje embarcaciones menores, servicio eléctrico, talleres, laboratarios, artillería, armas menores, desgües y contra incendio;

SE RESUELVE:

Habilítase la mencionada partida N° 60 del presupuesto de 1926, con la cantidad de CIENTO OCHENTA LIBRAS (Lp. 180.0.00) que se tomarán de la partida N° 56 del mismo Presupuesto, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) Publicada en el Libro de Señales de Combate.

Restituyendo a doña Cristina Aspíllaga en el goce de su montepío que le fué suspendido por la Junta Depuradora de las Listas pasivas, por estar ajustado a las leyes de la materia.

Lima, 7 de junio de 1926.

Visto el expediente y solicitud de doña Cristina Aspíllaga, para que se le restituya en el goce que en conformidad con la ley N° 4202 le corresponde y que le ha sido suspendido por disposición de la "Junta revisora de cédulas", por no figurar en el expediente indicado los despachos del que fué Teniente 1° don Antonio Aspíllaga;

Teniendo en consideración:

1°—Que por Resolución Suprema de 4 de abril de 1885 se dispuso que el Capitán de Artillería don Antonio Aspíllaga, pasara a la Armada Nacional en la clase de Teniente 1°, ordenando al mismo tiempo se le expidieran los despachos correspondientes;

2°—Que por Resolución Suprema de 10 de febrero de 1863, se otorgó cédula de retiro al referido oficial, por contar más de ocho y menos de nueve años de servicios comprobados;

3°—Que por Resolución Suprema de 25 de noviembre de 1898 se reconoció, expresamente, que el Teniente 1° de la Armada don Antonio Aspíllaga, contaba en la época de su fallecimiento el tiempo suficiente para que se otorgara a sus deudos la respectiva pensión de montepío; y

En conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de Marina, el Tribunal Mayor de Cuentas y con el dictamen del Fiscal de la Nación;

SE RESUELVE:

Repóngase a doña Cristina Aspíllaga en el goce de la pensión que le otorgó la Resolución Suprema de 14 de marzo de 1921, abonándosele las pensiones retenidas, por estar de-

bidamente acreditado y arreglado a ley el derecho de la recurrente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Disponiendo que las solicitudes de ubicación de muelles, varaderos, etc., se tramiten por el Ministerio de Marina.

Lima, 7 de junio de 1926.

Perteneciendo la jurisdicción marítima de las costas y puertos (Art. 18 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías), al personal de la Armada, y siendo estos por su condición profesional, los que están obligados a conocer los lugares apropiados para la ubicación de muelles, así como la condición que deben reunir los lugares de playa para concesiones de industrias marítimas, varaderos, etc., y que se relacionan con la política general portuaria: en conformidad con dicha política en cada puerto;

SE RESUELVE:

Las solicitudes de ubicación de muelles, (1) varaderos, etc., se tramitarán por el Ministerio de Marina.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) Existe una obra que contiene las leyes, resoluciones y contratos relativas a los muelles de la República, publicada en 1924 por el doctor R. Huapaya Cano.

Disposiciones para el saludo al pabellón abordo de los buques. Indicaciones para el "acuse de recibo" de oficios.

ORDEN GENERAL N° 25

Lima, 8 de junio de 1926.

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

1.—SALUDO AL PABELLON.—Todo oficial o tripulante, al aproximarse al lugar de preferencia de la cubierta principal, sea al llegar en una embarcación a la escala, viniendo de tierra, o de otra parte del buque, debe saludar al pabellón nacional. Al hacer este saludo, que será completamente independiente del que se debe hacer al Oficial de Guardia, la persona que lo haga, debe cuadrarse dando frente al pabellón, y después de ello saludará en la misma forma al Oficial de Guardia. Cuando se deje el lugar de preferencia mencionado, o se deje el buque, deberá hacerse el mismo saludo, pero a la inversa, es decir: primero al Oficial de Guardia y después al pabellón. El Oficial de Guardia en ambos casos retornará los saludos y exigirá a sus subordinados que sean propiamente efectuados.

2.—El Comandante del buque deberá definir claramente los límites del lugar de preferencia y designar la extensión de él. Cuando dicho lugar así designado es a proa, o a una distancia considerable del pabellón, el saludo que prescribe el párrafo anterior no será rendido por los oficiales o tripulantes, salvo cuando éstos salgan o entren al buque.

3.—El saludo a que se refieren los acápites anteriores y que deben hacer los oficiales y tripulantes, cuando estén sin armas, es el de la mano en la forma reglamentaria.

CORRESPONDENCIA.—En un oficio para acusar recibo, el asunto no debe ser "Acuse de recibo" sino el asunto mismo del oficio que fué recibido. Así se evita la necesidad de

buscar en los archivos por la referencia, para enterarse del verdadero asunto.

El Contralmirante,
A. G. Howe.

Abriendo un crédito adicional para pasajes.

Lima, junio 14 de 1926.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 42 votada por el Presupuesto de 1926, para gastos de pasajes, susceptibles de crédito suplementario;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Abrir un crédito adicional, suplementario, por la cantidad de UN MIL LIBRAS PERUANAS ORO (Lp.1,000.0.00) para atender los gastos de pasajes y movilidad del personal superior de la Armada, en los meses que faltan del presente año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Mandando inscribir en el Escalafón de Actividad a los Oficiales de Marina que se hallaban en la Disponibilidad definitiva, a mérito de la ley N° 5259.

Lima, 14 de junio de 1926.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Legis-

lativa N° 5259, que deroga el inciso B del artículo 13 de la ley de Situación Militar N° 2118, en lo que se refiere a la Marina; (1)

SE RESUELVE:

Inscríbase en el Escalafón de Actividad de la Marina a los Jefes y Oficiales que, en virtud del inciso B del artículo 13 de la ley N° 2118, se encuentran en el Escalafón de Disponibilidad Definitiva.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Reconociendo a favor del Dr. M.ª F. Porras, el importe del terreno de su propiedad utilizado para las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.

Lima, 14 de junio de 1926.

De conformidad con la resolución suprema del 29 de octubre del año 1925, sobre la restauración del Castillo del Real Felipe del Callao y teniendo en cuenta que para la ejecución de la mencionada obra se ha tenido que tomar doscientos metros cuadrados (Mts. 2002) de terreno de propiedad del doctor don Melitón F. Porras, en concepto de indemnización;

SE RESUELVE:

Reconócese a favor del doctor don Melitón F. Porras la suma de seiscientas libras peruanas oro sellado (Lp.600.0.00) aplicándose el egreso a la partida "Obras de Saneamiento" empréstito autorizado por ley N° 4126.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) La Ley N° 5259 está en la pág. 511.

Amplía el art. 66 del Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú—1924

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que el artículo 66 del Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú, en vigencia a partir del 13 de diciembre de 1923, sólo contempla los distintivos correspondientes a las especialidades de Sanidad y Música del Personal Especial, dejando sin indicar el que debe usarse en las demás especialidades; (1)

DECRETA:

Todo el Personal Especial, cuyo distintivo no esté expresamente considerado en el artículo 66 del Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú, usará, en la abertura del ángulo que forman los galones correspondientes a su clase, una letra E de tres centímetros de alto por dos de ancho, la que irá en la parte inferior de una elipse cuyo eje mayor irá en sentido vertical.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Permitiendo a don Mario Vignolo, Gerente de la Compañía de Pesquería, ejercer la pesca en el litoral durante quince años

Lima, 14 de junio de 1926.

Vista la solicitud adjunta del señor Mario Vignolo, Ge-

(1) El "Reglamento de Uniformes de la Marina de Guerra del Perú—1924", está en el Tomo III, pág. 363.

rente de la Compañía de Pesquería, demandando permiso para ejercer la pesca en el litoral de la República, sin exclusiva alguna, por quince años; y teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Permítase al señor Mario Vignolo, el derecho de pescar en la costa, sin exclusiva alguna, durante quince años; quedando sujeto a las leyes y reglamentos en vigor y a los que se dicten en el futuro.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

Aprobando los Escalafones de la Armada para 1926.

Lima, 15 de junio de 1926.

Vistos los Proyectos de Escalafones de la Marina, formulados y depurados por la Dirección del Personal de la Marina y estando a lo prescrito en el artículo 15 de la Ley de Situación Militar y Resolución Suprema de 18 de mayo del año próximo pasado.

SE RESUELVE:

1°—Apruébanse dichos Escalafones.

2°—El Ministerio de Marina, queda encargado de su impresión y circulación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) Por R. S. de 4 de octubre se concedió a D. Lisandro Quezada Caisson, autorización para establecer una Compañía Nacional de Pesquería, por el término de diez años.

Aprueba el Reglamento de la Sociedad Beneficente de Maquinistas de Loreto.

Lima, 21 de junio de 1926.

Visto el Reglamento formulado por la Sociedad Beneficente de Maquinistas de Loreto;

SE RESUELVE:

Reconocer a la indicada Sociedad oficialmente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Denominando "Base Naval de San Lorenzo" al antiguo Apostadero.

Lima, 21 de junio de 1926.

Siendo necesario para la mejor comprensión del significado entre "Apostadero Naval" y "Base Naval";

SE RESUELVE:

Desde la fecha el "Apostadero Naval" de la Isla de San Lorenzo se denominará "Base Naval de San Lorenzo".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñaz. (1)

---

(1) La Base Naval fué inaugurada el 26 de setiembre de 1926. Véase la Memoria del Ministerio de Marina del año siguiente, pág. 37.

Por D. S. de 19 de setiembre de 1927 se aprobó el "Reglamento de la Base Naval de San Lorenzo".

Por D. S. de 18 de junio de 1928 se estableció en la Base Naval la Escuela de Torpedistas.

Por R. S. de 1° de diciembre de 1924 se prohibió desembarcar en el entonces Apostadero Naval, sin permiso del Estado Mayor de Marina.

Comisión para estudiar la forma de unificar las tarifas de los trabajadores marítimos.

Lima, 25 de junio de 1926.

Vista la necesidad de que las tarifas de los jornaleros marítimos estén sujetas al sistema métrico decimal y al mismo tiempo homogeneizarlas en lo posible;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Comisión compuesta del Capitán de Navío don Teodosio Cabada, Visitador de Capitanías, que la presidirá, de los Capitanes de Fragata don Ernesto Salaverry y don José G. Carrillo y del Capitán de Corbeta don Fidel Escuza, para que procedan a estudiar la mejor forma de unificar las tarifas de los trabajadores marítimos, debiendo dar la Dirección del Material las faciliddes que precise la Comisión nombrada.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Los sábados en la tarde no habrá oficina en el Ministerio y Direcciones. Se establece un turno de guardia para los sábados, domingos y días feriados.

ORDEN INTERIOR (1)

L—25.

1.—Desde la fecha y hasta nueva disposición, en los días sábados las oficinas del Estado Mayor General y Direcciones del Ministerio sólo funcionarán de 9.30 a 11.30 a. .

2.—En estos mismos días y para atenderse de 14 a 18

(1) Véase la Orden Interior A-87-820 de 20 de julio de 1928, que amplía la presente y establece que se lleve un libro de guardias.

hs. a cualquier asunto del despacho, queda establecido un turno entre los Directores del Material, Personal y el Jefe de Informaciones.

3.—Queda, asimismo, establecido un turno entre los demás Jefes y Oficiales de las Oficinas, para permanecer en el Ministerio en las horas determinadas en el horario vigente, en los días domingos y feriados.

4—Un amanuense de guardia será designado para permanecer a órdenes del Jefe del Servicio en los días arriba indicados.

5.—La Dirección del Personal formulará las listas respectivas por orden de clases y antigüedad de los SS. Oficiales y amanuenses indicando el orden sucesivo del turno.

Lima, 26 de junio de 1926.

El Contralmirante,

A. G. Howe.

Constituyendo una Escuadrilla de Sumergibles, con los "R-1" y "R-2" (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

Considerando:

Que los sumergibles "R-1" y "R-2", actualmente en los Estados Unidos de Norte América, deben próximamente emprender viaje al Callao e incorporarse en este puerto a la División Naval;

---

(1) Por D. S. de 6 de setiembre se organizó la Escuadra en dos Divisiones: la primera denominada División de Cruceros y la segunda División de Submarinos.

DECRETA:

Que las expresadas unidades constituyan una Escuadrilla de Sumergibles, subordinada a la Comandancia General de la División Naval.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Organizando la Zona Militar de Marina, que se denominará Zona Naval

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado los inconvenientes de carácter técnico y administrativo que ofrece mantener dependiente del ramo de guerra el funcionamiento de la justicia militar de marina;

Que la falta de este servicio propio ha dejado incompleta la organización del Ministerio de Marina, a cuya regular constitución es de interés público atender;

Que sin destruir la unidad de justicia privativa del fuero de guerra, radicada en el Consejo de Oficiales Generales, es conveniente para el mayor acierto de los funcionarios encargados de administrarla, que cada ramo constituya por sí mismo sus tribunales y juzgados con su propio personal, cuya preparación profesional ha de contribuir eficazmente a llenar los vacíos y suplir las deficiencias que, especialmente en materia naval, ofrecen, por razón del tiempo trascurrido y por otras causas, los códigos militares vigentes;

Que no es indispensable, por ahora, establecer en el orden naval la división regional del país;

DECRETA:

1°—Organízase la Zona Militar de Marina, que se denominará Zona Navla; (*)

2°—La Zona Naval tendrá jurisdicción en todo el litoral de la República, en la red fluvial y en el Lago Titicaca.

3°—El personal de la Zona Naval estará constituido así:

Un Jefe de Zona, Capitán de Navío.

Un Secretario, oficial de la clase de Alférez de Fragata a Teniente Primero.

Un Juez Instructor permanente, Capitán de Corbeta o de Fragata.

Un Auditor Letrado, asimilado a Capitán de Fragata.

Un archivero.

Un amanuense.

Un portapliegos.

El defensor será nombrado por el acusado con entera libertad, y, en su defecto, se le designará de oficio en cada caso por la autoridad respectiva, entre los oficiales de marina o entre los abogados designados por la Corte Superior para defensores de oficio (1)

4°—El Jefe de la Zona Naval ejercerá, en el ramo de Marina, todas las atribuciones judiciales y disciplinarias que, se-

---

(*)Conforme a lo dispuesto en la resolución ministerial de 11 de octubre la Zona Naval pasa sus revistas en el Ministerio de Marina.

(1) Por R. S. de 19 de setiembre de 1927 y en vista de la necesidad de encomendar a un letrado la defensa de oficio en las causas que corren por ante la Zona Naval y facilitar así la acción de la justicia privativa del Ramo se ha dispuesto que la defensa de los enjuiciados en las causas militares de Narina, en los casos en que ella ha de constituirse de oficio, correrá a cargo de un letrado.

En armonía con esta disposición, se nombró Defensor de Oficio, por R. S. de 26 del mismo mes.

gún el Código de Justicia Militar y demás leyes y disposiciones vigentes, corresponde, en el ramo de Guerra, al Jefe de la Zona Militar de Lima.

5°—El Juez Instructor permanente actuará en Lima, Callao y sus alrededores, y el Jefe de Zona nombrará, conforme a sus atribuciones, los sustitutos del Juez Instructor para los lugares o asuntos que lo requieran.

6°—El Ministerio de Marina dispondrá lo conveniente para la más pronto instalación de la Zona Naval.

Dado en Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (2)

D. Martín Waiss Duran transfiere a Tonsberg Whaling Company Limited, de Noruega, la concesión para la pesca de Ballenas.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 2 de julio de 1926.

Visto el recurso N° 1275/26 Letra W, presentado por don Martín Waiss Duran en el que pide:

---

(2) En la organización de la Zona Naval no se ha contemplado la forma cómo debe producirse el reemplazo del Jefe de ella, en caso de ausencia por licencia, permiso, cambio de colocación u otras razones, o en oportunidades en que dicho Titular se encuentre impedido; deficiencia que es conveniente salvar para evitar entorpecimientos y demoras en la prosecución de los juicios y trámites legales.

Igualmente, es necesaria regularizar la forma en que deben tramitarse los pedidos de licencia y permiso del personal que presta sus servicios en la Justicia Naval.

1°—Que se anote la transferencia de la concesión para la pesca y beneficio de ballenas que se le otorgó por Resolución Suprema de 18 de julio de 1924, a favor de Tonsberg Whaling Company Limited, de Noruega;

2°—Que el plazo por el cual se le otorgó la concesión comience a contarse desde la fecha de la presente resolución; y

3°—Que se exima a los concesionarios del establecimiento de la industria de barbas de ballenas, a que están obligados en virtud de la última parte del inciso "b" de la Resolución Suprema mencionada.

Estando a las razones expuestas y de acuerdo con el informe del Jefe de la Sección de Industrias;

SE RESUELVE:

1°—Anótese la transferencia que hace don Martín Waiss Duran de la concesión para la pesca de ballenas, a favor de Tonsberg Whaling Company Limited, de Noruega;

2°—El plazo de 10 años por los que se acordó la concesión, comenzará a contarse desde la fecha de la presente resolución; y

3°—Exímase a los concesionarios de la obligación de establecer la industria de barbas de ballenas.

Expídase copia certificada de la presente resolución, previo pago de los derechos respectivos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio. (1)

---

(1) Esta concesión está en poder de la Compañía Ballenera del Perú, según carta de la misma dirigida a la Dirección del Material de la Marina con fecha 3 de mayo de 1928.

La Compañía Ballenera se constituyó por escritura pública otorgada ante el Notario Chepote, el 10 de diciembre de 1926.

Por R. S. de 21 de julio de 1926 se adjudicó al concesionario una área de terreno en Paracas para la instalación de maquinaria, etc.

Declarando con derecho a la indemnización por retraso en el ascenso a los capitanes de fragata ingenieros y de sanidad

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

DECRETA:

Que los Capitanes de Fragata de los Cuerpos de Ingenieros y de Sanidad de la Marina que tengan más de cuatro años de antigüedad, quedan comprendidos en la indemnización de retraso regulada por el Decreto Supremo de fecha 27 de julio de 1925.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

C. Manchego Muñoz. (1)

Canje del título de Piloto Práctico por el de Tercer Piloto de la Marina Mercante Nacional.

Lima, 5 de julio de 1926.

Vista la adjunta solicitud del Piloto de la Marina Mercante Nacional don Manuel A. Aguirre, en la que pide canjear su título por el de Tercer Piloto, de conformiad con el actual Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigente;

Visto asimismo el informe favorable de la Dirección del Personal de la Marina;

---

(1) Este Decreto ha sido anulado por el de 9 de abril de 1928, que exige a los Capitanes de Fragata, en general, cuatro años de servicios en la actividad, de los cuales uno embarcado.

SE RESUELVE:

Acceder a lo solicitado por el recurrente, canjeándole el título de Piloto Práctico que actualmente posee por el de Tercer Piloto de la Marina Mercante Nacional, reconociéndole la antigüedad para el Escalafón respectivo de 26 de enero de 1922, anulándole el título de Piloto Práctico que se le expidió en esta fecha. (1)

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Nombramiento de Delegado de la Armada ante el Comité Olímpico Nacional.

Lima, 6 de julio de 1926.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Nómbrase delegado de la Armada Peruana ante la Federación de Football del Comité Olímpico Nacional, al Capitán de Fragata don Federico Taboada.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Opinión jurídica sobre el monto de la indemnización que debe abonarse por el salvamento de una nave, y la proporción en que debe distribuirse entre el Armador, Capitán

---

(1) Igual procedimiento se ha observado en casos análogos.

y tripulantes del buque que presta el auxilio.

Lima, 7 de julio de 1926.

CIRCULAR N° 9

Del : Director del Material.
Al : Capitán del Puerto de.....
Asunto: Salvataje de naves.

1.—No existe en nuestra legislación marítima disposición alguna que establezca, con claridad y precisión, a quién y en qué forma debe adjudicarse la indemnización proveniente del salvamento de una nave en peligro de perderse.

2.—Las prescripciones del Capítulo 7° del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, que trata de esta materia, son sumamente deficientes y su propia redacción mantiene la obscuridad sobre el punto indicado. Es necesario, por lo tanto, penetrar en el espíritu de esas disposiciones para poder fijar su verdadero sentido.

3.—El artículo 274 dice: "El Capitán de una nave que hubiese prestado auxilio o socorro a otra tendrá derecho a una indemnización por el trabajo efectuado..." Esta disposición no puede tomarse al pié de la letra como que el Capitán individualmente debe hacer suya el total de la suma pagada por el salvamento, porque si ese fuera el propósito del artículo, habría empleado el término de **gratificación** que envuelve un concepto más personalista y que usan otras legislaciones para determinar la parte que corresponde al Capitán y personal del buque en la remuneración por salvamento. El empleo del vocablo **indemnización** hace pensar en la participación que debe tener el armador, porque la indemnización significa el resarcimiento de un daño o perjuicio que, tratándose del caso que nos ocupa, no puede ser otro que la distracción de la nave de su ruta de navegación y el empleo de ella, de sus elementos y de su personal en la labor de salvamento; daño o perjuicio que soporta, no el Capitán, sino el Armador.

Hay, pues, en el artículo trascrito, dos ideas que aparentemente obscurecen el concepto, pero cuyo verdadero sentido hay que buscar no en el predominio o eliminación de una de ellas, sino en su armonización, es decir, que conforme al espíritu de esa disposición, deben tener participación en la indemnización de salvamento tanto el Capitán como el Armador, cuyos derechos en este caso no se excluyen, sino que, por el contrario, se completan.

4.—El artículo 275 del mismo Reglamento contribuye a afirmar esta interpretación, pues en él se establece la obligación de **retribuir** los servicios y el uso de los elementos empleados en el salvamento, lo que quiere decir que el Capitán de la nave no es el único que debe ser pagado. Cualquier otra persona que proporcione algún elemento que contribuya al fin de salvamento debe ser retribuida; y dentro de esta doctrina no es sostenible que el Armador del buque que el Capitán ha utilizado y empleado para el salvamento, tomándole el tiempo, combustible, uso de sus máquinas, etc., y expuéstole a peligro, no debe ser indemnizado.

5.—Alguna de esas legislaciones como la chilena dividen los gastos de salvamento en dos partes: la gratificación de salvamento que corresponde proporcionalmente a las personas que dirijan, ordenen o ayuden al salvamento; y el salario de asistencia y salvamento que se constituye por los jornales de los operarios, naves, aparatos, efectos u objetos empleados o utilizados en él. Otras legislaciones, como la alemana y la portuguesa, aunque no hacen esta clara separación de los servicios que son susceptibles de prestarse en un salvamento, declaran expresamente que la indemnización de salvamento o asistencia corresponde al Capitán y tripulación del buque y al Armador, y aún se fija en ella la proporción en que deben ser distribuídas.

6.—No hay discrepancia entre los tratadistas y la generalidad de las legislaciones en cuanto a que la indemnización debe ser fijada por la Autoridad Marítima respectiva, quien tendrá en cuenta para señalar el monto, que según al-

gunas leyes pueden llegar hasta el 25 por ciento del valor de las naves y cargamentos salvados, la naturaleza del servicio, el celo con que se haya procedido, el tiempo empleado, los servicios prestados a la nave, a las personas y a las cosas, los gastos ocasionados y las pérdidas sufridas por los Armadores o asistentes, el número de personas que hayan intervenido, el peligro a que se han expuesto esas personas, su respectiva nave y el valor de la misma, el peligro que amenazaba a la nave, a las personas y cosas salvadas, el valor de los objetos salvados, etc. En este aspecto la disposición de la Dirección del Material que fija la indemnización del salvamento de que tratamos en el 10 por ciento del valor de la embarcación y carga salvada, es inobjetable; y más bien cabría considerar como demasiado reducido el máximum que fija el artículo 274 del Reglamento de la Marina Mercante, pues, como dice el jurisconsulto inglés John Nicholl, la gratificación de salvamento no debe ser una mera remuneración de asistencia efectiva o de hecho; conviene ensanchar su esfera de acción acordando recompensas generosas cuando con el auxilio prestado se sirva los intereses públicos o del comercio, se beneficia y resguarda la navegación o bien se libran los pasajeros y tripulantes.

7.—En cuanto a la proporción en que debe distribuirse la indemnización, las legislaciones no tienen un criterio uniforme. Para determinarla como una medida de justicia, es necesario tener presente que si la nave es el elemento principal y de más valor, el capitán es el jefe de ella, el que tiene su responsabilidad, el que ordena y dirige el salvamento; y al lado de esto, la razón de alta conveniencia social de poner el estímulo del interés privado al servicio de los que se encuentran necesitados de socorro en el mar. Es cierto que el auxilio que deben prestarse mutuamente las naves cuando alguna de ellas se encuentra en peligro, constituye una obligación recíproca fundada en ley natural, reconocida por todos los tratadistas de derecho marítimo; pero no siempre el sólo concepto del deber es lo suficientemente eficaz para determinar actos que implican esfuerzos, sacrificios y peligros y que fácilmente po-

drían omitirse si el interés del provecho personal no contribuye a fortalecerlo.

8.—La doctrina y la legislación positiva reconoce también participación, además del Capitán, al resto de la dotación del buque que presta el auxilio y por consiguiente hay que tenerle en cuenta al hacer la distribución de la indemnización de salvamento en el caso que motiva este dictamen.

9.—Basado en las ideas expuestas, nuestra opinión es, pues, que la indenización de salvamento debe distribuirse, por regla general, entre el armador, el capitán y el personal de la dotación del buque, en la proporción de una tercera parte para cada cual, distribuible la que corresponde a la dotación del buque, a prorrata de sus respectivos salarios—Dios guarde a Ud.—El Auditor Letrado. — (Fdo.) **Manuel A. Maúrtua."** (1)

Lo que trascribo a Ud. para su conocimiento.

El Capitán de Navío,
A. R. Pimentel.

---

(1) Esta Circular contiene el texto íntegro del dictámen del Auditor Letrado del Ministerio de Marina Dr. Manuel A. Maúrtua, emitido en el expediente seguido por el Capitán del buque-motor "Flamenco" para que se le pagara indemnización por el salvataje de la lancha "Leo" y su cargamento de explosivos.

Véase la R. S. de 18 de junio de 1928 (Tomo VI) que acuerda dicha indemnización al Armador, Capitán y tripulación del "Flamenco" en la proporción del 10 por ciento del valor de la lancha y su cargamento.

Después de dictada esta resolución del Gobierno, los interesados llevaron el asunto ante el Poder Judicial y la Corte Suprema expidió una resolución con fecha 25 de noviembre de 1929 estableciendo como jurisprudencia que "El naviero es responsable al pago de la indemnización por el salvamento de las mercaderías confiadas a su cuidado, cuando la pérdida de las mismas ocurre en vigencia del contrato de fletamento"; y declarando que la Compañía Inglesa de Vapores, propietaria del vapor "Yautaro" encargado del trasporte de dichos explosivos, estaba obligada a pagar la indemnización ascendente a Lp.760.0.00. (Tomo VI).

Autorización para el gasto de instalación y funcionamiento de la Zona Naval.

Lima, 7 de julio de 1926.

Para la mejor ejecución del Decreto Supremo de 28 de junio próximo pasado, que constituye la Zona Naval de la República;

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio de Marina, para efectuar el gasto material que demande la instalación y funcionamiento de la Zona Naval, aplicándolo a la partida para imprevistos del Pliego del Ramo del Presupuesto General.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Disponiendo que el Juzgado de Instrucción de Marina conserve su organización.

Lima, 7 de julio de 1926.

De conformidad con el Decreto Supremo de 28 de junio próximo pasado, sobre establecimiento de la Zona Naval de la República;

SE RESUELVE:

Que el Juzgado de Instrucción de Marina conserve, dentro de la constitución de la Zona Naval, la organización que actualmente tiene, continuando en sus cargos el personal que lo sirve.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Nombrando Jefe de la Zona Naval

Lima, 7 de julio de 1926.

De conformidad con el Decreto Supremo de 28 de junio ppdo. que constituye la Zona Naval de la República;

SE RESUELVE:

Nómbrase Jefe de la Zona Naval al Capitán de Navío don Julio Carvajal.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Nombrando Auditor de la Zona Naval con asimilación a Capitán de Fragata

Lima, julio 7 de 1926.

De conformidad con el Decreto Supremo de 28 de junio ppdo. que constituye la Zona Naval de la República;

SE RESUELVE:

Nómbrase Auditor Letrado de la Zona Naval al Auditor de Marina doctor D. Manuel A. Maurtua, con la asimilación de Capitán de Fragata. (1)

Los haberes que devengue se aplicarán a las partidas Nos. 8 y 3 del Pliego de Marina del Presupuesto General.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) Por resolución ministerial de 25 de enero de 1928 se le concedió racionamiento.

Nombrando Secretario Relator de la Zona Naval, con asimilación a Teniente Segundo.

Lima, julio 7 de 1926.

De conformidad con el Decreto Supremo de 28 de junio ppdo. que constituye la Zona Naval de la República;

SE RESUELVE:

Nómbrase Secretario Relator de la Zona Naval al doctor Germán Grimaldos Soto, con la asimilación de Teniente Segundo. (1)

Los haberes que devengue se aplicarán a la partida N° 3 del Pliego de Marina del Presupuesto General.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Nombrando Archivero de la Zona Naval, con asimilación a Alferez de Fragata.

Lima, julio 7 de 1926.

De conformidad con el decreto supremo de 28 de junio ppdo. que constituye la Zona Naval de la República;

---

(1) La asimilación es sólo para los efectos del haber. R. S. de 26 del mismo mes.

Por resolución suprema de 8 de agosto de 1927 se le asimiló a Teniente 1°.

Por resolución ministerial de 25 de enero de 1928 se le concedió racionamiento.

Por resolución ministerial de 30 de marzo de 1928 se le concedió indemnización por familia numerosa.

SE RESUELVE:

Nómbrase Archivero de la Zona Naval a D. José Valdivia M., con la asimilación de Alferez de Fragata. (1)

Los haberes que devengue se aplicarán a la partida N° 3 del Pliego de Marina del Presupuesto General.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

$5000.00 para el pago de las últimas adquisiciones de hidroaviones.

Lima, 8 de julio de 1926.

A fin de atender al pago de las últimas adquisiciones de Hidro-aviones destinados al servicio de Hidro-aviación de Ancón;

SE RESUELVE:

El Tesoro Nacional retirará de la Caja de Depósitos y Consignaciones de los fondos que se encuentran depositados en cumplimiento de la Ley de Defensa Nacional N° 4936, la cantidad de CINCO MIL DOLLARS ($5000.00) y los depositará en el Royal Bank of Canadá a disposición del Ministerio de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) La asimilación es sólo para los efectos del haber. R. S. de 26 del mismo mes.

Por resolución ministerial de 25 de enero de 1928 se le concedió racionamiento.

Mandando consignar en el Presupuesto General de la República para 1927, partida para la publicación de la obra "Historia de la Marina de Guerra del Perú", del Capitán de Fragata don Manuel I. Vegas.

Lima, 12 de julio de 1926.

Teniendo en consideración la importancia de la obra inédita intitulada "Historia de la Marina de Guerra del Perú", de la que es autor el Capitán de Fragata de la Armada Nacional don Manuel I. Vegs, recientemente fallecido; y siendo un deber del Estado contribuir a su publicación por ser ella de utilidad para la Marina;

SE RESUELVE:

Consígnase en el Presupuesto General de la República de 1927 una partida de trescientas libras peruanas (Lp. 300. 0.00) para la publicación de la referida obra "Historia de la Marina de Guerra del Perú", con los retratos y croquis que la acompañan. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

No accediendo a la petición de los estivadores de Salaverry para que la descarga del guano se efectúe por dicho gremio.

Lima, 12 de julio de 1926.

Vista la solicitud adjunta del gremio de estivadores de Salaverry, en la que solicitan se derogue el Decreto Supremo de 20 de octubre de 1924; y teniendo en cuenta los informes

---

(1) La obra se publicó en 1929.

emitidos por el Capitán del Puerto de Salaverry, Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Deniégase la solicitud del gremio de estivadores del puerto de Salaverry, demandando que la descarga de las embarcaciones con cargamento de guano que lleguen a dicho puerto, se realice por el referido gremio.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

(1) El D. S. de 20 de octubre de 1924, se dió a solicitud de la Compañía Peruana de Vapores y de la Compañía Administradora del Guano; comprende dos partes: la primera establece que solamente podrán trabajar en las bodegas de las naves extranjeras los jornaleros de los puertos, protegiéndose así al elemento nacional; en la segunda parte ampara la Marina Mercante Nacional, otorgándole el privilegio de que pueda efectuar sus operaciones de embarque y desembarque con sus propias tripulaciones.

Los D. S. de 9 de abril de 1923 y 13 de octubre de 1925 también se refieren al trabajo en las bodegas de las naves extranjeras por los trabajadores de los puertos.

Los buques portadores de guano se encuentran en situación especial, distinta a las naves mercantes. Obligados a tomar numerosas tripulaciones para efectuar su carguío en las islas, donde no existen jornaleros, se verían en la necesidad, a la llegada a puerto, de despedir a una parte de sus tripulantes, para poder ocupar al personal de tierra.

Modificando el artículo 42 del Reglamento de la Marina Mercante en el sentido de que los Capitanes de Puerto dependen única y exclusivamente de las autoridades del Ramo de Marina.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es indispensable para el buen servicio, establecer de modo claro y preciso las atribuciones de las Autoridades Marítimas en sus relaciones con las Autoridades Políticas;

DECRETA:

Modifícase el artículo 42 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en la forma siguiente:

Artículo 42.—**Competencia en asuntos profesionales.**

a) Los Capitanes de puerto dependen única y directamente de las autoridades del ramo de Marina.

b) Cuando las autoridades marítimas reciban órdenes de autoridades extrañas al ramo, que, apreciadas con criterio técnico, pueda constituir un peligro o perjuicio, no podrán dar cumplimiento a ellas, mientras no reciban previamente mandato de la autoridad marítima.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de julio de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz. (1)

---

(1) Con este Decreto queda reformado también el art. 43 porque su inciso b), ampliado, ha pasado a formar parte del 42.

Devolución a la Compañía Peruana de Vapores del vapor "Rímac".

Lima, julio 12 de 1926.

Habiéndose dado por terminadas las labores de la Comisión Plebiscitaria en Arica, y no siendo ya, por esta razón, necesarios los servicios del vapor "Rímac";

SE RESUELVE:

El Estado Mayor General de Marina procederá, con las formalidades del caso, a entregar el vapor "Rímac" a la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Llama la atención sobre incorrecciones en las libretas personales de los tripulantes.
Los oficiales de mar, al pedir liquidación de servicios, deberán acompañar su libreta y su título.

ORDEN GENERAL N° 30.

Lima, 13 de julio de 1926.

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

LIBRETAS PERSONALES. — Se llama la atención de los señores Comandantes de buques y dependencias respecto a la forma incorrecta en que son llevadas las libretas personales de los tripulantes. Casi todas ellas adolecen de errores o no se han hecho oportunamente las anotaciones respecto a altas o traslados. Las anotaciones sobre ascensos, enfermeda-

des, etc., tampoco se llevan con la prolijidad conveniente.

En lo sucesivo estas irregularidades serán tomadas en cuenta como una mala nota para aquellos que son los encargados de efectuarlas.

SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS DE OFICIALES DE MAR.—Dispone esta Jefatura que durante el presente mes los Oficiales de Mar de los buques y dependencias de la Armada que prestan sus servicios en el Callao y Lima, deberán presentar sus solicitudes de reconocimiento de tiempo de servicios, acompañando a ellas una foja de los servicios que han prestado en la Armada hasta la fecha, y sus títulos respectivos, aquellos que los tuvieren.

Los Oficiales de Mar que prestan sus servicios fuera del Callao y Lima, tendrán como plazo para cumplir esta disposición 60 días más.

El Contralmirante
A. G. Howe.

Aprobando el presupuesto para levantar la fachada del Banco del Perú y Londres, destruída para la restauración del Castillo del Real Felipe del Callao.

Lima, 13 de julio de 1926.

Visto el Presupuesto y los planos que presenta el Ingeniero del Banco del Perú y Londres, para levantar la fachada de la propiedad del indicado Banco, que ha sido destruída para las obras de restauración del Castillo del Real Felipe del Callao;

SE RESUELVE:

Apruébase el plano y presupuesto presentado por el referido Ingeniero, ascendente a la suma de un mil quinientas treinta libras, seis soles, setenticinco centavos (Lp.1530.6.75);

aplicándose el egreso a la partida "Obras de Saneamiento", empréstito autorizado por ley N° 4126.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Aprobando la tasación de un área de terreno de los herederos de don Juan M. Goyeneche y Gamio, tomado para la restauración del Castillo del Real Felipe del Callao.

Lima, 13 de julio de 1926.

Visto el presupuesto y el plano que presenta el Ingeniero don Amadeo Drinot, así como la solicitud de don Pedro José Rada y Gamio, en representación de los herederos de don Juan M. de Goyeneche y Gamio, para que se le indemnice por el área de terreno tomado en la restauración del Castillo del Real Felipe del Callao;

SE RESUELVE:

Apruébase la tasación hecha por el Ingeniero don Amadeo Drinot, ascendente a la suma de doscientas treinticuatro libras peruanas, tres soles, sesenta centavos (Lp.234.3.60); aplicándose el egreso a la partida denominada "Obras de Saneamiento", empréstito autorizado por ley N° 4126.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Bases para el concurso de tiro "Juan Gildemeister", durante el presente año y los venideros. (1)

Lima, 13 de julio de 1926.

Teniendo en consideración:

1°—Que el "Premio Gildemeister", por su elevado valor, es el mayor aliciente que pueden tener los tiradores para adiestrarse en el manejo del fusil; (2)

2°—Que formando el Perú parte de la "Unión Panamericana de Tiro", se hace necesario atraer a los tiradores a la obligación de perfeccionarse en el tiro de posiciones sobre el blanco "Internacional" que es en el que se hace la exhibición del grado de adiestramiento de los tiradores del país; (3)

3°—Que es necesario dictar las pautas que aseguren la aplicación exacta de la técnica del tiro y dar instrucciones de detalles que amparen la garantía de los tiradores, en su eficiencia y control.

Estando a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Suprema de 26 de marzo de 1917; (4)

---

(1) Las bases para el Concurso han sido modificadas en la **segunda serie de la prueba eliminatoria,** por la R. S. de 2 de agosto de 1927, publicada en el Tomo V.

(2) El premio anual de tiro "Juan Gildemeister" se instituyó por R. S. de 14 de octubre de 1916, al aceptarse la fundación ofrecida por la firma "Casa Grande Zukerplantagen A. G." (Publicada en el Tomo 14—Vol. II—pág. 433, de "Legislación Militar".)

(3) La instrucción del tiro de guerra se hizo obligatorio para todos los peruanos que resultaran excedentes en los llamamientos anuales para el servicio militar obligatorio, por la ley N° 2057, de 24 de noviembre de 1914, publicada en el Apéndice de este Tomo.

(4) Que establece el "Concurso Gildemeister". (Publicada en el Tomo 14—Vol. II—pág. 433, de "Legislación Militar".

SE RESUELVE:

El concurso de tiro "Juan Gildemeister" se realizará a partir del presente año y en los sucesivos con arreglo a las siguientes

BASES

I.—Prueba eliminatoria.

Fecha.—29 de agosto de 1926.

Arma.—Fusil "Mauser" Orginal del modelo que usa el Ejército, sin modificaciones. (Véase, además, la cláusula número 4 de las prescripciones generales anexas). Es permitido el uso del porta-fusil.

Munición.—La proporcionada por el Ministerio de Guerra. Bala de punta ("S") marca D. M. (alemana).

Inscripción.—Lp.0.2.50.

PRIMERA SERIE

(Tiro de corrección).

Blanco.—Reglamentario, de zonas, con visual de Om. 40 de diámetro, con valores de 5, 4 y 3 puntos.

Distancia.—400 metros.

Posición.—Libre, sin mampuesto.

Disparos.—3 de ensayo y 20 de serie oficial.

Tiempo.—Ilimitado para las balas de ensayo, concediéndose 30 minutos para la serie oficial, inclusive el tiempo empleado en la marca; salvo casos de interrupción comprobados, los que serán inmediatamente resueltos por el Jurado, sin derecho a reclamos posteriores.

Marca.—Bala por bala, taponeándose los impactos con parches numerados, correspondientes al orden de disparo del tirador.

Calificación.—Por el mayor número de puntos.

SEGUNDA SERIE

(Tiro de aplicación)

Sólo para los tiradores que hayan alcanzado 80 puntos en la serie anterior.

Blanco.—Silueta de hombre arrodillado, color kaki obscuro, pegado en el centro de un bastidor no menor de 1m.50 por 1m.50.

Distancia: 400 metros.

Posición.—Libre, sin mampuesto.

Disparos.—3 de ensayo y 10 de serie oficial.

Tiempo.—Ilimitado para las balas de ensayo y 2 minutos para la serie oficial.

Marca.—Al final de la serie, taponeándose los impactos con parches numerados correspondientes al orden de disparo del tirador.

Calificación.—Por el mayor número de puntos.

Valor de la silueta.—Cinco puntos, marcándose como cero toda bala que no la toque.

II.—Prueba definitiva.

Fecha.—31 de octubre de 1926.

Lugar.—En Lima (Polígono de San Jerónimo).

Horas.—De 8 a. m. a 2 p. m. y de 3 p. m. a 5 p. m.

Arma.—Fusil "Mauser" Original del modelo que usa el Ejército, permitiéndose el uso de guiones altos como única modificación. (Véase, además, la cláusula número 4 de las Prescripciones Generales).

Como aparato de adaptación, sólo se permitirá el uso del "Peepsight", en esta prueba.

Munición.—La proporcionada por el Ministerio de Guerra, marca "Remington", que será distribuida a los tiradores en la línea de fuego, para lo cual el Jurado hará abrir los cajones originales, de fábrica, en presencia de ellos. El tirador que usase munición que no sea la distribuída, quedará de hecho descalificado.

Inscripción.—Lp. 0.5.00.

Prueba única

Distancia.—300 metros.

Blanco.—Circular de un metro de diámetro, dividido en

diez zonas, numeradas del 1 al 10 y con visual negra de sesenta centímetros de diámetro.

Cada tirador dispondrá de tres blancos para las series oficiales, uno por cada posición, y, además, de otro encuadrado con marco negro para las balas de ensayo. El número de bastidores dobles, corresponderá al de tiradores, siendo adjudicados previo sorteo.

Disparos.—Cada tirador disparará obligatoriamente, en el orden siguiente: 40 tiros oficiales en la posición de pie, 40 en la posición de rodilla y 40 en la de tendido; en series de diez balas consecutivas cada una.

En cada posición, puede disparar hasta 10 balas de ensayo en el blanco especial de prueba, a voluntad, antes o entre serie y serie completa de diez tiros.

El tirador que desee disparar balas de ensayo entre serie y serie de 10 tiros oficiales, deberá, previamente, solicitar el blanco respectivo por intermedio del scorita y sólo podrá disparar en presencia de un miembro del Jurado o uno de sus delegados; esto tan sólo para las posiciones de pie y rodilla.

Tiempo.—Los tiradores dispondrán de tres horas para la posición de pie, dos horas y media para la de rodilla y de dos horas para la de tendido.

Marca.—La marca se hará bala por bala, en la forma siguiente: 1, 2, y 3 colocando una paleta negra en la parte inferior del bastidor a la izquierda, a la mitad y a la derecha, respectivaente; 4 y 5 colocando la paleta a la izqquierda y derecha del bastidor a la altura del "bull", respectivamente; 6, 7 y 8 colocando la paleta en la parte superior del bastidor a la izquierda, a la mitad y a la derecha, respectivamente; el 9 moviendo la paleta de izquierda a derecha, repetidas veces y colocándola sobre el impacto, y el 10 fijando la paleta pintada con los colores nacionales sobre el "bull". El cero, batiendo la bandera roja de derecha a izquierda.

Impactos.—Se pegarán por series de diez balas, correspondiendo: los parches con la numeración 1 a la primera serie de diez balas; los numerados con el 2, a la segunda serie

de diez balas; los numerados con el 3, a la tercera serie de diez balas, y, los numerados con el 4 a la cuarta serie de diez balas. Si cayera alguna bala en la zona del cero, se pegará con el parche numerado respectivo.

Si se pidiera marca y no hubiera bala alguna en el blanco, el marcador marcará cero y pegará al margen del blanco el parche numerado correspondiente a la serie, como comprobación de haberse disparado la bala.

Cada marcador recibirá el número exacto (40) parches, negro por un lado y blanco por el otro.

Corrección.—Se emplearán rosetas de 0.06 de diámetro para indicar el punto de cada proyectil, colocándose de color blanco para los impactos del "bull" y negro para los demás.

Calificación.—El cómputo se hará por la suma de puntos de las tres pruebas. En caso de empate se atenderá para su resolución, primero el mayor número de balas en los blancos; segundo el mayor número de balas dentro de la visual negra, y tercero, a mayor número de 10, 9, 8, 7, etc., respectivamente, en las tres posiciones.

III.—Comisiones de tiro.

Para las pruebas eliminatorias y definitivas. (En Lima).

1°—El Jefe Provincial o la autoridad política en ausencia de ésta, que la presidirá.

2°—Un miembro del Municipio (el Alcalde o su representante).

3°—El Presidente de la Sociedad de Tiro, que designará la primera autoridad política de la localidad.

Para las pruebas eliminatorias y definitivas. (En Lima).

1°—El Coronel, Director General del Tiro, que la presidirá.

2°—El Presidente del Directorio de las Sociedades de Tiro o su Delegado.

3°—Un Oficial superior designado por el Estado Mayor General del Ejército.

4°—Un Presidente del Club de Tiro, nombrado por el Mi-

nisterio de Guerra.

5°—Un representante de los tiradores concursantes, designado por la mayoría de éstos para la prueba definitiva, y para la eliminatoria; este miembro será designado por los cuatro miembros de este Jurado.

IV.—Prescripciones generales.

A.—Para ambas pruebas.

1°—Podrán tomar parte en este concurso,. todos los peruanos de nacimiento mayores de 16 años, que formen parte de alguno de los elementos que componen el Tiro Nacional (Ejército, **Armada,** Gendarmería, Policía Movilizables, Escuelas Militarizadas, Alumnos, Dirección General del Tiro).

2°—Los tiradores que residan en Lima o sus alrededores, se inscribirán en la Dirección General del Tiro hasta el 28 de agosto y los de las provincias en las respectivas Jefaturas Provinciales hasta el 10 del mismo mes, debiendo presentar en el momento de solicitar su inscripción, los siguientes documentos: los mayores de edad, su libreta de conscripción militar o boleta provisional; los menores de edad la partida de nacimiento visada por el Jefe Provincial. Las inscripciones para la prueba definitiva se harán hasta el 30 de octubre en la Dirección General del Tiro.

3°—Al día siguiente de cerradas las inscripciones, los Jefes Provinciales comunicarán telegráficamente a la Dirección General del Tiro, el número de inscritos, remitiendo por primer correo las relaciones nominales y el valor de las inscripciones.

4°—Pudiendo los tiradores presentarse con fusiles de su propiedad y siendo prohibido el uso de cañones especiales adaptados al "Mauser" original, se rechazará todo cañón que, al introducirse a la recámara la bala **cilindro ojival** (correspondiente al "Mauser" argentino) no la aloje debidamente, impidiendo el cierre del cerrojo.

5°—Antes de principiar cada tendida, se sortearán los blancos entre los tiradores que deben disparar en ellos.

6°—Todo tirador podrá pedir rectificación de la última bala disparada y antes de un nuevo disparo;

7°—El tirador que no estuviera presente el día del concurso, antes de comenzar las pruebas, quedará eliminado, perdiendo todos sus derechos.

8°—El servicio de trinchera quedará asegurado en la siguiente forma: un Oficial Jefe de trinchera; un sargento de vigilancia y control por cada diez blancos; un cabo vigilante por cada cinco blancos; dos marcadores por cada blanco (los que se alternarán cada hora); dos sargentos telefonistas; dos teléfonos; un bastidor doble para cada tirador (para la prueba definitiva); un pequeño gráfico impreso, de la forma de efectuar la marca, al costado de cada blanco; un cuadro a máquina, con el resumen de las instrucciones que señalan las presentes bases para cada uno de los miembros del personal de la trinchera; y todos los útiles necesarios para el buen servicio.

9°—La línea de fuego tendrá: un Capitán de tiro; un Oficial adjunto a éste; tantos clases scoritas, como blancos se pongan; diez Oficiales o clases adjuntos al Jurado para controlar las balas de ensayo y el buen servicio (sólo por la prueba definitiva); un clase encargado de la distribución de la munición (a órdenes sólo del Jurado); dos clases telefonistas, dos teléfonos; gráficos de marcas e instrucciones para los scoritas y telefonistas, y el personal de tropa o policía suficiente para asegurar la buena disciplina del fuego.

10.—Los telefonistas de la línea de fuego, sólo obedecerán órdenes de los miembros del Jurado o sus adjuntos y del Capitán de Tiro o su adjunto.

Los telefonistas de la trinchera recibirán instrucciones solamente del Oficial Jefe de trinchera.

11.—Los tres delegados de los tiradores, que concurran a la trinchera, se limitarán a dejar constancia ante el Jefe de ella, de las observaciones que estimen conveniente hacer, para posibles reclamaciones al Jurado una vez terminado el fuego.

B.—Para la prueba eliminatoria.

12.—Los Jefes Provinciales recibirán munición, blancos y parches numerados, en la proporción correspondiente al número de inscritos, a razón de un blanco de ensayo y uno oficial para cada tres tiradores, no pudiendo, en ningún caso, disparar mayor número que el indicado en cada blanco.

13.—El orden de disparo será el de llegada al campo, para lo cual los tiradores recibirán su tarjeta de turno al presentarse a la Comisión, perdiéndolo si no se encontrasen presentes en el momento de ser llamados para ocupar su puesto en la línea de fuego, en cuyo caso dispararán cuando terminen de hacerlo todos los tiradores inscritos.

14.—Quedarán eliminados los tiradores que no alcancen el ochenta por ciento de puntos en el blanco de corrección, no pudiendo, por consiguiente, disparar en la segunda serie o sea en el blanco de aplicación.

15.—Los blancos de las dos series serán colocados en la misma trinchera, a fin de que los tiradores que hayan alcanzado ochenta puntos, como mínimum, puedan ejecutar la segunda seguidamente. Se cambiarán blancos, cada tres tendidas, aun cuando la silueta no hay sido tocada.

16.—Si en el tiro de corrección algún tirador disparase equivocadamente sobre un blanco distinto al suyo, se anulará el valor del impacto, marcándose cero, cualquiera que fuese su valor. Si coincidiesen dos disparos a un mismo tiempo, se anulará su valor, marcándose cero al tirador que equivocó el objetivo y debiendo disparar una nueva bala el dueño del blanco si el valor de los dos impactos fuera distinto. Los impactos anulados se taparán con parches de ensayo, de color diferente a los oficiales. Si se encontrase en un blanco de aplicación mayor número de balas que las disparadas, se anularán los resultados, debiendo el tirador ejecutar una nueva serie.

17.—Las horas de disparo serán de 8 a. m. a 1 p. m., continuando el domingo siguiente si así lo exigiera el número de tiradores inscritos.

18.—Los tiradores podrán ejecutar esta prueba en cualquiera localidad donde se realice el concurso, presentando su tarjeta de inscripción correspondiente; exceptuándose a los tiradores inscritos en Lima, Callao y balnearios, que deberán disparar, obligatoriamente, en el Polígono de San Jerónimo.

19.—Esta prueba sólo se realizará en los lugares donde se hallen las sedes de las Jefaturas Provinciales. Los tiradores de los distritos deberán trasladarse a dichos lugares.

20.—Fuera de Lima, el Presidente del Jurado, con la debida anticipación, citará a los miembros de la Comisión de Tiro y a los Presidentes de las Sociedades de Tiro de la localidad para acordar la mejor forma de realizr el concurso, de acuerdo con las bases, evitando así los contratiempos de última hora, que en alguna forma pudieran obstaculizar la buena ejecución de las pruebas.

21.—Los casos no previstos en estas "Bases" ni en el Reglamento General para el Tiro Nacional, fuera de Lima, serán sometidos a la Dirección General del Tiro, para su resolución. En Lima, serán resueltos por el Jurado, siendo en ambos casos los fallos inapelables.

22.—Terminada la prueba eliminatoria, se establecerá el acta correspondiente, que deberá ser firmada por la comisión y remitida por primer correo a la Dirección General del Tiro, junto con los blancos usados.

C.—Para la Prueba Definitiva.

23.—Serán aceptados a esta prueba los treinta tiradores que en la Eliminatoria obtengan la más alta calificación, la que se hará tomando la suma total de puntos de ambas series. Si al hacer la selección resultasen algunos tiradores con el mismo número de puntos que el que ocupa el 30° lugar, se dará preferencia al que tenga mayor número de puntos en la primera serie, y si aún subsistiera el empate, serán aceptados a la prueba definitiva todos los que se hallen en las mismas condiciones.

24.—La Dirección General del Tiro publicará el 1° de

octubre la relación nominal de los calificados para esta prueba.

25.—Para esta prueba el escape mínimum del disparador de cada fusil, será de dos kilos.

El uso del porta fusil será libre para quien lo desee, siempre que sea usado en un solo brazo. No podrá utilizarse cananas, cartucheras, anteojos, etc., como apoyos.

26.—Todo tiro disparado cuando el blanco oficial esté colocado, será considerado como válido para el score del tirador, aun cuando fuese accidentalmente efectuado. Todo tiro disparado contra otro blanco que no sea el del propio tirador, se le considerará a éste, en su serie, como cero, debiendo anularse la bala con parche de color y haciéndose la respectiva anotación al pie del blanco donde cayó la bala y en los scores de la trinchera y de la líne de fuego, **indicando claramente el valor del impacto anulado.** Si conicidiesen dos disparos en un blanco, a un mismo tiempo, se anulará con parche de color uno de los impactos, cuando sean del mismo valor, anotándose en todo caso cero en el score del tirador que equivocó el objetivo, siendo válido el valor del otro impacto para el dueño del blanco en que cayeron ambas balas; si los dos impactos fueran de valores distintos, se anularán ambos, debiendo disparar otra bala el poseedor del blanco donde se observó el error, anotándose también esta circunstancia al pie del blanco y de los scores.

Las balas de ensayo, antes y entre series de 10, serán disparadas en la posición que más le convenga al tirador, debiendo el Jurado controlar debidamente esta prueba.

27.—Para las posiciones se observará:

a) De pie, el cuerpo del tirador reposando sobre las dos piernas, sin apoyo artificial alguno;

b) De rodilla, el pie y la rodilla deben tocar el suelo permitiéndose el cojín bajo la pierna (entre la tibia y el suelo);

c) Tendido en tierra o sobre el cojín, debiendo ser soportada la parte superior del cuerpo por los codos y que los antebrazos se destaquen libremente.

28.—Ni la munición ni el fusil podrán ser retirados de la línea de fuego, durante la ejecución de las series, en todo el día; debiendo asegurar su vigilancia el Jurado durante el almuerzo.

29.—Los tiradores podrán nombrar sólo tres delegados para la trinchera, los que se encontrarán en el campo para trasladarse a la trinchera, antes de efectuarse el sorteo para el fuego.

30.—La calificación de esta prueba se hará por la Comisión de Tiro, en el mismo campo, el mismo día y en presencia del interesado o su representante.

Si al efectuarse el cómputo resultase una bala de más, en las anotaciones ya previstas en estas Bases, se anulará dicha bala.

31.—Los blancos serán remitidos a la trinchera con las firmas del Presidente y Delegado de la Comisión de tiro de los tiradores. Llevarán también el sello de la Dirección General de Tiro.

32.—Terminado el fuego de cada serie los blancos serán traídos de la trinchera a la línea de fuego por un miembro del Jurado.

33.—Los casos no previstos en estas bases serán resueltos por el Jurado, en mayoría, en forma inapelable.

34.—Se declarará acreedor al premio de **un mil libras peruanas** donado por la negociación Gildemeister al tirador que obtenga la más alta calificación de conformidad con estas bases.

35.—De conformidad con la resolución Suprema de 3 de noviembre de 1925, se adjudicará un fusil "Mauser" original a cada uno de los diez tiradores que sigan al primero en orden de mérito. (1)

---

(1) La resolución Suprema de 3 de noviembre de 1925 que se cita, es la que sigue:

"Siendo conveniente estimular el Tiro Nacional de Guerra, y teniendo en

36.—La Dirección General de Tiro, proporcionará fusiles nuevos con sus respectivos peep-sight a los tiradores que lo soliciten.

Asegurará también la existencia de cojines necesarios para los que lo soliciten.

37.—Los tiradores concursantes podrán adquirir en el Parque General del Ejército la munición "Remington" necesaria para sus entrenamientos en esta prueba, previo pago de su importe.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

ANEXO

Instrucciones para el servicio de trinchera

(Prueba definitiva)

1.—Jefe.—El Oficial Jefe de trinchera tendrá a su cargo la dirección general del servicio de ésta y será responsable del cumplimiento de las bases del concurso. Dispondrá de un Oficial o clase adjunto.

---

consideración el esfuerzo y entusiasmo de los tiradores de la República, para concurrir a las pruebas del concurso anual de tiro Gildemeister.

SE RESUELVE:

Establécese un premio anual para el concurso de tiro "Gildemeister", consistente en diez fusiles "Mauser" Original peruano, que serán entregados a los diez tiradores a quienes correspondan las series del dos al once inclusive, de la prueba definitiva del citado concurso.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

2.—Clases.—Los sargentos encargados de la vigilancia de grupos de blancos, estarán en constante movimiento para asegurar el mejor servicio de los marcados.

3.—Delegados.—Los tres delegados de la trinchera, designados por los tiradores, se limitarán a dejar constancia, ante el Jefe de la trinchera, de las observaciones que juzguen conveniente hacer para reclamaciones ulteriores al Jurado; siéndoles absolutamente prohibido dirigirse en forma directa o indirecta al resto del personal.

4.—Material.—Cada marcador tendrá a su disposición los elementos siguientes: dos bastidores, una caja para colocar los parches, una lata de engrudo, una cuerda de reemplazo, clavos y un martillo; los blancos necesarios para las diferentes series o tendidas, una paleta reglamentaria de 30 centímetros de diámetro, pintada de rojo por un lado y los colores nacionales por el otro, y una bandera roja reglamentaria. Además, una roseta de 6 centímetros de diámetro, de color blanco por un lado y negro por el otro.

5.—Cuadro.—Al costado derecho de cada blanco, sobre la pared de la trinchera y a la altura del marcador, habrá un cuadro impreso con caracteres perfectamente legibles, conteniendo las presentes instrucciones y un gráfico de marcas litografiado.

6—Marcas.—Se efectuarán del modo siguiente:

Los valores 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se señalarán con el lado rojo de la paleta hacia el tirador y fijándola en los sitios indicados en el gráfico. El valor 9 se marcará moviendo la paleta roja repetidas veces de izquierda a derecha. El valor 10, se marcará con el lado peruano de la paleta hacia el tirador y fija al centro del blanco. El valor 0, se marcará batiendo la bandera roja repetidas veces de izpuierda a derecha.

En todos los casos, después de haber marcado el valor del impacto, se colocará la paleta por un momento en el lugar de la caída de la bala, procurando que la parte central coincida con el impacto.

Cada vez que el marcador vea la caída de la bala, bajará

el blanco, tapará la perforación con el parche correspondiente y colocará la roseta del lado negro en los sitios de caída sobre fondo blanco y del lado blanco cuando caiga en el bull; levantará el blanco y hará con la paleta la señal del respectivo valor, en la forma indicada anteriormente.

7.—Parches.—Cada marcador tendrá 40 parches para cada posición; 10 numerados con el número 1, 10 con el número 2, 10 con el número 3 y 10 con el número 4. Estos parches estarán numerados por los dos lados y serán negros por un lado y blancos por el otro. Pegarán por la primera serie de 10 balas los parches numerados con el número 1 y para las siguientes series de 10 balas cada una, en la misma posición, los parches números 2, 3, y 4, respectivamente. Después de cada 10 balas quedará el blanco oficial dentro de la trinchera, hasta que de la línea de fuego se ordene, por teléfono, levantarla nuevamente, durante este momento, los tiradores dispararán sobre el blanco de ensayo, cuyos impactos serán tapados con parches de color.

Si disparando el tirador sobre el blanco de ensayo, y mientras se efectúe el taponamiento en este blanco, cayera una bala en el blanco oficial, antes de que se ordene levantar éste, el marcador lo comunicará inmediatamente al Jefe de la trinchera, antes de taparla, para que éste haga la anotación correspondiente, conforme a las bases y lo ponga en conocimiento de la línea de fuego.

8.—Scores.—Cada marcador tendrá un formulario impreso para llevar los scores de cada posición, donde irá anotando una por una el valor de cada bala en el orden correspondiente a la caída de ellas en el blanco, cuidando de hacerlo con toda exactitud. Los clases vigilarán y controlarán con el mayor cuidado esta operación.

9.—Teléfonos.—Los telefonistas sólo trasmitirán las indicaciones del Jefe de trinchera o de su adjunto y las que reciban de la linea de fuego las comunicarán también sólo a éstos.

Se dirigirán a los marcadores sólo en los casos en que se

pidan marca o blanco y empleando en voz alta estos términos: blanco 7... Oficial o Blanco 6... Ensayo o Blanco 9...Rectificación o bien: Blanco 15... Marca, etc.

10.—Incidentes.—Si cayeran dos o más balas a un mismo tiempo en un blanco, llamará inmediatamente al Jefe de Trinchera para que éste resuelva el incidente en la forma prescrita en las bases y sólo hará lo que el Jefe le indique respecto de la marca y la calidad de los parches con que debe taparlos, después de hacer la respectiva anotación.

Si pidieran "rectificación" bajarán el blanco y marcarán nuevamente el mismo valor de la última bala que taparon, tomándolo de su respectivo score y volviendo a colocar el disco de la paleta sobre la roseta.

Si le pidieran "marcas" bajarán el blanco y, revisándolo bien marcarán el valor del nuevo impacto, pero, si no hubiera perforación alguna, marcarán cero anotando este en su score y pegarán el parche numerado correspondiente a la serie, al margen del blanco, como comprobación de que el tirador ha disparado.

Una vez que hayan marcado las 40 balas de la posición respectiva, deberá quedar dentro de la trinchera el blanco oficial y darán aviso al Jefe de la trinchera para que éste lo recoja y le conserve hasta la llegada de un miembro del Jurado que lo conducirá a la línea de fuego.

Disciplina.—Es absolutamente prohibido hablar en la trinchera de otros asuntos que no se relacionen con las presentes instrucciones.

Adjudicación y pago del suministro de vestuario correspondiente a 1926, para la Flotilla de Loreto.

Lima, 14 de julio de 1926.

Apruébase las adjudicaciones efectuadas por la Junta

Económica de la Flotilla Fluvial de Loreto para el suministro de vestuario correspondiente al año 1926, y autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto a efectuar los siguientes pagos por las citadas prendas que se suministrarán a la mencionada Flotilla:

A don Antonio Vázquez por 131 uniformes blancos a Lp.1.2.00 cada uno, por 140 uniformes de faena a Lp.0.9.00 cada uno, por 214 sombreros blancos a Lp. 0.2.00 cada uno, por 214 camisetas a Lp. 0.2.60 cada uno, por 214 pares de medias a Lp. 0.1.00 cada par;

A don Agustín Burga por 214 calzoncillos a Lp.0.1.60 cada uno.

A don Domingo Gutiérrez, por 196 pares de borceguíes a Lp.0.9.00 cada par.

El egreso se aplicará a la partida N° 27 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Las Capitanías darán toda clase de facilidades y apoyarán a los agentes de la Compañía de Fósforos del Perú

Lima, 15 de julio de 1926.

L—28.

Del : Jefe del Estado Mayor General de Marina.
Al : Capitán de Puerto de . . . . . .
Asunto: Apoyo Agentes Compañía Fósforos del Perú.

1.—En la fecha se ha recibido de la Dirección General de Hacienda el siguiente oficio:

"Señor Director del Estado Mayor General de Marina.—

Se ha recibido de la Compañía de Fósforos del Perú, el oficio que sigue:—"Lima, 13 de julio de 1926.—Señor Director General de Hacienda.—A fin de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento para el Estanco de los Fósforos (1) dictado con fecha 21 de noviembre de 1925, sobre prohibición de vender fósforos a bordo, a la llegada de los vapores a puertos peruanos y el desembarque de los mismos; y de acuerdo con lo que dispone el artículo 13° del mismo reglamento, referente al apoyo que prestarán las autoridades a los representantes de la Compañía para impedir, descubrir y perseguir el contrabando de Fósforos; mucho le estimaremos, señor Director, se sirva Ud. dirigirse a la Dirección de Marina para que los Capitanes de Puerto de la República, presten todo el apoyo de su autoridad marítima a nuestros agentes, visitadores e inspectores, cuando lo soliciten.—Aprovechamos de esta oportunidad para reiterar a Ud., señor Director, nuestra consideración más distinguida.—Dios guarde a Ud.—CIA. DE FOSFOROS DEL PERU.—Sven Karell, Director-Gerente".—Lo que trascribo a Ud. recomendándole a su atención, en resguardo del interés fiscal.—Dios guarde a Ud.—J. F. Quiroz Vega".

2.—Lo que a mi vez trascribo a Ud., recomendándole a fin de que se sirva dar todas las facilidades y el apoyo de su autoridad, que demandaren los agentes y demás representantes de la Compañía de Fósforos del Perú.

Dios guarde a Ud.

El Contralmirante

A. G. Howe.

---

(1) El Reglamento del Estanco de los Fósforos está en la pág. 525.

Autorizando al Ministerio de Marina para formular el Reglamento Orgánico de la Zona Naval.

Lima, 19 de julio de 1926.

Siendo necesario fijar las normas legales que deben regir la organización y funcionamiento de la Zona Naval de la República, constituída por decreto supremo de 28 de junio próximo pasado.

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio de Marina para que formule y expida el Reglamento Orgánico de la Zona Naval de la República, con sujeción al Código de Justicia Militar y a las demás leyes y disposiciones vigentes sobre la materia. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Disponiendo se considere en el Escalafón de la Armada a todos los miembros de la Misión Naval Americana

Lima, 19 de julio de 1926.

Teniendo en consideración que los Jefes de la Misión Naval Americana, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, invisten el uniforme e insignias de la Armada del Perú, de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas de sus respectivos contratos;

SE RESUELVE:

Considérese en el Escalafón General de la Armada, en pliego especial, una relación de los Jefes de la Misión Naval

---

(1) El 7 de agosto se expidió el Reglamento.

Americana, que han servido en la Marina Militar a partir del año de 1920, con especificación de las clases, fechas de nombramientos, término de servicios y puestos que desempeñan.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Adjudicación de terreno en la bahía de Paracas a don Martín Waiss Duran, para establecer maquinarias para la caza de ballenas y alojamientos para empleados y obreros.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 21 de julio de 1926.

Visto el expediente letra W., N° 42 sobre adjudicación de un terreno fiscal;

De acuerdo con el informe de la Sección de Bienes Nacionales; y

En cumplimiento de la ley N° 4940; (1)

SE RESUELVE:

1°—Adjudícase a don Martín Waiss Duran el área de terreno de doscientos tres mil ochocientos ochenta metros cuadrados, (203,880m2.) ubicado en la bahía de Paracas, conforme al croquis acompañado, para que establezca las maquinarias para la caza de ballenas y alojamiento para empleados y obreros.

2°—El precio de la venta es la suma de setenta libras pe-

---

(1) La ley N° 4940 de 13 de febrero de 1924 faculta al Poder Ejecutivo para vender sin el requisito del remate los terrenos públicos de libre disposición ribereños al mar a lo largo del litoral de la República. Tomo III pág. 572.

ruanas (Lp.70.0.00) que deberán empozarse en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

3º—Extienda la Dirección General de Hacienda la escritura de ley, siendo los gastos de cuenta del interesado.

Regístrese y cúmplase por la expresada Dirección.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías. (2)

Declarando improcedente la jornada de ocho horas para los trabajos portuarios en Eten y Pimentel; y ordenando la revisión de las tarifas.

Lima, 22 de julio de 1926.

No habiendo podido ponerse de acuerdo los representantes de la Cámara de Comercio de Chiclayo con los delegados nombrados por los trabajadores del puerto de Eten sobre la tarifa que debe fijarse para la remuneración del trabajo portuario; y siendo necesario, por lo mismo, que el Ministerio de Marina resuelva el caso, actuando como árbitro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (b) del artículo 538 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías.

Vistos los antecedentes de la cuestión y apreciando atentamente los puntos de divergencia; y

Considerando:

Que la falta de movimiento regular portuario en Eten y Pimentel no permite dar a los lancheros trabajo diario, haciéndose, en consecuencia, innecesario, respecto a esta faena, la implantación de la jornada de ocho horas, que es me-

---

(2) La concesión para la pesca de ballenas le fué otorgada a Waiss Duran, por R. S. de 18 de julio de 1924, publicada en el tomo III pág. 704.

dida útil y defensiva de la clase trabajadora en los centros de labor permanente e intensiva;

Que teniendo en Eten y Pimentel el trabajo de carga carácter intermitente sólo por el tiempo que permanecen en el puerto las embarcaciones, no cabe sujetarlo a un horario fijo, desde que sus faenas dependen de la hora de la llegada de dichas embarcaciones;

Que introducir cualquiera alteración en el sistema establecido para las operaciones de carga y descarga, dadas las condiciones de los puertos de Eten y Pimentel, sería crear una perturbación en el sistema portuario con repercuciones desfavorables al buen servicio;

Que los intereses de los trabajadores están debidamente resguardados con la remuneración a destajo, que rije en ambos puertos, y que determina el salario en proporción al trabajo;

Que es oportuna la revisión de las tarifas, en forma que armonice con las necesidades actuales de las clases trabajadoras de los puertos citados, la que debe llevarse a cabo en el modo determinado por el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías;

Que las modificaciones introducidas, en marzo último, en las tarifas, no tienen carácter legal, por no haberse observado en su adopción y aplicación los procedimientos reglamentarios;

SE RESUELVE:

1°—Que no procede, por ahora, el establecimiento de la jornada de ocho horas en los trabajos portuarios de Eten y Pimentel;

2°—Que las operaciones de carga y descarga en los mismos puertos deben realizarse con sujeción a la tarifa y a las prácticas vigentes hasta el 26 de marzo del presente año; y

3°—Que, de acuerdo con el procedimiento que establece el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, se lleve a cabo, en el día, la revisión de las tarifas entonces vi-

gentes, contemplándose las necesidades de las clases trabajadoras y del comercio en los puertos de Eten y Pimentel.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Declarando que la asimilación concedida al Secretario Relator y al Archivero de la Zona Naval sólo es para los efectos del haber.

Lima, 26 de julio de 1926.

Teniendo en consideración, que en las Resoluciones Supremas Nos. 262 y 263 de fecha 7 del actual se asimila a las clases de Teniente 2° y Alferez de Fragata al Secretario Relator y al Oficial Archivero de la Zona Naval, respectivamente;

SE RESUELVE:

Que dichas asimilaciones sólo surtan efectos en cuanto se refiere al goce de los haberes de sus clases respectivas.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Concediendo asimilación al Contador, Tenedor de Libros y Liquidador de la Dirección de Administración de Marina.

Lima, julio 26 de 1926.

Teniendo en consideración:

1°—Que el contador don Manuel Petit, el tenedor de li-

bros y cajero don Domingo Cafferata y el liquidador don Luis F. Ayllón, pertenecientes a la Dirección de Administración de la Marina, vienen prestando servicios durante veinte años al Estado;

2°—Que estos empleados han tenido asimilación a las clases de Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta y Teniente 2°, respectivamente, las que les fué cancelada por razón de economía;

3°—Que es conveniente para el buen servicio que servidores de la naturaleza de los que se mencionan, cuyas funciones son de gran responsabilidad, estén asimilados a fin de que queden comprendidos en las ordenanzas del Ramo;

4°—Que el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Situación Militar N° 2118, faculta al gobierno para acordar asimilaciones para el desempeño de funciones especiales, tales como las que corresponden a los mencionados empleados;

SE RESUELVE:

Asimílase a Capitán de Corbeta al contador don Manuel Petit; a Teniente 1° al tenedor de libros cajero don Domingo Cafferata (1) y a Teniente 2° al liquidador don Luis F. Ayllón, sólo para el goce del haber de la clase.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

(1) Por R. S. de 14 de enero de 1929 se acordó la asimilación de Capitán de Corbeta al Cajero-Tenedor de Libros D. Domingo Cafferatta.

"El Código Confidencial—1923" y "La Clave de Capitanías"

ORDEN GENERAL N° 32.

Lima, 27 de julio de 1926.

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR

1.—Dispone esta Jefatura que desde la fecha el Código confidencial de la Armada Peruana sea denominado "El Código confidencial—1923".

2.—Asimismo dispone que la clave que usa el Ministerio y la Oficina de Comunicaciones navales para comunicarse con las capitanías de la República se denominará "La Clave de Capitanías". (1)

El Contralmirante
A. G. Howe.

Los Oficiales de Mar de la Flotilla de Guerra de Loreto licenciados, pueden prestar servicios en la Mercante necesitando como único requisito presentar su título.

Lima, 2 de agosto de 1926.

Vista la consulta formulada por la Capitanía del Puerto de Iquitos y lo informado por la Dirección del Personal y Estado Mayor General de Marina;

---

(1) Por R. M. de 19 de junio de 1929 se aprobó la nueva "Clave Confidencial A-1"; y se ordenó la destrucción de la clave denominada "Capitanías".

SE RESUELVE:

Los Oficiales de Mar (Maquinistas, Prácticos y Contramaestres) licenciados de la Flotilla de Guerra de Loreto, para que puedan prestar sus servicios en la Flotilla Fluvial Mercante, necesitarán como único requisito, presentar el título de su clase expedido por la Dirección del Personal de la Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

La Estación mareográfica del Callao estará a cargo de la Escuela Naval.

Las libretas y contratos de los desertores serán remitidos a la Dirección del Personal después de haber enviado la copia de dicho documento a la Jefatura de la Zona.

ORDEN GENERAL N° 33

Lima, 3 de agosto de 1926.

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR

. . . . . .

2.—ESTACION MAREOGRAFICA DEL CALLAO.—El Ministerio de Fomento ha instalado la Estación Mareográfica en el Muelle Dársena del Callao, y ha sido entregada por intermedio del Ministerio de Marina, al cuidado y entrenamiento de la Escuela Naval del Perú.

El Departamento de Navegación de la Escuela Naval del Perú se encargará del cuidado y conservación de dicha Estación.

3.—LIBRETAS Y CONTRATOS DE DESERTORES.—En

adelante, después que sean elevadas a la Jefatura de Zona la copia de las libretas personales y contratos de los tripulantes desertores, los originales de dichos documentos deberán ser remitidos a la Dirección del Personal donde serán archivados.

Todas las libretas y contratos existentes en esta condición en los buques y dependencias de la Armada deberán ser remitidos a la brevedad a dicha Dirección.

El Contralmirante,

A. G. Howe.

Reglamento Orgánico de la Zona Naval.

Lima, 7 de agosto de 1926.

Teniendo en consideración que constituída la Zona Naval de la República por Decreto Supremo de 28 de junio próximo pasado, es necesario fijar las normas legales que han de regir su organización y funcionamiento;

En ejercicio de la autorización concedida a este Ministerio por Resolución Suprema N° 292, de 19 de julio próximo pasado;

SE RESUELVE:

Apruébase el siguiente Reglamento Orgánico de la Zona Naval de la República:

TITULO I.

Jurisdicción

Art. 1°—La Zona Naval ejerce la jurisdicción militar de Marina en la República, con sujeción al Código de Justicia Militar y a las demás leyes y disposiciones vigentes;

Art. 2°—La jurisdicción privativa de la Zona Naval se extiende al litoral de la República, a los ríos y el lago Titicaca, y comprende dentro de los términos que la ley establece, a la Marina Nacional y a los servicios auxiliares y dependencias del Ramo, en mar o en tierra, en todo aquello que ha sido hasta ahora materia de la jurisdicción de la Zona Militar;

Art. 3°—La Zona Naval goza de independencia en la realización de sus elevados fines, con las únicas limitaciones que se deriven conforme a ley de su subordinación jerárquica al Consejo de Oficiales Generales. (1)

TITULO II.

Organización

Art. 4°—La Zona Naval estará constituída por el personal siguiente:

Un Jefe de Zona, Capitán de Navío.

Un Secretario Relator Letrado, asimilado a Teniente Segundo o Teniente Primero.

Un Auditor Letrado, asimilado a Capitán de Fragata.

Un Juez Instructor Permanente, Capitán de Fragata o de Corbeta.

Un Secretario del Juez Instructor de las clases de Alferez de Fragata a Teniente Primero. (2)

---

(1) Conforme a lo dispuesto en la resolución ministerial de 11 de octubre, la Zona Naval pasa sus revistas en el Ministerio de Marina.

(2) El D. S. de 11 de junio de 1928 establece que los puestos en el Ministerio de Marina estarán desempeñados por Oficiales del Cuerpo General de la Armada desde la clase de Capitán de Corbeta y, excepcionalmente, por Tenientes Primeros aptos para el ascenso.

Un Archivero, asimilado a Alferez de Fragata.

Dos amanuenses, asimilados a oficiales de mar de segunda, uno para la Zona y otro para el Juzgado de Instrucción.

Un Portapliegos, Oficial de Mar de Tercera.

Art. 5°—Habrá también Jueces Instructores sustitutos nombrados por el Jefe de la Zona, conforme a sus atribuciones, en los lugares y para los asuntos que lo requieran.

TITULO III.

Atribuciones

Art. 6°—El Jefe de la Zona Naval ejercerá en el Ramo de Marina todas las atribuciones judiciales y disciplinarias que según el Código de Justicia Militar y demás leyes y disposiciones vigentes corresponden en el Ramo de Guerra al Jefe de la Zona Militar de Lima.

Art. 7°—El Jefe de la Zona Naval se comunicará directamente con el Ministerio de Marina para la consecución del apoyo o de las facilidades que hubiere menester en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Art. 8.—El Auditor de la Zona Naval tendrá las mismas atribuciones que la ley encomienda a los Auditores de Guerra.

Art. 9°—El Secretario Relator Letrado, tendrá las atribuciones que la ley encomienda a los Secretarios de los Consejos de Guerra y además las obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

Art. 10.—El Archivero y demás empleados subalternos llenarán las funciones que les señalan las disposiciones pertinentes del Código de Justicia Militar y además las que especialmente les encomienden sus superiores inmediatos.

Art. 11.—La Dirección de Administración proveerá a la Zona Naval, previa elevación de los pedidos reglamentarios, de los útiles de escritorio y artículos necesarios para uso y consumo de sus oficinas.

TITULO IV.

Juez Instructor Permanente

Art. 12.—El Juez Instructor Permanente actuará en Li-

ma, Callao y sus alrededores y ejercerá las funciones que la ley le encomienda.

TITULO V.

Honores y Preeminencias

Art. 13.—El Jefe de la Zona Naval prestará juramento ante el Consejo de Oficiales Generales.

Art. 14.—El Jefe de la Zona Naval tendrá los mismos honores establecidos por la ley y los reglamentos para el Jefe de la Zona Militar de Lima. (1)

En las asistencias oficiales tendrán asientos contiguos, precediendo el de mayor clase o antigüedad. En igualdad de circunstancias, tendrá la precedencia el Jefe de la Zona Naval. (1)

Art. 15.—El Auditor Letrado prestará juramento ante la Corte Superior de Lima, y el Secretario Relator Letrado ante el Jefe de la Zona Naval.

Art. 16.—Los servicios en la Zona Naval serán considerados como servicios efectivos y el personal que los presta, militar o asimilado, tendrá derecho a percibir el sueldo y racionamiento que a su clase corresponde.

Art. 17.—Siendo la Justicia Militar un servicio especial que requiede adecuadas aptitudes, el personal civil designado por esta vez para el servicio de las funciones subalternas, quedará comprendido para el futuro en las disposiciones del Reglamento sobre asimilaciones, en cuanto le fuere aplicable.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

---

(1) En el Tomo III están publicados el Reglamento de Asistencias Públicas, pág. 971, y el Reglamento de Servicio de Guarnición, Cap. IV relativo a Ceremonias Oficiales y Honores, pág. 945.

Aprobando el contrato para la construcción en EE. UU. de tres lanchas para las capitanías.

Lima, 13 de agosto de 1926.

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Dirección de Administración y la casa S. Johnson Boat Builder Bergen Beach, Long Island, New York, U. S. A., para la construcción de tres lanchas automóviles destinadas al servicio de las Capitanías en la cantidad total de OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DOLLARS ($8.471.00) en el Astillero, debiendo ser abonados separadamente los gastos de flete, seguro y comisión.

El egreso se aplicará a la partida N° 66 del Presupuesto vigente.

Manchego Muñoz.

Autorizando al Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por la suma de treinta millones de dólares.

LEY N° 5461

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero un empréstito por series o armadas hasta por la suma de treinta millones de dólares oro americano, o su equivalente en libras esterlinas a la par de cambio.

Artículo 2°—La primera de estas series o armadas po-

drá contratarse hasta por dieciseis millones de dólares oro americano, o su equivalente en libras esterlinas a la par de cambio, con un tipo de interés no mayor de siete y medio por ciento (7½ por ciento) al año, a un tipo de colocación no menor de noventa y tres por ciento y para ser amortizada dentro del período de treinta años. Los bonos de todas las series o armadas del empréstito podrán redimirse o adquirirse para el fondo de amortización a los tipos que el Poder Ejecutivo acuerde.

Artículo 3°—Las series o armadas posteriores se contratarán por el monto y a los tipos de interés y colocación y plazo de amortización que resulten justificados por las condiciones financieras que entonces rijan en el mercado de su colocación, pero en ningún caso serán menos favorables que los fijados en el artículo precedente, sin autorización del Congreso.

Artículo 4°—El producto neto del empréstito, después de cubiertos todos los gastos de su contratación y de la emisión de los bonos, se destinará:

a) A pagar íntegramente a la Compañía Recaudadora de Impuestos lo que por cualquier concepto le adeude el Gobierno en el momento de emitirse la primera serie de bonos, y a cancelar todos o cualesquiera de los otros préstamos o adelantos o créditos que hasta ese momento haya recibido el Gobierno con la garantía de uno o más de los derechos, contribuciones, impuestos, alcabalas y otras rentas del Estado mencionadas en el artículo quinto de esta ley.

b) El saldo, a la intensificación de las obras públicas en actual ejecución, especialmente las de irrigación, pudiendo el Gobierno reservar hasta Lp. 500.000 para suscribir el capital del Banco Agrícola Nacional.

Artículo 5°—Los bonos que se emitan al amparo de la presente ley y de los contratos por ella autorizados constituirán, desde el momento de su emisión, obligaciones externas de responsabilidad directa del Estado que comprometerán su fé y crédito y, sin perjuicio de su responsabilidad general, es-

tarán garantizados especial y señaladamente con una primera y preferente afectación prendaria sobre la totalidad de los derechos, contribuciones, impuestos, alcabalas y rentas del Estado que a continuación se enumeran y de los similares que se creen, inclusive el impuesto progresivo a las utilidades y otros semejantes y de los que reemplacen o sustituyan a éstos y aquéllos en todo o en parte; no siendo necesario, en este caso, para que la prenda quede legalmente constituída el precepto legal de que ella esté y permanezca en poder del acreedor, a saber;

Contribución sobre la renta del capital movible.

Contribución de patentes.

Alcabala de enajenaciones.

Impuesto a las sucesiones.

Impuesto de registro, comprendiéndose el impuesto a la traslación de bienes muebles.

Contribución de minas.

30 por ciento de las rentas que fueron departamentales para la instrucción.

Timbres especiales de minería.

Contribución a los aprovechamientos de agua para fuerza motriz y otros usos industriales.

Derechos de faro.

Timbres sobre pasajes.

Papel sellado especial de aduanas.

Derechos de Capitanías.

Sobre impuesto al consumo de azúcar.

Impuesto al consumo de azúcar.

Todos los derechos, contribuciones, impuestos, alcabalas y rentas del Estado arriba enumeradas, inclusive el sobre impuesto al consumo de azúcar, creado por la ley N° 5309, continuarán en vigencia mientras existan en circulación bonos del empréstito que esta ley autoriza.

En cuanto al impuesto al consumo de azúcar, la afectación que por la presente ley se autoriza estará subordinada a la existente en favor de la Peruvian Corporation Limited, re-

lativa a las anualidades de £80.000 pactadas en el contrato de 20 de junio de 1907, mientras dichas anualidades no se hayan redimido o cancelado en su totalidad.

Artículo 6°—El Poder Ejecutivo convendrá con los prestamistas las condiciones y maneras de recaudar los derechos, contribuciones, impuestos, alcabalas y otras rentas del Estado que constituirán la prenda, siempre que dicha recaudación sea efectuada por agencias oficiales o por compañías anónimas nacionales fiscalizadas.

Artículo 7°—Si por razón de insuficiente producto de la recaudación de los derechos, contribuciones, alcabalas, impuestos y otras rentas del Estado que se afectan, o por razón de fluctuaciones del cambio o por cualquiera otra razón las sumas recaudadas resultaren insuficientes para cubrir en su totalidad el servicio puntual del empréstito, el Poder Ejecutivo queda autorizado en tales casos para afectar también a dicho servicio cualesquiera otras rentas de libre disposición del Estado.

Artículo 8°—El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para acordar y convenir con los prestamistas, todos los demás términos, condiciones y detalles del referido empréstito y de todos los contratos o actos concernientes a él, inclusive su forma, las condiciones, manera, forma y fechas de pagos de los intereses y de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias; el fondo de reserva para pago de intereses y amortización y en general, todos los demás puntos relacionados con el empréstito.

Artículo 9°—El empréstito y todos los contratos o actos concernientes a él, estarán libres de toda clase de impuestos, contribuciones y derechos existentes o que puedan crearse.

Artículo 10.—El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de redimir extraordinariamente, en cualquier momento, en todo o en parte, a los tipos que se pacten, los bonos de la serie o series de este empréstito que se hallen en circulación, dando para este efecto, aviso anticipado de no más de noventa (90) días.

Artículo 11.—Quedan derogadas todas las leyes anteriores o disposiciones de las mismas que se opongan a la presente, inclusive los artículos tercero, cuarto y quinto de la ley N° 5309. Esta derogatoria no afectará, sin embargo, la validez de cualquier contrato o contratos anteriormente celebrados por el Gobierno al amparo de las leyes en referencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veintiseis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

Las solicitudes y cartas a la Superioridad, irán acompañadas de una copia.

Se establece símbolo de dirección y firma para la Zona Naval

ORDEN GENERAL N° 35

Lima, 17 de agosto de 1926.

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

1.—Desde la fecha se pone en conocimiento de todo el

personal, que las solicitudes o cartas que se envíen a la Superioridad se remitirán acompañadas de una copia simple.

2.—El símbolo de dirección y firma correspondiente a la Zona Naval de la Marina es ZONAVMAR. Será empleada conforme a las disposiciones de la Circular de 8 de enero de 1926 del Jefe de Comunicaciones Navales. Se dispone que este símbolo sea agregado a la relación contenida en el párrafo (j) de dicha circular. Las oficinas de la Armada que tienen en su poder esta circular efectuarán esta adición inmediatamente. (1)

El Contralmirante
A. G. Howe.

Expropiación del inmueble de propiedad de la testamentaria Mendivil, para las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.

Lima, agosto 17 de 1926.

Visto el adjunto expediente y;

Considerando:

Que el decreto supremo de 21 de octubre de 1925, declaró de utilidad pública la apertura de la avenida de circunvalación del Castillo del Real Felipe, en el Callao, y la ejecución de las obras anexas;

Que la expropiación del inmueble de propiedad de la testamentaría Mendivil, situada en la plaza "Independencia", está comprendida entre las obras anexas a la restauración del Castillo del Real Felipe;

---

(1) Véase la Circular Ops.|4|41 de 9 de setiembre que suprime y sustituye el párrafo (j) que se menciona.

SE RESUELVE:

Procédase a la expropiación del inmueble en referencia de propiedad de la testamentaría Mendivil, en el Callao, cuya área, según los planos agregados, es quinientos cuarentidós metros veintidós centímetros cuadrados.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Bancos de perlas entre la Punta de Aguja y la Bahía de Sechura

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 20 de agosto de 1926.

Visto el expediente N° 819 letra C, del presente año, iniciado por don Antonio Castro, solicitando se le conceda permiso para fijar los bancos de perlas que existen entre la Punta de Aguja y la Bahía de Sechura; y siendo conveniente acceder al pedido por el interés que tiene para el país el desarrollo de una nueva industria;

SE RESUELVE:

Concédase a don Antonio Castro el permiso que solicita.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Pago de derechos por el servicio de faro de Punta Infiernillos.

Lima, 23 de agosto de 1926.

Habiéndose entregado al servicio de la navegación el faro de Punta Infiernillos;

SE RESUELVE:

Los buques procedentes del Norte, que toquen en Mollendo, abonarán los derechos de faro en dicho puerto; y los buques procedentes del Sur, deberán efectuarlo en Pisco;

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

Se amplían los artículos 125, 261 y 423 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativos a los reconocimientos semestrales de las embarcaciones que se efectuarán en enero y junio, y al procedimiento en casos de averías o siniestros y naufragios de embarcaciones menores.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de ampliar los artículos 125, 261 y 423 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías;

---

(1) El D. S. de 11 de marzo de 1929, que eleva la tasa de los derechos de faro, establece que el pago de ellos se hará anualmente en el primer puerto de escala.

DECRETA:

Amplíase los artículos 125, 261 y 423 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, agregándoles los incisos que enseguida se indican.

Art. 125.—(d) Los reconocimientos semestrales deben efectuarse en los meses de enero y junio, estando obligados los dueños de las embarcaciones a solicitar por escrito dicho reconocimiento ante el Capitán de Puerto, con la debida oportunidad, acompañando a cada solicitud el comprobante respectivo de estar refrendada la matrícula.

No se admitirá protesta ni reclamo alguno sobre cualquier otro asunto oficial respecto de las embarcaciones que no hubieren cumplido con esta disposición.

Art. 261.—(d) Tratándose de embarcaciones menores, lanchas, remolcadores de carga y otras similares, en los casos de averías o siniestros se pondrá el hecho en conocimiento del Capitán de puerto, empleando al mismo tiempo todos los medios del caso para la reparación y salvataje.

Art. 423.—(d) Se procederá en forma análoga cuando se trate de naufragio de embarcaciones menores, debiendo hacerse la presentación y protesta ante el capitán de puerto en el plazo indicado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos veintiseéis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Recomendaciones al personal de la Armada sobre el estricto cumplimiento de sus deberes militares en lo que respecta al saludo a sus superiores y al uso de prendas de uniforme.

ORDEN GENERAL N° 38

El Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de

Marina hace presente al Cuerpo de la Armada, que ha tenido repetidas ocasiones de observar personalmente, que los señores Jefes y Oficiales no cumplen estrictamente con las órdenes y prescripciones contenidas en los Reglamentos de Uniformes. Recomiendo por lo tanto el estudio constante del Reglamento de Uniformes, que indica clara y terminantemente las ocasiones y circunstancias en que deben ser usadas las diversas prendas que constituyen el uniforme de la Marina de Guerra.

Ha tenido ocasión de observar, asimismo, que el porte militar, cuya manifestación exterior es el saludo obligatorio, que se debe a todo oficial de jerarquía superior, ya sea de mar o de tierra, no se hace, dando lugar a que el esfuerzo que en todo momento pone esta Jefatura para el prestigio de la Institución sufra desdoro y sea nulo por culpa de un punible descuido de los elementos que olvidan sus deberes militares. En consecuencia, y por última vez, esta Jefatura llama la atención sobre el cumplimiento de sus deberes militares a todo el personal de la Marina.

También quiere llamar la atención de todos los que tienen el honor de pertenecer al cuerpo de la Marina de Guerra, que están obligados a enseñar a la marinería toda, la necesidad de esta manifestación exterior de respeto al superior, base del prestigio de las Instituciones Armadas del País.

El Contralmirante,
A. G. Howe. (1)

(1) Esta Orden no tiene fecha en el original. La N° 37 está fechada el 24 de agosto de 1926 y la N° 39 el 7 de setiembre siguiente.

MINISTERIO DE MARINA
DIRECCION DEL MATERIAL
SECCION HIDROGRAFICA

Lima, 1° de setiembre de 1926.

AVISO A LOS NAVEGANTES

N° 2.

Océano Pacífico del Este (Parte Sur.—Perú.

En la fecha se ha librado al servicio de la navegación, el faro de Talara, cuyas característics son las siguientes:

Situación.—Lat' 4°-34'55" Sur; 81°-17'-30" Oeste.

Orientación.—Con respecto al faro antiguo es de 180° y a una distancia de 1.800 pies del mismo, indicado en las cartas de Hidrografía vigentes.

Descripción.—Una torre con rayas horizontales de color blanco y negro con un palo de 40 pies de altura; lleva 2 luces fijas verticales; quedando la luz blanca arriba y la roja abajo, mediando entre ambas una distancia de 30 pies.

Visibilidad.—20 millas.

Altura.—La altura de la base de la torre es de 248 pies 7 pulgadas sobre el nivel del mar; la luz roja 308 pies y la blanca 338 pies sobre el mismo nivel.

El Capitán de Navío

A. R. Pimentel.

Adquisición de correajes para los Cadetes de la Escuela Naval

Lima, 1° de setiembre de 1926.

Autorízase a la Legación del Perú en Londres a abonar a la casa Joseph Starkey, de Londres, el valor de 100 correajes adquiridos para los Cadetes de la Escuela Naval del Perú. El egreso se aplicará a la partida N° 28 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Instalación de un nuevo aparato telefónico en la Capitanía de Pisco.

Lima, 2 de setiembre de 1926.

Visto el oficio N° 91 de la Capitanía de Pisco y estando a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

Autorizar a la Tesorería Fiscal de Ica para que abone a la Empresa de Teléfonos la cantidad de veinte libras, cuatro soles (Lp.20.4.00) por valor de un aparato adquirido para la citada Capitanía y pago de la anualidad correspondiente al año 1926; aplicándose el egreso a la partida N° 69 del Presupuesto de Marina vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Abonando a las hijas del Vice-Almirante Manuel A. Villavicencio, los gastos de asistencia médica del referido Oficial General.

Lima, 4 de setiembre de 1926.

RES. LEG. N° 5469

Señor:

El Congreso, de acuerdo con la propuesta del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 34 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto se abone a doña Ildaura Villavicencio y hermanas, hijas del Vice-Almirante Manuel A. Villavicencio, trescientas noventinueve libras, cinco soles (Lp.399.5.00) suma a que ascienden los gastos de la asistencia médica y hospitalaria del referido Vice-Almirante. Consígnese con este objeto la partida correspondiente en el Presupuesto general para 1927.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 6 de setiembre de 1926.

Numérese, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Adjudicación del suministro de vestuario de verano y otras prendas para las tripulaciones de la escuadra.

Lima, 6 de setiembre de 1926.

Vistas las propuestas presentadas para el suministro de vestuario de verano y de las prendas necesarias para el equipo de nuevos conscriptos y teniendo en consideración lo recomendado por la Junta Económica de 3 de setiembre de 1926;

SE RESUELVE:

Adjudíquese el suministro del vestuario a los siguientes proveedores y precios:

A la Fábrica Nacional de Tejidos de Santa Catalina 100 blusas de paño azul a Lp.1.6.20 c/u; 200 pantalones de paño azul a Lp.1.5.70 c/u; 200 camisetas de algodón a Lp.2.2.80 la docena.

A la casa W. Justus y Cía.: 1,800 uniformes de dril blanco compuesto de blusa y pantalón a Lp. 0.6.35 cada uniforme; 800 uniformes de faena de denime azul compuesto cada uno de blusa y pantalón a Lp. 0.5.51 cada uniforme; 2200 calzoncillos de tocuyo a Lp. 0.1.29 c/u.

El egreso se aplicará a la partida N° 27.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz.

Los buques de la Armada constituirán una Escuadra compuesta de dos Divisiones y comandada por un Comandante General de Escuadra.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente dar a los buques de la Armada del Perú una organización más en armonía con las necesidades del servicio;

DECRETA:

1°—Los buques de la Armada Peruana constituirán una Escuadra, compuesta de dos Divisiones y comandada por un Comandante General de Escuadra.

2°—La primera División se denominará "División de Cruceros' 'y su fuerza la compondrán los B. A. P. "Almirante Grau", "Coronel Bolognesi" y "Teniente Rodríguez", y estará bajo las inmediatas órdenes del Comandante General de la Escuadra. (1)

3°—La segunda División se denominará "División de Submarinos" y su fuerza la compondrán los B. A. P. "R-1", "R-2" y "Lima", como buque auxiliar, y será comandada por un Comandante de División subordinado al Comandante General de la Escuadra. (2) Mientras se incorporan a la escuadra los B. A. P. "R-1" y "R-2", el B. A. P. "Lima" formará parte de la División de Cruceros.

4°—La Escuadra, en su reglamentación y disciplina, se regirá por el Reglamento Orgánico para el servicio a bordo de los buques de Guerra.

5°—Queda derogado el artículo 9° del Decreto Supremo de fecha 17 de enero de 1921 de reorganización de la Marina del Perú. (3)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

---

(1) En la fecha se nombró Comandante General de la Escuadra y Comandante de la División de Submarinos.

Con fecha 20 se nombró jefe de Estado Mayor de Escuadra, Jefe de Administración de Escuadra, Ingeniero de Escuadra y Oficiales de Ordenes de Escuadra.

(2) Por D. S. de 13 de diciembre se han establecido las nuevas insignias y distintivos de mando de los Comandantes de Escuadra y División.

(3) Publicado en el Tomo II pág. 15.

Nombrando Comandante General de la Escuadra

Lima, 6 de setiembre de 1926.

De conformidad con el Decreto Supremo de la fecha, que reorganiza la constitución de las fuerzas de mar;

SE RESUELVE:

Nómbrase Comandante General de la Escuadra al Capitán de Navío don John Strong Abbot, actual Comandante General de la División Naval.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Nombrando Comandante de la División de Submarinos.

Lima, 6 de setiembre de 1926.

De conformidad con el Decreto Supremo de la fecha que reorganiza la constitución de las fuerzas de mar;

SE RESUELVE:

Nómbrase Comandante de la División de Submarinos al Capitán de Fragata don Enrique Monge, actual Comandante de la Escuadrilla de Sumergibles.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Se modifica el art. 180 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativo al caso de que una nave extranjera entre a un puerto del Perú, sin los documentos requeridos con certificación del Funcionario Consular de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario armonizar el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, con las disposiciones del Código de Aduanas;

DECRETA:

Modifícase el artículo 180 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, cuyo tenor quedará concebido así:

Art. 180.—En el caso de que una nave extranjera entre en un puerto del Perú sin estar provista de los documentos requeridos con certificación del Funcionario Consular de la República, su Capitán deberá presentar una protesta ante la Autoridad Marítima, expresando las razones por las que no trae consigo esos documentos. El Capitán de puerto pasará el asunto a conocimiento del Jefe de Aduanas para que, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 93 del Código de Aduanas, imponga la multa de Lp.10.0.00 a Lp.100.0.00 según la importancia del caso; o declare la exención de la responsabilidad liberando de la pena, si el Capitán prueba que, la falta de documentos expresados, proviene de motivos que no pudo preveer ni evitar, como incendio, o si el buque no fué despachado para puertos del Perú y sólo llega a él forzado por accidente o necesidad imprescindible, en cuyo caso abonará, simplemente, los derechos a que está obligado a abonar en el puerto de salida. En los casos que se declare la irresponsabilidad del Capitán, o que la arribada sea debida a causa

de fuerza mayor, la nave deberá sacar nueva licencia de salida. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

Concediendo terreno al "Callao Old Boys Club" para ubicar en él su local.

Lima, 6 de setiembre de 1926.

Vista la solicitud adjunta del Presidente del "Callao Old Boys Club", en la que solicita se le conceda terreno de playa y mar para ubicar en él su local deportivo que sirve de centro a esa Institución; y estando a lo informado por la Dirección del Material y el Jefe del Estado Mayor General:

SE RESUELVE:

Concédase al "Callao Old Boys Club" los setecientos noventiocho metros cuadrados (798 m2.) que solicita para ubicar en él su local; de suya extensión, cuatro cientos treinticuatro metros cuadrados son de mar y el resto de playa.

La concesión al "Callao Old Boys Club" es sólo para el uso de la playa; pero esta será desocupada, si el Gobierno necesita utilizarla con otro fin, dándole para ello, a la referida Institución, un plazo prudencial.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) Por D. S. de 18 de abril de 1927 se ha reformado el artículo 180 en el sentido de aplicar el artículo 43 del Código de Procedimientos aduaneros en lugar del art. 93 del antiguo Código de Aduanas.

Circular del Jefe de Comunicaciones Navales suprimiendo el párrafo (j) de la Ops/4-18 de 8 de enero de 1926, y estableciendo la relación vigente de todos los símbolos de dirección y firma de despachos de las distintas dependencias de la Armada, corregidos.

La Punta, 9 de setiembre de 1926.

Ops. 4—41.

Del : Jefe de Comunicaciones Navales.

A : Todas las Jefaturas, Comandancia General, Comandancias, Direcciones, Capitanías y demás Oficinas de la Armada.

Asunto : Relación de símbolos de dirección y firma para **despachos.**

Referencia: (a) Circular Ops.|4-18 de 8 de enero de 1926, párrafo (j), de la Oficina de Comunicaciones.

1.—Por orden del Jefe del Estado Mayor General de Marina, el párrafo (j) de la Referencia (a) queda suprimido y las disposiciones que siguen entran en vigencia. Los demás párrafos de la Referencia (a) están en vigencia.

2.—Sigue la relación vigente de todos los símbolos de dirección y firma para despachos, corregidos al día:

NOMBRE	SIMBOLO DE DIRECCION Y FIRMA.
Ministerio de Marina.	MINMAR.
Est. Mayor General de Marina	ENGMAR.
Dirección de Administración	ADMIMAR.
Dirección del Material	MATMAR.
Dirección del Personal	PERMAR.
Zona Naval de Marina	ZONAVMAR.
Comandancia General de la Escuadra	COMGRAL.
Comandancia de la División de Cruceros (se usa solamente cuando el Comandante General de la Escuadra no tenga el mando inmediato de esta división).	COMCRUDIV.
Comandancia de la División de Submarinos	COMSUBDIV.
Todos los buques de la Escuadra (sirve exclusivamente como símbolo de dirección para dirigirse a todos los buques de la escuadra al mismo tiempo y nunca se empleará como símbolo de firma)	ESCUADARM.
Todos los buques de la División de Cruceros (sirve exclusivamente como símbolo de dirección para dirigirse a todos los buques de la divi-	

sión de cruceros al mismo tiempo y nunca se empleará como símbolo de firma). . .	CRUDIV.
Todos los buques de la División de Submarinos (sirve exclusivamente como símbolo de dirección para dirigirse a todos los buques de la división de submarinos al mismo tiempo y nunca se empleará como símbolo de firma).	SUBDIV.
B. A. P. "Almirante Grau" . .	GRARM.
B. A. P. "Coronel Bolognesi"	BOLARM.
B. A. P. "Teniente Rodríguez"	RODARM.
B. A. P. "Lima"	LIMARM.
B. A .P. "R-1"	SUBUNARM.
B. A. P. "R-2"	SUBDOSARM.
Agregados Navales	AGRENAV (Seguido del nombre de la capital en que está. Por ejemplo: AGRENAV—PARIS).
Capitanías	CAPITANIA (Seguido del nombre del puerto. Por ejemplo: CAPITANIA—MOLLENDO).
Flotilla Loreto	FLORETO—IQUITOS.
Escuela Naval del Perú	ESCUENAVAP.
Oficina de Comunicaciones Navales	COMUNAV--ESCUENAVAP
Base Naval de San Lorenzo . .	ISLAPOST.

Servicio de Hidroaviación(Ancón) . . . . . AVIANCON. (1)

---

(1) Se han adicionado los siguientes Símbolos de Firma y Direcciones:

Jefe del Servicio de Hidroaviación . . . . . HIDROJEFE.
Base Aérea de Iquitos . . . . . HIDROQUITO.
Base Aérea de Masisea . . . . . HIDROMASEA.
Base Aérea de San Ramón . . . . . HIDRAMON.
(Orden General N° 3 de 24 de enero de 1928)

Inspector General de Aeronáutica . . . . . AEROGRAL.
B. A. P. "R-3" . . . . . SUBTRESARM.
B. A. P. "R-4" . . . . . SUBCUATARM.
Comisión Naval Peruana en los EE. UU. . . PERNAVCOM—GROTON
Sala de Marina, Hospital de Guadalupe..... HOSPITARM.
(Orden General N° 13 de 17 de abril de 1928)

Jefatura de la Primera Escuadrilla de Reconocimiento. . . . . AEROMONT.
(Orden General N° 21, de 6 de junio de 1928).

Director de Aviación Terrestre . . . . . AEROTERA.
Director de Hidro-Aviación . . . . . AEROMARE.
Inspector de Aviación Comercial y Civil . . . AEROCIVIL.
Director del Personal de Aviación . . . . . AERAVPER.
Director de Administración de Aviación . . . AERADMIN.
Escuela "Jorge Chávez", de Las Palmas . . . AVIACHAVEZ.
(Orden General N° 6, de 13 de marzo de 1929).

3. Siguen ejemplos del empleo de los nuevos símbolos.

Comgral—Grarm.

08325 suyo. Minmar dispone postergación ejercicios hasta octubre. 10426.

Emgmar.

Comsubdiv—Limarm.

Mándeme informe pruebas profundidad. 14015.

Comgral.

Escuadarm.

Embarquen raciones para ocho días. 13120.

Comgral.

(En este despacho, el Comandante General de la Escuadra se dirige a todos los buques de la Escuadra al mismo tiempo).

Crudiv.

Orden operaciones Número ocho debe decir velocidad veinte nudos y no veintidós. 18501.

Comgral.

(En este despacho, el Comandante General de la Escuadra se dirige a todos los buques de la División de Cruceros al mismo tiempo.)

Subdiv.

Plana menor recibirá haberes antes de principiar viaje al norte. 12004.

Comsubdiv.

(En este despacho, el Comandante de la División de Submarinos se dirige a todos los buques de la División de Submarinos al mismo tiempo) .

Comgral—Grarm.
10426 nuestro. Subdiv queda excluída hasta otra orden. 09327.

Permar.

Comgral—Grarm.
14226 suyo. Escuadarm menos Limarm debe cumplir con nuestro oficio treinticinco. 11227.

Emgmar.

Escuadarm menos Limarm.
No trasmita por radio desde diez horas hasta catorce horas. 09425.

Comgral.

Crudiv—Limarm.
Manden libros de bitácora para inspección Comgral Acápite Crudiv Limarm Acápite. 15324.

Comgral.

Dios guarde a Ud.
El Capitán de Navío
(Fdo.) **Charles Gordon Davy.** (1)

V°. B°.
El Contralmirante
(Fdo.) **A. G. Howe.**

Las Capitanías de Puerto y las Compañías de Navegación enviarán al Comisariato General de Inmigración una lista de los pasajeros que lleguen o salgan de puertos peruanos.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 10 de setiembre de 1926.

Con el fin de facilitar al Comisariato General de Inmigración la labor de estadística del movimiento inmigratorio del país;

---

(1) Véase la Circular A-86 de 2 de Marzo de 1927 del Jefe de Comunicaciones Navales. TOMO 5°

SE RESUELVE

A partir de la fecha y al día siguiente de la llegada o salida de cada barco a un puerto peruano, los Capitanes de Puerto y las Compañías de Navegación, estarán obligados a remitir al Comisariato General de Inmigración una lista de los pasajeros llegados o salidos con especificación de la clase en que viajan, edad, estado y profesión.

Los infractores de esta disposición sufrirán una multa de diez a cincuenta libras peruanas.

Comuníquese al Ministerio de Marina para los efectos correspondientes .(1)

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Creando la Comisión Hidrográfica

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1°—Que la marina carece de cartas de navegación nacionales de la costa del Perú;

2°—Que con motivo de la adquisición de los sumergibles es preciso tener conocimiento exacto del relieve submarino, a fin de garantizar la seguridad de la navegación;

3°—Que también es necesario fijar con toda exactitud, las coordenadas geográficas de los puertos, islas y puntos de la costa, en muchos de los cuales se observan errores geográficos, y efectuar los estudios de vientos y corrientes;

---

(1) Esta disposición fué comunicada por Circular N° 3 de 15 de setiembre de 1926, de la Dirección del Personal de la Marina a los Capitanes de Puertos Mayores, para su estricto cumplimiento, con la obligación de comunicarla a su vez a los Puertos Menores y a las Compañías de Vapores y Agencias.

DECRETA:

Art. 1°—Créase la Comisión Hidrográfica, compuesta del personal que oportunamente designará el Ministerio de Marina, con el objeto de proceder al levantamiento de toda la costa y determinación del relieve submarino, como también efectuar el estudio de vientos, corrientes y de todo aquello que se refiera a la rama de hidrografía;

Art. 2°—La Comisión Hidrográfica funcionará bajo la dependencia inmediata de la Dirección del Material; (1)

Art. 3°—El Ministerio de Marina dictará la reglamentación de este nuevo servicio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Manchego Muñoz.

---

(1) La Comisión Hidrográfica había sido ya creada por D. S. de 20 de junio de 1903 (Legislación Militar, Tomo III, pág. 206). En el Indice Alfabético de Leg. Mil. se verá todo lo referente a dicha Comisión, hasta que fué suprimida por R. S. de 1° de setiembre de 1915.

Por D. S. de 26 de noviembre de 1928 se dispone que dependa del Estado Mayor General. La Jefatura del Servicio queda a cargo del Inspector de Faros.

El cargo de Inspector de Faros fué creado por R. S. de 1° de mayo de 1917, como perteneciente al Estado Mayor General de Marina. Publicada en el Tomo II de esta obra, pág. 551.

Franquicias a la Compañía de Vapores Grace Line

Lima, 13 de setiembre de 1926.

Vista la solicitud adjunta de los señores W. R. Grace y Co., representantes de la Compañía de Vapores Grace Line, en la que piden se le conceda las mismas franquicias que gozan las Compañías de Vapores que hacen concesiones al Gobierno, teniendo en cuenta la rebaja del 25 por ciento en los pasajes de empleados públicos y en los fletes del Estado que ofrece hacer la citada Compañía en sus vapores de itinerario fijo; visto asimismo, el informe de la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Concédase a la Compañía de Vapores Grace Line las mismas franquicias otorgadas a las Compañías de Vapores que hacen concesiones al Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el inciso (b) del Decreto Supremo de 3 de mayo del presente año.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (1)

Arrendando a don Rafael Vázquez una zona de playa en el puerto de Ilo, para establecer un varadero.

Lima, 13 de setiembre de 1926.

Vista la solicitud de don Rafael Vásquez, Agente de Aduana y embarcador del puerto de Ilo, en la que demanda

---

(1) El Ministerio de Hacienda, en armonía con esta disposición, expidió el 25 de mayo de 1927, una resolución Suprema otorgando franquicias a la Compañía de Vapores "Grace Linie" y estableciendo las obligaciones a que queda sujeta por tal concesión. (Tomo V).

se le conceda autorización para establecer un varadero en la playa de Picuda, situado al norte de ese puerto u otra cualquiera de las Caletitas que existen al sur del muelle, y estando a lo informado por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de la Marina;

SE RESUELVE:

Concédase, en calidad de arrendamiento, a don Rafael Vásquez, una zona de playa con extensión necesaria para establecer un varadero. El Capitán del Puerto de Ilo, determinará el lugar más apropiado para su ubicación; quedando el arrendatario obligado al pago semestral, de los derechos respectivos, que estatuye el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías.

Regístrese, publíquese, etc.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Llamadas por el teléfono directo empleando un número de toques para cada dependencia.

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA
OFICINA DE COMUNICACIONES NAVALES

Escuela Naval del Perú, La Punta, 15 setiembre 1926.

Linea telefónica de las "Comunicaciones Navales" de la Armada Peruana.

1.—Las llamadas correspondientes a las cinco estaciones son:

Estado Mayor General de Marina	1 toque
Dirección de Administración.—Lima . . .	2 id.
Escuela Naval (Comunicaciones)	3 id.
Almacén de "Administración".—Callao .	4 id.
Capitanía del Callao	5 id.

2.—No se debe "llamar" sin averiguar primero que la línea no esté ocupada.

3.—La contestación a una llamada se hace así:

"Estado Mayor General de Marina habla".

"Escuela Naval habla".

"Capitanía habla", etc. etc.

4.—Un toque dura un segundo.

El intervalo entre los toques de una sola llamada debe ser de un segundo.

Hay que esperar cuando menos 5 segundos antes de repetir una llamada.

5.—Si se comunica una disposición por teléfono de que debe haber contestación, no solo la oficina que imparte la disposición, sino también la que la recibe, debe archivar un resumen por escrito, como se hace en cualquier otro oficio.

6.—Una oficina que quiere trasmitir un despacho destinado a la Escuadra, Base Naval o Servicio de Hidroaviación, por medio de la Oficina de Comunicaciones (en la Escuela Naval), debe preparar su despacho correspondiente según la circulares vigentes y leerle al oficial que contesta en nombre de la Escuela Naval. Este, a su turno, debe repetir el despacho, pues no está autorizado para corregir ni alterar el despacho, originalmente preparado en la oficina de origen. Ejemplo: La Dirección de Administración tiene un despacho para el Comandante General.

a) Llamada—3 toques (Escuela Naval).

b) Escuela Naval contesta, "Escuela Naval habla".

c) La Dirección de Administración contesta, "Dirección de Administración habla". Un despacho para comunicarse.

d) Escuela Naval contesta, "Estoy listo para recibirlo".

e) La Dirección de Administración lee su despacho, "Comgral—Grarm. Haberes personal subalterno serán pagados fecha quince Acápite. Raciones secas están listas. 10224. Admimar.

f) La Escuela repite el despacho.

g) La Dirección de Administración contesta "conforme"

o procede a efectuar las correcciones.

7.—La Dirección del Material usará el teléfono que corresponde a la Dirección de Administración.

b) La Dirección del personal y todas las demás oficinas que estén situadas en el primer y segundo piso del Ministerio, usarán el teléfono que corresponde al "Estado Mayor General de Marina".

8.—Queda prohibido el uso de esta línea por personas que no pertenezcan a las planas Mayores y menores, o al cuerpo del personal civil, de la Armada Peruana. Este servicio es absolutamente Naval.

Dios guarde a Ud.
El Capitán de Navío
(Fdo.) **Charles Gordon Davy.**

V°. B°.
El Contralmirante
(Fdo.) **A. G. Howe.**

Comisión para recibir bajo inventario la Base Naval.

Lima, 16 de setiembre de 1926.

Estando terminados los trabajos de la Base Naval de San Lorenzo y debiendo ser recibida bajo inventario;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Comisión que la presidirá el Contralmirante don A. G. Howe, Jefe del Estado Mayor General de Marina, e integrada por el Capitán de Navío don Augusto R. Pimentel, el Capitán de Fragata don Gustavo Frías y el Capitán de Fragata ingeniero don Alfredo Rabines, para verificar la recepción de la Base Naval de San Lorenzo, con todos sus servicios, materiales, construcciones, muelle, etc., bajo inventario.

Comuníquese y archívese.

Manchego Muñoz.

Reglamentando el tráfico de los pescadores en las islas de los grupos de Lobos, durante la época de la extracción del guano; y el de las embarcaciones de los faros.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 16 de setiembre de 1926.

Visto el oficio letra C., N° 48, de la Compañía Administradora del Guano, en el que solicita se reglamente el tráfico de pescadores en las islas de los grupos de Lobos durante la extracción del guano;

Consultando el resguardo del interés fiscal en la reproducción de ese abono;

SE DISPONE:

1°—Cuando el Gobierno conceda a los pescadores de la caleta San José que pesquen durante la época de extracción del guano en las inmediaciones de las islas de Lobos, sólo podrán arribar en el grupo de Lobos de Tierra por la caleta llamada de la Grama y en el de Lobos de Afuera por la denominada Cachimba.

2°—Las embarcaciones que hacen el servicio de aprovisionamiento de los faros situados en ambos grupos, sólo podrán arribar a ellos, por la caleta llamada del faro en el primero y por la denominada la Horna, en el segundo.

3°—Los inspectores de la Compañía del Guano en esos grupos o los jefes de servicio de guardianía, fijarán en las inmediaciones de las caletas mencionadas para cada grupo un área suficiente para que los pescadores puedan varar en ellas sus embarcaciones y efectuar las labores de salazón del pescado.

4°—Los pescadores que ejerciten su industria en los grupos mencionados no podrán, por ningún motivo salir de las áreas que se les señale en cada uno de ellos ni traficar en las islas.

5°—Los empleados de la Compañía podrán apresar a los pescadores que contravinieran esta disposición y remitirlos a

la autoridad marítima inmediata, a fin de que proceda conforme al reglamento de la marina mercante y de capitanías.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros. (1)

Autorizando contrato para la adquisición de tres faros "AGA" de sexto orden.

Lima, 17 de setiembre de 1926.

Autorízase a la Dirección de Administración de Marina a contratar con don Sven Karell la adquisición de tres faros "AGA" de sexto orden al precio total de dos mil novecientas cincuenta y seis libras esterlinas diez chelines (£2.956.-10) a bordo Callao no estando obligado el contratista al abono de derechos consulares. El egreso se aplicará a la partida N° 67.

Comuníquese y regístrese.

Manchego Muñoz (2)

---

(1) Por D. S. de 8 de octubre de 1928 se ha creado la Policía Pesquera del Litoral Nacional, encargada de resguardar el ejercicio normal de la industria de la pesca y que será ejercida por la Compañía Administradora del Guano. (Tomo VI).

(2) El contrato se celebró el 21 de setiembre.

Por R. S. de 27 del mismo mes se autorizó el pago del importe de los faros.

Derogando el rtículo 16 de la Ley de 19 de noviembre de 1853, sobre servicios en el extranjero (Véase la Nota).

LEY N° 5471.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Derógase el artículo 16 de la ley de 19 de noviembre de 1853.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diez y seis días del mes de setiembre de mil novecientos veintiséis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

César A. Elguera.

NOTA.—El artículo número 16 de la Ley de 19 de noviembre de 1853, derogado por esta ley, es el siguiente: "Artículo 16.—El tiempo de servicio en el extranjero se contará para los empleados del Cuerpo Diplomático y Consular como período doble en las jubilaciones civiles".

Estableciendo el servicio de Hidroaviación en el Departamento de Loreto.

Lima, 20 de setiembre de 1926.

Considerando:

Que hay conveniencia nacional en establecer el servicio de hidroaviación en la región de los ríos del Oriente;

Que este servicio puede encargarse del levantamiento de mapas de la hoya amazónica, lo que facilitará el mejor conocimiento de la región montañosa, y será susceptible, además, de utilizarse para el trasporte de correos y pasajeros;

Que el establecimiento del servicio de hidro-aviación en el Oriente, permitirá, con evidente provecho público, realizar en pocas horas un viaje que, actualmente, demanda más de veinte días:

SE RESUELVE:

1°—Organízase el servicio de hidro-aviación en el departamento de Loreto, que establecerá la comunicación entre Iquitos y la región central; (1)

2°—El Ministerio de Marina dictará las disposiciones necesarias para el estudio, implantación y regular funcionamiento de este nuevo servicio; (2)

---

(1) Por R. S. de 28 de noviembre de 1927 se fijó provisionalmente la gratificación de vuelo para los pilotos del mismo servicio.

Véanse la R. S. de 4 de abril y la ministerial de 2 de mayo de 1927 referentes al expendio de estampillas y trasporte de correspondencia en el Servicio Aéreo de Loreto.

Por R. S. de 30 de enero de 1928 se autorizó a la casa Israel y Cía., de Iquitos, para la venta de pasajes aéreos.

(2) Por R. S. de 11 de noviembre de 1929 se encarga al Ministerio de Marina y Aviación el estudio, implantación y regular funcionamiento de un nuevo servicio aéreo desde la ciudad de Chachapoyas a la Costa.

3°—Consígnase, con ese objeto, en el Presupuesto General para 1927, la suma de Lp.45,000.0.00.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (3)

Adquiriendo dos embarcaciones y una máquina trituradora para la Base Naval de San Lorenzo.

Lima, 20 de setiembre de 1926.

Vista la propuesta que presenta don Luis Aubry, representante de The Electric Boat Company, ofreciendo al Ministerio de Marina, para su utilización en la Base Naval de San Lorenzo, una embarcación de 200 toneladas de capacidad con una grúa provista de su correspondiente motor a vapor y accesorios necesarios para dragar, una embarcación con martillo a vapor de 65 toneladas y una máquina trituradora de gasolina, completa; y conviniendo la adquisición de este material para el mejor funcionamiento y futura ampliación de la mencionada Base; visto, asimismo, el informe del Director del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de la Marina;

SE RESUELVE:

Aceptar la propuesta en referencia, ascendente a la cantidad de diecinueve mil doscientos dollares (19,200) moneda americana, que serán abonados con fondos que, por mandato

---

(3) Por Decreto Supremo de 28 de mayo de 1928 se independizó el Servicio Aéreo de la Montaña de la Escuela de Hidro-Aviación y de la Base de Ancón; y se expidió el Reglamento del "Servicio Aéreo de Loreto", que contiene el Itinerario de viajes, Tarifa de pasajes y servicio de correos y pasajeros. Este Reglamento fué derogado por el de las Fuerzas Aéreas de la Montaña, expedido el 3 de junio de 1929.

de la ley 4936 de defensa nacional, se hallan depositados en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Contrato para la adquisición de tres faros "AGA" de sexto orden.

En Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos veintiseis, el señor Sven Karell, representante legal de la Svenka Aktiebolaget Gassacumulator, a quien se llamará en el resto de este documento el Contratista, y el Capitán de Navío John N. Jordan, Director de Administración del Ministerio de Marina, en representación del Gobierno de la República del Perú, a quien se llamará en adelante el Gobierno, han firmado el siguiente contrato:

1°—El Contratista se compromete a manufacturar y entregar al Ministerio de Marina en el Callao, Perú, tres faros completos de 6° orden, con todos los accesorios necesarios, según las especificaciones adjuntas.

2°—El Contratista entregará los citados faros dentro de 90 días de firmado el contrato, es decir, antes del 31 de diciembre de 1926.

3°—Tanto el material como la mano de obra serán de primera calidad y los inspeccionará un representante del Gobierno. Cualquiera parte que sea rechazada o condenada, ya sea por mala calidad del material o defecto de construcción, será reemplazada por el Contratista sin gravamen para el Gobierno.

4°—El Gobierno pagará al Contratista por cada faro £985.10s (novecientos ochenticinco libras esterlinas diez chelines) o sea un total de £2956.10s (dos mil novecientas cincuentiseis libras esterlinas, diez chelines) por los tres faros.

En estos precios se encuentra incluidos seguro y flete hasta el Callao. El pago de servicios y factura consular será por cuenta del Gobierno.

5°—Los pagos serán hechos por armadas por la Tesorería Fiscal en la forma siguiente:

a) La primera armada de £1000 (mil libras esterlinas) al firmar el contrato.

(b) La segunda armada de £1700 (mil setecientas libras esterlinas) al recibo del material en el Callao.

(c) La tercera armada de £256.10s (doscientas cincuentiseis libras esterlinas diez chelines) una vez que los faros hayan sido instalados, inspeccionados y aprobados en su locación definitiva.

6°—El Contratista prestará fianza saneada por £1000 (mil libras esterlinas) para garantizar el cumplimiento del presente contrato.

En testimonio de lo cual firmaron en el día y año arriba indicado.

Por el Contratista
Svenka Aktiebolaget Gassacumulator,
Sven Karell.

Por el Gobierno del Perú
El Director de Administración
de la Marina
Capitán de Navío
John N. Jordan.

Testigo: E. Perales.
Testigo: Ramón A. Ortega.
Testigo: Luis F. Ayllon.
Testigo: M. V. Galdo.

ESPECIFICACION N° 3.

Material completo para faro "AGA" del 6° orden (alcance máximo) para Punta Santa Rosa y para Quilca.

Una Linterna "AGA" LBFA—300, completa, (véase figura N° 4) con un tambor dióptrico de cristal pulido, compuesto

de 9 anillos, abarcando un horizonte de 360° y de 300 m/m de diámetro interior. Un aparato destellador, para destellos simples o dobles, completo, con quemador de 60 litros por hora.

Las características serán las siguientes:

1er. faro, 0.3 segundos luz por 2.7 segundos oscuridad.
2° „ 0.3 „ „ „ 1.2 „ „
por 0.3 seg. luz por 4.2 seg. obsc.
3er. faro, 0.3 seg. luz por 1.2 seg. obsc. por 0.3 seg. luz por 1.2 obsc. 0.3 seg. luz por 5.7 seg. obsc.

Cuatro acumuladores "AGA" AKB—50, completos, con válvulas, tapas de protección, etc., cargados cada uno con 5.000 litros de gas (mínimo) o sea un total de 20,000 litros.

Cuatro acumuladores "AGA" AKB—50 completos y cargados, de repuesto.

Una válvula solar "AGA", completa, con soporte de cobre, cañerías y material de instalación.

Material de instalación para cuatro acumuladores, completo, con cañerías de acero de 8 m/m revestidas de cobre, manómetro, fiiltro, etc.

Un juego de herramientas, completo, con repuestos de quemador, etc.

Una torre de acero "AGA" TSFA-56/13 (Véase figura N° 5) completa con su casillero para contener cuatro acumuladores y dando al faro una altura focal de 6 metros.

Alcance luminoso. El quemador es de sesenta litros, dá con llama libre un poder luminoso de 90 H.c.p. y por el tambor dióptrico de 300 m/m 600 H.c.p. correspondiendo a un alcance luminoso de 13 millas.

Alcance geográfico. Para dar al faro un alcance geográfico correspondiente al luminoso habrá que colocar el foco de luz a una altura de 16 metros sobre el nivel del mar.

Autonomía del faro. Con el quemador de 60 litros, un depósito de gas de 4 acumuladores y una característica luminosa de 1/10 el faro tendrá una autonomía de 6 meses.

Precio del faro completo. De acuerdo con la especificación que precede, entregado CIF en el puerto del Callao pero

exento de pagar derechos consulares:

£.985.10s (novecientas ochenticinco libras esterlinas diez chelines).

El "Comité Olímpico Nacional" se titulará en adelante "Comité Olímpico Peruano".

Lima, 25 de setiembre de 1926.

Vistos los antecedentes;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Que el "Comité Olímpico Nacional" se titulará "Comité Olímpico Peruano", en lo sucesivo y tendrá bajo su dirección y control inmediato todos los deportes y espectáculos deportivos, sean o no gratuitos que se realicen en el país, quedando derogada toda disposición que no esté de acuerdo con esta facultad que se confiere al Comité.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Maguiña. (1)

Autorizando el pago del importe de tres faros "AGA" de 6° orden y los gastos de su instalación.

Lima, 27 de setiembre de 1926.

Autorízase a la Compañía Administradora del Guano para abonar a don Sven Karell, la cantidad de dos mil novecientas cincuentaseis libras esterlinas diez chelines (£2956.10) de

---

(1) La R. S. de 4 de octubre de 1924 que reorganizó la Confederación Deportiva Peruana con el nombre de "Comité Olímpico Nacional", está en el Tomo III, pág. 787.

conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado entre el Ministerio de Marina y con el referido señor Sven Karell, para el suministro de tres faros "AGA" de 6° orden.

También autorízase a la Compañía Administradora del Guano a efectuar la instalación de los menciondos faros. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Nuevo Presidente de la Institución Pro Marina.

Lima, 27 de setiembre de 1926.

Considerando:

Que la ley N° 4466 declara Institución de carácter nacional a la Pro-Marina;

Que la mencionada ley reconoce como legítimo al Comité Directivo, designado por resolución suprema de 3 de setiembre de 1921;

SE RESUELVE:

Nómbrase Presidente de la Institución Nacional "Pro-Marina" al doctor don Benjamín Huamán de los Heros, Vocal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo del señor Guillermo Rey, que ha fallecido.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) La Compañía Administradora del Guano tiene a su cargo el Servicio administrativo de todos los faros del litoral, instalados y que se instalen, y de las balizas y boyas luminosas que se establezcan, de conformidad con la R. S. de 16 de octubre de 1917, publicada en el Tomo II, pág. 22.

Modificando los artículos 35, 36, 83 y 121 de la Constitución del Estado, referentes a la suspensión de las garantías individuales y el estado de sitio. (1)

LEY N° 5470

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Por cuanto:
El Congreso ha dado la ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Adiciónase el artículo 35 de la Constitución con el párrafo siguiente: "Sólo en los casos que peligre la seguridad interior o exterior del Estado, podrán suspenderse, por el término máximo de treinta días, las garantías consignadas en los artículos 24, 30, 31 y 33".

Artículo 2°—Modifícase el artículo 36 en los siguientes términos: "En caso de guerra exterior, el Congreso podrá dictar leyes y resoluciones especiales, restringiendo las garantías individuales y sociales, como lo requiera la defensa nacional".

Artículo 3°—Modifícase el inciso 21 del artículo 83 en la forma siguiente: "Declarar el estado de sitio en todo el País o en determinada localidad, suspendiendo las garantías individuales consignadas en la última parte del artículo 35, o dictar las leyes y resoluciones especiales a que se refiere el artículo 36 y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo."

Artículo 4°—Adiciónase el inciso 3° del artículo 121 con lo siguiente: "y declarar, con el voto consultivo del Consejo de Ministros, el estado de sitio en uno o varios puntos de la República, con sujeción al artículo 35, si las circunstancias lo requieren y el Congreso se hallare en receso, pero no podrá hacerlo durante el período fijado para los procesos electorales".

---

(1) La Constitución está publicada en el Tomo I, pág. 121.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos veintiseis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo de la Flor,** diputado secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

José Manuel García.

ELABORACION DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS

Concediendo a don Carlos Guislain la exclusiva que solicita para la implantación de esta industria.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 1° de octubre de 1926.

Vista la solicitud N° 1781-26, presentada por don Charles Guislain, solicitando se le conceda la exclusiva de introducción para la elaboración de pólvoras y explosivos en el Perú;

Considerando:

Que es conveniente para el Estado la concesión que se solicita;

SE RESUELVE:

1°—Concédase a don Charles Guislain, la exclusiva que solicita, por el término de diez años y dentro de las siguientes condiciones:

a) Formación de la Compañía, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se firme la escritura respectiva, y en la que el capital nacional tendrá la preferencia para la compra de las acciones;

b) En el plazo de un año, la Compañía instalará una fábrica central en lugar apropiado, cuya ubicación se determinará en su oportunidad;

c) La fábrica elaborará especialmente el explosivo "A";

d) Este explosivo "A" será patentado en el Perú, pero los secretos de fabricación serán comunicados: a un oficial del ejército, **a un oficial de marina** y a un delegado del Ministerio de Fomento, designados por el Gobierno;

e) El concesionario queda obligado a vender a los consumidores el explosivo "A" con una rebaja mínima de 20 por ciento sobre los precios actualmente vigentes;

f) La Compañía proporcionará al ejército, **a la marina** y al servicio de Obras Públicas las pólvoras y explosivos que necesitaren, a precios que se determinarán oportunamente, pero con una rebaja mínima de un 30 por ciento sobre los precios actuales del mercado;

g) Por cada cajón vendido a los mineros o particulares, la Compañía pagará al Fisco una "royalty" de tres soles (S/3.00);

h) La capacidad inicial diaria de la fábrica será de seis toneladas;

i) En caso de emergencia de guerra, el Gobierno tomará el centro militar de la fábrica; tendrá el derecho de comprar, al precio de costo, las materias primas en existencia y de dedicar exclusivamente la fabricación para fines militares;

j) Si se presentara el caso previsto en el artículo anterior, el tiempo que la fábrica permanezca en poder del Gobierno, no se computará para los efectos de los diez años por los que se otorga esta concesión;

k) Al terminarse el período de diez años, la fábrica primitiva pasará a manos del Gobierno en propiedad exclusiva y sin gravamen de ninguna clase. Sólo deberá pagar el Go-

bierno a la Compañía, a precio de costo, y después de justa tasación, las materias primas existentes y las nuevas instalaciones adquiridas durante el curso de la concesión. El Gobierno tendrá el privilegio de efectuar estos pagos, en efectivo o de común acuerdo con la Compañía por una prolongación del término de la exclusividad, por un número de años determinados. El plazo de prórroga de duración no podrá ser de más de cinco años, conforme a la ley respectiva;

l) Con la aprobación del Gobierno, la Compañía instalará en el futuro, fábricas filiales en determinados distritos mineros, como: Salpo, Cerro de Pasco, Arequipa. Cada una de estas fábricas gozará de privilegio de exclusividad en su respectivo distrito por un período de diez años a contar desde el día en que principie a funcionar.

m) El Gobierno proporcionará, gratuitamente, a la Compañía, un terreno apropiado para la instalación de la fábrica y talleres;

n) El Gobierno solicitará del Congreso la liberación de derechos de importación de la maquinaria y material para la fábrica, así como las materias primas para la elaboración de las pólvoras y explosivos;

ñ) Comprobada la seguridad absoluta del explosivo "A", el Gobierno ordenará su libre despacho en las líneas del ferrocarril, así como en las demás vías de comunicación;

o) El Gobierno estudiará la manera eficaz de proteger esta nueva e importantísima industria, gravando, entre otras medidas, los productos similares con un derecho de importación por lo menos igual a la "royalty" que percibirá el Fisco sobre la venta de los productos.

2°—El solicitante está obligado a presentar una garantía de quinientas libras peruanas (Lp.500.0.00) a juicio del Ministerio de Fomento, la que se hará efectiva en el caso de que dentro del término de ley no explote la patente.

Póngase esta resolución en conocimiento del interesado, y con su aprobación, que deberá presentarla en el término de diez días, elévese a escritura pública, actuando el Director de

Fomento en representación del Gobierno, y corriendo todos los gastos por cuenta del concesionario, así como el de un testimonio para el Archivo del Ramo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Fijación de las coordenadas geográficas de un punto dado dentro del área que ocupa la Escuela Naval

Lima, 2 de octubre de 1926.

Tomando en consideración la propuesta del Director de la Escuela Naval del Perú, para que se le autorice a que el personal a sus órdenes pueda fijar con toda exactitud las coordenadas geográficas de un punto dado dentro del área de esa Dependencia;

SE RESUELVE:

Nómbrase con tal fin para dirigir ese trabajo, al Capitán de Fragata don Federico Díaz Dulanto, asesorado por el personal que la Dirección de ese establecimiento tenga a bien designar.

Comuníquese y regístrese.

Rubio

Autorización para formar una Compañía Nacional de Pesquería.

Lima, 4 de octubre de 1926.

Vista la solicitud adjunta de don Lizandro Quezada Caisson, para establecer en el país una Compañía Nacional de Pesquería; visto, simismo, el informe emitido por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1°—Concédese al señor Lizandro Quezada Caisson la autorización para que pueda formar y establecer en el país una Compañía Nacional de Pesquería, con embarcaciones de todo tonelaje, debiendo durar esta autorización por el término de diez años, a partir de la fecha en que entre en funciones la Compañía en referencia, quedando sujeta a las leyes y reglamentos en vigor y a las que se dicten en el futuro.

2°—No se podrá formar ninguna otra Compañía durante el tiempo que se establece en el artículo anterior, quedando establecido que la pesca libre, solamente se hará en embarcaciones de seis toneladas de desplazamiento. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (2)

Se amplía el art. 32 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, autorizando a éstas para cancelar las inscripciones de los trabajadores marítimos que observen mala conducta.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario que los trabajadores marítimos reunan las condiciones indispensables para el orden y la disciplina;

DECRETA:

Agrégase al artículo 32 del Reglamento de la Marina

---

(1) Modificada por R. S. de fecha 25 en la siguiente forma: "La pesca libre podrá ser hecha en la forma que ahora se realiza, es decir, en botes, chalanas y canoas, no mayores de cuatro toneladas."

(2) Por R. S. de 2 de mayo de 1927 se transfirió a la Compañía Italo Peruana de Pesquería la concesión hecha a Quezada Caisson.

Mercante y de Capitanías, el siguiente inciso:

c) Las Capitanías de puerto podrán cancelar las inscripciones de los trabajadores marítimos que, por su conducta, fuesen considerados como nocivos para el orden y disciplina de los trabajadores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

Aprobando el contrato celebrado con don Harold B. Grow para que preste sus servicios como Jefe de Hidro-aviación

Lima, 4 de octubre de 1926.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Apruébase el Adjunto contrato celebrado entre el Contralmirante Alfred Graham Howe, Jefe del Estado Mayor de General de Marina, en representación del Supremo Gobierno, y el señor Harold B. Grow, Lieutennat—Commander de la Marina de los Estados Unidos de Norte América, para prestar sus servicios como Jefe del Servicio de Hidro-Aviación de la Armada Nacional con la clase de Capitán de Fragata. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) El contrato a que se refiere esta resolución que es el que en seguida se publica, comenzó a regir a partir del 27 de diciembre.

CONTRATO

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Marina del Perú, de una parte el Contralmirante don A. G. Howe, autorizado para celebrar este contrato, en representación del Gobierno del Perú, y de la otra parte el señor don Harold B. Grow, Capitán de Corbeta de la Marina de los Estados Unidos por sí y como Miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por Ley dada por el Congreso el 5 de junio de 1920, han venido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios:

PRIMERO

El Comandante Grow desempeñará diligente y estrictamente los deberes y obligaciones de un Capitán de Fragata de la Marina del Perú, y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, el Ministro de Marina, los Miembros de la Misión Naval de los Estados Unidos en el Perú y los Jefes de la Marina del Perú de mayor jerarquía que la suya, en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú (1).

SEGUNDO

El Comandante Grow tendrá bajo sus órdenes a los Jefes y Oficiales de grado y rango igual e inferior al suyo y a los clases y marineros de la Marina Peruana, debiendo aquéllos y éstos cumplir las órdenes que imparta, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor en la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Comandante Grow será de $9.000.00 moneda americana, suma que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados a partir del 21 de diciembre de 1926, durante cinco años, por cuyo término se estipula este contrato.

---

(1) Por R. S. de 11 de julio de 1927 se modificó la primera cláusula de este contrato, dando la clase de Capitán de Navío al Comandante Grow.

CUARTO

El Gobierno del Perú concede al Comandante Grow a fines del primero y tercer año de este contrato, una licencia de tres meses para ausentarse a cualquier lugar que él elija con consentimiento del Ministerio de Marina del Perú. El Gobierno del Perú abonará al Comandante Grow el 27 de diciembre de 1927 y de 1929 la cantidad de $3.000.00 correspondientes a un tercio del haber anual para gastos de viaje durante dicha licencia.

QUINTO

El Comandante Grow además de su sueldo tendrá derecho a alojamiento, servidumbre y gastos para automóvil. Mientras que su residencia sea en la Escuela de Hidro-Aviación, no recibirá los gastos para automóvil ni el alquiler para alojamiento, pero en caso de que sea obligado, por sus deberes, a vivir fuera de la dependencia, dichos gastos le serán proporcionados por el Gobierno del Perú. (1)

SEXTO

Conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigente en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los Oficiales de la Misión Naval Americana a funcionarios diplomáticos del Perú, el Comandante Grow disfrutará de los derechos y privilegios de tales.

SEPTIMO

El presente contrato se celebra por el término de cinco años a partir del 27 de diciembre de 1926 y será obligatorio durante este período para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse sino por una de las siguientes causas:

a) En el caso de que le sobreviniera al Comandante

---

(1) Por R. S. de 3 de octubre de 1927 se asignó al Comandante Grow Lp.26.0.00 al mes para gastos de servidumbre, a partir de la fecha de este contrato.

Por R. S. de 26 de enero de 1929 se le asignó Lp.45.0.00 al mes para arrendamiento de casa.

Grow incapacidad física comprobada por el Jefe del Estado Mayor de la Marina, previo informe de los especialistas ;

b) Por aviso anticipado de tres meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra;

c) Por acuerdo mutuo entre las partes contratantes.

OCTAVO

En caso de que el Coandante Grow, durante el período de este contrato, se encontrara incapacitado para trabajar, por razones de sus servicios al Gobierno del Perú, tendrá derecho a una pensión anual de acuerdo con las leyes del país, tomándose como base para los efectos de la pensión, el sueldo estipulado por este contrato.

En caso de muerte del Comandante Grow en el servicio del Perú, la viuda del contratante tendrá derecho a una pensión de acuerdo con las leyes del país, siendo el sueldo estipulado en este contrato el que sirva de base para esta pensión.

En caso de que durante la duración de este contrato el Comandante Grow tome la nacionalidad del Perú, él tendrá derecho al fin de este contrato a una pensión de retiro de acuerdo con las leyes del país, sirviendo de base para esta pensión el sueldo estipulado en este contrato.

NOVENO

En caso de que el Gobierno del Perú termine este contrato sin culpa, incumplimiento o violación de parte del Comandante Grow, dicho Gobierno estará obligado a abonar al Comandante Grow todo el balance de sueldo correspondiente al resto del tiempo de que este contrato no esté cumplido. más los gastos de viaje ya estipulados en el contrato. El Gobierno del Perú reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos, para cuyo efecto procederá este acuerdo y con aprobación del Ministro de Marina, la facultad disciplinaria de apreciar y determinar cualquiera violación e incumplimiento de los términos de este contrato.

DECIMO

Vencido el tiempo estipulado para la duración del presente contrato, y previo avenimiento de ambas partes, será

potestativo del Gobierno del Perú renovarlo. En caso de no renovarse el presente contrato, el Gobierno del Perú le pagará al Comandante Grow para su regreso a los Estados Unidos, la cantidad de $3.000.00 moneda americana.

DECIMO PRIMERO

Es entendido y convenido entre las dos partes contratantes, de que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Comandante Grow a tomar parte en ella.

DECIMO SEGUNDO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará en el Perú en la moneda nacional peruana, corriente en plaza al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos. En fé de lo cual los infrascritos lo firmaron por cuadruplicado en español en la ciudad de Lima, Perú, a los 27 días del mes de diciembre de mil novecientos veintiseis.

El Contralmirante
Jefe del Estado Mayor General de Marina
A. G. Howe.

H. B. Grow.

Ascendiendo a Contralmirante al Capitán de Navío don José M. Olivera.

RES. LEG. N° 5487

Lima, 8 de octubre de 1926.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto aprobar la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo para ascender a la clase de Contralmirante de la Armada Nacional al Capitán de Navío don José M. Olivera.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 8 de octubre de 1926.

Numérese, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Ascendiendo a Contralmirante al Capitán de Navío don Pedro A. Buenaño.

RES. LEG. N° 5488

Lima, 8 de octubre de 1926.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto aprobar la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo, para ascender a la clase de Contralmirante de la Armada Nacional al Capitán de Navío don Pedro A. Buenaño.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 8 de octubre de 1926.

Numérese, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Autorizando la impresión del "Cuadro General sobre términos de distancias judicial, civil y militar", que ha formulado don Segundo Briceño Salinas.

(MINISTERIO DE JUSTICIA)

Lima, 9 de octubre de 1926.

Visto el expediente N° 2130—1° 925, organizado por don Segundo Briceño y Salinas, en el cual solicita que el Gobierno lo autorice a publicar el "cuadro general sobre términos de distancia judicial, civil y militar" que ha formado con sujeción a la ley N° 5197. (1)

Considerando:

Que la resolución suprema de 9 de mayo de 1921, reconoció oficialmente el "Itinerario y Cuadro de distancias" confeccionados por el mismo autor;

Que la ley N° 4924 prescribió que las oficinas públicas y Tribunales de Justicia Civil y Militar, computasen los términos y las distancias en conformidad con el citado Itinerario;

Que la mencionada ley N° 5197, al disponer la confección de un "Cuadro General de Distancias" estableció las condiciones para formarlo, habiéndose ajustado a ellas el recurrente;

Que para la formación del Cuadro General su autor se ha servido del "Itinerario" ya aprobado y la Tabla de Términos de Distancia publicada por la Corte Suprema; y

En vista de lo informado por este Tribunal Supremo;

---

(1) Publicada en la pág. 399.

SE RESUELVE:

1°—Autorizar a don Segundo Briceño y Salinas para que, por su cuenta y costo, imprima dicho "Cuadro General", debiendo tener presente las observaciones que ha formulado el Ministerio de Marina;

2°—Declarar que el mencionado "Cuadro entrará en vigor el 1° de Enero del próximo año, para los efectos a que se contrae el artículo 3° de la ley N° 5197. (2)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Maguiña.

Se amplía la resolución suprema de 16 de abril mandando expropiar varios lotes de terreno en La Punta-Punta, para la Escuela Naval.

Lima, octubre 11 de 1926.

Teniendo en consideración la imperiosa necesidad en que se encuentra la Escuela Naval del Perú de ensanchar su local para mejora del plan de educación que lleva a cabo, así como para fines navales; y de acuerdo con el plan de reorganización de la Marina Nacional;

SE RESUELVE:

1°—Exprópiase los lotes de terrenos signados con los números: uno, dos, tres, seis, siete, catorce, quince, dieciseis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de los terrenos de La Punta-Punta.

2°—El lote de terreno número ocho, que ya es terreno del Estado, se encuentra comprendido entre los lotes que van a ensanchar los terrenos de la Escuela Naval del Perú.

---

(2) Por R. S. de 8 de enero de 1927 se prorrogó hasta el 18 de marzo siguiente el plazo para la vigencia del "Cuadro" en referencia.

3°—Las calles "Capitán de Corbeta Fermín Diez Canseco", "Aspirante San Martín", "Abtao" y "Capitán de Navío Ramón Valle Riestra", están comprendidas entre el área de terreno que se va a expropiar y que se señala en la resolución suprema N° 146, de fecha 26 de abril del presente año. (1)

4°—La presente resolución será considerada como una ampliación de la resolución suprema N° 146 de fecha 26 de abril de 1926.

5°—De acuerdo con lo dispuesto en el inciso (a) del artículo 1° de la ley N° 4118 (2), trascríbase esta resolución al Juez de 1ra. Instancia de turno en lo civil del Callao, Abogado Fiscal, acompañándose copia del plano de los terrenos que se expropian, para los efectos de la tasación y demás trámites de ley.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (3)

Llamando a la actividad e inscribiendo en el Escalafón respectivo al Teniente 2° Ingeniero don Luis Ceppi.

Lima, 11 de octubre de 1926.

Vista la solicitud adjunta y teniendo en consideración que no es imputable al Teniente 2° Ingeniero don Luis Ceppi el tiempo que ha permanecido en la situación de Retiro, pues al término del año de licencia que se le concedió para pasar a la Disponibilidad transitoria, no fué llamado a la Actividad del servicio ni oportunamente sometido al Consejo de Inves-

---

(1) Véase la R. S. de 27 de abril de 1927, que establece claramente los límites de la zona que debe expropiarse.

(2) La ley N° 4118 y todas las de expropiación están en el Apéndice.

(3) Véase la R. S. de 8 de agosto de 1927 sobre pago de los lotes de terreno.

tigación respectivo para determinar su situación militar; que los certificados acompañados prueban que ha estado destinado al servicio de la Marina Mercante Nacional por más de tres años y por tiempo igual ha permanecido en los talleres de la Electric Boat Company de los EE. UU. de Norte América, especializándose en la construcción y manejo de motores Diessel, habiendo tomado parte en la construcción de los nuevos submarinos en los citados talleres; que su competencia y la utilidad de sus servicios está probada con la buena instalación de los diversos talleres de la Base Naval de San Lorenzo, trabajo que le fué encomendado por la Electric Boat Company;

SE RESUELVE:

Por equidad, teniendo en cuenta los servicios prestados por el Teniente Segundo Ingeniero don Luis Ceppi, llámasele a la Actividad e inscríbasele en el Escalafón respectivo. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Regla para el pago de derechos de faro de las naves que lleguen a Talara.

Lima, 11 de octubre de 1926.

Vista la solicitud adjunta de The International Petroleum Company Ltda., respecto a la forma del cobro por derechos de faro en los puertos de Lobitos y Talara; y estando a lo informado por el Capitán de Puerto, Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina:

SE RESUELVE:

Como regla general, cuando una nave llegue a Talara, y

(1) Con fecha 19 se le expidieron despachos de Teniente 1° Ingeniero.

por razón de ocupación del muelle siga viaje a Lobitos, sólo abonará derechos por faro en el puerto de Talara y por una sola vez en cada viaje. (1)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Disponiendo que la Zona Naval pase sus revistas en el Ministerio de Marina.

Lima, 11 de octubre de 1926.

Para los fines administrativos, la Zona Naval de la República, pasará sus revistas en el Ministerio de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Aprobando el contrato para la construcción de dos submarinos

Lima, octubre 11 de 1926.

Considerando:

Que es de impostergable necesidad continuar el programa del Supremo Gobierno de reorganización de la Marina Nacional, adquiriendo elementos de valor militar adecuado a las necesidades de la República;

Visto el adjunto contrato de construcción celebrado por el señor Ministro de Marina con el Representante de la Electric Boat Company, para la construcción de dos submarinos, los cuales se construirán conforme a los planos y especificaciones presentados por dicha Compañía y aprobados por el señor Contralmirante Jefe del Estado Mayor de Marina y de

---

(1) El D. S. de 11 de marzo de 1929 que aumenta los derechos de faro y establece que el pago de ellos se hará anualmente en el primer puerto de escala, ha derogado todos los decretos y resoluciones que se le opongan.

la Misión Naval Americana;

SE RESUELVE:

1°—Apruébase el contrato en referencia que consta de trece cláusulas.

2°—Los gastos de estas adquisiciones serán abonados con los fondos de la Defensa Nacional, Leyes Nos. 4480 y 4936, y de acuerdo con el contrato financiero que se celebra entre el señor Ministro de Hacienda, el Representante de la Electric Boat Company y la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Reglamentando los ascensos en la Armada y la forma en que se computarán las vacantes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1°—Que es urgente establecer reglas que permitan regularizar los ascensos, determinando la forma en que deben computarse las vacantes, con estricta sujeción a las necesidades del servicio; y

2°—Que es, asimismo, necesario fijar las pruebas de capacidad, así física coo intelectual, que el personal de la Marina debe rendir, a fin de acreditar la preparación, competencia y estado de salud, que el desempeño de la clase superior exige;

DECRETA:

1°—El personal de Oficiales de la Armada estará constituido como sigue:

a) Oficiales de Guerra
b) Oficiales Ingenieros.
c) Oficiales de Sanidad.

2°—El número total de Oficiales de Guerra en actividad, sin contar con los comprendidos en el art. 13 de la ley N° 2118,

no podrá exceder del 15 por ciento del número total del personal subalterno fijado en el Presupuesto General de la República, ni de la proporción para los diversos grados, que se establece a continuación:

1 y ½ por ciento en la clase de Vice-Almirante y Contralmirante.

6 por ciento en la clase de Capitán de Navío.

13 por ciento en la clase de Capitán de Fragata.

17 y ½ por ciento en la clase de Capitán de Corbeta.

25 por ciento en la clase de Teniente Primero.

37 por ciento en la clase de Teniente Segundo y Alférez de Fragata.

3°—El cómputo para las vacantes en los diversos grados de los Oficiales de Guerra en actividad, se hará teniendo como base las necesidades del servicio, que serán determinadas el 1° de enero y el 1° de julio de cada año por resolución suprema y a propuesta del Ministerio de Marina. (1)

Las cifras resultantes de los diversos grados así declaradas se mantendrán para todos los fines de ley, como único número autorizado de oficiales de dichos grados y se conservarán invariables entre las fechas indicadas.

4°—El número de Oficiales en actividad del actual Cuerpo de Ingenieros, hasta su extinción, no podrá exceder del 30 por ciento del límite fijado en el art. 2°. Este número será distribuído en los diversos grados en la proporción siguiente:

10 por ciento en la clase de Capitán de Fragata Ingeniero.

17 por ciento en la clase de Capitán de Corbeta Ingeniero.

---

(1) Véanse las resoluciones supremas de 25 de octubre de 1926 y de 12 de enero y 27 de junio de 1927 que de conformidad con este Decreto y para la declaración de vacantes, determinan los puestos para el servicio de la Marina en los dos semestres y las clases de los Oficiales que deben desempeñarlos.

Pero lo prescrito en este artículo ha sido modificado por el D. S. de 27 de mayo de 1929 que establece una promoción anual que se realizará el 2 de febrero de cada año, previa declaración de vacantes por el Ministerio.

25 por ciento en la clase de Teniente Primro Ingeniero.

48 por ciento en la clase de Teniente Segundo y Alférez de Fragata Ingeniero.

5°—El número total de Oficiales de Sanidad en situación de actividad, no deberá exceder del 9 por ciento del número total de Oficiales de Guerra en actividad. Este número estará distribuido en los diversos grados en la proporción siguiente:

10 por ciento en la clase de Capitán de Fragata de Sanidad.

15 por ciento en la clase de Capitán de Corbeta de Sanidad.

50 por ciento en la clase de Teniente Primero de Sanidad.

25 por ciento en la clase de Teniente Segundo y Alférez de Fragata de Sanidad.

6°—Los Oficiales, antes de ser declarados aptos para el ascenso a la clase inmediata superior, deberán tener cumplido el tiempo mínimum de servicios militares efectivos en la actividad, prescritos para cada clase en el título 8° del tomo I del Código de la Marina Militar, y reunir, los oficiales subalternos, el requisito de un año de embarque de dicho tiempo en los buques de guerra o trasportes de la Armada, y año y medio los Capitanes de Corbeta. (2)

7°—Los actuales Alfereces de Fragata del Cuerpo Unico, para ser ascendidos a la clase inmediata superior, deberán haber cumplido tres años de servicios militares efectivos y a partir de la promoción que egrese de la Escuela Naval del Perú en diciembre del presente año, además de este requisito establecido para los Alfereces de Fragata y los prscritos en el artículo anterior, los oficiales subalternos de este Cuerpo, de Alférez de Fragata a Teniente Primero, deberán haber servido, en cada clase, un año de embarque como oficial Ingeniero y año y medio los Capitanes de Corbeta, del tiempo mínimum de servicios militares prescritos para cada clase. (3)

---

(2) y (3) Los Oficiales Aviadores (Pilotos u Observadores) en ejercicio

8°—Los Oficiales Ingenieros del actual Cuerpo y Oficiales de Sanidad inscritos en el Escalafón estarán, en lo referente al ascenso, sujetos a las mismas condiciones de tiempo de servicios militares efectivos que los Oficiales de Guerra, así en lo pertinente a la clase como a los servicios de mar, en la condición de embarcados en los buques de guerra.

Los Oficiales de Sanidad Naval (Médicos y Odontólogos) para su ingreso al servicio y hasta su inscripción en el Escalafón de la Armada, estarán sujetos a las prescripciones establecidos en los decretos supremos de 28 de enero de 1924 y 1° de junio de 1925. (4)

9°—Los Oficiales en actividad, que al efectuarse el cómputo de las vacantes resultaren excedentes del número fijado por la resolución ministerial respectiva, continuarán en sus respectivas graduaciones hasta la presentación de vacantes para la clase superior inmediata. (5)

---

de su especialidad, y los Oficiales Alumnos de la Escuela de Hidro-aviación, han sido exonerados del embarque establecido en los artículos 6° y 7° para el ascenso, a tenor del D. S. de 13 de febrero de 1928.

Asimismo, han sido exonerados del embarque para el ascenso los Oficiales Ingenieros Constructores Navales, según D. S. de fecha 27 del mismo mes y año.

En lo referente a embarque se ha establecido por D. S. de 22 de julio de 1929 que, para los fines de requisito de promoción, el tiempo de servicios como Director y Sub-Director de Comunicaciones Navales será considerado como embarque.

(4) Los decretos supremos de 28 de enero de 1924 y de 1° de junio de 1925 han sido derogados por el de 27 de agosto de 1928 que establece nuevas reglas para el ingreso del personal al Cuerpo de Sanidad Naval y que es, por consiguiente, el que debe aplicarse para el cumplimiento de esta disposición.

(5) El D. S. de 27 de julio de 1925 acuerda una indemnización por retraso al Oficial que reuniendo los requisitos del servicio establecidos por la Ley no ascendiera por falta de vacante. Página 261.

10°—Para llenar las vacantes que se declaren para los diversos grados de la gerarquía naval, el Ministro de Marina, en los meses de enero y julio de cada año, llamará a exámen, por rigurosa antigüedad, a los Oficiales que reunan los requisitos que los hagan elegibles para ascender a la clase inmediata superior, de conformidad con lo estipulado en el Código de la Marina Militar del Perú y con lo prescrito en este decreto. (6) (Veáse la Nota)

11°—No podrán ser ascendidos los Oficiales que se encuentran sometidos a juicio o detenidos preventivamente.

12°—Los Oficiales comprendidos en los casos del artículo anterior recuperarán su derecho al ascenso con la antigüedad que les correspondía, una vez que la autoridad judicial los haya declarado exentos absolutamente de toda culpabilidad.

13°—La designación de "Oficial" en el presente decreto es aplicable a todos los oficiales de cualquier grado de la Marina Militar del Perú.

14°—El 1° de abril y el 1° de octubre de cada año (7) los Jefes de los buques y de las dependencias de Marina elevarán al Ministerio del Ramo, vía Dirección del Personal, las fojas de concepto en las que constarán los datos a que se refieren los artículos 239 y 240 del tomo II del Código de la Marina Militar del Perú, expresando en ellas las comisiones y los servicios que les permita calificar a cada uno de los oficiales que les están subordinados.

Queda en este sentido modificado el artículo 43 del tomo

---

(6) El D. S. de 27 de mayo de 1929 ya mencionado, modifica también este artículo desde que establece una promoción al año que se realizará el 2 de febrero.

(7) Según el D. S. de 12 de marzo de 1928 que modifica el artículo 14, las fojas de notas y conceptos deben elevarse el 1° de enero y el 1° de julio.

NOTA.—Conforme al D. S. de 17 de Febrero de 1930, el Oficial que asciende después de revista, habiendo sido llamado a exámen con anterioridad a ese acto, tiene derecho al sueldo de su nueva clase desde aquella revista.

III del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo de los buques de la Escuadra. (8)

15°—Ningún Oficial podrá ser ascendido a la clase inmediata superior, si no ha sido examinado previamente por el Consejo de Investigación de Capacidad Física establecido, que deberá encontrarlo físicamente apto para el desempeño de todas las funciones inherentes a dicha clase. Igualmente ante otra Junta de Exámen Profesional deberán rendir las pruebas que los acrediten moral y profesionalmente aptos para el desempeño de la clase inmediata superior.

16°—La Junta de Exámen Profesional constará de un número de miembros no menor de tres, todos de mayor graduación que el oficial examinando y tendrá la facultad de tomar los testimonios que creyere necesarios y solicitar de los Archivos de Marina cualquier antecedente relativo al oficial cuyo caso hubiere de considerar. Los testigos, cuando estén presentes prestarán juramento ante el Presidente de la Junta.

17°—Cualquier oficial cuyo caso esté sometido a la consideración de la Junta de Exámen Profesional, tendrá derecho de presenciar el acto y presentar ante aquella, bajo juramento, una exposición de su caso. Dicha exposición, junto con el testimonio de los testigos y las pruebas del exámen rendido, serán consignados en los registros de la Junta.

18°—Ningún oficial podrá ser desechado, sino después de haber sido examinado, tanto él, como el expediente de sus servicios, a no ser que deje de comparecer ante la Junta de Exámen Profesional, después de haber sido debidamente notificado.

19°—Las Juntas de Exámen formularán por separado,

---

(8) Este acápite ha sido repetido indebidamente al redactarse el presente Decreto, porque el art. 43 y siguientes hasta el 50 del Capítulo IV del Tomo III del Reglamento Orgánico para el servicio abordo de los buques, han sido sustituídos por D. S. de 30 de abril de 1923 que modificó dicho Capítulo. (Tomo III, pág. 70).

tanto los programas de las materias que serán parte de la prueba, como la forma en que deben rendirse las establecidas en este Decreto.

20°—Los exámenes profesionales, en cuanto fuera posible, deberán tender a comprobar, en forma teórica y práctica, si el oficial examinado posee los conocimientos suficientes de su profesión, que lo acrediten para desempeñar eficientemente todos los deberes que la clase inmediata superior le impone.

21°—Las pruebas presentadas por los oficiales a la Junta de Exámen Profesional serán apreciadas por los miembros que la componen como buenas o deficientes.

22°—Las Juntas de que tratan los artículos precedentes, informarán al Ministerio de Marina respecto del éxito de las pruebas y harán la recomendación correspondiente sobre cualquier oficial encontrado apto para el ascenso en la forma siguiente:

"JUNTA DE EXAMEN PROFESIONAL PARA OFICIALES....."

"Certificamos que el Oficial N. N..... reune las condiciones de moralidad y las profesionales exigidas para desempeñar eficientemente, tanto en mar como en tierra, todas las obligaciones impuestas por la clase a que va a ser promovido; y por lo tanto lo recomendamos para el ascenso".

JUNTA DE EXAMEN MEDICO

"1.—El exámen del indicado en el asunto de este informe ha sido concluído y el Consejo opina lo siguiente:

ES FISICAMENTE APTO".

23°—Los documentos en que se contengan las conclusiones y recomendaciones de las Juntas de Exámen Médico y Profesional, serán presentados al Ministro del Ramo para su aprobación o desaprobación.

24°—En el caso de que un oficial de la situación de actividad, a pesar de reunir los requisitos necesarios de servicios que lo hagan elegible para el ascenso, fuera encontrado in-

aparente por incapacidad física, comprobada en el exámen del Consejo de Investigación respectivo, quedará comprendido en el inciso 2° del art. 44 de la ley 2118 de Situación Militar .

25.—Los Oficiales de la situación de actividad de la clase de Teniente Segundo y sucesivas, que al rendir sus exámenes de promoción, fueran declarados profesionalmente deficientes para el ascenso, serán aplazados por un período de seis meses a partir de la fecha en que les correspondía el ascenso, y nuevamente examinados al terminar dicho aplazamiento. Y si al mismo tiempo del aplazamiento existieran otros oficiales aptos para llenar las vacantes declaradas, serán éstos llamados a rendir sus pruebas profesionales y físicas, debiendo ser ascendidos en caso de aprobación.

26°—Todo Alférez de Fragata de la actividad que, al ser examinado, resultare profesionalmente deficiente para el ascenso, será aplazado por un período de seis meses, a partir de la fecha en que debió ser promovido, debiendo al final de dicho período ser nuevamente examinado y si entonces se encontrara física, moral y profesionalmente apto para el desempeño de la clase inmediata superior será ascendido, e inscrito en el Escalafón como el menos antiguo de la última promoción realizada.

27°—Todo oficial que después de aplazado y nuevamente examinado resultare profesionalmente deficiente para el desempeño de la clase inmediata superior, será de hecho pasado a la situación de disponbilidad, de conformidad con el art. 24 de la ley 2118. (9)

---

(9) El art. 27 ha sido modificado por D .S. de 9 de setiembre de 1927 en la siguiente forma:

"Art. 27°—Todo Oficial que fuere aplazado, será llamado a exámen en la siguiente promoción y si saliera nuevamente deficiente en esta segunda prueba, no podrá ser llamado a exámen para ascenso hasta no haber pasado cuando menos dos años entre el segundo y tercer examen. Todo Oficial que resultare profesionalmente deficiente en el tercer exámen o moralmente deficiente en

28°—Cuando por algún justo motivo, el oficial que deba rendir exámen ante las Juntas, no pudiera estar presente , el Ministerio autorizará a las mismas para determinar el lugar al cual deberá concurrir el oficial llamado a rendir sus pruebas y el personal de médicos que deberá comprobar la capacidad física del candidato.

29°—Los cuestionarios de exámen serán preparados cerrados y sellados por las Juntas de Exámen Profesional y distribuidos entre los oficiales que se designarán ad-hoc para supervigilar las pruebas de los candidatos. Cada sobre conteniendo el cuestionario del exámen será abierto por el oficial supervigilante en la sala de exámen y en presencia de los candidatos.

30°—Inmediatamente después de terminado el exámen, las pruebas escritas serán colocadas en sobre cerrado y lacrado y entregadas a la Junta de Exámen Profesional, quien las examinará y calificará, comunicando el resultado al Ministerio. (10)

31°—Quedan exceptuados de las disposiciones de este decreto, relativas a los exámenes profesionales de promoción

---

cualquiera de ellos, será de hecho pasado a la situación de disponibilidad. Todo Oficial que resultare físicamente deficiente quedará comprendido dentro de las leyes y reglamentos vigentes."

(10) El artículo 30 también ha sido modificado por el mismo Decreto de 5 de setiembre de 1927 en este sentido:

"Art. 30.—Inmediatamente después de terminados los exámenes teóricos y prácticos (ambos resumidos en trabajos escritos) serán apreciados y calificados por la Junta, comunicándose el resultado al Ministerio".

Y de acuerdo con la modificación antedicha se ha establecido por otro D. S. de la misma fecha 5 de setiembre de 1927, lo siguiente:

"La declaración de insuficiencia profesional en la tercera actuación a que es sometido el Oficial para su ascenso o la mala conducta habitual en cualquiera de ellas, será considerada como la opinión desfavorable emitida por un Consejo de Investigación para el pase del Oficial a la situación de disponibilidad".

los oficiales de las clases de Capitán de Fragata y siguientes.

32°—El oficial que sea declarado inaparente para el servicio por el Consejo de Investigación de Capacidad Física, salvo el caso de afección aguda, será dedicado solamente a servicios en tierra.

33°—Las propuestas al Poder Legislativo para el ascenso a las clases de Capitán de Navío, Contralmirante y Vice-Almirante serán hechas por el Poder Ejecutivo de conformidad con las prescripciones establecidas en el Código de la Marina Militar del Perú.

34°—Quedan derogados los decretos de 13 de julio de 1909 y 21 de mayo de 1915; el Reglamento de Exámenes de Ingenieros Mecánicos de 8 de mayo de 1912 y el decreto supremo de 3 de julio de 1922 y todo otro decreto o resolución suprema que se oponga al presente dcreto. (11)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de octubre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

(11) Los decretos de 13 de julio de 1909 y de 21 de mayo de 1915 y el Reglamento de Exámenes de Ingenieros Mecánicos que se mencionan habían sido ya derogados por el art. 30 del D. S. de 3 de julio de 1922 que también se cita. Tomo II, pág. 487.

Declarando Prócer de la Independencia Nacional al Vice-Almirante Martin Jorge Guise.

(MINISTERIO DE JUSTICIA)

Lima, 14 de octubre de 1926.

Vista la adjunta comunicación N° 1974—2°—926; y

De conformidad con el informe de la Junta Calificadora de los Próceres de la Independencia;

SE RESUELVE:

1°—Declárase Prócer de la Independencia Nacional al Vice-Almirante don Martín Jorge Guisse.

2°—Encárgase al Ministerio de Marina, a fin de que disponga la traslación de sus restos al Panteón de los Próceres y la confección del respectivo ceremonial.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Maguiña.

Concediendo autorización a don Horacio Puccio para reflotar el casco del ex-sumergible "Ferré".

Lima, 18 de octubre de 1926.

Vista la solicitud adjunta de don Horacio Puccio, en la que pide autorización para reflotar el casco del ex-sumergible "Ferré", por su cuenta y riesgo;

Visto asimismo el informe emitido por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase a don Horacio Puccio, para que proceda a reflotar por su cuenta el casco del ex-sumergible "Ferré", pu-

diendo aprovechar del material existente en él, como compensación a los gastos que efectúe.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Suspendiendo el uso de la red "Lamparo"

Lima, 18 de octubre de 1926.

Vista la solicitud adjunta de los pescadores del Callao, en la que piden la suspensión de la red llamada "Lamparo";

Visto asimismo el informe emitido por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Suspéndase por ahora el uso de la red llamada "Lamparo", en las costas, playas e islas.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

---

(1) Por R. S. de 16 de mayo de 1927 se permitió a los pescadores italianos del Callao el uso de la red "Lamparo" por seis meses.

Véase la R. S. de 6 de junio de 1927, recaída en una solicitud de la Sociedad Unión Pescadores del Callao. Tomo V.

Reformando el art. 204 del Reglamento de la Marina Mercante, en el sentido de que las lanchas de carga sólo podrán ser utilizadas dentro de los puertos, prohibiéndoseles salir de la rada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que las lanchas de carga remolcadas que hacen viajes entre los puertos perjudican grandemente el oCmercio de Cabotaje;

DECRETA:

1°—Refórmase el artículo 204 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en la forma siguiente:

"Art. 204.—Las lanchas de carga solamente podrán ser utilizadas para el tráfico dentro de los puertos, quedando prohibido el que salgan de la rada".

2°—Concédase un plazo prudencial hasta el 1° de enero del año próximo de 1927, a los Armadores de lanchas remolcadas a fin de que puedan cumplir los compromisos comerciales que tengan contraídos; quedando terminantemente prohibido, desde esa fecha, el trasporte en sa forma, bajo ningún pretexto y por ningún motivo. (1)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

---

(1) Por R. S. de 6 de diciembre de 1926 se faculta a la Compañía Administradora de Guano para usar lanchas remolcadas en el trasporte de ese fertilizante.

Por resoluciones supremas de 3 de enero de 1927 se concede permiso a International Petroleum Co. y a The Lobitos Oilfields, para usar sus lanchas remolcadas en el trasporte de materiales, víveres, etc.

Considerando en la situación de actividad al Oficial Superior de la Armada que desempeña la Intervención Fiscal del carguío del guano.

Lima, 25 de octubre de 1926.

Vista la solicitud adjunta, estando a las razones expuestas, a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del 19 de diciembre de 1892 y Resolución Suprema de 24 de agosto de 1915; (1)

SE RESUELVE:

Considérese en la situación de actividad, con derecho a los goces correspondientes, al Capitán de Navío don César Bielich, Interventor Fiscal del carguío del guano, desde el 5 de mayo de 1924 en que fué pasado a la disponibilidad, debiendo continuar en el cargo de Capitán de Puerto de las Islas de Lobos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Rubio.

Expidiendo despachos de Comisario de Marina a D. Manuel Petit.

RES. LEG. N° 5498

Lima, 21 de octubre de 1926.

Señor:

El Congreso ha resuelto que el Poder Ejecutivo expida

---

(1) La ley de 19 de diciembre de 1892 es la que crea la Intervención Fiscal del guano.

La R. S. que se cita establece que el cargo de Interventor corresponde a los oficiales de Marina en situación de actividad. Ambas están publicadas en el tomo I, págs. 36 y 38 respectivamente.

despachos de Comisario de Marina a favor de don Manuel Petit, actual Contador del Ministerio de Marina, con la asimilación y goces correspondientes a la clase de Capitán de Fragata para efectos administrativos.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 25 de octubre de 1926.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Concede montepío a las hijas del Vice-Almirante Manuel A. Villavicencio.

RES. LEG. N° 5499.

Lima, 20 de octubre de 1926.

Señor:

El Congreso ha resuelto conceder a doña Ildaura, doña Elvira y doña Isabel Villavicencio, hijas legítimas del Vice-Almirante de la Armada Nacional don Manuel A. Villavicencio, la pensión mensual de treinta libras peruanas para cada una de ellas.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,**

Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 25 de octubre de 1926.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Suprimiendo los grados en la Marina.

LEY N° 5500

El Presidente de la República: por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Amplíase los efectos de la ley N° 5231 a los Jefes y Oficiales de la Marina de Guerra que figuran en el Escalafón en la condición de graduados. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cuplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos veintiseis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.— **M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

---

(1) La ley N° 5231 está en la pág. 478.

Por R. S. de 2 de noviembre de 1926 se nombró la Junta Calificadora.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

Autorizando al Poder Ejecutivo para proponer el ascenso a Contralmirante de un Jefe de Marina que reúna los requisitos que se indican.

LEY N° 5501.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejcutivo para proponer el ascenso a la clase de Contralmirante de un jefe de la Marina, que estando comprendido en el inciso (c) del artículo 13 de la ley de situación militar, reuna las siguientes condiciones: treinta años de servicios, diez de ellos en su última clase efectiva; haber asistido a seis combates navales, en la guerra del Pacífico y haber concurrido a la heroica y gloriosa acción de Punta Angamos. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos veintiseis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Sala-**

---

(1) Fué propuesto el Capitán de Navío D. Federico Sotomayor y Vigil y ascendido a Contralmirante por Res. Leg. N° 5595, de 17 de diciembre.

zar, Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

Determinando los puestos para el servicio de la Marina para el año en curso y las clases de los oficiales que deben desempeñarlos.

Lima, 25 de octubre de 1926.

De conformidad con el Decreto Supremo de fecha 11 del mes en curso, que reglamenta los ascensos en la Marina, y siendo necesario para la declaración de vacantes, establecer en armonía con las necesidades del servicio, los puestos correspondientes, especificando la clase militar de los oficiales que deben desempeñarlos;

SE RESUELVE:

Determínase, para atender a las necesidades del servicio de la Marina, en el año en curso, los puestos y la clase de los oficiales que deben desempeñarlos, que a continuación se expresan:

Para Capitanes de Navío:

Dirección del Personal de la Marina.
Dirección del Material de la Marina.
Jefatura de Informaciones.
Jefatura de Zona Naval.
Inspección de Capitanías.
Inspección de Faros.

Comandancia del B. A. P. "Coronel Bolognesi".
Capitanía del Puerto del Callao.
Capitanía del Puerto de Paita.
Agregado Naval en España.

Para Capitanes de Fragata:

Comandante del B. A. P. "Almirante Grau".
Jefe del Estado Mayor General de la Escuadra.
2° Comandante del B. A. P. "Coronel Bolognesi".
Comandante del B. A. P. "Lima".
Comandante del B. A . P. "Teniente Rodríguez".
Jefatura de la Base Naval de San Lorenzo.
Sub-Dirección de la Escuela Naval del Perú.
Sub-Dirección de Administración.
Sub-Dirección del Personal de la Marina.
Sub-Dirección del Material de la Marina.
1er. Ayudante de la Capitanía del Callao.
Capitanía de Puerto de Ilo.
Capitanía de Puerto y Jefe de la Flotilla de Loreto.
Comandancia de la División de Submarinos.
Juez Instructor Permanente de la Zona Naval.
Jefe del Material de la Comisión Hidrográfica.
Jefe de la Sección Personal Superior (Ministerio de Marina.)
2 Jefes de Servicios de la Escuela Naval del Perú.
Capitanía de Puerto de Pacasmayo.
Capitanía de Puerto de Mollendo.
Agregado Naval en Alemania.
Agregado Naval en Italia.
Agregado Naval en Francia.
Agregado Naval en Inglaterra.

Para Capitanes de Corbeta

1 Jefe de Administración de la Escuadra.
1 2° Comandante del B. A. P. "Almirante Grau".
3 Jefes de Departamento del B. A. P. "Almirante Grau".
3 Jefes de Departamento del B. A. P. "Coronel Bolognesi".

2 2° Comandante y Jefe de Departamento del B. A. P. "Lima.
1 2° Comandante del B. A. P. "Teniente Rodríguez".
1 2° Jefe de la Base Naval.
1 Jefe de Servicios de la Base Naval.
7 Jefes de Departamento de la Escuela Naval.
1 1er. Ayudante del Estado Mayor General de Marina.
1 Auxiliar de Informaciones.
1 2° Ayudante Capitanía del Callao.
1 Capitanía de Puerto Pizarro.
1 Capitanía de Puerto de Talara.
1 Capitanía de Puerto de Pimentel.
1 Capitanía de Puerto de Salaverry.
1 Capitanía de Puerto de Chimbote.
1 Capitanía de Puerto de Pisco.
1 Capitanía de Puerto de Mollendo.
1 Comandante "América" de la Flotilla de Loreto.
1 Comandante del "B. A. P. "R-1".
1 Comandante del B. A. P. "R-2".

Para Tenientes Primeros

2 Oficiales de Ordenes de la Comandancia General de la Escuadra.
4 Jefes de División del B. A. P. "Almirante Grau".
4 Jefes de División del B. A. P. "Coronel Bolognesi".
4 Jefes de División del B. A. P. "Lima".
2 Jefes de División del B. A. P. "Teniente Rodríguez".
2 Jefes de División de la Base Naval.
7 Jefes de División de la Escuela Naval del Perú.
2 Para la Capitanía de Puerto del Callao.
1 Para la Capitanía de Puerto de Paita.
1 Para la Capitanía de Puerto de Salaverry.
1 Para la Capitanía de Puerto de Puno.
2 Jefes de División de la Flotilla de Loreto.
2 Jefes de División del Servicio de Hidro-aviación.
2 Para la División de Submarinos.

1 Para la Dirección del Personal. (1)

1 Ayudante del Estado Mayor General de Marina.

Las clases de Teniente Segundo y Alfereces de Fragata quedan afectadas a todo los servicios en forma reglamentaria

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Modificando la R. S. de 4 de octubre sobre establecimiento de una Compañía Nacional de Pesquería, en el sentido de que la pesca libre se hará en embarcaciones no mayores de cuatro toneladas.

Lima, octubre 25 de 1926.

Atendiendo la justicia del fundamento de la solicitud del señor Lizandro Quezada y Caisson, concesionario de la Compañía Nacional de Pesquería; visto asimismo el informe de la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Modifícase la segunda parte de la resoluci6n suprema de 4 de octubre del presente año, en la forma siguiente:

"La pesca libre, podrá ser hecha en la forma que ahora se realiza, es decir, en botes, chalanas y canoas, no mayores de cuatro toneladas".

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) Conforme al D. S. de 11 de junio de 1928 los puestos en el Ministerio de Marina sólo podrán ser ocupados por Oficiales desde la clase de Capitán de Corbeta y excepcionalmente por Tenientes Primeros expeditos para el ascenso.

Declarando vacantes en los Cuerpos de Oficiales de Guerra e ingenieros.

Lima, 28 de octubre de 1926.

Estando a lo dispuesto en la Resolución Suprema de 25 de octubre del presente año que determina los empleos y las categorías de éstos en armonía con las necesidades del servicio;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes en los Cuerpos de Oficiales de Guerra e Ingenieros.

Cuerpo de Oficiales de Guerra

De Capitán de Navío	4
De Capitán de Fragata	4
De Capitán de Corbeta	4
De Teniente Primero	6
De Teniente Segundo	1

Cuerpo de Oficiales Ingenieros

De Teniente Segundo	3

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Nombrando Jurados de exámenes profesionales

Lima, 28 de octubre de 1926.

Nómbrase los siguientes Jurados de Exámenes para la promoción del presente mes:

Para el exámen profesional de los Oficiales de Guerra

Presidente: Capitán de Navío don Charles Gordon Davy.
Capitán de Fragata don José R. Gálvez.
Capitán de Fragata don Tomás M. Pizarro.

Para el exámen profesional de Oficiales Ingenieros

Presidente: Capitán de Fragata Ingº don Arcángel Lino.

Capitán de Corbeta Ingº don Carlos Fernández Dávila.

Capitán de Corbeta Ingº don Guillermo Runciman.

Los exámenes profesionales deberán comenzar el día y hora que designen los Presidentes de los Jurados rspectivos, y las actas serán remitidas a la Dirección del Personal el día 15 del mes próximo de noviembre.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Junta Calificadora para los efectos de la ley N 5500 que suprime los grados en la Marina.

Lima, 2 de noviembre de 1926.

Para los efectos de la Ley Nº 5500;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta Calificadora, compuesta por los Capitanes de Navío don Teodosio Cabada, don Juan M. Garavito y don Germán Stiglich para que, en vista de los expedientes de los jefes y oficiales que en la condición de graduados fguran en el Escalafón de la Armada, procedan a la calificación de sus servicios, y, de acuerdo con la ley de ascensos, informe al Ministerio de Marina a cuales de dichos jefes u oficiales corresponde expedírseles los despachos de la efectividad de su clase.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Rubio.

Ascenso a Contralmirante del Capitán de Navío D. Augusto Loayza.

RES. LEG. N°5532. (1)

Lima, 4 de noviembre de 1926.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto aprobar la propuesta del Poder Ejecutivo, para ascender a la clase de Contralmirante al Capitán de Navío don Augusto Loayza.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Cúmplase, numérese, regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Reincorporación de ex-tripulantes que demostraron competencia y buena conducta durante el período de su servicio anterior.

El Presidente de la República.

Lima, 6 de noviembre de 1926.

Considerando:

Que es necesario facilitar la incorporación a la Armada Nacional de los ex-tripulantes que durante el período de su servicio anterior demostraron competencia y buena conducta y que sólo fueron dados de baja por razón de economía; teniendo en cuenta que ello no puede hacerse sino en forma tal

(1) La fecha del cúmplase de esta Res. Leg., que se omitió al imprimir este Tomo, es: **6 de Noviembre de 1926.**

que no sufran económicamente por efecto del abandono de los empleos que actualmente desempeñan en la industria civil;

DECRETA:

Por excepción, autorízcese el alta del ex-tripulante de la Armada Humberto Riva Balarezo, en calidad de reenganchado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima ,a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

Gratificación al Odontólogo del Regimiento N° 19 de Iquitos, para que preste sus servicios al personal de la Flotilla de guerra. (1)

Lima, 15 de noviembre de 1926.

Visto el radiograma adjunto del Jefe de la Flotilla de Loreto y estando a lo informado por la Dirección del Personal y Dirección de Administración de la Marina;

SE RESUELVE:

Concédese al Odontólogo del Regimiento N° 19 en Iquitos, una gratificación mensual de cinco libras (Lp.5.0.00) a fin de que preste sus servicios profesionales al personal de la Flotilla de Loreto; debiendo aplicarse el importe de dicha gratificación a la partida N° 31 del Presupuesto de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) Por R. S. de 18 defebro de 1929 se nombró Odontólogo de la Flotilla al Alférez de Fragata de Sanidad D. Javier Pinillo Goicochea.

Se amplía el art. 302 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, determinando que el producto del remate de las embarcaciones que hagan uso de dinamita para la pesca, que corresponda al Gobierno, debe ser remitido a la Dirección de Administración de la Marina.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Siendo necesario aclarar el artículo 302 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en la parte que considera quienes deben intervenir y manejar los fondos provenientes del remate de las embarcaciones que se les encuentre infringiendo la disposición que prohibe el uso de la dinamita;

DECRETA:

Agréguese al art. 302 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, los siguientes incisos:

(g) Si es la autoridad marítima la que descubre el hecho, el producto íntegro que se obtenga del remate de la embarcación, será remitido a la Dirección de Administración del Ministerio de Marina, quien dará cuenta anualmente de su inversión al Ministerio de Hacienda.

(h) En caso de ser la pesquisa efectuada o denunciada por una persona no militar, el 50 por ciento que le corresponde al Gobierno, será remitido a la Dirección de Administración del Ministerio de Marina, con conocimiento de la Dirección del Material, a quien se remitirá también el duplicado del recibo constancia de haber recibido el denunciante el 50 por ciento que le corresponde.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

Contratando con don F. Soto el suministro de víveres a la Flotilla de Loreto durante el año 1927.

Lima, 16 de noviembre de 1926.

Vistas las propuestas presentadas para el suministro de racionamiento a la Flotilla Fluvial de Loreto y lo informado por la Dirección de Administración de Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración de la Marina para contratar con don Fabián Soto el suministro de racionamiento a la Flotilla Fluvial de Loreto durante el año 1927 a razón de un sol veintisiete centavos (Lp.0.1.27) por ración completa; entendiéndose por ración completa la fresca y la seca o la de mar y la seca.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Los pasajes y fletes que proporcione al Estado la casa Israel & Co. de Loreto, serán abonados por la Tesorería Fiscal de ese Departamento.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 18 de noviembre de 1926.

Vistos los expedientes Nos. 22 y 28 de la Prefectura de Loreto, en que se solicita el pago por la Tesorería Fiscal de ese Departamento de los pasajes proporcionados al Estado por la casa Israel & Co.;

De acuerdo con el informe de la Dirección de Contabilidad, y

Siendo atendibles las razones expuestas;

SE RESUELVE:

A partir del 1° de enero próximo, el pago de los pasajes y

fletes proporcionados al Estado por la casa Israel & Co. en el departamento de Loreto, se hará por la Tesorería Fiscal del mismo departamento. (1)

Para este efecto bastará la orden de pasajes y fletes de los respectivos Ministerios impartida por conducto de las Direcciones de Contabilidad y del Tesoro, debiendo consignarse por los diversos Ministerios, en las referidas órdenes que se insertarán en los libramientos amarillos, en conformidad con el decreto supremo de 19 de setiembre de 1923 (2), la partida a que debe aplicarse el egreso.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Reglamentando la expedición de pasaportes diplomáticos Comprende a los Oficiales de la Armada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que es necesario reglamentar, en la forma debida, la expedición de pasaportes diplomáticos;

DECRETA:

Artículo 1°—Los pasaportes diplomáticos que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores serán de dos clases (modelo A y B).

Los pasaportes del modelo A. sólo se concederán:

1° A los que reciban del Gobierno del Perú nombramientos del servicio diplomático ordinario, en el extranjero, sea con el carácter de rentado o ad-honorem; y

---

(1) Con motivo de haberse establecido el servicio de hidroaviación en Loreto, por R. S. de 30 de enero de 1928 se autorizó a la casa Israel y Co. para la venta de pasajes aéreos.

(2) Publicado en el Tomo III, pág. 269.

2°—A los Delegados Plenipotenciarios nombrados por el Gobierno del Perú a Congresos, Conferencias u otros Certámenes internacionales; siempre que sus nombramientos se hayan expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los modelos B podrán concederse;

1° A los Representantes a Congreso que, durante el ejercicio de su mandato, se dirijan al extranjero;

2° A los Ministros de Estado que salgan del país en comisión oficial, o en uso de licencia.

3° Al Arzobispo y Obispos peruanos que se ausenten del país;

4° A los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema que viajen estando en servicio activo y a mérito de licencia legalmente expedida;

5° A los Generales del Ejército y Vicealmirantes y Contralmirantes de la Armada que, por comisión o permiso del Gobierno, tengan que dirigirse al extranjero; (1)

6° A los Delegados a las Conferencias, Congresos u otros Certámenes, que no sean Plenipotenciarios; siempre que sus nombramientos hayan sido expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y

7°—A los que obtengan nombramiento consular, con el carácter de rentado o ad-honorem.

Artículo 2°—El Ministerio de Relaciones Exteriores no concederá, por ningún motivo, pasaporte diplomático, a otras personas que las enumeradas en el artículo anterior, cualquiera que sea el carácter que invistan.

Artículo 3°—Los pasaportes diplomáticos serán siempre individuales, excepto cuando por el estado civil de las personas a quienes se otorguen, tengan que comprender a la esposa e hijos menores de edad. Ni aquella ni éstos podrán reci-

---

(1) Ampliado por R. S. de 7 de abril de 1927, comprendiendo a los jefes y oficiales del Ejército y la Armada que viajen al extranjero en comisión del Gobierno.

bir nunca pasaportes diplomáticos separados, cualesquiera que sean las condiciones en que se expidan. Tampoco tendrán derecho de ser incluídos en dicho pasaporte, los demás parientes en línea directa o colateral.

Artículo 4°—Los pasaportes irán siempre acompañados de la fotografía de la persona o personas a quienes comprendan y contendrán su filiación y firma.

Artículo 5°—Al hacerse la nueva edición oficial de pasaportes diplomáticos se redactarán: en francés, además de en castellano para los destinados al Continente Europeo, Brasil y Haití; solo en castellano para las Repúblicas Hispano Americanas y España; y en castellano e inglés para todos los demás países.

Artículo 6°—Los pasaportes diplomáticos llevarán adheridos los timbres correspondientes al impuesto establecido por la ley, (2) sin cuyo requisito no serán firmados; salvo los comprendidos en los incisos 1° y 2° del modelo A y 7° del modelo B.

Artículo 7°—Las Embajadas y Legaciones del Perú en el extranjero no podrán expedir, bajo ningún pretexto, pasaportes diplomáticos, cualquiera que sea el carácter que invistan las personas que los soliciten.

Artículo 8°—Los pasaportes, distintos de los diplomáticos, que se otorguen en el Perú se sujetarán a las disposiciones que dicte el Ministerio de Gobierno y Policía; y los que se expidan por los Cónsules peruanos, a lo que disponga el Reglamento Consular.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo circular y publicar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

---

(2) Ley N° 4936 y R. S. de 16 de febrero de 1924 (Tomo III, páginas 538 y 576).

Dispone que, mientras se tramitan y resuelven los expedientes de invalidez de los tripulantes que se inutilizan en el servicio, pasen revista en la Dirección del Personal y se les abone sus haberes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que no es conveniente la permanencia en los buques y dependencias de la Armada de los individuos de tripulación que se han inutilizado en el servicio y cuyos expedientes sobre invalidez se encuentran en tramitación;

DECRETA:

1°—Los individuos de tripulación que resulten inutilizados por actos del servicio en los buques y dependencias de la Armada, pasarán revista de presencia en el Ministerio de Marina (Dirección del Personal), mientras se tramiten y resuelvan sus expedientes sobre invalidez; debiendo dicha Dirección señalar los lugares de permanencia de los mismos.

2°—Los haberes que devengue este personal, se cargarán a la partida para pagos de sueldos de tripulantes del presupuesto del ramo en vigencia.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio. (1)

Aumentando el montepío a doña Elvira Raygada Mendivil

RES. LEG. N° 5550

Lima, 10 de noviembre de 1926.

Señor:

El Congreso ha resuelto aumentar en diez libras perua-

---

(1) La R. S. de 17 de enero de 1927, que fija las dotaciones de personal subalterno, ratifica lo prescrito en este Decreto.

nas mensuales la pensión de montepío de que actualmente disfruta doña Elvira Raygada Mendivil.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demjs fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 22 de noviembre de 1926.

Numérese, cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Encargando a la Compañía Importadora de Automóviles el sostenimiento y reparación de los automóviles y camiones del Estado.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 22 de noviembre de 1926.

Vista la solicitud adjunta presentada por don Luis J. Tirado, Director Gerente de la Compañía Importadora de Automóviles, por la que propone encargarse del sostenimiento y reparación de todos los automóviles y camiones de propiedad del Estado, en la forma y condiciones que establece; y

Siendo conveniente para el Fisco aceptar dicha propuesta;

SE RESUELVE:

Encárgase a la Compañía Importadora de Automóviles Luis J. Tirado, el servicio de todos los automóviles y camiones del Estado, en las condiciones siguientes:

1°—Don Luis J. Tirado, queda obligado, a partir del 1° de diciembre del presente año, a proporcionar la gasolina que

sea necesaria para el servicio a que están dedicados los automóviles y camiones referidos, a hacer por su cuenta las reparaciones que sean necesarias, y a proveer de llantas y materiales a los mismos a fin de que éstos continuamente puedan prestar servicios, comprendiéndose en esta obligación la de garage y pintura.

2°—Es de obligación del señor Tirado pagar el importe del seguro de todos los carros a que se refiere este decreto, poniéndose de acuerdo con cada Ministerio, sobre el monto en que debe ser asegurada cada unidad.

3°—También es obligación del señor Tirado proporcionar a los chauffeurs para el manejo de los camiones y automóviles, sin que esto prive al Gobierno de la facultad de elegir al personal de acuerdo con dicho señor.

4°—El Estado retribuirá este servicio a razón de cincuenta libras (Lp.50.0.00) mensuales, por cada automóvil o camión, con excepción de los carros "Ford", "Essex", "Overland", y demás de tipo semejante, por los que sólo pagará cuarenta libras (Lp.40.0.00) mensuales ,debiendo hacerse los pagos en forma quincenal.

5°—El pago se hará con las partidas que el Presupuesto General de la República vota para esta clase de gastos, y cualquiera diferencia que resultare insoluta será cubierta con las de extraordinarios de cada Ramo.

6°—Don Luis J. Tirado queda autorizado para firmar en las planillas respectivas el haber correspondiente a los chauffeurs de cada repartición.

7°—Cuando se trate de la compostura de alguno de los carros que, como queda establecido, corre por cuenta del señor Tirado, éste se obliga a proporcionar gratuitamente el reemplazo, por el tiempo máximo de treinta días, pasado el cual cesará esta obligación.

8°—Entiéndese que los uniformes para los chauffeurs, deben ser también proporcionados por cuenta de la Compañía Importadora de Automóviles, a razón, por lo menos, de dos por año, para cada uno.

9°—Esta resolución regirá por el plazo máximo de un año pasado el cual cesará todo derecho de la Compañía, pudiendo el Gobierno, si lo estima conveniente, prorrogarla, por el tiempo que lo conceptúe deseable. (1)

10°—Cualquiera otra circunstancia no contemplada, se comprenderá en resolución separada, por conducto del Ministro de Gobierno.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

García.

Desembarcadero en el puerto fluvial de Yurimaguas

LEY N° 5564.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—Consígnese en el Presupuesto General la suma de mil quinientas libras peruanas para la construcción de un desembarcadero y de un almacén para depositar las mercaderías y carga de tránsito en el puerto fluvial de Yurimaguas.

2°—El Concejo Provincial de Yurimaguas queda encargado de la ejecución de los trabajos, de conformidad con la ley número 2714 y con sujeción a la cantidad asignada en el art. 1°.

Art. 3°—Queda autorizado ese concejo, una vez terminada la obra, para cobrar un pequeño arbitrio de almacenaje, de conformidad con la tarifa que previamente dictará el Poder Ejecutivo y cuyo monto se invertirá en los gastos de con-

---

(1) Por R. S. de 8 de noviembre de 1927 se prorrogó este contrato hasta el 31 de diciembre de 1928.

servació n y reparación de las precitadas obras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos veintiseis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ventiseis.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

Crédito suplementario para el Ramo de Marina

RES. LEG. N° 5560

Lima, 16 de noviembre de 1926.

Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar al Poder Ejecutivo para la apertura de un crédito suplementario por Lp. 5000.0.00 a la partida N° 69, "para imprevistos", del Pliego de Marina del Presupuesto General en curso, con cargo a los mayores ingresos del indicado Presupuesto.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Dputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 25 de noviembre de 1926.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Aumentando el montepío de las señoritas Zoila Elena, María Rosa y Clotilde Araujo Alvarez.

RES. LEG. N° 5567.

Lima, 16 de noviembre de 1926.

Señor:

El Congreso atendiendo a que el Teniente Primero de la Armada Nacional don Estanislao Araujo, fué calificado como vencedor en el combate de Abtao contra la Escuadra Española el 7 de febrero de 1866, ha resuelto aumentar a Lp.16.2.48 la pensión de montepío de que actualmente disfrutan sus hijas doña Zoila Elena, doña María Rosa y doña Clotilde Araujo Alvarez.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 29 de noviembre de 1926.

Cúmplase, numérese, regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Permitiendo que la Compañía Administradora del Guano use lanchas remolcadas, única y exclusivamente en el trasporte de ese fertilizante.

Lima, 6 de diciembre de 1926.

Vista la solicitud adjunta de la Compañía Administradora del Guano, reclamando de la resolución suprema (1), modificatoria del art. 204 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, sobre lanchas remolcadas;

Visto asimismo el informe de la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

La Compañía Administradora del Guano está facultada para poder usar lanchas remolcadas, única y exclusivamente en el trasporte de guano. (2)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Poniendo en vigencia en la Escuadra las "Instrucciones experimentales sobre cambios en el Libro de Señales de Combate"

ORDEN GENERAL N° 51

Lima, 7 de diciembre de 1926.

. . . . . .

Disposiciones de la Jefatura del Estado Mayor General

1.—. . . . . .

2.—La Jefatura de Estado Mayor General de Marina,

---

(1) Fecha 18 de octubre de 1926, pág. 857.

(2) Por resoluciones Supremas de 3 de enero de 1927 se concedió permiso análogo a International Petroleum Co. y a The Lobitos Oilfields.

teniendo en cuenta el folleto de **"Instrucciones experimentales sobre cambios en el Libro de Señales de Combate"** prsentado por el Capitán de Navío J. S. Abbott, con el objeto de acelerar la expedición y hacer fácil la comprensión de las señales que con mayor frecuencia se emplea en evoluciones tácticas, y para ser usado, conjuntamente, con el "Libro de Señales de Combate"; ha resuelto que dichas instrucciones se pongan en vigencia en las naves de la Escuadra.

El Contralmirante
A. G. Howe.

Nueva escala de sueldos para el ejército y la armada, con arreglo a la cual se computarán las pensiones de retiro y montepío.

LEY N° 5580.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana: Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El haber de los jefes y oficiales del Ejército y la Armada, en servicio activo, incluyendo a los que prestan sus servicios en el Ramo de Gobierno, se sujetará a la siguiente escala:

Generales de División y Vice-Almirantes	Lp.140.0.00
Generales de Brigada y Contralmirantes	100.0.00
Coroneles y Capitanes de Navío	80.0.00
Tenientes Coroneles y Capitanes de Fragata . .	68.0.00
Mayores y Capitanes de Corbeta	50.0.00
Capitanes y Tenientes Primeros	40.0.00
Tenientes de Ejército y Segundos de la Armada	27.0.00
Subtenientes y Alfereces	23.0.00

Artículo 2°—Los Oficiales Generales, Superiores y Subal-

ternos del Ejército y la Armada, tendrán, además, derecho a racionamiento, en la proporción que determinan los reglamentos en vigencia. (*)

Artículo 3°—Queda prohibido, bajo la responsabilidad personal del Ministro que lo ordene, alterar el haber fijado para cada clase en cualquier forma; quedando abolidas todas las gratificaciones e indemnizaciones por servicio o empleo especial, a excepción de las de montaña, vuelo, familia numerosa y de asistencia a diversas batallas, concedidas por leyes especiales. (:)

Artículo 4°—En la misma responsabilidad incurrirá el Ministro que aplicara esta escala de sueldos a oficiales que no sean de la situación de actividad, o aunque lo fueran, no presten servicios efectivos y cuyo haber no esté sustentado por la respectiva partida del Presupuesto. (:)

Artículo 5°—Los oficiales de cualquiera graduación, en comisión o misión en el extranjero, podrán disfrutar de un sobresueldo prudencial, según lo imponga el costo de la vida, en los diversos países, o lo exija el decoro nacional; debiendo especificarse anualmente, en el Presupuesto General, la partida correspondiente al monto de dichos sobresueldos. (:)

Artículo 6°—Los goces de retiro y pensiones de montepío se regularán, para los militares y marinos, conforme a los suel-

(*) Las leyes que se expiden anualmente fijando el Presupuesto General de la República, establecen también el racionamiento en igual forma que en este artículo.

(:) Las prescripciones de los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley se hallan también en las leyes anuales de Presupuesto (publicadas en esta obra), las mismas que agregan la indemnización de "viaje por comisión" a las gratificaciones e indemnizaciones que quedan subsistentes por el art. 3°.

dos que tuvieron en los dos últimos años antes de retirarse o causar la pensión. (1)

Artículo 7°—Los militares y marinos retirados con goce, en armonía con esta ley, sufrirán el descuento del cuatro por ciento para montepío hasta su fallecimiento, computándose dicho porcentaje del monto del sueldo íntegro, según la gerarquía, y no del monto del goce.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos vintiseis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

---

(1) Por D. S. de 20 de setiembre de 1927 (Tomo V) se ha establecido la escala de pensiones de retiro y montepío en conformidad con la de sueldos que fija la presente ley.

La ley N° 5944 de 20 de diciembre de 1927, prescribe que: "Los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos del Ejército y la Armada, que hubiesen pasado a la situación de retiro, en el curso del año de 1926, contando más de 25 años de servicios efectivos prestados a la Nación, quedan comprendidos en los efectos de la ley N° 5580, para el goce de pensiones de retiro y montepío". (Tomo V).

El 31 de diciembre de 1928 se ha expedido el Reglamento de Pensionistas de la Armada, que trata del otorgamiento de los goces de retiro y montepío de acuerdo con la escala de sueldos establecida por la ley N° 5580.

Estableciendo un impuesto a los boxeadores, matadores de toros y directores de cuadrillas de toreros; de cuyo producto se destinará el 50 por ciento para la defensa nacional.

CONGRESO REGIONAL DEL CENTRO

LEY N° 687

La Legislatura Regional del Centro ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—Créase un gravamen del siete por ciento sobre el monto de los contratos que celebren los profesionales siguientes:

A) Boxeadores en general;

B) Matadores de toros; y

C) Directores ocasionales de cuadrillas de toreros, aunque no sean matadores.

Art. 2°—Este impuesto regirá en todas las provincias de la Región del Centro, debiendo percibirlo las municipalidades respectivas, las que recabarán copia legalizada de cada contrato para computar el impuesto. Los municipios no otorgarán licencia alguna para la realización de espectáculos si entre el empresario y el profesional no se hubiera celebrado el respectivo contrato escrito.

Art. 3°—Las ocultaciones que se hagan para burlar el cumplimiento de esta ley, serán penadas con una multa equivalente al cuádruplo del impuesto que se hubiera tratado de defraudar.

Art. 4°—El cincuenta por ciento del producto de este impuesto se destinará a incrementar los fondos de defensa nacional, (1) y el cincuenta por ciento restante a la construcción

---

(1) Existen las siguientes leyes que crean fondos para la defensa nacional: N° 4180 de 24 de enero de 1922 (Tomo II, pág. 324); N° 4936 de 30 de enero de 1924 (Tomo III, pág. 538); y N° 5452 de 12 de mayo del presente año, publicada en este tomo. Véase el art. 2° de la ley N° 5574 publicada a continuación, que también se refiere a la defensa nacional.

de casas para empleados y obreros en el Callao.

Art. 5°—Estos fondos serán empozados en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden de las entidades correspondientes, y no podrán ser destinadas a fines distintos de los que determina el artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cuplimiento.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura Regional del Centro, en el Callao, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

C. Aramburú, Presidente de la Legislatura.—**Aurelio Villa García,** Diputado Secretario.—**Arturo Falconí,** Diputado Secretario.

Lima, 9 de diciembre de 1926.

Tratándose simplemente, de la creación de un arbitrio municipal: cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Contribución sobre la renta. De su producto se destina una parte para la defensa nacional.

LEY N° 5574

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Las contribuciones que gravan los predios rústicos y urbanos; las utilidades provenientes de la industria y del comercio, del ejercicio de las profesiones liberales, literarias o artísticas, y de cualquiera otra actividad personal; los beneficios eclesiásticos; las utilidades de la industria agrícola y minera, que actualmente se cobran sobre sus productos

de acuerdo con la ley número 2727; y las que gravan la renta del capital movible se acotarán y recaudarán, desde la promulgación de esta ley, con sujeción a las tasas y disposiciones que en ella se establecen.

Artículo 2°—A) Los predios rústicos y urbanos, se acotarán y recaudarán conforme a las leyes en vigor, a razón del 7 por ciento sobre su rendimiento líquido incluyéndose en este porcentaje, **el 2 por ciento destinado a la defensa nacional.**

B) La tasa de la contribución sobre la renta del capital movible será igualmente del 7 por ciento. (1)

C) La contribución de patentes, la que grava las utilidades de la industria agrícola y la eclesiástica, continuarán acotándose y recaudándose conforme a las leyes vigentes.

D) Los sueldos, salarios, emolumentos, asignaciones o remuneraciones de toda especie que excedan de Lp.1,000.0.00 al año, quedan afectos al pago de un 5 por ciento sobre el exceso de esa suma. Exceptuándose de esta tributación, los sueldos, salarios, emolumentos, asignaciones o remuneraciones que se paguen con los fondos de los presupuestos respectivos, por servicios prestados directamente al Estado o instituciones oficiales. (2)

Artículo 3°—Las sociedades anónimas de crédito, comerciales, industriales y de seguros, pagarán un recargo del 5 por ciento sobre las utilidades que excedan del 10 por ciento neto anual sobre su capital erogado efectivo, cualquiera que sea la aplicación que se dé al exceso.

Se exceptúan:

1°—Las Cajas de Ahorros.

2°—Las instituciones religiosas o de beneficencia; y

3°—Las sociedades agrícolas y mineras que paguen derechos de exportación, o la contribución sobre las utilidades en la forma que esta ley establece.

---

(1) Modificado por la ley N° 6656 de 31 de diciembre de 1929.

(2) Id. Id. Id.

Artículo 4°—La contribución sobre las utilidades de la industria minera, se cobrará con arreglo a las tasas siguientes:

a) Por el cobre en barras S.1.25 por tonelada de 2,000 libras, peso bruto, desde el momento en que la cotización del cobre electrolítico, en Nueva York, sea de 11 céntimos de dollar por libra; y cuando la cotización sea mayor, el 10 por ciento sobre el exceso de precio.

b) Por el oro al estado metálico, o contenido en barras de otros metales, 10 libras esterlinas por kilo.

c) Por la plata metálica, y la contenida en barras de otros metales, un chelín por cada kilogramo de peso fino, a partir de la cotización de 24.5 peniques la onza Troy Standard de 925 milésimos de ley, y el 10 por ciento de recargo, sobre el mayor valor.

d) Por el oro, plata y cobre, contenidos en los minerales en bruto, concentrados, matas, súlfuros, precipitados y demás productos semejantes, el 99.95 y 90 por ciento, respectivamente, del impuesto que grava el oro, plata y cobre en el estado metálico, siempre que el producto mineral que los contenga, sea de un precio de más de £12.10.0 por tonelada métrica. Este impuesto sobre el oro, plata y cobre contenidos en dichos productos minerales, no se cobrará sino cuando esa ley sea superior: Para el oro, de 6 gramos por tonelada. Para la plata, de 500 gramos por tonelada. Para el cobre, de 5 por ciento.

e) El plomo y el zinc, quedan exentos del pago de todo impuesto, durante un período de diez años, ya sea que se produzca en la forma de barras o concentrados.

f) El cobre contenido en los concentrados de plomo, pagará la tasa fijada por el inciso (d) cuando su precio, según las cotizaciones diarias de refinería por cátodos electrolíticos fuere mayor de 11 céntimos y a partir de este valor, se le calculará deduciendo 1.3 por ciento del contenido íntegro del cobre, según el ensaye húmedo y con rebaja de 7 centavos oro por libra.

g) La plata contenida en los concentrados de zinc, pa-

gará impuesto sobre el 50 por ciento del contenido de plata, según se determine por ensaye, después de efectuada una deducción de 5 onzas por tonelada.

Artículo 5°—El Poder Ejecutivo queda autorizado, previa las informaciones y comprobaciones que juzgue necesarias en cada caso para reintegrar a los mineros que no tienen oficinas de fundición, y que lo soliciten, la diferencia que existe entre el impuesto correspondiente a los minerales que venden las fundiciones, durante el año; y la suma que alcance el 10 por ciento de las utilidades netas que obtengan en igual período de tiempo en la explotación de las minas de las que provengan dichos minerales.

Artículo 6°—Las personas que por razón de uno o más de los conceptos mencionados en los artículos anteriores, o tengan renta líquida mayor de Lp. 2,000.0.00 al año, exceptuándose las que provengan de la agricultura y minería, abonarán un sobre impuesto sobre el exceso, como sigue:

De Lp. 2,000 a Lp.3.000, 2 por ciento.
De Lp. 3,001 a Lp.4,000, 3 por ciento.
De Lp. 4,001 a Lp.5,000, 4 por ciento.
De Lp. 5,001 a Lp. 6,000, 5 por ciento.
De Lp. 6,001 o más, 6 por ciento. (1)

Artículo 7°—Están obligadas al pago de las contribuciones anteriormente mencionadas, todas las personas o entidades jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país o fuera de él, que perciban rentas provenientes de propiedades o negocios radicados en el país, así como también los residentes en el Perú sobre las rentas que perciban de propiedades o negocios radicados en el extranjero.

Artículo 8°—El Poder Ejecutivo, en la reglamentación que deberá dictar para la inmediata y mejor ejecución de esta ley, establecerá medidas eficaces para procurar la exactitud

(1) El art. 6° ha sido modificado por la ley N° 6656 de 31 de diciembre de 1929.

y oportunidad en la información que los contribuyentes están obligados a suministrar para el acierto en la regulación de sus acotaciones, aun mediante la exhibición de su contabilidad, conforme al artículo 16 de la ley número 2727.

Estatuirá, asimismo, normas que consulten la mayor facilidad económica y rendimiento en la recaudación; y fijará las sanciones y multas en que incurran los omisos, inexactos o rebeldes, tanto en el suministro de esas informaciones, como en el pago de sus cuotas dentro de los plazos reglamentarios.

Artículo transitorio.

El aumento que produzca la aplicación de la presente ley, desde la fecha de su promulgación hasta el 31 de diciembre de 1927, se destinará a pagar los saldos del ejercicio de 1925 y los créditos adicionales o suplementarios del año 1926.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones, del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecintos veintiseis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velázquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

M. G. Masías. (2)

---

(2) Las leyes anteriores sobre contribución sobre la renta son de fecha 13 de noviembre de 1888 y 15 de noviembre de 1889.

Insignias y distintivos de mando de Comandante General de Escuadra, y Comandante de División, de gerarquía inferior a la de Oficial General.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que, siendo anticuadas las disposiciones sobre insignias y distintivos de mando de los Comandantes de Escuadra y División, de gerarquía inferior a la de Oficial General;

DECRETA:

1°—La insignia de Comandante General de Escuadra, cuando éste solo inviste la clase de Capitán de Navío, será de gallardetón de dos puntas con los colores nacionales y el sol amarillo en el centro, que indica el Libro de Señales de Combate de 1926. Esta insignia se izará al tope del mayor del buque en que se encuentre, y en la proa de la embarcación que lo conduzca oficialmente.

2°—En ausencia del Comandante General de Escuadra, el Jefe de la fuerza que lo suceda izará dicha insignia al penol de estribor de la verga de popa.

3°—La insignia de Comandante de División, será el gallardetón de una punta, de color blanco con bordes azules, para las Divisiones de cruceros; rojos, para la de destroyers y negro y rojo para las Divisiones de submarinos, que se indican en el Libro de Señales de Combate de 1926. Esta insignia se izará al tope del mayor; o en lugar conspícuo, en los buques que no tienen palo, para los Jefes y oficiales nombrados al mando de una División. También se izará a proa de la embarcación que conduzca oficialmente al Comandante de la División.

4°—En ausencia del Comandante de la División, el Jefe u oficial de la fuerza que lo suceda, izará dicha insignia al penol de estribor de la verga de popa.

5°—El gallardetón de una punta, con los colores nacionales y el sol en el centro, será usado, únicamente, como distintivo de Comandante Superior, y como tal, será izado en puer-

to y en la mar al penol de estribor de la verga de popa, por el oficial más caracterizado o antiguo de la División.

6°—El gallardetón de Comandante Superior no deberá izarse en el buque insignia de un Comandante General o Comandante de División sino cuando por circunstancias de hallarse reunidas varias insignias de la misma categoría, se hace imprescindible distinguir la más caracterizada de la reunión.

7°—Si un Jefe con mando de buque suelto se encontrase con otro de clase inferior o igual a la de él, pero menos caracterizado, mandando División, el Jefe de buque suelto izará el distintivo de Comandante Superior, manteniendo el Jefe de la División su insignia de mando.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos veintisis.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

Autorizando el contrato con otro miembro para la Misión Naval.

Lima, diciembre 13 de 1926.

Por convenir al mejor servicio de la Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase al Embajador del Perú en Washington, para que solicite el nombramiento por el Navy Departament de Estados Unidos, de un Capitán de Corbeta de esa Marina, para que forme parte de la Misión Naval Americana en el Perú, cuya especialidad sean los submarinos, a fin de que preste sus servicios en el Estado Mayor de la Escuadra; y a firmar con el oficial que resulte nombrado el respectivo contrato según

modelo adjunto, que comenzará a regir desde el día antes de su salida de New York al Perú. (1)

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Creando el cargo de Sub-Jefe de Comunicaciones Navales.

Lima, 13 de diciembre de 1926.

Visto el oficio adjunto del Jefe de Comunicaciones Navales y estando a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Corbeta don Víctor F. Escudero, Jefe del Departamento de Electricidad y Radio de la Escuela Naval del Perú, desempeñe, además, el cargo de Sub-Jefe de Comunicaciones Navales. (2)

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) Se contrató al Capitán de Corbeta D. Henry P. Burnett, aprobándose su contrato por R. S. de 4 de abril de 1927.

(2) Por D. S. de 22 de julio de 1929 se ha establecido que para los fines de requisitos de promoción o aumento de paga por retraso en la promoción, el tiempo de servicios como Director y Sub-Director de Comunicaciones Navales será considerado como embarque.

Contratando con la casa Alberto Focacci, el suministro de víveres a la Escuadra durante el año 1927.

Lima, 13 de diciembre de 1926.

Vistas las propuestas presentadas para el suministro de víveres a la Armada durante el año 1927 y lo recomendado por la Junta Superior Económica de la Escuadra reunida el 10 de diciembre de 1926;

SE RESUELVE:

Autorizar a la Dirección de Administración de Marina para contratar con la casa Alberto Focacci el suministro de víveres frescos, secos y de mar a la Escuadra por el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1927 a los siguientes precios:

Ración fresca	Lp.0.0.59,64	
Ración seca	0.0.38,86	(1)
Ración de mar	0.1.28,50	

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Prohibiendo solicitar audiencias del Ministro del Ramo, sin previa autorización del Jefe del Estado Mayor General

CIRCULAR N° L-25

Lima, 15 de diciembre de 1926.

Del : Jefe del Estado Mayor General de Marina.
Al : (Dependencias)
Asunto : Disposiciones internas de la Jefatura del Esta-

---

(1) Por R. M. de 6 de julio de 1927 se rebajó el precio de la ración seca en razón de autorizarse al proveedor A. Focacci para suministrar manteca de pepita de algodón en lugar de la de cerdo.

do Mayor, para solicitar entrevistas con el señor Ministro de Marina.

Referencia: a) Orden General N° 53—10 noviembre 1923.— Disposiciones de la Jefatura del Estado Mayor General.

b) Orden General N° 52—14 diciembre 1926.— Disposiciones de la Jefatura del Estado Mayor General.

1.—Habiendo notado esta Jefatura, en diversas ocasiones, que la referencia (a) no ha sido cumplida debidamente, así como el personal militar, como el civil, solicitan audiencias del señor Ministro del Ramo; y como este procedimiento manifiesta claramente desacato a las órdenes de la Superioridad, que no pueden continuar por más tiempo.

2.—Las Direcciones del Ministerio pondrán en conocimiento del personal de las Direcciones a su cargo, el contenido de las referencias (a) y (b) y en tal virtud, por ningún motivo y aún alegando ignorancia de conocimiento de las referencias, podrán solicitar entrevistas del señor Ministro del Ramo, sin la anuencia previa del Jefe del Estado Mayor General, tal como lo prescribe la referencia (b).

3.—Las referencias (a) y (b) serán colocadas en lugares visibles en cada una de las Direcciones, a fin de que ellas sean tomadas en consideración por el personal, antes de prescindir de las órdenes terminantes de esta Superioridad; pues en caso contrario se tomarán las medidas disciplinarias más estrictas. (1)

Dios guarde a Ud.

El Contralmirante

A. G. Howe.

(1) Las referencias (a) y (b) son las siguientes:

ORDEN GENERAL N° 53

Lima, 10 de noviembre de 1923.

... ...

tiro, a lo prescrito en el art. 73 del Tomo I del Código de la Marina Militar del Perú que a la letra dice:

"Toda petición, o reclamación que algún Jefe, Oficial o individuo de la Armada Naval haga a las autoridades superiores o al Supremo Gobierno, será dirigida por conducto regular; y sólo podrá emplearse el directo en el tercer recurso, si los anteriores han sido devueltos, o no se les ha dado la debida tramitación."

2.—La frase **Conducto regular** en el párrafo anterior debe interpretarse en el sentido de que todo Oficial Superior o subalterno en la actividad, de dotación en los buques u otras dependencias, deberá comunicarse personalmente o por escrito por intermedio sucesivamente de los 2dos. Comandantes, Comandantes, Comandante General, Jefe del Estado Mayor General y Ministro, y que en el caso de oficiales destacados o retirados, las comunicaciones deben hacerse solamente por intermedio del Jefe del Estado Mayor General y Ministro, exceptuándose el caso en que aquellos oficiales sean de más antigüedad que el Jefe del Estado Mayor General.

3.—A esta orden debe dársele estricto cumplimiento en el futuro.

El Contralmirante
C. H. Woodward.

ORDEN GENERAL N° 52

Lima, 14 de diciembre de 1926.

... ...

Disposiciones del Estado Mayor General.

2.—Esta Jefatura recuerda al personal de la Armada la necesidad de dar estricto cumplimiento al art. 73 del Tomo I del Código de la Marina Militar del Perú que fué trascrito ya en la Orden General N° 53 de 10 de noviembre de 1923. Hace incapié sobre todo en lo que respecta a que ningún miembro del personal de la Marina, así como del civil que presta sus servicios en las dependencias de la Armada, puede entrevistarse con el señor Ministro del Ramo sin previa anuencia del Jefe del Estado Mayor Gneral y en ausencia de éste del Sub-Jefe y ausentes los dos, del Director del Personal.

El Contralmirante
A. G. Howe.

El pago de las cuentas de luz y energía eléctrica de las reparticiones ministeriales y dependencias se hará por el Ministerio de Hacienda.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 16 de diciembre de 1926.

Para la ejecución de la suprema resolución de 4 de junio del año en curso, dictada por el Ministerio de Fomento, que dispone la concentración en el de Hacienda, de todos los pagos por consumo de luz y energía eléctricas de todas las reparticiones ministeriales y dependencias en Lima y Callao;

Se dispone:

1°—Todas las cuentas por consumo de luz y energía eléctrica, correspondientes a los meses de enero a mayo, inclusives, del año en curso, serán pagadas por cada ministerio, en la forma antes establecida.

2°—Todas las cuentas por igual concepto, correspondientes a los meses de junio a diciembre de este año, los respectivos Ministerios, después de tramitarlas hasta obtener la resolución suprema o ministerial, según los casos, las remitirán al Ministerio de Hacienda para su pago.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías (1)

---

(1) Las Resoluciones Supremas de 10 y 26 de enero y 23 de marzo de 1927 (Tomo V), prescriben el control del consumo de luz y energía eléctrica de todas las reparticiones ministeriales y dependencias de Lima y Callao y ordenan que las Empresas Eléctricas Asociadas presenten al Ministerio de Hacienda, cada mes, separadamente, sus cuentas de las distintas dependencias de la Administración pública, en cuyo Despacho se tramitarán y se expedirá la respectiva orden de pago.

Las empresas ferroviarias del Estado proporcionarán a los militares uniformados pasajes y fletes con la rebaja del 50 por ciento y 75 por ciento, respectivamente.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 17 de diciembre de 1926.

Atendiendo a la gestión del Ministerio de Guerra y para regularizar procedimientos;

SE RESUELVE:

Que desde el 1° de enero de 1927, todas las empresas de trasporte ferroviario de propiedad del Estado, administradas o no por el Gobierno, harán un descuento de cincuenta por ciento sobre el valor de los pasajes que se ordene expedir a favor de militares uniformados y en comisión de servicio, y de setenta y cinco por ciento sobre el de los fletes por movilización de tropas y material de guerra; todo en conformidad con las reglas establecidas para las líneas ferreas que mantiene en usufructo la Peruvian Corporation Limited.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Ascendiendo a Contralmirante al Capitán de Navío don Federico Sotomayor y Vigil.

RES. LEG. N° 5595

Lima, 14 de diciembre de 1926.

Señor:

El Congreso en vista de la propuesta del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto ascender al Capitán de Navío don Federico Sotomay or y Vigil, que ha pres-

tado servicios al país por más de 36 años, a la alta clase de Contralmirante de la Armada Nacional. (1)

Lo comunicamos a Ud., para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velázquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 17 de diciembre de 1926.

Cúmplase, comunníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Estableciendo que el licenciamiento de los tripulantes de la Armada Nacional, se realice en lo sucesivo entre el 1° y 15 de abril.

Lima, 20 de diciembre de 1926.

Vista la solicitud adjunta de la Comandancia General de la Escuadra y lo opinado por la Dirección del Personal de la Marina y Estado Mayor General:

SE RESUELVE:

Los tripulantes de la Armada Nacional que cumplen su servicio militar durante los meses de enero, febrero y marzo, sólo serán licenciados, en adelante, después de terminado el crucero de verano, es decir, entre el 1° y 15 de abril de cada año.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(1) Véase la ley N° 5501 de 25 de Octubre.

Reconociendo oficialmente el Comité de Empresas Navieras y de la Dársena.

Lima, 20 de diciembre de 1926.

Vista la solicitud adjunta de los Agentes de las Compañías de Vapores y Gerente de la Empresa del Muelle y Dársena, en el Callao, en la que solicitan se les reconozca oficialmente;

Visto asimismo el informe de la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Reconózcase oficialmente el Comité de Empresas Navieras y de la Dársena.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Rompeolas en el puerto de Salaverry.

LEY N° 5605

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—Grávase con un impuesto de die z centavos cada galón de gasolina que se introduzca por el puerto de Salaverry.

Art. 2°—El producto de este impuesto se depositará en la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden del Ministerio de Fomento, el cual lo invertirá en la ejecución de las obras del puente sobre el río Moche y rompeolas en el puerto de Salaverry.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecintos veintisis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velázquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, veintidós de diciembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

El Ministro de Hacienda concurrirá al debate del pliego de ingresos y al de egresos de su Ramo. Los demás Ministros concurrirán a la discusión de sus pliegos; quedando derogado el art. 13 de la Ley Orgánica de Presupuesto.

LEY N° 5591

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Considerando:

Que es conveniente perfeccionar el procedimiento relativo a la discusión del Presupuesto;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Para los efectos de la discusión anual de la ley de presupuesto, el Ministro de Hacienda concurrirá al debate del pliego de ingresos y al de egresos de su ramo.

Concurrirá también a la discusión de los demás pliegos, en caso de que alguna de las Cámaras así lo solicite.

Los demás Ministros asistirán a la discusión de los pliegos de sus respectivos departamentos.

Artículo 2°—Queda derogado el artículo 13 de la ley N° 4598. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos veintiseis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Ed. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a veintitrés de diciembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

Concediendo montepío a doña María Esther Tizón y Noel.

RES. LEG. N° 5596.

Lima, 9 de diciembre de 1926.

Señor:

El Congreso ha resuelto conceder a doña María Esther Tizón y Noel, hija del Capitán de Navío don Rómulo G. Tizón, la pensión de montepío de veintitrés libras, tres soles y veintitrés centavos mensuales.

---

(1) La Ley Orgánica del Presupuesto N° 4598 está en el Tomo II, pág. 772.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente d la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velázquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 27 de diciembre de 1926.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Aumenta el montepío de las señoritas Elba, Raquel, Leonor y Eva Clavero.

RES. LEG. N° 5597.

Lima, 14 de diciembre de 1926.

Señor:

El Congreso ha resuelto aumentar a cuarenta libras mensuales la pensión de montepío que disfrutan doña Elba, doña Raquel, doña Leonor y doña Eva Clavero, hermanas del Teniente Primero de la Armada Nacional don Manuel Clavero, que falleció a consecuencia de la campaña del Caquetá el año de 1911.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio J. Revoredo,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velázquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 27 de diciembre de 1926.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Indicaciones que deben consignarse en las Fojas de Notas y Conceptos.

ORDEN GENERAL N° 54

Lima, 28 de diciembre de 1926.

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

5.—Esta Jefatura llama la atención sobre la forma en que algunos jefes llenan las Fojas de Notas y Conceptos, sin consignarse, en las observaciones, si el Oficial calificado ha tenido faltas y los castigos que ha sufrido, debiendo manifestarse claramente, que no ha habido faltas. Así también, las observaciones deben hacerse más explícitas de manera de poderse formar un concepto claro del Oficial calificado. Estas observaciones tienen más valor, que el resto de las apreciaciones.

6.—Se reitera, con tal motivo, el estricto cumplimiento de las disposiciones de Estado Mayor General, contenidas en la Orden General N° 7 de fecha 20 de febrero de 1924. (1)

El Contralmirante

A. G. Howe.

(-) Tomo 3°, pág. 590. Véanse las Ordenes Generales N° 18 de 3 de mayo de 1927 y N° 25 de 5 de julio de 1928 sobre Fojas de Notas y Conceptos.

Nombrando una Comisión para examinar a los tripulantes enfermos internados en el Hospital de Huancayo.

Lima, 30 de diciembre de 1926.

Siendo conveniente nombrar una Comisión que se dirija a Huancayo y después de examinar a los tripulantes que se encuentran internados en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen de esa ciudad, emita un informe detallado sobre su estado y las medidas que sea necesario tomar para que reciban una atención esmerada;

SE RESUELVE:

Nómbrase para dicha comisión al Capitán de Corbeta de Sanidad don César Valdez y Teniente Primero don Federico del Aguila.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Destacando a los buques de la escuadra a los alfereces de fragata C. U. egresados de la Escuela Naval últimamente.

Lima, 30 de diciembre de 1926.

En vista de que los buques de la Armada al iniciar el Crucero de Verano zarpando del Callao a 10.00 h. del 4 de enero próximo, fecha en que aún no se habrá firmado los nombramientos de los Alfereces de Fragata (Cuerpo Unico) egresados últimamente de la Escuela Naval del Perú;

SE RESUELVE:

Destáquese al servicio de máquinas de los buques de la Armada a los Alfereces de Fragata (Cuerpo Unico) cuyo orden de antigüedad es el siguiente:

B. A. P. "Almirante Grau"

Alférez de Fragata C. U. don José Mosto.

„ „ „ „ „ „ Fernando Romero.

„ „ „ „ „ „ Alfredo Sousa.
„ „ „ „ „ „ Octavio Ríos.
„ „ „ „ „ „ Ricardo Zevallos.

B. A. P. "Coronel Bolognesi"

Alférez de Fragata C. U. don Alberto Castillo.
„ „ „ „ „ „ Alberto Sánchez Carrión.
„ „ „ „ „ „ Pedro de la Torre Ugarte.
„ „ „ „ „ „ Alejandro Cussianovich.
„ „ „ „ „ „ César Espinoza.

B. A. P. "Lima"

Alférez de Fragata C. U. don Luis Otero.
„ „ „ „ „ „ Alberto López.

B. A. P. "Teniente Rodríguez"

Alférez de Fragata C. U. don Augusto García Z.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1927

LEY N° 5603.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

Ingresos

Art. 1°—La participación que actualmente corresponde a los Personeros del Fisco como remuneración y utilidades en los Directorios de las Compañías Fiscalizadas, constituye ingreso fiscal.

Art. 2°—El Presupuesto de Ingresos para 1927, será el siguiente: (1)

TITULO II

Egresos

Art. 3°—Todo mayor producto líquido de la renta del Tabaco, se aplicará indefectiblemente a la construcción de ferrocarriles.

Art. 4°—La representación del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas es incompatible con el desempeño de cualquiera otra función pública.

Art. 5°—Los personeros del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas, ganarán un sueldo uniforme que no excederá de Lp. 100.0.00 mensuales cada uno, debiendo ser expertos en contabilidad, tener conocimientos de Administración y dedicarse exclusivamente al desempeño de su cargo.

Estos personeros serán distribuídos y sus funciones determinadas por el Poder Ejecutivo.

En la Compañía Administradora del Guano, habrá además un personero especial de la Sociedad Nacional Agraria, nombrado y pagado por ella.

Art. 6°—Los personeros del Gobierno, serán miembros del Directorio de las respectivas Compañías y tendrán, además, el carácter de interventores permanentes para inspeccionar las operaciones que ellas efectúen por cuenta del Gobierno.

Art. 7°—Queda prohibido, bajo la responsabilidad del Ministro que lo ordene, alterar el haber fijado a los Jefes y Oficiales del Ejército, quedando abolidas todas las gratificaciones e indemnizaciones por servicio o empleo especial, a excepción de las de montaña, vuelo, viaje por comisión, familia numerosa y de asistencia a diversas batallas, concedidas

(1) Véase el Presupuesto General de 1927, pág. 15.

por leyes especiales, y las que fueran absolutamente indispensables para los oficiales en comisión en el extranjero, que se fijarán en el Presupuesto General. En la misma responsabilidad incurrirá el Ministro que aplicara la escala de sueldos que figura en este Presupuesto a oficiales que no sean de la situación de actividad o aunque lo fueran, que no presten servicios efectivos en empleos que no se hallen sustentados en las leyes y reglamentos pre-existentes. (1) Tampoco podrán disfrutar de estos haberes, los civiles que obtengan asimilación militar, si no han iniciado su carrera conforme a los reglamentos.

Art. 8°—Los oficiales generales, superiores y subalternos del Ejército y la Armada tendrán además, derecho a racionamiento, en la proporción que determinan los reglamentos en vigencia. (2)

Art. 9°—Los libramientos que se giren contra partidas globales del Presupuesto, contendrán copia literal de la Resolución Suprema que autorice el gasto, sin cuyo requisito no serán pagados, bajo responsabilidad de las Direcciones de Contabilidad y Tesoro.

Art. 10.—La nomenclatura de los servicios susceptibles de crédito suplementario durante el receso de las Cámaras, es el siguiente:

Ministerio de Gobierno.

Bagajes y pasajes por mar y tierra, de los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil, Seguridad, Policía y Gendarmería y conducción del material a los Departamentos.

Servicio de Policía Preventiva.

Adquisición de ganado y mejoramiento de las fuerzas de Policía de la República.

Imprevistos del Ramo.

---

(1) Los artículos 3°, 4° y 5° de la ley N° 5580 que fija nueva escala de sueldos para el Ejército y la Armada, contienen las mismas prescripciones.

(2) El art. 2° de la misma ley N° 5580 establece el racionamiento para el Ejército y Armada en igual forma.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Gastos de establecimiento, traslación y ascensos del Cuerpo Diplomático y Consular.

Servicio cablegráfico.

Publicaciones en el extranjero.

Visita de extranjeros distinguidos.

Gastos reservados.

Gastos de propaganda.

Gastos imprevistos.

Ministerio de Justicia

Juicios criminales.

Servicio de prisiones.

Ampliación del Stadium Nacional.

Extraordinarios de Primera Enseñanza.

Construcciones escolares.

Conservación de los monumentos históricos y arqueológicos del departamento del Cuzco.

Auxiliar a las Beneficencias Públicas pobres de la República.

Imprevistos del Ramo.

Ministerio de Hacienda

Prima de aduanas.

Gastos que origina la percepción del impuesto a sucesiones.

Funerales de empleados y pensionistas.

Movilidad de funcionarios y empleados del Ramo.

Impresiones y servicio cablegráfico.

Imprevistos del Ramo.

Listas pasivas.

Estanco del alcohol desnaturalizado.

Compañía Salinera.—Comisión 2 por ciento.

A la misma. explotación y costo de la sal.

Gastos y Comisión, Depósitos de Cereales.

Gastos y Comisión, Depósitos de Explosivos.

Muelles fiscales.

Compañía Administradora de Almacenes Fiscales.

Servicio del préstamo para construcciones de nuevos depósitos en Ancón.

Gastos de la Administración Nacional de Recaudación.

Reembolso de derechos de exportación al vanadium según Resolución Suprema de 3 de setiembre de 1924.

Gastos de la defensa nacional.

Empréstito de saneamiento.

Atender los saldos del Presupuesto de 1925 y los créditos extraordinarios y suplementarios abiertos en el año de 1926.

Empréstito de $30.000.000.00.

Quebranto por cambio.

Ministerio de Guerra

Compra de caballos y mulos para el Ejército.

Adquisición de municiones.

Construcción y reparación de cuarteles.

Maniobras de fin de instrucción y viaje anual de estudios de la Escuela Superior de Guerra.

Imprevistos del Ramo.

Ministerio de Marina

Haberes de tripulación.

Combustible.

Artículos navales.

Dotación de agua potable a San Lorenzo.

Gastos de comisión a Estados Unidos.

Imprevistos del Ramo.

Ministro de Fomento

Gastos que origine el Patronato de la Raza Indígena.

Adquisición de material de enseñanza para la Escuela de Ingenieros.

Caminos y puentes en la República.

Obras diversas.

Servicio de vacunación en la República.

Gastos de sanidad en la República.

Médicos titulares, obstetrices y personal sanitario en toda la República.

Irrigación de la costa.
Imprevistos del Ramo.

Art. 11°—El Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 1927, será el siguiente: (1)

TITULO III

Balance del Presupuesto General de la República para 1927

INGRESOS

Producto calculado para el año	Lp.10.371,542.1.00

EGRESOS

Pliego Legislativo:		
Cámara de Senadores . . . Lp. 73,047.3.34		
Cámara de Diputados . . . Lp.201,905.3.12	Lp. 274,952.6.46	
Congresos Regionales	,, 19,620.0.00	
Ministerio de Gobierno	,, 1.604,798.9.78	
Ministerio de Relaciones Exteriores . . .	,, 236,910.0.00	
Ministerio de Justicia	,, 1.445,791.7.36	
Ministerio de Hacienda	,, 3.778,794.9.08	
Ministerio de Guerra	,, 1.452,043.0.74	
Ministerio de Marina	,, 480,452.0.60	
Ministerio de Fomento	,, 1.078,178.6.98	Lp.10.371,542.1.00

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

(1) Véase el Presupuesto General de 1927, pág. 31.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintiseis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, treinta de diciembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio, Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de Relaciones Exteriores.

Celestino Manchego Muñoz, Ministro de Gobierno y Policía.

Pedro M. Oliveira, Ministro de Justicia.

Fermín Málaga Santolalla, Ministro de Guerra.

Ernesto Sousa, Ministro de Fomento.

Arturo Rubio, Ministro de Marina.

Manuel G. Masías, Ministro de Hacienda y Comercio.

Horario de verano para el Ministerio

CIRCULAR

Lima, 31 de diciembre de 1926.

L—25.

Del : Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Al : (Dependencias del Ministerio).

Asunto : Horario de Verano para el Ministerio.

Referencia: a) Of.2079-1 del Director del Personal, al Jefe del Estado Mayor General y Dircciones 29 Diciembre 1926.

1.—A partir del día lunes 3 de enero de 1927 hasta el

26 de febrero de 1927, las horas de Oficina del Ministerio serán, solamente de 9 a. m. a 12 p. m.

2.—Las guardias se continuarán haciendo, en las tardes, de conformidad con el rol publicado en referencia (a).

Dios guarde a Ud.

El Contralmirante

A. G. Howe.

Indemnización de submarino

PRESUPUESTO DEL RAMO DE MARINA PARA 1926 (1)

. . . . . .

CAPITULO V

Indemnizaciones

. . . . . .

Partida N° 17.—Indemnización a	**Al mes**	**Al año**
tripulación de sumergibles . . .	Lp.132.0.00	Lp.1584.0.00

---

(1) La indemnización de sumergible o submarino se estableció por la Ley de Presupuesto y es en el Presupuesto de 1926 donde por primera vez se le consideró, para los tripulantes. En los siguientes de 1927, 1928 y 1929 se continuó consignándola.

Ya en el Presupuesto de 1930 se ha considerado dicha Indemnización, en la proporción de 25 por ciento sobre sus haberes, no sólo para el personal subalterno, sino para todo el personal superior clasificado para el servicio efectivo (R. S. de 7 de enero de 1930).

A los tripulantes se les ha asignado, además, por R. S. de 6 de enero de 1930, una gratificación de un sol por cada inmersión que verifiquen, no pudiendo percibir sino hasta Lp.1.5.00 al mes por tal concepto.

Servicio de Informaciones del Ministerio de Marina

El Decreto Supremo de 26 de setiembre de 1921, por el que se reorganizó el Ministerio de Marina, en el inciso d) de su artículo 4° determina que el Estado Mayor General de Marina se encargará del servicio general de informaciones.

Solo desde 1924 viene funcionando, anexa al Estado Mayor General, la Oficina del Servicio de Informaciones.

Por resolución suprema de 11 de febrero de dicho año, se nombró, por primera vez, Jefe del Servicio de Informaciones del Ministerio de Marina, bajo las inmediatas órdenes del Jefe del Estado Mayor General, recayendo el nombramiento en el Capitán de Navío don Augusto R. Pimentel.

No existe ningún decreto ni resolución que reglamente el funcionamiento de dicho Servicio ni designe la composición de su personal.

La Circular N° 32 de 18 de junio de 1924, del Estado Mayor General de Marina, (Reservada), puede decirse que es el único documento que someramente fija las labores que han de corresponderle, como se vé en los siguientes párrafos:

"1.—Se invita la atención al hecho de que, a causa de la carencia de una organización adecuada, el "Servicio de Informaciones" ha permanecido ignorado en el pasado.

. . . . . .

8.—Se ha establecido un "Servicio de Informaciones" (anexo al Estado Mayor General) el que recibirá, depurará, seleccionará, estudiará y archivará todos los informes recibidos para su empleo futuro y expedición.—El Contralmirante.—Firmado: C. H. Woodward".

APENDICE



APPENDICE

TIRO DE GUERRA

LA INSTRUCCION DEL TIRO DE GUERRA ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS PERUANOS QUE RESULTEN EXCEDENTES EN LOS LLAMAMIENTOS PARA EL SERVICIO MILITAR (*)

LEY N° 2057

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La instrucción del tiro de guerra es obligatoria para todos los peruanos que resulten excelentes en los llamamientos anuales, en conformidad con la ley de Servicio Militar Obligatorio.

Art. 2°—La duración de esta instrucción será de dos años, igual al tiempo del servicio militar obligatorio, y en las épocas y formas que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 3°—La inscripción correspondiente a la instrucción de tiro obligatorio, constará en libretas especiales, que entregarán a los inscritos con las anotaciones necesarias, los funcionarios militares que expidan las libretas de conscripción.

Art. 4°—La falta de inscripción en el tiro de guerra obligatorio, será penada en la forma establecida en la ley de Servicio Militar Obligatorio, para los omisos.

Art. 5°—La libreta de tiro será anexa a la de conscripción, y su presentación será exigida en cualquier tiempo por los agentes de las autoridades políticas o militares, para aplicar a los omisos, según el caso, las penas que corresponda.

Art. 6°—La puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias en el tiro de guerra obligatorio y la notoria instrucción adquirida, debidamente comprobada, tendrán por recompensas los premios que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 7°—Declárase de utilidad pública los campos de tiro, que sean indispensables para los polígonos y trincheras, que deban adquirirse para los efectos de esta ley, quedando autorizado el Gobierno para expropiar, conforme a la ley (1), los terrenos que fuesen necesarios.

Art. 8°—El Poder Ejecutivo mandará construir en la Capital de la República, un polígono de tiro y trincheras de tiro en las capitales de departamento y provincias; consignando las cantidades que sean necesarias, anualmente, en el Presupuesto General de la República.

Art. 9°—Organízase la Dirección General del Tiro Nacional de Guerra, con el personal que sea conveniente a juicio del Poder Ejecutivo, el que dará cuenta al Congreso en la próxima legislatura.

(*) La Ley del Servicio Militar Obligatorio, su Reglamento y todas las disposiciones sobre el particular, están publicadas en el Apéndice del tomo segundo de esta obra.

(1) Las leyes sobre expropiación están publicadas en este Apéndice.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 1914.

Nicanor M. Carmona, Presidente del Senado.—**David Garcia Irigoyen,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**J. Augusto Barrios,** Pro-Secretario del Congreso.—**Santiago D. Parodi,** Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.

O. R. BENAVIDES.

A. E. Bedoya.

EXPROPIACION

EXPROPIACION FORZOSA DE INMUEBLES

Ley de 12 de Noviembre de 1900.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar el procedimiento, en materia de expropiación forzosa, autorizada por el artículo 26 de la Constitución;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Para la expropiación forzosa de los inmuebles, por causa de utilidad pública, se requiere:

1°—Declaración de la utilidad de la obra;

2°—Comprobación de la necesidad de la expropiación del todo o parte del inmueble;

3°—Justiprecio de los inmuebles declarados expropiables; y

4°—Indemnización justipreciada, previa y en moneda.

Art. 2°—Se considera de utilidad pública toda obra decretada, según el caso, por el Congreso o el Ejecutivo.

Art. 3°—Corresponde también dicha declaratoria al Gobierno, por intermedio del Ministro respectivo, cuando la obra interese a una o varias personas.

Art. 4°—Se considera también de utilidad pública aquellas para las que

el Poder Ejecutivo autoriza a una Corporación Nacional, a una Empresa o a un concesionario.

Art. 5°—Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, a una o más provincias, a uno o más pueblos, cualesquiera usos o mejoras que cedan en bien general.

Art. 6°—Para que el Poder Ejecutivo autorice o decrete una obra pública, se requiere:

1°—Expediente en que se demuestre su utilidad, acompañando:

A.—El proyecto de la obra por duplicado, con sus respectivos planos, presupuestos y memoria explicativa;

B.—Una exposición motivada y precisa sobre las ventajas que ofrezca la obra en las condiciones de ubicación y demás con que se haya proyectado;

C.—Los medios con que se cuente para su ejecución;

D.—El voto deliberativo del Consejo de Ministros.

Art. 7°—Si el Congreso es quien ha decretado la obra, se formará por el Ministerio de Fomento, el expediente a que se refiere el inciso 1° del artículo anterior, prescindiéndose de la demostración de la utilidad y de los medios con que se cuente para su ejecución.

Art. 8°—Practicadas las diligencias anteriores por el Ministerio indicado, se mandará agregar al expediente:

A.—Un plano general que comprenda la ubicación de la obra proyectada, indicando los inmuebles que sea indispensable expropiar en todo o en parte;

B.—El plano señalará también los inmuebles de que pudiera hacerse uso en reemplazo de los anteriores;

C.—Las pruebas sobre rendimiento del inmueble, nombre de sus propietarios y demás interesados, y de la necesidad de tomar la propiedad por no haber sitio público aparente para hacer la obra;

D.—Las referencias que pudiese convenir para el mejor conocimiento del asunto, en cuanto fuere posible.

Art. 9°—Se pedirá, en seguida, al registrador de la propiedad, razón de la persona o personas que aparezcan como dueños del inmueble o inmuebles, y con su citación se designará una oficina pública del lugar del domicilio de los interesados, en que tengan a la vista el expediente durante treinta días, a fin de que hasta tres días después, con más el término de la distancia, puedan por conducto de la misma oficina o directamente ante el Gobierno, hacer las observaciones que tuviesen a bien, respecto a la expropiación proyectada en relación con sus intereses.

Art. 10.—Si el inmueble no estuviese inscrito en el Registro ni se presentare el dueño, ni diere razón el ocupante o tenedor de aquel, se hará la citación durante treinta días por "El Peruano", por un diario de esta capital, por los periódicos del lugar donde están situados los inmuebles que se quiere expropiar y por carteles fijados en el mismo inmueble o inmuebles: unos y otros se agregarán al expediente.

Art. 11.—Si no se hicieren observaciones, el Gobierno mandará pasar el expediente al Juez de 1a. Instancia del lugar de la situación del inmueble o inmuebles para los efectos de los artículos 3 al 19 de la presente ley.

Si se hicieran observaciones, el Gobierno las examinará, pudiendo pedir nuevos datos e informes y nombrar comisiones especiales y en vista de todos los antecedentes, con el voto deliberativo del Consejo de Ministros y con un informe, elevará el expediente a la Corte Suprema.

Art. 12.—La Corte Suprema de Justicia decidirá en el término perentorio de 15 días si hay o no lugar a la expropiación proyectada. En el primer caso, pasará el expediente al Juez de 1a. Instancia de la provincia en

que esté ubicado el inmueble para los efectos de los artículos siguientes; y en el segundo volverá el expediente al Poder Ejecutivo.

Art. 13.—Recibido el expediente por el juez de la. instancia, en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, mandará que el propietario exponga, dentro de tercero día, si opta por el precio de tasación directa o indirecta, y en su rebeldía o si no hubiere comparecido, el Juez decretará la primera.

En el mismo auto en que se manda hacer la tasación directa o indirecta, se mandará que el expropiador y el propietario nombren el perito que les respecta y el dirimente para el caso de discordia, dentro de 48 horas fatales, bajo apercibimiento de nombrarse de oficio; y se señalará el plazo en que los peritos deben presentar su operación, contado desde que acepten el cargo, según la importancia de ella, bajo multa de cincuenta a quinientos soles.

Art. 14.—Nombrados los peritos, comparecerán a aceptar y jurar el cargo. El Juez nombrará dirimente si no hubiere acuerdo entre los interesados.

Art. 15.—Tasación **directa** es la que se hace del área, fábrica y sembríos del inmueble, teniéndose en cuenta las servidumbres reales; e **indirecta** la que valoriza la renta que dicho inmueble puede producir, y la considera como rédito del valor del fundo a razón del 6 por ciento al año. Para valorar la renta se tendrá en consideración lo que la finca es en sí, y el incremento probable que de manifiesto y por circunstancias especiales, pueda alcanzar en un plazo de cinco años.

Art. 16.—Practicada la operación uniforme de los peritos, o a la del dirimento, el Juez ordenará que se ponga en conocimiento de los interesados. Si no la aceptase alguno de éstos, se procederá a hacer nueva operación por otros peritos nombrados de la manera establecida en los artículos 13 y 14.

En este último caso no hay recurso alguna contra la opinión uniforme de los peritos, o del dictámen del dirimente.

Art. 17.—En vista de la operación aceptada por las partes, o de la segunda a que se refiere el artículo anterior, el Juez aprobará la tasación y mandará que el expropiador constituya en depósito en un Banco o persona garantizada, a disposición del juzgado, el importe en metálico de la operación pericial.

Art. 18.—Constituído el depósito, mandará el juez extender la escritura de enajenación, y que se notifique al expropiado para que la firme. Si no lo hace dentro de tercero día, se otorgará de oficio por el juzgado y se ordenará por éste, que el Registrador de la propiedad certifique sobre los derechos reales que gravan dicho inmueble.

Art. 19.—Extendida la escritura a que se refiere el artículo anterior, y ordenada por el juez la entrega del depósito, no se ejecutará ésta sino después de transcurridos los treinta días señalados en la última parte del artículo 23, para la publicidad de esa orden.

Cumplida esta condición, se efectuará la entrega del inmueble, si fuere urbano, dentro de las veinticuatro horas y dentro del plazo que el Juez señale para recoger los frutos naturales pendientes, si fuere rústico: ordenándose en uno y otro caso, la previa entrega de la indemnización a los interesados.

Art. 20.—Desde que la tasación queda aprobada según el artículo 17, los que tengan en el inmueble servidumbre personal o arrendamiento de duración determinada, pueden presentarse al Juez de la. Instancia para que se declare la parte que les corresponde del precio del inmueble, nombrando su perito. En caso de enfiteusis, la indemnización corresponde al dueño del

dominio directo, con descuento de la parte que, previo justiprecio, le toque al dueño del dominio útil. El Juez mandará que el propietario nombre al que le respecta y se procederá conforme a los artículos 13 y 14.

Art. 21.—La indemnización deberá comprender todos los perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, tales como el valor del terreno, edificio, plantaciones, depreciación por fraccionamiento, explotaciones y reedificación de lo que se destruye. Los peritos, según esto, deben considerar el valor de la propiedad que se quita al dueño en los términos expuestos, el importe de los perjuicios que se le ocasionan y también el de los beneficios que acaso la expropiación les produzca.

Art. 22.—En todos los casos en que tenga lugar la enajenación forzosa, a más de satisfacerse el precio en que fuese valorada una finca, se abonará al dueño, uno por ciento como precio de afección y un cinco por ciento como indemnización.

Art. 23.—Si del certificado del Registrador, del que expidan los escribanos públicos del lugar donde esté situado el inmueble, a que se refiere el artículo 19 de la ley, no resulta ningún gravamen sobre éste, el juez ordenará que se entregue el depósito al expropiado.

La orden del juez, antes de ejecutarse, se publicará por treinta días.

Art. 24.—Si del certificado del Registrador resulta que hay hipoteca u otros gravámenes, el juez dispondra que la indemnización se distribuya entre los interesados, conforme los usos y prácticas comerciales, y a las cláusulas del contrato que los favorezca o en el que intervinieron.

Si hay demanda contra el inmueble, o auto de embargo, o interdicción, el juez ordenará que se mantenga en depósito la indemnización siempre que haya mandato judicial que autorice esa medida precautoria; y en este caso, ella durará hasta que terminen dichos actos judiciales.

Art. 25.—Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos anteriores, podrá interponer, según el caso, los interdictos de amparo en posesión, y restitución de despojo, para que los jueces amparen y restituyan la posesión al indebidamente expropiado.

Art. 26.—Las diligencias de la expropiación se entenderán con los dueños de los bienes que se intentan expropiar, con los guardadores, procuradores y síndicos respecto de las personas que representan.

Si fuesen ausentes, se citarán para los efectos de esta ley a los comprendidos en el Código Civil, siempre que tengan poder bastante.

Art. 27.—Cuando la expropiación deba llevarse a cabo sobre bienes poseídos pro-indiviso, las notificaciones se harán a todos los coposeedores; y si no estuviesen de acuerdo en la designación de perito, se considerará como perito común al que nombre el que indudablemente sea mayor porcionista, o en caso contrario, al que designe la suerte.

Art. 28.—Si el inmueble se hallase en litigio, se notificará a todos los que se lo disputan, y si no estuviesen de acuerdo en el nombramiento de perito, se considerará périto común al que designe el poseedor. Si lo poseyesen varios, es el caso del artículo anterior.

Art. 29.—La traslación de dominio durante los trámites de la expropiación, cualesquiera que sean las causas que lo produzcan, no cambiará en lo menor la tramitación del expediente de la expropiación, debiendo solamente considerarse el nuevo dueño como subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 30.—No serán de abono las nuevas construcciones o las mejoras no necesarias que se hagan después de la citación prescrita en esta ley, ni las plantaciones que no fueran de las que ordinariamente se hagan en el fundo, en cuanto a su calidad y cantidad.

Art. 31.—Los peritos designados, deberán tener título facultativo, en los lugares donde los hubiese con este requisito.

Los planos que los peritos deberán formar, serán siempre dibujados a la escala de un centésimo para las fincas urbanas, requiriéndose para las rústicas, que se cumplan las prescripciones pertinentes del ramo de obras públicas.

Caso de no ser necesaria la expropiación total de una finca, los peritos harán por separado el plano de la parte que habrá de expropiarse, y otro de la parte que no sea necesaria.

Art. 32.—Cuando sólo sea necesario ocupar una parte de un inmueble urbano, quedará a elección del dueño del inmueble, o quedarse con la propiedad de la parte no necesaria, o recibir el valor fijado en la tasación.

El mismo derecho tendrá si el inmueble fuera rústico y se tratase de expropiarle la tercera parte por lo menos.

Art. 33.—Si trascurriese el término de seis días, sin que se constituya el depósito a que se refiere el artículo 17, el dueño del inmueble podrá pedir que se notifique al expropiador, cumpla con verificarlo dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de darse por no intentada la expropiación; el expropiador, en este caso, queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, el que se hará efectivo después de ese mismo plazo.

Hecho efectivo el apercibimiento, no podrá intentarse nuevamente la expropiación, sino pasados cinco años.

Art. 34.—En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación; en el que aún ejecutada, resultase alguna parcela sobrante, y en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la expropiación forzosa, el Poder Ejecutivo, corporación o empresa que ejecute las obras, deberá notificar a los que fueron sus primitivos dueños, a fin de que dentro de un mes contado desde la práctica de esta diligencia, puedan recobrar dichas parcelas o fincas, devolviendo las sumas que hubiesen recibido o que proporcionalmente corresponda, previa tasación.

Se entiende por parcela para los efectos de esta ley, en las fincas urbanas, toda porción sobrante por expropiar mayor de tres metros cuadrados. (1)

Art. 35.—Cualesquiera cuestiones que surjan con motivo del cumplimiento de esta ley, se ventilarán por separado, sin entorpecer el curso del expediente de expropiación.

Art. 36.—Los gastos a que de lugar el expediente de expropiación, operaciones periciales, etc., se abonarán por la autoridad o corporación que inició la obra o por la empresa que haya sido autorizada para ello. La escritura de adjudicación está exenta de todo impuesto.

Art. 37.—Jamás se podrá tomar la propiedad privada para destinarla a obras públicas, sino en el caso de que no haya otro sitio público aparente, o sin dueño, en que pueda hacerse la obra.

Art. 38.—La expropiación y la ocupación temporal, en caso de urgencia, para los trabajos de fortificación u otros militares, serán objeto de una ley especial.

---

(1) La ley No. 4133 de 15 de junio de 1920 deroga este artículo, en estos términos:

"Artículo Unico.—Derógase el artículo 34 de la ley sobre expropiación "forzosa de inmuebles, de 12 de noviembre de 1900."

Art. 39.—El inmueble expropiado pasa libre de todo gravamen al expropiador.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos.

J. Normand, Presidente del Senado.—**N. Alvarez Calderón,** 2o. Vicepresidente de la Cámara de Diputados.—**Manuel M. Zegarra,** Senador Secretario.—**Francisco Javier Swayne,** Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos.

EDUARDO L. de ROMAÑA.

Rafael Villanueva.

Ley de 23 de Octubre de 1903.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Considerando:

Que es necesario allanar los obstáculos que impidan la apertura en esta capital de dos avenidas decretadas por supremas resoluciones de 3 de febrero de 1899 y 27 de julio de 1901;

Ha dado la siguiente ley:

Art. 1°—Para la enajenación voluntaria de inmuebles, relacionados con la apertura de las avenidas proyectadas y pertenecientes a beneficencia, culto, instrucción y a toda otra institución que no tenga legalmente la libre disposición de sus bienes, no se necesitará otro requisito que la aprobación dada por el Poder Ejecutivo al contrato en que se pacte.

Art. 2°—La expropiación forzosa que requiera la ejecución de ambas avenidas, y de las calles que de ellas partan, se sujetará a la ley general de expropiación de 12 de noviembre de 1900, con las modificaciones establecidas por la presente.

Art. 3°—Las diligencias prescritas por los artículos 1° a 12 de dicha ley, quedarán en este caso reducidas a presentar, ante el juez de primera instancia respectivo, copia del decreto supremo en que se decretó la apertura de la avenida, el trazo general de la vía y la designación del inmueble por expropiar.

Art. 4°—Es expropiable todo inmueble situado, total o parcialmente, a menos de 30 metros de las veredas u orillas trazadas para la avenida; pero el expropiante estará obligado a tomarlo íntegramente, cualquiera que fuese su extensión. (1)

---

(1) Aumentado a cien metros por el art. 3° de la ley N° 4108.

Art. 5°—No da derecho a expropiación la orilla cuya existencia fuese anterior a la apertura de la avenida y que se mantuviese para ésta.

Art. 6°—Tampoco habrá lugar a expropiación, si el dueño del inmueble atravesado por la avenida, optase por concurrir a su apertura, recibiendo, por la parte que de él pierda para la vía, la indemnización fijada por la municipalidad, salvo el caso de que el inmueble fuese necesario para edificio público.

En el caso de que el propietario optase por conservar el inmueble, estará obligado a construir, sobre la avenida o calle, fachada que se sujete a la ordenanza municipal dada para los edificios que se levanten en ella. (2)

Art. 7°—La tasación del inmueble será directa, en todo caso, avaluándose el área, fábrica y plantaciones, si las hubiese, por valor anterior y no proveniente de la apertura de la avenida o calle.

Para tomar en consideración la renta, como dato concurrente a la estimación del capital que la produce, es indispensable fijar su promedio de un decenio, deducir de ella los impuestos y gastos que causa la propiedad, y rebajar, de aquel capital, el que sea necesario emplear en el inmueble para mantener la renta en adelante.

Art. 8°—Vertido el precio por el expropiante, la entrega del inmueble le será hecha tan luego como haya sido extendida la escritura pública prescrita por el artículo 18 de la ley general de expropiación.

Art. 9°—Tienen personería para expropiar, el Estado, la municipalidad de Lima o la empresa autorizada para la apertura de las avenidas y calles conexas, según fuese el sujeto que las haga por su cuenta.

Art. 10.—No son aplicables a las referidas obras los artículos 21, 22 y 32 de la ley general de expropiación.

Art. 11.—La presente ley tendrá aplicación en toda la República, siempre que se trate de abrir nuevas avenidas o calles en las ciudades o ensanchar las existentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 20 días del mes de octubre de 1903.

Antero Aspillaga, Presidente del Senado.—**Nicanor Alvarez Calderón,** Diputado Presidente.—**Severiano Bezada,** Senador Secretario.—**Luis A. Carrillo,** Diputado Pro-Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 23 días del mes de octubre de 1903.

M. CANDAMO.

Manuel C. Barrios.

---

(2) El art. 6° ha sido derogado por la misma ley N° 4108.

VENTA DE LOS TERRENOS FISCALES UBICADOS EN LA PUNTA

LEY N° 651

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El Poder Ejecutivo mandará levantar el plano de los terrenos Fiscales comprendidos entre el actual Hotel Península y el caserío de La Punta, dividiéndolos en lotes y dejándose una faja de terreno de quince metros de ancho en toda la extensión de la ribera norte, para dedicarla a un malecón que, partiendo del mismo caserío de La Punta, se una con el llamado "Figueredo" en el Callao.

El Poder Ejecutivo reservará el área que estime suficiente para la construcción de edificios públicos.

Artículo 2°—Dichos lotes de terrenos serán vendidos en remate público, sobre la base de cincuenta centavos por metro cuadrado, con la precisa obligación de construir en ellos casas habitaciones dentro de un plazo no mayor de un año, que el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por un año más, siempre que la construcción haya sido comenzada.

Artículo 3°—A los compradores de terrenos que, después de transcurrido el plazo de dos años, no hubiesen cumplido con la obligación de construir que les prescribe el artículo anterior, se impondrá una multa de cinco centavos anuales por metro cuadrado de terreno, la que deberán pagar hasta que hayan dado cumplimiento a la expresada obligación.

Artículo 4°—El producto de la venta de dichos terrenos, se depositará en la Caja de Depósitos y Consignaciones y se dedicará exclusivamente a la construcción del malecón a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 5°—La Junta Departamental y el Concejo Provincial del Callao consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para la ejecución de la obra del malecón, cuyo presupuesto mandará formular el Poder Ejecutivo.

Artículo 6°—Declárase de utilidad pública la obra del malecón, para los efectos de la expropiación de terrenos particulares.

Artículo 7°—Limítase a seis años el plazo dentro del cual podrán venderse en remate los terrenos a que esta ley se refiere. (1)

Artículo 8°—Autorízase al Poder Ejecutivo para cortar los juicios que por venta de terrenos en el caserío de La Punta y el barrio de Chucuito haya iniciado el Ministerio Fiscal, siempre que los interesados se allanen a abonar la diferencia entre el precio que antes hayan pagado y el de cincuenta centavos por metro cuadrado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.—**Juan Pardo,** Diputado Secretario.—**D. Mato,** Secretario del Senado.—**Mario Sosa,** Diputado Secretario.

---

(1) Por ley No. 2179 de 13 de noviembre de 1915 se prorrogó por tres años el plazo para el remate de los terrenos.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, dieciseis de noviembre de mil novecientos siete.

JOSE PARDO.

Germán Arenas.

PRORROGANDO EL PLAZO FIJADO EN EL ARTICULO 7o. DE LA LEY NUMERO 651, SOBRE VENTA DE TERRENOS FISCALES EN LA PUNTA

LEY N° 2179

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Prorrógase por tres años el plazo fijado en el artículo 7° de la ley número 651 para vender en remate los terrenos a que ella se refiere, comprendiéndose los lotes ya subastados, sobre los que se haya declarado el abandono o la pérdida del derecho del comprador.

Artículo 2°—Procédase, asimismo, a la venta en remate del terreno en que actualmente funciona la Comisaría de La Punta, destinándose su producto a construir en el lote número 120 el edificio que ha de ocupar la nueva, en condiciones de que sirva, a la vez, para local de la Compañía de Bomberos que debe establecerse en el lugar, y para que en su planta alta funcione la Municipalidad que se constituya en ese distrito.

Artículo 3°—Modifícase el artículo 4° de la mencionada ley en el sentido de que el importe de los terrenos vendidos, esté o no empozado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, se aplicará a la implantación de los servicios de agua y desagüe de La Punta, de conformidad con los estudios, planos y presupuestos que presente la Municipalidad respectiva.

Artículo 4°—Exceptúase del remate el lote número 120 y los destinados a casas para obreros, estación de sumergibles, plaza de abastos, Escuela Naval y públicas, y el que debe entregarse en compensación del terreno cedido para el ensanche de la iglesia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos quince.

P. A. Diez Canseco, Primer Vicejresidente del Senado.—**F. Tudela,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**P. Max Medina,** Secretario del Senado.—**Santiago D. Parodi,** Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos quince.

JOSE PARDO.

A. García y Lastres.

LEY N° 2323

de 3 de noviembre de 1916

... ...
... ...
... ...

Artículo 12°—Cuando la apertura de un camino o la ubicación de un puente requiera la expropiación forzosa de inmuebles, ésta se sujetará al siguiente procedimiento sumario:

Realizado el estudio de los caminos o puentes, elegido su trazo y aprobado éste, será declarada la necesidad y utilidad de la expropiación por el Gobierno, las juntas departamentales o los respectivos concejos comunales, según se proyecte la construcción de caminos nacionales, departamentales o municipales.

Presentada ante el Juez de Primera Instancia la copia de la declaratoria de necesidad y utilidad de la expropiación, junto con la del estudio y trazo aprobados, fijándose con exactitud en ellos, el dueño, la extensión y la ubicación del inmueble, dicho funcionario decretará la expropiación, previa tasación directa del inmueble, por medio de peritos nombrados por el expropiante y el expropiado, dentro del término de cinco días, más el de la distancia, a partir del momento en que se haga saber por los periódicos o por carteles, en defecto de éstos, el proveído que ordena procederse a la expropiación.

Si el inmueble no estuviere inscrito en el Registro de la Propiedad y fuese desconocido el dueño, se observará lo prescrito en el artículo 1° de la ley de 12 de noviembre de 1900, para solo el efecto de acreditarse la personería del dueño.

Los peritos tendrán un plazo no mayor de ocho días para presentar sus operaciones periciales, lo mismo que el dirimente, el que será designado por el juez en caso de discordia entre aquellos. El avalúo del inmueble será hecho por los peritos con sujeción al artículo 7° de la ley de expropiación para la apertura de avenidas, su fecha 23 de octubre de 1903.

Verificada la tasación ordenará el juez que se proceda, dentro del tercero día, al otorgamiento de la escritura de enagenación respectiva, la que será firmada por el expropiado, quien recibirá del expropiante o del notario, el precio del inmueble objeto de la expropiación.

Cuando haya controversia sobre el dominio del inmueble objeto de la expropiación, el perito será nombrado por el juez de la causa, y el precio de la tasación será empozado a la orden del juez en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en un Banco o en poder de persona de responsabilidad en defecto de dichas instituciones; debiendo el citado funcionario judicial otorgar de oficio la escritura de enagenación respectiva.

Después de otorgada la escritura de enagenación, oblado el precio y entregado el inmueble, podrá ejercitar el propietario las franquicias que le conceden los artículos 498 y 503 del Código de Procedimientos Civil, y queda autorizado para interponer los recursos de apelación y de nulidad que pudieran proceder contra la sentencia que expida el juez.

... ...
... ...
... ...

EXPROPIACION DE INMUEBLES: DEROGANDO UN ARTICULO DE LA LEY DE AVENIDAS DE 23 DE OCTUBRE DE 1903.

LEY N° 4108

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Por cuanto: el Congreso Nacional ha dado la ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente:
Artículo 1°—Derógase el artículo 6° de la ley de avenidas de 23 de octubre de 1903.
Artículo 2°—Para la expropiación de inmuebles con el objeto de abrir o ensanchar avenidas inter-urbanas en la República, se aplicará la citada ley de 23 de octubre de 1903.
Artículo 3°—Tratándose de avenidas inter-urbanas, la zona expropiable de que se ocupa el artículo 4° de la referida ley se considerará aumentada a cien metros a cada lado de la avenida que se proyecta.
Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.
Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veinte.
A. E. Bedoya, Presidente del Senado.—**J. M. Rodríguez,** Vicepresidente de la Cámara de Diputados.—**J. Alberto Franco Echeandía,** Senador Secretario.—**Miguel A. Morán,** Diputado Secretario.
Al señor Presidente de la República.
Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

J. Ego-Aguirre.

EXPROPIACIONES QUE TIENDEN A ESTABLECER O AMPLIAR LOS SERVICIOS MILITARES O NAVALES, SE EFECTUARAN CON SUJECION A LA LEY DE 23 DE OCTUBRE DE 1903.

LEY N° 4118

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Por cuanto el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente:
Art. 1°—Las expropiaciones decretadas por el Poder Ejecutivo, que tiendan a establecer o ampliar los servicios militares o navales, se efectuarán con sujeción a la ley de 23 de octubre de 1903, con las modificaciones siguientes:
a) En el oficio que se dirige al Juez que debe conocer del asunto, se trascribirá el texto íntegro del decreto supremo que declara la utilidad pública de la obra de que se trata y la necesidad de la expropiación, acompa-

ñándose el plano de la obra y la designación del inmueble que va a expropiarse.

b) El Juez dictará auto, mandando que con citación del propietario se proceda a la inmediata tasación del inmueble, y que éste y la parte expropiante nombren al efecto el perito que les respecta, y el dirimente para el caso de discordia, dentro de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de nombrarse de oficio.

c) Aprobada la tasación dentro de tercero día de presentada, mandará el Juez que se deposite en la Caja de Depósitos y Consignaciones el valor total del inmueble, que se entregará al propietario luego que se otorgue la escritura de trasferencia por el mismo, o por el Juez en caso de negativa.

d) El propietario podrá contradecir la tasación por cuerda separada, sin que ello obste para que se haga efectiva la expropiación.

Art. 2°—El abogado fiscal tendrá la personería del Estado en los juicios que originen las expropiaciones que decrete el Poder Ejecutivo para ejecutar obras portuarias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. E. Bedoya, Vicepresidente del Senado.—**J. M. Rodríguez,** Vicepresidente de la Cámara de Diputados.—**J. Alberto Franco Echeandía,** Senador Secretario.—**Miguel A. Morán,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

Antonio Castro.

EXPROPIACION PARA OBRAS DE SANEAMIENTO EN LA REPUBLICA

LEY N° 4125

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreco de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Las expropiaciones que sea necesario efectuar para llevar a cabo las obras de saneamiento proyectadas en veintitrés ciudades de la República, ya se refieran a bienes inmuebles, a derechos de agua para riego o fuerza motriz, o a cualquiera otra especie de propiedad, se sujetarán únicamente a los trámites fijados por esta ley.

Artículo 2°—Declarada por el Poder Ejecutivo la necesidad de expropiar un inmueble, derecho de agua, o cualquier otra especie de propiedad o derecho, se pasará el expediente al Juez de Primera Instancia de la Provincia en que esté radicada dicha propiedad. En el expediente deberá insertarse la tasación que los ingenieros del Gobierno hayan hecho y la constancia del re-

gistro de la propiedad inmueble de estar o no registrado el bien, materia de la expropiación; y en caso afirmativo el nombre del propietario.

Artículo 3°—El Juez de Primera Instancia hará notificar al propietario la tasación hecha por los ingenieros del Gobierno, para que dentro del tercer día manifieste su allanamiento a ella o nombre perito de su parte.

Artículo 4°—Si la tasación del perito del propietario no es igual a la de los ingenieros del Gobierno, el Juez nombrará perito dirimente, cuando proceda, según el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 5°—Producido el informe del dirimente y depositado por el Gobierno o por la Empresa constructora de obras en la Caja de Depósitos y Consignaciones el precio de tasación que dicho informe arroje, se entregará el valor de lo expropiado al propietario, luego que se otorgue la escritura de la trasferencia por el mismo o por el Juez en caso de negativa. Realizada esta diligencia, el Juez de Primera Instancia dará posesión inmediata al Gobierno o a la Empresa constructora del bien expropiado; con cuya posesión procederá uno u otra a utilizarlo o demolerlo, sin esperar apelación o incidente judicial que se promoviera al respecto, aunque fuera iniciado por arrendamiento por tiempo determinado.

Artículo 6°—Caso de no ser conocido el propietario del bien por expropiarse, en razón de no estar registrado su derecho en el Registro de la Propiedad Inmueble, el Juez de Primera Instancia lo llamará por avisos publicados, por tres veces, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que se halle ubicado el bien, materia de la expropiación; y, a falta de periódicos en la localidad, por carteles fijados en el local del Juzgado durante ocho días consecutivos. Si aún así no se presentara el propietario, el Juez de Primera Instancia procederá a nombrar el perito que a aquel le corresponde; y si la tasación de este perito no concuerda con la de los ingenieros del Gobierno, nombrará el dirimente en la forma expresada en el artículo 4°.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. E. Bedoya, Vicepresidente del Senado.—**J. M. Rodríguez,** Vicepresidente de la Cámara de Diputados.—**Juan Antonio Portella,** Secretario del Senado.—**Miguel A. Morán, Diputado Secretario.**

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

J. Ego-Aguirre.

LEY DE MINISTROS

Tres son las leyes sobre el particular: de 4 de diciembre de 1859; de 26 de setiembre de 1862 y de 19 de febrero de 1863. Las tres rigen en la materia y es preciso consultarlas.

El autor de esta obra ha creido necesario publicarlas en razón de que recientemente se ha dictado por el Ministerio de Hacienda, "en armonía con el art. 8°, párrafo 11 de la Ley de Ministros de 4 de diciembre de 1859", el Decreto Supremo de 13 de enero de 1926, que ordena la inspección periódica de las Contadurías ministeriales.

Para la aplicación de la Ley de Ministros, en la época presente, debe tenerse en cuenta que la nueva Constitución promulgada en 1920, también la modifica, muy particularmente en el Título XII que trata "De los Ministros de Estado".

Ley de 4 de Diciembre de 1859.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA, Presidente Provisorio de la República, etc.

Por cuanto la Convención Nacional ha dado la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL,

Considerando:

Que por el artículo 23 de la Constitución se establece el Consejo de Ministros, cuya organización y procedimientos deben detallarse por la ley;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—Los Ministros serán ordinariamente cinco; de Relaciones Exteriores; de Gobierno, Culto y Obras Públicas; de Justicia, Instrucción y Beneficencia; de Guerra y Marina y de Hacienda y Comercio. Sin embargo podrá el Jefe del Poder Ejecutivo encargar a un Ministro el despacho de otro Ministerio, además del suyo, por un término que no exceda de dos meses, mientras se halle expedito el otro Ministro o provea alguna vacante. (1)

Art. 2°—Habrá siempre en ejercicio cuando menos, tres Ministros de Estado. (2)

Art. 3°—Para despachar por vía de encargo, algun Ministerio, se requiere ser Ministro de Estado.

Art. 4°—El nombramiento de cada Ministro se verificará por el Presi-

---

(1) Este artículo ha sido alterado por el décimo sexto de la ley de 26 de setiembre de 1862, en su primera parte, en cuanto a la designación de los ramos de cada Ministerio; y modificado en su segunda parte por el artículo 19 de la misma ley, el que también ha sufrido modificación por el artículo 1° de la ley de 19 de febrero de 1863.

(2) Derogado por el artículo 17 de la ley del año 62, que establece que los Ministerios estarán siempre provistos aunque sea con Ministros nombrados interinamente.

dente, con acuerdo unánime de los demás Ministros. Cuando la renovación del Ministerio sea total, el Jefe del Poder Ejecutivo nombrará al Presidente del Consejo, quien propondrá a los demás Ministros.

Art. 5°—En el caso de no haber ningún Ministro en el gabinete, se comunicarán los nombramientos de Ministros por cualquiera de los Oficiales Mayores.

Art. 6°—El cargo de Ministro no tiene duración determinada y puede ser dimitido libremente.

Art. 7°—El sueldo de cada uno de los Ministros será el de diez y nueve pesos diarios. (3)

Art. 8°—El conocimiento de los asuntos se distribuirá entre los Ministros en la forma siguiente:

El Ministro de Relaciones Exteriores conocerá en lo relativo a los asuntos que a continuación se expresan:

Tratados internacionales, Concordatos, Decretos conciliares, Bulas y Breves Apostólicos, Dirección de las relaciones diplomáticas, nombramiento y remoción de agentes diplomáticos y consulares, correspondencia con los gobiernos extranjeros y sus agentes públicos, instrucciones a los agentes diplomáticos y consulares de la República en otros Estados, admisión de los agentes diplomáticos y consulares extranjeros, protección de los nacionales en el extranjero, legalización de documentos para el exterior y comprobación de los otorgados en el extranjero.

El Ministro de Gobierno conocerá en lo relativo a órden público, garantías individuales, imprenta, elecciones, conservación y reparación de localidades del Congreso, policía, gendarmería, demarcación territorial, estadística general, cartas geográficas y topográficas, administración de postas y correos, alojamiento, bagajes, cargas y servicios públicos, suministro de víveres y forrajes, teatros y lugares de recreo público, administración de Loreto.

El Ministro del Culto conoce lo relativo a patronato nacional, pase de decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, presentación de beneficios eclesiásticos, jurisdicción y disciplina eclesiástica, conventos y casas religiosas.

El Ministro de Obras Públicas conocerá de lo relativo a caminos, puentes, canales, obras sobre los ríos, irrigación, desagües, derechos sobre vías de comunicación, edificios públicos, ingenieros civiles, protección de la agricultura, de la industria y minería.

El Ministro de Justicia conoce de lo relativo a administración de justicia, codificación, magistratura y ministerio fiscal, penitenciarías, presidios y cárceles, administración de presos y cumplimiento de condenas.

El Ministro de Instrucción conocerá de lo relativo a dirección de estudios, inspección de los establecimientos de instrucción, cumplimiento de sus reglamentos, administración de sus rentas, monumentos históricos y artísticos, bibliotecas, museos y conservatorios de artesa, propiedad literaria.

El Ministro de Beneficencia conocerá de lo relativo a hospitales, casas de refugio y maternidad, montes de piedad, de socorros públicos, y cajas de ahorros, médicos titulares y fomento de la facultad de medicina, y de los establecimientos de medina y obstetricia, establecimientos de farmacia, medidas sanitarias, conservación y propagación de fluidos vacunos, baños termales.

El Ministro de Guerra conocerá de lo relativo a guardia nacional, ejér-

---

(3) Véase el Presupuesto General de la República.

cito y armada, moralidad y disciplina de la fuerza pública, conservación y reparación de los establecimientos militares, incluyendo los de educación profesional para el ejército y marina, vicariato general, cuerpo de sanidad, ingenieros militares, hacienda militar y sus comisarías, arsenales y astilleros, presas.

El Ministro de Hacienda conocerá de lo relativo a recaudación e inversión de las rentas públicas, ordinarias y extraordinarias, casas de moneda y todas las oficinas y establecimientos de hacienda, administración de los bienes del Estado, cumplimiento de las sentencias en el ramo de hacienda, arreglo y pago de la deuda pública.

El Ministro de Comercio conoce de lo relativo a instrucción para los tratados de comercio, y en todo lo concerniente a su cumplimiento, tribunales y juzgados de comercio, inspección de las bolsas, mercados, muelles, diques y demás obras que no sean de fortificación en los puertos, observancia de los reglamentos, tarifas y aranceles comerciales, fomento y mejora del cabotaje, regularidad de pesas y medidas.

Son asuntos comunes a todos los Ministros:

1°—Los decretos y resoluciones en los asuntos de sus respectivos ramos;

2° Sus empleados, sueldos y gastos. (1)

Art. 9°—El Presidente de la República cuando lo exija el mejor servicio, podrá separar de uno o más ministerios, para agregar a otros, alguno o algunos ramos de los que constituyen, segun esta ley, los departamentos del despacho. (2)

Art. 10.—Cada uno de los Ministros de Estado autorizará con su firma, después del Presidente de la República:

1° Los decretos que expida en ejercicio de las atribuciones que se le conceden por la Constitución;

2°—Las resoluciones gubernativas o administrativas que se dicten en cada uno de los ramos de su cargo;

3° Los títulos o despachos de los empleados en el ramo de su incumbencia; de los cuales se tomará razón en el Ministerio y además en las oficinas respectivas.

Art. 11.—Las notas acordadas y de interés público irán rubricadas al margen por el Presidente de la República, y firmadas por el Ministro a cuyo despacho correspondan.

Art. 12.—Los Ministros firmarán por sí solos:

1° Las notas oficiales que dirijan sobre el asunto que tengan a su cargo;

2° Las órdenes y providencias de sustanciación que tengan a bien reservarse, por ser importantes o que se refieran al Poder Legislativo o a la Corte Suprema, o que se remitan a otro Ministerio;

3° Las órdenes de aprehensión o de arresto de cualquier individuo, para ponerlo dentro del término improrrogable de veinticuatro horas a disposición del juez respectivo.

---

(1) El artículo 8° ha quedado vigente sin que haya contradicción entre las funciones asignadas a los Ministros de Relaciones Exteriores y del Culto, respecto a los concordatos, decretos conciliares y breves apostólicos, puesto que el Ministro de Relaciones Exteriores conoce de estos asuntos considerados bajo su faz internacional, y como el conducto para pasarlos al Ministerio del Culto, quien es el llamado a resolver definitivamente lo relativo a ellos.

(2) Derogado, por cuanto en la nueva ley de 1862 está marcada la asignación de los ramos de cada ministerio.

Art. 13°—No hay obligación de obedecer las órdenes ministeriales que no estén firmadas por el Ministro.

Art. 14°—Los Ministros librarán por sí, y sin necesidad de acuerdo del Presidente, las órdenes de pago sobre partidas de gastos ordinarios considerados en el presupuesto general.

Art. 15°—Los Oficiales Mayores sustanciarán y mandarán practicar las diligencias preparatorias de los asuntos del despacho, hasta ponerlos en estado de resolución, exceptuándose los expresados en el inciso 2° del artículo 12. (1)

Art. 16.—Los Ministros oirán al Fiscal de la Nación en los asuntos en que sea preciso defender la jurisdicción, el patronato, la hacienda y los demás derechos e intereses nacionales; en los que tengan por objeto la responsabilidad de los empleados públicos o el castigo de los delincuentes, o la verdadera inteligencia de las leyes; y en todos los casos en que la ley exija especialmente la audiencia fiscal. (2)

Art. 17.—Podrán los Ministros pedir los informes que crean convenientes directamente a todas las autoridades y funcionarios superiores de la República; a los inferiores por medio de aquellos bajo cuya dependencia se hallan. (3)

Art. 18.—Al decretar la sustanciación, se fijará el término en que debe absolverse la diligencia que se ordena. (4)

Art. 19.—Los Ministros despacharán los asuntos de su cargo que no tengan el carácter de urgentes, a lo más dentro de quince días contados desde que se hayan concluído las diligencias de sustanciación. (5)

Art. 20.—En los asuntos que requieran un decreto acordado, el Ministro someterá el proyecto al Concejo. (6)

Art. 21.—En cada uno de los Ministerios se designará un día de audiencia por semana, para las personas que tengan negocios pendientes, por el orden de antigüedad en que la solicitaren.

El interesado que no se presente a la hora señalada, no podrá ser oído hasta la semana entrante; uno de los empleados del Ministro tomará en su libro la razón sumaria de las peticiones. (7)

Art. 22.—Corre a cargo de cada uno de los Ministros el orden y arreglo económico de su oficina; la exactitud de los subalternos en las horas de trabajo; el que los libros estén con el despacho del día; y el imponer penas a los inexactos, los Ministros pueden a su arbitrio remover a los oficiales mayores, y proponer a los que deben subrogarlos. (8)

---

(1) Modificado por el artículo 36 de la ley de setiembre del 62.

(2) Modificado por el artículo 36 de la nueva ley de setiembre de 1862; por no existir Fiscal de la Nación, sino dos de la Corte Suprema, creados por la ley de Noviembre del 62.

(3) Vigente y en consonancia con el artículo anterior citado.

(4) Modificado por la disposición contenida en la primera parte del artículo 34 de la misma ley.

(5) Igualmente modificada por lo dispuesto en la segunda parte del antedicho artículo 34.

(6) Modificado por la ley del 19 de febrero de 1863.

(7) Modificado y alterado por el artículo 51 de la ley de 26 de setiembre de 1862.

(8) Vigente en su primera parte y alterado en su segunda,, según lo dispuesto en el artículo 39 de la citada ley del 62 y el 8° de la del 63.

Art. 23.—Se publicará en los periódicos, cuando menos una vez por semana, la razón de los asuntos despachados en cada Ministerio.

Art. 24°—Los Ministros de Estado formarán un Consejo, cuyo Presidente será el que hubiese obtenido este nombramiento del Jefe del Poder Ejecutivo.

En defecto del Presidente del Consejo será éste presidido por el Ministro a quien corresponda la prelación, según el orden señalado en el artículo 1°. (1)

Art. 25.—El objeto del Consejo es dar unidad a la marcha de los negocios públicos y mejor acierto en la administración.

Basta el número de tres Ministros para que haya Consejo; prévia citación de todos ellos. (2)

Art. 26.—Se reunirá el Consejo de Ministros:

1°—Para acordar cualesquiera medidas importantes de la administración;

2°—Para acordar lo conveniente acerca de las resoluciones en proyecto que le someta cada Ministro. (3)

Art. 27.—Cuando el Consejo de Ministros se encargue de la Presidencia de la República; conforme al artículo 68 de la Constitución, dictará por mayoría absoluta las disposiciones que juzgue oportunas, sin dejar de despachar cada Ministro su respectivo ramo. (4)

Art. 28.—Se llevará un libro de acuerdos donde constará la opinión de cada Ministro; dicho libro será redactado por el Ministro de turno, y se guardará con los demás documentos en el archivo correspondiente. (5)

Art. 29.—De las actas de los acuerdos se remitirá mensualmente copias autorizadas, selladas y cerradas a las secretarías del Senado y de la Cámara de Diputados, y se conservarán archivadas en el mismo estado hasta la instalación del Congreso. (6)

Art. 30.—Verificado el acuerdo diario del Consejo, cada Ministro en la parte que le corresponde lo presentará al Jefe del Poder Ejecutivo, suministrándole la información necesaria.

Si el Jefe del Poder Ejecutivo no acepta el acuerdo, el Consejo deliberará oportunamente lo que convenga hacer. (7)

Art. 31.—Si hay desacuerdo entre el Presidente de la República y uno de los Ministros, resistiéndose aquel a rubricar algún decreto, o éste a autorizarlo; se someterá el asunto al Consejo de Ministros.

Art. 32.—El Jefe del Poder Ejecutivo puede asistir a todos los acuerdos del Consejo, y reunirlo extraordinariamente cuando lo tenga a bien. En estos casos él presidirá el Consejo.

Art. 33.—La publicación del periódico oficial dependerá del Consejo de

---

(1) La primera parte vigente; la segunda modificada por el artículo 10 de la ley de setiembre del 62.

(2) La primera parte vigente; en la segunda ha introducido alteración el artículo 12 de la ley de setiembre.

(3) Notablemente alterado por los artículos 2°, 3° y 4° de la ley aclaratoria del 19 de febrero de 1863.

(4) Véanse los artículos 116 y 117 de la Constitución de 1920.

(5) Modificado por el artículo 41 de la ley de Setiembre del 62.

(6) Derogado.

(7) Modificado por lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de setiembre del 62.

Ministros. Los oficiales y los archivos de los ministerios estarán a disposición del Consejo.

Art. 34.—Servirá de Secretario cualquiera de los oficiales mayores del ministerio, designado por el Consejo. (8)

Art. 35.—Los ayudantes del Gobierno lo son también del Consejo de Ministros.

Art. 36.—Los Ministros son responsables solidariamente de las resoluciones que dicten en Consejo, si no salvasen su voto; e individualmente de todo lo que cada uno haga en el Ministerio de su cargo.

Art. 37.—No merece la confianza pública el Ministro contra quien emitan las Cámaras un voto de censura. (9)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima, a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Manuel Toribio Ureta, Presidente.—**José Luis Quiñones**, Secretario.—Pio **M. Mesa**, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a 4 de diciembre de 1859.

RAMON CASTILLA.

Jervasio Alvarez.

Ley de 26 de Setiembre de 1862.

RAMON CASTILLA, Presidente de la República
Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
En cumplimiento del artículo 100 de la Constitución:
Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—Los Ministros de Estado forman un Consejo, cuyo objeto esencial es dar unidad y dirigir la administración de los negocios del Estado, bajo las órdenes del Presidente de la República y sujetándose a la Constitución y a las leyes.

Art. 2°—Es Jefe del Consejo el Ministro que designe el Presidente de la República.

Art. 3°—Cuando todo el Ministerio sea removido, el Presidente de la República nombrará Presidente del Consejo y Ministro de uno de los ramos de la administración, autorizando el nombramiento el Oficial Mayor de cualquiera de los ministerios.

Art. 4°—En el caso del artículo anterior, el Presidente del Consejo propondrá al de la República, en una carta oficial, las personas que, a su juicio, deban obtener los Ministerios. Si el Presidente de la República acepta, expedirá a continuación un decreto nombrándolos y expresando las carteras de que les encargue. Este decreto será autorizado por el Presidente del Consejo.

---

(8) Derogado por el artículo 40 de la ley de setiembre del 62.
(9) Véase el artículo 44 de la ley de setiembre del 62.

Art. 5°—Cuando por muerte u otra causa, el Presidente del Consejo cese en el ejercicio de su cargo, será inmediatamente reemplazado, y el Presidente de la República, con acuerdo de los demás Ministros, nombrará al que deba servir el Ministerio vacante.

Art. 6°—Para reemplazar a uno o más Ministros, el Presidente del Consejo con acuerdo de los Ministros, propondrá al de la República la persona o personas que deban entrar al gabinete.

Art. 7°—El Presidente de la República recibirá el juramento al del Consejo, y a cada Ministro, en presencia de los demás, de los Oficiales Mayores y Jefes de Sección de los Ministerios.

Art. 8°—El Presidente del Consejo suscribirá las notas circulares en que se comunique el nombramiento de uno de los Ministros.

Art. 9°—El Consejo no podrá estar sin Presidente, aunque sea interino.

Art. 10.—Por enfermedad del Presidente del Consejo, lo presidirá el Ministro más antiguo, anotándose esta circunstancia en el acta de la sesión.

Art. 11.—El Presidente de la República presidirá las sesiones que el Consejo celebre en su presencia y podrá convocarlo cuando lo estime conveniente.

Art. 12.—Para que haya Consejo, es indispensable la asistencia de tres Ministros, comprendiéndose entre ellos el Presidente del Consejo.

Art. 13.—El Consejo de Ministros se reunirá siempre que el servicio público lo exija y su Presidente lo ordene. Ordinariamente lo hará, para ocuparse del exámen y discusión de los asuntos de gravedad que se presenten al Gobierno y para acordar las providencias y resolusiones administrativas que estime de importancia.

Art. 14.—Cuando un Ministro crea indispensable la reunión del Consejo, porque la urgencia o gravedad del caso que se le presente, no permita diferirlo hasta la primera sesión ordinaria, lo comunicará a su presidente, quien, sin excusa alguna, citará inmediatamente a Consejo.

Art. 15.—El Presidente del Consejo determinará, en las sesiones ordinarias de éste, el orden en que deban discutirse los asuntos sometidos a su deliberación.

Art. 16.—Los Ministros de Estado serán cinco, denominados de Relaciones Exteriores, de Gobierno, de Justicia, de Guerra y Marina y de Hacienda y Comercio. Al Ministerio de Gobierno estarán unidos los ramos de Policía y Obras Públicas; y al de Justicia los de Culto, Instrucción y Beneficencia. (*)

Art. 17.—Los Ministerios estarán siempre provistos aunque sea con Ministros nombrados interinamente. (;)

Art. 18.—El Ministro interino es igual en todo al propietario.

Art. 19.—Solo en caso de absoluta necesidad, puede un Ministro despachar accidentalmente otro Ministerio, además del de su cargo. Esta comisión

---

(*) Actualmente los Ministros son siete:
de Gobierno, Policía, Correos y Telégrafos.
de Relaciones Exteriores.
de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.
de Hacienda y Comercio.
de Guerra.
de Marina y Aviación.
de Fomento y Obras Públicas.

(;) Conforme al art. 128 de la Constitución de 1920 no podrá haber Ministro interino.

no excederá de quince días, ni podrá encomendarse sucesivamente a los otros Ministros. (1)

Art. 20.—La duración de un Ministro interino no pasará de cuatro meses y sólo podrá ser reemplazado por otro nombrado en propiedad.

Art. 21.—El cargo de Ministro no tiene tiempo determinado. El Presidente de la República puede remover a uno o varios, o a todos los Ministros.

Art. 22.—El Presidente de la República consultará al Consejo de Ministros: el nombramiento de Agentes Diplomáticos; la presentación de Arzobispos y Obispos; las ternas para la provisión de las vocalías de la Corte Suprema de Justicia; los nombramientos de Jefes superiores de ejércitos o escuadras, de Prefectos, de Director General de Hacienda y de Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas; lo relativo a tratados y las instrucciones y resoluciones sobre asuntos graves que se comuniquen a los Agentes Diplomáticos; los contratos y disposiciones concernientes al guano; los casos de competencia y los de duda sobre aplicación de las leyes; los proyectos de ley que quiera iniciar en las Cámaras y las observaciones que sean dignas de las leyes y resoluciones que expida el Congreso; el proyecto del presupuesto general que en cada bienio debe presentar al Cuerpo Legislativo; los que en uso de sus atribuciones constitucionales puede dictar el Gobierno; las resoluciones para emprender obras públicas y la preferencia que merezcan algunas de las comprendidas en el presupuesto; la inversión de las cantidades votadas en él para gastos extraordinarios e imprevistos; la decisión de los asuntos que afectan la paz pública o de los que pueda resultar un conflicto internacional; de la celebración de contratos que impongan obligaciones al fisco; el giro de letras para cualquiera especie de gasto, pago o reembolso, a cargo de las casas consignatarias del guano; el juzgamiento o remoción de las autoridades políticas acusadas de infracción de las leyes; y de aquellas cuya conducta afecte el orden público o a los intereses del territorio encomendado a su administración; el mensaje que debe dirigir a las Cámaras y las Memorias de alta importancia; y en general todos aquellos que, a su juicio, merezcan ser consultados al Consejo. (2)

Art. 23.—Si no hay acuerdo entre el Presidente de la República y uno de los Ministros, sobre cualquiera asunto de su ramo, se someterá éste al Consejo.

Art. 24.—Siendo acertada la opinión del Presidente e infundada la del Ministro, el Consejo resolverá que se lleve a efecto aquella; y si el Ministro insiste en su parecer, renunciará el cargo.

Art. 25.—En el caso de que se presente alguna oposición de gravedad o trascendencia entre las opiniones del Presidente de la República y las del Consejo, hará este su dimisión, no pudiendo quedar en el gabinete ninguno de los Ministros, que ha sido unánime el juicio del Consejo. (3)

Art. 26.—No tienen valor legal, los despachos, credenciales ni decretos en que el gobierno expida resoluciones o declaratorias sobre cualquier asunto, si no están firmados por el Presidente de la República y por el Ministro del ramo respectivo.

Art. 27.—No serán cumplidas las órdenes oficiales que no estén firmadas por el Ministro a quien corresponda. Sólo en el caso de hallarse éste legal-

---

(1) Este artículo está reformado por la ley de 19 de febrero de 1863.

(2) Notablemente modificado este artículo por los artículos 2° y 4° de la ley de 19 de febrero de 1863.

(3) Expresamente restringido por el artículo 6° de la ley de febrero del 63.

mente impedido, circunstancia que se anotará en el expediente, o se comunicará a quien convenga, conocerá del asunto el Ministro de Gobierno; y si el impedido es él, pasará al Ministro que designe el Presidente de la República.

Art. 28.—Basta la firma del Ministro para que sean cumplidas las notas oficiales en que ordene la ejecución de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, o sobre asuntos del despacho o trascribiendo decretos o resoluciones.

Art. 29.—Si la nota oficial es sobre algún asunto extraordinario, o que a juicio del Presidente de la República merezca dársele mayor fuerza e importancia, el Ministro respectivo la leerá al Presidente para que éste la apruebe y rubrique.

Art. 30.—No será permitido a los Prefectos, Generales con mando, ni a ninguna autoridad que dependa del Poder Ejecutivo, exigir la firma del Presidente en las notas dirigidas por cualquiera de los Ministros, ni interpretar las órdenes que reciban.

Art. 31.—No se cumplirán las órdenes libradas en carta particular.

Art. 32.—Las notas oficiales que los Ministros dirijan al del ramo de Hacienda, para que ordene algún pago, serán firmadas por el Presidente de la República, cuando el gasto sea extraordinario.

Art. 33.—Los Ministros cuidarán de resolver a la brevedad posible los asuntos de particulares que se presenten al Gobierno, prefiriendo siempre la parte oficial en el despacho.

Art. 34.—Los Ministros cuidarán de que las oficinas absuelvan los informes y practiquen las diligencias que se les encargue, cuando más en el término de diez días, salvo el de la distancia.

Concluida la sustanciación de los asuntos que ante ellos pendan, los resolverán dentro del perentorio término de treinta días.

Art. 35.—Se publicará en los periódicos, cuando menos una vez por semana, la razón de los asuntos despachados en cada ministerio.

Art. 36.—Los Ministros y sus Oficiales mayores cuidarán de no dar una sustanciación innecesaria a los expedientes que giren en los ministerios. Solo pedirán informes a las oficinas y funcionarios públicos, o vista al fiscal, en los casos designados por la ley.

Art. 37.—Los Ministros resolverán, sin necesidad de acordar con el Presidente, los asuntos comunes sobre cumplimiento de las leyes y reglamentos y aquellos en que no pueda haber duda ni contradicción alguna. (1)

Art. 38.—Los Oficiales mayores serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Ministro.

Art. 39.—Los Oficiales mayores y demás empleados de los ministerios, si no mereciesen la confianza de los respectivos Ministros, pueden ser reemplazados por medio de mutuas traslaciones con aprobación del Presidente de la República. (2)

Art. 40.—El Secretario del Consejo será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros, y sólo él puede removerlo. El cargo que ejerce es en comisión; y mientras lo desempeña gozará el sueldo señalado a los Oficiales mayores de ministerios. (3)

El Secretario no podrá encomendar a otra persona el desempeño de sus

---

(1) Reformado por el artículo 7° de la ley enunciada del 63.

(2) Reformado por el artículo 8° de la misma.

(3) El cargo de Secretario del Consejo fué suprimido por ley de 3 de noviembre de 1868.

funciones. Escribirá todas las actas y documentos del Consejo, guardará los libros y será responsable de ellos.

Art. 41.—En las actas del Consejo se insertará la opinión de cada Ministro sobre los asuntos que se discutan y serán redactadas por el Ministro que designe el Presidente del Consejo. El Secretario debe copiarlas, inmediatamente en el libro, recoger la firma de los Ministros y entregar una copia al Presidente de la República.

Art. 42.—El Secretario no asistirá a las sesiones del Consejo que presida el Presidente de la República.

Art. 43.—Después de firmada el acta, los Ministros no pueden añadir aclaración ni explicación alguna. Tampoco es permitido enmendar ni agregar palabras entre renglones, o de otra manera, ni menos raspar el papel. En el caso de que se note algún defecto, se salvará al pie del acta en la inmediata reunión del Consejo.

Art. 44.—El Congreso usará del voto de censura, para desaprobar la conducta de un Ministro, por las faltas que cometa en el desempeño de sus funciones y que no merezcan acusación.

Art. 45.—Los Ministros son directamente responsables, conforme a la Constitución, de todos sus actos administrativos.

Art. 46.—Los Ministros responderán solidariamente, de las resoluciones que se acuerden y expidan en Consejo, si no consta de una manera expresa, en el acta respectiva, que han salvado su voto.

Art. 47.—Es también solidaria la responsabilidad de los Ministros, en caso de que embarazando u oponiéndose el Presidente de la República, o cualquiera de ellos, al cumplimiento de las leyes, los demás no lo exciten por medio de una acta en que conste su parecer o decisión.

Art. 48.—Las deliberaciones del Consejo se decidirán por mayoría de votos; si hay empate lo resolverá el Presidente del Consejo, que solo en este caso tendrá dos votos.

Art. 49.—Cuando la voluntad del Presidente de la República se sobreponga al acuerdo del Ministerio y se adopten medidas contrarias a las leyes o a los intereses del país, solo podrá justificarse la responsabilidad legal de los Ministros, con la renuncia de sus carteras o inmediata separación del Gabinete.

Art. 50.—Cada Ministerio tendrá un reglamento particular, aprobado por el Presidente de la República. En él se detallarán las obligaciones de sus empleados, el orden que ha de seguirse en el despacho y en el servicio de la oficina; y por último los negocios que correspondan a ese ramo de la administración.

Art. 51.—Los Ministros darán frecuentemente audiencia al público, sin perjuicio de señalar en cada semana, un día especial con este objeto.

Art. 52.—Las competencias que se susciten entre los Ministros sobre asuntos del despacho, las resolverá el Presidente de la República.

Art. 53.—En los actos públicos y del servicio, los Ministros ocuparán lugar de preferencia, según la antigüedad de los nombramientos y presididos por el Presidente del Consejo. Si todos tienen la misma antigüedad, servirá de regla el orden en que se han enunciado los ministerios en el artículo 16 de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en Lima, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Miguel del Carpio, Presidente del Senado.—**Antonio Arenas,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**José H. Cornejo,** Secretario del Senado.—**Eva-**

risto Gómez-Sánchez, Diputado Secretario.
Lima, 13 de mayo de 1861.
Devuélvase con observaciones.
Rúbrica de S. E.

Morales.

CONGRESO PERUANO

Lima, setiembre 18 de 1862.

Excmo. Señor:

El Congreso ha reconsiderado, con vista de las observaciones de V. E., la ley que en dos de mayo último de 1861, expidió sobre organización del Consejo de Ministros, y habiendo insistido en ella, tenemos el honor de devolverla a V. E. para su promulgación y cumplimiento.

Dios guarde a V. E.

Miguel del Carpio, Presidente del Senado.—**José María Pérez,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Francisco Chávez,** Senador Secretario.—**Epifanio Serpa,** Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, a veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

RAMON CASTILLA.

Manuel Morales.

Ley de 19 de Febrero de 1863.

MIGUEL SAN ROMAN, Presidente de la República.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA,

Considerando:

Que hay necesidad de modificar algunas de las disposiciones de la ley de Ministros;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—La vacante de un Ministro se proveerá precisamente el mismo día en que tuviese lugar. Si hubiese dificultad para ello, se encargará el ministerio vacante a otro de los Ministros. Esta comisión no podrá encomendarse ni aceptarse por más de treinta días, ni trasmitirse sucesivamente a los Ministros; pero si la falta de Ministro ocurriese por razón de enfermedad del propietario, entonces durará la comisión hasta el restablecimiento de éste.

Art. 2°—El Presidente de la República puede consultar al Consejo de Ministros los asuntos que, a su juicio, lo mereciesen. La opinión del Consejo, en tales casos, es solamente ilustrativa; y el Presidente de la República o el Ministro del ramo a que pertenezca el asunto consultado, son libres para resolverlo sobre su propia responsabilidad.

Art. 3°—Cuando el Consejo de Ministros se reuna para prestar un voto consultivo, será presidido por el Presidente del Consejo, en el caso de que el Presidente de la República no creyese conveniente asistir a la discusión.

Art. 4°—El Presidente de la República oirá el voto deliberativo del Consejo de Ministros:

1°—Cuando pidiere la autorización de que hablan la atribución veinte del artículo cincuenta y nueve, y los artículos noventa y cinco y noventa y seis de la Constitución;

2°—Para decretar bloqueos o abrir alguna campaña, después de autorizado para ello.

Oirá el voto consultivo:

1°—Cuando creyese conveniente hacer observaciones a alguna ley;

2°—Cuando pidiere facultad para levantar empréstitos;

3°—Para nombrar Ministros Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios o Ministros Residentes.

4°—Para proponer Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, nombrar General en Jefe del Ejército, Almirante de Escuadra, Prefectos, Director General de Hacienda, del Crédito Público, Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas y presentar para Arzobispos y Obispos.

Art. 5°—El artículo veinticuatro de la ley de Ministros, se reformará en estos términos: "Siendo acertada la opinión del Presidente, e infundada la del Ministro, el Consejo resolverá que se lleve a efecto aquella; y en tal caso el Presidente nombrará el Ministro que deba autorizar lo resuelto por el Consejo".

Art. 6°—Solamente cuando ocurran los casos indicados en el artículo cuarto, que demandan el voto deliberativo del Consejo, y el consignado en el artículo quinto, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo veinticinco de la citada ley.

Art. 7°—Se suprimirán del artículo treinta y siete las palabras posteriores a la de **"reglamentos"** y las que dicen **"y aquellas &"**.

Art. 8°—El artículo treinta y nueve se reformará en los términos siguientes: "Los Oficiales Mayores de los Ministerios serán empleados en comisión; y los demás empleados de cada Ministerio, sino mereciesen la confianza de los respectivos Ministros, pueden ser reemplazados por medio de mutuas traslaciones, con aprobación del Presidente de la República."

Esta disposición en nada afecta al derecho de los actuales Oficiales mayores, que con título legal hayan tomado posesión de sus destinos.

Art. 9°—Todos los artículos de la ley de Ministros, publicada en veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, quedan vigentes en lo que no se oponga a las disposiciones precedentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en Lima, a los treinta días del mes de enero de mil ochocientos sesenta y tres.

José Silva Santistevan, Vice-Presidente del Senado.—**José María Pérez,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Francisco Chávez,** Senador Secretario.—**Epifanio Serpa,** Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a diez y nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

MIGUEL SAN ROMAN.

Antonio Arenas.

Contabilidad Administrativa

LEY DE CONTABILIDAD DE LOS MINISTERIOS

ESTABLECE LAS CONTADURIAS MINISTERIALES

NICOLAS DE PIEROLA
Presidente Constitucional de la República.
Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Considerando:
Que es necesario implantar el sistema más apropiado a la buena administración de las rentas públicas y hacer práctica la responsabilidad de sus administradores;
Ha dado la ley siguiente:
Artículo 1°—Los Ministros de Estado son directa e indirectamente responsables por los gastos que ordenen.
Art. 2°—En cada Ministerio se llevará la cuenta correspondiente a sus respectivos ramos, asentando en el Haber las correspondientes partidas mensuales de su presupuesto y en el Debe los gastos ordenados. Esta cuenta correrá a cargo de un Contador especial, y será consultada antes de disponer cualquier gasto.
Art. 3°—Para cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios, los Ministros de Estado expedirán a cargo del de Hacienda, libramientos suscritos por ellos, con indicación precisa de la partida del crédito a que se aplique, y con trascripción textual del decreto supremo en que se ordenase los extraordinarios. Los libramientos por gastos que sólo demanden orden ministerial, serán comprobados con el documento en que ésta recaiga; y para los que exijan resolución suprema, con el expediente que la contenga.
Dichos libramientos llevarán la constancia de estar conformes a su comprobante y de haberse asentado por ellos la partida correspondiente en la cuenta.
Art. 4°—Cada Ministro hará cerrar en 30 de junio y 31 de diciembre, y pasar dentro de los quince días posteriores, al Tribunal Mayor de Cuentas para su examen y juzgamiento, la cuenta comprobada del semestre vencido; debiendo contestar por sí mismo los reparos que el Tribunal deduzca, acerca del gasto ordenado.
Los Contadores serán responsables por la exactitud y buen orden de la cuenta, así como por su debida comprobación.
Aat. 5°—Cada Contador pasará diariamente al Ministro de Hacienda razón de los libramientos girados, con expresión del número de orden y monto de cada uno, de la partida a que se aplique el gasto que debe cubrir, y por lo menos cada mes, razón de los gastos decretados.
Art. 6°—No podrá expedirse libramiento que no pueda ser cubierto en los términos en que se ha expedido.
Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil ochocientos noventicinco.

Manuel P. Olaechea, Presidente del Senado.—**Augusto Durand,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Victor Eguiguren,** Senador Secretario. **Baldomero F. Maldonado,** Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil ochocientos noventicinco.

Rúbrica de S. E.

Bresani.

REGLAMENTO DE LAS CONTADURIAS (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Vista la ley de 30 de octubre de 1895 y para su mejor ejecución;

DECRETA:

Los gastos públicos, ordinarios o extraordinarios, ordenados por cada uno de los Ministros de Estado, serán hechos efectivos en libramientos girados por ellos a cargo del Ministerio de Hacienda, y sujetos a las prescripciones siguientes:

LIBRAMIENTOS

1°—Los libramientos, extendidos por el Contador respectivo y firmados por el Ministro, expresarán precisamente la naturaleza del gasto, la partida del Presupuesto a que corresponda y la persona en cuyo favor han sido girados. En los gastos extraordinarios el libramiento contendrá la transcripción íntegra del decreto supremo en que se ordene.

2° Los libramientos serán expedidos conforme al modelo que dará el Ministerio de Hacienda.

3°—Tendrán talones que expresen el número y demás condiciones esenciales del libramiento, y formarán libros, cuyas hojas estarán signadas de uno en adelante para cada semestre. Cuando el libramiento demande más de una hoja, llevará la numeración correspondiente a las que ocupe.

4° Si, por cualquier accidente, se inutilizase alguna hoja del libro en servicio, se mantendrá adherida a su talón, dejando el Contador, en éste y en aquélla, constancia del hecho.

5° El libramiento será llevado direvtamente por el Tenedor al Director del Tesoro, el cual, después de asegurarse por la Sección de Gastos de estar conforme, ordenará el pago por la Caja Fiscal. En virtud de esta orden, el tenedor del libramiento lo presentará a la Sección de Gastos de aquella Dirección, para ser anotado, de lo cual se pondrá constancia en el libramiento, sin cuyo requisito no será cubierto por la Caja Fiscal.

6° Llenadas las diligencias prescritas en los artículos precedentes, el libramiento está expedido para su pago.

7° Ningún libramiento será girado por el Ministro ordenador ni mandado cubrir por el Director del Tesoro, si no puede serlo a su presentación.

8°—El libramiento que no fuese presentado al Director del Tesoro den-

---

(1) Por D. S. de 13 de enero de 1926 se ha establecido la inspección periódica de las Contadurías de los Ministerios. Publicado en la pág. 601.

tro de cuarenta y ocho horas, no tendrá orden de pago sin la aplicación del timbre fiscal, equivalente al uno por ciento de su monto. El que no fuere llevado a la Caja Fiscal dentro de los ocho días posteriores a aquella orden, no podrá ser cubierto sin otra nueva del Tesoro, y sin otro timbre de igual valor.

CONTADORES

1° Además de lo prescrito en los artículos anteriores, los contadores estarán obligados a observar las siguientes:

2°—Cuidarán de no expedir libramiento alguno sin tener en su poder el comprobante justificado, suficiente de él numerado y archivado.

3°—No extenderán libramiento sino después de sentada la correspondiente partida de pago, y sin que aquél reuna los requisitos exigidos; ni lo entregarán sin recabar del interesado la respectiva constancia de entrega, con la expresión de la fecha, anotando en el libramiento el haber ejecutado esa operación.

4°—No extenderán libramiento sino después de dejar hechas por entero, respecto del anterior, todas las traslaciones en libros que la operación demande.

5°—Los contadores de los Ministerios pasarán diariamente bajo la más estricta responsabilidad, al Director del Tesoro, razón detallada de los libramientos girados; y presentarán al Ministro, para su remisión al de Hacienda, otra de los gastos decretados.

6° Remitirán, asimismo, al Director del Tesoro, tan luego como las reciban de las prefecturas y después de sentadas en sus libros, las razones detalladas de los pagos hechos en cada departamento, a fin de que pueda hacerse la respectiva inscripción en la Sección de Gastos de la iDrección del Tesoro.

MINISTROS

1°—Los Ministros de Estado podrán girar, en cada mes, por la duodécima parte del total asignado a su ramo en el Presupuesto General, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

2°—En el caso de que los servicios a su cargo demandasen, en algún mes determinado, anticipo de fondos correspondiente a meses posteriores, el Ministro se pondrá previamente de acuerdo con el de Hacienda para la provisión de los fondos por este anticipo demandados, sin cuyo requisito no podrá ser hecho el giro excedente.

3°—Pudiendo acontecer, ya por causa proveniente del caso previsto en el artículo anterior, ya por el de que la recaudación de ingresos haya sufrido retardo, que la suma mensual correspondiente a cada Ministerio no se halle expedita en su totalidad, el Ministro de Hacienda se cuidará de prevenirlo oportunamente a los Ministros que corresponda, a fin de que limiten sus giros a la suma disponible para cada uno, y la distribuyan proporcionalmente y en el orden gerárquico de las necesidades de su ramo.

4°—Todo lo relativo a alteración en el servicio ordinario en materia de giros contra el Ministerio de Hacienda, será objeto de acuerdo de Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo cual el Ministro de Hacienda comunicará, por escrito, a él o a los Ministros respectivos, las alteraciones en el movimiento ordinario que a uno o a varios haga relación, en conformidad a ese acuerdo.

5°—Para el servicio fiscal en los departamentos de la República, cada Ministro señalará al fin de cada mes, en comunicación escrita, al de Hacienda, las cantidades y épocas en las que necesita fondos en cada uno para el servicio de su ramo en el siguiente; con la posible oportunidad, los

que demande necesidades sobrevinientes.

6°—Es obligación de cada Ministro cuidar especialmente de que la cuenta sea cerrada y rendida, por el respectivo contador, en la fecha fijada por la ley.

PREFECTOS Y TESOREROS DEPARTAMENTALES

1°—No se hará pago fiscal en ningún departamento, sin la orden del Prefecto dada en cada uno de los presupuestos que le presentará el Tesorero para los gastos ordinarios y contenida en decreto especial, para los extraordinarios. De dichas órdenes llevará razón el Secretario de la Prefectura en registro especial.

2°—El Tesorero pasará diariamente al Prefecto razón detallada de los ingresos recibidos y de los pagos realizados.

3°—Pasará igualmente al Prefecto, para cada correo, un estado general de ingresos por cobrar y cobrados, y de gastos por pagar y pagados. Dicho estado, que confrontará el Secretario de la Prefectura con su libro, será remitido por el Prefecto al Ministerio de Hacienda.

4°—Razones detalladas de gastos decretados y de pagos hechos, uno para cada departamento de Estado, serán también elevadas al Prefecto por el Tesorero en la víspera de la salida del correo, a fin de que este funcionario pueda remitirlas a los Ministerios respectivos.

5°—La falta de puntual observancia de estas disposiciones, impondrá al Tesorero que incurra en ella la inmediata destitución del puesto que desempeña.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de enero de mil ochocientos noventiseis.

N. DE PIEROLA.

Manuel Jesús Obin.

PRESENTACION DE LIBRAMIENTOS GIRADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

Es preciso armonizar el régimen establecido por la ley de 30 de octubre de 1895 y su reglamento de 31 de enero de 1896, con la organización dada en la ley de presupuesto a los servicios del Tesoro y de Contabilidad;

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1°—Los libramientos girados por los Ministros de Estado, antes de ser llevados a la Dirección del Tesoro, serán presentados a la Dirección de Contabilidad, la cual después de asegurarse que se halla expedita la partida de presupuesto respectiva, pondrá la consiguiente anotación de conformidad. Sin este requisito no los aceptará la Dirección del Tesoro.

2°—Las Contadurías ministeriales, inclusive la de Correos y Telégrafos, presentarán a los respectivos Ministros, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el balance de las partidas de su pliego de presupuesto. En vista de este balance los Ministros tomarán las medidas o harán las gestiones a que haya lugar para la regularización de su servicio de gastos.

3°—La Dirección de Contabilidad formulará y distribuirá los modelos

adecuados para la más fiel ejecución del Reglamento de 31 de enero de 1896 y de este decreto.

Casa de Gobierno, en Lima, a veintitrés de febrero de mil novecientos dieciseis.

JOSE PARDO.

LIQUIDACION DE PRESUPUESTOS (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Primero: Que la administración de caudales públicos, cualquiera que ella sea, demanda presupuestos previamente votados para períodos determinados, y exige para el buen orden, la liquidación por separado de cada uno de dichos períodos, cuyo resultado final ha de ser llevado a los que siguen;

Segundo: Que no habiendo regla alguna a este respecto, es urgente prescribirla;

DECRETA:

Art. 1°—Ninguna administración de rentas públicas será hecha sin presupuesto oportunamente establecido para período determinado.

Art. 2°—Vencido cada período y cerrada la cuenta del ejercicio de éste, se abrirá inmediatamente la de liquidación del mismo ejercicio.

Art. 3°—Esta liquidación debe quedar efectuada dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del período a que corresponde el Presupuesto, y fijado el saldo definitivo acreedor o deudor, que será llevado en capítulo especial, a los ingresos o egresos respectivamente, del Presupuesto subsiguiente:

Art. 4°—Es absolutamente prohibido aplicar los ingresos de un ejercicio en curso a pagos de Presupuestos en liquidación.

Art. 5°—Si por causa justificada, algún crédito o pago no pudiera ser ejecutado dentro de los cuatro meses señalados en el artículo 3°, deberá serlo dentro de los cinco meses siguientes.

Art. 6°—Si vencidos los nueve meses de expiración de cada período, quedase aún pendiente alguno, será presentado en detalle, con expresión de las causas justificativas del retardo a la autoridad que expida el presupuesto para que adopte la medida conveniente.

Art. 7°—Los ordenadores o ejecutores de recaudación y pago, así como los Contadores, son responsables de la parte que les respecta, por la inobservancia de las presentes disposiciones, si no prueban su inculpabilidad.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil ochocientos noventisiete.

N. DE PIEROLA.

Ignacio Rey.

---

(1) La Ley Orgánica del Presupuesto, N° 4598 y la N° 6475 establecen que el período de liquidación se cierra el 31 de marzo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que en la ejecución del decreto del 15 de febrero de 1879 se ha venido alterando su espíritu en lo que respecta a la liquidación del Presupuesto;

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de señalar como término de la época de liquidación una fecha más próxima que permita conocer con mayor oportunidad los créditos insolutos para tomarlos en cuenta al formularse el proyecto del Presupuesto General de la República que en las primeras sesiones del Congreso debe remitirse a las Cámaras;

DECRETA:

Artículo primero.—La liquidación de que trata el artículo segundo del referido decreto se efectuará dentro de los tres primeros meses siguientes a la expiración del período a que corresponde el presupuesto.

Artículo segundo.—Derógase el artículo quinto del aludido decreto, y se dispone que todo crédito que no fuere satisfecho dentro de los tres primeros meses del año, queda incluido en la disposición contenida en el artículo sexto, que se limita a tres meses, en armonía con el artículo primero de este decreto.

Artículo tercero.—Terminado un año, los créditos y gastos que se basen en partidas del presupuesto o en resolución expedida por el Gobierno serán pagados con fondos del año a que corresponde el gasto o crédito hasta el 31 de marzo, pero no podrá decretarse nuevos pagos que no descansen en partida del presupuesto, sino para el efecto de que figuren en la liquidación. Suspendidos los pagos en esa fecha y cerrada la liquidación, las tesorerías fiscales de los departamentos enviarán a la Dirección del Tesoro, el estado respectivo para que el monto de los créditos por pagar figuren en el proyecto del nuevo presupuesto.

Artículo cuarto.—Es absolutamente prohibido en toda época, verificar pagos con cargo a partidas agotadas sin que sean habilitadas, previo el informe del Ministro de Hacienda y el voto del Consejo de Ministros. La habilitación no podrá hacerse para cubrir gastos que correspondan a la liquidación.

Artículo quinto.—Solo con partidas cuyo objeto haya sido satisfecho o no tengan ya aplicación, podrán ser otras habilitadas.

Artículo sexto.—En armonía con el artículo noveno de la ley de 10 de noviembre de 1891, no se ordenará ningún pago por la Dirección del Tesoro, mientras el libramiento no haya sido previamente registrado en la sección de egresos y se vea que no se ha excedido la partida. Los contadores de los Ministerios a su vez no extenderán libramientos estando agotada la partida, de conformidad con el decreto de 30 de enero de 1896 y remitirán al Ministerio de Hacienda las relaciones mensuales de gastos ordenados con sujeción al mismo decreto.

Artículo séptimo.—La Dirección de Contabilidad, cuando menos una vez al mes, inspeccionará los libros de las contadurías de los ministerios y velará por el cumplimiento del artículo cuarto de la ley de 30 de octubre de 1895; dando cuenta al Ministerio de Hacienda para que éste gestione con el Ministerio respectivo la suspensión o destitución, según la gravedad del caso, de los contadores que no observen lo mandado en dicha ley.

Artículo transitorio.—Encontrándose insolutos diversos créditos correspondientes a 1914, que conforme a las prácticas que han regido deberían ser cubiertos dentro del período de nueve meses a que se refiere el artículo sexto del decreto de 15 de febrero de 1897, sin que puedan ser considera-

dos en el proyecto de presupuesto de 1916 por no haberse practicado la liquidación; por equidad, se resuelve que el presente decreto rija sólo desde el primero de octubre próximo, salvo en lo que se refiere al orden que debe haber en las cuentas y control por la Dirección de Contabilidad.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos quince.

O. R. BENAVIDES.

E. Oyanguren.

COMPROBANTES DE GASTOS

Lima, 31 de agosto de 1901.

Visto el oficio N° 59, en que la Dirección del Tesoro observa una orden de pago, a mérito de que no ha sido remitida la resolución autógrafa que la contiene:

De acuerdo en todo con el informe de la Oficialía de Personal del Ramo y en parte con los dictámenes fiscales;

Considerando:

Que en muchos casos es inconveniente y materialmente imposible aparejar las órdenes de gastos con los expedientes originales en que recaen.;

Que entonces no hay otro medio legal para salvar el inconveniente indicado que el trascribir en debida forma los mandatos de pago;

Que conforme a los artículos 727, 728 y 732 del Código Civil de Enjuiciamientos, las trascripciones de los acuerdos supremos o ministeriales son instrumentos auténticos que hacen prueba plena, sin necesidad de verificación:

SE RESUELVE:

Cuando por ser el asunto de carácter reservado, o complejo, o por cualquier otro motivo, no sea posible cumplir lo prescrito en el artículo 3° parte final de la ley de 30 de octubre de 1895, se tendrá como comprobante de gasto la trascripción de la resolución que lo ordene. Esto no impide que el Tribunal Mayor de Cuentas ejerza en su oportunidad la atribución de hacer completar en el modo y forma de ley, la comprobación del gasto si fuere menester.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Almenara.

Lima, 23 de enero de 1905.

Teniendo en consideración:

Que el procedimiento seguido hasta ahora, tratándose de las observaciones que formulan los Tesoreros Fiscales a los gastos extraordinarios que ordenan las autoridades políticas, demuestra en la práctica su ineficacia para cautelar la legalidad de dichos gastos; y

Que han variado las circunstancias bajo las cuales se estableció ese pro-

cedimiento, cuyo origen data desde el año 1829 según consta de la absolución dada por el Director de Administración del Ministerio de Hacienda a la consulta hecha por este Ministerio;

SE RESUELVE:

Los gastos extraordinarios que decreten las autoridades políticas, exceptuándose los de carácter urgente que ordene la Prefectura de Loreto, no se verificarán cuando sean observados por las Oficinas pagadoras, debiendo darse cuenta al Gobierno de las observaciones para que resuelva lo conveniente. En casos de extrema urgencia la consulta se hará por telégrafo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Romero.

Lima, 12 de junio de 1907.

Considerando:

Que la resolución de 23 de enero de 1905 expedida por el Ministerio de Gobierno es aplicable a todos los casos análogos;

SE DISPONE:

1°—Cuando los Contadores o pagadores observen una orden de pago, los ordenadores suspenderán la ejecución de ella y darán cuenta a la autoridad superior inmediata para que resuelva lo que sea de ley respecto de las observaciones.

2°—En caso de extrema urgencia se hará la consulta por telégrafo.

3°—Exceptúase de esta disposición los gastos de carácter urgente que ordene la Prefectura de Loreto.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Leguía.

PERSONERO DEL FISCO

Lima, 19 de abril de 1911

Para la debida eficacia del artículo 15 de los Estatutos de la Compañía Nacional de Recaudación y demás disposiciones análogas;

SE DISPONE:

Los personeros del Gobierno en las sociedades anónimas fiscalizadas, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las sesiones de directorio y a las juntas generales;

b) Inspeccionar las operaciones de la Institución, interviniendo en la formación y remisión de los balances que se deben pasar a la Dirección del Tesoro, en las diligencias de apertura de los libros de contabilidad y demás de la Compañía, de corte y tanteo, de inventarios y de control relativas a la adquisición de impuestos y en todos los otros gastos análogos;

c) Vigilar cuidadosamente la estadística, emisión y movimiento de los diversos papeles de la Compañía en todos sus ramos;

d) Dar parte al Ministerio de Hacienda de cualquier incidente grave que ocurra en la Institución;

e) Pasar al mismo, cada mes, por lo menos, un informe sobre la marcha de la Compañía y en especial sobre cada uno de los ramos de impuestos, anotando las causas que influyan en el aumento o disminución de los productos.

Regístrese, etc.
Rúbrica de S. E.

Oyanguren.

EMPLEADOS ACCIDENTALES

Lima, 6 de mayo de 1902.

Habiendo mostrado la experiencia que es conveniente reformar la resolución suprema de 21 de octubre de 1895, sobre los haberes de empleados accidentales para evitar al Fisco el abono de sueldos duplicados;

SE DISPONE:

1°—Los puestos públicos que resulten vacantes por muerte, separación, traslación u otra circunstancia del que le servía, y que sean estos desempeñados accidentalmente por el que la ley designe, no darán a éste derecho a sueldo durante el primer mes; y sí al íntegro en los meses posteriores si no se provee la vacante.

El que se encargue accidentalmente de un puesto vacante, lo hará saber en el mismo día a la autoridad superior correspondiente, a fin de que ella a su vez lo comunique a la oficina pagadora para el abono del sueldo, después de los treinta primeros días, según está prescrito en el artículo anterior.

3°—Cuando la vacante ocurra por licencia concedida a un Prefecto, el Subprefecto del Cercado que lo reemplace accidentalmente, tendrá derecho desde el segundo mes a los dos tercios del descuento que se haga al titular y el Gobernador de la capital, que se encargue accidentalmente de la Subprefectura del Cercado, al otro tercio. Cuando se trate de la licencia concedida a un Subprefecto, percibirá íntegramente los descuentos que se hagan a éste el Gobernador que lo reemplace de un modo accidental; y si de un funcionario o empleado de oficina, los descuentos se distribuirán mensualmente y de manera proporcional entre los que desempeñen transitoriamente las labores del puesto inmediato superior.

4°—La gratificación a que un empleado accidental tenga derecho, según el anterior artículo, se reclamará recurriendo a la autoridad superior respectiva por la oficina pagadora de los descuentos hechos y de la manera como deben ser distribuidos.

5°—Los empleados y funcionarios a quienes el Gobierno traslade a otra colocación tendrán derecho a sueldo por el tiempo que empleen en efectuar su viaje, que no pasará de un mes, con cargo a la partida del Presupuesto General correspondiente al empleo que dejan, no pudiendo reclamar haberes por más de treinta días si los hace correr sin hacerse cargo de su nuevo destino.

Queda derogada la resolución suprema de 21 de octubre de 1895.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

Cárdenas.

EMPLEADOS PUBLICOS

EXPEDICION DE LICENCIAS

Lima, 6 de mayo de 1902.

Habiéndose tenido en cuenta al expedir la resolución suprema de 19 de octubre de 1895:

Que la ley de 30 de abril de 1873 declara simples comisiones los cargos de los diversos ministerios y sus dependencias:

Que el reglamento de 20 de julio de 1847, no concede goces de licencias a los empleados en comisión;

Que es necesario atemperar el rigor de esta disposición, buscando en los principios de equidad la fórmula que armonice las conveniencias del Estado con los intereses de sus servidores; y

Que es a la vez indispensable dictar una medida que ponga un límite racional a la facilidad de que hoy disfrutan los empleados públicos para solicitar del Gobierno repetidas licencias, que sobre imponer indebidos gravámenes al Tesoro Público, resultan en positivo daño del buen servicio; y

Considerando:

Que es indispensable reformar la parte dispositiva de dicha resolución por ser así conveniente al mejor servicio;

SE DISPONE:

1°—Las licencias que por motivos de salud, debidamente comprobados, se otorguen a los empleados públicos, podrán ser hasta por tres meses, debiendo los que la obtengan disfrutar durante el primer mes del íntegro de su sueldo; en el segundo de las dos terceras partes y en el tercero de la mitad solamente.

2°—Si dichos empleados alcanzan prórroga, después de esos tres meses, no percibirán durante ella nada de su haber, el cual será abonado totalmente al empleado accidental.

3°—Las licencias que se soliciten para atender a asuntos particulares, se considerarán por término máximo de tres meses.

4°—Ningún empleado público podrá disfrutar en un año de más de tres meses de licencia, con sueldo, cualquiera que sea la causa que para ello alegue; téngase como regla general, quedando derogada la resolución de 19 de octubre de 1895 y las demás expedidas sobre la materia en la parte que a ella se oponga.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Cárdenas.

Lima, 10 de junio de 1905.

Siendo indispensable ampliar la suprema resolución de 6 de mayo de 1902, sobre licencia a los empleados públicos, y el decreto supremo de 17 de noviembre de 1904, regularizando la concurrencia de ellos a sus oficinas;

SE DISPONE:

Que los empleados que obtengan una licencia, reasumirán precisamente el puesto que sirven en la fecha en que aquella se cumpla; reputándose vacante los destinos de los que así no procedan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Romero.

ADELANTOS DE SUELDOS Y PENSIONES; Y ADELANTOS A LOS CONTRATISTAS

LEY N° 4231.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—A ningún funcionario ni empleado público podrá hacerse adelanto de más de tres sueldos o pensiones durante un año, ni otorgársele, en los siguientes, adelanto alguno, si el anterior no hubiere sido totalmente cancelado.

Art. 2°—Los pagadores de todas las oficinas fiscales de la República, que no exijan el reintegro proporcional y continuado de los adelantos de sueldos, serán destituídos de sus puestos, sin que pueda designárseles para ningún otro cargo de la administración pública, durante cuatro años.

Art. 3°—La Dirección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, que es la oficina donde se centralizan todas las cuentas de la República, cuidará del estricto cumplimiento de esta ley, alcanzando al Jefe de ella la pena establecida en el artículo anterior, por omisión en el cumplimiento de la acción fiscalizadora que le corresponde.

Art. 4°—En ninguna oficina del Estado podrá tramitarse solicitudes pidiendo adelantos de sueldos, si estas no están acompañadas del comprobante que acredite que el peticionario ha saldado su deuda anterior.

Art. 5°—Las oficinas fiscales de la República procederán en el día a hacer efectivas las fianzas de saneamiento y supervivencia, hasta conseguir el reembolso de las sumas que se adeudan al Fisco por adelantos de sueldos.

Art. 6°—A los contratistas del Estado no se les podrá hacer adelantos por más de la tercera parte del valor de la obra contratada y previa la fianza respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.

A. E. Bedoya, Presidente del Senado.—**Julio Abel Raygada,** Vicepresidente de la Cámara de Diputados.—**P. Max. Medina,** Senador Secretario.—**Miguel A. Morán,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

A. Rodríguez Dulanto.

Lima, 18 de junio de 1914.

Considerando:
Que es necesario evitar, en guarda del buen nombre de las oficinas de la

administración central, los abusos que suelen suscitarse con motivo de los adelantos de haberes;

SE DISPONE:

1°—Prohíbese en lo absoluto admitir y cursar en las oficinas fiscales solicitudes por adelantos de sueldos de empleados sujetos a descuento judicial.

2°—Los contraventores de esta disposición sufrirán la pena de suspensión o separación, según el caso.

Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Villarán.

HABERES DE LOS EMPLEADOS NOMBRADOS PARA IQUITOS

Lima, 21 de junio de 1911.

Por convenir al buen servicio de la Aduana;

SE RESUELVE:

Los empleados nombrados para esa Aduana, que no residan en dicha ciudad, no tendrán derecho a sueldo, sino desde el día que emprendan viaje al lugar de su destino; debiendo hacer uso de la vía más corta, con conocimiento de la Superintendencia General de Aduanas, que comunicará el hecho a la Aduana de Iquitos, para el efecto del pago de sus haberes, concediéndoseles para realizar el viaje, por ahora, cuarenticinco días por la vía del Pichis y sesenta por la marítima, si fuera imposible seguir aquella.

En el caso que por dificultades insuperables, tuvieran que emplear mayor tiempo en la travesía, lo acreditarán con certificados de las autoridades más próximas al lugar donde se produjo la interrupción y el Administrador de la Aduana de Iquitos compulsará estos documentos, dando cuenta a la Superintendencia en cada caso.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Oyanguren.

MOVILIDAD Y ADELANTOS DE SUELDOS A LOS EMPLEADOS DEL MADRE DE DIOS

Lima, 22 de enero de 1913.

Visto el oficio N° 453 de la Superintendencia General de Aduanas; y estando a lo dispuesto en casos análogos por las resoluciones supremas de 22 de agosto de 1907 y 3 de mayo de 1911;

SE RESUELVE:

La Aduana del Callao abonará a los empleados que se nombren para las Aduanillas del Madre de Dios, dos sueldos de su haber en calidad de adelanto y descontables conforme a ley; debiendo la Tesorería Fiscal de Arequipa proporcionar a esos empleados los medios de movilización hasta el lugar de su destino; aplicando el egreso a la partida de extraordinarios de Hacienda.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Maldonado.

CESES

Callao, febrero 3 de 1831.

Visto este expediente de conformidad con lo expuesto por el General Subjefe del E. M. N. y teniendo en consideración que al conceder el Gobierno el establecimiento de las asignaciones que sobre las tesorerías del Estado fijen los jefes y oficiales del ejército en favor de sus familias, no ha llevado otra mira que proporcionarles la comodidad y auxilios posibles en beneficio de ellos mismos, y que sin embargo esta medida benéfica y equitativa se convierte en opresora al erario ya por la variación de los puntos a que son destinados, ya por la falta de avisos oportunos a las tesorerías departamentales, o ya por otros motivos que refluyen en perjuicio del Estado; deseando conciliar la seguridad de los intereses nacionales y el auxilio de las familias de militares;

SE RESUELVE:

1°—Las tesorerías departamentales remitirán una relación circunstanciada, a excepción de la de Arequipa, que ya lo ha verificado, de las asignaciones que abonan actualmente, con expresión de la fecha en que empezaron, las clases y nombres de los oficiales que las han establecido, el de las personas que las reciben, cuál sea la cantidad y la orden de que procedan.

2°—A ningún jefe ni oficial se abonará su sueldo en tesorería, aduana, subprefectura u oficina de contabilidad, cualquiera que sea el caso en que se presente, sin que exhiba cese que exprese la asignación que deba descontársele, o que indique terminantemente que no tiene establecida ninguna, y que por tanto no deba sufrir rebaja. En esta materia no son válidos los ceses de los cuerpos sino los que otorguen las oficinas de hacienda del lugar del que el interesado proceda y de donde perciba su sueldo.

3°—Ninguna autoridad podrá conceder el establecimiento de asignación, pues esa facultad es propia del Gobierno, con el fin de que la Contaduría General de Valores tenga de ellas el conocimiento debido para proceder con acierto en el examen de las cuentas que se le presentan.

6°—A los retirados, licenciados o reformados que tengan asignaciones no sola, cuya distribución particular la harán ellos como les convenga; por consiguiente sin cesar una no tendrá principio otra.

6°—A las retirados, licenciados o reformados que tengan asignaciones no se le abonará el último sueldo que devenguen en el mes precedente a su baja, mientras no hagan constar que queda suspensa. Y con respecto a don Juan Barberi que ha dado mérito a esta disposición por haber fijado en la tesorería de Arequipa la asignación de treinta pesos mensuales desde el 1° de junio de 1829, que ha sido abonado hasta 30 de agosto del año pasado de 830, en que se suspendió a mérito de su reforma publicada en el Con-

ciliador número 62, habiendo percibido por la tesorería general los sueldos de junio y julio del último año sin descuento de aquella asignación, verifíquese éste desde luego del rédito que le produce el principal que le ha cabido por su reforma militar; suspendiéndose el abono de ese mismo rédito hasta que justifique que ha sufrido el descuento debido de sus sueldos anteriores por el periodo que duró la indicada asignación.

Comuníquese este resolución al Ministro de Hacienda para su cumplimiento, al General subjefe del E. M. para que la inserte en la orden general del Ejército, y publíquese en el Conciliador.

LA FUENTE.

Por O. de S. E.
José Ribadeneira.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección del Tesoro

Lima, 31 de julio de 1905.

Circular N° 62.

Señor.....

Para regularizar el procedimiento que deben seguir todas las Oficinas Fiscales de la República sobre adelantos de sueldos que haga el Supremo Gobierno a los empleados de la Nación, y que deberán ser reembolsados con descuentos mensuales, nada ha encontrado más acertado esta Dirección, que el Decreto de 3 de febrero de 1831, estableciendo la expedición del cese—y por lo mismo, recomiendo preferentemente a US. este importante y útil documento, que tiene por objeto—US. lo sabe—determinar las condiciones del empleado que resulta deudor, en relación con el Gobierno, su acreedor, quien le ha facilitado los medios indispensables para satisfacer las necesidades premiosas, muy principalmente cuando sale de la capital a prestar los servicios de su ramo, en las distintas Oficinas Fiscales de la República.

Sucede, aún cuando así no debiera ser, y desgraciadamente con bastante frecuencia, que las Contadurías de los Ministerios no dan el cese a las personas que el Gobierno ha tenido a bien nombrar empleados que han de salir de la Capital, y a los cuales ha resuelto adelantar sueldos descontables de los que devenguen.

Sucede también, que además de no dar el cese, ni siquiera avisan, o lo hacen tarde, a la respectiva oficina donde va a prestar sus servicios el empleado, el adelanto que éste ha recibido; aviso que debe pasarse inmediatamente para que sirva de control al cese.

Sucede, por último, y sería doloroso citar casos, que autoridades políticas ofician a los Tesoreros para que se abstengan de efectuar los descuentos tanto a ellos como a los subalternos suyos, por los sueldos adelantados que recibieron en la Caja Fiscal, antes de partir para el Departamento para el cual fueron nombrados.

Tales omisiones del cese, y del aviso sobre adelantos, así como la intervención de las autoridades políticas impidiendo los descuentos, constituyen irregularidades que hay necesidad de evitar de hoy en adelante, empleando medios que por ser fáciles han de establecer práctica de inevitable procedimiento que al fin producirán resultados claros y precisos, en la cuenta llamada **Deudores por adelantos** que por lo mismo que no es de presupuesto ha de ser mejor comprobada, cuanto mejor sea atendida.

Los sueldos que una resolución suprema adelanta por tres meses; descontables por terceras partes deben quedar cancelados a los nueve meses. Todo lo que exceda de este plazo, se agrega a las irregularidades que he señalado ya, y afecta por consiguiente la responsabilidad del empleado que haya omitido el descuento.

Bien penetrado US. de lo que dejo indicado y de las funciones que desempeña el cese, que no son otras que la de acreditar si el empleado nombrado o que pasa de una oficina a otra, debe, y lo que debe o si no debe al Fisco, y si deja o no asignación a favor de alguna persona, deberá US. emplear los medios fáciles de que he hablado antes, y que consisten tan sólo en no verificar pago de sueldo al empleado que no lleve como requisito para ser pagado el cese respectivo de la oficina de donde sale para entregarlo en la que ha de ser pagado.

Ahora la intervención de la autoridad política para que se suspendan los descuentos, será siempre contraria a la ley y a una resolución suprema, que al mismo tiempo que autoriza el adelanto, obliga al descuento por terceras partes hasta su total cancelación. Téngalo presente US. para cuando así suceda, advierta la irregularidad de la cual será US. cómplice, sino la contiene, no suspendiendo por ningún motivo el descuento.

Dios guarde a US.

LEGACION EN LONDRES

LEY N° 2091

Art. 1°—Los saldos de las cuentas consulares y de las legaciones, serán remitidos, dentro de los ocho primeros días de cada mes, a la Legación del Perú en Londres, la cual lo centralizará en el Banco de Inglaterra y llevará cuenta especial de ellos para atender a los giros que se le hagan de conformidad con la presente ley.

Art. 2°—Los fondos así centralizados en Londres se aplicarán al pago de los sueldos y emolumentos del cuerpo diplomático y consular del Perú en el extranjero, y a los demás gastos que se determinen por el Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección del Tesoro con aviso del Ministro de Relaciones Exteriores, que procederá en la misma forma para el pago de los sueldos y emolumentos de los funcionarios diplomáticos y consulares.

Art. 3°—Ni los Consulados del Perú, ni la Legación Peruana en Londres, ejecutarán orden de pago, cualquiera que sea su procedencia, que no le fueren comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el de Hacienda, por conducto de la Dirección del Tesoro, en su caso; siendo de su exclusiva responsabilidad todo pago que hicieren en otra forma.

Art. 4°—Las legaciones y consulados comunicarán, cada mes, al Minis-

tro de Relaciones Exteriores y al de Hacienda las sumas que remitan a la Legación en Londres. (*)

Art. 5°—La Legación en Londres comunicará al finalizar cada trimestre al Ministerio de Hacienda, por la Dirección del Tesoro, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Tribunal Mayor de Cuentas los pagos que haya efectuado, remitiendo en la forma determinada por la ley, sus cuentas y las copias respectivas a las oficinas ya mencionadas. (*)

Art. 6°—Quedan modificadas las disposiciones de la ley N° 525 en lo que se opongan a la presente.

Lima, 26 de diciembre de 1914.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Vistas las exposiciones y proyectos presentados por la Comisión nombrada en suprema resolución de 22 de setiembre de 1915; y

En ejercicio de la atribución 5ª; art., 94° de la Constitución del Estado, ha venido en dictar el siguiente

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA

TITULO I

EL PRESUPUESTO

Art. 1°—El Presupuesto es la ley que fija y autoriza las rentas y los gastos, ordinarios y extraordinarios de la Nación.

Art. 2°—El Presupuesto se compondrá de dos partes: una se denominará **Ordinario,** y comprenderá los pliegos de rentas y de gastos autorizados por leyes anteriores, con carácter permanente; la otra, se denominará **Extraordinario,** y comprenderá los ingresos y egresos nuevos o transitorios.

Art. 3°—Se consignará en el pliego de rentas o de ingresos del **Ordinario:**

a) El producto estimado de las Aduanas marítimas y fluviales;
b) El de las contribuciones establecidas;
c) El rendimiento de los estancos;
d) El producto de los muelles fiscales;
e) Diversas rentas, sustentadas por disposiciones legislativas o por contratos celebrados por el Estado;
f) El rendimiento de Correos y Telégrafos;
g) El arrendamiento o producto de bienes nacionales;
h) Los fondos destinados a la Instrucción.

(*) Véase la R. S. de 19 de setiembre de 1923, publicada más adelante.

Art. 4°—Se consignará en el pliego de gastos o de egresos del **Ordinario:**

a) La partida destinada a los gastos del Poder Legislativo;

b) Los sueldos de los funcionarios, empleados y dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial, distribuidos entre los seis Ministerios;

c) Las pensiones de las listas pasivas;

d) Los sueldos y gasto material del Ejército y la Armada;

e) Los gastos que demande el material ordinario de las oficinas públicas;

f) Todo gasto permanente creado por ley expresa, y que sólo pueda suprimirse por otra ley.

Art. 5°—Los ingresos que deben figurar en el Presupuesto **Extraordinario** son los siguientes:

a) Los productos de empréstitos, conversiones, intereses y otros aprovechamientos de operaciones autorizadas por la ley;

b) Las nuevas contribuciones y el producto de cualquiera entrada no prevista en el Presupuesto Ordinario.

Art. 6°—Los egresos que deben considerarse en el Presupuesto **Extraordinario,** son:

a) Los gastos de obras públicas que se inicien, durante el ejercicio del Presupuesto;

b) Los imprevistos o extraordinarios de los diferentes departamentos de la Administración;

c) Los que demande el servicio de nuevas deudas;

d) Los que voten las Cámaras Legislativas para incluirse en él;

e) Todo desembolso que figure por primera vez entre los gastos públicos.

Art. 7°—Los Ministros de Estado prepararán oportunamente los proyectos de presupuesto de su departamento para el año siguiente, y los remitirán al Ministro de Hacienda antes del 1° de junio, acompañados de una exposición de motivos de las modificaciones propuestas en el proyecto, respecto al Presupuesto anterior.

El Ministro de Hacienda agregará el presupuesto de su ramo y el pliego de ingresos, centralizará todos los pliegos; y formará con ellos el proyecto de Presupuesto General de la República. Este proyecto se someterá en seguida a las deliberaciones del Consejo de Ministros.

Art. 8°—El Presupuesto de cada Ministerio se dividirá en capítulos, que se referirán a servicios correlativos o de la misma naturaleza. Los capítulos se detallarán por artículos o partidas.

Art. 9°—Las partidas de ingreso se fijarán por años; las de egresos por años y por meses.

Art. 10°—El cálculo de los ingresos se hará en vista del producto de las rentas del año anterior, de las fundadas expectativas para el año siguiente, y de los proyectos financieros que el Ejecutivo someta al Congreso.

Art. 11°—Las partidas de egresos se calcularán igualmente en vista de los gastos del año anterior, de los gastos sancionados con carácter permanente, y con previsión de las necesidades del Estado.

Art. 12°—Los pliegos del Presupuesto contendrán, además de las columnas destinadas a las cifras, otra columna marginal que cite la ley o resolución que ha autorizado cada partida.

Art. 13°—El Ministro de Hacienda presentará al Congreso el día de su instalación el proyecto de Presupuesto General, quedando obligado a dar a las Cámaras los informes necesarios. Al Presupuesto acompañará la exposición de motivos, que explique las alteraciones hechas respecto al presupuesto del año anterior, la cuenta general de la República, y la liquidación del presupuesto fenecido.

Art. 14°—El Presupuesto de egresos se dividirá en siete pliegos, destinados al Poder Legislativo y a cada uno de los Ministerios de Estado.

Art. 15°—El Pliego Legislativo se forma como dispone el artículo 61 de la Constitución.

Art. 16°—Durante la discusión del Presupuesto, podrá el Ejecutivo pedir la modificación de sus partidas por conducto del Ministerio respectivo; pero, después de aprobado por las Cámaras, el Presupuesto no puede ser modificado sino por otra ley.

Art. 17°—Los créditos votados en el Presupuesto, para el servicio personal, no acuerdan derechos, sino con la comprobación del servicio prestado.

Art. 18°—El ejercicio del presupuesto anual principia el 1° de enero, y termina el 31 de diciembre; pero se prorroga hasta el 31 de marzo del año siguiente para los casos establecidos en el título VI.

Art. 19°—Cuando, en receso del Congreso, ocurran necesidades inaplazables, no previstas en ninguna partida del Presupuesto en vigor, el Ejecutivo ordenará la apertura de una cuenta especial, previo acuerdo del Consejo de Ministros, en que se señalen los fondos para el nuevo gasto.

Si la necesidad se refiere a servicios del próximo ejercicio, los fondos se darán como anticipación sobre el presupuesto del año siguiente, siempre que haya sobrante por los ingresos del año en curso.

TITULO II

RENTAS NACIONALES

Art. 20°—Las rentas del Estado serán recaudadas con sujeción a las leyes y reglamentos especiales de su creación y no podrán alterarse sino por otras leyes que las deroguen o modifiquen.

Art. 21°—Todo ingreso fiscal debe figurar en las cuentas con su producto bruto; el gasto, o comisión de recaudación, se llevará a la cuenta de gastos.

Art. 22°—Las Aduanas, Tesorerías, Oficinas recaudadoras o administradoras de rentas fiscales, y en general toda oficina o persona que tome ingerencia en el manejo de los fondos públicos, se constituye responsable por las sumas que administra, y tiene obligación de rendir cuenta mensual de su gestión a la Dirección de Contabilidad.

Art. 23°—La ley confiere hipoteca legal, a favor del Tesoro, sobre los bienes, de los que, con cualquier título, administren rentas fiscales.

ADUANAS

Art. 24°—La Contabilidad general de las Aduanas se llevará en la Dirección de Aduanas y Contribuciones del Ministerio de Hacienda, mediante la centralización de las cuentas mensuales, que recibirá de todas las Aduanas de la República.

Art. 25°—Llevará la cuenta en los libros Diario, Mayor, Cuentas corrientes, y demás auxiliares que sean necesarios, para presentar mensualmente los siguientes datos:

a) Saldos efectivos y por cobrar al abrir la cuenta;
b) Rentas reconocidas a favor del Tesoro;
c) Rentas recaudadas;
d) Gastos de su administración;
e) Saldos efectivos y por cobrar al cerrar la cuenta;
f) Cuentas especiales y observaciones.

Art. 26°—La cuenta se presentará por ramos de ingresos y se comprobará por aduanas u oficinas.

Art. 27°—Llevará cuenta especial a la "Exportación de productos", con los detalles prescritos en las leyes del caso.

Art. 28°—Mensualmente la Dirección de Aduanas verificará las cuentas que reciba de todas las Aduanas de la República; hará las observaciones a que haya lugar; recibirá las contestaciones o descargos, y después de centralizarlas, las remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas, con todo lo actuado, para su juzgamiento final.

Art. 29°—Los empleados de la Dirección de Aduanas y Contribuciones así como los que sirven en la Dirección de Contabilidad, que tengan la obligación de centralizar las cuentas y de dirigir las labores de las Aduanas y Tesorerías, serán contadores peritos que hayan obtenido su puesto en concurso.

Art. 30°—La Dirección de Aduanas suministrará a todas las Aduanas de la República los formularios impresos en los que deben llevar sus cuentas, cuidando de la uniformidad en las operaciones y dando instrucciones para el mejor servicio.

Art. 31°—Las Aduanas formarán sus cuentas en los formularios impresos que recibirán de la Dirección de Aduanas, y pasarán mensualmente a la misma Dirección la cuenta del mes anterior en los siguientes documentos:

1) Registro de los documentos que han causado derechos.
2) Relación de las pólizas de consumo despachadas.
3) Movimiento de las cuentas de Deudores.
4) Pliego de las liquidaciones adicionales formuladas.
5) Pliego de devoluciones efectuadas.
6) Detalle de ingresos.
7) Resumen de ingresos.
8) Registro de egresos.
9) Pliego del Balance mensual de las Cuentas Corrientes, por triplicado;
10) Manifiesto de operaciones del mes anterior con sus respectivos comprobantes de ingresos y egresos. Un duplicado de este manifiesto, sin comprobantes, se remitirá mensualmente a la Dirección de Contabilidad:
11) Numeración de Manifiestos.
12) Cuadro distributivo de la prima de Aduana.
13) Inventarios de muebles y enseres de la Aduana.

Art. 32°—Cuando no hayan ocurrido devoluciones, o liquidaciones adicionales, se suprime el estado respectivo, avisando por escrito a la Dirección.

Art. 33°—Las Aduanas llevarán sus cuentas en los Registros indicados en el artículo 31, con sujeción a las disposiciones siguientes:

Art. 34°—Cada Aduana llevará un libro de certificados, con doble talón, todos del mismo tenor, para registrar las rentas o derechos liquidados, que deben ingresar a la Caja; el certificado se entregará al interesado cuando lo solicite para efectuar su pago, y una vez firmado por el Cajero, lo conservará para su resguardo; uno de los talones será firmado por el interesado, y servirá de comprobante a la partida de ingresos, que se acompañará con la cuenta a la Dirección de Aduanas; el segundo talón queda de comprobante en la Aduana

Art. 35°—El detalle de ingresos se hará anotando, a medida que se reciban, cada una de las cantidades que entren a la Caja, con el pormenor que indica el registro; se cerrará diariamente y formando un legajo de los documentos que justifiquen sus partidas, se numera como el comprobante del total ingresado en el día.

Art. 36°—El resumen de ingresos se forma con las sumas totales diarias del libro anterior, inscritas por su orden sucesivamente, con los mismos detalles que contiene el formulario: este libro se cierra mensualmente para obtener el total de los ingresos del mes.

Art. 37°—El Registro de egresos se formará detallando los pagos que se efectúen, con designación de la partida de presupuesto afectada en cada gasto, o la cuenta especial correspondiente. Toda partida debe tener su comprobante, autorizado con la firma del administrador y del Contador de la aduana. Los gastos que se hagan sin esas condiciones afectan la responsabilidad del pagador. Este libro se cierra mensualmente.

Art. 38°—Los gastos urgentes que ocurran en el servicio de las aduanas, fuera de presupuesto, requieren autorización previa y especial de la Dirección de Aduanas y Contribuciones, y esta recabará la correspondiente aprobación suprema.

Art. 39°—Los anteriores gastos urgentes se llevarán provisionalmente a la llamada "Cuenta en suspenso", hasta obtener la aprobación suprema, que indique la partida definitiva a que debe aplicarse el gasto.

Art. 40°—El Manifiesto mensual comprende, en dos secciones, los ingresos y los egresos del mes: se abre y se cierra con los saldos en Caja, si los hay.

Art. 41°—Cada Aduana llevará un libro de Cuentas Corrientes, en el que figurarán las cuentas de Primas de Aduana, Contingentes, Caja de Ahorros, Cuentas en suspenso, Asignaciones y descuentos judiciales, certificados de exportación de envase, Servicio de aduanas, Responsabilidades, Fondo de instituciones y obras, y especialmente la cuenta de "Liquidación de pólizas", que tendrá a su cargo el valor de las pólizas liquidadas diariamente; a su haber el monto de los derechos recaudados, representando el saldo de las pólizas liquidadas por cobrar. Este saldo se comprueba con la relación nominal de los agentes o comerciantes deudores.

Art. 42°—La Sección de Estadística de Aduanas tomará los datos necesarios para su servicio de las pólizas enviadas a la Dirección de Aduanas.

Art. 43°—Las aduanillas del Madre de Dios llevarán sus cuentas en dos libros: uno de "Entrada y Salida de Naves", y otro de "Caja".

Art. 44°—El libro de "Entrada y Salida de Naves" expresará la fecha de entrada y salida, nombre de la embarcación, bandera, tonelaje, nombre del capitán o patrón, clase del cargamento, procedencia, destino, embarcador y consignatario. Si el cargamento es de goma debe detallarse su calidad.

Art. 45°—El libro de Caja, dividido en las secciones de ingresos y egresos, expresará todas las cantidades recibidas y pagadas, cuidando de indicar, cuando el ingreso sea en letras de cambio, la numeración y demás detalles de las letras.

Art. 46°—Además de los libros anteriores llevarán el de Cuentas Corrientes, y el Registro de Pólizas, este último según el formulario número 2.

Art. 47°—Las aduanillas fluviales se sujetarán, para la remesa de sus fondos y para la organización de sus cuentas, a las instrucciones que recibirán de las Direcciones del Tesoro y de Aduanas.

Art. 48°—El manifiesto de la carga embarcada en los puertos fluviales se remitirá con la cuenta de la aduanilla.

Art. 49°—Cuando por la supresión de alguna Tesorería fiscal, reciba una Aduana el encargo de hacer el servicio correspondiente a esa Tesorería, llevará, además de las cuentas que se han indicado, otra cuenta especial con el título de "Serxicio de Tesorería Fiscal", para anotar en ella todos los fondos que reciba y pague por ese concepto.

"Esta cuenta especial, con sus respectivos comprobantes, se rendirá semestralmente al Tribunal Mayor de Cuentas, sin perjuicio del Manifiesto men-

sual que debe remitir a la Dirección de Contabilidad.

Art. 50°—Todas las Aduanas de la República, inclusive las indicadas en el artículo anterior, en la parte relativa al servicio aduanero, rendirán sus cuentas mensualmente, comprobadas, a la Dirección de Aduanas y Contribuciones.

CONTRIBUCIONES

Art. 51°—No es obligatorio pagar otras contribuciones que las establecidas por la ley.

Art. 52°—Las contribuciones de carácter nacional, son las que constan en el pliego de "Ingresos" del Presupuesto General de la República.

Art. 53°—Las personas u oficinas encargadas de la recaudación de las contribuciones y de la administración de los estancos, además de la obligación prescrita en el Art. 22, tienen la de pasar trimestralmente a la Dirección de Contabilidad el balance de sus operaciones con la cuenta corriente del Gobierno, y semestralmente sus cuentas y comprobantes al Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 54°—Al fin de cada trimestre las oficinas recaudadoras presentarán a la Dirección de Contabilidad, junto con la cuenta de recaudación, la relación detallada, por ramos y provincias, de los derechos fiscales que quedan por recaudar, y la centralización de las cuentas de sus oficinas.

Art. 55°—La liquidación y recaudación de las contribuciones se efectúan con sujeción a los reglamentos especiales de cada ramo.

Art. 56°—Llevarán su contabilidad en un libro de Caja, cuyas partidas estarán comprobadas, especialmente todas las de Egresos, en los libros Diario y Mayor, arreglados conforme a los principios de la partida doble; y en los auxiliares necesarios al desarrollo de las operaciones, cada oficina según sus necesidades.

Art. 57°—Llevarán libros de actas para consignar el ingreso de las partidas de timbres, estampillas, papel sellado, opio y otros valores que administren. Estas actas serán visadas por el personero del Fisco, quien remitirá una copia de ellas al Director de Contabilidad.

Art. 58°—En vista de las actas, comprobadas con la correspondiente factura, se abrirán los cargos a cada ramo, y se autorizará la venta de los valores o artículos.

Art. 59°—Los cargos, según las actas y las facturas, se harán tanto en la oficina de recaudación como en la Dirección de Contabilidad en registros auxiliares, distintos de las cuentas abiertas en el libro Mayor a cada ramo. Los abonos a estas cuentas se harán por el valor de las ventas, según la cuenta de productos, y por el monto de las quiebras, legalmente declaradas.

Art. 60°—Las cuentas de contribuciones, en los libros principales, tienen por cargo los créditos reconocidos a favor del Tesoro; es decir, los derechos adquiridos en cada mes por el Fisco en virtud de las operaciones consumadas, tanto lo cobrado como lo que queda por cobrar: el haber de estas cuentas se forma con las sumas ingresadas por productos.

Art. 61°—Los personeros del Fisco, como defensores de los derechos fiscales, tienen la obligación de inspeccionar las operaciones de la oficina en que intervienen, estudiar su contabilidad, tachar los asientos incorrectos, a su juicio, y proponer al Gobierno las reformas convenientes en favor de las rentas y de la mejor administración.

Art. 62°—Los Cónsules del Perú en el extranjero, percibirán los derechos consulares, y rendirán sus cuentas, en la forma que dispone su Reglamento

especial.

Art. 63°—Los cónsules serán representados ante el Tribunal de Cuentas por el Procurador General de esta Institución.

Art. 64°—En la Dirección del Tesoro funcionarán dos secciones: una de Ingresos y otra de Egresos.

Art. 65°—La sección de Ingresos llevará las cuentas con los Bancos, con oficinas recaudadoras, la de exportación de guano, y la de obligaciones del Tesoro; interviene principalmente en las operaciones de la Caja Fiscal de Lima, cuyos manifiestos mensuales controla, en lo relativo a ingresos.

Art. 66°—Emitirá facturas talonadas para todas las entregas que se hagan a la Caja Fiscal, sea por rentas, descuentos, reintegros, arrendamiento de bienes nacionales, etc., y expedirá las letras que gire el Tesorero, llevando los correspondientes Registros.

Art. 67°—Las anteriores facturas, firmadas por el Jefe de la Sección y visadas por el Director del Tesoro, sirven de comprobante a las partidas de ingresos de la Caja Fiscal; los talones de las mismas justifican los asientos de la Sección de Ingresos.

Art. 67°—La cuenta de contribuciones, lo mismo que la de Aduanas (Art. 26), se presentará por ramos, y se comprobará por oficinas.

TITULO III

GASTOS

Art. 68°—Ningún gasto será pagado por las oficinas del Tesoro si no está autorizado por una partida del Presupuesto en ejercicio, o por una ley especial.

Art. 69°—Los gastos que fuesen acordados por leyes o resoluciones posteriores a la sanción del Presupuesto General, requieren, para su cumplimiento, la designación de las rentas libres con que deban atenderse; no siendo así, se reservarán para considerarlos en el proyecto del presupuesto del año próximo.

Art. 70°—Los gastos de nuevas jubilaciones, cesantías o montepíos y pensiones de invalidez, que ocurran durante el año, se harán con cargo a la partida de Gastos extraordinarios.

Art. 71°—No se podrán aplicar los sobrantes de las partidas del Presupuesto General a otros gastos diistintos del objeto para que han sido votados, sino en casos urgentes a juicio del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros. Estas resoluciones supremas se publicarán junto con la cuenta general de la República.

Art. 72°—Cuando por deficiencia transitoria de fondos no puedan cubrirse con regularidad, al fin del mes, los sueldos y pensiones que asigna el Presupuesto, la cantidad de dinero disponible se distribuirá proporcionalmente en las diferentes listas del servicio.

Art. 73°—Las partidas asignadas para gastos extraordinarios de cada Ministerio, no podrán destinarse a dotar empleos de carácter permanente ni a aumentar las dotaciones señaladas en el Presupuesto.

Art. 74°—El pago de los gastos públicos sólo puede ordenarse por los Ministros de Estado con sujeción al presupuesto de sus ramos, y por sus delegados con arreglo a la ley.

Art. 75°—La Dirección de Contabilidad formará anualmente un cuadro distributivo, en que se reparta, entre los Departamentos de la Rep0blica, la parte que les corresponde en las partidas de gastos votados en el Presupuesto

General, deduciendo el contingente que deberá darse a cada Tesorería, cuadro que será publicado en el Diario oficial.

Art. 76°—Una copia autorizada del anterior cuadro será remitida por la Dirección de Contabilidad a los Prefectos y a todas las Tesorerías fiscales, antes de comenzar el año de su ejercicio, como crédito **limitado** abierto a cada Prefectura para los gastos de su Departamento.

CONTADURIAS MINISTERIALES

Art. 77°—En la Contaduría de cada Ministerio se llevará la contabilidad de su ramo en los siguientes libros:

Libramientos talonados;

Registro de libramientos expedidos (Diario);

Cuenta corriente a las partidas del presupuesto del Ministerio.

Registro de créditos reconocidos;

Gastos delegados a los Prefectos;

Deudores al fisco.

Además de esos libros llevarán aquellos que estimen necesarios para el mejor arreglo de su contabilidad, según la especialidad de cada Ministerio; pero que deben presentar uniformemente los siguientes resultados:

a) Total importe de los libramientos girados;

b) Comparación de los pagos hechos con cada una de las partidas del Presupuesto de su ramo, para conocer los saldos que quedan sobrantes del Presupuesto;

c) Total monto de los créditos reconocidos, y su comparación con lo pagado, para conocer los saldos que quedan por pagar;

d) Saldos a favor y a cargo del Tesoro por otros conceptos.

Art. 78°—Los libramientos, extendidos por el contador respectivo y firmados por el Ministro, expresarán precisamente la naturaleza del gasto, la partida del Presupuesto a que corresponde y la persona en cuyo favor han sido girados. En los gastos extraordinarios, el libramiento contendrá la trascripción íntegra del decreto supremo en que se ordene.

Art. 79°—Los libramientos que expidan las Contadurías de los Ministerios a favor de las Tesorerías fiscales, para que atiendan a sus gastos, se extenderán como **Contingente;** pero los que se expidan para el pago de un gasto determinado se sujetarán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 80°—Los libramientos serán expedidos conforme al modelo que dará el Ministerio de Hacienda.

Art. 81°—Tendrán talones que expresen el número y demás condiciones esenciales del libramiento, y formarán libros, cuyas hojas estarán signadas de uno en adelante para cada semestre. Cuando el libramiento demande más de una hoja, llevará la numeración correspondiente a las que ocupe.

Art. 82°—Si, por cualquier accidente, se inutilizase alguna hoja del libro en servicio, se mantendrá adherida a su talón, dejando el Contador, en éste y en aquélla, constancia del hecho.

Art. 83°—Los libramientos girados por los Ministros de Estado, antes de ser llevados a la Dirección del Tesoro, serán presentados a la Dirección de Contabilidad, la cual después de asegurarse que se halla expedita la partida de presupuesto respectiva, pondrá la consiguiente anotación de conformidad. Llenado este requisito, pasarán a la Dirección del Tesoro, la que para ordenar su pago, los hará registrar previamente en sus libros especiales, uno para cada Ministerio, llamados "Registros de libramientos".

Art. 84°—Llenadas las diligencias prescritas en los artículos precedentes, el libramiento está expedido para su pago.

Art. 85°—Ningún libramiento será girado por el Ministro ordenador ni mandado cubrir por el Director del Tesoro, si no puede serlo a su presentación.

Art. 86°—Los contadores cuidarán de no expedir libramiento alguno sin tener en su poder el comprobante justificado, suficiente de él, numerado y archivado.

Art. 87°—No extenderán libramientos sino después de sentada la correspondiente partida de pago, y sin que aquel reuna los requisitos exigidos; ni lo entregarán sin recabar del interesado la respectiva constancia de entrega, con la expresión de la fecha, anotando en el libramiento el haber ejecutado esa operación.

Art. 88°—No extenderán libramiento sino después de dejar hechas por entero, respecto del anterior, todas las traslaciones en libros que la operación demande.

Art. 89°—Las Contadurías ministeriales, inclusive la de Correos y Telégrafos, presentarán a los respectivos Ministros, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el balance de las partidas de su pliego de presupuesto. En vista de este balance los Ministros tomarán las medidas o harán las gestiones a que haya lugar para la regularización de su servicio de gastos.

Art. 90°—La Dirección de Contabilidad formulará y distribuirá los modelos adecuados para la más fiel ejecución del Reglamento de 31 de enero de 1896, y las disposiciones de éste. (x)

Art. 91°—El Registro de libramientos expedidos se llevará anotando los que se giren, con expresión de fecha, número del libramiento, origen, nombre del acreedor, imputación y valor (x)

Art. 92°—En el libro de Cuentas Corrientes de partidas del Presupuesto se llevará cuenta separada a cada partida, cargándose las cantidades pagadas y abonándose el monto asignado en el Presupuesto. (x)

Art. 93°—En el libro de Reconocimiento de créditos se llevará cuenta a cada persona o sujeto acreedor, en virtud del decreto que reconoce su crédito; mensualmente se le cargarán las sumas pagadas y las transferencias que puedan ocurrir.

Art. 94°—En el libro de Deudores al Fisco se llevará cuenta nominativa a éstos por las sumas que se les entregue, sea como adelanto de sueldos, fondos para inversión especial, o cualquier otro concepto que implique obligación subsecuente de reintegro o de rendir cuentas.

Art. 95°—Los mismos contadores incorporarán en su cuenta, cada mes, los gastos hechos en las tesorerías fiscales por cuenta de los créditos delegados a las Prefecturas, en vista de los Manifiestos mensuales que recibirán de esas oficinas; esos gastos se anotarán igualmente en el Registro de gastos delegados.

Asimismo la Contaduría del Ministerio de Relaciones Exteriores incorporará en sus libros todos los egresos que con cargo al Pliego de su Ramo, se verifiquen por la Legación en Londres y Consulados de la República en el extranjero, en vista de las copias de los libros de Caja que dichas oficinas están obligadas a remitir al citado Ministerio.

La Contaduría de Hacienda hará constar, por una nota en su Registro de libramientos, al fin del semestre, el monto de las renovaciones, u otras

---

(x) Por D. S. de 9 de octubre de 1923 se autorizó al Ministerio de Marina a poner en práctica durante el año 1924 modificaciones en los formularios.

operaciones duplicadas que hayan ocurrido, que deberá tenerse en cuenta para conocer el movimiento natural del Ministerio.

Art. 96°—Los Contadores de los Ministerios rendirán sus cuentas semestralmente al Tribunal del ramo, acompañada con todos sus comprobantes. Incorporarán también en sus libros las cuentas de servicios especiales, dependientes del Ministerio, previa revisión y enmienda de ellas, como dispone el art. 32 del Reglamento del Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 97°—Es obligación de cada Ministro cuidar especialmente de que la cuenta sea cerrada y rendida, por el respectivo Contador, en la fecha fijada por la ley.

Art. 98°—Cuando un decreto de pago exceda al monto disponible de la correspondiente partida del Presupuesto, o contenga algún otro error esencial, el Contador del Ministerio hará la observación pertinente, sin extender el libramiento, hasta que una resolución suprema disponga lo conveniente. La misma obligación tiene el Director del Tesoro respecto de los libramientos que no estén conformes, según lo expuesto en el artículo 83.

Art. 99°—La Dirección de Contabilidad llevará la cuenta corriente a todas las partidas de gastos, un Registro para cada Ministerio, para sentar en ellos los libramientos girados a cargo del Ministerio de Hacienda, de que trata el artículo 83. Si un libramiento fuese por mayor cantidad que el saldo disponible de la correspondiente partida, o contuviese un error trascendental, no hará su inscripción en libros, y lo devolverá observado al interesado.

Art. 100°—La Sección de Gastos, o de Egresos, del Tesoro, llevará la cuenta de "Contingentes", o remesas entre oficinas y el registro de letras giradas contra el Tesoro. Son de su cargo los Registros de libramientos de que trata el artículo 83, y el control de los pagos hechos por la Caja fiscal.

SECCION DE CREDITOS

Art. 101°—Una sección de la Dirección de Contabilidad, bajo la denominación de **Sección de Créditos,** se dedicará exclusivamente a llevar las cuentas de los créditos por cobrar y por pagar del Tesoro.

Art. 102°—Los créditos por cobrar se forman con la liquidación de pólizas de aduana (artículo 41°), derechos fiscales por recaudar (artículo 54°), responsabilidades a favor del Tesoro por arrendamientos, adelantos, rentas diversas, y todo derecho adquirido por el Fisco, por renta ordinaria o extraordinaria. Forman el descargo de esas cuentas los ingresos percibidos por el Tesoro en cualquiera de sus oficinas.

Art. 103°—Los créditos por pagar se forman con los decretos ministeriales y prefecturales que reconozcan derechos, u ordenen pagos, a los acreedores o servidores del Estado, siempre que llenen los requisitos legales (artículos 68°, 74°, 78°, 113 y 114).

El cargo de estas cuentas se forma con los pagos hechos por el Tesoro, en cualquiera de sus oficinas.

Art. 104°—Cuando los créditos a favor o a cargo del Tesoro se reconozcan y se paguen a la vez; la Sección sentará las dos partidas de cargo y de abono, a fin de que conste en sus libros todo lo debido cobrar, todo lo debido pagar, aunque se cobre y se pague al contado, y los totales cobrados y pagados.

Art. 105°—La Sección de Créditos recibirá de las Contadurías ministeriales, de las secciones de Ingresos y de Egresos, de las Tesorerías Fiscales, Prefecturas, oficinas recaudadoras, administradores de rentas y de servicios, todos

los datos necesarios para su contabilidad, con la obligación de pedirlos y obtenerlos, cuando no los haya recibido. Los pedidos se harán por la Dirección de Contabilidad.

Art. 106°—La Sección de Créditos está obligada a suministrar, para la formación de la cuenta general, la razón detallada de los créditos por cobrar y por pagar en cada mes, y especialmente al terminar el año, para la centralización de los saldos en la cuenta general.

Art. 107°—La falta de datos de alguna oficina no será un inconveniente para formar la anterior razón detallada; en este caso, se indicará el crédito o deuda omitidos por falta de datos.

Art. 108°—La Sección de Créditos cuidará de no duplicar los asientos, cuando un decreto ordene el pago de parte de un crédito ya reconocido totalmente en sus libros, o cuando reciba avisos duplicados.

TESORERIAS FISCALES

Art. 109°—Las Tesorerías fiscales dependen directamente de la Dirección del Tesoro, con la obligación de sujetar sus cuentas a las instrucciones de la Dirección de Contabilidad.

Art. 110°—Los Prefectos de Departamento, que ejercen la Superintendencia de Hacienda en sus circunscripciones, ordenarán a las Tesorerías los pagos ordinarios de presupuesto, por los diferentes servicios y ramos de sus respectivos departamentos. (x)

Art. 111°—Las órdenes de pago de los Prefectos recaerán en documentos preparados de antemano por los tesoreros fiscales. (x)

Art. 112°—Todo mandato de pago que libren los Prefectos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 68°, a las condiciones prescritas para los libramientos en el artículo 78° y a las sumas señaladas en el cuadro distributivo (art. 75). Las órdenes de pago que no llenen los requisitos legales, serán observadas por el Tesorero Fiscal, con expresión del fundamento de su oposición al pago. En caso de insistencia del Prefecto, se consultará el punto por telégrafo con el respectivo Director de Ministerio, antes de efectuar el pago. (x)

Art. 113°—Las órdenes Prefecturales de pago no podrán versar sobre gastos extraordinarios, sino cuando hayan sido autorizados por resolución suprema, previamente trascrita a la Tesorería Fiscal por la Dirección del Tesoro. (x)

Art. 114°—En todo otro caso, no se pagarán gastos de carácter extraordinario sino por orden directa de la Dirección del Tesoro, impartida por telégrafo, cuando no pudiera serlo en otra forma. (x)

Art. 115°—De todo gasto extraordinario que los Tesoreros paguen en conformidad con los artículos precedentes, solicitarán, por primer correo inmediato, de la Dirección correspondiente, la aprobación suprema exigida por la ley. Al efecto acompañarán copia del telegrama que hayan recibido. (art. 114). (x)

Art. 116°—El aviso de recibo que de tales comunicaciones les expida la mencionada Dirección, deberán agregarlo los Tesoreros al respectivo comprobante de Caja, con una copia de su propio oficio, en testimonio de haber solicitado oportunamente la aprobación del gasto. (x)

(x) Derogado por D. S. de 28 de diciembre de 1927, publicado en este Apéndice.

Art. 117°—Para el pago de sueldos y gastos ordinarios, así como para la obtención de los fondos indispensables al efecto, los Tesoreros fiscales se regirán, bajo responsabilidad, por el Presupuesto General de la República, por los presupuestos administrativos, y por el cuadro distributivo que anualmente les será enviado, con la debido oportunidad, por la Dirección de Contabilidad.

Art. 118°—Está prohibido a los Tesoreros admitir, o solicitar, fondos de instituciones fiscales o de particulares, sino en la proporción autorizada por la Dirección del Tesoro.

Art. 119°—Las letras que para proveerse de fondos expidan las Tesorerías contra la Dirección del Tesoro, deberán ser visadas por las Prefecturas, a cuyo efecto, éstas requerirán de los Tesoreros un estado demostrativo de la urgencia de dichos fondos y de su cuantía.

Art. 120°—Los avisos de expedición de las letras que los Tesoreros libren, serán entregados junto con las letras mismas a los interesados, para su conjunta presentación a la Dirección del Tesoro.

Art. 121°—Cuando los Tesoreros Fiscales, al expedir sus giros a cargo del Tesoro, omitan las prescripciones reglamentarias que deben llenar, y por esta causa se vea obligada a rechazarlos la Dirección del Tesoro, quedarán responsables por los perjuicios que causen.

Art. 122°—Además de los avisos de que trata el artículo 120°, los Tesoreros formularán y enviarán a la enunciada Dirección, por el mismo correo que debe ser portador de las letras, una razón, en fórmula especial, de los giros hechos, con especificación de su fecha, número de orden, entidad a cuyo favor se ha expedido, plazo y total importe.

Art. 123°—Junto con las razones precedentes elevarán los Tesoreros a la citada Dirección una copia del estado demostrativo indicado en el artículo 119°.

Art. 124°—Es absolutamente prohibido a los Tesoreros Fiscales extender sus giros a cargo de la Dirección del Tesoro en fórmulas distintas a las que esa Dirección les remita con numeración impresa.

Art. 125°—Las Tesorerías Fiscales llevarán su contabilidad en un libro de Caja, en que darán ingreso a todas las cantidades que, por cualquier título, reciban, y darán salida a todos los pagos que efectúen, expresando en cada asiento la procedencia del ingreso, o el capítulo y partida del Presupuesto General a que corresponde cada pago, dando los detalles necesarios, y comprobando cada asiento. Este libro se cerrará mensualmente, con asistencia del Prefecto del Departamento, del Tesorero y del Auxilior, y efectuando el recuento de los fondos en Caja, se dejará constancia de su conformidad con la cuenta en una acta sentada en el mismo libro. En el caso de que no haya conformidad entre el saldo en Caja y el balance de la cuenta, el Prefecto dictará las medidas necesarias y dará aviso a la Dirección del Tesoro. (*)

Art. 126°—Llevarán igualmente un libro de las partidas del presupuesto, que le corresponden, semejante al indicado para las contadurías ministeriales.

Art. 127°—Llevarán, además, un libro de cuentas corrientes, al que se trasladarán los asientos del libro de Caja que se refieran a un crédito o a una deuda, cada uno en su cuenta especial.

Art. 128°—Los Tesoreros fiscales remitirán mensualmente un ejemplar de su "Manifiesto", o copia de su libro de Caja, a la Dirección de Contabilidad con el balance de sus cuentas corrientes, y a cada Contaduría ministe-

---

(*) Véanse los art. 1° y 5° del D. S. de 28 de diciembre de 1927, publitado en este Apéndice.

rial la razón de los pagos hechos en el mes por cada Ministerio. Semestralmente remitirán su cuenta en los libros originales, con sus comprobantes, al Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 129°—Los Tesoreros harán a los empleados y pensionistas, cuyos haberes satisfagan, los descuentos ordenados por responsabilidades, por adelanto de sueldos, por asignaciones, y por órdenes judiciales. Todo descuento origina el asiento de una partida de ingreso.

Art. 130°—Las órdenes judiciales de descuento, deben ser trasmitidas por las respectivas autoridades judiciales a las Contadurías ministeriales o a las oficinas pagadoras, según los casos.

Art. 131°—Los Tesoreros Fiscales asumen responsabilidad personal si dejan de practicar los descuentos administrativos, o judiciales, que les hubiesen sido comunicados en debida forma.

Art. 132°—En caso de ser improcedente o impracticable un descuento, por hallarse otro anterior en vigencia, los Tesoreros, en resguardo de su responsabilidad, darán aviso a la autoridad que hubiere impartido la orden.

Art. 133°—Cuando fuese favorecido con un adelanto de sueldos un empleado cuyo haber estuviese afecto a descuento administrativo o judicial, los Tesoreros lo harán saber al superior; suspendiendo, entretanto, la ejecución del adelanto ordenado.

Art. 134°—Los Tesoreros intervendrán personalmente en el pago a las fuerzas de policía del Cercado, así como en las revistas de comisario de las guardias civiles y gendarmerías.

Art. 135°—Los descuentos que se practiquen a jefes, oficiales y tropas, y a los individuos de policía y gendarmería, por cualquier concepto que sea, así como los socorros o alcances que no se entreguen, por baja o ausencia de los interesados, deberán ser ingresados en caja con abono a una cuenta especial, que se denominará "Fondos por pagar" y a la misma cuenta aplicarán el pago de estos últimos cuando lo verifiquen, previa la debida comprobación.

Art. 136°—A los empleados, jefes u oficiales de policía y del ejército, trasladados de un departamento a otro de la República, cuidarán los Tesoreros de expedirles **ceses** según la fórmula, en los cuales harán constar con toda precisión el cargo que han desempeñado, la fecha en que han cesado en él, y la del último pago; si tienen o no alcance a su favor, y por qué suma en caso afirmativo; y finalmente si son deudores al Fisco por algún concepto, y a cuánto asciende su deuda en la fecha del otorgamiento del cese.

Art. 137°—No efectuarán los Tesoreros pago alguno a los empleados, jefes u oficiales citados, si previamente no reciben el respectivo cese que agregarán al comprobante del primer pago que hicieren, junto con el correspondiente oficio que comunique el nombramiento.

Art. 138°—Por todo **contingente** (remesa de fondos) que reciban o remitan, los Tesoreros Fiscales extenderán por triplicado las correspondientes razones de valores, remesando la principal a la oficina remisora o receptora, el duplicado a la Dirección del Tesoro, y agregando el triplicado a la comprobación del respectivo asiento de Caja.

Art. 139°—Las razones de valores remitidas, o recibidas, contendrán necesariamente la copia textual del asiento de partida de Caja por el ingreso o egreso a que se contraigan (artículo 144°).

Art. 140°—Las hospitalidades que los Tesoreros paguen, por los individuos de la guardia civil y gendarmería o tropa, serán abonadas directamente, previas las respectivas órdenes prefecturales, a los Administradores o ecónomos de los hospitales.

Art. 141°—Está prohibido a los Tesoreros expedir documentos y certificados que acrediten opción o derecho a sueldos no pagados, sin orden de la Dirección del Tesoro.

Art. 142°—Está igualmente prohibido a los Tesoreros expedir liquidaciones de haberes devengados o créditos pendientes, sin previa orden del Ministerio de Hacienda recaída en el expediente respectivo.

CAJA FISCAL

Art. 143°—La Caja Fiscal de Lima recibe y paga las sumas que le indique la Dirección del Tesoro, por medio de facturas y libramientos. Las facturas (arts. 66 y 67) anuncian y comprueban los ingresos; los libramientos (Art. 78) autorizan los pagos y comprueban sus partidas.

Art. 144°—Para constancia de las cantidades que recibe, la Caja Fiscal dará a los interesados una copia certificada de la partida de ingreso que haya sentado por esas cantidades. Si el ingreso proviene de una remesa hecha por otra oficina fiscal, remitirá a ésta la copia certificada de la partida sentada. Estas copias certificadas, remitidas a las oficinas fiscales, se llaman **razones de valores** (Arts. 138° y 139°).

Art. 145°—La Caja Fiscal pasará diariamente a la Dirección del Tesoro una relación detallada de los ingresos y egresos que ha tenido en el día, indicando las cuentas y capítulos del Presupuesto afectadas, para que las secciones de Ingresos y de Egresos comprueben sus operaciones. Esta relación se publicará diariamente en el periódico oficial, con intervención de la Dirección del Tesoro.

Art. 146°—Cuando la Caja Fiscal haga pagos por cuenta de otra oficina, lo hará por medio de libramientos, como se indica en el art. 238.

Art. 147°—La Caja Fiscal tendrá un pagador de montepíos, encargado de pagar esas pensiones, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento del ramo. La cuenta de este servicio, comprobada con los cupones de las cédulas de montepío, se rendirá semestralmente al Tribunal Mayor de Cuentas, junto con los libros y comprobantes de la Caja Fiscal.

Art. 148°—La Caja Fiscal llevará su contabilidad como se ha indicado en los artículos 125° y 127° para las Tesorerías fiscales.

TITULO IV

CUENTAS DIVERSAS

COLEGIOS NACIONALES

Art. 149°—La cuenta de los colegios se abrirá por año escolar: es decir, comenzará el 1° de marzo de un año y concluirá el 28 de febrero del año siguiente.

Art. 150°—Llevarán su contabilidad en los siguientes libros:

a) Un libro de Caja en que se inscribirán cada día, en la página del **Debe,** todas las sumas recibidas por cualquier título, con abono a las respectivas partidas del pliego de ingresos de su presupuesto; y en la página del **Haber,** las cantidades pagadas por orden escrita del Director y con cargo a las partidas de gastos del mismo presupuesto. Esta cuenta se cerrará mensualmente, arrastrando el saldo que resulte a la cuenta del mes siguiente.

Los asientos de este libro se pasarán cada mes al libro Diario, agrupando bajo el título correspondiente del presupuesto los ingresos y los egresos del mes. Los asientos de Caja estarán comprobados: los ingresos con los talones de los libros de recibo; los gastos con las órdenes de pago decretadas por el Director, y los recibos otorgados por el interesado.

b) Un libro Diario, llevado con arreglo al arte.

c) Un libro Mayor, cuyas cuentas tendrán por título los expresados en el presupuesto del Colegio.

d) Un libro de partidas del presupuesto del Colegio. En este libro se abrirá una cuenta a cada partida, tanto de ingreso como de egreso, pudiendo reunirse en una cuenta varias partidas, si son de igual naturaleza y se pagan con un solo comprobante, como los sueldos de profesores.

e) Libros talonarios para los siguientes servicios:

1° De matrícula;

2° De pensión de enseñanza;

3°—De pensión de examen;

4° De ingresos diversos.

Los talones de estos libros sirven también para abrir los registros correspondientes.

f) Llevarán, además, los auxiliares necesarios, y un registro de las propiedades pertenecientes al Colegio. Este margesí se publicará como anexo a la memoria anual del Director.

Art. 151°—Mensualmente remitirán los Colegios a la Dirección de Contabilidad una copia de sus libros de Caja; y anualmente remitirán sus libros originales, y sus comprobantes, al Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 152°—La Junta Económica intervendrá en el corte y tanteo de Caja, y en la regularidad de las operaciones de Tesorería, como dispone el Reglamento General de Enseñanza.

Art. 153°—Las escuelas especiales (de Agricultura, de Artes y Oficios, etc.) que tengan bienes o valores en administración, llevarán el detalle de sus operaciones en libros auxiliares, y rendirán cuenta separada de su administración, en la forma indicada en el artículo 151, remitiendo a la Dirección del Tesoro los saldos efectivos mensuales.

PENITENCIARIA

Art. 154°—La cuenta de este establecimiento se llevará en los libros siguientes:

Libro de Caja (Jornalizado);

Libro de partidas de su presupuesto;

Libro Mayor;

Libro de Cuentas Corrientes para los talleres;

Libro de ahorros de penitenciados;

Libro de Depósitos;

Libro de Almacenes, consignando la entrada y salida de muebles y artículos manufacturados.

Art. 155°—La forma de llevar sus cuentas es la indicada en los artículos 125°, 126° y 127°.

Art. 156°—En los primeros días de cada mes reimitirán una copia del libro de Caja a la Dirección de Contabilidad, y semestralmente elevarán su cuenta, comprobada, al Tribunal Mayor del Ramo.

PAGADURIA DE POLICIA

Art. 157°—La contabilidad de esta oficina se llevará en los siguientes libros.

Libro de Caja, jornalizado;

Libros de partidas, según el Presupuesto administrativo de Policía;

Libro mayor;

Libro de alta y baja del personal, por cuerpos;

De alta y baja del material, con igual separación,para la razón del armamento, municiones y equipo.

Art. 158°—El método de llevar las cuentas de esta oficina es igual al indicado en los artículos 125°, 126°, 127° y 135°, de este Reglamento.

Art. 159°—En los primeros días de cada mes remitirá la Pagaduría a la Dirección de Contabilidad una copia de su libro de Caja y de los saldos de las Cuentas Corrientes, y semestralmente rendirá su cuenta comprobada al Tribunal Mayor de Cuentas.

JUNTAS DEPARTAMENTALES (1)

Art. 160°—Las Juntas Departamentales arreglarán sus pagos a las partidas de sus propios presupuestos, mediante órdenes suscritas por el Presidente de la Junta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78° para las Contadurías ministeriales.

Art. 161°—Llevarán sus cuentas en un libro de Caja, en la forma indicada en el artículo 125° para las Tesorerías fiscales, reemplazando el Presidente de la Junta a los Prefectos de los Departamentos.

Art. 162°—Llevarán libro de partidas de su presupuesto, con arreglo al formulario N° 13.

Art. 163°—Además de la cuenta de Caja, llevarán un libro de Cuentas Corrientes, en donde constarán los deudores y los acreedores de la Junta.

Cuando la importancia de sus operaciones lo requiera, llevarán también los libros Diario y Mayor.

Art. 164°—Rendirán sus cuentas semestralmente al Tribunal Mayor de Cuentas.

CONTABILIDAD MILITAR

Art. 165°—Las oficinas de la Intendencia General de Guerra y de las subintendencias, llevarán sus cuentas en la forma establecida en su reglamento especial.

Art. 166°—Los fondos que reciba la Intendencia de Guerra, por libramiento de la Contaduría del ramo, serán invertidos precisamente en los pagos indicados en el libramiento, siendo prohibido darles distinta aplicación.

Art. 167°—Los gastos se aplicarán a la correspondiente partida del Presupuesto General, como dispone el artículo 36° de su reglamento.

Art. 168°—Mensualmente remitirán a la Dirección de Contabilidad, una copia de su libro de Caja (Art. 48°, inciso F. de su Reglamento); y semestralmente remitirán sus cuentas originales, con sus comprobantes, al Tribunal Mayor del Ramo.

---

(1) Han sido suprimidas.

SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Art. 169°—Son aplicables a la contabilidad de estas instituciones las disposiciones del artículo 125° de las Tesorerías Fiscales, y las contenidas en los artículos 160 a 163 de las Juntas Departamentales.

Art. 170°—El Director de la institución es el ordenador de los gastos, con atribuciones semejantes a las que tienen los Prefectos para las Tesorerías, y los Presidentes para las Juntas Departamentales.

Art. 171°—Las Sociedades de Beneficencia, que estén autorizadas para efectuar loterías, llevarán separadamente la cuenta de éstas, abonando en la cuenta de la institución solamente el beneficio neto que obtengan.

CORREOS Y TELEGRAFOS

Art. 172°—La Contaduría General de Correos y Telégrafos llevará la cuenta general de estos ramos en los siguientes libros:

Principales: Mayor y Diario.

Auxiliares: Cuentas corrientes de partidas de presupuesto; Oficinas extranjeras; Servicio Internacional; Responsabilidades; Deudores por adelantos; Contingentes; Tasas Reintegrables; Campamentos de Telégrafos; Depósito General de valores; Valores Postales en Caja General y Administraciones; Almacén General y Depósitos de útiles y materiales, y los demás que sean necesarios.

Art. 173°—En el libro Diario se asentarán todas las operaciones de la Oficina Principal; y se centralizarán las cuentas de las dependencias, previo examen de ellas.

Art. 174°—La Caja General llevará los siguientes libros: Caja, Valores postales; Registros de giros nacionales e internacionales; y Cuentas Corrientes de id.

Art. 175°—Las partidas del libro de Caja serán comprobadas y su forma será la indicada en el Art. 125° para las Tesorerías fiscales, reemplazando el Director de Correos y Telégrafos a los Prefectos de Departamento en sus atribuciones de ordenadores de gastos y jefes de oficina.

Art. 176°—El Almacén Gneral llevará su cuenta en los siguientes libros: Movimiento de útiles y materiales; y Cuentas Corrientes de id., por cantidad y valor.

Art. 177°—Las Administraciones principales de correos llevarán su contabilidad en los siguientes libros: Caja, Cuentas Corrientes y Valores en administración y subalternas.

Art. 178°—En el libro de Caja harán figurar todos los ingresos y egresos que recauden o verifiquen, comprobándolos con los documentos o expedientes respectivos, en los que deberá constar necesariamente la orden de pago del Director General y cúmplase del Contador, salvo cuando se trate de gastos ordinarios presupuestos, en cuyo caso se regirán por los presupuestos económicos que basados en el General de la República les remitirá cada año la Contaduría con la debida oportunidad.

Art. 179°—Las oficinas telegráficas rendirán sus cuentas a las Administraciones de correos encargadas por la Dirección General de cubrir su presupuesto de gastos, e incorporar sus ingresos debidamente comprobados, previa revisión que deben hacer de ellas los administradores de centros telegráficos.

Art. 180°—La Contaduría General remitirá mensualmente a la Dirección de Contabilidad un manifiesto de ingresos y egresos, y semestralmente ren-

dirá la cuenta general de ambos ramos al Tribunal Mayor de Cuentas con sujeción al reglamento de éste.

Art. 181°—La Contaduría General de Correos y Telégrafos dispondrá lo conveniente para mantener la uniformidad de las cuentas y asegurar el control de las dependencias; cuidará de la conveniente distribución de fondos entre los distritos; y hará efectivos los reparos que deduzca en el examen de las cuentas que centraliza. Para la apertura y cierre de libros y mecanismo general de la cuenta, observará las disposiciones contenidas en los reglamentos especiales del ramo.

DIRECCION DE CREDITO PUBLICO

Art. 182°—La Dirección de Crédito Público llevará su cuenta en los siguientes libros:

Registro general de la deuda pública;

Diario; Mayor; Inscripción y emisión de títulos de la deuda pública; Empréstitos; Redención de Censos y Capellanías; Depósitos; y demás auxiliares que fueren necesarios para el mejor servicio.

Art. 183°—La cuenta de intereses y de amortización de los títulos de la deuda interna, que llevará esta oficina en vista de los cupones y títulos cancelados que le entregará la Caja de Depósitos y Consignaciones, servirá de control a la cuenta que la misma Caja pase por ese servicio a las Direcciones de Hacienda.

Art. 184°—Los intereses pagados se cargarán precisamente a la cuenta del semestre correspondiente, exigiendo al efecto a la Caja de Depósitos y Consignaciones la entrega de los cupones clasificados por semestres. Recabará la devolución de los cupones pagados, y de los títulos amortizados de los empréstitos.

Art. 185°—La Dirección de Crédito Público suministrará a la Dirección de Contabilidad la razón de los intereses y amortizaciones pagadas, así como la de saldos por pagar. Semestralmente rendirá su cuenta comprobada al Tribunal Mayor de Cuentas.

CASA DE MONEDA

Art. 186°—La contabilidad de la Casa de Moneda se llevará en los libros principales **Diario, Caja y Mayor.**

Art. 187°—Llevará un libro de partidas del Presupuesto, como el indicado en el artículo 92° para las contadurías ministeriales.

Art. 188°—Llevará igualmente libros auxiliares para la cuenta de cada rendición de monedas; un libro de Almacén para los materiales, útiles y herramientas; y otro para los trabajos de su imprenta. Llevará también Registros para anotar los libramientos emitidos, y otros para los lingotes y barras de oro y plata que reciba, dando los detalles necesarios.

Art. 189°—Los lingotes de oro y las barras de plata, que reciba la Casa de los particulares para su amonedación, serán pesados, fundidos y ensayados, antes de liquidar su valor.

Art. 190°—Fijados el peso y la ley, y reducida ésta a ley de moneda, se calculará el valor de las pastas recibidas y se emitirán **Libramientos** y **Certificados** por el monto de cada entrega hecha a la Casa. Esta operación se registra en libros cargando a las cuentas **Amonedación de Oro** o **Amonedación de Plata,** según el caso, el valor reconocido de los metales, con abono a las cuentas de **Libramientos por oro** o **Certificados por plata.**

Art. 191°—Cuando la oficina de amonedación entregue a la Caja (previo los requisitos de reglamento) las monedas resultantes de una rendición, la Caja se cargará de su valor, con abono a las cuentas **Amonedación de Oro** y **Amonedación de Plata,** según las casos.

Art. 192°—Con los productos de cada rendición se pagarán los correspondientes **Libramientos** y **Certificados** emitidos, cargando su importe a estas cuentas, con abono a la cuenta de Caja.

Art. 193°—Las mermas provenientes de la fundición y amonedación (astillas, cizallas, polvo, etc.) se pagan de los fondos propios de la Caja, para reintegrarlos con las amonedaciones posteriores y con el producto de venta de los pallones de oro, bocados de plata y tierras auro-argentíferas de la casa.

Art. 194°—El anterior producto de venta figurará en la cuenta como renta de la Casa.

Art. 195°—La amonedación de cobre, que se hace únicamente por cuenta del Estado, tendrá su cuenta corriente especial, desarrollada en un libro auxiliar.

Art. 196°—La Casa de Moneda considerará en sus libros, como renta propia, los derechos de fundición, de ensaye, de amonedación, de afinación, de acuñación de medallas, de productos de su imprenta, el indicado en el artículo 194, y los contingentes que reciba de la Caja Fiscal para sus gastos.

Art. 197°—Los gastos propios de la Casa de Moneda son los detallados en el Presupuesto General de la República (Capítulo III, pliego de Hacienda).

Art. 198°—La Casa enviará mensualmente a la Dirección de Contabilidad una copia del libro Diario y el Manifiesto detallado de sus ingresos y egresos. Le remitirá igualmente la cuenta industrial del establecimiento para su aprobación. Semestralmente rendirá su cuenta comprobada al Tribunal Mayor de Cuentas.

LEGACION EN LONDRES

Art. 199°—La Legación del Perú en Londres está encargada, por la ley, de recibir y centralizar los fondos consulares y los saldos que reciba de otras Legaciones

Art. 200°—La misma Legación pagará los sueldos y emolumentos del cuerpo diplomático y consular del Perú, con arreglo a las órdenes e instrucciones que reciba del Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Dirección del Tesoro.

Art. 201°—Pagará igualmente los gastos extraordinarios, autorizados por resolución Suprema, que se le ordenen por conducto de la Dirección del Tesoro. Los fondos sobrantes los depositará en el Banco que le indique el Ministro de Hacienda.

Art. 202°—La Legación en Londres llevará su cuenta en un libro de Caja, en que dará ingreso a toda cantidad que reciba por cuenta del Gobierno del Perú, cualquiera que sea su procedencia, y dará salida a todos los pagos que haga, conforme a los artículos anteriores. Llevará igualmente un libro de cuentas corrientes, para dejar constancia de las cantidades que reciba de cada Consulado, de cada Legación, o de otra procedencia.

Art. 203°—Remitirá trimestralmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección de Contabilidad y al Tribunal Mayor de Cuentas, la razón de entradas y salidas habidas en la Legación, y cada semestre rendirá su cuenta comprobada al mencionado Tribunal. Los Consulados que, por disposición del Gobierno, compartan con la Legación de Londres las anteriores funciones, en determinadas zonas, tienen las mismas obligaciones indicadas

en los precedentes artículos, con las modificaciones que les comunicará la Dirección del Tesoro. (1)

TITULO V

CUENTA GENERAL

Art. 204°—La Dirección de Contabilidad dará las fórmulas e instrucciones a todas las oficinas fiscales, manteniendo uniformidad en la contabilidad de todas ellas.

Art. 205°—Son sus atribuciones: velar por la corrección de las cuentas; examinar los manifiestos mensuales de todas las oficinas del Estado; hacer los reparos que deduzca; recibir las contestaciones; y centralizar en sus propios libros todas las operaciones de rentas y gastos, para formar la Cuenta General de la República.

Art. 206°—Recibirá mensualmente los elementos de sus operaciones:

a) de la Dirección de Aduanas y Contribuciones por todas las rentas devengadas (cobradas y por cobrar);

b) de la Dirección del Tesoro, por todas las operaciones que le conciernen;

c) de la Dirección del Crédito Público, por el servicio de las deudas del Estado;

d) de cada una de las contadurías ministeriales, por los gastos del mes, tanto los ordenados como los pagados;

e) de la Sección de Créditos, por los créditos por cobrar y por pagar en cada mes.

f) de cada una de las Tesorerías Fiscales, incluyendo en ellas a la Caja Fiscal de Lima, por las operaciones efectuadas en el mes;

g) de la Intendencia General de Guerra, y la de Marina, por los gastos del servicio militar y naval;

h) de las Direcciones de Correos y Telégrafos, de la Casa de Moneda, Penitenciaría, Escuelas Nacionales, y cualquiera otra oficina obligada a rendir cuenta.

i) de la Pagaduría de Policía, por el servicio de este ramo.

Art. 207°—Al centralizar las cuentas mensuales, dejará constancia, en libro especial, de las observaciones que haya formulado a los Manifiestos. Una copia de esas observaciones, junto con las contestaciones que haya recibido, la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas en los primeros días de cada mes.

Art. 208°—Llevará sus cuentas por partida doble, en los libros Diario, Mayor y auxiliares.

Art. 209°—Las cuentas de rentas se llevarán por ramos, bajo la denominación contenida en el Presupuesto General; forman el débito de estas cuentas los derechos adquiridos por el Tesoro (Aart. 102); forman su haber las cantidades ingresadas por su causa a las distintas oficinas del Estado.

Art. 210°—Las cuentas de gastos se llevarán a los diversos capítulos del Presupuesto, una cuenta a cada capítulo; forman el débito de estas cuentas

---

(1) Véase la R. S. de 19 de setiembre de 1923 que modifica este artículo. Publicada más adelante.

los pagos hechos por el Tesoro en sus distintas cajas o tesorerías; forman su crédito las sumas reconocidas a cargo del Tesoro por los diversos Ministerios y Prefecturas.

Art. 211.—A la cabeza de cada cuenta, tanto de rentas como de gastos, se fijará la cantidad señalada en el Presupuesto para ese servicio, como recuerdo de la suma autorizada, sin que esa cantidad juegue en las sumas del Debe ni del Haber.

Art. 212°—Además de las cuentas del Presupuesto, llevará las cuentas extraordinarias del servicio fiscal.

Art. 213°—Corresponden a la Dirección de Contabilidad la preparación del proyecto de Presupuesto General y la liquidación de los presupuestos fenecidos.

Art. 214°—En el Balance que presentará anualmente la Dirección de Contabilidad, dará los siguientes datos:

En rentas:

Monto de los derechos adquiridos por el Tesoro, en el año;
Lo recaudado a cuenta;
El saldo que queda por cobrar.

En gastos:

Los créditos reconocidos a los acreedores del Estado;
Lo pagado a cuenta;
El saldo por pagar

En cuentas especiales:

El movimiento de fondos en el año;
Razón de las propiedades del Estado, tanto las destinadas al servicio público como las dadas en arrendamiento;
La emisión y amortización de obligaciones del Tesoro.
El aumento o disminución de la deuda pública.

En cuenta del Presupuesto:

Comparación de los cálculos del Presupuesto, en rentas y en gastos, con los derechos constatados a favor y a cargo del Tesoro;
Detalles de las operaciones.

En Balance final:

Activo y pasivo del Tesoro.

Art. 215°—Para centralizar mensualmente las operaciones de todas las oficinas y dejar constancia de los reconocimientos a favor y a cargo del Tesoro, llevará las cuentas auxiliares necesarias.

Art. 216°—El Balance anual, con el activo y el pasivo, se forma con los saldos reconocidos a favor y a cargo del Tesoro; es decir, las cantidades en Caja, y las que representen créditos por cobrar o por pagar. Los saldos que provienen de error de cálculo en las rentas, o de economía en los gastos, se anularán.

Art. 217°—Las partidas de gastos del Presupuesto se liquidan, a fin del año, rebajando las cantidades pagadas y las reconocidas por pagar; la diferencia que resulte, cuando no constituye economía, se arrastra a la cuenta del año siguiente, como saldo del Presupuesto en liquidación.

Art. 218°—La Dirección de Contabilidad formará por triplicado, antes del mes de junio, la Cuenta General del año anterior, y pasará uno de los tres ejemplares al Ministro de Hacienda, otro para su remisión al Cuerpo Legislativo, y el tercero al Tribunal Mayor de Cuentas. La misma Dirección está encargada de la publicación de la Cuenta general, con los detalles indicados en el artículo 214.

Art. 219°—Llevará cuenta especial de las remesas entre oficinas, llamadas

Contingentes, con el siguiente pormenor:

1. Número del asiento;
2. Fecha de la remesa;
3. Oficina que remite;
4. Cantidad;
5. Oficina que recibe;
6. Fecha en que recibe;
7. Observaciones

Art. 220°—Las columnas 1a. á 5a. se llenan en vista del asiento hecho por la oficina remitente (por remesa a otra oficina); la columna 6ª se llena en vista del asiento hecho por la oficina receptora, por haber recibido la remesa o contingente que se le envió. Cuando esta columna permanezca en blanco más tiempo del necesario, la Dirección de Contabilidad exigirá severamente, bajo su responsabilidad, el asiento de la partida omitida, y la justificación de la demora o de la omisión.

Art. 221°—Toda falta por remesas supuestas, o por omisión en libros de un contingente recibido, es motivo suficiente de destitución del empleado responsable, sin perjuicio de seguirse el correspondiente juicio criminal.

TITULO VI

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Art. 222°—Vencido un período económico, se cerrará la cuenta, detallando los saldos por cobrar y por pagar que quedan pendientes, y que se llevarán a la cuenta del período siguiente, bajo los títulos de "Deudores por Presupuesto anterior" y "Acreedores por id. id.".

Art. 223°—Los saldos del Presupuesto de Ingresos, que no representen deudas por cobrar, sino error de cálculo del Presupuesto, o menor producto de un ramo, se anularán sin arrastrarlos a la cuenta siguiente.

Art. 224°—Los saldos del Presupuesto de gastos, que queden pendientes después de haber deducido lo pagado y lo reconocido por pagar, pueden representar: 1°, economía obtenida en el gasto presupuesto, y en este caso se anula, sin llevar el saldo a la cuenta siguiente; y, 2°, partida, o resto de partida, votada para una obra o servicio determinado, que está todavía en ejecución, y en este caso se traslada el saldo a la cuenta del período siguiente, como Presupuesto en liquidación.

Los créditos abiertos por resoluciones especiales se tratarán lo mismo que las partidas del Presupuesto.

Art. 225°—Si vencidos tres meses, después de terminado un ejercicio, quedan todavía saldos pendientes del Presupuesto anterior en liquidación, se consultará al Ministerio respectivo, para que acuerde si se anula el saldo o se le dá distinta aplicación.

Art. 226°—Los libros de cuenta se cierran cuando termina un período económico; pero el libro de partidas del Presupuesto permanecerá abierto, para seguir cargando los pagos que se hagan con imputación a esas partidas en los tres meses del período de ampliación. Terminado este período, se cierra el libro para hacer la liquidación del Presupuesto.

Art. 227°—La liquidación se efectúa comparando cada partida del Presupuesto con las operaciones reales hechas por su cuenta, en rentas y en gastos; se anotan las diferencias que resulten de la comparación; se fijan los to-

tales reconocidos a favor y a cargo del Tesoro; y se obtiene el saldo líquido final (exceso del gasto sobre la renta, o exceso de la renta sobre el gasto). Este saldo se lleva en partida especial, al Presupuesto del año siguiente a la liquidación.

TITULO VII

DISPOSICIONES APLICABLES A VARIAS OFICINAS

Art. 228°—La Dirección del Tesoro es la oficina encargada de la distribución de fondos entre las distintas tesorerías y dependencias fiscales; en consecuencia, todas las oficinas de hacienda remitirán sus saldos sobrantes en las fechas y a los lugares que esta Dirección designe.

Art. 229°—Los Ministros de Estado son directa e indirectamente responsables por los gastos que ordenen (Art. 1° de la ley de 30 de octubre de 1895). Igual responsabilidad recae sobre los Prefectos y demás ordenadores de gastos.

Art. 230°—Los funcionarios ordenadores y los empleados pagadores que no hayan hecho observaciones (Art. 112°), son responsables por el pago de todo gasto extraordinario que efectúen, cuando carezca de aprobación suprema.

Art. 231°—Cesa la anterior responsabilidad:

1. Por obtener la aprobación solicitada;
2. Por haber trascurrido seis meses, después de haber solicitado la aprobación, sin que se haya desaprobado el gasto. Esto deberá comprobarse con arreglo a los artículos 115° y 116°.

Art. 232°—Los encargados de la administración de las rentas públicas, o de los bienes o valores pertenecientes al Estado, son responsables de las cantidades que hayan dejado de cobrar, salvo que justifiquen que no ha habido negligencia de su parte y que han practicado oportunamente las diligencias para el cobro.

Art. 233.—Los empleados pagadores están obligados a comprobar sus pagos con documentos que llenen las siguientes condiciones:

1. Orden de pago suscrita por funcionario competente;
2. Comprobación del servicio prestado;
3. Cancelación escrita al pié del decreto, sin restricciones ni reservas;
4. Aplicación de los timbres correspondientes en el recibo;
5. Requisitos exigidos para los libramientos según Art. 78.

Art. 234°—Los comprobantes de ingresos llevarán una numeración correlativa, y otra, los comprobantes de egreso. Ambos numeraciones terminan en la fecha en que se cierra la cuenta.

Art. 235°—Ningún empleado público podrá jercibir más de un sueldo o pensión del Estado, salvo en los casos exceptuados por leyes especiales.

Art. 236°—Sólo el Supremo Gobierno podrá hacer adelantos de sueldos o pensiones consignados en el Presupuesto, previa fianza de supervivencia, sin exceder en ningún caso al sueldo de tres meses, que se reintegrará por terceras partes, bajo la responsabilidad del Tesorero, o pagador respectivo.

Art. 237°—Toda persona o institución, que tenga a su cargo la custodia de valores o especies del Estado, formará, a fin de año, el inventario de los artículos, materiales y demás valores existentes, en depósitos o almacenes, de su responsabilidad, y remitirá un ejemplar a la Dirección de Contabilidad, exceptuándose el material de guerra cuyo inventario se remitirá al Ministro del Ramo.

Art. 238°—Las oficinas públicas que reciban fondos de otras oficinas para atender a sus propios gastos, considerarán esos ingresos en sus libros, como **Contingentes,** dando en la partida los detalles precisos. A la misma cuenta cargarán los fondos que remitan a otras oficinas, cuando no provengan de una operación especial. Los pagos que efectúen las oficinas de hacienda con cargo o por cuenta de otra oficina, se considerarán igualmente como **Contingentes,** sujetos a los mismos requisitos indicados en el artículo 138.

Art. 239°—Los puestos públicos vacantes, que sean accidentalmente servidos por un empleado inferior, con arreglo a la ley, no dan derecho a éste al sueldo de la plaza durante el primer mes; pero sí al íntegro en los meses siguientes, si no se provee la vacante.

Art. 240°—El empleado que se encargue accidentalmente de un puesto vacante lo hará saber en seguida a la autoridad superior correspondiente, para el abono del sueldo, según el artículo anterior.

Art. 241°—Las licencias que, por enfermedad comprobada o por otros motivos conceda el Gobierno a los empleados públicos, podrán ser hasta por tres meses y éstos disfrutarán durante el primer mes del sueldo íntegro, en el segundo de las dos terceras partes y en el tercero de la mitad solamente.

Art. 242°—Si dichos empleados alcanzan prórroga, después de esos tres meses, no percibirán durante ella sueldo alguno, el cual será abonado totalmente al empleado accidental que sirve el puesto.

Art. 243°—Cuando por licencia concedida a un Prefecto, lo reemplace accidentalmente el Subprefecto del Cercado, éste tendrá derecho desde el segundo mes a los dos tercios del descuento que se haga al titular, y el Gobernador de la Capital, que se encargue accidentalmente de la Subprefectura del Cercado, al otro tercio. Cuando se trate de licencia concedida a un Subprefecto, percibirá íntegramente los descuentos que se hagan a éste el Gobernador que lo reemplace accidentalmente; y si se trata de un funcionario o empleado de oficina, los descuentos se distribuirán mensualmente y de manera proporcional, entre los que desempeñen transitoriamente las labores del puesto inmediato superior.

Art. 244°—Toda persona que administre rentas o bienes del Estado, tiene la obligación de prestar fianza, para garantizar el manejo legal de los intereses que se le confían.

Art. 245°—Igual obligación tienen los contratistas con el Gobierno, los que reciben adelantos, y todos los que contraen responsabilidades a favor del Fisco.

Art. 246°—La fianza puede ser: personal, hipotecaria, en efectivo, en valores del Estado, o en pólizas de Compañías de Seguros.

Art. 247°—La fianza se constituye en la forma establecida en el reglamento respectivo.

Art. 248°—Las aduanas y consulados rendirán cuentas mensuales al Tribunal Mayor de Cuentas. Las demás cuentas se rendirán semestralmente, y deben ser presentadas dentro del mes siguiente a su término.

Las cuentas de Loreto tienen sesenta días más de plazo, lo mismo que las cuentas de los departamentos de San Martín y Madre de Dios.

Art. 249°—Las cuentas de universidades, establecimientos de instrucción, municipalidades y beneficencias, serán rendidas y examinadas en el modo y forma que determinan las leyes y reglamentos orgánicos de estas instituciones.

Art. 250°—Los errores que se cometan en las cuentas se corregirán únicamente por medio de nuevos asientos, que destruyan el error y restablezcan la verdadera operación. En ningún caso se harán en los libros enmendaturas, ras-

paduras o separación de fojas.

Art. 251°—Todos los empleados en la percepción de las rentas públicas están obligados a dar recibo talonado por las cantidades que se les entregue; en el talón consignarán el resumen del contenido del recibo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos diecisiete.

JOSE PARDO.

A. García y Lastres.

LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO. No. 4598 (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Por cuanto:
El Congreso ha dado la ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Esta ley tiene por objeto establecer los principios y reglas relativos a las leyes anuales de PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA.

Artículo 2°—El Presupuesto General debe contener en un solo documento la previsión y valuación de todas las entradas y gastos de la Nación.

Artículo 3°—Las entradas y los gastos se inscribirán con su monto gruto, sin efectuar compensaciones o deducciones.

Artículo 4°—Los gastos deben ser autorizados de una manera detallada y los créditos abiertos se aplicarán exclusivamente a los servicios correspondientes.

Artículo 5°—Las entradas constituirán un fondo general para atender a todos los gastos públicos. Solamente en casos especiales determinados por la ley, se puede afectar un ingreso o un egreso determinado. Los recursos de empréstito se asignarán a los gastos extraordinarios que los motiven.

Artículo 6°—Todas las entradas y los gastos deben ser autorizados, anualmente, conforme a la Constitución.

Artículo 7°—La ley anual del Presupuesto General de la República se compondrá de los siguientes títulos: Título primero: INGRESOS; Título segundo: EGRESOS; Título tercero: BALANCE.

Artículo 8°—El título primero contendrá las disposiciones anuales relativas a las entradas públicas. Estas disposiciones no pueden crear impuestos nuevos, modificar o suprimir leyes tributarias existentes, para lo

---

(1) A continuación se publican las leyes que la modifican, y las disposiciones sobre ejecución del Presupuesto.

Por ley N° 6784 se ha creado la Contraloría General de la República. Publicada mas adelante.

cual es necesario expedir leyes especiales. El último artículo de este título contendrá el Presupuesto de ingresos.

Este presupuesto se dividirá en Capítulos relativos a Rentas de Impuestos Directos, Rentas de Impuestos Indirectos, Rentas de Monopolios y Explotaciones, Rentas y Productos del Dominio del Estado, Rentas y Productos Diversos y Recursos Extraordinarios. Los capítulos se subdividirán en partidas correspondientes a los diferentes ingresos.

Artículo 9°—El título segundo contendrá, en sus diferentes artículos, las disposiciones anuales de la ley de Presupuesto relativas a los gastos públicos. El último artículo de este título será un cuadro o estado que contenga la previsión y valuación de los gastos del período financiero correspondiente, o sea el Presupuesto de Egresos. Este presupuesto se dividirá en pliegos relativos a cada una de las Cámaras y a los distintos Ministerios. Los pliegos se subdividirán en capítulos o series de servicios correlativos y los capítulos en partidas o servicios aislados.

Artículo 10°—El título tercero contendrá el Balance del Presupuesto General, que no debe presentar, en ningún caso, déficit.

Artículo 11°—El 10 de junio de cada año el Ministro de Hacienda formará el Presupuesto de Ingresos y hará conocer su monto a los demás Ministerios, señalando a cada uno de ellos la cantidad que les respecta. Cada Ministerio formará entonces su respectivo pliego de egresos y lo enviará al de Hacienda, no más tarde del 15 de julio, ciñéndose a la cantidad que le hubiese sido asignada. Las Cámaras Legislativas formularán sus presupuestos respectivos y harán conocer su monto al mismo Ministerio antes del 15 de agosto.

El Ministro de Hacienda, centralizando los documentos anteriores, formará el proyecto de ley de Presupuesto General de la República. Para obtener el equilibrio presupuestal propondrá las disposiciones financieras que juzgue necesarias. Este proyecto, después de ser discutido y aprobado por el Consejo de Ministros, será remitido por el Ministro de Hacienda a la Cámara de Diputados, junto con la exposición de motivos y los documentos anexos correspondientes, no más tarde del 31 de agosto, en armonía con lo que dispone el artículo 129 de la Constitución. Una copia del proyecto y de los demás documentos será enviada en la misma fecha al Senado.

Artículo 12°—La Comisión de Presupuesto de cada Cámara examinará el proyecto sometido a su estudio e introducirá en él las reformas que considere convenientes conservando el equilibrio presupuestal.

Artículo 13°—El Ministro de Hacienda concurrirá a las Cámaras en todo el curso de la discusión de la ley anual de Presupuesto, y los demás Ministros, cuando se discuta los pliegos de sus respectivos departamentos. (1)

Artículo 14°—Durante la discusión de la ley de Presupuesto, no podrán presentarse proposiciones que puedan alterar el equilibrio presupuestal.

Artículo 15°—La votación de los presupuestos de ingresos y de egresos se hará por capítulos.

Artículo 16°—El ejercicio financiero comprende dos períodos: el año financiero, que empieza el 1° de enero y concluye el 31 de diciembre, durante el cual se realizarán las operaciones generadoras de los gastos y las entradas del Presupuesto; y el período complementario, que empieza el 1° de enero del año siguiente y termina el 30 de abril del mismo, durante el cual

(1) **Derogado por le ley N° 5591, de 23 de diciembre de 1926.**

se continuarán los pagos y las cobranzas que hayan quedado pendientes, debiéndose aplicar el producto de éstas, bajo la más severa responsabilidad, a los pagos pendientes del ejercicio de donde deriven. (2)

Artículo 17°—Las transferencias de crédito sobre partidas de un mismo capítulo podrán hacerse con autorización previa del Consejo de Ministros. Las transferencias entre capítulos distintos de un mismo pliego cuando las Cámaras se encuentran en receso, se harán con autorización previa del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta en la próxima legislatura; durante el funcionamiento de las Cámaras, se solicitará de ella la autorización previa. Estas transferencias sólo podrán verificarse previa comprobación del sobrante que dejen las respectivas partidas o de su inaplicabilidad al objeto para el que fueron votadas.

Artículo 18°—La apertura de créditos adicionales, tanto suplementarios como extraordinarios, se hará conforme al procedimiento ordenado en el artículo anterior, para las transferencias de créditos entre capítulos distintos. Los créditos extraordinarios sólo se abrirán en los casos de agresión extranjera, desórdenes internos, incendios, peste u otra calamidad pública que reclame la impostergable e inmediata acción del Gobierno.

Artículo 19°—En el título segundo de la ley de presupuesto, se enumerarán los créditos susceptibles de suplemento. Tratándose de gastos imprevistos, estos suplementos no podrán exceder del duplo de la cantidad votada para cada pliego.

Artículo 20°—Toda demanda de créditos adicionales que se haga al Congreso será acompañada de la indicación de los recursos necesarios para cubrirlos, a fin de no comprometer el equilibrio presupuestal. En el caso de que se haya abierto un crédito adicional durante el receso del Parlamento, previa autorización del Consejo de Ministros, al darse cuenta a las Cámaras de la apertura del crédito, se deberá indicar también los recursos distintos de los ingresos presupuestales con que deba ser cubierto, no comprometiendo en forma alguna el equilibrio del Presupuesto.

Artículo 21°—Las partidas asignadas para gastos imprevistos de cada uno de los Ministerios, no podrán servir para pagar sueldos de ninguna clase, ni para aumentar las dotaciones de estos, señaladas en el Presupuesto.

Lo dispuesto en este artículo no impedirá que el Poder Ejecutivo pueda aplicar fondos comprendidos en las partidas de que se trata a los gastos que demanden comisiones imprevistas de carácter eventual.

Artículo 22°—Los créditos abiertos para los gastos de un presupuesto no podrán aplicarse al pago de los gastos de otros presupuesto. Al clausurarse un ejercicio, se anularán automáticamente todos los créditos del presupuesto que no hayan sido empleados.

Artículo 23°—Cerrado un ejercicio financiero se procederá inmediatamente a su balance.

Artículo 24°—Si vencidos los cuatro meses del período complementario del ejercicio financiero a que se refiere el artículo 16°, quedase pendiente aún algún crédito o pago, será presentado en detalle al Congreso, con expresión de las causas determinantes del hecho, y proponiendo las medidas que convenga para subsanarla. (2)

Artículo 25°—La Cuenta General de la República comprenderá los siguientes títulos: Título primero: BALANCE DEL EJERCICIO; Título segundo:

---

(2) La ley N°6475, de 14 de enero de 1929, establece que el período complementario será del 1° de enero al 31 de marzo.

CUENTA DE LOS INGRESOS DEL EJERCICIO; Título tercero: CUENTA DE LOS EGRESOS DEL EJERCICIO.

Artículo 26°—El título primero se referirá al balance que traduzca la situación definitiva del último ejercicio.

Artículo 27°—El título segundo contendrá la cuenta de las entradas constatadas durante el ejercicio en relación con las valuaciones primitivas y adicionales del presupuesto.

Artículo 28°—El título tercero comprenderá la cuenta de los gastos verificados durante el ejercicio en relación con los créditos primitivos del presupuesto y con los créditos adicionales.

Artículo 29°—El Ministerio de Hacienda remitirá al Congreso la Cuenta General a más tardar el 31 de agosto, acompañada de la exposición de motivos y de los documentos anexos.

Entre estos documentos deben encontrarse los siguientes: cuenta de las entradas por cobrar; cuenta de los gastos por pagar; cuenta de los gastos imprevistos; cuenta de las operaciones del año financiero; cuenta de tesorería; cuenta de los bienes nacionales; y cuenta de la deuda pública.

Artículo 30°—Al inaugurarse la Legislatura ordinaria, el Ministro de Hacienda dará cuenta detallada a las Cámaras de las transferencias de créditos que se hubieren efectuado y de los créditos adicionales que se hayan abierto conforme a los artículos 17° y 18°, respectivamente. La Comisión de que trata el artículo 39 emitirá dictámen sobre el particular en el término de quince días, debiendo las Cámaras aprobar o desaprobar la gestión ministerial al respecto dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 31°—Los Ministros no podrán girar mensualmente por más sumas que las que corresponden a cada ramo de los servicios públicos. En caso de urgencia se dirigirán por escrito al Ministerio de Hacienda y sólo podrán girar, previa respuesta favorable de éste, después de haberse compulsado el estado de la Hacienda Pública y la urgencia del referido gasto.

Artículo 32°—Será motivo suficiente para ser censurado un Ministro por el Parlamento, cuando se haya excedido en los créditos del Presupuesto o créditos suplementarios o extraordinarios.

Artículo 33°—Inmediatamente después de terminado el año financiero y abierto el período complementario, los Ministros enviarán al de Hacienda la relación detallada de los créditos por pagar y cuyo monto no podrá ser mayor que la diferencia que exista entre el importe del crédito abierto y el total de las sumas pagadas con cargo a las partidas del presupuesto de cada ramo.

Artículo 34°—Ningún Ministro podrá celebrar contratos o compromisos que impongan egreso mayor que el consignado en la partida pertinente. Para este efecto, las contadurías ministeriales extenderán la constancia consiguiente y en las resoluciones aprobatorias de esos contratos o compromisos se hará mención de esa constancia y se expresará forzosamente su cuantía, sin cuyos requisitos las Direcciones de Contabilidad y del Tesoro rechazarán los libramientos que se giren en ejecución de esas resoluciones.

Artículo 35°—Los habilitados y las oficinas pagadoras que hagan sus veces, sin excepción alguna, sólo podrán cobrar de la Caja Fiscal y Tesorerías, los sueldos y ajustamiento del personal en efectivo servicio.

Para los pagos por suministros y cualesquiera otros, sólo podrá girarse a la orden de los acreedores directos.

Por ningún motivo podrá girarse por mayor suma que la de inmediata aplicación.

Artículo 36°—El Poder Ejecutivo no podrá expedir órdenes de pago sino

por conducto de las Direcciones del Tesoro y Contabilidad; y el Tribunal Mayor de Cuentas, al juzgar las que le sean remitidas, no admitirá como válidas las órdenes de pago que se hubiesen expedido sin observar esta prescripción.

Artículo 37°—Ninguna Oficina Fiscal, dentro o fuera de la República, podrá efectuar pago alguno, sin la autorización previa del Gobierno.

Artículo 38°—Todos los funcionarios pagadores, deberán rendir la cuenta a que están obligados, dentro del plazo máximo de tres meses. El Tribunal Mayor de Cuentas cuidará del fiel cumplimiento de esta disposición, pudiendo solicitar del Gobierno, en los casos de omisión, las penas de multa, suspensión o destitución del cargo, según la falta.

Artículo 39°—Las Cámaras al instalar sus sesiones ordinarias, elegirán una comisión compuesta de cinco Diputados y tres Senadores, para que examine la Cuenta General de la República, quienes presentarán dictamen a sus respectivas Cámaras, en el improrrogable término de sesenta días.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.

G. Luna Iglesias, Presidente del Senado.— **Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**R. M. Espinoza,** Senador Secretario.—**Manuel S. Frisancho,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, veintiséis de diciembre de mil novecientos veintidós.

A. B. LEGUIA.

A. M. Rodríguez Dulanto.

LEY N° 5591.

DETERMINANDO LOS CASOS EN QUE DEBE CONCURRIR EL MINISTRO DE HACIENDA A LA DISCUSION DEL PRESUPUESTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

Que es conveniente perfeccionar el procedimiento relativo a la discusión anual del Presupuesto;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Para los efectos de la discusión de la ley anual de Presupuesto el Ministro de Hacienda concurrirá al debate del pliego de ingresos y al de egresos de su Ramo. Concurrirá también a la discusión de los demás pliegos, en caso de que alguna de las Cámaras así lo solicite. Los demás Ministros asistirán a la discusión de los pliegos de sus respectivos departamentos.

Artículo 2°—Queda derogado el artículo 13 de la ley N° 4598.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos veintiséis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, veintitrés de diciembre de mil novecientos veintiséis.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.

LEY N° 6475

PERIODO COMPLEMENTARIO DEL PRESUPUESTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.—El período complementario del Presupuesto General de la República de cada año, comenzará el 1° de enero del año siguiente al de su ejercicio y terminará el 31 de marzo del mismo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, catorce de enero de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.

DECRETOS SUPREMOS SOBRE EJECUCION DEL PRESUPUESTO Y REMISION DE CUENTAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Consultando la más exacta y uniforme ejecución de la ley de 30 de octu-

bre de 1895, de su reglamento de 31 de enero de 1896 y de la ley N° 4598, orgánica de presupuesto, artículos 35, 36 y 37;

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1°—Las Tesorerías Fiscales, las Pagadurías, los Consulados, la Legación de la República en Londres y en general todas las oficinas pagadoras, no podrán efectuar sin previa orden ministerial en cada caso, otros pagos que los de sueldos, racionamientos, arrendamientos y demás consignados expresa y directamente en el Presupuesto General de la República o en los administrativos de los respectivos ramos.

Para los demás gastos se requerirá libramientos especiales firmados por los respectivos ministros y que llevarán los mismos requisitos que los establecidos en el reglamento de 31 de enero de 1896, y en ningún caso bastaran los oficios con trascripción de la resolución autoritativa del gasto o de la orden de pago.

2°—Los libramientos serán expedidos y anotados en las contadurías ministeriales, enviados a la Dirección de Contabilidad para que les ponga constancia de su conformidad y con ella a la Dirección del Tesoro para que ordene el pago por la oficina pagadora competente.

En caso de urgencia la Dirección del Tesoro podrá trasmitir por telégrafo la orden de pago, sin perjuicio del envío del libramiento correspondiente.

3°—El libramiento que no pueda ser cubierto antes del 31 de diciembre del año que se expida, carecerá de valor y será devuelto a la Dirección de Contabilidad y por ésta al Ministerio ordenador del gasto o pago para que expida otro nuevo. (1)

4°—El Tribunal Mayor de Cuentas no podrá admitir como comprobantes de gastos otros documentos que no sean los libramientos de que se ocupan los artículos anteriores.

5°—La Dirección de Contabilidad arreglará y distribuirá los formularios impresos necesarios para el mejor cumplimiento de este decreto.

Casa de Gobierno, Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos veintitrés.

A. B. LEGUIA.

A. M. Rodríguez Dulanto.

---

(1) El art. 3° ha sido modificado por el Decreto que sigue:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Modificando el artículo 3° del Supremo Decreto de 19 de setiembre de 1923, que ha resultado deficiente en la práctica.

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

DECRETA:

Los libramientos especiales que no puedan ser cubiertos al 31 de diciembre del año en que se expidan tendrán valor hasta el 30 de abril del año próximo, fecha en que termina el período complementario a que se refiere el artículo 16 de la Ley Orgánica de Presupuesto.

Las Tesorerías Fiscales, como las demás oficinas pagadoras, al cerrar

sus cuentas el 31 de diciembre y 30 de abril de cada año, deberán remitir, además de la relación establecida por servicios pendientes del presupuesto que se trata de liquidar, una razón de los libramientos especiales que a esa fecha se encuentren faltos de pago, indicando las causales que lo han motivado en cada caso.

Con el fin de facilitar la oportuna provisión de fondos del Tesoro para la cancelación de estos libramientos especiales, las Contadurías Ministeriales sólo podrán expedirlos, con cargo a la liquidación de un presupuesto anual hasta el 1° de marzo del año siguiente.

Casa de Gobierno, Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías. (1)

---

(1) Este Decreto ha sido modificado por el que sigue.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la ley N° 6475 ha limitado hasta el 31 de marzo de cada año, el período complementario del ejercicio financiero, de que trata el artículo 16° de la Ley Orgánica del Presupuesto;

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Modifícase el Supremo Decreto de fecha 5 de enero de 1927, en el sentido de que los libramientos especiales que no puedan ser cubiertos al 31 de diciembre del año en que se expidan, tendrán valor hasta el 31 de marzo del año próximo. Las Contadurías Ministeriales sólo podrán expedirlos hasta el 1° de febrero de cada año dentro del período complementario, a fin de facilitar al Tesoro Público, la oportuna provisión de fondos para sus pagos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Consultando la mejor distribución de los fondos del Tesoro Público, en consonancia con la ley de 30 de octubre, de 1895, su reglamento de enero de 1896 y con la Ley Orgánica de Presupuesto de 26 de diciembre de 1922;

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1°—El Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección del Tesoro, distribuirá diariamente y en la proporción debida, los fondos fiscales disponibles, señalando a cada Ministerio la suma con que puede contar para sus pagos.

2°—Las Contadurías Ministeriales enviarán a la Dirección del Tesoro

diariamente la razón de los libramientos girados, cuyo monto total no podrá ser mayor a la suma asignada de conformidad con el artículo anterior.

3°—Dichas razones deberán ser numeradas correlativamente y en la parte superior de los libramientos girados se indicará el número de la razón en la que haya sido anunciado.

4°—Todos los libramientos girados, de acuerdo con lo prescrito anteriormente, deberán ser registrados en las Direcciones de Contabilidad del Tesoro y pagados por la Caja Fiscal, a su simple presentación.

5°—No podrá girarse libramiento alguno por mayor suma que la distribuída, y los que hagan en descubierto, serán devueltos de plano con oficio por las Direcciones de Contabilidad o Tesoro a la respectiva Contaduría.

6°—La Dirección del Tesoro, reservará por espacio no mayor de quince días, los fondos necesarios para cubrir el valor de los libramientos anunciados por las Contadurías ministeriales. Vencido este plazo, se requerirá anunciar nuevamente el libramiento para efectuar su pago.

7°—La Caja Fiscal no podrá efectuar pago alguno sino en vista de los libramientos respectivos. En los casos de operaciones provisionales y con cargo de regularización posterior, los documentos respectivos requerirán la autorización escrita del Ministerio de Hacienda.

8°—Antes de firmarse una resolución suprema o ministerial, por la cual se ordene algún pago con cargo a una partida global del Presupuesto General de la República, no distribuída especialmente en los presupuestos administrativos, se deberá expedir una constancia por la Contaduría del Ramo competente, por medio de un sello cuyo modelo lo dará la Dirección de Contabilidad, del estado de la partida pertinente con el fin de conocer el saldo disponible de cada crédito. El Tribunal Mayor de Cuentas cuidará del fiel cumplimiento de esta disposición, no aceptando como válidas las órdenes de pago expedidas sin llenar este requisito.

9°—Los créditos suplementarios o extraordinarios que se abran en el curso de cada ejercicio, quedarán comprendidos en la disposición del artículo precedente.

Casa de Gobierno, Lima, a treintiuno de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

E. de la Piedra

Lima, 19 de setiembre de 1923.

Considerando:

Que es indispensable armonizar los artículos 5° de la ley 2091 y 203 del Reglamento de Contabilidad Administrativa, con los artículos 4° de la misma ley, 5° de la ley de 30 de octubre de 1895 y 128 y demás concordes de ese Reglamento, a fin de que la fiscalización y centralización del movimiento de fondos y de las cuentas nacionales, pueda efectuarse de manera uniforme y dentro del mismo período para con todas las oficinas pagadoras:

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

SE DISPONE:

La Legación del Perú en Londres como las demás pagadurías nacionales, hará cada mes, y no trimestralmente, la remisión a la Dirección de Con-

tabilidad del Ministerio de Hacienda, del manifiesto de entradas y salidas de los fondos que maneja conforme a la ley 2091. (1)

Sin perjuicio, dará aviso mensual a cada Ministerio, de los pagos que por su cuenta haya hecho, para los efectos de la ley 2091 en la respectiva Contaduría Ministerial.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que los artículos 6° y 7° de la ley N° 525, (2) en relación con lo prescrito en el artículo 195 del reglamento consular, dispone que los funcionarios consulares remitan, cada mes a la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, para la debida centralización sus manifiestos de ingresos y egresos, y al Tribunal Mayor de Cuentas, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, mensualmente también, sus cuentas, debidamente comprobadas, para su exámen y juzgamiento; y que dentro del tercer día del mes siguiente, envíen a la oficina receptora respectiva, los saldos que resulten a favor del Gobierno;

Que la falta de cumplimiento redunda en perjuicio del buen servicio y de los intereses fiscales;

DECRETA:

Artículo 1°—Los funcionarios consulares que no den cumplimiento al artículo 6° de la ley N° 525, remitiendo, con la debida oportunidad los manifiestos de ingresos y egresos y rindiendo las cuentas respectivas, quedan sujetos a una multa equivalente al 10 por ciento de su haber, por los primeros veinte días de su demora en dar cumplimiento a la disposición citada. Si después de 10 días más, no han dado cumplimiento a la ya citada disposición, serán penados con una nueva multa equivalente al 20 por ciento de su haber; y si al vencimiento de este último plazo no hubieran cumplido con las disposiciones referidas, serán separados del servicio;

Artículo 2°—La Legación en Londres y el Consulado en Nueva York, harán efectivos estos descuentos, al abonar sus sueldos a los funcionarios que sean pagados por ellos, en la proporción que establece el artículo precedente;

Artículo 3°—Las mismas oficinas pagadoras en Londres y Nueva York, cuidarán de comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, por cable, cuando no reciban oportunamente los saldos de los establecimientos consulares cuyos funcionarios se pagan con los ingresos de los mismos, y de aquellos que tienen el carácter de ad-honorem, con el objeto de que el Ministerio referido, proceda a dictar las providencias que corresponda; y

Artículo 4°—Los funcionarios consulares que no remitan los saldos de dinero existentes en su poder, dentro del tercer día del mes siguiente, como lo establece el artículo 7° de la ley 525, sufrirán una multa equivalente

---

(1) . . La ley N 2091 está en la pag. 957.

(2) Tomo 2 del aunario de Legislación Peruana pag. 22.

al 10 por ciento de su haber por los 10 días primeros de demora en esa remisión. Si después de estos 10 días incurrieran en 10 días más de demora sufrirán una multa de 20 por ciento. Vencido este plazo serán separados del servicio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

A. B. LEGUIA.

Pedro José Rada y Gamio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Para el mejor cumplimiento de la ley de presupuesto N° 4598; y con el voto del Consejo de Ministros:

DECRETA:

A partir del 1° de enero de 1928, el servicio del Presupuesto se sujetará, además de las disposiciones legales vigentes, a las siguientes:

1°—El Ministerio de Hacienda sólo podrá abonar cada mes el duodécimo de las partidas globales de los distintos pliegos, salvo disposición en contrario del Consejo de Ministros.

2°—A fin de que la suma mensual pagada por las partidas globales no sobrepase del duodésimo respectivo, cada Ministerio indicará al de Hacienda, POR ESCRITO, las sumas por las que necesite se autorice a las Tesorerías Fiscales, Legaciones, Compañías Fiscalizadas y demás oficinas pagadoras, para hacer abonos con cargo a dichas partidas globales, para todos aquellos gastos para los que no se haya girado libramiento especial. Sin este requisito la Dirección del Tesoro no autorizará esos pagos.

3°—Quedan suprimidas todas las gratificaciones mensuales que por cualquier motivo se hubieren decretado a favor de funcionarios o empleados con cargo a partidas globales.

4°—Las comisiones que se creen con cargo a las partidas de imprevistos, por los distintos Ministerios, NO TENDRAN DURACION MAYOR DE TRES MESES Y NO PODRAN PRORROGARSE A FAVOR DE LAS MISMAS PERSONAS, DENTRO DE UN EJERCICIO PRESUPUESTAL. La Dirección de Contabilidad negará el pase a los libramientos que se girasen contraviniendo esta disposición.

5°—Cada Ministerio preparará en la debida oportunidad el presupuesto administrativo, correspondiente a las partidas globales de su ramo, a fin de que sean aprobadas en la primera quincena de enero.

6°—Mientras no se establezca el superávit en el Presupuesto no se tramitará por ningún Ministerio, solicitudes de aumento de montepío, pensiones de gracia ni premios pecuniarios.

7°—El pago de las órdenes por pasajes que se expidan por los distintos Ministerios, en conformidad al decreto supremo de 16 de junio de 1922, (1) se hará en su oportunidad directamente por el Ministerio de Hacienda, cargándose su importe a las respectivas partidas presupuestales. En los Departamentos, la cancelación se hará por las Tesorerías Fiscales, dentro de las

(1) **Publicado en el Tomo II, pág. 454.**

sumas autorizadas para cada partida, como queda establecido en el artículo 2°. En consecuencia: queda cerrada la cuenta por pasajes en la Compañía Peruana de Vapores, Peruvian Corporation Ltd., y demás empresas de trasporte.

8°—LOS TESOREROS FISCALES QUE HAGAN PAGOS, POR CUALQUIER CONCEPTO, POR SUMA MAYOR QUE LA AUTORIZADA PARA CADA PARTIDA GLOBAL, SEGUN SE PRESCRIBE EN EL ARTICULO 2°, SERAN INMEDIAMENTE DESTITUIDOS.

9°—Los Tesoreros Fiscales gozarán de franquicia telegráfica y radiotelegráfica para comunicarse directamente con el Ministerio de Hacienda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que las distintas disposiciones dictadas para la fiel ejecución de la ley orgánica del presupuesto establece que la distribución y ordenación de pagos sea centralizada en las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad del Ministerio de Hacienda; y

Que es conveniente dictar las medidas conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de las oficinas pagadoras;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1°—Los Prefectos de departamentos no actuarán como ordenadores de pago; pero, como Superintendentes de Hacienda en sus circunscripciones, continuarán ejerciendo la supervigilancia en las Tesorerías Fiscales, exigiendo de éstas al fin de cada semana, una razón de los ingresos y egresos habidos en el curso de ella y practicando el corte y arqueo de Caja de que trata el artículo 125° del Reglamento de Contabilidad Administrativa.

2°—Para que los gastos extraordinarios e impostergables de menor cuantía puedan ser atendidos sin retardo, los Ministerios podrán expedir para cada Tesorería un libramiento especial de autorización por suma no mayor de treinta libras cada uno, con aplicación a las respectivas partidas de imprevistos de sus ramos y por cuenta de estos libramientos las Tesorerías entregarán a los Prefectos, previo recibo, las sumas que soliciten para tales fines debiendo consignarlas en sus manifiestos como egresos definitivos. Estos gastos serán de exclusiva responsabilidad de los Prefectos, quienes rendirán cuenta documentada al Ministerio respectivo para su aprobación. (1)

3°—Todo pago fiscal en los departamentos se realizará de conformidad con la partida del presupuesto y en armonía con el decreto supremo de 19 de setiembre de 1923 y deberá ser autorizado en cada Tesorería con el visto bueno del Tesorero Fiscal como Jefe de la oficina. El pago se hará por el Tesorero Auxiliar.

4°—Para los efectos del artículo anterior, el Tesorero Fiscal entregará

---

(1) El art. 2° ha sido derogado por el Decreto que sigue:

diariamente al Tesorero Auxiliar, junto con el dinero correspondiente, una relación de los pagos por realizarse en el día y, una vez terminada la labor, este devolverá, previo balance, el saldo de lo no cobrado para guardarse en la caja de fierro cuya llave debe tener siempre el Tesorero Fiscal.

5°—El arqueo de Caja de la Tesorería será diario en el libro borrador de Caja y semanal en el libro en limpio; el primero con la intervención del Tesorero y el Auxiliar y el segundo con la especial intervención del Prefecto, en la forma prescrita por el artículo 125 del Reglamento de Contabilidad Administrativa.

6°—Quedan derogados los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 del Reglamento de Contabilidad Administrativa, así como todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Casa de Gobierno, Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masias.

Lima, 20 de mayo de 1928.

Visto el oficio N° 11 del Ministerio de Gobierno, en el que solicita la derogatoria del artículo 2° del decreto supremo del 28 de diciembre último, relativo a la autorización a los Ministerios para expedir libramientos por suma no mayor de Lp.30.0.00, para cada Tesorería para atender gastos extraordinarios e indispensables de menor cuantía, por haber resultado inconveniente en la práctica.

De acuerdo con el Consejo de Ministros:

SE DISPONE:

Derógase el artículo 2° del decreto supremo del 28 de diciembre último.

Reitérese a las Tesorerías Fiscales la prohibición de efectuar pago alguno sin los requisitos exigibles por el decreto supremo del 19 de setiembre de 1923.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

M. G. Masias.

Contraloría General de la República (1)

LEY Nº 6784

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase en el Ministerio de Hacienda una repartición administrativa, que se denominará "Contraloría General de la República", integrada por las actuales Direcciones del Tesoro, Contabilidad y Crédito Público, con las funciones siguientes:

a)—Centralizar y supervigilar las funciones de los organismos citados para contralorear debidamente que los gastos ya sean de Presupuesto o no, se hagan de acuerdo con la Ley Orgánica los primeros, y de conformidad con las leyes y resoluciones especiales, los segundos.

b)—Emitir informe en las solicitudes que hagan los Ministerios sobre ampliación del Presupuesto por Créditos Extraordinarios y Suplementarios, o modificaciones de él, por transferencia de partidas, para certificar que esas operaciones se hacen de acuerdo con la Ley de Presupuesto. Este es requisito indispensable y previo para elevar los respectivos expedientes al Consejo de Ministros.

c)—Cuidar de la formación oportuna por los Ministerios respectivos de los Presupuestos Administrativos y de que su confección esté de acuerdo con la Ley Presupuestal.

d)—Exigir a los administradores de rentas públicas, de acuerdo con el Tribunal Mayor de Cuentas, la rendición oportuna de sus cuentas a este Tribunal.

e)—Estudiar y proponer al Gobierno la reorganización de las Direcciones de su dependencia, cuando lo juzgue necesario para conseguir el mejor exámen a la vez que la exactitud y uniformidad de las cuentas.

f)—Formar la estadística de los ingresos y gastos públicos.

g)—Establecer y llevar la contabilidad de los valores del Estado.

Artículo 2º—Para el fiel cumplimiento del artículo anterior, los Presupuestos de cada uno de los Ministerios contendrán, en lo sucesivo, dos secciones: una que comprenda los gastos especificados que pueden hacerse directamente, y otra en la que se agruparán todos los gastos no detallados y que para ser autorizados necesiten la conformidad de la Contraloría General.

En consecuencia, no podrán celebrarse contratos de construcción, de compra-venta o de cualquier otra especie, que afecten las partidas no detalladas, sin el informe previo de la Contraloría General.

Las Contadurías Ministeriales, bajo responsabilidad, no podrán expedir libramientos que correspondan a órdenes de gasto provenientes de contratos, que carezcan de esa formalidad.

---

(1) La Contraloría General de la República, fué creada por el D. S. de 26 de Setiembre de 1929, que tiene la misma redacción que la presente ley.

Artículo 3°—La Contraloría General, puntualizará en el Proyecto del Presupuesto General de la República, cuales son las partidas detalladas que deben quedar sujetas a su fiscalización.

Artículo 4°—Los gastos extraordinarios aplicables a fondos provenientes de empréstitos, de operaciones de crédito del Tesoro, o de ingresos extraordinarios serán también fiscalizados previamente por la Contraloría General, de acuerdo con sus presupuestos especiales.

Artículo 5°—Las compañías fiscalizadas y las oficinas pagadoras, no podrán realizar pago alguno con cargo a Créditos Especiales o a partidas presupuestales sujetas a fiscalización, si la orden de pago no lleva la conformidad de la Contraloría General.

Artículo 6°—Las Contadurías Ministeriales y todas las Compañías u oficinas que directa o indirectamente recauden o manejen fondos públicos, estarán sujetas a la inmediata vigilancia de la Contraloría General, y ésta deberá examinar las cuentas y organizar la contabilidad en las oficinas, por medio de sus visitadores, cuando y como lo estime conveniente.

Artículo 7°—Los funcionarios que celebren contratos o hagan adquisiciones que afecten las partidas presupuestales sujetas a fiscalización o a los Créditos Especiales, sin la conformidad de la Contraloría General, serán personalmente responsables por el valor de dichos compromisos.

Artículo 8°—La Contraloría General podrá solicitar la suspensión y la remoción de los funcionarios o empleados que no cumplan con las disposiciones vigentes de la Ley de Presupuesto o resoluciones sobre ejecución del mismo.

Artículo 9°—La reglamentación interna así como la constitución del personal de esta nueva repartición administrativa, será materia de resoluciones especiales.

Artículo 10°—La Contraloría General deberá presentar mensualmente un estado o informe demostrativo de la situación financiera del país y una memoria anual dando cuenta del resultado de su gestión administrativa y del estado económico y financiero de la Nación, en cuanto se relaciona con las funciones que por esta ley se le acuerdan.

Artículo transitorio.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que el año de 1930, atienda al pago de los haberes y sostenimiento de la Contraloría General, aplicando el gasto a la partida de imprevistos del Ramo de Hacienda, por no haberse considerado partida específica con tal fin en el presupuesto general de la República, para el ejercicio citado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

Roberto E. Leguía.—Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz.—Diputado Primer Vice-Presidente.

Lauro A. Curletti.—Secretario del Senado.

Carlos A. Olivares.—Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de gobierno, Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.

COPIAS DE LAS RESOLUCIONES PARA EL ARCHIVO DE LA CONTRALORIA

Lima, 10 de marzo de 1930.

Considerando:

Que es necesario que en el archivo de la Contraloría General de la República quede copia de todas las resoluciones que se remita a dicha repartición, para ser visadas, así como de los contratos que se celebre comprometiendo gastos con cargo a las partidas sujetas a especial fiscalización, a fin de facilitar el despacho en la indicada oficina, proveyéndola de los elementos necesarios para realizar las investigaciones y confrontaciones a que haya lugar;

Se resuelve:

1°—Todas las Direcciones de los diversos Ministerios deberán remitir a la Contraloría General de la República, junto con cada proyecto de resolución suprema o ministerial que se envíe para ser visada, una copia al carbón, con destino al archivo de dicha oficina; y

2°—También estarán obligadas las Direcciones de los Ministerios, a enviar a la Contraloría General de la República, una copia autorizada de los contratos que se celebren, comprometiendo gastos con cargo a las partidas sujetas a especial fiscalización por el citado despacho.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

MASIAS.....

CIRCULARES DE LA CONTRALORIA

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

CIRCULAR N° 3.

Lima, 18 de octubre de 1929.

Señor Jefe del Estado Mayor de Marina.

Tengo el agrado de comunicarle que de acuerdo con la Dirección del Tesoro esta Contraloría, en la fecha, ha pasado una circular a las Contadurías Ministeriales, cuyo tenor es el siguiente:

"Esta Contraloría ha comprobado que existe en poder del público un nú-
"mero apreciable de libramientos que no han podido ser cubiertos por la Direc-
"ción del Tesoro por haber sido girados en proporción mayor a los fondos dis-
"ponibles por dicha Dirección.

"Tal situación obedece à que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en
"el decreto Supremo del 31 de diciembre de 1924, cuya copia le adjunto, re-
"comendándole su más estricto cumplimiento. (1)

(1) **Publicado en la pág. 856 del Tomo 4° de esta obra.**

"Observándose fielmente lo dispuesto en el decreto mencionado se conse-
"guirá que los libramientos expedidos por los diferentes Ministerios sean cu-
"biertos a su presentación, evitándose así el que existan libramientos impa-
"gos en circulación con positivo daño del crédito del Estado.

"Esta Contraloría ha acordado ya con la Dirección del Tesoro para que se
"hagan asignaciones diarias a cada una de las Contadurías, las que se comu-
"nicarán por medio de un formulario especial a los respectivos contadores. Por
"consiguiente, le recomiendo de manera especial que, desde la fecha, no se ex-
"tienda libramiento alguno por suma mayor a la que distribuya la indicada
"Dirección.

"Además, para llevar una cuenta corriente de las sumas que asigna dia-
"riamente la Dirección del Tesoro a las Contadurías Ministeriales y de las que
"éstas giren a cargo de ellas, se servirá Ud. remitir diariamente a esta Con-
"traloría una relación detallada de los libramientos entregados a los respec-
tivos interesados".

Como no escapará al elevado criterio de Ud., es de gran importancia para el buen crédito del Estado el cumplimiento de las disposiciones del decreto mencionado, y por consiguiente espero fundadamente el que Ud. colaborará con interés para conseguir el objeto deseado.

Aprovecho esta oportunidad para rogarle se sirva disponer que, para los efectos del control que debo realizar, se me trascriba todas las resoluciones que se expidan por ese Despacho que se relacionen con gastos públicos, así como las referentes a ampliaciones del Presupuesto por Créditos Extraordinarios y Suplementarios o modificación del mismo por transferencia de partidas.

Dios guarde a Ud.

R. Madueño.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR N° 7

Lima, 3 de enero de 1930.

Señor Jefe del Estado Mayor de Marina.

La Contraloría General ha tenido conocimiento de que algunos particulares a los que se adeuda créditos con cargo a partidas agotadas o excedidas del presupuesto del año que ha terminado, gestionan que se revalide las resoluciones respectivas, ordenando el pago de dichos créditos con cargo al presupuesto del año en curso.

Como la Ley N° 4598 al disponer en su artículo 22 que los créditos abiertos para los gastos de un presupuesto no podrán aplicarse al pago de los gastos de otros Presupuestos, consagra el principio de la especialidad del Presupuesto, ruego a usted que se sirva dar instrucciones sobre este particular, a las oficinas que dependen de esa Dirección, a fin de que informen a los acreedores mencionados acerca de la improcedencia de sus gestiones.

Dios guarde a Ud.

L. Madueño.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

CIRCULAR Nº 15

Lima, a 31 de enero de 1930.

Señor Jefe del Estado Mayor de Marina.

Como a la Contraloría General le está encomendada la fiscalización previa de los gastos ya sean de Presupuesto o no, y como para que dicha función pueda ser debidamente ejercitada, es necesario conocer el monto a que asciende el gasto comprometido por cada orden, a fin de determinar si es posible declarar su conformidad y realizar los registros respectivos, ruego a usted que se sirva impartir las instrucciones pertinentes, para que en toda resolución que ordene gasto, se indique en forma precisa **qué cantidad se compromete.**

Dios guarde a Ud.

R. Madueño.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

CIRCULAR Nº 17

Lima, a 10 de febrero de 1930.

Señor Jefe de Estado Mayor de Marina.

Habiéndose presentado el caso de que particulares han traído resoluciones a visar, sin conocimiento de las Direcciones respectivas, ruego a usted que se sirva impartir las disposiciones pertinentes, para que en todo proyecto de resolución que se remita a esta Contraloría General para ser visado, recaiga el correspondiente decreto firmado por usted.

Dios guarde a Ud.

R. Madueño.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA.

CIRCULAR Nº 26.

Lima, 25 de Marzo de 1930.

Señor Contador del Ministerio de Marina.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12° de la Constitución y en la Resolución Suprema de 25 de enero de 1922, (1) copiada al dorse-ruego a Ud. que se sirva tener presente que nadie podrá gozar más de un sueldo o emolumentos del Estado, sea cual fuese el empleo o función que ejerza, debiendo considerar incluídos en esta prescripción los sueldos o emolumentos pagadores por instituciones locales o por sociedades dependientes en cualquier forma del Gobierno; y que está prohibido el pago simultáneo de sueldos y pensiones a los empleados públicos, civiles y militares, con excepción de los catedráticos, profesores y preceptores.

En observancia de dichas disposiciones, sírvase Ud. cuidar que ninguno de los empleados o pensionistas de ese Ministerio o de los funcionarios, empleados o pensionistas de sus dependencias perciba más de un sueldo o sueldo y pensión, pues en armonía con lo dispuesto en el art. 5° de la ley de 20 de Octubre de 1893, sería Ud. responsable por las sumas que pagara sobre el haber o pensión a que el funcionario, empleado o pensionista tenga derecho con arreglo a ley.

Dios gue. a Ud.

R. Madueño

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

CIRCULAR N° 28

Lima a 7 de marzo de 1930

Sr. Director de Administración.

Ruego a Ud. que, a fin de facilitar el despacho en esta repartición se sirva disponer que, en los proyectos de resoluciones ministeriales que se formulen como consecuencia de alguna resolución suprema ya visada por la Contraloría General, se consigne el número de la visación recaída en la Resolución suprema que la origine.

Dios gue. a Ud.

R. Madueño

(1) La resolución que se menciona está publicada en el Tomo 2° de esta obra, pag. 327.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

CIRCULAR N° 41

Lima a 12 de abril de 1930.

Sr. Capitán de Navío Director de Administración de Marina.

Para los efectos de las funciones de control propias de este despacho, ruego que se sirva ordenar que se remita a la Contraloría General, una relación de los nombramientos expedidos por esa Dirección, desde el 1° de enero último; nombramientos que conforme al art. 1° de la ley N° 6658 están gravados con el diez por ciento sobre el haber mensual asignado al cargo.

Dios guarde a Ud.

R. Madueño.

Nota.—En el Apéndice del Tomo 5° se continuará la publicación de todo lo que se relaciona con la Contraloría General de la República.

CONSCRIPCION VIAL

SE PUBLICA LA LEY, SU REGLAMENTO, Y TODAS LAS DISPOSICIONES DICTADAS SOBRE EL PARTICULAR HASTA 1930

LEY Nº 4113

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Establécese en toda la República el servicio obligatorio para la construcción y la reparación de los caminos y obras anexas, el que se denominará "Conscripción Vial" o "Servicio de Caminos", y al cual estarán sujetos, todos los varones residentes en el territorio, peruanos y extranjeros, cuya edad esté comprendida entre los 18 y los 60 años. (1)

Artículo 2º—La base para el establecimiento de este servicio será el registro de Inscripción Militar, el que se completará con el empadronamiento de todos los peruanos de 18 a 21 años de edad y de 50 a 60 años, así como de todos los extranjeros de 18 a 60.

Artículo 3º—Este servicio comprende la obligación de trabajar para los caminos públicos, cierto número de días al año en relación con la edad, a saber:

a) de 18 a 21 años, 6 días
b) de 21 a 50 años, 12 días
c) de 50 a 60 años, 6 días

Artículo 4º—Esta faena podrá prestarse para la clase **b** solamente en dos períodos anuales de una semana útil semestral.

Artículo 5º—La conscripción vial podrá redimirse por todo contribuyente sin excepción, mediante el abono en efectivo, del valor de los jornales correspondientes, cuyo tipo será fijado para cada región. (2)

Artículo 6º—También podrá redimirse de su labor, con el trabajo de otro contribuyente, de la misma clase, con aprobación de la comisión o jefe encargado del servicio distrital.

Artículo 7º—Este servicio se prestará, salvo casos excepcionales, en el mismo distrito, no pudiéndose llevar los contingentes de una provincia a otra. (3)

Artículo 8º—El estado concurre a la prestación de estos servicios con las herramientas y explosivos necesarios así como con la coca y bebidas en las regiones donde este sistema de gratificación esté establecido por la costumbre, en la ejecución de los trabajos voluntarios para las comunidades.

Artículo 9º—Todos los conscriptos al presentarse por primera vez al ser-

---

(1) Se publican más adelante las resoluciones que exceptúan del Servicio Vial a peruanos y a determinados extranjeros.

(2) Véase la R. S. de 22 de enero de 1929 publicada más adelante.

(3) Ver R. S. de 8 de setiembre de 1922.

vicio, recibirán una libreta de conscripción vial, sellada y rubricada, la cual contendrá todos los datos de su inscripción en el registro y en la que se irá dejando constancia semestralmente del cumplimiento de la obligación o de la forma en que se ha verificado la redención. Servirá en todo tiempo para que cada contribuyente tenga constancia de sus obligaciones y deberes y para que pueda comprobar en todo tiempo su situación ante esta ley.

Artículo 10º—Los exceptuados del servicio recibirán, así mismo, su libreta para los efectos de la segunda parte del artículo anterior.

Artículo 11º—Estarán exceptuados absolutamente del servicio:

a)—Los militares en servicio durante el tiempo que éste dure; (4)

b)—Los individuos incapacitados para el trabajo, por defecto físico o enfermedad incurable.

Estas excepciones para ser válidas, deberán tramitarse conforme lo prescribe el servicio militar.

Artículo 12º—Las autoridades políticas y de policía estarán obligadas a prestar su concurso inmediatamente y el de la fuerza de su dependencia, a cada una de las comisiones, encargadas del cumplimiento de esta ley, cuando éstas lo soliciten para el desempeño de sus atribuciones. Toda desatendencia o demora al respecto, tiene como consecuencia la pérdida del empleo.

Artículo 13º—Los jefes o autoridades que, indebidamente o con fines de lucro, obligaran a trabajar por la fuerza, o remitiesen a las cuadrillas a quienes no estén comprendidos legalmente en el servicio o lo hubieren ya cumplido, así como los que pretendieran obtener dinero extorsionando con amenazas u otros medios ilegales, serán condenados a dos años de cárcel.

Artículo 14º—Los fondos provenientes de este servicio, serán exclusivamente destinados al objeto para el cual han sido creados, o sea, a la ejecución y reparación de caminos y obras anexas. La autoridad que contravenga esta disposición deberá ser denunciada por el Ministerio Fiscal y podrá serlo también, por acción popular, ante el Poder Ejecutivo o ante las Cámaras Legislativas.

Artículo 15º—Las obras de vialidad anexas a que se refieren los artículos 1º y 14º son las siguientes:

Ferrocarriles del Estado, puentes, acueductos, desecación y drenaje de terrenos pantanosos, regularización del curso de los ríos y defensas de los caminos contra las inundaciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. E. Bedoya, Presidente del Senado.—**J. M. Rodríguez,** Vicepresidente de la Cámara de Diputados.—**Juan Antonio Portella,** Secretario del Senado.—**Miguel A. Morán,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

---

(4) El inciso "a" ha sido aclarado por R. S. de 14 de enero de 1922 en el sentido de que también están exceptuados los asimilados, que prestan servicios en el Ejército y dependencias de Guerra.

Igualmente por D. S. de 23 de julio de 1928, de Marina, se exceptúa a los guardianes de los faros.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

J. Ego Aguirre.

REGLAMENTO PROVISORIO DE LA LEY No. 4113

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO

Art. 1º—La organización del servicio de caminos estará a cargo, en cada provincia, de una Junta que dependerá directamente de la Dirección de Obras Públicas del Ministerio de Fomento.

Dicha Junta estará compuesta del Alcalde del Concejo Provincial, quien la presidirá; del Juez de 1ª Instancia y del Jefe Militar Provincial.

En las provincias donde hubiere más de un Juez, se designará al que tenga menor tiempo de servicio. (*)

Art. 2º—Dependientes de la Junta Provincial y para el ejercicio de las funciones que ella le encomiende, relativa al servicio de caminos, se constituirá en cada distrito de la misma provincia, una Junta formada del Alcalde Municipal, quien la presidirá, del Párroco y del Juez de Paz del distrito.

En los distritos donde hubiere más de un Juez, se designará al de primera nominación.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 3º—Las Juntas Provinciales se sujetarán en sus determinaciones a lo que preceptúa la ley de conscripción vial, así como al presente reglamento y a las disposiciones gubernativas que se dicten con relación al citado servicio.

Art. 4º—Serán atribuciones de estas Juntas:

a)—Formar, con la intervención de las Juntas de distritos, durante el mes de octubre de cada año, el padrón de los contribuyentes al servicio de caminos, sobre la base del registro de Conscripción Militar, el cual será remitido por el Jefe Militar Provincial al instalarse la Junta; y la inscripción directa de los peruanos, de 18 a 21 años de edad y de 50 a 60, así como de todos los extranjeros comprendidos entre los 18 y 60 años y en gene-

---

(*) Modificado por R. S. de 8 de octubre de 1926 en el sentido de que los jueces se turnarán mensualmente.

ral, de todos aquellos que están obligados a la prestación del servicio vial y no se allen inscritos en el registro militar. (1)

b)—Hacer publicar, por los diarios locales y por carteles, del 20 al 30, inclusive, de noviembre de cada año, la lista de los contribuyentes que hayan sido formadas, según el inciso anterior, para el siguiente año, clasificados por distritos y por edades.

c)—Establecer, rubricar y sellar las libretas de conscripción vial a que se refieren los artículos 9º y 10º de la ley, y disponer la entrega de ellas con la cooperación de las Juntas Distritales.

d)—Llamar al trabajo con un mes de anticipación para cada distrito, y por orden alfabético a los contribuyentes inscritos, a medida que vayan siendo necesarios sus servicios durante el año, o según un plan de trabajos previsto.

e)—Fijar, siempre, en el mes de diciembre, el valor del jornal, para el efecto de la redención del servicio en el siguiente año, haciendo conocer públicamente el jornal fijado.

f)—Determinar, oyendo a las Juntas de Distritos, los lugares en que se implantarán trabajos y la naturaleza de éstos, mientras el Gobierno no disponga la ejecución de una obra especial. Cuando se trate de caminos que unan dos o más provincias, las Juntas Provinciales respectivas deberán ponerse previamente de acuerdo con tal fin. Los trabajos se harán, siempre, por administración, con sujeción estricta a las prescripciones técnicas y demás que les comunique la Dirección de Obras Públicas o el Ingeniero Regional.

g)—Designar, con la dotación correspondiente, a los empleados que requiere el servicio de la Junta y la dirección administrativa y vigilancia de los trabajos. Actuarán en cada Junta como Tesorero y Secretario, los de igual empleo de los Concejos respectivos, con una remuneración extraordinaria del 25 por ciento sobre los haberes que disfruten en esos puestos. (2)

h)—Adquirir las herramientas, explosivos y demás útiles necesarios para el trabajo y verificar los pagos de sueldos y gratificaciones y otros gastos. Las libretas de conscripción, libros de registro y otros útiles que fuesen necesarios, serán remitidos por la Dirección de Obras Públicas, a pedido de dichas Juntas.

i)—Imponer penas a los contribuyentes omisos o incumplidos hasta doblarles el tiempo del servicio o la cuota que les corresponde.

j)—Solicitar del Gobierno, los servicios de un ingeniero para la región, cuando lo estimen indispensable para los trabajos.

k)—Presentar, anualmente a la Dirección de Obras Públicas, una memoria de los trabajos efectuados, con indicación del número de contribuyentes que han prestado sus servicios en el terreno y el de los que han contribuído con dinero, calculando las sumas recaudadas y las inversiones efectuadas, para lo cual remitirán anexo a esas memorias los inventarios valorados de las herramientas y demás elementos de trabajo, así como las cuentas generales documentadas.

---

(1) La R. S. de 24 de marzo de 1922 establece que la ley solo obliga al servicio de caminos desde la fecha en que la respectiva junta se haya instalado y formado el padrón de contribuyentes.

(2) Por R. S. de 4 de enero de 1929 ha sido derogada la segunda parte de este inciso, referente a los tesoreros y secretarios, debiendo las juntas de Vialidad solicitar autorización del Ministerio de Fomento para la designación de esos empleos.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS DE DISTRITO

Art. 5º—Las Juntas de Distrito procederán, de acuerdo con las disposiciones comunicadas por la Junta de la Provincia respectiva, en lo relativo a la inscripción de los contribuyentes, publicación de registros, re$arto y resello de libretas, organización de trabajos y demás puntos que se relacionen con el Servicio de Caminos.

CAPITULO IV

DE LOS FONDOS

Art. 6º—Las Juntas de provincia dispondrán para su inversión, conforme a la ley, de las sumas producidas por las cuotas de los contribuyentes que rediman el servicio, en su jurisdicción; cantidad que les será entregada por la Compañía Recaudadora de Impuestos. (3)

CAPITULO V

DE LA INSCRIPCION

Art. 7º—Los contribuyentes se inscribirán en la época y forma que determinen públicamente las Juntas de provincia y en los registros que se abran en los distritos en que se encuentren a la fecha señalada para esa inscripción.

Art. 8º—Cuando algún contribuyente cambie de residencia, de un distrito a otro, en la misma provincia, deberá hacerlo saber a la Junta Provincial, y si se traslada de una provincia a otra lo hará saber a las Juntas de ambas provincias.

CAPITULO VI

DE LA REDENCION DEL SERVICIO

Art. 9º—Los contribuyentes que deseen redimir el servicio de caminos, conforme a la ley, abonarán la cuota correspondiente a la Compañía Recaudadora de Impuestos, dentro de los tres primeros días de ser llamados al trabajo, y con el recibo que se les otorgue deberán presentarse inmediatamente ante la Junta respectiva, de provincia o distrito, para que se haga la debida anotación en sus libretas.

Art. 10º—Los enganchadores que contraten operarios para llevarlos fuera de su provincia, pagarán una multa de Lp. 2.0.00 por cada operario contratado que no haya hecho el servicio de caminos, que le respecta, en su provincia, aunque haya sido debidamente redimido del servicio. (4)

---

(3) Habiendo desaparecido la Compañía Recaudadora de Impuestos, la Caja de Depósitos y Consignaciones hace este servicio.

(4) El art. 10 ha sido modificado por R. S. de 19 de mayo de 1922.

Art. 11º—Los operarios redimidos podrán solicitar, en cualquier época del año respectivo, la devolución de las sumas abonadas, en concepto de las cuotas de redención de que trata el artículo noveno previo cumplimiento de la prestación del servicio a que están obligados.

CAPITULO VII

DE LAS OBRAS POR EL GOBIERNO O POR EL EJERCITO

Art. 12º—Cuando se efectúe alguna obra directamente por el Gobierno, o se construyan caminos con fines militares, por unidades del Ejército, las Juntas de Provincia proporcionarán para esos trabajos a los contribuyentes del servicio de caminos en sus distritos respectivos.

CAPITULO VIII

DEL SERVICIO TECNICO

Art. 13º—Para los estudios, dirección e inspección de los trabajos que se lleven a cabo conforme a la ley del servicio de caminos, el Gobierno ocupará a los ingenieros regionales.

CAPITULO IX

DEL SERVICIO DE CAMINOS EN LAS PROVINCIAS DE LIMA Y CALLAO

Art. 14º—El servicio de caminos en las provincias de Lima y Callao, estará a cargo de una Junta compuesta del Jefe de la Sección Técnica de Caminos del Ministerio de Fomento, que la presidirá; de un delegado de cada una de las Municipalidades de Lima y Callao; del Jefe de la Sección de Ingeniería del Estado Mayor General del Ejército y de un delegado de la Escuela de Ingenieros, designado por el Cuerpo de Profesores de ese plantel.

Esta Junta, dependerá, también, directamente de la Dirección de Obras Públicas, y sus atribuciones generales serán las mismas que se han especificado para las Juntas Provinciales.

CAPITULO X

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Juntas provinciales se instalarán inmediatamente que reciban este reglamento, así como las de Distrito, dando principio a sus funciones, de modo que el Servicio de Caminos quede establecido a partir del 2 de enero de 1921.

SE APRUEBA EL REGLAMENTO

Lima, 3 de setiembre de 1920.

Visto el proyecto de Reglamento de la ley N° 4113 que, con el carácter de transitorio, ha presentado la Comisión designada al efecto, por resolución suprema de 28 de mayo del corriente año; y las modificaciones propuestas por la Sección Administrativa de Caminos;

SE RESUELVE:

Aprobar dicho reglamento provisional, modificado por la Sección Administrativa de Caminos, mientras se estudie el definitivo.

Regístrese y comuníquese para su cumplimiento.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ego Aguirre.

DE LAS JUNTAS VIALES

Lima, 5 de noviembre de 1920.

Visto el telegrama del Alcalde de Huari, presidente de la Junta de Caminos de esa provincia, según lo reglamentado para la ley N° 4113, consultando sobre la falta de párrocos en los distritos de Huachis, Huacachi y Anya-Huatán, que deben integrar las Juntas de esas localidades;

Visto el informe de la Sección Administrativa de Caminos; y

Siendo necesario determinar lo que conviene en esos casos y prevenir otros de carácter análogo para la constitución de dichas juntas:

SE RESUELVE:

1°—Que, por ausencia temporal de alguno de los miembros de las Juntas Provinciales y Distritales, se les reemplazará, accidentalmente, para las primeras, por uno de los Síndicos; y por un vecino notable y mayor contribuyente para las segundas, correspondiendo esa designación al Alcalde del Concejo respectivo; y,

2°—Que en los distritos donde no hubiere párrocos, las Juntas de esas localidades serán integradas con un vecino notable, propietario o mayor contribuyente, designado por el Alcalde del Concejo respectivo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ego Aguirre.

Lima, 31 de diciembre de 1920.

Visto el telegrama del Prefecto del Cuzco, relativo a la composición de las Juntas de Conscripción Vial, en los distritos donde por falta de Municipalidades, como de Agentes Municipales, no ha sido posible instalarlas, para los efectos de lo dispuesto por el reglamento de la ley N° 4113; y,

Siendo necesario determinar lo que corresponde:

SE RESUELVE:

Que en los distritos que carezcan de las autoridades municipales anteriormente mencionadas, las Juntas de Conscripción Vial, serán presididas por un mayor contribuyente, propietario o vecino notable, designado por el Alcalde del Concejo Provincial respectivo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ego Aguirre.

Lima, 8 de octubre de 1926.

Para el regular funcionamiento de las Juntas de Conscripción Vial;

SE RESUELVE:

Modifícase el artículo 1° del reglamento Provisorio de la ley N° 4113, aprobado por resolución suprema de 3 de setiembre de 1920, en el sentido de que en las provincias donde hubiere dos o más Jueces de 1ª Instancia, se turnarán, mensualmente, para integrar las Juntas de Conscripción Vial de las referidas provincias.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Lima, 26 de enero de 1923.

Visto el telegrama adjunto; y,

Considerando:

La importancia de las funciones que tienen a su cargo las Juntas de conscripción vial y el reducido número de sus miembros;

Con lo informado por la Sección de Caminos:

SE RESUELVE:

Los acuerdos de las Juntas de Conscripción vial requieren, para que surtan sus efectos, o que se aprueben por unanimidad de votos o que la Dirección de Obras Públicas ratifique el acuerdo de la mayoría.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Lima, 30 de noviembre de 1923.

Estando a las consultas que se hacen con respecto al pago de la remuneración extraordinaria del 25 por ciento sobre el haber de los secretarios y tesoreros de los Concejos Municipales, que les acuerda el reglamento provisorio de la ley N° 4113, con motivo de desempeñar iguales cargos en las juntas de conscripción vial;

SE RESUELVE:

Dichos secretarios y tesoreros sólo percibirán la indicada remuneración durante la época de trabajo de los conscriptos viales y con cargo a los fondos provenientes de la redención del servicio de caminos

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina.

Lima, 4 de enero de 1929.

Siendo conveniente modificar el inciso "g" del artículo 4º del reglamento de la ley Nº 4113, que encomienda el desempeño de los cargos de Tesorero y Secretario de las juntas viales a los que tienen iguales empleos en los concejos municipales respectivos, con una remuneración extraordinaria del 25 por ciento sobre sus haberes;

SE RESUELVE:

Derógase, en la parte referente a los tesoreros y secretarios, el inciso "g" del artículo 4º del reglamento de la ley Nº 4113; debiendo las juntas de vialidad solicitar la previa autorización del Ministerio de Fomento para la designación de esos empleos, justificando su necesidad.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando: que es conveniente para la unidad y aceleración de los trabajos de caminos que se llevan a cabo en los diversos departamentos crear en cada una de esas circunscripciones un organismo especial que tenge a su cargo la supervigilancia de dichas obras, así como determinado control en el manejo de las rentas destinadas a ese objeto, independjentemente de las juntas creadas por decretos especiales o por el reglamento de la ley Nº 4113;

Que con esta medida se contará con un cuerpo consultivo en cada departamento, permitiendo al Gobierno conocer oportunamente de las obras realizadas y de las que conviene ejecutar;

DECRETA:

1º—Organízase en cada departamento una junta especial que la compondrán el Prefecto del mismo, como Presidente; el Alcalde del Concejo Provincial que tenga como sede la capital del departamento, un vecino notable y como asesor técnico, el ingeniero departamental de caminos.

2º—Esta junta tendrá a su cargo la supervigilancia de las obras de vialidad que se ejecuten en la circunscripción en que actúan, así como el control en la inversión de las rentas destinadas a dicho objeto; debiendo informar constantemente al Gobierno de las obras emprendidas, insinuándole las medidas que, a su juicio, se requieran para acelerar los trabajos o para emprender otras obras de importancia.

3º—Para los efectos del artículo anterior las juntas de vialidad estarán prácticamente subordinadas a la departamental y deberán prestarle toda clase de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

4º—La Junta Central de Caminos exigirá de todas las entidades encargadas del manejo de rentas para caminos el envío semestral de las cuentas, debidamente documentadas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.

A. B. LEGUIA.

Pedro José Rada y Gamio.

Rendición de cuentas por las Juntas

Lima, 14 de marzo de 1924.

Resultando del informe de la Sección Administrativa de Caminos que la mayoría de las juntas de conscripción vial no han cumplido con remitir las cuentas documentadas y demás datos de que trata el inciso k artículo 4º del Reglamento Provisorio de la ley Nº 4113, no obstante los reiterados pedidos de la Dirección de Obras Públicas;

SE RESUELVE:

1º—Autorízase a los prefectos para que exijan de las juntas de vialidad del departamento de su mando el envío, por su intermedio, a la Dirección de Obras Públicas de las cuentas documentadas y demás datos de que trata la referida disposición, en el término máximo de dos meses; informando con respecto a las obras ejecutadas por las juntas rindentes.

2º—Autorízaseles, asimismo, para someter a la consideraciói del Poder Judicial, a las Juntas que no cumplan con remitir en el plazo anotado las cuentas y datos mencionados; a cuyo efecto la Sección de Caminos del Ministerio de Fomento hará por Departamentos una relación de las Juntas que han cumplido con hacerlo, indicando el período a que se refiere la cuenta recibida.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina.

Control de los trabajos; y rendición de cuentas por las Juntas

Lima, 19 de febrero de 1926.

Siendo necesario centralizar en la Dirección de Obras Públicas cuanto dato sea preciso para el conocimiento y control de los trabajos que se ejecutan en los ferrocarriles y caminos de la República;

SE RESUELVE:

1º—Los ingenieros directores de trabajo en los ferrocarriles y caminos, enviarán, mensualmente, a la Dirección de Obras Públicas, un informe sobre el estado y progreso de las obras cuya ejecución les está encomendada;

2º—Los certificados que expidan los ingenieros para el pago a los contratistas de las obras ferroviarias y viales ejecutadas a su satisfacción, contendrán la especificación detallada de las mismas, y cuanto dato conduzca al mejor conocimiento por la Dirección de Obras Públicas de dichas obras;

3º—Los informes que expidan los ingenieros, contendrán no solo la enumeración del avance de los trabajos, sino la del volumen de ellos, siempre que fuere necesario, y el número de obreros que trabajan, con anotación de los salarios que se les abona; y

4º—Las juntas viales rendirán cuenta documentada a la Dirección de Obras Públicas, por conducto de la Prefectura del departamento, trimestralmente, bajo la más severa responsabilidad.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Funciones de los ingenieros y de las Juntas en la construcción de caminos

Lima, 30 de marzo de 1928.

Siendo necesario determinar las funciones de los ingenieros al servicio del Estado en la construcción de caminos en sus relaciones con las juntas de vialidad de que trata el reglamento de la ley N° 4113 o las especiales creadas por ley o resoluciones gubernativas;

SE RESUELVE:

La dirección técnica de las obras de caminos corresponde exclusivamente a los ingenieros encargados de su ejecución, quienes determinarán los puntos de paso, gradiente, curvas y, en general, todos los detalles del trazado, dependiendo, para este objeto, solamente de la Dirección de Vías de Comunicación.

Las juntas de vialidad o las especiales, limitarán su intervención a la parte administrativa y suministro de braceros, absteniéndose de toda ingerencia de orden técnico.

Las observaciones que las juntas crean necesario hacer respecto de la labor técnica de los ingenieros, serán expuestas al ya mencionado departamento administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Funciones de los Jefes Militares Provinciales como miembros de las Juntas

Lima, 19 de enero de 1922.

Visto lo informado por el Jefe de la Comisión especial y lo opinado por el Estado Mayor del Ejército, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas.

SE RESUELVE:

1°—Los Jefes Provinciales, como miembros de las Juntas Provinciales de caminos, tendrán además directamente a su cargo la organización, dirección y ejecución de los trabajos de Conscripción Vial que deban efectuarse en sus provincias.

2°—Cuando se nombre un ingeniero, los trabajos se sujetarán a las prescripciones técnicas de este profesional.

3°—Los datos que sobre los trabajos deban proporcionar semestralmente los Jefes Provinciales a los Estados Mayores respectivos, serán independientes de los que la Junta remita a la Dirección de Obras Públicas.

4°—En las provincias donde no se hayan comenzado los trabajos de caminos, los jefes provinciales deberán en el presente año, bajo de su responsabilidad, dar cumplimiento a la ley; y

5°—Las Juntas Provinciales de caminos, para el mejor cumplimiento de la presente, deberán proporcionar a los Jefes Provinciales la movilidad y demás facilidades que sean necesarias.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

a
Luna Iglesias.

Lima, 24 de julio de 1923.

Habiéndose creado en el Estado Mayor General del Ejército, por Decreto Supremo de 27 de marzo del presente año, la 4ª Sección, con tres negociados, de los cuales el tercero se ocupa del Servicio de Vialidad en la República; siendo necesario que dicho negociado ejerza debido control sobre los trabajos que se llevan a cabo en las diversas Regiones, lo que no podría efectuar si, como hasta hoy, algunos Jefes Regionales de Conscripción Vial, dependen directamente del Ministerio de la Guerra y otros del Estado Mayor General del Ejército; con el fin de normalizar dicho servicio;

SE RESUELVE:

1º—Todos los Jefes Regionales de Conscripción Vial de la República, dependen directamente, en todo con lo que se relaciona con este servicio, del Estado Mayor General del Ejército; debiendo subordinarse, en lo que respecta a la ejecución técnica de las obras, a las instrucciones dictadas por la Dirección de Obras Públicas del Ministerio de Fomento.

2º—Derógase, en consecuencia, el art. 4º de la resolución suprema de 29 de abril de 1922, por el que el Jefe de la Comisión de Conscripción Vial en los Departamentos del Centro, dependía directamente del Ministerio de Guerra.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

•

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la intervención de los Jefes Provinciales en las Juntas de Conscripción Vial debe limitarse a las facultades que les confiere la ley número 4113, y su reglamentación, organizando, dirigiendo y ejecutando los trabajos aprobados por las citadas juntas.

Que el inciso a) del párrafo III de las instrucciones a que deben supetarse los Jefes Provinciales respecto a la ley de Conscripción Vial les acuerda a los citados funcionarios militares atribuciones de censor de las juntas provinciales de Conscripción Vial, lo que es contrario al funcionamiento normal de dichas juntas;

DECRETA:

1º—Derógase el inciso a) del párrafo III de las instrucciones formuladas para la mejor aplicación de la ley 4113, aprobadas por resolución Suprema de 17 de diciembre de 1921.

2º—La intervención de los Jefes Provinciales en la aplicación de la ley de Conscripción Vial se limitará a la organización, dirección y ejecución de los trabajos que sean aprobados por las juntas de caminos en armonía con lo que dispone la citada ley, su reglamentación y demás disposiciones vigentes.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos veintisiete.

A. B. LEGUIA.

F. Málaga Santolalla.

DE LAS REDENCIONES

Lima, 30 de junio de 1921.

Visto el telegrama del Alcalde, Presidente de la Junta de Conscripción Vial de Huari, relativo a los contribuyentes, cuyos servicios personales son utilizados, solamente, en parte; y,

Considerando:

Que es necesario determinar el derecho que asiste a los ciudadanos comprendidos en la ley N° 4113, para acogerse a la contribución mixta consistente en la prestación de trabajo personal y pago de cuotas de redimidos;

SE RESUELVE:

Los ciudadanos comprendidos en la ley N° 4113, podrán redimirse, no sólo totalmente, sino, también, en parte, del servicio de que trata dicha ley, abonando las cuotas correspondientes al número de días que no concurran a la prestación de ese servicio.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Lima, 19 de mayo de 1922.

Visto el oficio de la Sociedad Nacional Agraria, relativa a la disposición contenida en el artículo 10° del Reglamento Provisional de la ley N° 4113; y,

Considerando:

Que el desarrollo de la agricultura nacional en la región de la costa hace necesario el concurso de los braceros procedentes de la sierra; y que, por tanto, si dichos operarios una vez redimidos del servicio de conscripción vial, no pudieran ser contratados para los mencionados trabajos en lugares distintos de la provincia en que residan, se acarrearían perjuicios de consideración a la agricultura del país;

SE RESUELVE:

Que los referidos operarios, una vez que se hallen debidamente redimidos del servicio de conscripción vial que les respecta, puedan ser contratados para otra provincia distinta de la de aquella en que residan; quedando modificado en este sentido el artículo 10° del Reglamento Provisional de la citada ley.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Lima, 27 de abril de 1923.

Visto el telegrama del Subprefecto de la provincia de Yungay, en el que se consulta si la redención del servicio de caminos debe efectuarse por semestres o por años; y,

Teniendo en cuenta que la ley N° 4113, determina en su artículo 4° la división semestral del trabajo, y que la resolución suprema de 30 de junio de 1921, al establecer que las redenciones podían efectuarse no sólo totalmente, sino, también, en parte, se propuso ofrecer mayores facilidades a los conscriptos;

SE RESUELVE:

La redención del servicio de caminos se efectuará semestralmente por los días que corresponda trabajar, según la edad, a los conscriptos, durante ese período, sin que esta disposición contraríe la contenida en la resolución suprema de 30 de junio de 1921, que permite la redención mixta, es decir, el abono de los días que durante el semestre no hayan podido los conscriptos concurrir al trabajo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina.

Lima, 2 de setiembre de 1927.

Con el objeto de mejor proceder en el cobro de las cuotas de redención del servicio de caminos en la provincia de Yauli;

SE RESUELVE:

Que las negociaciones de importancia, radicadas en la provincia referida, procedan al cobro de las citadas cuotas a los operarios que utilicen, de acuerdo con la junta vial respectiva y con sujeción al tipo de jornal fijado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Sousa.

Lima, 13 de setiembre de 1922.

Visto el oficio O, Nº 217, de la Dirección de Obras Públicas;

Ampliando la disposición de 17 de noviembre de 1920;

En armonía con lo previsto en la resolución de 3 y 24 de marzo de 1920, entre otras; y,

En virtud del artículo 3º de la disposición de 9 de abril de 1904;

SE DISPONE:

La Compañía Recaudadora de Impuestos, (1) percibirá en todos los lugares en que efectúe la cobranza de redención del servicio de caminos, establecido por la ley Nº 4113, el diez por ciento (10 por ciento) como premio de recaudación.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Lima, 30 de marzo de 1928.

Con el objeto de facilitar la recaudación de los fondos de redención del servicio de caminos en el departamento de La Libertad, y disponer lo conveniente a su mejor empleo;

---

(1) La Caja de Depósitos y Consignaciones es la que hace este servicio en lugar de la extinguida Compañía Recaudadora de Impuestos.

SE RESUELVE:

1°—Las negociaciones mineras y agrícolas del departamento referido descontarán a sus operarios el valor de las respectivas cuotas de redención, otorgándoles los comprobantes del caso y empozando el producto en la Tesorería Fiscal.

2°—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Caja de Depósitos y Consignaciones continuará recaudando las cuotas de los que no hayan prestado servicios efectivos y no presente comprobantes de haber realizado el pago en otra entidad; empozando, también, el producto en la Tesorería Fiscal.

3°—La Tesorería Fiscal informará mensualmeite al Ministerio de Fomento de las sumas que le sean entregadas, expresando la cantidad que afecta a cada provincia, a efecto de que el mencionado departamento administrativo las invierta en trabajos de caminos de conformidad con la ley y reglamento en vigencia.

4°—Para los efectos de la presente resolución fíjase la suma de un sol (S/1.00), como tipo de redención en todo el departamento. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Lima, 20 de abril de 1928.

Siendo necesario facilitar la cobranza de las cuotas de redención del servicio de caminos en las provincias de Lima y el Callao; y

Considerando:

Que, los empleados públicos están obligados por ley a la prestación del servicio, sin poder concurrir, en forma personal a los trabajos, por la naturaleza de sus funciones;

Que, en igual circunstancia se encuentra la mayoría de los empleados de firmas comerciales;

SE RESUELVE:

1°—Las pagadurías de las diversas reparticiones administrativas, Municipales, Beneficencias y demás oficinas de carácter público, procederán a descontar de los haberes de los obligados por la ley a la prestación del servicio las respectivas cuotas de redención, a medida que se vayan produciendo los llamamientos de la junta vial. (2)

2°—Las firmas comerciales solicitarán de las juntas las boletas de redención para sus empleados que prefieran esta forma de cumplimiento con la ley, acompañando la nónima correspondiente y el valor de las redenciones.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) El art. 2° de la presente resolución queda limitado a los tipos de redención que establece para cada provincia la resolución de 22 de marzo de 1929 aquí publicada.

(2) Véase la R. S. de 31 de Marzo de 1930, publicada más adelante.

Lima, 6 de julio de 1928.

Para la mejor recaudación y empleo de las redenciones de caminos del servicio de caminos en la provincia de Santa;

SE RESUELVE:

1º—Las negociaciones mineras, agrícolas y comerciales radicadas en la provincia de Santa, descontarán a los operarios y empleados que utilicen, el valor de sus respectivas cuotas de redención, otorgándoles los comprobantes del caso y empozando el producto en la oficina de la Caja de Depósitos y Consignaciones, la que, sin perjuicio de ello, continuará recaudando las cuotas de los que no hayan prestado servicios efectivos y no presenten comprobantes de haber realizado el pago en otra entidad.

2º—Para los efectos de la presente resolución, fíjase la suma de S/1.00 como tipo de redención en la provincia.

3º—El Ministerio de Fomento invertirá el producto que se obtenga en los caminos que se realicen dentro de la circunscripción anotada.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Lima, 20 de julio de 1928.

De acuerdo con los arreglos hechos con los representantes de las haciendas "Casa Grande", "Cartavio", "Chiclín", "Roma" y "Chiquitoy", del departamento de La Libertad;

SE RESUELVE:

1º—Los representantes de las citadas haciendas construirán en el plazo máximo de dos años, la carretera de Trujillo a Paiján, siguiendo el trazo determinado en el plano adjunto.

2º—Para la ejecución de las obras fíjanse las características de 3.50 m. de ancho, 25 metros de radio mínimo a las curvas, 5 por ciento de gradiente máxima, y plazoletas de cruce, de veinte metros de largo, cada 200 metros, cuando menos; debiendo aplicarse a la calzada, después de ejecutados los trabajos de explanación y gradación, una capa de piedra arcillosa y partida de 0.20m. de esperor, sobre la cual se pasará rodillo hasta obtener una superficie unida y compacta.

3º—En compensación de los gastos que demande la construcción del camino, el Gobierno exonera del servicio vial, durante seis años, a partir de la fecha, a los operarios que utilicen las haciendas mencionadas.

4º—Para los efectos del artículo que antecede, se designará un delegado por cada una de las haciendas, que serán los encargados de someter la relación de sus empleados, a efecto de que la junta de conscripción vial de la provincia, les otorgue los respectivos comprobantes de excepción, sin que llegue a exceder, anualmente, en conjunto, de la suma de TRES MIL LIBRAS PERUANAS (Lp.3,000.000), considerando el jornal en la cantidad de un sol plata (S/1.00).

5º—Los personeros de las haciendas, si lo creyeren conveniente, quedan facultados para exigir de sus operarios el valor de los recibos de redención.

6º—El camino podrá ser entregado, a medida que se vaya ejecutando en secciones no menores de diez kilómetros; corriendo de cuenta del Gobierno los gastos de conservación, una vez recibido cada tramo, a su entera satisfacción.

7°—El Gobierno podrá utilizar el contingente vial de los pueblos de Chicama, Ascope, Magdalena y Santiago de Chuco, en la construcción de las alcantarillas y puentes; satisfaciendo los gastos que fueren necesarios con el producto de las redenciones de los mismos pueblos, y sino bastaren, con los fondos determinados para la construcción de puentes y caminos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Lima, 10 de agosto de 1928.

Para la mejor recaudación y empleo de las redenciones del servicio de caminos en la provincia de Arequipa;

SE RESUELVE:

1°—Las negociaciones mineras, agrícolas y comerciales radicadas en la provincia de Arequipa, descontarán a los operarios y empleados que utilicen el valor de sus respectivas cuotas de redención, otorgándoles los comprobantes del caso y empozando el producto en la Caja de Depósitos y Consignaciones para los gastos que ordene la junta vial respectica, que continuará recaudando las cuotas de los que no hayan prestado servicios efectivos y no presenten comprobantes de haber realizado el pago en otra entidad.

2°—Para los efectos de la presente resolución, fíjase la suma de S/1.00 como tipo de redención en la provincia. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Lima, 26 de octubre de 1928.

Siendo conveniente que el programa de irrigación y colonización que desarrolla el Gobierno en el Norte de la República marche paralelamente con el de caminos, centralizando el trabajo de carreteras en una sola entidad, como medio de obtener también rapidez y economía en la construcción y mejor empleo del contingente vial;

SE RESUELVE:

1°—Declárese de utilidad pública la construcción de los siguientes caminos:

a)—El que partiendo de Carhuaquero pasa por Llama y Huambos hasta Cutervo.

b)—El de Santa Cruz al puente de Higueras, sobre el río Chancay.

c)—El de Monte Seco en el valle de Zaña, a un punto que se halla entre la Puntilla y el puente de Sipián.

d)—El que partiendo de un lugar entre Jayanca y la toma proyectada de la derivación del río Huancabamba, llegue a San Felipe.

---

(1) El art. 2° de la presente resolución queda limitado a los tipos de redención que establece para cada provincia la resolución de 22 de marzo de 1929 aquí publicada.

e)—El que iniciándose en Lambayeque se bifurque a Ferreñafe y Chiclayo.

f)—El de Chiclayo a los pueblos de Monsefú, Reque, Villa y Puerto de Eten.

g)—El de Chongoyape a un punto del camino de Chiclayo a Carhuaquero.

h)—El de Lambayeque a Mórrope.

i)—El de Motupe a los límites de los departamentos de Piura y Lambayeque.

j)—El de Santa Rosa a Pimentel.

k)—El de Pimentel a Chiclayo.

l)—El de Pimentel a Lambayeque.

m)—El de San José a un punto del camino anterior.

2°—Para la ejecución de estas obras, aféctase el contingente vial siguiente:

a)—Para el camino entre Carhuaquero y Cutervo, el de los distritos de Cachén, Cochabamba, Conchán, Chiguirip, Huambos, Lajas, Pión, Querocoto, Tacabamba, Callayuc, Cujillo, Querocotillo y Socota.

b)—Para el camino de Carhuaquero a Higuerón, el de los distritos de Chugur, Santa Cruz, Esperanza y Paccha.

c)—Para el camino de Monte Seco a la Puntilla, el de los distritos de Lagunas y Oyotún del departamento de Lambayeque.

d)—Para el camino entre Jayanca y la toma de derivación del río Huancabamba, el de los distritos de Choros, Pinpingos, Santo Tomás, Sallique, San Felipe y Colosay del dejartamento de Cajamarca; Huarmarca del departamento de Piura, y de Mochumí, Túcume, Illimo, Pacora, Jayanca, Motupe, Salas, Chérrepe del departamento de Lambayeque.

e)—Para el camino de Lambayeque a Ferreñafe y Chiclayo, el de los distritos de Pimentel, Picci, Lambayeque, Ferreñafe, San José y Chiclayo.

f)—Para el camino entre Chiclayo y Monsefú, Reque y Eten, el de los distritos de Eten, Puerto de Eten, Monsefú y Reque.

g)—Para el camino de Chongoyape al camino real de Chiclayo a Carhuaquero, el del distrito de Chongoyape.

h)—Para el camino entre Lambayeque y Mórrope, el del distrito de Mórrope.

i)—Para el camino entre Motupe y los límites de Piura y Lambayeque, el del distrito de Olmos.

j)—Para el camino de Santa Rosa a Pimentel, el del distrito de Santa Rosa.

k)—Para los caminos de Chiclayo a Pimentel, Pimentel a Lambayeque, y San José, y Lambayeque a Pimentel, la parte que pudiera sobrar del contingente de los distritos de Pimentel, Lambayeque y San José, después de satisfacer los objetos del inciso "e" de este artículo.

3°—Para la mejor dirección de los trabajos y empleo del contingente vial, constitúyase una junta central departamental que estará compuesta del Prefecto del departamento de Lambayeque, del Comandante General de la 1ra. Región Militar, del Ingeniero Jefe de la comisión de Irrigación de Piura y Lambayeque, o de un Ingeniero que lo represente, del Tesorero Fiscal de Lambayeque, que actuará con el carácter de su puesto.

4°—Son atribuciones de la Junta:

a)—Organizar el censo y el empadronamiento de la población vial de todos los distritos del departamento de Lambayeque, y de los que no perteneciéndole se hayan afectados a los caminos de que trata esta resolución; dotando a los contribuyentes de la libreta vial correspondiente.

b)—Recibir de la Caja de Depósitos y Consignaciones, el producto de las redenciones viales de los distritos citados en el artículo 2°, para su empleo en las carreteras antes referidas, dando cuenta documentada, semestralmente, al Ministerio de Fomento.

c)—Suministrar viales para la construcción de los caminos que corren bajo la inmediata vigilancia de la comisión de irrigación de Piura y Lambayeque, en el número y lugares que el Jefe de esa Comisión indique.

5°—Los fondos a que se refiere la cláusula anterior, serán invertidos en el levantamiento del censo, formación del padrón, reclutamiento y movilización de los conscriptos y compra de materiales; debiendo firmar los giros contra la Caja el Presidente y Tesorero de la Junta, con el Visto Bueno del Jefe de la Comisión de Irrigación, o de su reemplazante en la Junta.

6°—La Dirección técnica de los trabajos, reconocimientos, trazos, etc. de los caminos de la región, estará a cargo de la Comisión de Irrigación de Piura y Lambayeque.

7°—Las Juntas Viales de las provincias y distritos comprendidos en la presente resolución, cooperarán en la forma más eficaz al desarrollo del plan anotado, siguiendo las instrucciones que al efecto reciban de la junta central.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Lima, 31 de octubre de 1928.

Visto el oficio de la junta de conscripción vial de las provincias de Lima y Callao; y siendo conveniente a los intereses del Fisco y del público en general, modificar el procedimiento para el cobro de las redenciones, en forma que permita establecer un control más eficiente de los productos, y constituya, a la vez, mayor facilidad para el cumplimiento de la ley N° 4113;

SE RESUELVE:

El pago de las redenciones viales en toda la República se hará constar por medio de timbres especiales, de cuya impresión y venta se encargará la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Dichos timbres serán de dos tipos: uno, del valor de seis soles, para los conscriptos de la clase B, y otro, de tres soles, para los de la clase A y C; debiendo llevar cada serie un número de orden y ser de color distinto para cada semestre.

Al efectuarse el llamamiento semestral por las juntas viales, las personas que desean redimirse, se proveerán del timbre respectivo en las oficinas o agencias de la Caja de Depósitos y Consignaciones, que tendrá la obligación de pegarlos en la libreta del adquiriente, anulándolos con un sello especial. Los timbres que no lleven este sello serán declarados nulos.

La oficina vendedora hará una relación en que conste el número del timbre, el de la libreta vial y el nombre del conscripto; remitiendo, mensualmente, dicha relación a la junta vial correspondiente.

Las sumas obtenidas serán puestas a disposición del Ministerio de Fomento, que fijará la forma en que deben invertirse, dando, para dicho efecto, las órdenes del caso.

Para el cómputo general del producto y su inversión, la Caja de Depósitos rendirá, mensualmente, cuenta del encargo a la Dirección de Vías de Comunicación, especificando la cantidad que corresponda a cada provincia, y acompañando una lista de los conscriptos redimidos.

Este procedimiento podrá ponerse en práctica en las provincias de Lima y Callao, durante el segundo semestre del presente año, y en las demás provincias a partir del primer semestre del año próximo; para cuyo objeto se anularán las boletas provisionales que actualmente se otorgan, entregando, en su reemplazo, las libretas viales.

Queda entendido que esta disposición alcanza a las provincias donde se ha determinado, por jornal, el valor de un sol plata; debiendo proveerse, posteriormente, por el Ministerio de Fomento, lo que convenga para las provincias que tengan fijado un tipo de jornal menor.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Lima, 9 de noviembre de 1928.

Para el mejor cumplimiento de la resolución suprema de 30 de marzo último, sobre cobro de redenciones viales en el departamento de La Libertad; y a fin de evitar los tropiezos que se originan de la demora en el otorgamiento de las boletas comprobatorias del servicio, con detrimento de los conscriptos redimidos;

Teniendo en cuenta el reclamo de la firma Northern Perú Mining & Smelting Company;

SE DISPONE:

Autorízase a la firma Northern Perú Mining & Smelting Company, para entregar comprobantes provisionales de trabajo a los operarios por quienes haya empozado la cuota de redención; debiendo las juntas viales respectivas canjear los comprobantes, con los correspondientes oficiales, previa demostración de haber sido redimido el solicitante.

Regístrese y comuníquese.

Martinelli.

Lima, 4 de enero de 1929.

De acuerdo con los arreglos hechos con los representantes de las haciendas "Barraza", "La Escalada", "Herederos", "Larrea", "Santo Domingo", "Quevedo" y "Laredo", del departamento de La Libertad;

SE RESUELVE:

1°—Los representantes de las citadas haciendas se comprometen a construir en el plazo de año y medio la carretera de Laredo a Quirihuac, siguiendo el plano que se aprobará oportunamente.

2°—Para la ejecución de la obra fíjanse las características de cinco metros de ancho, 25 metros de radio mínimo a las curvas y 5 por ciento de gradiente máxima; debiendo aplicarse a la calzada, después de ejecutados los trabajos de explanación y gradación, una capa de piedra partida de 0.15m. de espesor, sobre la cual se pasará rodillo de ocho toneladas de peso hasta obtener superficie unida y compacta.

3°—Las obras de albañilería, en lo que se refiere a alcantarillas y puentes, correrán de cuenta del Gobierno.

4°—En compensación de los gastos que demande la ejecución del camino el Gobierno cede a los propietarios de las haciendas citadas, durante seis

años, a partir de la fecha, el producto de las redenciones de los operarios que utilicen, estimándose para tal caso, el valor de cada kilómetro de camino, en la suma de QUINIENTAS LIBRAS PERUANAS, (Lp.500.0.00)

5°—Para los efectos del artículo anterior, se designará un delegado por cada una de las haciendas, que serán encargados de someter la relación de sus empleados, a efecto de que se les otorgue los respectivos comprobantes de excepción, sin que llegue a exceder, anualmente, en conjunto, de la suma de UN MIL CIEN LIBRAS PERUANAS (Lp.1.100.0.00), considerando el jornal en la cantidad de un sol plata (S/1.00).

6°—Los personeros de las haciendas, si lo creyeren conveniente, quedan facultados para exigir de sus operarios el valor de los recibos de redención.

7°—El camino podrá ser entregado, a medida que se vaya ejecutando, en secciones no menores de diez kilómetros, corriendo de cuenta del Gobierno los gastos de conservación una vez recibido cada tramo del camino.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente del República.

Martinelli.

Lima, 11 de enero de 1929.

Visto el oficio de la Junta Central de Caminos del Departamento de Lambayeque, solicitando se le autorice para centralizar el fondo de las redenciones de todos los distritos de ese departamento, a fin de atender en la mejor forma los trabajos que corren a su cargo;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Junta Central de Caminos de Lambayeque, para formar un fondo general de las redenciones viales, provenientes de los distritos de ese departamento, pudiendo invertir en cualquiera de los caminos del plan aprobado por resolución suprema de 26 de octubre del año pasado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Lima, 22 de marzo de 1929.—De conformidad con el artículo 5° de la ley N° 4113, relativo al servicio de conscripción vial y la resolución suprema de 31 de octubre del año pasado; y siendo necesario determinar al valor del jornal, para los efectos de la redención en las provincias de la República, de conformidad con los tipos vigentes para la contratación de braceros en cada una de ellas, sin perder de vista la situación económica de esas distintas jurisdicciones;—Se dispone:—1°—Establécese los tipos de jornal que se fijan a continuación, para cada provincia:

PROVINCIA LITORAL DE TUMBES

Tipo de jornal

Tumbes . . . . . S/ 1.00

DEPARTAMENTO DE PIURA

	Tipo de jornal
Provincia de Ayabaca . . . . . S/	1.00
,, ,, Huancabamba . . . . . ,,	0.50
,, ,, Paita . . . . . ,,	1.00
,, ,, Piura . . . . . ,,	1.00
,, ,, Sullana . . . . . ,,	1.00

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

Provincia de Cajamarca . . . . . S/	1.00
,, ,, Cajabamba . . . . . ,,	1.00
,, ,, Celendín . . . . . ,,	1.00
,, ,, Contumazá . . . . . ,,	1.00
,, ,, Cutervo . . . . . ,,	0.50
,, ,, Chota . . . . . ,,	1.00
,, ,, Hualgayoc . . . . . ,,	1.00
,, ,, Jaén . . . . . ,,	0.50

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Provincia de Bongará . . . . . S/	0.50
,, ,, Chachapoyas . . . . . ,,	1.00
,, ,, Luya . . . . . ,,	0.50

DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN

Provincia de Huallaga . . . . . S/	0.50
,, ,, Moyobamba . . . . . ,,	0.50
,, ,, San Martín . . . . . ,,	0.50

DEPARTAMENTO DE LORETO

Provincia de Alto Amazonas . . . . .S/	0.50
,, ,, Bajo Amazonas . . . . . ,,	1.00
,, ,, Ucayali . . . . . ,,	0.50

DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

Provincia de Chiclayo . . . . . S/	1.00
,, ,, Lambayeque . . . . . ,,	1.00

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Provincia de Huamachuco . . . . . S/	1.00
,, ,, Bolívar . . . . . ,,	0.50
,, ,, Otuzco . . . . . ,,	1.00
,, ,, Pacasmayo . . . . . ,,	1.00
,, ,, Pataz . . . . . ,,	0.50

Tipo de jornal

,,	,, Santiago de Chuco	,,	1.00
,,	,, Trujillo	,,	1.00

DEPARTAMENTO DE ANCASH

Provincia de	Bolognesi	S/	1.00
,,	,, Huaylas	,,	0.50
,,	,, Huaraz	,,	0.50
,,	,, Pallasca	,,	1.00
,,	,, Pomabamba	,,	0.50
,,	,, Santa	,,	1.00
,,	,, Yungay	,,	0.50

DEPARTAMENTO DE HUANUCO

Provincia de	Ambo	S/	1.00
,,	,, Dos de Mayo	,,	0.50
,,	,, Huamalíes	,,	0.50
,,	,, Huánuco	,,	1.00
,,	,, Marañón	,,	0.50
,,	,, Pachitea	,,	0.50

DEPARTAMENTO DE LIMA

Provincia de	Cajatambo	S/	1.00
,,	,, Canta	,,	1.00
,,	,, Cañete	,,	1.00
,,	,, Chancay	,,	1.00
,,	,, Huarochirí	,,	1.00
,,	,, Yauyos	,,	1.00
,,	,, Lima	,,	1.00

PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

Provincia del	Callao	S/	1.00

DEPARTAMENTO DE JUNIN

Provincia de	Huancayo	S/	1.00
,,	,, Jauja	,,	1.00
,,	,, Pasco	,,	1.00
,,	,, Tarma	,,	1.00
,,	,, Yauli	,,	1.00

DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA

Provincia de	Angaraes	S/	0.50
,,	,, Castrovirreyna	,,	1.00

		Tipo de jornal
,,	,, Huancavelica . . . . . ,,	0.50
,,	,, Tayacaja . . . . . ,,	0.50

DEPARTAMENTO DE ICA

Provincia de	Chincha . . . . . S/	1.00
,,	,, Ica . . . . . ,,	1.00
,,	,, Pisco . . . . . ,,	1.00

DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

Provincia de	Huamanga . . . . . S/	0.50
,,	,, Cangallo . . . . . ,,	0.50
,,	,, Fajardo . . . . . ,,	0.50
,,	,, Huanta . . . . . ,,	0.50
,,	,, La Mar . . . . . ,,	0.50
,,	,, Lucanas . . . . . ,,	1.00
,,	,, Parinacochas . . . . . ,,	0.50

DEPARTAMENTO DS APURIMAC

Provincia de	Abancay . . . . . S/	0.50
,,	,, Andahuaylas . . . . . ,,	0.50
,,	,, Aymaraes . . . . . ,,	0.50
,,	,, Antabamba . . . . . ,,	0.50
,,	,, Grau . . . . . ,,	0.50

DEPARTAMENTO DEL CUZCO

Provincia de	Acomayo . . . . . S/	0.50
,,	,, Anta . . . . . ,,	0.50
,,	,, Calca . . . . . ,,	0.50
,,	,, Canas . . . . . ,,	0.50
,,	,, Canchis . . . . . ,,	0.50
,,	,, Convención . . . . . ,,	0.50
,,	,, Cuzco . . . . . ,,	0.50
,,	,, Chumbivilcas . . . . . ,,	0.50
,,	,, Espinar . . . . . ,,	0.50
,,	,, Paruro . . . . . ,,	0.50
,,	,, Paucartambo . . . . . ,,	0.50
,,	,, Quispicanchis . . . . . ,,	0.50
,,	,, Urubamba . . . . . ,,	0.50

DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS

Provincia de	Manú . . . . . S/	0.50
,,	,, Tahuamanu . . . . . ,,	0.50
,,	,, Tambopata . . . . . ,,	1.00

DEPARTAMENTO DE PUNO

Provincia de	Azángaro	S/ 0.50
,,	,, Carabaya	,, 0.50
,,	,, Chucuito	,, 0.50
,,	,, Huancané	,, 0.50
,,	,, Lampa	,, 0.50
,,	,, Melgar	,, 0.50
,,	,, Puno	,, 0.50
,,	,, San Román	,, 0.50
,,	,, Sandia	,, 0.50

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

Provincia de	Arequipa	S/ 0.50
,,	,, Caylloma	,, 0.50
,,	,, Camaná	,, 0.50
,,	,, Castilla	,, 0.50
,,	,, Condesuyos	,, 0.50
,,	,, Islay	,, 0.50
,,	,, La Unión	,, 0.50

PROVINCIA LITORAL DE MOQUEGUA

Provincia de	Moquegua	S/ 0.50

DEPARTAMENTO DE TACNA

Provincia de	Tacna	S/ 0.50
,,	,, Tarata	,, 1.00

2º—La Caja de Depósitos y Consignaciones, encargada de la recaudación de las cuentas de redención, remitirá los timbres especiales de que trata la resolución suprema de **31 de octubre** del año pasado de acuerdo con los tipos de jornal fijados; quedando vigentes las resoluciones supremas de **30 de** marzo y 20 de julio de 1928, y 4 de enero del corriente, relativas, la primera a facilidades para la recaudación de las cuotas en el departamento de La Libertad, y las dos últimas, a los contratos celebrados, para la construcción de los caminos de Trujillo a Paiján y de Laredo a Quirihuac, respectivamente; la de 6 de julio de 1928, sobre redenciones de la provincia de Santa; las de 20 de mayo y 2 de setiembre de 1927 sobre redenciones de las provincias de Pasco y Yauli, respectivamente, en cuyos términos queda incluído el distrito minero de Casapalca; la de 24 de setiembre de 1926 y 10 de agosto de 1928 en lo tocante en el departamento de Arequipa; y las de 26 de octubre de 1928 y 11 de enero del corriente, relativas a la vialidad en el departamento de Lambayeque.—Regístrese y comuníquese.—**Martinelli.**

NOTA.—El tipo de redención para las provincias Cajamarca, Celendín, Contumazá, Chota, Hualgayoc, Bolognesi, Cajatambo y Provincia Litoral de Tumbes, ha sido elevado a S/1.00, según resolución ministerial de 27 de abril

de 1929. Igualmente el de la provincia Bajo Amazonas según resolución fecha 21 de mayo de 1929; Ayabaca, Pallasca, Chachapoyas, Lucanas, Cajamarca y Tarata según resolución fecha 3 de julio de 1929. Tambopata según resolución de 12 de agosto de 1929 y Cajabamba según resolución del 5 de setiembre de 1929.

Lima, 10 de mayo de 1929.

Entiéndase con carácter mensual el gasto de CIEN LIBRAS PERUANAS (Lp. 100.0.00), que se ha autorizado efectuar por resolución suprema de 12 de abril último, a la Cerro de Pasco Copper Corporation, para mantener el camino de Cerro de Pasco a San Gregorio, con cargo a las redenciones viales de los operarios que utiliza.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mendiola.

Lima, 7 de junio de 1929.

De acuerdo con los arreglos hechos con la Sociedad Minera Backus y Johnston del Perú, para la construcción del camino de Casapalca a Río Blanco, que constituye tramo importante de la carretera que conectará la capital con el centro de la República; y

Estando a la ley N° 4113;

SE RESUELVE:

Encomiéndase a la Sociedad Minera Backus y Johnston del Perú, la construcción del camino de Casapalca a Río Blanco, de conformidad con las siguientes cláusulas:

1°—La Backus y Johnston del Perú presentará a la consideración del Gobierno, el plano general del camino, con cuya aprobación podrá iniciar los trabajos.

2°—Para atender a los gastos que demande la obra, la Backus y Johnston del Perú queda facultada para descontar, mensualmente, a los empleados y obreros que utilice, el importe de las cuotas de redención del servicio de caminos, otorgándoles los respectivos comprobantes, e invirtiendo el producto en la construcción del camino, con cargo a rendir cuenta, trimestralmente, al Ministerio de Fomento; siendo entendido que ésta medida solo será aplicable a los obligados que no prefieren el cumplimiento de la ley por medio del trabajo personal.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mendiola.

Lima, 31 de marzo de 1930.

Atendiendo a la solicitud de la Caja de Depósitos y Consignaciones, y para la mejor recaudación de las redenciones del servicio de caminos en toda la República, mientras se pida al Congreso las modificaciones de la ley respectiva:

SE RESUELVE:

1°—Las negociaciones Mineras, Agrícolas y Comerciales y, en general, todo aquel que tenga uno o más empleados u operarios a su servicio, descontarán de los haberes de los que no hayan cumplido con la obligación de trabajar para los caminos públicos establecida en el artículo 3o. de la ley No. 4113, el valor de sus respectivas cuotas de redención; quedando facultada la Caja de Depósitos y Consignaciones para solicitar la nóminas de dicho personal y proceder al cobro otorgando los timbres correspondientes.

Las entidades industriales o comerciales mencionadas que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, serán responsables por las sumas a que asciendan las redenciones viales dejadas de cobrar a los empleados u operarios a quienes ocupen.

2°—Igual procedimiento observarán las Pagadurías de las diversas reparticiones administrativas, municipales, Beneficencia y demás oficinas de carácter público en conformidad con la resolución suprema de 20 de abril de 1928; quedando establecido que los tesoreros y pagadores de cada una de dichas oficinas serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

3°—Para facilitar la recaudación autorízase a la Caja de Depósitos y Consignaciones a cobrar las redenciones viales por medio de timbres, hasta de cincuenta centavos.

4°—Prohíbase en absoluto la emisión de timbres de esta naturaleza por entidad distinta de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

5°—Las cuotas correspondientes a los carnets de excepción del servicio vial, a que se refiere la resolución suprema de 22 de febrero de 1929, dictada por el Ministerio de Fomento, serán recaudadas por la Caja de Depósitos y Consignaciones, en toda la República, mediante la presentación de los comprobantes de excepción que deberán ser otorgados por las Juntas Provinciales.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.
RUBRICA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

MASIAS

DE LAS EXCEPCIONES

Están exceptuados del servicio vial

Los que sirven en el Ejército y dependencias

Lima, 14 de enero de 1922.

Vista la comunicación del Ministerio de Guerra, relativa a la excepción del servicio de conscripción vial, de los asimilados a una clase militar; y,

Considerando:

Que los individuos que prestan sus servicios en los cuerpos del Ejér-

cito u oficinas que dependen del Comando Militar, se hallan en la condición de asimilados y sujetos a las leyes, disposiciones y reglamentos militares;

SE RESUELVE:

Aclarar el inciso "a" del artículo 11° de la ley N° 4113, en el sentido de que los individuos que prestan sus servicios en los cuerpos del Ejército u oficinas dependientes del Comando Militar, en calidad de asimilados, quedan exceptuados de la prestación del servicio de caminos de que trata la citada ley, mientras desempeñen algún cargo en la calidad de asimilados ya mencionada y para cuya excepción estarán munidos de su respectivo comprobante.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Curletti.

Los guardianes de faros

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que los guardianes de los faros del litoral desempeñan obligaciones, dentro de un servicio muy importante para la seguridad de la navegación;

Que dichos guardianes están sujetos a disposiciones penales de la Justicia Naval, y por lo tanto afectos a la disciplina militar;

DECRETA:

Considérese a los guardianes de los faros del litoral de la República, comprendidos en el artículo 11, inciso (a), de la ley N° 4113.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.

A. B. LEGUIA.

J. A. Núñez Chávez.

Los telegrafistas

Lima, 15 de setiembre de 1922.

Visto el oficio de la Dirección General de Gobierno, relativo a la prestación del servicio de conscripción vial por los telegrafistas de la República; y,

Considerando:

Que dichos empleados, por el carácter especial de las funciones que les está encomendada, no pueden concurrir al trabajo de caminos, sin grave perjuicio de la colectividad en general;

SE RESUELVE:

Exímese a los telegrafistas de la República del servicio de conscripción vial, como del abono de la cuota de redención de que trata la ley N° 4113.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Los empleados de correos

(Expedida por el Ministerio de Gobierno)

Lima, 9 de junio de 1924.

Estando exceptuados los telegrafistas del Estado del servicio de Conscripción Vial, de conformidad con los términos de la suprema resolución de 15 de setiembre de 1922, y encontrándose los empleados del correo de la República en igualdad de condiciones a aquellos, desde el momento que el servicio postal es de reconocida utilidad pública, por su carácter de urgencia impostergable;

SE RESUELVE:

Hácese extensivo a los servicios de correos los efectos de la resolución de 15 de setiembre de 1922, a que se hace referencia.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Los conductores y personal de trenes

Lima, 4 de diciembre de 1925.

Por las mismas razones que se tuvieron en cuenta al expedir la resolución suprema de 25 de octubre de 1923 que exoneró del servicio de conscripción vial a los camineros y sobrestantes encargados de la reparación de las líneas férreas; y, considerando, además, que el servicio de trenes es de indiscutible importancia pública por razones obvias de exponer;

SE RESUELVE:

Exímese del servicio de conscripción vial a los conductores y demás personal que trabaja en el movimiento de trenes.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Los conductores, motoristas y obreros de las EE. AA.

Lima, 15 de junio de 1928.

Visto el recurso presentado por el gerente de las Empresas Eléctricas Asociadas, solicitando se declare comprendido el personal de esa entidad en la excepción Vial acordada, por diversas resoluciones a los que prestan servicios en la construcción de Ferrocarriles y carreteras, a los camineros y sobrestantes encargados de la reparación de las líneas férreas y a los conductores y demás personal que trabaje en el movimiento de trenes;

Considerando:

Que es efectiva, en cuanto a los obreros, la similitud de las funciones con los anteriores exonerados, pero no así la de los empleados que utilizan las Empresas en el servicio administrativo;

SE RESUELVE:

Declárase comprendido en la exoneración del servicio Vial a los obreros que utiliza las Empresas Eléctricas Asociadas, inclusive motoristas y conductores, sin considerarse a los empleados del ramo administrativo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Los que sirven en la construcción de ferrocarriles y carreteras

Lima, 27 de mayo de 1921.

Considerando:

Que dada la dificultad con que se tropieza para consegir personal en número necesario para la más rápida construcción de los ferrocarriles y carreteras que se llevan a cabo por cuenta del Estado, no es conveniente entorpecer las respectivas labores, obligando a las personas al cumplimiento de la ley de Conscripción Vial, durante el tiempo que se ocupen en la ejecución de estas obras;

SE RESUELVE:

Que las Juntas de Conscripción Vial de la República se abstengan de llamar al servicio de caminos, a las personas comprendidas en la ley 4113, que estén prestando sus servicios en la construcción de los ferrocarriles y carreteras que lleva a cabo el Gobierno, por cuenta del Estado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Los camineros y sobrestantes

Lima, 26 de octubre de 1923.

Visto el oficio de "The Peruvian Corporation Limited", con el que solicita se exonere del servicio vial a los camineros y sobrestantes encargados de la reparación de las líneas férreas;

Estando a las razones expuestas y a lo informado por la Sección de Caminos;

SE RESUELVE:

Exímese del servicio de conscripción vial a los camineros y sobrestantes encargados de la reparación de las líneas férreas, para cuyo efecto las entidades que tienen a su cargo la administración de los ferrocarriles otorgarán a dichos empleados constancia escrita del puesto que desempeñan.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina.

Los preceptores

Lima, 12 de octubre de 1923.

Vistas las adjuntas comunicaciones, relativas a la exoneración de los preceptores del servicio de conscripción vial;

Estando a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

Exímese a los referidos empleados del servicio de Conscripción Vial.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina.

Los empleados del Estanco de los fósforos

(Reglamento del Estanco de 21 de Noviembre de 1921)

. . . . . .

Artículo 13.—Las autoridades prestarán todo su apoyo a los representantes de la Compañía, para impedir, descubrir y perseguir el contrabando. Los empleados de la Compañía en su condición de administradores de rentas públicas están facultados para emplear las medidas necesarias para evitar el contrabando, descubrirlo y aprehender a los contrabandistas. LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA QUEDAN EXCEPTUADOS DEL SERVICIO MILITAR Y DE LA CONSCRIPCION VIAL.

Los alumnos de ingeniería, agricultura y veterinaria

Lima, 6 de julio de 1928.

Considerando que los alumnos de las Escuelas de Ingenieros, Agricultura y Veterinaria, por pertenecer a Institutos Militarizados, se hayan comprendidos en la disposición que exonera del Servicio Vial al elemento militar.

SE RESUELVE:

Expídase las correspondientes libretas de exoneración a los alumnos de las citadas Escuelas.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Los alumnos de la Universidad

Lima, 26 de octubre de 1928.

Visto el recurso de los alumnos de las diversas facultades de la Universidad Mayor de San Marcos, solicitando se les exonere del Servicio de Conscripción Vial; y

Teniendo en cuenta que conforme al nuevo Estatuto, es obligatoria la enseñanza militar en dichas facultades, lo que ha motivado la exoneración solicitada por los Alumnos de las Escuelas de Ingenieros, Artes y Oficios, y Agricultura y Veterinaria.

SE RESUELVE:

Exonérase del Servicio Vial, a los alumnos de las diversas facultades de la Universidad Mayor de San Marcos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Los alumnos de la Universidad Católica

Lima, 23 de noviembre de 1928.

Visto el recurso de los alumnos de las Facultades de Letras y Jurisprudencia de la Universidad Católica, solicitando se les comprenda en la resolución que exoneró del Servicio Vial a los alumnos de la Universidad Mayor de San Marcos por hallarse en igual condición;

SE RESUELVE:

Exonérase del Servicio Vial a los alumnos de la Universidad Católica.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Los alumnos del Instituto Pedagógico

Lima, 9 de noviembre de 1928.

Por las mismas razones que se tuvieron para exonerar del Servicio Vial a los alumnos de la Escuela de Ingenieros, Agricultura y Veterinaria, Artes y Oficios y de la Universidad Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

Exímese del Servicio Vial a los alumnos del Instituto Pedagógico Nacional.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios

Lima, 18 de junio de 1926.

Visto el oficio del Director de la Escuela de Artes y Oficios de esta capital, solicitando se exceptúe del Servicio Vial de que trata la ley N° 4113 a los alumnos de dicho plantel por cuanto entre otros cursos se hallan militarizados;

SE RESUELVE:

Exonérase del Servicio de Conscripción Vial a los alumnos de la referida Escuela.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

El clero regular

Lima, 11 de diciembre de 1925.

Vistas las adjuntas comunicaciones referentes a la prestación del servicio vial por los miembros del clero regular; y,

Estando a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

Exímese al clero regular de la República del servicio de conscripción vial.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Los bomberos

Lima, 10 de agosto de 1928.

Visto el recurso presentado por los comandantes generales de los Cuerpos de Bomberos de la Provincia de Lima y Constitucional del Callao, en representación de todos los Cuerpos de Bomberos de la República, solicitando se exima del Servicio Vial a los miembros de esas corporaciones.

Considerando:

Que los Bomberos realizan obras de verdadero altruismo, con frecuentes sacrificios de salud y muchas veces de su vida, contribuyendo de su peculio personal para el sostenimiento de los Cuerpos a que pertenecen.

SE RESUELVE:

Eximir del Servicio de Vialidad a los miembros de los Cuerpos de Bomberos de toda la República.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Los enfermeros y alumnos de la Escuela de enfermeros

Lima, 9 de noviembre de 1928.

Visto el oficio que antecede del Director de la Beneficencia Pública de Lima, solicitando se exceptúe del Servicio de Conscripción Vial a los Enfermeros diplomados y alumnos de la Escuela de Enfermeros; y estando a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

Exímase del Servicio Vial a los Enfermeros diplomados y alumnos de la Escuela de Enfermeros.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Los chauffers de plaza

Lima, 31 de mayo de 1929.

Visto el recurso presentado por la Federación de Chauffeurs del Perú, solicitando se exonere al gremio que representa del servicio de Conscripción Vial;

Considerando:

Que es de equidad acceder a lo solicitado, por la naturaleza especial del trabajo del citado gremio, al que puede considerarse como colaborador entusiasta de las obras de vialidad;

SE RESUELVE:

Exonérese del servicio de Conscripción Vial a los chauffeurs de plaza de toda la República.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mendiola.

Los nativos de Tac na y Arica

Lima, 9 de octubre de 1925.

Visto el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la condición especial en que se hallan los nativos de las provincias cautivas de Tacna y Arica con motivo del plebiscito próximo a realizarse en dichas provincias;

SE RESUELVE:

Exímese del servicio de Conscripción Vial, hasta nueva disposición, a los nativos de Tacna y Arica.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Los italianos y japoneses

Lima, 19 de mayo de 1922.

Vista la adjunta comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se expresa que esa Cancillería "defiriendo a la petición hecha por los señores Ministros de Italia y del Japón, les ha manifestado que los súbditos de sus respectivos países quedan exonerados de la prestación de los servicios establecidos en la nueva ley de Conscripción Vial N° 4113, de 11 de mayo de 1920, así como del pago de la contribución prescrita para los que no pueden hacer ese servicio, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los Tratados de Comercio y Navegación entre el Perú e Italia de 23 de diciembre de 1874 y con el Japón de 20 de marzo de 1895".

SE RESUELVE:

Los súbditos del Reino de Italia y del Imperio del Japón, residentes en el país, quedan exentos de la prestación del servicio de Conscripción Vial en la República, como del abono de la cuota de redención de que trata la ley N° 4113.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Curletti.

Los alemanes y chinos

Lima, 2 de marzo de 1923.

Visto el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores en el que se manifiesta que esa Cancillería "defiriendo a la petición formulada por los representantes Diplomáticos de Alemania y de la China, ha resuelto que los ciudadanos de esos países queden exonerados de la prestación de los servicios establecidos por la ley de conscripción Vial";

SE RESUELVE:

Exímese de los servicios prescritos por la ley N° 4113 a los ciudadanos de Alemania y de la China.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina.

Los ingleses

Lima, 20 de junio de 1924.

Visto el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores manifestando que, "en virtud de acuerdo con el Gobierno de Su Majestad Británica, los súbditos británicos se hallan exentos del servicio de Conscripción Vial;"

SE RESUELVE:

Exímase del servicio de Conscripción Vial a los súbditos británicos. (1)
Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Los franceses

Lima, 11 de diciembre de 1925.

Visto el adjunto oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, acerca de la prestación del servicio vial por los ciudadanos franceses;

SE RESUELVE:

Exímese a los ciudadanos franceses del servicio de Conscripción Vial.
Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Los españoles

Lima, 26 de diciembre de 1925.

Visto el adjunto oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, acerca de la prestación del servicio vial por los ciudadanos españoles;

SE RESUELVE:

Exímese a los ciudadanos españoles del servicio de Conscripción Vial.
Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Los de Estados Unidos

Lima, 28 de mayo de 1926.

Visto el adjunto oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, trascriptorio del que le ha dirigido el señor Embajador de los Estados Unidos de Norte América, solicitando se exonere a los Ciudadanos de ese país del Servicio de Conscripción Vial.

SE RESUELVE:

Exímase del Servicio de Conscripción Vial a los ciudadanos de los Estados Unidos de Norte América.
Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

---

(1) Ampliada a los naturales de Palestina y territorios al Mando de Su Majestad Británica, por R. S. de 21 de setiembre de 1928.

Los brasileños

Lima, 19 de noviembre de 1926.

Visto el adjunto oficio del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, referente a las exoneraciones de los brasileños residentes en la República, del Servicio de Conscripción Vial.

SE RESUELVE:

Exonérase a los ciudadanos brasileños de la prestación del Servicio Vial.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Los ecuatorianos

Lima, 1° de junio de 1928.

Visto el oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, dando cuenta de la gestión hecha por el Excelentísimo Señor Ministro Plenipotenciario del Ecuador, para que se exonere del Servicio de Conscripción Vial a los ciudadanos de ese país.

SE RESUELVE:

Exímase del Servicio Vial a los ciudadanos de la República del Ecuador.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Los de Palestina

Lima, 21 de setiembre de 1928.

Visto el Oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, trasmitiendo las gestiones hechas por el señor Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en demanda de que los buenos efectos de la Resolución Suprema del 20 de junio de 1924 que exonera a los súbditos británicos del Servicio de Vialidad, se extienda a los naturales de Palestina y a los súbditos de los territorios sujetos al mandato de su Majestad Británica.

SE RESUELVE:

Amplíase los términos de la Resolución Suprema del 20 de junio de 1924, comprendiendo sus efectos a los naturales de Palestina y territorios al mandato de su Majestad Británica.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Los cubanos

Lima, 26 de octubre de 1928.

Visto el oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores trascriptorio del pedido del señor Ministro Plenipotenciario de Cuba, para que se exonere del Servicio Vial a los ciudadanos cubanos residentes en el Perú.

SE RESUELVE:

Exonérase del Servicio de Conscripción Vial a los ciudadanos de la República de Cuba.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Los polacos

Lima, 23 de noviembre de 1928.

Visto el adjunto oficio trasmisorio de las gestiones hechas por el Cónsul de Polonia, con el fin de que se les exonere del Servicio Vial a los de esa nacionalidad,

SE RESUELVE:

Exímase del Servicio Vial a los polacos residentes en el Perú.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Los dinamarqueses

Lima, 8 de marzo de 1929.

Visto el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, trasmitiendo las gestiones del señor Cónsul General de Dinamarca, sobre prestación del Servicio Vial por los dinamarqueses.

SE RESUELVE:

Exímase del Servicio Vial a los dinamarqueses residentes en el Perú.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Los suecos

Lima, 22 de marzo de 1929.

Visto el oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, trasmitien-

do las gestiones del señor Cónsul General de Suecia sobre la prestación del servicio Vial por sus connacionales.

SE RESUELVE:

Exímase del Servicio Vial a los suecos residentes en el Perú.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Los yugoeslavos

Lima, 12 de abril de 1929.

Visto el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores trasmitiendo las gestiones del señor Cónsul de Yugoeslavia, sobre la prestación del servicio vial por sus connacionales;

SE RESUELVE:

Exímese del servicio vial a los yugoeslavos residentes en el Perú.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Los noruegos

Lima, 7 de junio de 1929.

Visto el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, trasmitiendo el pedido del representante consular de Noruega, para que se exonere del servicio vial a sus connacionales;

SE RESUELVE:

Exímese del servicio de Conscripción Vial a los noruegos residentes en el Perú.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mendiola.

Los suizos

Lima, 21 de junio de 1929.

Visto el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, trasmitiendo el pedido del representante consular de Suiza para que se exonere del servicio vial a sus connacionales;

SE RESUELVE:

Exímese del servicio vial a los suizos residentes en el Perú.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mendiola.

CARNETS DE EXCEPCION VIAL

Lima, 22 de febrero de 1929.

Siendo conveniente determinar la norma para el otorgamiento de los carnets de excepción del servicio vial, no sólo para mayor garantía de los exceptuados, sino también para el mejor control por parte del Gobierno;

SE RESUELVE:

El carnet de excepción vial sólo tendrá valor durante el año en que haya sido otorgado; debiendo canjearse por otro nuevo, en el siguiente año, mediante el pago de UN SOL PLATA (S/1.00) por parte del exceptuado, para sufragar los gastos de impresión y otros, derivados del servicio especial que ese hecho demanda.

Esta resolución se pondrá en práctica, inmediatamente, en las provincias de Lima y Callao, autorizándose al Ministro de Fomento para extender sus preceptos a las demás provincias, cuando lo juzgue oportuno.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Lima, 7 de febrero de 1930.

Siendo necesario para el mejor control de los carnets de excepción vial otorgados en la República, que éstos sean expedidos por las respectivas juntas viales y autorizados personalmente por el presidente de dichas juntas;

SE RESUELVE:

Sólo serán válidos los carnets de excepción del servicio de conscripción vial, cuando éstos sean otorgados, de acuerdo con las resoluciones supremas del caso, por las correspondientes Juntas Viales y estén firmadas por los presidentes de las Juntas y autorizados con el sello oficial respectivo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mendiola.

DE LOS FONDOS

Lima, 30 de marzo de 1928.

Siendo conveniente determinar la forma en que deben administrarse las rentas destinadas a la construcción, conservación y mejoramiento de puentes y caminos;

SE RESUELVE:

Las Juntas de vialidad, de que trata el Reglamento de la ley 4113, o las especiales creadas por leyes o resoluciones gubernativas, que administren rentas destinadas al objeto enunciado, se sujetarán en su manejo, a las siguientes reglas:

1º—Los fondos deberán ser forzosamente empozados en una institución bancaria de la localidad donde actúe la junta, o, en su defecto, en casa comer-

cial responsable, cuya designación será hecha por la junta sometiéndola a la aprobación del Gobierno.

2°—Para girar sobre los fondos depositados será preciso que la orden esté firmada por el Presidente y Tesorero de la Junta; exigiéndose en los pagos referentes a sueldos, planillas de operarios, materiales, etc., que los comprobantes lleven el visto bueno del Ingeniero encargado de la obra, y, en su defecto, del administrador o de otro miembro de la Junta que actúe como vocal.

3°—Cuando sea necesario la contratación de empleados o la consignación de partidas de carácter mensual, con motivo del servicio, para alguno de sus miembros, las juntas recabarán la aprobación del Ministerio de Fomento.

4°—La responsabilidad de los miembros de la junta es solidaria en el manejo de los fondos, por incumplimiento de las reglas establecidas en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Lima, 18 de mayo de 1928.

Vistos los oficios Nos. 26578 y 26661 de la Caja de Depósitos y Consignaciones, relativos al procedimiento que debe observarse para el movimiento de los fondos destinados a la construcción, conservación y mejoramiento de puentes y caminos;

SE RESUELVE:

Aclárase el artículo 1° de la resolución suprema de 30 de marzo último, en el sentido de que los fondos correspondientes a los expresados servicios, deberán empozarse, forzosamente, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a fin de que dicha entidad los ponga a disposición de las juntas respectivas, en los lugares donde estas actúen, por intermedio de las dependencias de su Oficina Matriz o de las oficinas del Departamento de Recaudación, a medida que se vayan necesitando y con sujeción estricta a lo dispuesto en los artículos 2° 3° y 4° de la mencionada resolución y al decreto supremo de 20 de enero de 1909, expedido por el Ministerio de Hacienda, que establece que las **órdenes de pago contra la Caja, sólo podrán extenderse a favor de acreedor directo y determinado, por servicio o suministro ya prestado, o en virtud de estipulación expresa en el contrato correspondiente;** excepto cuando se trata de pago de planillas, cuyo importe podrá entregarse a los tesoreros de las juntas de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la citada resolución de 30 de marzo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Lima, 8 de setiembre de 1922.

Visto el memorial elevado por los vecinos de la provincia de Paucartambo

relativo al radio en que deben prestar sus servicios los conscriptos del servicio de caminos; y,

Considerando:

Que el hecho de llevar a los conscriptos de un distrito a otro, muchos de ellos distantes y de climas opuestos, entraña graves perjuicios para sus intereses particulares y para su salud;

SE RESUELVE:

Las Juntas de Conscripción Vial de la República, sólo podrán exigir que los conscriptos mencionados presten sus servicios en el distrito en que residen; debiendo ser, en cada caso, determinados por el Gobierno, los casos excepcionales a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 4113.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Curletti.

DE LOS COMPROBANTES DEL SERVICIO

Lima, 31 de marzo de 1922.

No habiéndose regularizado debidamente, en todas las provincias de la República, el servicio de Conscripción Vial, a que se refiere la ley N° 4113, y mientras la reglamentación de la citada ley continúe con el carácter de provisional;

SE RESUELVE:

Que las Juntas Provinciales de Conscripción Vial de la República continúen otorgando a los ciudadanos comprendidos por la mencionada ley, hasta la reglamentación definitiva de la misma, las boletas provisionales de Conscripción Vial, actualmente en uso, en reemplazo de las libretas a que se refieren los artículos 9° y 10° de la ley N° 4113.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Curletti.

DE LA EPOCA DEL TRABAJO

Lima, 16 de mayo de 1921.

Considerando:

Que es conveniente para el fomento y desarrollo de la agricultura en el país, no entorpecer las labores de siembra y cosecha, obligando a los ciudadanos al cumplimiento de la ley de Conscripción Vial durante las épocas del año en que se realizan esas operaciones;

SE RESUELVE:

Que las Juntas de Conscripción Vial de la República, durante el tiempo que duren las faenas de siembra y cosecha en sus respectivas circunscripcio-

nes, se abstengan de obligar al servicio de caminos, a los ciudadanos comprendidos en la ley 4113.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Lima, 2 de julio de 1921.

Siendo necesario determinar el tiempo, durante el cual se exime del servicio de caminos, a los ciudadanos comprendidos en la ley 4113, con motivo de las operaciones de siembra y cosecha, a que se refiere la resolución suprema de 16 de mayo último;

SE RESUELVE:

Que las Juntas de Conscripción Vial, fijen, en sus respectivas circunscripciones el tiempo de siembra y cosecha, para los efectos de la excepción temporal del servicio de caminos de que trata la resolución suprema de 16 de mayo último.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Lima, 24 de marzo de 1922.

Siendo conveniente determinar la fecha desde la cual la ley N° 4113 exige a los ciudadanos el cumplimiento de las obligaciones que ella preceptúa;

SE RESUELVE:

La ley N° 4113 sólo obliga al servicio de caminos a los ciudadanos que se hallan comprendidos en ella, desde la fecha en que la respectiva Junta Provincial de Conscripción Vial se haya instalado y formado el padrón de contribuyentes a que se refiere el inciso "a" del artículo 4° del Reglamento Provisional de la citada ley.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Curletti.

Lima, 19 de mayo de 1922.

Visto el oficio de la Sociedad Nacional Agraria, relativa a la disposición contenida en el artículo 10° del Reglamento Provisional de la Ley N° 4113; y

Considerando:

Que para el desarrollo de la agricultura nacional en la región de la costa se hace necesario el concurso de los braceros procedentes de la sierra y que, por tanto, si dichos operarios una vez redimidos del servicio de conscripción vial no pudieran ser contratados para los mencionados trabajos en lugares distintos de la provincia en que residan, se acarrearía perjuicios de consideración a la agricultura del país;

SE RESUELVE:

Que los referidos operarios, una vez que se hallen debidamente redimidos del servicio de conscripción vial que les respecta, puedan ser contratados

para otra provincia distinta de la de aquella en que residan; quedando modificado en este sentido el artículo 10° del Reglamento Provisional de la citada Ley.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Curletti.

ADQUISICION DE HERRAMIENTAS Y EXPLOSIVOS

Lima, 1° de abril de 1921.

Para facilitar la provisión de herramientas y explosivos, con destino a las obras de caminos que tienen a su cargo las Juntas Provinciales de Conscripción Vial, de arreglo con la ley 4113 y reglamento pertinente;

SE RESUELVE:

Que de preferencia y por el año en curso las Juntas mencionadas efectúen la adquisición de herramientas y explosivos indispensables a los trabajos de que se trata, con cargo a los fondos producidos por la redención del servicio de Conscripción Vial.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Lima, 24 de marzo de 1922.

Subsistiendo las razones por las cuales se expidió la resolución suprema de 1° de abril del año pasado, relativa a la adquisición de herramientas y explosivos para las obras a cargo de las Juntas de Conscripción Vial, de que trata la ley N° 4113 y Reglamento de la misma;

SE RESUELVE:

Prorrógase por el presente año, los efectos de la citada resolución suprema de fecha 1° de abril de 1921.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Curletti.

Lima, 27 de abril de 1923.

Subsistiendo las razones por las cuales se expidió la resolución suprema de 1° de abril de 1921, referente a la adquisición de herramientas, explosivos y otros elementos necesarios, para la ejecución de las obras de caminos, que llevan a cabo las juntas de conscripción vial;

SE RESUELVE:

Autorízase a las referidas juntas para que procedan a la adquisición de los materiales de trabajo de que se trata, con cargo a los fondos provenientes

de la redención del servicio de caminos en sus respectivas jurisdicciones, hasta nueva disposición.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina.

DE LAS EXPROPIACIONES

Lima, 27 de abril de 1923.

Visto el informe de la Sección Administrativa de Caminos, referente a los procedimientos que vienen observando algunas juntas de conscripción vial, en materia de expropiación, lo que origina frecuentes reclamos;

SE RESUELVE:

Las juntas de conscripción vial deberán sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 12 de la ley N° 2323, para la expropiación de terrenos de propiedad particular. (*)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina.

LIMITE PARA LOS CERCOS

Lima, 10 de junio de 1927.

Habiéndose observado que, con motivo de la construcción de carreteras, los propietarios de los terrenos colindantes a esas obras avanzan los cercos de sus terrenos hasta la misma plataforma de los caminos, sin dejar espacio para el futuro ensanche de las carreteras y la construcción de plazoletas de cruce;

SE RESUELVE:

Fíjase como límite para la construcción de cercos de las propiedades adyacentes a las obras de caminos el de 8 metros mínimo a cada lado del eje de la plataforma considerada ésta con el ancho de 6 metros.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

(*) **Las leyes sobre expropiación están publicadas en este Apéndice.**

LIBRETAS DE CONSCRIPCION VIAL

Lima, 12 de marzo de 1926.

Considerando:

Que es de interés general, para evitar abusos, que se haga conocer al público que la expedición de libretas de inscripción del servicio de conscripción vial es gratuito, conforme a la ley;

SE RESUELVE:

La Dirección de Obras Públicas remitirá, anualmente, a las juntas viales de la República, los carteles necesarios, para que se coloquen en todos los lugares públicos de cada distrito, y por los que se ponga en conocimiento del público que la expedición de libretas de conscripción vial se otorgan por las respectivas juntas gratuitamente.

Autorízase al Ministro de Fomento para aplicar el gasto que origine el cumplimiento de esta resolución, a la partida de caminos del Presupuesto General de la República.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

PAGO DE DAÑOS EN LOS CAMINOS

Lima, 28 de octubre de 1927.

Habiéndose observado que los propietarios de terrenos colindantes a obras de caminos descuidan con frecuencia las acequias de regadío y desagüe produciendo inundaciones que deterioran la calzada e irrogan fuertes gastos al Estado, y;

Siendo conveniente tomar alguna medida de carácter general que impida, en lo sucesivo, la repetición de esos hechos;

SE RESUELVE:

Facúltase a los ingenieros de caminos para que, de acuerdo con la comisión de aguas respectiva, en los lugares donde existan, o de la Junta de Conscripción Vial en caso contrario, tasen el monto de los perjuicios y obliguen a los causantes al resarcimiento de los daños, sin mengua de la multa correspondiente.

Las comisiones técnicas de aguas o las juntas de vialidad, podrán hacer uso de las facultades coactivas que determina la ley de la materia para cobrar el importe del daño y la multa, invirtiendo los dineros con conocimiento del Ministerio de Fomento.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Sousa.

TRAFICO LIBRE DE FUNCIONARIOS DE VIAS DE COMUNICACIONES

Lima, 27 de enero de 1928.

Siendo necesario determinar el personal de la Dirección de Vías de Comunicación que debe tener pase libre en todas las avenidas o carreteras de la República, por razón del servicio;

SE RESUELVE:

El personal del citado departamento administrativo que se determina en la presente resolución podrá traficar libremente por las avenidas y carreteras de la República, a cuyo efecto el Ministerio de Fomento, les otorgará los correspondientes carnets:

Director de vías de comunicación.
Jefes de las secciones administrativas y técnicas.
Ingenieros inspectores y visitadores de caminos y puentes.
Ingenieros regionales en los caminos de su jurisdicción.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

PLACAS PARA EL TRAFICO LIBRE DE VEHICULOS

Lima, 16 de marzo de 1928.

Siendo crecido el número de automóviles y camiones que actualmente se utilizan en la construcción de carreteras; y habiéndose presentado frecuentes tropiezos para obtener de las municipalidades las respectivas placas oficiales, lo que ha ocasionado paralización en el servicio de esos vehículos, con detrimento de las obras a que están dedicados;

SE RESUELVE:

1°—Facúltase a la Dirección de Vías de Comunicación para expedir placas especiales a los automóviles y camiones de propiedad del Gobierno, que estén dedicados al servicio de caminos; debiendo llevar un registro, con anotación del número del motor de cada carro y de la placa entregada.

2°—Los vehículos provistos de las mencionadas placas podrán transitar libremente por todas las avenidas, carreteras y poblaciones de la República.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

LICENCIAS A INGENIEROS Y EMPLEADOS

Lima, 27 de enero de 1928.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Los ingenieros y empleados dependientes de la Dirección de Vías de Co-

municación no podrán ausentarse de la zona en que se ejecuten los trabajos a su cargo, sin licencia expresa del Ministerio de Fomento. La ausencia, sin ese requisito, determinará, a juicio del Ministerio, el ceso en el empleo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

CONTINGENTE DE VIALIDAD

Lima, 2 de marzo de 1928.

Habiéndose observado que en algunos lugares se viene empleando caprichosamente los contingentes de vialidad en caminos que no han sido contemplados por el Gobierno, con detrimento, frecuentemente, de aquellos que conviene expeditar;

SE RESUELVE:

1°—Los contingentes de vialidad sólo podrán utilizarse en los caminos que hayan sido previamente determinados por el Ministerio de Fomento.

2°—Será de responsabilidad de las juntas las boletas que otorguen contrariando la presente disposición.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA CONSCRIPCION VIAL EN LIMA Y CALLAO

Lima, 11 de Abril de 1930.

CONSIDERANDO:

Que la paralización de algunas obras de carácter público ha producido un excedente de obreros a quien debe facilitarse la obtención de trabajo, exonerándolos, también, de ciertas obligaciones mientras dure esta situación;

SE RESUELVE:

Suspéndase los efectos de la ley de conscripción vial en las provincias de Lima y Callao, durante el primer semestre del corriente año.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

RUBRICA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

MENDIOLA

NOTA.—En el Apéndice del tomo 5° se continuará publicando todo lo que se refiere a Conscripción Vial.

CONSCRIPCION VIAL

EXIMIENDO DEL SERVICIO VIAL A LOS PORTUGUESES.

Lima, 27 de diciembre de 1929.

Visto el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, trasmitiendo el pedido del Gobierno de Portugal, hecho, por intermedio de la Legación del Perú en Francia, tendiente a que se exonere del servicio vial a los portugueses;

Se resuelve:

Exímese del servicio vial a los portugueses residentes en el Perú.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mendiola.

LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA REDENCION DEL SERVICIO DE CAMINOS.

Lima, 17 de enero de 1930.

Por convenir al servicio;

Se resuelve:

1°—Que la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación), continúe entregando los fondos provenientes de la redención del servicio de caminos a las juntas de conscripción vial o a las especiales que organice el Ministerio de Fomento, sujetándose, en cada caso, a las instrucciones que este departamento administrativo le imparta; quedando así modificada la resolución suprema de 31 de octubre de 1928, pero con obligación para la Caja de remitir al Ministerio de Fomento una relación detallada de las sumas entregadas a las distintas entidades, con el objeto de que pueda ejercitarse el control sobre el empleo de las mencionadas rentas.

2°—Los arreglos especiales que se tienen celebrados con determinadas entidades para la construcción de caminos, a base de las rentas de vialidad, continuarán en vigencia, con arreglo a las disposiciones que sustentan dichos arreglos, a saber:

Con los representantes de las haciendas "Casa Grande", "Cartavio", "Chiclín", "Roma" y "Chiquitoy", para la construcción del camino de Trujillo a Paiján. (Resolución Suprema de 20 de julio de 1928);

Con los representantes de las haciendas "Barraza", "La Encalada", "Herederos", "Larrea", "Santo Domingo", "Quevedo", y "Laredo", para la construcción de la carretera de Laredo a Quirihuac. (Resolución Suprema de 4 de enero de 1929);

Con la Sociedad Minera Backus y Johnston para la construcción del camino de Casapalca a Río Blanco. (Resolución Suprema de 7 de junio de 1929;

Con la Cerro de Pasco Copper Corporation, de la provincia de Pasco, para el mantenimiento del camino de Cerro de Pasco a San Gregorio. (Resoluciones supremas de 12 de abril y 10 de mayo de 1929);

Con la Cerro de Pasco Copper Corporation, de la provincia de Yauli, para el perfeccionamiento del camino de Oroya a la Cumbre y conservación del de Oroya a Yauli. (Resolución suprema de 25 de Octubre de 1929);

Con los hacendados del distrito de Tambo Grande, de la provincia de Piura, para la construcción del camino de Piura a Tambo Grande. (Resolución Suprema del 25 de Octubre de 1929);

Con la Asociación de hacendados del valle de Cañete para la administración del contingente vial de la provincia. Resolución suprema de 27 de diciembre de 1929);

Empoce de los dineros de redención vial del departamento de La Libertad, en la Tesorería Fiscal correspondiente. (Resolución suprema de 30 de marzo de 1928).

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mendiola.

ACLARANDO LA ANTERIOR RESOLUCION

Lima, 21 de febrero de 1930.

Aclárase la resolución suprema de 17 de enero último, sobre entrega de los dineros provenientes de la redención del servicio de caminos, a las juntas de conscripción vial o a las especiales que organice el Ministerio de Fomento; en el sentido de que las entregas comprenden también las sumas recaudadas en el año 1929.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mendiola.

LA COBRANZA DE LAS CUOTAS DE REDENCION VIAL EN LAS PROVINCIAS DE LIMA Y CALLAO.

Lima, 21 de febrero de 1930.

Con vista de los acuerdos adoptados para el cobro de las redenciones viales en las provincias de Lima y Callao;

Se resuelve:

Que la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación) continúe encargada de la cobranza de las cuotas de redención del servicio de caminos en las mencionadas provincias; quedando sin efecto la resolución suprema del 24 de enero último, que encomendó dicha cobranza a la junta vial respectiva.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mendiola.

TOMO IV

INDICE CRONOLOGICO

Año	MATERIAS	Pág.
1925.		
3 Enero	Aviso a los Navegantes.. Bahía del Callao (La Punta) Establecimiento de una señal horaria.....	5
5 „	Ensanche de los Almacenes de la Dirección de Administración en el Callao..	7
5 „	Estableciendo que sólo el Ministerio de Marina dirigirá el movimiento de la Flotilla de Loreto, y que cuando ésta desempeñe comisiones de otros Ministerios cada Ramo abonará el costo de dichos servicios, formándose el "Fondo de reparaciones de la Flotilla Fluvial".....	8
12 „	Declara de uso oficial en la Armada el folleto sobre "Formulación de Ordenes"	10
12 „	Aprobando la "Forma" para trasmisión de despachos en la Armada y declarándola de uso oficial.....	11
13 „	Disponiendo que se inscriban en los escalafones del Ejército y de la Armada a	

1925.

los jefes y oficiales extranjeros que concurrieron a la celebración del Centenario de Ayacucho 13

14 Enero — Adquisición de libros para los Cadetes de la Escuela Naval 15

17 „ — Pago del saldo de gastos de tres hidroaviones de entrenamiento 16

17 „ — Nombra Jurados de exámen para la próxima promoción 17

19 „ — **Res. Leg. No. 5013.** Reconocimiento de servicios al Oficial 3° del Cuerpo Político de la Armada, don Eleodoro Freyre 18

19 „ — Adquisición por el Estado del inmueble de doña Angela J. Solari, ubicado en la isla de San Lorenzo 19

23 „ — Traslación a Lima de los restos del Capitán de Navío don Carlos B. Tizón 20

23 „ — Canjeando el título provisional de 1er. Ingeniero de don Abelardo Illescas, por el de 1er. Ingeniero de la Marina Mercante Nacional 21

26 „ — Campaña para extirpar los tiburones en la playa de Chimbote 22

26 „ — Considerando el juego de tres boyas para el amarre de buques tanques, que se dedican al trasporte de petróleo, como si fuera una, para los efectos del pago de derechos a que se refiere la Tarifa de 26 de diciembre de 1922 23

27 „ — Dos caldereros para el retubado de las calderas del B. A. P. "Lima" 24

28 „ — Los nuevos submarinos se llamarán "R-1" y "R-2" 24

28	„	Determina los distintivos para los aviones del Servicio de Hidroaviación.....	25
29	„	Nombra Consejo de Investigación para oficiales subalternos	26
31	„	**Ley N° 5018.** Disponiendo que las pensionistas que sean hijas de combatientes en Junín y Ayacucho, perciban como montepío, el haber íntegro que disfrutaban sus padres con arreglo a la escala de 1912 de 1912	27 27
2	Febrero	Pago del saldo del importe de un Gabinete de Física adquirido para la Escuela Naval	28
2	„	Que el Ministerio de Gobierno abone el importe de los servicios prestados por el vapor "Chiralite" en la vigilancia de la frontera Norte	29
2	„	Sin lugar la devolución de derechos de faro que solicita la Compañía Inglesa de Vapores y ordenando que reintegre lo que ha dejado de abonar por tal concepto	30
5	„	**Res. Leg. N° 5029.** Montepío para la viuda e hijas del Contralmirante don Juan E. Cobián	31
6	„	Seis caldereros para el retubado de las calderas del B. A. P. "Lima".....	32
9	„	Modifica el art. 32 del Reglamento del Personal Subalterno de la Armada, sobre beneficios a los reenganchados.....	33
9	„	Lp.51.0.00 para la extirpación de tiburones en el puerto de Chimbote.....	34
10	„	**Res. Leg. N° 5032.** Concediendo al Alférez de Fragata don Bruno E. Bueno, los beneficios que acuerda la ley a los sobre-	

1925.

vivientes del combate de Punta Angamos 35

10 Febrero **Orden General N° 6.** Informaciones por radio sobre hidroaviones en viaje..... 36

16 „ Subvención al Centro Naval por los meses de enero y febrero de 1925..... 37

16 „ Que el Ministerio de Gobierno abone los gastos del personal destacado para la vigilancia de la frontera Norte..... 38

16 „ Declarando de utilidad pública la expropiación de terrenos en La Punta-Punta para ampliar la Escuela Naval y montar las defensas del puerto..... 39

16 „ Comisión para estudiar la modificación de los torpedos de los ex-sumergibles con el objeto de ser lanzados por el "Teniente Rodríguez" 42

21 „ **Res. Leg. N° 5036.** Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Germán Stiglich 43

21 „ **Ley N° 5037.** Condonación de servicios a los que firmaron el acta el 8 de octubre de 1879 a bordo de la corbeta "Unión" 44

21 „ **Res. Leg. N° 5038.** Ascendiendo a Capitán de Navío efectivo al graduado don Augusto R. Pimentel..... 46

21 „ **Res. Leg. N° 5039.** Ascendiendo a Capitán de Navío efectivo al graduado don Alfredo Villavicencio 47

27 „ Aumento de 50 por ciento en los haberes del personal del B. A. P. "Coronel Bolognesi" mientras esté en el extranjero... 48

28 „ Declarando sin lugar una petición de

varios pescadores extranjeros para que se les permita ejercer su industria en las costas peruanas 49

2 marzo **Orden General N° 9.** Los Oficiales de la Armada avisarán al Gobierno cuando contraigan matrimonio.

Los buques y dependencias enviarán mensualmente a la Dirección de Administración un parte de asistencia del personal subalterno 50

2 „ Abonando a la Sociedad "Ansaldo San Giorgio", de Italia, la suma de Lit.324,196. 05, en cancelación definitiva del arreglo que celebró con la Sociedad Pro-Marina para la compra de dos sumergibles..... 51

2 „ Liamando al contingente para la Marina 53

2 „ Contingente para la Marina en el presente año 54

3 „ **Res. Leg. N° 5046.** Concediendo al Tepensión de retiro, el haber íntegro de su clase 56

4 „ Abonando el valor del vestuario proporcionado a la tripulación de la Flotilla de guerra de Loreto, en 1923..... 57

4 „ Ordenando el pago de pasajes y honorarios del Ingeniero Alexander Gylling, enviado por la casa Svenka Aktiebolaget Gassacumulator, de Stokolmo, que suministró los faros "Aga"..... 58

7 „ Multa al vapor "Remus" por descortesía de su personal con el Ayudante de la Capitanía de Mollendo y Médico Sanitario 59

9 „ Junta de reconocimiento para exámen de artículos internados en el Apostadero

1925.

de San Lorenzo..... 60

9 Marzo Permiso al vapor "Orita" de la Compañía Inglesa de Vapores, para que haga escala extraordinaria en Lobitos con el objeto de desembarcar pasajeros; siempre que abone los derechos correspondientes 61

11 „ Junta de Investigación para conocer la causa por qué el "Teniente Rodríguez" no estuvo listo para su ejercicio de torpedos en Paracas, durante el último crucero de verano 62

12 „ Determina la parte de los terrenos declarados de utilidad pública para ampliar la Escuela Naval y otros servicios, cuya expropiación deberá comenzarse por ahora 63

12 „ Abonando los gastos de desembarque de carbón y aceite para la Flotilla de Guerra de Loreto 64

12 „ Junta de Investigación por el accidente ocurrido al personal del B. A. P. "Teniente Rodríguez" durante un ejercicio de tiro de fusil 65

16 „ **Res. Leg. N° 5073.** Ascendiendo a la clase de Capitán de Navío efectivo al graduado don Juan M. Garavito..... 66

16 „ Considerando al Capitán de Navío don Alfredo Villavicencio, en el escalafón como en actividad, por ser sobreviviente de la corbeta "Unión"..... 67

17 „ **Orden General N° 11.** Aclara el art. 1° del Decreto Supremo de 22 de diciembre de 1924, sobre descuentos por faltas de asistencia al personal subalterno..... 68

21	„	Subvención al Centro Naval por el mes de marzo	69
24	„	**Orden General N° 13.** Determina que la revista de presencia debe pasarse en persona	70
26	„	Llamando a exámen de capacidad física a todos los Oficiales de la Armada que se encuentren en Lima y Callao.....	71
26	„	Consejo de Investigación para el exámen físico de los Oficiales de la Armada que se encuentren en Lima y Callao.....	72
27	„	Disponiendo se considere en el ajustamiento del buque a que pertenece, el racionamiento de un Oficial destacado en la Escuela de Aviación de Cocosolo (E. U.)	73
28	„	Junta de Investigación para informar sobre la falta de materiales que existían depositados en el Apostadero Naval....	74
28	„	Aprobando el contrato con el mecánico aviador Walter Jagielski	75
30	„	Fijando en 67 el número de Cadetes de la Escuela Naval para el año 1925.....	76
31	„	Expidiendo nombramiento de Cadetes de la Escuela Naval.....	77
31	„	Nombramientos de Cadetes de la Escuela Naval	78
31	„	**Orden General N° 14.** Fija el lugar donde deben situarse los instructores durante el ejercicio de tiro de fusil.....	79
1°	Abril	Ampliando la autorización concedida a la Compañía Peruana de Vapores para conservar todos los Oficiales de cubierta y de máquinas, aún cuando no reúnan los requisitos de reglamento; pudiendo, ade-	

1925.

más, contratar a los que no tengan títulos nacionales 80

2 Abril Aprobando el contrato con el mecánico aviador Lloyd Moore 81

2 „ Prohíbese ingresar a la Estación de Hidroaviación y conducir como pasajeros en los aviones a personas extrañas al Cuerpo de la Armada..... 82

2 „ Pago de artículos navales para la reparación de la lancha "Cahuapanas" de la Flotilla de Loreto, en 1923..... 83

4 „ Aprobando el proyecto de Diario de Navegación de cubierta y máquinas para las lanchas mercantes de Loreto..... 84

Diario de Navegación..... 85

6 „ Aprueba la cuenta rendida por la Comandancia General de la División Naval, de la suma que se le entregó para gastos de representación en Panamá, en febrero de 1925 89

6 „ Aprueba la cuenta rendida por la Comandancia General de la División Naval de la suma que le fué entregada para gastos de representación en las fiestas del Centenario de Ayacucho..... 90

6 „ Señalando el lugar del Escalafón de la Armada en que figurarán los Cadetes de la Escuela Naval 91

6 „ Fijando plazo para que los miembros de la Armada se hagan cargo de los puestos para los que son designados..... 92

7 „ **Orden General N° 16.** Altas y bajas del personal subalterno. Anotaciones que de-

ben hacerse en las formas 14 y 14-a.... 94
8 „ Liberación de derechos aduaneros y postales para los Agentes Diplomáticos (Adjuntos Navales) 95
13 „ **Orden General N° 17.** Distintivo de reenganche para el personal subalterno.
Vías para la correspondencia oficial.
Empleo de las iniciales B. A. P.
"Forma" para "Revista de prendas"... 98
13 „ Concediendo autorización a M. Waiss Duran para la caza de lobos..... 100
15 „ Junta de Investigación para informar sobre la utilización de diversos artículos del Apostadero Naval 102
20 „ Muebles para la Capitanía de Salaverry 103
22 „ Permiso al vapor "Oriana" para arribar a Lobitos y desembarcar pasajeros..... 104
23 „ Máquina de escribir y libros para la Capitanía de Iquitos 105
27 „ Pago de la confección de vestuario y calzado para la tripulación de la Flotilla de Loreto, en 1924..... 105
27 „ Pago de la confección de calzado para la tripulación de la Flotilla de Loreto en 1924 106
27 „ Los hidroaviones de Ancón podrán servir a las Compañías comerciales y a los particulares que así lo soliciten; previo pago de dichos servicios..... 107
Tarifa que regirá para viajes en hidroaviones, de acuerdo con la anterior disposición 108
27 „ Sustituyendo el art. 342 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías,

1925.

relativo a la fianza de bandera..... 109

4 mayo Se reintegra a un Oficial de la Armada los gastos que efectuó de su peculio en el desempeño de una comisión del servicio en el extranjero..... 110

11 „ Pago de los servicios de un Práctico para el viaje de la "Napo" de Masisea a Iquitos 111

12 „ Requisitos para presentarse como candidatos para ocupar las vacantes de alumnos de aviación..... 111

12 „ Disponiendo que el Capitán de Navío Ch. G. Davy, asuma la Presidencia del Consejo de Investigación para exámen físico 113

12 „ Nombrando Jefe de la Comisión Inspectora de la construcción de submarinos en Estados Unidos 113

13 „ El vapor "Oriana" podrá hacer escala en Lobitos para desembarcar pasajeros, abonando los derechos correspondientes 114

18 „ Disponiendo que la publicación del Escalafón de la Armada se haga en la primera quincena de junio de cada año... 116

18 „ Reorganizando la Comisión Revisora de Expedientes, con el personal que- se indica 117

18 „ Inscripción del Capitán de Navío don Alfredo Villavicencio en la Sección Especial del Escalafón, por ser sobreviviente de la "Unión" y contar más de treinta años de servicios 118

19 „ **Orden General N° 26.** Sobre:
Cumplimiento del art. 68 del Tomo I del Código de la Marina Militar que prohibe ejercer otra profesión o industria.
Corrección en el Reglamento de Uniformes.
Envío de partidas de nacimiento y matrimonio.
Relación de domicilios del personal de la Armada 119

22 „ Tarifa que regirá para viajes en hidroaviones del Servicio de Hidro-aviación de Ancón, para compañías comerciales y para los particulares..... 108

22 „ Subvención al Centro Naval por los meses de abril y mayo..... 121

22 „ Nombrando Delegado de la Armada ante el Comité Olímpico Nacional..... 121

25 „ Creando la Oficina de Comunicaciones Navales 122

25 „ Estableciendo la Oficina de Comunicaciones Navales en la Escuela Naval... 124

25 „ Determinando que los Adjuntos Navales y los Oficiales en Comisión en el extranjero, gozarán por toda indemnización de un 50 por ciento de aumento sobre sus haberes 125

26 „ **Orden General N° 28.** Disposiciones sobre conservación y tramitación de las libretas sanitarias del personal Superior... 126

29 „ Abono de los pagos pendientes por el alistamiento de la lancha "Napo" para su viaje del Pará a Iquitos..... 127

30 „ Creando el "Cuerpo de Reserva de

1925.

Hidro-aviación" 128

30 „ Servicios aéreos en operaciones de guerra. (No se publica porque es confidencial)

1° junio Aviso a los Navegantes N° 2. **Puerto de Samanco:** se hace saber que el lugar designado en la carta como fondeadero de los vapores es hoy el fondeadero de las lanchas. **Puerto de Tambo de Mora:** los buques deben entrar con cuidado a la sonda 134

„ —Aviso a los Navegantes N° 3. Reglas a que se sujetarán los **buques rotores** para cumplir con el Reglamento Internacional para evitar abordajes 136

1° „ Fijando el número de pasajes a que tienen derecho los Oficiales de la Armada para el trasporte de sus familias..... 138

1° „ Sin lugar la solicitud de don S. Nakashima, para construir una Estación pescadora en Chilca 139

1° „ El sepelio de los Oficiales de la Armada correrá por cuenta del Estado, sin perjuicio de los dos sueldos de que trata el Reglamento de la materia 140

1° „ Pago de derechos de faro por las naves de la Compañía Inglesa de Vapores..... 141

1° „ Modificando las reglas para el ingreso a la Sanidad Naval fijadas por el Decreto Supremo de 28 de enero de 1924..... 142

1° „ Aprueba el nuevo Capítulo IX del Manual del Servicio Administrativo, sobre racionamiento 144

2 „ Herrero para las reparaciones del B. A. P. "Teniente Rodríguez" 145

3	„	Aprueba el "Reglamento de Prácticas de Artillería Aérea" para el Servicio de Hidro-aviación	146
		"Reglamento de Prácticas de Artillería Aérea"	147
3	„	Nombra Comisión para informar sobre las pruebas de velocidad y máquinas del B. A. P. "Almirante Grau"	167
4	„	**Orden General N° 33.** Sobre "números-firma" de despachos y "número de referencia" de los mismos	168
8	„	El Capellán de la Escuela Naval ejercerá, además, las funciones de Profesor Civil	169
8	„	Modificando los artículos 319 y 320 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativos a las protestas por pérdidas de mercaderías	170
8	„	Nombra Jurado de Exámen profesional para un Oficial de Sanidad Provisional..	173
8	„	Fijando la dotación de personal subalterno de los buques y dependencias de la Armada en 1925	174
10	„	**Circular N° 36-D de la Dirección de Administración de la Marina.** Inventario del servicio de mesa y cocina del personal subalterno	182
15	„	Dispone que el Capellán del "Almirante Grau" coopere con el de la Escuela Naval en la instrucción civil del personal subalterno de dicho plantel	185
15	„	Aprobando los Escalafones de la Marina para 1925	186
15	„	Fijando la escala de indemnización de montaña y reglas para su percibo.....	187

1925.
15 Junio Aviso a los Navegantes N° 4. Puerto de Samanco: supresión del farol rojo del muelle; fondeo de los vapores; recepción de vapores 188
15 „ Organización de las Fuerzas Aéreas de la Armada 189
16 „ Seiscientos litros de gasolina mensuales para la Capitanía de Mollendo..... 196
16 „ **Orden General N° 35.** Los cables en las "formas" reglamentarias de la Armada son aceptados por la All America Cables. Los marinos uniformados abonan el 50 por ciento del valor de la entrada al Estadium Nacional 197
20 „ Prescripciones que deben cumplir los Capitanes de buques mercantes en orden al desembarque de sus tripulantes en puertos orgentinos; documentos de que éstos deben estar provistos y condiciones en que pueden permanecer en el territorio de aquella nación 198
22 „ Miembro de la Comisión Delimitadora de Tarata el Teniente 2° don Ernesto Rodríguez 203
23 „ **Orden General N° 38.** Juntas de Reconocimiento. Conservación de Reglamentos y Manuales en vigencia 204
23 „ **Res. Leg. N° 5130.** Premio pecuniario a Da. Carolina V. y Da. Emilia B. Prunier 206
23 „ Oficio L. 30. R del Estado Mayor General de Marina a la Prefectura del Callao, ampliando la Circular L-13, sobre desembarque de pasajeros en tránsito... 206A

27	„	Integrando la Junta de Sanidad nombrada por resolución ministerial de 15 de octubre de 1924	207
27	„	Autorizando al Teniente 1° Ingeniero don Juan L. Romano, para ingresar al Instituto Técnico de Boston, Mass., E. U.	208
30	„	Convocando al Consejo de Investigación de Capacidad Física	209
30	„	**Res. Leg. N° 5138.** Adquisición de aviones y material de hidro-aviación.....	210
1°	julio	**Orden General N° 39.** Amplía la disposición sobre documentos de deserción que deben remitirse en copia	211
3	„	Disponiendo que el Director del Material controle y vigile los trabajos que deben efectuarse en los buques de la Compañía Peruana de Vapores	212
6	„	Modifica los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento del Personal Subalterno y el Decreto Supremo de 1° de diciembre de 1924 sobre beneficios a los que se reenganchen, estableciendo, además, primas para los reenganchados	213
6	„	Miembro de la Comisión Delimitadora de las Provincias de Tacna y Tarata el Capitán de Fragata don Federico Díaz Dulanto	216
6	„	Permiso al Capitán de Cabotaje don Antonio F. Pera, para mandar buque de más de 500 toneladas	217
6	„	Autorizando a la Compañía Administradora del Guano para reparar los techos de las casas de los guardianes de los faros	218
6	„	Subvención al Centro Naval por los me-	

1925.

		ses de junio a diciembre	219
7	Julio	Aprobando el contrato con el aviador ingeniero don José Estremadoyro.....	220
7	„	Negandó permiso para fondear una base de aprovisionamiento en las islas Hormigas para embarcaciones pesqueras.....	221
7	„	**Ley N° 5144.** Dispensario anti-tuberculoso para el servicio del ejército.....	222
11	„	Nombra Delegado de la Armada en el Comité Patriótico Directivo iniciado por los empleados de las Cámaras Legislativas	224
11	„	Caldereros para la reparación de los tanques de agua dulce del B. A. P. "Lima"	224
13	„	Determinando que el personal especial de cámaras, cocinas y panaderías de los buques podrá ascender hasta Oficial de Mar de 3a.....	225
13	„	Disponiendo que los Cadetes del 4° año de la Escuela Naval pasarán por tres meses a la de Hidro-aviación, durante el período del crucero de verano, para su entrenamiento práctico	226
13	„	Autorizando el cambio de bandera al vapor "Mari", por la española	227
13	„	Carpinteros y albañil para la construcción de una cuadra y ampliación de los talleres de la escuela naval	228
13	„	Declara vacantes en los Cuerpos de Guerra, Ingenieros y Sanidad, para la promoción de julio	229
14	„	Designando la partida a que debe aplicarse el haber del radioelectricista de la Estación de Hidro-aviación de Ancón...	230

14	„	**Res. Leg. N° 5149.** Concede montepío a doña Elena Amelia Raygada	231
14	„	**Orden General N° 43.** Sobre inventarios trimestrales de los servicios de mesa y cocina de la plana menor de buques y dependencias. Y sobre correspondencia que se envía sin la debida seguridad	232
15	„	Nombrando Jurados para los exámenes de promoción de julio	234
15	„	Habilitando la partida para uniformes y equipo de las tripulaciones de la Armada	235
15	„	Habilitando la partida para gastos de pasaje y movilidad para el personal superior de la Armada	236
15	„	Abriendo un crédito adicional para Imprevistos de Marina	237
17	„	**Res. Leg. N° 5145.** Montepío para la viuda e hijas del Capitán de Corbeta don Daniel Caballero y Lastres	238
17	„	Pasajes y fletes y servicio de trenes extraordinarios en ferrocarriles que se explotan por cuenta del Estado	239
18	„	Expidiendo nombramientos de alumnos del Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación a los candidatos que otuvieron la más alta nota en el concurso	240
20	„	Modificando el Decreto Supremo de 17 de diciembre de 1923 sobre cómputo de vacantes en el Cuerpo de Ingenieros....	241
20	„	Modificando el Decreto Supremo de 17 de diciembre de 1923 sobre cómputo de vacantes en el Cuerpo de Oficiales de Guerra	242

1925.
20 Julio Ordenando que la Compañía Peruana de Vapores ponga a disposición del Ministerio de Marina sus naves, con motivo de la campaña plebiscitaria 243
21 „ Aclara el anterior Decreto en el sentido de que la Compañía Peruana de Vapores se encargará de la administración de las naves 245
21 „ Declara vacantes en el Cuerpo de Ingenieros para la promoción de julio..... 246
21 „ **Ley N° 5152.** Inmunidades de los miembros de la Comisión Plebiscitaria 247
21 „ **Ley N° 5153.** Licencias para los peruanos que concurran al Plebiscito. Se organiza la Oficina del Plebiscito..... 249
22 „ Modifica la resolución suprema de 8 de abril, sobre liberación de derechos aduaneros y postales para los Agentes Diplomáticos (Adjuntos Navales) 251
23 „ Ordenando que la Compañía Peruana de Vapores entregue el "Ucayali" para incorporarlo a la Armada como trasporte de guerra 252
23 „ Señala la dotación para el trasporte "Ucayali" 253
23 „ Dando posesión del mando al Comandante del trasporte "Ucayali", en cuya nave se izará el pabellón nacional 254
24 „ Nombramiento de Cirujano del trasporte "Ucayali" con la clase de Capitán de Fragata de Sanidad de Reserva 255
24 „ Junta Médica de Investigación para examinar el material de las pailas y ga-

betas que usan las tripulaciones 256
25 „ Autorizando a "La Prensa" para instalar en el trasporte "Ucayali" un taller tipográfico 257
27 „ Prorrogando por seis meses el contrato con el Comandante Stanley, de la Misión Naval Americana 258
27 „ Aprobando el nuevo contrato con el Contralmirante Clark H. Woodward, jefe de la Misión Naval Americana 259
27 „ Aprobando los contratos con los alumnos admitidos en la Escuela de Hidro-aviación 260
27 „ Regulando el pago de la "Indemnización por retraso en el ascenso"..... 261
27 „ Designa el uniforme para el Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación 263
27 „ **Ley N° 5165.** Los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado y contra el orden público, durante el proceso del plebiscito, se considerarán como crímenes de traición a la Patria 264
29 „ Miembro de la Comisión Delimitadora de las Provincias de Tacna y Tarata el Capitán de Corbeta Don Enrique A. Labarthe 266
4 Agosto Estableciendo combinaciones de letras para las llamadas radiotelegráficas entre buques de guerra y mercantes 267
7 „ Adquisición de hélices y paletas de las mismas para la lancha "Napo" 268
10 „ **Res. Leg. N° 5177.** Ascenso del Capitán de Fragata don Julio Carvajal a Capitán de Navío 269

1925.

10 Agosto Se autoriza al Ministerio de Marina para formular un Manual de Aviación y ponerlo en vigencia 270

10 „ Disponiendo que la Compañía Peruana de Vapores entregue las naves "Rímac" y "Apurímac" 271

10 „ Dando posesión del mando al Comandante del trasporte "Rímac", en cuya nave se izará el pabellón nacional 272

14 „ Designando la dotación del trasporte "Rímac" 273

12 „ Nombrando una Comisión Depuradora de las listas pasivas 274

16 „ Pago de trabajos efectuados en la lancha "Napo", en Iquitos 279

16 „ Se amplía el art. 292 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías con las obligaciones y franquicias que se les debe acordar a los buques balleneros 283

17 „ Expidiendo nueva cédula de montepío a la viuda del Contralmirante Grau, con arreglo a la escala de 1925..... 279

17 „ Se adiciona el art. 184 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías estableciendo penas para los vapores que supriman escalas en algunos puertos para los que habían sacado licencia 281

17 „ Aprobando y poniendo en vigencia el "Libro de Señales de Combate" 282

20 „ **Circular N° 7 de la Dirección del Material.** Instrucciones a los Capitanes de Puerto para el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre pago de

		derechos de faro	285
21	„	Se aprueba el "Manual de Aviación"	288
		Texto del "Manual de Aviación".....	289
22	„	Junta de Investigación sobre la pérdida del ancla y garreo del B. A. P. "Contramaestre Dueñas"	394
		Instrucciones para el empleo del Semáforo	394a
24	„	Oficio del Jefe de Comunicaciones Navales al Estado Mayor General de Marina, relativo a "Deñniciones fundamentales de las comunicaciones navales"	394d
27	„	Poniendo en vigencia los formatos de los despachos mientras se publica el Libro de Señales de Combate y el Manual de Comunicaciones	395
28	„	Autorizando la venta del casco del exsumergible "Ferré"	396
28	„	**Circular N° 8 de la Dirección del Material.** Prevenciones a los Capitanes de Puerto para que cumplan estrictamente las disposiciones del Reglamento de la Marina Mercante y Capitanías referentes a protestas	397
29	„	**Ley N° 5197.** Disponiendo la formación de un Cuadro General de Distancias sobre la base del aprobado por la ley N° 4924	399
31	„	Adquisición de un espejo y un juego de vidrios para proyectores con destino al B. A. P. "Teniente Rodrígez".....	401
31	„	Concediendo montepío a doña Carmen y doña Julia Ramírez, aceptándoseles las partidas que presentan expedidas por la	

1925.

autoridad eclesiástica de Arica, sin exigírseles el requisito de legalización por cuanto ese territorio se halla ocupado por Chile por cuya razón no les es posible llenar ese trámite 402

31 Agosto Adicionando el art. 328 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías en el sentido de que los Capitanes de Puerto deben enviar al Estado Mayor General de Marina copia de las protestas por pérdida de mercaderías y del fallo respectivo 404

31 „ Las Compañías de Navegación de Lima y Callao no expedirán pasajes al extranjero sino a las personas que hayan dado aviso de su salida a la Sección de Extranjería. En los demás puertos, los Capitanes llenarán este requisito 405

1° Setiembre **Orden General N° 49.** Inscripción militar de los tripulantes que cumplan veinte años de edad.

Poniendo en vigencia un formato único para el servicio de comunicaciones en la Armada 406

1° „ Comisión para estudiar el proyecto de Reglamento para Oficiales de la Marina Mercante fluvial, presentado por el Capitán de Fragata don Federico Díaz Dulanto 408

7 „ Establece cuáles son buques de carga y pasajeros y cuáles buques de carga.... 409

7 „ Amplía el art. 187 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías en lo referente a las naves que se ven precisadas a hacerse a la mar después de los do-

ce de la noche 411

8 „ **Orden General N° 50.** Dispone que los buques abran libretas personales para los tripulantes que carezcan de ellas; y que devuelvan al almacén de la Dirección de Administración los envases de aceite... 412

11 „ Aviso a los Navegantes N° 5. El Ministro de Colombia en Lima avisa que se ha dado al servicio el faro del Morro Hermoso, erigido en el cerro del mismo nombre cercano a Puerto Colombia. Características del faro 414

12 „ Pago de la subvención correspondiente al año 1925 para la Oficina Internacional Hidrográfica 415

14 „ Autorizando la expedición de un Reglamento del Archivo y Mesa de Partes del Ministerio de Marina 415

15 „ Reglamento del Archivo y Mesa de Partes del Ministerio de Marina..... 416

15 „ **Orden General N° 51.** Reitera la orden de enviar a la Dirección del Personal las partidas de nacimiento y matrimonio.... 427

19 „ Disponiendo la construcción de campos de aterrizaje para aeronáutica, en cada una de las provincias de la República.... 428

19 „ Amplía la R. S. de mayo de 1922 sobre Juntas de Inspección y reconocimiento, en el sentido de que la Comandancia General las nombrará cuando se trate de unidades de la División Naval 430

21 „ Concediendo al Club Universitario de Regatas un lote de terreno para edificar su local 432

1925.
25 Setiembre Comisión para informar sobre el estado del cañón de popa del crucero "Lima" 433
25 „ **Circular N° 13 de la Dirección del Material.** Instrucciones a los Capitanes de Puerto para que vigilen diariamente el estado de la luz de los faros..... 434
25 „ Junta de Investigación con motivo de la avería del winche de la barca "Contramaestre Dueñas" 435
28 „ Se adiciona el art. 184 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, estableciendo penas para los vapores que sin causa justificada y sin aviso, supriman escalas en algunos puertos para los que habían recabado licencia 436
28 „ Estableciendo obligatoriamente que los Oficiales de la Armada soliciten periódicamente de las oficinas pagadoras la constancia del 4 por ciento para montepío, a fin de agregarla a sus antecedentes 438
28 „ Determinando los documentos que obligatoriamente deben entregar al Ministerio del Ramo los Oficiales de la Armada, para que sean agregados a sus antecedentes 440
28 „ Sin lugar la reconsideración de la multa impuesta al Capitán del "Chiralite" por desobedecimiento al Capitán de Puerto de Pacasmayo 443
28 „ Determinando el número de pasajes a que tienen derecho los Oficiales de la Armada para la traslación de sus familias 444
30 „ Instalación de servicios higiénicos y

		otras obras en el local de la Capitanía de Pisco	446
30	„	Nombrando Inspector General de los trabajos para la Base Naval al Jefe del Apostadero Naval	447
30	„	**Circular N° 15 de la Dirección del Material.** El D. S. de fecha 28 de setiembre que establece penas para los vapores que sin causa justificada ni aviso supriman escalas, no comprende a los buques mercantes nacionales de tonelaje pequeño, que no tienen itinerario fijo. Instrucciones a los Capitanes de Puerto sobre el particular	448
30	„	Aviso a los Navegantes N° 6. Boya automática de gas en el puerto de Talara....	450
5	Octubre	Admitiendo al servicio de la Armada a un ex-alumno del Pensionado de Maquinistas en Inglaterra, con la clase de Alférez de Fragata	451
5	„	Homenaje al Contralmirante don Miguel Grau y a sus compañeros en el combate de Angamos	452
6	„	Junta de exámen para un Alférez de Fragata de la Armada para su ingreso al Cuerpo Unico	454
7	„	La Comisión Depuradora de las Listas Pasivas enviará al Ministerio de Hacienda, únicamente los expedientes y cédulas en los que formule observaciones.....	455
9	„	Adquisición de hamacas, frazadas y mosquiteros para la Flotilla de Loreto...	456
9	„	Se encarga a The Foundation Company un proyecto de restauración del Castillo del Real Felipe	457

1925.
13 Octubre Se amplia el art. 202 del Reglamento de Capitanías, que prohíbe ir a bordo en los días de entrada o salida de vapores de pasajeros; estableciéndose los carnets para los empleados de agencias marítimas 458
13 „ Se amplia el art. 546 del Reglamento Capitanías. Las naves extranjeras harán el trabajo en sus bodegas con personal del puerto; pudiendo emplear sus tripulantes en otras faenas, que se indican 459
13 „ Elevando a Lp.80.0.00 el valor de la multa impuesta al Capitán del vapor de "Clausen", en Paita, por desacato a la autoridad marítima 461
14 „ Comisión para formular un plan general de restauración del Castillo del Real Felipe 462
14 „ **Ley N° 5211.** Estanco de los Fósforos Se aprueba el contrato con la fábrica sueca 464
16 „ Gastos de reparaciones de las lanchas "América" e "Iquitos", de la Flotilla de Loreto 475
19 „ Mandando desmontar el cañón N° 2 del B. A. P. "Lima" 476
19 „ Encargando a The Foundation Company las obras de restauración del Castillo del Real Felipe 476
19 „ **Ley N° 5231.** Considerando en su clase efectiva a los jefes y oficiales graduados 478
20 „ **Ley N° 5220.** Haciendo extensivas a las naves y embarcaciones menores que hacen el tráfico en los ríos y el lago Titicaca, las franquicias que acuerda a la Marina

Mercante nacional la ley de diciembre de 1903 480
(Se publican las leyes de franquicias a la marina mercante nacional, a continuación de la anterior).

20 „ **Ley N 5221.** Habilitación de la partida N° 49 para gastos de representación e indemnización por servicio en el extranjero 486

20 „ **Ley N° 5222.** Concede montepío a doña Narcisa Pastor de Basadre..... 487

20 „ **Orden General N° 56.** Los Oficiales nombrados a un nuevo puesto deben presentarse al Ministerio.
Los Oficiales que tiene que asistir a los Consejos de Guerra, lo harán con uniforme diario y con espada, cualquiera que sea el cargo que van a desempeñar.... 488

21 „ Declarando de utilidad pública la apertura de la Avenida de circunvalación del Castillo del Real Felipe y ordenando la expropiación necesaria 489

21 „ Abono de sus gastos de viaje de regreso a Estados Unidos al Capitán de Navío Emory D. Stanley, de la Misión Naval... 490

26 „ Aprobando el modelo de Fojas de Notas y Conceptos del personal superior de la Armada 491
(Se publica el modelo).

26 „ Permiso al "Callao Longo Club" para construir plataformas para trampolines en la playa de Chucuito 495

26 „ Se modifica el art. 125 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías en el sentido de que sólo podrán efectuar el

1925.

reconocimiento semestral de las embarcaciones, los capitanes de puerto, o sus ayudantes, que sean oficiales de marina; debiendo trasladarse a los puertos menores y caletas de su jurisdicción, cuando sea necesario practicar dichos reconocimientos 496

28 Octubre Autorizando a la Compañía "La Perla" para extraer material con destino a la construcción de un rompeolas..... 497

29 „ Aprobando el presupuesto de The Foundation Company para la restauración del Castillo del Real Felipe, ascendente a Lp. 19,624.0.00 498

30 „ Considerando con derecho a la revista de agosto al Capitán de Navío don Julio Carvajal, por haber sido ascendido el mismo día de la revista..... 499

30 „ Aprobando la cuenta de los gastos en la extirpación de tiburones en Chimbote.. 500

31 „ Autorizando contrato con la casa V. P. Rocca y Co., para el suministro de víveres a la Armada en el año 1926..... 501

2 Nvmbre. **Res. Leg. N° 5248.** Concediendo a doña Victoria Pardo Figueroa, la pensión mensual de Lp. 26.6.66 como montepío..... 502

2 „ Concediendo al Club "Los Galápagos" el uso de la playa sur de la isla de "Tortuga", en la bahía de Chilca..... 503

2 „ Disponiendo que la tarifa de playeros de Huacho se cobre y pague por los Agentes de Aduana y que la Administración del Muelle recaude el impuesto de muellaje 504

2	„	Se indemniza a don Augusto C. Postigo, por la destrucción de su propiedad adosada al Castillo del Real Felipe.....	505
3	„	Cancelando los pagos pendientes por el alistamiento de la lancha "Napo" para su viaje a Iquitos	506
4	„	Aprobando el pago a los señores Vianna, por trabajos en la conducción a Iquitos de la lancha "Napo"	507
4	„	Aprobando la cuenta de gastos de representación en Panamá de la Comandancia General y del B. A. P. "Almirante Grau".....	508
4	„	Aprobando la cuenta de gastos de representación en Panamá del "Coronel Bolognesi".....	508
4	„	**Ley N° 5254.** Creando una Junta encargada de ejecutar obras de defensa marítima en el puerto de Pacasmayo.....	509
7	„	**Res. Leg. N° 5259.** Deroga el inciso B del art. 13 de la ley N° 2118 de Situación Militar, en lo que se refiere a la Marina, quedando por consiguiente suprimida la disponibilidad por límite de edad.....	511
9	„	Abonando a The Foundation Company la primera armada del importe de las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.....	513
9	„	Autorizando al Ministerio de Marina para formular la reglamentación de la Sanidad Naval	513
9	„	Expidiendo despachos de Alférez de Fragata del Cuerpo Unico al Alférez de Fragata de la Armada don Emilio Barron	514

1925.

9 Nobre. Estableciendo que los trabajadores en la construcción de la Base Naval de San Lorenzo están sometidos a la jurisdicción del Jefe del Apostadero..... 516

10 „ **Ley N° 5272.** Liberando de derechos los artículos para ejercicios físicos y juegos deportivos..... 517

12 „ **Res. Leg. N° 5268.** Reconociendo servicios al Capitán de Fragata don Abraham A. de Rivero..... 518

16 „ Autorizando contrato con don Fabián Soto para el suministro de racionamiento a la Flotilla de Loreto, en el año 1926... 520

16 „ Desestimando la petición de los vecinos de Ica para que se habilite un puerto en la bahía de San Nicolás..... 521

20 „ Aprobando el contrato con Wessel Duval, para suministro de carbón..... 522

20 „ Aprobando el presupuesto de The Foundation Company para las obras de restauración del Castillo del Real Felipe, ascendente a Lp.15.941,2.00..... 522

20 „ **Ley N° 5307.** Disponiendo que las pensiones de retiro y montepío se regulen con la escala de 1912..... 523

21 „ Reglamento del Estanco de los Fósforos 525

23 „ Los tripulantes tuberculosos remitidos a Huancayo revistarán en la Dirección del Personal hasta su completa curación, término de servicio o contrato..... 533

23 „ Mandando abonar a los deudos del Capitán de Navío D. Numa P. León, gastos de sepelio extraordinarios..... 534

23	„	Concediendo permiso a don Gustavo Hurwitz para practicar excavaciones en la Cárcel del Callao con el objeto de descubrir un tesoro.....	535
23	„	Autorización para contratar un oficial que reemplace al Capitán de Navío don E. D. Stanley, de la Misión Naval Americana.....	537
24	„	Mandando abonar a The Foundation Company la segunda armada del importe de las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.....	538
27	„	Reparación de la lancha "Cahuapanas" de la Flotilla de Loreto.....	538
30	„	Autorizando a la Compañía Administradora del Guano para que instale un faro en Punta Infiernillos.....	539
1°	Dcmbre.	Vigilante para las obras de excavación en la Cárcel del Callao, que se realizan para descubrir un tesoro.....	540
2	„	Abono de sus gastos de viaje de regreso a Estados Unidos del Jefe de la Misión Naval Contralmirante C. H. Woodward..	540
3	„	Aprobando el contrato con el Capitán de Fragata H. B. Grow, de la Misión Naval Americana.....	541
5	„	Reparación de la lancha "Itaya" de la Flotilla de Loreto.....	545
7	„	Disponiendo que el B. A. P. "Contramaestre Dueñas" pase a órdenes de la Jefatura del Apostadero Naval.....	546
7	„	Mandando abonar a The Foundation Company la tercera armada del importe de las obras de restauración del Castillo	

1925.

del Real Felipe..... 546

7 Dcbre. Concediendo al Concejo Provincial del Callao un subsidio de Lp. 5000.0.00 para gastos de desocupación de su local con motivo de las obras de restauración del Castillo del Real Felipe..... 547

7 „ Disponiendo se gratifique al personal de hidro-aviación con parte del producto de lo que se recaude por los servicios que prestan los aviones a particulares..... 548

7 „ **Circular N° 19 de la Dirección del Material.** Prescripciones a los Capitanes de Puerto para que cumplan estrictamente las disposiciones del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, referentes a protestas por pérdidas de mercaderías..... 549

9 „ **Orden General N° 65.** Confección de prendas de uniforme por la Sastrería Gutiérrez. Fija los precios..... 550

9 „ **Res. Leg. N° 5330.** Revalidando la cédula de montepío de doña Aurora Victoria Hinojosa..... 551

11 „ Se reorganiza la Sociedad Peruana de Cruz Roja, como auxiliadora de la Administración Sanitaria del Estado y se nombra su Comité Central Directivo..... 552

12 „ **Res. Leg. N° 5320.** Autorizando la apertura de créditos suplementarios para el Ramo de Marina..... 554

14 „ Expidiendo cédula de retiro a un Oficial de Marina, en conformidad con las leyes Nos. 4762 y 5037, que conceden goces a los sobrevivientes de la Corbeta

"Unión" que firmaron la nota dirigida al Comandante de la 2a. División Naval, el 8 de octubre de 1879, pidiendo ser conducidos al combate..... 556

14 „ Nombrando miembro para la Comisión Reformadora del Reglamento de Explosivos..... 558

17 „ No ha lugar a la revisión de las tarifas de lancheros y playeros de Supe..... 558

19 „ Sustituyendo los párrafos 220 al 231 del Capítulo XI del Manual del Servicio Administrativo..... 559

21 „ Adquisición de una máquina de escribir para la Flotilla de Loreto..... 559

21 „ Concediendo materiales de construcción usados a la "Sociedad Internacional de Tiro al Blanco Bellavista"..... 560

21 „ **Res. Leg. N° 5336.** Concediendo a doña Zoila Rodríguez viuda de Eráusquin, comontepío, Lp.8.5.00 560

21 „ **Res. Leg. N° 5337.** Disponiendo que la pensión de montepío de que disfrutan las señoritas Elvira, Herminia y María Velarde, se regule con la escala de 1912..... 561

22 „ Aprobando los pagos efectuados por el Cónsul en el Pará, de parte de lo adeudado por el armamento de la lancha "Napo" 562

22 „ Dispone que el Cirujano Dentista del Ejército en la Región del Oriente, atienda también al personal de la Armada de la Flotilla de Loreto..... 563

23 „ Concurso para proveer una vacante en el Servicio de Sanidad de la Armada... 564

23 „ Dispone que el Jefe de Sanidad Naval

1925.

preste sus servicios en la Sala de Marina del Hospital de Guadalupe, mientras los buques efectúan el crucero de verano.... 565

23 „ Pago de la instalación del teléfono de la Capitanía del Callao 565

„ **Orden General N° 69.** Establece responsabilidad para el Oficial que pierda el ejemplar del Libro de Señales que se le entrega..... 566

30 „ Aprueba la cuenta de la Compañía Administradora del Guano, por gastos en diciembre de 1924 567

30 „ **Orden General N° 70.** Dispone que a partir del 1° de enero de 1926 todo el personal de la Armada deberá tener sus uniformes en conformidad con el reglamento respectivo 567

30 „ Expidiendo título de Capitán de Travesía a un Oficial de la Armada Nacional en conformidad con lo prescrito en el Reglamento de la Marina Mercante..... 569

30 „ **Ley de Presupuesto para 1926.** (No tiene número) 570

1926

2 Enero Mandando abonar al Comandante J. N. Jordan, de la Misión Naval, un trimestre de sueldo adelantado y gastos de viaje... 574

„ Contrato con el Capitán de Navío J. N. Jordán 574

4 „ Fijando la planta del personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias..... 579

5 „ Aprobando el contrato con el Aviador D. José Estremadoyro..... 587
5 „ Aprobando el contrato con el mecánico aviador don W. Jagielski..... 588
5 „ Aprobando el contrato con el Aviador instructor Lloyd Moore 588
5 „ Aprobando el contrato con el Radioelectricista D. Luis F. Figari..... 589
7 „ Abnando a The Foundation Company la cuarta armada del importe de las obras de restauración del Castillo Real Felipe 590
8 „ Autorizando el pago del suministro mensual de gasolina a la Capitanía de Mollendo 590
8 „ **Circular Ops/4-18 del Jefe de Comunicaciones Navales,** que contiene las reglas a que debe sujetarse la expedición de despachos cablegráficos, telegráficos y radiotelegráficos y establece los nuevos símbolos de dirección y firma de las distintas dependencias de la Armada..... 591
9 „ Disponiendo que mientras duren las labores plebiscitarias, los tripulantes de los vapores de la Compañía Peruana, sean considerados como pertenecientes al cuerpo de la Marina de Guerra..... 596
11 „ Organizando el Museo del Real Felipe 597
11 „ Reglamentando la forma como se abonará la indemnización por familia numerosa 598
(El art. 11 de la Ley de Presupuesto para 1930, que lleva el N° 6652, establece que en caso de fallecimiento del Oficial que percibe gratificación por familia numerosa, ésta se continuará abonando a sus

1926.

menores hijos).

13 Enero — Inspección de las Contadurías de los Ministerios. El de Hacienda nombrará cada vez que lo estime necesario, contadores idóneos encargados de dicha inspección 601

15 „ — Abonando los gastos de organización del Museo del Real Felipe..... 602

15 „ — Exceptuando del servicio militar obligatorio a los jóvenes de 21 a 25 años que hayan permanecido más de un año en las Escuelas Militar o Naval y en las militarizadas reconocidas oficialmente..... 603

15 „ — Subvención a don César García Rosell para que imprima su obra sobre la capitulación del Castillo del Real Felipe..... 604

18 „ — Determinando la antigüedad con que deben ser inscritos en el Escalafón General de la Armada los Alfereces de Fragata del Cuerpo Unico, que han terminado el año académico de 1925..... 604

19 „ — **Orden General N° 3.** Los Oficiales de la Armada deben usar uniforme en todos los actos del servicio.
Las disposiciones de comunicaciones navales y del Libro de Señales de Combate serán consideradas en los programas de exámen de promoción..... 606

25 „ — Exceptuando de la inscripción como trajadores marítimos, en Mollendo, al personal de izaje de la Compañía Ferrocarrilera del Sur..... 607

25 „ — Declarando vacantes para la promoción de febrero..... 607

25	„	Nombrando Jurados de Exámen para la misma promoción	608
25	„	Modifica el art. 107 del Reglamento de la Escuela Naval y fija el equipo y vestuario que tendrá siempre cada Cadete.....	609
25	„	Se devuelve a la Compañía Peruana de Vapores el "Ucayali", que estuvo incorporado a la Armada con motivo del Plebiscito.....	612
27	„	Habilitando la partida para artículos navales.....	612
28	„	Autorizando a la Dirección de Administración para cargar a la cuenta "Haberes en Depósito" diversos gastos que ha efectuado de orden superior.....	613
28	„	Autorizando contratar un Oficial para que reemplace al Capitán de Fragata S. A. Taffinder, de la Misión Naval.....	613
1°	Febrero	**Ley N° 5363.** Contrato con la Compañía Marconi, para la administración completa y exclusiva, hasta 1942, de los servicios de Correos, de Telégrafos y el Radiotelegráfico.....	614
1°	„	Habilitando la caleta "Vesique", en Samanco, para las faenas de embarque y desembarque	629
5	„	El Visitador de Capitanías conocerá de las reclamaciones sobre protestas y fiscalizará los fallos en ellas recaídos.....	629
6	„	Refección de la fachada de la propiedad del doctor M. F. Porras, destruída para las obras de restauración del Castillo del Real Felipe	630
8	„	El Capitán de Puerto de Mollendo, en	

1926.

casos justificados, podrá permitir que las naves efectúen sus operaciones de carga y descarga con sus tripulantes..... 631

8 Febrero Designando a los Capitanes de Navío don Pedro A. Buenaño y don Germán Stiglich y al de Fragata don H. Mercado, como Delegados ante las Comisiones de Registro y de Sufragio de las Provincias de Tacna y Arica 631

8 „ **Res. Leg. N° 5373.** Concediendo montepío a doña Esther G. Anderson Vda. de Salazar y a sus hijas..... 632

8 „ Aceptando la propuesta de don Artemio Ocaña para la fabricación de dos placas conmemorativas de la restauración del Castillo del Real Felipe..... 632

10 „ Habilitando la caleta de Vesique, en Samanco, para las faenas de embarque y desembarque 633

10 „ Abonando a The Foundation Company la quinta armada del importe de las obras de restauración del Castillo Real Felipe 634

11 „ Incorporando a la Armada el vapor "Tango" como trasporte de guerra..... 634

11 „ Declarando una vacante más para la promoción de febrero en razón de haber pasado a la disponibilidad un oficial de la Armada..... 635

13 „ Mandando abonar a Israel y C° el importe de parrillas suministradas a la lancha "América" de la Flotilla de Loreto 636

16 „ Incorporando a la Armada como transporte de guerra el vapor "Huallaga", de la Compañía Peruana 636

22	„	Nombrando Director de Administración de la Marina al Capitán de Navío don John N. Jordan, de la Misión Naval.....	637
22	„	Ampliando el art. 161 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, con las señales de llamada al personal de las agencias, lanchas, etc.....	638
22	„	Anulando la Tarifa de trabajadores marítimos de Paita, formulada sin conocimiento del Ministerio, y ordenando que rija la anterior	639
22	„	Llamando el contingente para la Marina	639
22	„	Contingente para la Marina en el presente año	640
23	„	Abonando a The Chase National Bank de Panamá, el importe del combustible que suministró a los cruceros "Grau" y "Bolognesi", en el mes de enero.....	642
27	„	Autorizando contratar un Oficial para que reemplace al Contralmirante Clark H. Woodward, Jefe de la Misión Naval Americana	643
27	„	Pago de un trimestre adelantado al Comandante John S. Abbot, de la Misión Naval Americana	644
27	„	Abonando a The Foundation Company la sexta armada del importe de las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.....	644
1°	Marzo	Aprobando el Reglamento para Oficiales de Cubierta y Máquinas de la Marina Mercante Fluvial	645
		Reglamento para Oficiales de la Marina Mercante Fluvial de la Región Oriental	

1926.

del Perú 646
Programas de exámenes para los Oficiales de la Marina Mercante Nacional en la Región Fluvial 654

1° Marzo Se deniega la petición de don Emiliano Vélez para que se suspenda el castigo impuesto a tripulantes del "Amazonas".... 665

1° „ Concediendo montepío a la hija del Teniente Palacios, oficial del monitor "Huascar" en Angamos, con arreglo a la escala de 1912..... 665

1° „ **Res. Leg. N° 5396.** Concediendo a doña Enriqueta Evans Lp. 35.0.00 como montepío..... 667

1° „ **Res. Leg. N° 5397.** Concediendo un premio pecuniario a doña Cipriana Carrasco viuda de Jimeno 667

1° „ **Res. Leg. N° 5398.** Aumentando la pensión de montepío de doña Teresa Siena viuda de Sánchez Carrión 668

1° „ **Res. Leg. N° 5399.** Montepío a doña Cristina Hernández viuda del Contador de la Armada don Javier Gutiérrez..... 669

2 „ Comisionando al Comandante Emory D. Stanley ,de la Misión Naval, como Inspector de la construcción de los submarinos en los EE. UU. 670

3 „ Timbres en las constancias de servicios que se expidan por el Ministerio de Hacienda..... 671

8 „ Comisión para estudiar la adquisición e implantación de una Clínica para la asistencia de los miembros de la Armada Nacional 671

8	„	Autorización para extender el muelle en construcción en la Base Naval de San Lorenzo	672
10	„	Mandando pagar a L. Pinasco, los artículos navales proporcionados a la Flotilla de Loreto	673
15	„	Autorizando al Ministerio de Marina para contratar con la Clínica Británica-Americana, la instalación en ella de una sección para el personal de la Armada Nacional	674
15	„	Denegando el pedido de la Compañía Sudamericana de Vapores para que se reconsidere la multa impuesta al vapor "Huasco" y aplicándole una multa adicional de Lp.20.0.000 por sorprender a la Superioridad	674
16	„	**Orden General N° 11.** Indicaciones a los Jefes Calificadores para llenar las fojas de notas y conceptos	675
16	„	Dando por terminado el castigo impuesto a tripulantes del vapor "Amazonas", los que, si reincidieran, serán eliminados de la inscripción marítima.....	676
17	„	Llamando a ocupar las doce vacantes de Cadetes en la Escuela Naval a los candidatos que obtuvieron los primeros puestos en el concurso respectivo	677
19	„	Mandando abonar al Jefe de la Misión Naval, Contralmirante A. G. Howe, un trimestre adelantado y gastos de viaje.....	678
22	„	Declarando sin lugar la petición del Comité de Progreso de Tumbes.....	678
23	„	Declarando aptos para el ingreso a la	

1926.

Escuela Naval como Cadetes, en las vacantes producidas, a los postulantes que ocuparon el 13° y 14° puestos en el concurso de admisión 679

25 Marzo Se destacan oficiales a la Escuela Naval para el entrenamiento de los conscriptos 679

26 „ Autorizando a don F. Bibiano Guzmán para la explotación de tierras refractarias en la isla de San Lorenzo..... 680

29 „ Modificando el art. 55 del Reglamento del Personal Subalterno de la Armada, referente a Furrieles 680

29 „ Autorización para rehabilitar el varadero de la caleta de Quilca..... 681

29 „ Ampliando el art. 27 del Reglamento del Personal Subalterno de la Armada, referente a bajas 682

29 „ Adquisición de muebles y otros artículos para la Base Naval de San Lorenzo... 683

29 „ Se aprueba el presupuesto de The Foundation Company, para el arreglo de la plaza "La Independencija" del Callao y construcción de dos plazas en el contorno del Castillo del Real Felipe..... 683

30 „ Llamando a exámen de capacidad física a todos los Oficiales de la Armada que se encuentran en Lima y Callao..... 684

5 Abril Nombrando el Consejo de Investigación para el exámen de capacidad física de los Oficiales de la Armada..... 685

5 „ Determinando la forma como, por excepción, se llenarán las vacantes para el ascenso del personal subalterno en los bu-

ques y dependencias 686

12 „ Modificando la resolución suprema de 26 de diciembre de 1922 sobre derechos de faro 687

12 „ Se modifica el art. 540 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, referente a dirimencia del Capitán de Puerto, determinando cómo deben pagarse los servicios de los trabajadores marítimos con arreglo a tarifa, y estableciendo penas para los que se nieguen a trabajar 689

12 „ Se amplía el art. 89 del Reglamento de la Escuela Naval con lo relativo a coeficientes; estableciendo la prueba de "presencia"; y disponiendo que los Cadetes sean nombrados por orden de mérito.... 690

12 „ Adquisición de repuestos y accesorios para los hidro-aviones 691

20 „ Título de Capitán Práctico del Lago Titicaca a don Guillermo Diez Canseco.... 692

22 „ Abonando a Higson Brooks, de Pará, el saldo del importe de suministros a la lancha "Napo" 693

24 „ Subvención al Centro Naval por el año 1926 693

26 „ Modificando el art. 1° del Decreto Supremo de 28 de enero de 1924 que señala reglas para el ingreso al Cuerpo de Sanidad Naval 694

26 „ Mandando expropiar y entregar a la Escuela Naval un lote de terreno..... 695

27 „ **Orden General N° 18.** Estableciendo el pago rotativo de los buques y dependencias.

1926.

El individuo del personal especial que solicite su cambio o traslado deberá firmar nuevo contrato 697

28 „ Pago de la subvención correspondiente a 1926 para la Oficina Internacional Hidrográfica 698

30 „ Autorizando a la Escuela Naval para distribuir el contingente para la Armada, depositado en ese plantel, a fin de cubrir las vacantes en los buques y dependencias 699

3 Mayo Exceptuando de la inscripción en la Capitanía de Puerto a los trabajadores de la International Petroleum Company, de Talara 700

3 „ Estableciendo la tasa para el cobro de derechos de faro 700

„ Contrato con el Capitán de Navío don John S. Abbot, miembro de la Misión Naval Americana 701

10 „ Nombrando Comandante General de la División Naval al Capitán de Navío don John S. Abbot, de la Misión Naval..... 706

11 „ **Orden General N° 20.** Formaciones militares. Horario de oficina en el Ministerio. Reconocimiento de servicios de Oficiales de Mar 706

12 „ **Ley N° 5452.** Fija la tasa del impuesto para la defensa nacional sobre los cablegramas que se envíen o reciban en la República 707

14 „ Construcción de un muelle para gananado en el Callao 709

15 „ Aviso a los Navegantes. Librando a la

navegación el faro de los Islotes "Infiernillos 711

15 „ Habilitando la partida N° 2 para pago de haberes de la Misión Naval..... 712

15 „ Abriendo un crédito adicional para gastos imprevistos del Ramo, en los meses que faltan del año 712

15 „ Abriendo un crédito adicional para adquisición de combustible 713

17 „ Aceptando la propuesta de The Electric Boat Company para la administración de los gastos de viaje al Callao de los submarinos R-1 y R-2 713

17 „ Expidiendo cédula de montepío a favor de doña María Luisa Grau y Cabero, con la pensión mensual de Lp.100.0.00 o sea el haber de Contralmirante, según la escala vigente 714

17 „ Aprobando el contrato con el Capitán de Navío don Alfred Graham Howe, Jefe de la Misión Naval Americana..... 715
Contrato 716

17 „ Nombrando Jefe de Estado Mayor General de Marina al Contralmirante don Alfred Graham Howe 720

17 „ Nombrando al Capitán de Fragata de Sanidad don Belisario Sosa Artola, miembro de la Comisión Organizadora de la Conferencia Nacional Anti-venérea..... 720

17 „ **Res. Leg. N° 5455.** Concediendo pensión de montepío a doña Lodoiska Guichard de Mariátegui 721

18 „ Nombrando Asesor, ad-honorem, de la Capitanía del Callao al Notario de Ma-

1926.

rina doctor Celso Delgado 722

18 „ **Orden General N° 21.** Indicando la manera cómo deben archivarse los despachos cablegráficos, telegráficos y radiográficos 722

18 „ Comisión para formular un proyecto de Código de Justicia Militar y Naval y la respectiva Ley Orgánica 723

21 „ Integrando el personal de la anterior Comisión 724

24 „ Se amplía el art. 195 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, prohibiéndose el despacho de las naves de cabotaje mientras no terminen la descarga de mercaderías 725

31 „ Todos los servicios referentes a pesquería y anexos radicarán en el Ministerio de Marina, dependiendo única y directamente del mismo 725

1° Junio **Orden General N° 24.** La libreta de sanidad de los Oficiales de la Armada debe estar siempre en el buque o dependencias en que sirven.

Dispone el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre correspondencia 726

4 „ Corrección que deberá hacerse en la Disposición Ministerial de 11 de diciembre de 1925 relativa al servicio de señales 727

7 „ Habilitando la partida para gastos de conservación y mejoramiento del local de la Escuela Naval 728

7 „ Restituyendo a doña Cristina Aspíllaga

		en el goce de su montepío que le fué suspendido por la Junta Depuradora de las Listas Pasivas, por estar ajustado a las leyes de la materia	729
7	„	Disponiendo que las solicitudes de ubicación de muelles, varaderos, etc., se tramiten por el Ministerio de Marina.....	730
8	Junio	**Orden General N° 25.** Disposiciones para el saludo al pabellón a bordo de los buques. Indicaciones para el "acuse de recibo" de oficios	731
14	„	Abriendo un crédito adicional por Lp.1000.0.00 para pasajes	732
14	„	Mandando inscribir en el Escalafón de Actividad a los Oficiales de Marina que se hallaban en la Disponibilidad definitiva; a mérito de la ley N° 5259.....	732
14	„	Reconociendo a favor del Dr. M. F. Porras, el importe del terreno de su propiedad utilizado para las obras de restauración del Castillo del Real Felipe.....	733
14	„	Amplía el art. 66 del Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú—1924	734
14	„	Permitiendo a don Mario Vignolo, Gerente de la Compañía de Pesquería, ejercer la pesca en el litoral durante 15 años	734
15	„	Aprobando los Escalafones de la Armada para 1926.....	735
21	„	Aprueba el Reglamento de la Sociedad Beneficente de Maquinistas de Loreto...	736
21	„	Denominando "Base Naval de San Lorenzo" el antiguo Apostadero.....	736
25	„	Comisión para estudiar la forma de uni-	

1926.

ficar las tarifas de los trabajadores marítimos 737

26 „ **Orden Interior L-25.** Los sábados en la tarde no habrá oficina en el Ministerio y Direcciones. Se establece un turno de guardia para los sábados, domingos y días feriados 737

28 „ Constituyendo una Escuadrilla de Sumergibles con el R-1 y el R-2..... 738

28 „ Organizando la Zona Militar de Marina, que se denominará Zona Naval..... 739

2 julio D. Martín Waiss Duran trasfiere a Tonsberg Whaling Company Limited, de Noruega, la concesión para la pesca de ballenas 741

5 „ Declarando con derecho a la indemnización por retraso en el ascenso a los capitanes de fragata ingenieros y de sanidad 743

5 „ Canje del título de Piloto Práctico por el de Tercer Piloto de la Marina Mercante Nacional 743

6 „ Nombrando Delegado de la Armada ante el Comité Olímpico Nacional 744

7 „ **Circular N° 9 de la Dirección del Material.** Opinión jurídica sobre el monto de la indemnización que debe abonarse por el salvamento de una nave, y la proporción en que debe distribuirse entre el Armador, Capitán y tripulantes del buque que presta auxilio 744

7 „ Autorización para el gasto de instalación y funcionamiento de la Zona Naval 749

7 „ Disponiendo que el Juzgado de In truc-

		ción de Marina conserve su organización	749
7	„	Nombrando Jefe de la Zona Naval...	750
7	„	Nombrando Auditor de la Zona Naval con asimilación a Capitán de Fragata...	750
7	„	Nombrando Secretario Relator de la Zona Naval con asimilación a Teniente 2°	751
7	„	Nombrando Archivero de la Zona Naval con asimilación a Alférez de Fragata...	751
8	„	$5000.00 para el pago de las últimas adquisiciones de hidroaviones	752
12	„	Mandando consignar en el Presupuesto General de la República para 1927, partida para la publicación de la obra "Historia de la Marina de Guerra del Perú", del Capitán de Fragata don Manuel I. Vegas	753
12	„	No accediendo a la petición de los estivadores de Salaverry para que la descarga del guano se efectúe por dicho gremio	753
12	„	Modificando el art. 42 del Reglamento de la Marina Mercante en el sentido de que los Capitanes de Puerto dependen única y exclusivamente de las autoridades del Ramo de Marina.....	755
12	„	Devolviendo a la Compañía Peruana de Vapores el "Rímac"	756
13	„	**Orden General N° 30.** Llama la atención sobre incorrecciones en las libretas personales de los tripulantes. Los oficiales de mar, al pedir liquidación de servicios, deberán acompañar su libreta y su título	756
13	„	Aprobando el presupuesto para levan-	

1926.

tar la fachada del Banco del Perú y Londres, destruída para la restauración del Castillo del Real Felipe 757

13 Julio Aprobando la tasación de una área de terreno de los herederos de don Juan M. Goyeneche y Gamio, tomado para la restauración del Castillo del Real Felipe... 758

13 „ Bases para el concurso de tiro "Juan Gildemeister", durante el presente año y los venideros 759

14 „ Adjudicación y pago del suministro de vestuario correspondiente a 1926, para la Flotilla de Loreto 773

15 „ **Circular L-28 del Estado Mayor General de Marina.** Las Capitanías darán toda clase de facilidades y apoyarán a los agentes de la Compañía de Fósforos del Perú 774

19 „ Autorizando al Ministerio de Marina para formular el Reglamento Orgánico de la Zona Naval 776

19 „ Disponiendo se considere en el Escalafón de la Armada a todos los miembros de la Misión Naval Americana 776

21 „ Adjudicación de terrenos en la bahía de Paracas a don Martín Waiss Duran, para establecer maquinarias para la caza de ballenas, y alojamiento para empleados y obreros 777

22 „ Declarando improcedente la jornada de ocho horas para los trabajadores portuarios en Eten y Pimentel; y ordenando la revisión de las tarifas 778

26 „ Declarando que la asimilación conce-

		dida al Secretario Relator y al Archivero de la Zona Naval solo es para los efectos del haber	780
26	„	Concediendo asimilación al Contador, Tenedor de Libros y Liquidador de la Dirección de Administración de la Marina	780
27	„	**Orden General N° 32.** "El Código Confidencial—1923" y "La Clave de Capitanías"	782
2	Agosto	Los Oficiales de Mar de la Flotilla de Guerra de Loreto licenciados, pueden prestar servicios en la Mercante necesitando como único requisito presentar su título...	782
3	„	**Orden General N° 33.** La Estación Mareográfica del Callao estará a cargo de la Escuela Naval. Las libretas y contratos de los desertores serán remitidos a la Dirección del Personal después de haber enviado la copia de dicho documento a la Jefatura de la Zona	783
7	„	Reglamento Orgánico de la Zona Naval	784
13	„	Aprobando el contrato para la construcción en Estados Unidos de tres lanchas para las capitanías.....	788
14	„	**Ley N° 5461.** Autorizando al Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por la suma de $30.000.000.00, estando comprendidos entre las rentas que lo garantizan los **derechos de faro y los de capitanías**	788
17	„	**Orden General N° 35.** Las solicitudes y cartas a la Superioridad irán acompañadas de una copia. Se establece símbolo de dirección y firma para la Zona Naval.....	792

1926.
17 „ Expropiación del inmueble de propiedad de la testamentaria Mendivil, para las obras de restauración del Castillo del Real Felipe 793
20 „ Bancos de perlas entre la Punta de Agujas y la Bahía de Sechura..... 794
23 „ Pago de derechos por el servicio de faro de Punta Infiernillos..... 795
23 „ Se amplían los artículos 125, 261 y 423 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativos a los reconocimientos semestrales de las embarcaciones que se efectuarán en enero y junio, y al procedimiento en casos de averías o siniestros y naufragios de embarcaciones menores 795
Agosto **Orden General N° 38.** Recomendaciones al personal de la Armada sobre el estricto cumplimiento de sus deberes militares en lo que respecta al saludo a sus superiores y al uso de prendas de uniforme 796
1° Stbre. Aviso a los Navegantes. Librando a la navegación el faro de Talara..... 798
1° „ Adquisición de correajes para los Cadetes de la Escuela Naval..... 799
2 „ Instalación de un nuevo aparato telefónico en la Capitanía de Pisco..... 799
4 „ **Res. Leg. N° 5469.** Abonando a las hijas del Vice-Almirante don Manuel A. Villavicencio, los gastos de asistencia médica del referido Oficial General..... 800
6 „ Adjudicación del suministro de vestuario de verano y otras prendas para las

tripulaciones de la Escuadra..... 801
6 „ Los buques de la Armada constituirán una Escuadra compuesta de dos Divisiones y comandada por un Comandante General de Escuadra 801
6 „ Nombrando Comandante General de la Escuadra 803
6 „ Nombrando Comandante de la División de Submarinos 803
6 „ Se modifica el art. 180 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativo al caso de que una nave extranjera entre a un puerto del Perú sin los documentos requeridos con certificación del Funcionario Consular de la República 804
6 „ Concediendo terreno al "Callao Old Boys Club" para ubicar en él su local... 805
9 „ **Circular Ops/4-41 del Jefe de Comunicaciones navales** suprimiendo el párrafo (j) de la Circular Ops/4-18 de 8 de enero de 1926, y estableciendo la relación vigente de todos los símbolos de dirección y firma de despachos de las distintas dependencias de la Armada, corregidos.... 806
10 „ Las Capitanías de Puerto y las Compañías de Navegación enviarán al Comisariato General de Inmigración una lista de los pasajeros que lleguen o salgan de puertos peruanos 811
13 „ Creando la Comisión Hidrográfica.... 812
13 „ Franquicias a la Compañía de Vapores Grace Line 814
13 „ Arrendando a don Rafael Vázquez una zona de playa en el puerto de Ilo, para

1926.

establecer un varadero 814

15 Stbre. Oficina de Comunicaciones Navales. Instrucciones para las llamadas por el teléfono directo empleando un número de toques para cada dependencia 815

16 „ Comisión para recibir bajo inventario la Base Naval 817

16 „ Reglamentando el tráfico de los pescadores en las islas de los grupos de Lobos, durante la época de la extracción del guanó; y el de las embarcaciones de los faros 818

17 „ Autorizando contrato para la adquisición de tres faros de sexto orden sistema "AGA"..... 819

17 „ **Ley N° 5471.** Derogando el art. 16 de la ley de 19 de noviembre de 1853 que abonaba doble el tiempo de servicios en el extranjero 820

20 „ Estableciendo el servicio de Hidro-aviación en el Departamento de Loreto..... 821

20 „ Adquiriendo dos embarcaciones y una máquina trituradora para la Base Naval de San Lorenzo..... 822

21 „ Contrato para la adquisición de tres faros de sexto orden sistema "AGA"..... 823

25 „ El "Comité Olímpico Nacional" se titulará en adelante "Comité Olímpico Peruano..... 826

27 „ Autorizando el pago del importe de tres faros de sexto orden sistema "AGA" y los gastos de su instalación..... 826

27 „ Nuevo Presidente de la Institución Pro Marina..... 827

28	„	**Ley N° 5470.** Modificando los artículos 35, 36, 83 y 121 de la Constitución del Estado, referentes a la suspensión de las garantías individuales y al estado de sitio	828
1°	Octubre	Concediendo a don Carlos Guislain la exclusiva para la elaboración de pólvoras y explosivos	829
2	„	Fijación de las coordenadas geográficas de un punto dado dentro del área que ocupa la Escuela Naval.....	832
4	„	Autorización para formar una Compañía Nacional de Pesquería.....	832
4	„	Se amplía el art. 32 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, autorizando a éstas para cancelar las inscripciones de los trabajadores marítimos que observen mala conducta	833
4	„	Aprobando el contrato celebrado con don Harold B. Grow, para que preste sus servicios como Jefe de Hidro-aviación...	834
		Contrato.....	835
8	„	**Res. Leg. N° 5487.** Ascendiendo a Contralmirante al Capitán de Navío don José M. Olivera.....	838
8	„	**Res. Leg. N° 5488.** Ascendiendo a Contralmirante al Capitán de Navío don Pedro A. Buenaño.....	839
9	„	Autorizando la impresión del "Cuadro General sobre términos de distancias judicial, civil y militar, que ha formulado don Segundo Briceño Salinas.....	840
11	„	Se amplía la resolución suprema de 16 de abril mandando expropiar varios lotes de terreno en La Punta-Punta, para la Es-	

1926.

cuela Naval 841

11 Octubre Llamando a la actividad e inscribiendo en el Escalafón respectivo al Teniente 2° Ingeniero don Luis Cappi..... 842

11 „ Regla para el pago de derechos de faros de las naves que lleguen a Talara..... 843

11 „ Disponiendo que la Zona Naval pase sus revistas en el Ministerio de Marina..... 844

11 „ Aprobando el contrato para la construcción de dos submarinos..... 844

11 „ Reglamentando los ascensos en la Armada y la forma en que se computarán las vacantes 845

14 „ Declarando Prócer de la Independencia Nacional al Vice-Almirante Martín Jorge Guisse 855

18 „ Concediendo autorización a don Horacio Puccio para reflotar el casco del ex-sumergible "Ferré" 855

18 „ Suspendiendo el uso de la red "Lamparo"..... 856

18 „ Reformando el art. 204 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en el sentido de que las lanchas de carga solo podrán ser utilizadas dentro de los puertos, prohibiéndoseles salir de la rada 857

25 „ Considerando en la situación de actividad al Oficial Superior de la Armada que desempeña la Intervención Fiscal del carguío del guano 858

25 „ **Res. Leg. N° 5498.** Expidiendo despachos de Comisario de Marina a don Manuel

		Petit.....	858
25	„	**Res. Leg. N° 5499.** Concede montepío a las hijas del Vice-Almirante don Manuel A. Villavicencio, Ildaura, Elvira e Isabel Villavicencio.....	859
25	„	**Ley N° 5500.** Suprime los grados en la Marina	860
25	„	**Ley N° 5501.** Autorizando al Poder Ejecutivo para proponer el ascenso a Contralmirante de un Jefe de Marina que reuna los requisitos que se indican.....	861
25	„	Determinando los puestos para el servicio de la Marina en el año en curso y las clases de los Oficiales que deben desempeñarlos	862
25	„	Modifica la resolución suprema de fecha 4 sobre establecimiento de una Compañía Nacional de Pesquería, en el sentido de que la pesca libre se hará en embarcaciones no mayores de cuatro toneladas..	865
28	„	Declarando vacantes en los Cuerpos de Oficiales de Guerra y de Ingenieros.....	866
28	„	Nombrando Jurados de exámenes profesionales.....	866
2	Novbre.	Junta Calificadora para los efectos de la ley N° 5500 que suprime los grados en la Marina	867
6	„	**Res. Leg. N 5532.** Asciende a Contralmirante al Capitán de Navío don Augusto Loayza	868
8	„	Reincorporación de ex-tripulantes que demostraron competencia y buena conducta durante el período de su servicio anterior.....	868

1926.
15 Novbre. Gratificación al Odontólogo del Regimiento N° 19 de Iquitos, para que preste sus servicios al personal de la Flotilla de Guerra de Loreto..... 869
15 „ Se amplía el art. 302 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, determinando que el producto del remate de las embarcaciones que hagan uso de dinamita para la pesca, que corresponda al Gobierno, debe ser remitido a la Dirección de Administración de la Marina 870
16 „ Contratando con don Fabián Soto el suministro de víveres a la Flotilla de Loreto, durante el año 1927..... 871
18 „ Los pasajes y fletes que proporcione al Estado la casa Israel y Co., de Loreto, serán abonados por la Tesorería Fiscal de ese Departamento 871
18 „ Reglamentando la expedición de pasaportes diplomáticos. Comprende a los Oficiales del Ejército y la Armada..... 872
22 „ Dispone que mientras se tramitan y resuelven los expedientes de invalidez de los tripulantes que se inutilizan en el servicio, pasen revista en la Dirección del Personal y se les abone sus haberes..... 875
22 „ **Res. Leg. N° 5550.** Aumentando el montepío a doña Elvira Raygada Mendivil... 875
22 „ Encargando a la Compañía Importadora de Automóviles el sostenimiento y reparación de los automóviles y camiones del Estado 876
24 „ **Ley N° 5564.** Desembarcadero en el

puerto fluvial de Yurimaguas 878

25 „ **Res. Leg. N° 5560.** Crédito suplementario para el Ramo de Marina..... 879

29 „ **Res. Leg. N° 5567.** Aumentando el montepío a las señoritas Zoila Elena, María Rosa y Clotilde Araujo Alvarez..... 880

6 Dicbre. Permitiendo que la Compañía Administradora del Guano use lanchas remolcadas única y exclusivamente en el trasporte del fertilizante 881

7 „ Poniendo en vigencia en la Escuadra las "Instrucciones experimentales sobre cambios en el Libro de Señales de Combate" 881

9 „ **Ley N° 5580.** Nueva escala de sueldos para el ejército y la armada, con arreglo a la cual se computarán las pensiones de retiro y montepío..... 882

9 „ **Ley N° 687 del Congreso Regional del Centro.** Establece un impuesto a los boxeadores, matadores de toros y directores de cuadrillas de toreros; de cuyo producto se destinará el 50 por ciento para la defensa nacional 885

11 „ **Ley N° 5574.** Contribución sobre la renta. De su producto se destina una parte para la defensa nacional..... 886

13 „ Insignias y distintivos de mando de Comandante General de Escuadra y Comandante de División, de gerarquía inferior a la de Oficial General 891

13 „ Autorizando el contrato con otro miembro para la Misión Naval..... 892

13 „ Creando el cargo de Sub-jefe de Comu-

		Salaverry.....	900
23	„	**Ley N° 5591.** El Ministro de Hacienda concurrirá al debate del pliego de ingresos y al de egresos de su Ramo. Los demás Ministros concurrirán a la discusión de sus pliegos; quedando derogado el art. 13 de la Ley Orgánica de Presupuesto.....	901
27	„	**Res. Leg. N° 5596.** Concediendo montepío a doña María Esther Tizón y Noel...	902
27	„	**Res. Leg. N° 5597.** Aumenta el montepío a las señoritas Elba, Raquel, Leonor y Eva Clavero	903
28	„	**Orden General N° 54.** Indicaciones que deben consignarse en las Fojas de Notas y Conceptos	904
30	„	Nombrando una Comisión para examinar a los tripulantes enfermos internados en el Hospital de Huancayo.....	905
30	„	Destacando a los buques de la escuadra a los alfereces de fragata C. U. egresados de la Escuela Naval últimamente.....	905
30	„	**Ley N° 5603.** Presupuesto General de la República para 1927	906
31	„	**Circular L-25 del Estado Mayor General de Marina.** Horario de Verano para el Ministerio	912

1926.

nicaciones Navales 893

13 Dcbre. Contratando con la casa Alberto Foccaci el suministro de víveres a la Escuadra durante el año 1927 894

15 „ **Circular N° L-25 del Estado Mayor General de Marina.** Prohibiendo solicitar audiencias del Ministro del Ramo, sin previa autorización del Jefe del Estado Mayor General 894

14 „ **Orden General N° 52.** El Personal de la Armada no puede entrevistarse con el Ministro del Ramo sin previa anuencia del Jefe del Estado Mayor General, y en ausencia de éste del Sub-Jefe y ausentes los dos, del Director del Personal 896

16 „ El pago de las cuentas de luz y energía eléctrica de las reparticiones ministeriales y dependencias se hará por el Ministerio de Hacienda 897

17 „ Las empresas ferroviarias del Estado proporcionarán a los militares uniformados pasajes y fletes con la rebaja del 50 y 75 por ciento, respectivamente..... 898

17 „ **Res. Leg. N° 5595.** Ascendiendo a Contralmirante al Capitán de Navío don Federico Sotomayor y Vigil..... 898

20 „ Estableciendo que el licenciamiento de los tripulantes de la Armada Nacional se realice en lo sucesivo entre el 1° y el 15 de abril..... 899

20 „ Reconociendo oficialmente al Comité de Empresas Navieras y de la Dársena... 900

22 „ **Ley N° 5605.** Rompeolas en el puerto de

ADVERTENCIA.— Se han aumentado las páginas 206-A a 206-D y 394-a a 394-h, o sean pliego y medio.

INDICE ALFABETICO

MATERIAS Pàg.

A

Abbot John S.—Véase Misión Naval.
Abreviaturas para informaciones por radio. 36
Acceso a las naves de pasajeros.—Véase Reglamento de Capitanías reforma del art. 202.
Actividad.—Véase Interventor Fiscal de Guano. Escalafón. Villavicencio Alfredo.
Acuse de recibo de oficios.—Orden General N° 25. Indicaciones al respecto 731
Adelantos de sueldos y pensiones; y adelantos a los contratistas. 953
Adjudicación.—Véase Vestuario de verano.
Adjudicación de terrenos en Paracas.—A don Martín Waiss Duran, para establecer maquinarias para la pesca de ballenas y alojamiento de empleados. 777
Adjuntos Navales.—Gozarán por toda indemnización de un 50 por ciento de aumento sobre sus haberes que percibirán mientras desempeñan el puesto, no contándose las revistas en tránsito de regreso. 125

Adquisición de aviones, materiales, repuestos y accesorios.—Véase Hidroaviación.
Aeronáutica.—Véase Hidro-aviación. Campos de aterrizaje.
Agentes de la Compañía de Fósforos "El Sol".—Véase Capitanías de Puerto.
Agregados Navales.—Véase Adjuntos Navales.
Alfereces de Fragata del Cuerpo Unico.—Destacando a los buques de la escuadra a los egresados de la Escuela Naval 905
„ —Véase Antigüedad.
Almacenes.—Véase Direción de Administración.
"Almirante Grau".—Pruebas de velocidad del mismo 167
„ —Aprobando su cuenta de gastos de representación en Panamá 508
„ —Pago del combustible que se le proporcionó en Panamá 642
Alumnos de aviación.—Requisitos para presentarse como candidato para ocupar vacantes 111
„ —Aprobando los contratos con los de la Escuela de Hidro-aviación 260
Alumnos del Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación. Expidiendo nombramientos de tales a los candidatos aprobados 240
All America Cables.—Acepta los cables hechos en las "formas" reglamentarias 197
"América".—Véase Flotilla de Loreto.
Ansaldo San Giorgio.—Véase Pro-Marina.
Antigüedad de los alfereces del Cuerpo Unico.—Determinando con la que deben ser inscritos en el Escalafón, los alfereces que han terminado el año académico de 1925 604
Apostadero Naval.—Junta de reconocimiento para los artículos en él internados 60
„ —Junta de investigación para informar sobre la falta de materiales 74

"Apurímac".—Ordenando que la Compañía Peruana de Vapores entregue dicha nave..... 271
Archivero de la Zona.—Véase Zona Naval.
Archivo de "despachos".—Orden General N° 21. Indicaciones sobre la manera de archivar los "despachos" 722
Artículos de deportes.—Véase Liberación de derechos.
Artillería aérea.—Véase Reglamento de prácticas de.
Ascenso.—Res. Leg. N° 5036. Asciende a Capitán de Navío al de Fragata don Germán Stglich..... 43
„ —Res. Leg. N° 5038. Asciende a Capitán de Navío al graduado don Augusto R. Pimentel..... 46
„ —Res. Leg. N° 5039. Asciende a Capitán de Navío al graduado don Alfredo Villavicencio..... 47
„ —Res. Leg. N° 5073. Asciende a Capitán de Navío al graduado don Juan M. Garavito..... 66
„ —Res. Leg. N° 5177. Asciende a Capitán de Navío al de Fragata don Julio Carvajal..... 269
„ —Res. Leg. N° 5487. Asciende a Contralmirante al Capitán de Navío don José M. Olivera..... 838
„ —Res. Leg. N° 5488. Asciende a Contralmirante al Capitán de Navío don Pedro A. Buenaño..... 839
„ —Res. Leg. N° 5501. Autorizando al Poder Ejecutivo para proponer el ascenso a Contralmirante de un Jefe de Marina que reuna los requisitos que se indican..... 861
„ —Res. Leg. N° 5532. Asciende a Contralmirante al Capitán de Navío don Augusto Loayza..... 868
„ —Res. Leg. N° 5595. Asciende a Contralmirante al Capitán de Navío don Federico Sotomayor y Vigil..... 898
Ascensos.—Del personal subalterno..... 225
„ —Cómputo de vacantes en el Cuerpo de Guerra 242
„ — „ „ „ el Cuerpo de Ingenieros 241
„ —Reglamentado nuevamente los ascensos del personal superior de la Armada y la forma en

que se computarán las vacantes. 845
Asesor de la Capitanía del Callao.—Nombrando al doctor Celso Delgado, con carácter de ad-honorem 722
Asimilación.—Concediéndola al Contador, al Tenedor de Libros y al Liquidador de la Dirección de Adminstración. 780
„ —A Capitán de Fragata al Auditor de la Zona Naval. 750
„ —A Teniente 2° al Relator de la misma Zona. . . 751
„ —A Alferez de Fragata al Archivero de la misma 751
„ —Declarando que la asimilación concedida al Relator y al Archivero de la Zona Naval solo es para el efecto del goce del haber de la clase. . . 780
Audiencias.—Prohibiendo solicitar audiencias de Ministro del Ramo sin previa anuencia del Jefe del Estado Mayor General. 894
Auditor de la Zona.—Véase Zona Naval.
Aumento del 50 por ciento en el haber.—Véase "Coronel Bolognesi". Adjuntos Navales. Oficiales en comisión en el extranjero.
Automóviles del Ministerio.—Su sostenimiento y conservación correrá a cargo de la Compañía Importadora de Automóviles. 876
Averías o siniestros.—Véase Reglamento de Capitanías reforma de los arts. 125, 261 y 423.
Aviso a los Navegantes.—Estableciendo una señal horaria en la bahía del Callao (La Punta). 5
„ —Construcción de un muelle provisional en "Boca Negra" (Puerto de Samanco). 134
„ —Indicaciones sobre la manera cómo deben entrar los buques a Tambo de Mora. 135
„ —Instrucciones provisionales sobre buques de "rotor" a fin de evitar colisiones. 136
„ —Indicaciones sobre el puerto de Samanco: supresión del farol rojo; fondeo de vapores; recepción de los mismos. 188

„ —Faro de Morro Hermoso, erigido en el cerro del mismo nombre, cercano a la bahía de Puerto Colombia. Características del mismo..... 414
„ —Boya automática de gas en el puerto de Talara 450
„ —Librando a la navegación el faro de los Islotes "Infiernillos".. 711
„ —Comunica que se ha librado a la navegación el faro de Talara 789
Ayacucho.—Véase Junín y Ayacucho, Ley N° 5018.

B

Bahía de San Nicolás.—Desestimando la petición de los vecinos de Palpa, Nazca e Ingenio para que se habilite dicha bahía 521
Bahía del Callao (Señal horaria).—Véase Aviso a los Navegantes.
Baja de tripulantes tuberculosos.—Véase Tripulantes tuberculosos.
Ballenas.—Véase Pesca de ballenas.
Banco del Perú y Londres.—Véase Castillo del Real Felipe.
Bancos de perlas.—Permiso para fijarlos entre Punta de Aguja y la Bahía de Sechura..... 794
Base de aprovisionamiento.—Negando permiso para fondear una en las Islas Hormigas..... 221
Bases de Aviación.—Organización de las fuerzas aéreas de la Armada 189
Base Naval de San Lorenzo.—Denominando así el Apostadero 736
„ —Adquisición de muebles y otros artículos para la Base 683
„ —Comisión para recibirla bajo inventario..... 817

„ —Adquiriendo una embarcación con grúa a vapor y otra con martillo, y una máquina trituradora 822
„ —Se autoriza a la Electric Boat Co. para extender el muelle de la Base..... 672
„ —Véase Inspector General de trabajos. Trabajadores de la Base.
Bases para el Concurso de Tiro Gildemeister.— 759
"B. A. P." (Buques de la Armada Peruana).—Orden General N° 17. Dichas iniciales deberán emplearse solamente antepuestas al nombre del buque, y nunca aisladas para significar la palabra buque. 98
"Boca Negra".—Véase Aviso a los Navegantes.
Boya de Talara.—Véase Aviso a los Navegantes.
Boxeadores y toreros.—Véase Defensa Nacional.
Bueno Bruno E.—Res. Leg. N° 5032 concediendo al Alférez de Fragata don Bruno E. Bueno, los beneficios que acuerda la ley a los sobrevivientes del combate de Angamos..... 35
Buques de carga y pasajeros.—Clasificación de los mismos 409
Buques de "Rotor".—Instrucciones para evitar colisiones 136
Buques balleneros.—Obligaciones y franquicias en orden a licencias y a llevar a bordo explosivos para su industria 283
Buques mercantes nacionales.—Los de tonelaje pequeño que no tienen itinerario fijo no están comprendidos en el D. S. de 28 de Setiembre que establece penas para los vapores que suprimen escalas 448

C

Cables.—Véase All America Cables.
Cadetes.—Los Cadetes serán nombrados por orden de mérito. 690
„ —Expidiendo nombramientos de Cadetes para los de la Escuela Naval 77
„ —Id. Id. Id. 78
„ —Fijando en 67 el número de Cadetes para 1925 76
„ —Señalando el lugar que ocuparán los Cadetes en el Escalafón de la Armada..... 91
„ —Disponiendo que los Cadetes de 4° año pasen a la Escuela de Hidro-aviación por un período de tres meses, durante el crucero de verano, para su entrenamiento práctico 226
„ —Adquisición de libros para los cadetes..... 15
„ —Adquisición de correajes para los mismos..... 799
„ —Véase Escuela Naval. Reglamento de la Escuela Naval.
"Cahuapanas".—Véase Flotilla de Loreto.
Callao (Señal horaria).—Véase Aviso a los Navegantes.
"Callao Olds Boys Club".—Concediéndole terreno para ubicar su local 805
"Callao Longo Club".—Permitiéndole construír una plataforma para trampolines en la playa de Chucuito 495
Cambio de bandera mercante.—Véase "Mari".
Cambio o traslado de Personal Especial.—Véase Reglamento de Personal Subalterno.
Campaña Plebiscitaria.—Véase Compañía Peruana de Vapores. Inmunidades con motivo del Plebiscito, ley N° 5152. Delitos contra la seguridad del Estado, ley N° 5165.
Campos de aterrizaje.—Disponiendo la construcción de

campos de aterrizaje para aviación, en cada una de las provincias de la República 428
Cancelación de la inscripción de trabajadores marítimos que observen mala conducta 833
Canje de título mercante.—Canjeando un título de Piloto Práctico por el de Tercer Piloto de la Marina Mercante Nacional 743
„ —Canjeando un título provisional de 1er. Ingeniero por otro de la misma clase de la Marina Mercante Nacional 21
Capacidad física.—Véase Exámen físico.
Capellanes.—Véase Instrucción civil.
Capitán de Travesía.—Expidiendo título a un Oficial de la Armada en conformidad con lo prescrito en el Reglamento de la Marina Mercante 569
Capitán Práctico del Lago Titicaca.-Expidiendo título 692
Capitanía del Callao.—Pago de la instalación del teléfono 565
„ —Nombrando Asesor de la misma 722
„ —Oficio N° 4104 de la Dirección del Personal, ordenándole comunicar a las Compañías de Vapo- y Armadores nacionales de buques de travesía, las prescripciones que deben cumplir los capitanes de buques mercantes en orden al desembarque de sus tripulantes en puertos argentinos, documentos de que éstos deben estar provistos y condiciones en que pueden permanecer en el territorio de aquella Nación 198
Capitanía Salaverry.—Muebles para ella 103
Capitanía Pisco.—Instalación de servicios higiénicos y otras obras 446
„ —Instalación de teléfono 799
Capitanía Mollendo.—Asignándole 600 lit. de gasolina 196
„ —Autorizando el pago del suministro de gasolina 590
Capitanía Iquitos.—Máquina de escribir y libros para su uso 105

Capitanías de Puerto.—Ordenándoles que den toda clase de facilidades y presten apoyo a los agentes de la Compañía de Fósforos "El Sol". 774
„ —Dirimirán las diferencias por pago de jornales de los trabajadores marítimos. 689
„ —Enviarán al Comisariato General de Inmigración una lista de los pasajeros que entren o salgan de puerto peruano. 811
„ —Enviarán mensualmente a la Dirección de Policía una relación de las personas que por su jurisdicción hayan egresado del territorio nacional . A este respecto véase en Pasajes al extranjero 405
„ —Construcción de lanchas para las mismas. 788
„ —Dependen única y directamente de las Autoridades del Ramo de Marina. 755
„ —Pueden cancelar las incripciones a los trabajadores marítimos que observen mala conducta. 833
„ —Véase Reconocimientos semestrales de las embarcaciones. Pasajes al extrangero.
Carbón.—Véase contrato.
Carta nombramiento.—Plazo para recogerla. 92
Carvajal Julio.—Véase Ascenso. Derecho a revista.
Castillo del Real Felipe.—Se encarga a The Foundation Company un proyecto de restauración de dicha fortaleza 457
„ —Nombrando una Comisión para formular un plan general de reconstrucción de la misma. 462
„ —Encargando a The Foundation Company las obras de restauración 476
„ —Aprobando el presupuesto de dicha Compañía 498
„ —Aprobando otro presupuesto de la misma. 522
„ —Abonándole la 1ª armada del valor de las obras 513
„ — „ „ 2ª „ „ „ . . . 546
„ — „ „ 3ª „ „ „ 590
„ — „ „ 4ª „ „ „ . . .

„ — „ „ 5ª „ „ „ ... 634
„ — „ „ 6ª „ „ „ ... 644
„ —Apertura de la Avenida de Circunvalación.... 489
„ —Presupuesto para la fachada del Banco del Perú y Londres. destruída por las obras de restauración 757
„ —Aprueba la tasación de un terreno de J. M. Goyeneche, tomado para la misma obra..... 758
„ —Se organiza el Museo del Real Felipe..... 597
„ —Gastos de organización del Museo del Real Felipe 602
„ —Que The Foundation Company levante la fachada de la casa del Dr. M. F. Porras, destruída por las obras de restauración..... 630
„ —Placas conmemorativas de la restauración del Castillo 632
„ —Arreglo de la plaza de "La Independencia" en el Callao, y construcción de los plazas en el contorno del Castillo 683
„ —Véase Expropiación. Indemnización a don A. Postigo C. Subsidio al Concejo Provincial del Callao.

Castro Antonio.—Véase Bancos de perlas.

Caza de lobos.—Concediendo autorización a don Martín Waiss Duran para la caza de lobos..... 100

Cédula de retiro por condonación de servicios.—Mandando extender cédula de retiro a un Oficial de Marina en conformidad con las leyes Nos. 4762 y 5037 que condonan servicios a los que firmaron a bordo de la corbeta "Unión" la nota dirigida el 8 de octubre de 1879 al Comandante General de la División Naval, pidiendo ser conducidos al combate, y que sobreviven. 556

Centenario de Ayacucho.—Véase Inscripción en el Escalafón.

Centro Naval.—Subvención por enero y febrero..... 37

„ —Subvención por marzo 69
„ —Subvención por abril y mayo 121
„ —Id. de junio a diciembre 219
„ —Id. por todo el año 1926 693
Ceppi Luis.—Llamándolo a la actividad..... 842
Chimbote.—Véase Tiburones.
"Chiralite".—Sin lugar la reconsideración de la multa a esta nave por desobedecimiento al Capitán de Puerto de Pacasmayo ..... 443.
„ —Véase Vigilancia de la frontera Norte.
Circulares.—Véanse Direcciones de Personal, Material y Administración. Estado Mayor General. Oficina de Comunicaciones Navales.
Clases para los puestos de la Marina.—Véase Puestos para la Marina.
Clasificación de buques de carga y pasajeros...... 409
"Claussen".—El Ministerio de Marina eleva a £p.80.0.00 la multa de £p. 30.0.00 impuesta al Capitán de dicha nave, por desacato a la autoridad marítima de Paita 461
"Clave de Capitanías".—Se denomina así la de las capitanías 782
Clínica para la Armada.—Comisión para estudiar la adquisición e implantación de una clínica para la asistencia de los miembros de la Armada... 671
„ —Autorizando al Ministerio de Marina para contratar con la Clínica Británico-Americana, la instalación en ella de una Sección para el personal de la Armada 674
Club "Los Galápagos".—Concediéndole el uso de la playa sur de la isla "Tortuga" en la bahía de Chilca, donde podrá construir su local..... 503
Club Universitario de Regatas.—Concediéndole un lote de terreno para edificar su local..... 432
Código de la Marina Mercante y de Capitanías.—Véase Reglamento de Capitanías.

Código de la Marina Militar.—Véase Prohibición de ejercer otra profesión o industria.

Código de Justicia Militar y Naval.—Encargando a una Comisión la inmediata preparación de un proyecto de Código de Justicia Militar y Naval... 723

„ —Integrando dicha Comisión con el Capitán de Navío don Augusto Loayza y el Auditor del Ministerio de Marina Dr. Manuel A. Maúrtua... 724

"Código Confidencial 1-1927".—Estableciendo la indicada denominación para el Código Confidencial de la Armada Peruana..... 782

Colisiones.—Véase Buques a "rotor".

"Columna de Compañía".—Véase Fuerzas de desembarco.

Comandancia General de la División Naval.—Se aprueba su cuenta por gastos de representación en Panamá en febrero de 1925..... 89

„ —Se aprueba su cuenta de gastos en las fiestas del Centenario de Ayacucho..... 90

„ —Podrá nombrar las Juntas de Inspección y reconocimiento cuando se trate de unidades de la División..... 430

Comandante General de la División Naval.—Nombrándolo..... 706

Comandancia General de la Escuadra.—Se organiza la Escuadra en dos Divisiones: una de cruceros y otra de submarinos, comandados por un Comandante General de Escuadra..... 801

Comandante General de Escuadra.—Nombrándolo.. 803

Comandante de la División de Submarinos.—Nombrándolo..... 803

Comandante de Escuadra y División.—Véase Insignias y distintivos de mando.

Combinaciones de letras.—Véase Llamadas radiotelegráficas.

Comisariato General de Inmigración.—Los capitanes

de puerto y las Compañías de Navegación enviarán al Comisariato General de Inmigración una lista de los pasajeros que lleguen o salgan de puertos peruanos 811

Comisión.—Véase Base Naval. Reglamento para Oficiales de la Marina Mercante fluvial. Torpedos de los ex-sumergibles. Tripulantes tuberculosos.

Comisión de Estudios.—Autorizando al Teniente 1° Ingeniero don Juan L. Romano, para ingresar al Instituto Técnico de Boston Mass., EE. UU. para perfeccionar su instrucción..... 208

Comisión Hidrográfica.—Creándola 812

Comisión Plebiscitaria.—Véase Plebiscito de Tacna y Arica.

Comisión Delimitadora de Tarata.—Nombrando miembro de ella al Teniente 2° Ernesto Rodríguez 203

„ —Id. id. id. al Capitán de Fragata Federico Díaz Dulanto..... 216

„ —Id. id. id. al Capitán de Corbeta Enrique A. Labarthe..... 266

Comisión Inspectora de la construcción de submarinos.—Nombrando al Jefe de ella..... 113

Comisión para revisar los expedientes del personal de la Armada.—Reorganizándola. 117

Comisión Depuradora de las listas pasivas.—Nombrándola y fijando sus funciones..... 274

„ —Enviará al Ministerio de Hacienda, únicamente los expedientes y cédulas que haya observado 455

Comisión de Conferencias antivenéreas.—Nombrando miembro de ella a un Jefe de Sanidad Naval.. 720

Comisiones de otros Ramos desempeñados por la Flotitilla de Loreto.—Los gastos que ocasionen serán abonados por el Ministerio que encomiende la comisión..... 8

"Comité Olímpico Nacional".—Véase Delegado de la Armada.

"Comité Olímpico Peruano."—Denominando así el Comité Olímpico Nacional 826
Comité de Empresas Navieras y de la Dársena.—Reconociéndolo oficialmente 900
Comité Patriótico.—Véase Delegado de la Armada.
Comité de Progreso de Tumbes.—Declarando sin lugar su petición para que se designe a Puerto Pizarro como puerto libre 678
Compañía Administradora del Guano.—Autorizándola para reparar los techos de las casas de los guardianes de los faros..... 218
„ —Aprobando su cuenta por gastos en diciembre de 1924 567
„ —Autorizándola para que abone el importe de tres faros "AGA" de 6° orden y efectúe su instalación 826
„ —Permitiéndole el uso de lanchas remolcadas, única y exclusivamente en el trasporte de guano 881
Compañía Ferrocarrilera del Sur.—Véase Excepción.
Compañía Importadora de Automóviles.—Encargándole el sostenimiento y conservación de los automóviles y camiones del Estado..... 876
Compañía Urbanizadora "La Perla".—Permiso para la extracción de material 497
Compañía Marconi Wireless.—Ley N° 5363. Contrato con la mencionada Compañía para la administración completa y exclusiva, hasta 1942, de los servicios de Correos, Telégrafos y el Radiotelegráfico..... 614
„ —Véase Escuelas para Telegrafistas.
Compañía de Fósforos "El Sol".—Facilidades y apoyo a sus agentes. Véase Capitanías de Puerto.
Compañía de Pesquería.—Permiso a don Mario Vignolo para ejercer la pesca en el litoral durante quince años, sin exclusiva..... 734
Compañía Nacional de Pesquería.—Autorización para

establecerla en el país, con embarcaciones de todo tonelaje, por el término de diez años.... 832
„ —Se modifica la anterior disposición en el sentido de que la pesca libre se hará en embarcaciones no mayores de cuatro toneladas..... 865
Compañía Ballenera del Perú.—Véase Pesca de ballenas.
Compañía Peruana de Vapores.—Se amplía la autorización que se le concedió el 10 de diciembre de 1923, para que pueda conservar todos los oficiales, aún cuando no reúnan los requisitos reglamentarios, y, además, contratar a los que no tengan título 80
„ —Ordenándole que ponga sus naves a disposición del Ministerio de Marina con motivo de la campaña plebiscitaria 243
„ —Aclara la anterior disposición en el sentido de que la Compañía correrá con la administración de los vapores 245
„ —Véase "Apurímac". "Huallaga". "Rímac". "Ucayali".
Compañía de Vapores Grace Linie.—Concediéndole franquicias..... 814
Compañía Inglesa de Vapores.—Reintegrará la diferencia de derechos de faro que adeudan sus naves..... 30
Compañía Sudamericana de Vapores.—Véase "Huasco" (Multa).
Compañía de Vapores Latina América Line.— Véase "Remus" (Multa).
Compañías de Navegación.—Enviarán al Comisariato General de Inmigración una lista de los pasajeros que lleguen o salgan de puertos peruanos.. 811
„ —Véase Pasajes al Extrangero.
Competencia en asuntos profesionales—Véase Reglamento de Capitanías, modificación del art. 42.

Cómputo de términos y distancias.—Véase Cuadro General de Distancias.
Cómputo de vacantes.—Reglamentando la manera de efectuarlo para los ascensos 845
Comunicaciones.—Véase Formatos para las mismas.
Comunicaciones Navales.—Véase Jefe de Comunicaciones Navales. Definiciones fundamentales de las comunicaciones navales. Instrucciones para las llamadas por teléfono. Oficina de Comunicaciones Navales. Programas de exámen. Símbolos de dirección y firma. Trasmisión de despachos.
Concejo Provincial del Callao.—Véase Subsidio.
Concesión.—Véase Pesca en el litoral. Club "Los Galápagos". Caza de Lobos. Pesca de ballenas.
Concesión de terrenos.—Véase Callao Olds Boys Club. Club Universitario de Regatas. Adjudicación de terrenos en Paracas.
Concurso.—Véase Cuerpo de Sanidad Naval.
Concurso de Tiro "Juan Gildemeister".—Bases. 759
Condonación de servicios a los sobrevivientes de la corbeta "Unión".—Ley N° 5037 aclaratoria de la N° 4762 sobre el particular..... 44
„ —Véase Cédula de retiro por condonación de servicios.
Confección de uniformes.—Véase Precios de las mismas.
Conscripción Vial.—Están exceptuados de ella los empleados del Estanco de los Fósforos, según el art. 13 de su Reglamento, publicado en la página..... 525
„ —En el APENDICE están publicadas todas las leyes sobre **Conscripción Vial,** el Reglamento de la materia, y todas las disposiciones dictadas sobre el particular, hasta 1930..... 1002
Consejo de Investigación para el exámen físico de los Oficiales de la Armada.—Nombrándolo 72

„ —Id. Id. de los candidatos al Cuerpo de Reserva de Hidroaviación 209
„ —Id. Id. de los Oficiales de la Armada..... 685
„ —Disponiendo que el Capitán de Navío don Charles G. Davy, asuma la presidencia de dicho Consejo 113
„ —Véase Exámen físico.
Consejo de Investigación.—Nombrándolo para oficiales subalternos 26
Consejos de Guerra.—Orden General N° 56. Los Oficiales que tengan que asistir a los Consejos de Guerra lo harán con uniforme de diario y con espada, cualquiera que sea el cargo que van a desempeñar 488
Conservación de Reglamentos y Manuales.—Orden General N° 38.—Recomendando atención en la conservación de dichas obras..... 204
Constancias de servicios.—Véase Timbres en las mismas.
Constancias del 4 por ciento para montepío.—Véase Descuentos para montepío.
Constitución del Estado.—Ley N° 5470 modificatoria de los artículos 35, 36, 83 y 121 de la Constitución, relativos a las garantías individuales..... 828
Construcción de lanchas.—Véase Contrato.
Contabilidad Administrativa... 943
Contadurías Ministeriales.—Ley que las establece... 943
Contadurías Ministeriales.—Estableciendo la inspección periódica de las Contadurías de los Ministerios de Estado 601
Contingente.—Para la Marina en 1925.....53 y 54
„ —Para la Marina en 1926.....639 y 640
Contralmirante Grau.—Véase Homenaje.
Contraloría General de la República.—En el Apéndice se publica la ley N° 6784 que la establece; así como todo lo que se relaciona con ella..... 995
"Contramaestre Dueñas".—Junta de Investigación con

motivo de la pérdida del ancla y garreo del buque 394
„ —Id. Id. por la avería del winche..... 435
Contrato.—Aprobando el de Wessel Duval para suministro de 1500 toneladas de carbón..... 522
„ —Aprobando el de construcción de tres lanchas en EE. UU. para las capitanías..... 788
„ —Contrato y especificaciones para la adquisición de tres faros "AGA" de 6° orden..... 823
„ —Véase Alumnos de Aviación. Compañía Marconi Wireless. Hidro-aviación. Misión Naval. Racionamiento. Submarinos. Tripulantes desertores. Faros.
Contribución sobre la renta.—Ley N° 5574..... 886.
Control y vigilancia de trabajos.—Véase Vapores peruanos.
Coordenadas geográficas.—Véase Escuela Naval.
Copias.—Véase Solicitudes y cartas.
Corbeta "Unión".—Véase Condonación de servicios, Ley N° 5037.
"Coronel Bolognesi".—Concediendo un aumento de 50 por ciento sobre sus haberes al personal del buque mientras permanezca en el extranjero.... 48
„ —Aprobando su cuenta por gastos de representación en Panamá..... 508
„ —Pago del combustible que le suministraron en Panamá 642
Correajes para los Cadetes.—Véase Cadetes.
Corrección.—Véase Servicio de Señales.
Correos, Telegráfos y Radiotelegrafía.—Véase Compañía Marconi Wireless.
Correspondencia.—Orden General N° 43 sobre correspondencia que se envía sin la debida seguridad 232
„ —Orden General N° 24 exigiendo el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre correspondencia 726

Crédito adicional.—Por Lp. 3000.0.00 para imprevistos. 237
„ —Por Lp.3000.0.00 para imprevistos en los meses que faltan del año 712
„ —Por Lp. 10000.0.00 para adquisición de combustible en los meses que faltan del año. . . 713
„ —Por Lp.1000.0.00 para pasajes 732
„ —Res. Leg. N° 5320 autorizando la apertura de créditos para el ramo 554
„ —Res. Leg. N°5560, Lp.5000.0.00 para imprevistos 879
Cruz Roja.—Se reorganiza la Sociedad Peruana de la Cruz Roja 552
Cuadro General de Distancias.—Ley N° 5197. Dispone la formación de un Cuadro General de Distancias, al que se sujetarán los Tribunales de Justicia y Juzgados civiles y militares. 399
„ —Autorizando la impresión del "Cuadro General sobre términos de distancias Judicial, civil y militar" 840
Cuentas por luz y energía electricas.—Véase Luz y energía eléctricas.
Cuerpo Unico.—Expidiendo despachos de Alférez de Fragata del Cuerpo Unico a un Alférez de Fragata de la Armada Nacional. 514
Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación.—Creándolo. . . . 128
„ —Designando el uniforme para el mismo. 263
„ —Expidiendo nombramientos de Alumnos del Cuerpo 240
Cuerpo de Sanidad Naval.—Modificando las reglas para el ingreso a la Sanidad Naval, fijadas por el Decreto Supremo de 28 de enero de 1924. 142
„ —Modificando nuevamente el mencionado Decreto 694
„ —Convocando a concurso para proveer una vacante 564
Cuerpo Político de la Armada.—Res. Leg. N° 5498.

Mandando expedir despachos de Comisario de Marina a don Manuel Petit..... 858

D

Defensa Nacional.—Ley N° 5452. Establece un impuesto para la defensa nacional sobre los cablegramas que se envíen o reciban en la República..... 707
„ —Ley N° 687. Se establece un impuesto a los boxeadores y toreros, del cual se destina una parte para la defensa nacional 885
Defensas del Callao.—Véase Expropiación.
Definiciones fundamentales de las Comunicaciones Navales. cuya terminología debe ser adoptada y empleada por toda la Oficialidad de la Marina 394-D
Delegado de la Armada.—Ante el Comité Olímpico Nacional 121
„ —Ante el mismo Comité 744
„ —Ante el Comité Patriótico iniciado por los empleados de las Cámaras Legislativas 224
Delegados en Tacna y Arica.—Designando a los Capitanes de Navío don Pedro A. Buenaño y don Germán Stiglich y al de Fragata don Héctor Mercado, como Delegados ante las Comisiones de Sufragio y Registro de las Provincias de Tacna y Arica 631
Delgado Celso.—Véase Asesor.
Delitos contra la seguridad del Estado.—Ley N° 5165 264
Demora de la salida de naves hasta después de las doce de la noche.—Véase Reglamento de Capitanías reforma del art. 187.
Depositados en la Escuela Naval. (Contingente de la Armada).—Véase Escuela Naval.

Derecho a revista.—Considerando con derecho a la revista de agosto al Capitán de Navío don Julio Carvajal, por haber sido ascendido el mismo día de la revista 499

Derechos de boya de amarre.—Considerando el juego de tres boyas para el amarre de buques tanques, que se dedican al trasporte de petróleo, como si fueran una, para los efectos del pago de derechos a que se refiere la Tarifa de 26 de diciembre de 1922 23

Derechos de Capitanías.—Afectos al empréstito de $30.000.000.00. Ver Ley N° 5461..... 788

Derechos de faro.—Modificando la tarifa de derechos de faro establecida por la resolución suprema de 26 de diciembre de 1922..... 687

„ —Anula el anterior decreto y establece nueva tasa para el cobro de los derechos mencionados.... 700

„ —Estableciendo los lugares donde se abonarán los que corresponden por el de Punta de Infiernillos 795

„ —Regla para el pago de los de las naves que lleguen a Talara..... 843

„ —Reintegro de esos derechos por las naves de la Compañía Inglesa de Vapores 30

„ —Afectos al Empréstito de $30.000.000.00. Ver Ley N° 5461 788

Descarga de guano.—Véase Estivadores de Salaverry.

Descomiso y remate de embarcaciones pesqueras.—Véase Reglamento de Capitanías, modificación del art. 302.

Descuentos para montepío.—Estableciendo obligatoriamente que los Oficiales de la Armada soliciten periódicamente de las oficinas pagadoras la constancia de habérseles descontado el 4 por ciento para montepío a fin de agregarla a sus antecedentes 438

Descuentos al Personal subalterno.—Véase Reglamen-

to del Personal Subalterno.
Desembarcadero en Yurimaguas.—Ley N° 5564 autorizando su construcción 878
Desembarque de pasajeros en tránsito.—La Circular L-13 de 13 de Junio de 1925 es reservada.
„ —Oficio L. 30. R del Estado Mayor de Marina ampliando la Circular L-13 sobre desembarque de pasajeros en tránsito..... 204-A
Desembarque de tripulantes en puertos argentinos.—Véase Dirección del Personal.
Deserción, documentos.—Orden General N° 39 ampliando la disposición sobre documentos de deserción que deben remitirse en copia..... 211
Despacho de naves de cabotaje.—Véase Reglamento de Capitanías modificación del art. 195.
"Despachos".—Véase Formas para los mismos. Símbolos de dirección y firma.
Despachos.—Véase Cuerpo Unico—Cuerpo Político de la Armada.
Destaque de alfereces de fragata del Cuerpo Unico... 905
Destaque de oficiales para entrenar conscriptos.—Véase Escuela Naval.
Devolución de envases vacíos.—Orden General N° 50 sobre el particular 412
Diario de Navegación para las lanchas mercantes de Loreto.—Se aprueba el proyecto..... 84
„ —Texto del Diario de Navegación..... 85
Dirección del Personal de la Marina.—Oficio a la Capitanía del Callao. Prescripciones que deben cumplir los capitanes de buques mercantes en orden al desembarque de sus tripulantes en puertos argentinos; documentos de que éstos deben estar provistos y condiciones en que pueden permanecer en el territorio de aquella Nación..... 198
„ —Véanse Tripulantes tuberculosos.—Tripulantes Invalidados.

Dirección del Material de la Marina.—Circular N° 7. Instrucciones a los capitanes de puerto para el estricto cumplimiento de las disposiciones sobre pago de derechos de faro 285
„ —Circular N° 8.—Prevenciones a los capitanes de puerto para que cumplin estrictamente las disposiciones del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías referentes a protestas... 397
„ —Circular N° 13.—Instrucciones a los capitanes de puerto para que vigilen diariamente el estado de la luz de los faros..... 434
„ —Circular N° 15.—El Decreto Supremo de 28 de setiembre, que establece penas para los vapores que sin causa justificada ni aviso supriman escalas, no comprende a los buques mercantes nacionales de tonelaje pequeño, que no tienen itinerario fijo. **Instrucciones sobre el particular a los Capitanes de Puerto** 448
„ —Circular N° 19.—Prescrijciones a los capitanes de puerto para que cumplan estrictamente las disposiciones del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, referentes a protestas por pérdida de mercaderías..... 549
„ —Circular N° 9 de 1926. Opinión jurídica sobre el monto de la indemnización que debe abonarse por el salvamento de una nave, y la proporción en que debe distribuirse entre el Armador, Capitán y tripulantes del buque que presta auxilio 744
Dirección de Administración de la Marina.—Ensanche de los Almacenes en el Callao..... 7
„ —Autorizándola para que cargue a la cuenta "Haberes en depósito" diversos gastos que efectuó de orden superior 613
„ —Circular 36-D de la Dirección, sobre inventarios de servicios de mesa y cocina para oficiales de mar y tripulaciones 182

Director de Administración.—Nombrando al Capitán de Navío D. John N. Jordan, de la Misión Naval 637

Dispensario antituberculoso.—Ley N° 5144 estableciéndolo 222

Disponibilidad definitiva.—Queda suprimida en virtud de la ley N° 5259 que deroga el inciso B del art. 13 de la ley N° 2118 de Situación Militar. . 511

„ —En virtud de aquella ley, se manda inscribir en el Escalafón de Actividad a los Oficiales de Marina que se encontraban en disponibilidad definitiva 732

Disposiciones referentes al Personal Subalterno.—Véase Reglamento del Personal Subalterno.

Distintivos de mando.—Véase Insignias y distintivos de mando.

Distintivos para aviones.—Véase Hidro-aviación.

Distintivos de reenganche.—Véase Reglamento del Personal subalterno.

División de Cruceros y División de Submarinos.—Véase Organización de la Escuadra.

Documentos para los expedientes.—Determinando los documentos que obligatoriamente deben entregar al Ministerio del Ramo los Oficiales de la Armada, para que sean agregados a sus expedientes. 440

Domicilios.—Orden General N 26.—Reitera la disposición que obliga a los jefes y oficiales de la Armada a enviar la dirección de su domicilio a la Dirección del Personal y avisar cuando se cambien. 119

E

Ejercicios de tiro de fusil.—Véase Instructores de tiro.
Elaboración de pólvoras y explosivos.—Exclusiva a don Carlos Guislain para la elaboración de dichas sustancias 829
Electric Boat Co.—Véase Submarinos.
Embarcaciones de los faros de Lobos.—Reglamentando su tráfico 818
Empleo de las iniciales B. A. P.—Véase B. A. P.
Empréstito de $30.000.00.00.—Ley N° 5461. Entre las rentas que garantizan el empréstito figuran los **derechos de faro y los de capitanías**. 788
Entrenamiento de Cadetes en Hidro-aviación.—Véase Cadetes.
Entrenamiento de conscriptos navales.—Véase Escuela Naval.
Envases vacíos.—Véase Devolución de ellos.
Escalafón General de la Armada.—Disponiendo que su publicación se haga en la primera quincena de junio 116
„ —Aprobando el Escalafón para 1925..... 186
„ —Aprobando el Escalafón para 1926..... 735
„ —Señalando el lugar que ocuparán en el Escalafón los Cadetes de la Escuela Naval..... 91
„ —Los miembros de la Misión Naval Americana figurarán en el Escalafón... 776
„ —Se inscriben en el Escalafón a los marinos extranjeros que concurrieron a las fiestas del Centenario de Ayacucho 13
„ —Que el Capitán de Navío don Alfredo Villavicencio, sea considerado en el Escalafón, como en situación de actividad, por ser sobreviviente de la corbeta "Unión"..... 67

„ —Se manda inscribir al mismo Jefe en la Sección especial del Escalafón por ser sobreviviente de la "Unión" y contar con más de treinta años de servicios 118
„ —Inscribiendo en el Escalafón a don Manuel Rodríguez, ex-alumno del Pensionado de Maquinistas de Inglaterra, con la clase de Alférez de Fragata Ingeniero y expidiéndole los despachos respectivos..... 451
„ —Se manda inscribir en el Escalafón de Actividad, a mérito de la ley N° 5259, a los Oficiales de Marina que se hallaban en la situación de disponibilidad definitiva 732
Escala de sueldos de 1912.—Pensiones de retiro y montepío con arreglo a ella. Ley N° 5037..... 523
Escala de sueldos de 1926.—Nueva escala de sueldos para el ejército y la armada, con arreglo a la cual se computarán las pensiones de retiro y montepío. Ley N° 5580..... 882
Escala extraordinaria de vapores.—Véase "Orita". "Oriana".
Escuadra.—Los buques constituirán una Escuadra, compuesta de dos Divisiones y comandada por un Comandante General 801
„ —Véase Comandancia General de Escuadra. Insignias y distintivos de mando.
Escuadrilla de Sumergibles.—Constituyéndola..... 738
Escuela Naval.—Autorizando el pago del saldo del importe de un Gabinete de Física adquirido para dicho plantel 28
„ —Fijando en 67 el número de Cadetes para 1925 76
„ —Nombrando Profesor civil al Capellán de la misma 169
„ —Albañil y carpinteros para la construcción de una cuadra y ampliación de los talleres..... 228
„ —Llamando a ocupar las doce vacantes en la

Escuela Naval a los candidatos que obtuvieron los primeros puestos en el concurso respectivo ... 677
„ —Declarando aptos para ingresar como Cadetes, en las vacantes producidas, a los postulantes que ocuparon el 13° y 14° lugar en el concurso de admisión ... 679
„ —Autorizándola para distribuir el contingente de la Armada depositado en ese plantel, a fin de cubrir las vacantes de los buques y dependencias ... 699
„ —Se destacan oficiales a la Escuela para entrenar conscriptos ... 679
„ —Fijación de las coordenadas geográficas de un punto dado dentro del área que ocupa la Escuela Naval ... 832
„ —Véase Reglamento de la Escuela. Cadetes. Expropiación. Estación Mareográfica del Callao.
Escuela y Base Principal de Hidro-aviación en Ancón. Organización de las Fuerzas Aéreas de la Armada ... 189
Escuelas para Telegrafistas.—La Compañía Marconi Wireless, en conformidad con el inciso f) del art. 9° de su contrato aprobado por la ley N° 5363, está obligada a instalar y mantener escuelas para la enseñanza de telegrafistas, en las que aceptará, libre de costo, un número limitado de **miembros del Ejército o de la Marina** a quienes el Gobierno disponga que se les enseñe telegrafía ... 614
Estación Mareográfica del Callao.—Orden General N° 33, comunicando la instalación de dicha Estación, que estará a cargo de la Escuela Naval 783
Estación pescadora en Chilca.—Denegando su construcción ... 139
Estaciones de radio.—Véase Informaciones por radio

de hidroaviones en viaje.
Estadística de inmigración.—Véase Comisariato General de Inmigración.
Estado Mayor General de Marina.—Orden General N° 6. Informaciones por radio sobre hidroaviones en viaje 36
„ —Orden General N° 9. Los Oficiales de la Armada avisarán al Gobierno cuando contraigan matrimonio.
Los buques y dependencias enviarán mensualmente a la Dirección de Administración, un parte de asistencia del personal subalterno. . 50
„ —Orden General N° 11. Aclara el art. 1° del Decreto Supremo de 22 de diciembre de 1924, sobre descuentos por faltas de asistencia al personal subalterno 68
„ —Orden General N° 13. Determina que la revista de presencia debe pasarse en persona..... 70
„ —Orden General N° 14. Fija el lugar donde deben situarse los instructores durante el ejercicio de tiro de fusil 79
„ —Orden General N° 16. Altas y bajas del personal subalterno. Anotaciones que deben hacerse en las formas 14 y 14ª. 94
„ —Orden General N° 17. Distintivo de reengenche para el personal subalterno.
Vías para la correspondencio oficial.
Empleo de las iniciales B. A. P.
"Forma" para la "Revista de Prendas". . . . 98
„ —Orden General N° 26.—Cumplimiento del art. 68 del Tomo I del Código de la Marina Militar que prohibe ejercer otra profesión o industria.
Corrección en el Reglamento de Uniformes.
Envío de partidas de nacimiento y matrimonio.
Y relación de domicilios del personal de la Ar-

mada 119
„ —Orden General N° 28. Disposiciones sobre conservación y tramitación de las libretas sanitarias del personal Superior 126
„ —Orden General N° 33. Sobre "números-firma" de despachos y "número de referencia" de los mismos 168
„ —Orden General N° 35. Los cables en las "formas" reglamentarias son aceptados por la All America Cables.
Los marinos uniformados abonan el 50 por ciento del valor de la entrada al Stadium Nacional. 197
„ —Orden General N° 38. Juntas de Reconocimiento. Conservación de Reglamentos y Manuales. 204
„ —Orden General N° 39.—Amplía la disposición sobre documentos de deserción que deben remitirse en copia 211
„ —Orden General N° 43. Sobre inventarios trimestrales de los servicios de mesa y cocina de la plana menor de los buques y dependencias.
Y sobre correspondencia que se envía sin la debida seguridad. 232
„ —Orden General N° 49. Inscripción militar de los tripulantes que cumplan veinte años de edad. Poniendo en vigencia un formato único para el servicio de comunicaciones en la Armada 406
„ —Orden General N° 50. Dispone que los buques abran libretas personales para los tripulantes que carezcan de ellas.
Y que devuelvan al almacén de la Dirección de Administración los envases de aceite. 412
„ —Orden General N° 51. Reitera la orden de enviar a la Dirección del Personal las partidas de nacimiento y matrimonio 427
„ —Orden General N° 56. Los Oficiales nombrados

a un nuevo puesto deben presentarse al Ministerio.
Los Oficiales que tienen que asistir a los Consejos de Guerra, lo harán con uniforme de diario y con espada, cualquiera que sea el cargo que van a desempeñar... 488
„ —Orden General N° 65.—Confección de prendas de uniforme por la Sastrería Gutiérrez. Fija los precios 550
„ —Orden General N° 69. Establece responsabilidad para el Oficial que pierda el ejemplar del Libro de Señales que se le entrega. 566
„ —Orden General N° 70. Dispone que a partir del 1° de enero de 1926 todo el personal de la Armada deberá tener sus uniformes en conformidad con el reglamento respectivo..... 567
„ —Oficio L-30. R. de 23 de junio de 1925 a la Prefectura del Callao ampliando la Circular L-13 del 13, (Reservada) sobre desembarque de pasajeros en tránsito... ... ... 206-A
„ —Orden General N° 3(1926). Los Oficiales de la Armada deben usar uniforme en todos los actos del servicio.
Las disposiciones de comunicaciones navales y del Libro de Señales de Combate serán consideradas en los programas de examen de promoción. 606
„ —Orden General N° 11.—Indicaciones a los Jefes Calificadores para llenar las Fojas de Notas y Conceptos 675
„ —Orden General N° 18. Estableciendo el pago rotativo de los buques y dependencias.
El individuo del personal especial que solicite su cambio o traslado deberá firmar nuevo contrato. 697
„ —Orden General N° 20. Formaciones militares.

Horario de oficina en el Ministerio.
Reconocimiento de servicios de Oficiales de Mar. 706
„ —Orden General N° 21. Indicando la manera cómo deben archivarse los despachos cablegráficos, telegráficos y radiotelegráficos. 722
„ —Orden General N° 24. La libreta de sanidad de los Oficiales de la Armada debe estar siempre en el buque o dependencia en que sirven. 726
„ —Orden General N° 25. Disposiciones para el saludo al pabellón a bordo de los buques.
Indicaciones para el "acuse de recibo" de oficios. 731
„ —Orden General N° 30. Llama la atención sobre incorrecciones en las libretas personales de los tripulantes.
Los Oficiales de Mar, al pedir liquidación de servicios, deberán acompañor su libreta y su título. 756
„ —Orden General N° 32. "El Código Confidencial 1923' ' y "La Clave de Capitanías". 782
„ —Orden General N° 33. La Estación Mareográfica del Callao estará a cargo de la Escuela Naval.
Las libretas y contratos de los desertores serán remitidos a la Dirección del Personal después de haber enviado la copia de dicho documento a la Jefatura de Zona. 783
„ —Orden General N° 35. Las solicitudes y cartas a la Superioridad irán acompañadas de una copia.
Se establece símbolo de dirección y firma para la Zona Naval. 792
„ —Orden General N° 38. Recomendaciones al personal de la Armada sobre el estricto cumplimiento de sus deberes militares en lo que respecta al saludo a sus superiores y al uso de pren-

das de uniforme 796
„ —Orden General N° 51.—Poniendo en vigencia las "Instrucciones experimentales sobre cambios en el Libro de Señales de Combate". . . . 881
„ —Orden General N° 52. El Personal de la Armada no puede entrevistarse con el Ministro del Ramo sin previa anuencia del Jefe del Estado Mayor General, y en ausencia de éste del Sub-Jefe, y ausentes los dos, del Director del Personal..... 896
„ —Orden General N° 54. Indicaciones que deben consignarse en las Fojas de Notas y Conceptos 904
„ —Orden Interior L-25 de 26 de junio 1926. Los sábados en la tarde no habrá oficina en el Ministerio y Direcciones. Se establece un turno de guardias para los sábados, domingos y días feriados..... 737
„ —Circular L-25 de 15 de Julio 1926. Las Capitanías darán toda clase de facilidades y apoyarán a los agentes de la Compañía de Fósforos del Perú 774
„ —Circular L-25 de 15 diciembre 1926. Prohibiendo solicitar audiencias del Ministro del Ramo sin previa autorización del Jefe del Estado Mayor General 894
„ —Circular L-25 de 31 diciembre 1926. Horario de verano para el Ministerio..... 912
„ —Servicio de Informaciones Navales..... 914
„ —Véase Oficina de Comunicaciones Navales.
Estanco de los Fósforos.—Ley N° 5211..... 464
„ —Reglamento del mismo..... 525
Estivadores de Salaverry.—Denegando su petición para efectuar la descarga del guano..... 753
Estremadoyro José.—Véase Hidro-aviación.
Estudios en el extranjero.—Véase Comisión de estudios.
Eten y Pimental.—Véase Jornada de ocho horas. Ta-

rifas.
Exámen físico.—Llamando a exámen de capacidad física a todos los Oficiales de la Armada que se encuentren en Lima y Callao..... 71
„ —Llamando a exámen de capacidad física a todos los Oficiales de la Armada que se encuentren en Lima y Callao..... 684
„ —Véase Consejo de Investigación para el exámen físico.
Exámenes de promoción.—Véase Jurados. Programas de exámen.
Excepción de la inscripción marítima.—Exceptuando al personal de izaje de la Compañía Ferrocarrilera del Sur, en Mollendo..... 607
„ —Exceptuando a los trabajadores de la International Petroleum Co., de Talara..... 700
Excepción del servicio militar.—Véase Servicio Militar Obligatorio.
Excepción del servicio de conscripción vial.—Véase Conscripción Vial.
Expropiación.—Declarando de utilidad pública la expropiación de terrenos en La Punta-Punta, para ampliar la Escuela Naval y montar las defensas del puerto..... 39
„ —Determina la parte de los terrenos para ampliar la Escuela Naval y otros, cuya expropiación deberá comenzarse..... 63
„ —De terrenos en La Punta-Punta para la Escuela Naval..... 695
„ —De terrenos para el mismo Plantel..... 841
„ —Declarando de utilidad pública la apertura de la avenida de circunvalación del Castillo del Real Felipe, y ordenando la expropiación de los terrenos necesarios..... 489
„ —Del inmueble de la testamentaria Mendivil para las obras de restauración del Castillo del

Real Felipe 793
„ —Véase en el APENDICE donde están publicadas todas las leyes sobre **expropiación,** desde la de 12 de noviembre de 1900 hasta la N° 4125 de 12 de mayo de 1920.. 918
Explosivos.—Véase Elaboración de pólvoras. Reglamento de Explosivos.
Explosivos en los buques balleneros.—Véase Reglamento de Capitanías, reforma del art. 292.
Explotación de tierras refractarias.—Autorizando a don Fernando Bibiano Guzmán, para explotarlas en San Lorenzo..... 680

F

Faltas de asistencia del personal subalterno.—Véase Reglamento del Personal Subalterno.
Fallos y protestas.—Véase Protestas y fallos.
Faros.—Autorizando el contrato de adquisición de tres faros "AGA" 819
„ —Contrato y especificaciones para la adquisición de los mismos 823
„ —Autorizando el pago del importe de los tres faros y los gastos de instalación..... 826
„ —Ordenando el pago de los pasajes y honorarios del Ingeniero don Alejandro Gylling, enviado por la casa Svenka Aktiebolaget Gassacumulator, de Stokolmo, que suministró los faros "AGA" 58
„ —Véase Aviso a los Navegantes. Vigilancia del funcionamiento de los faros. Derechos de Faro.
Faro de Infiernillos.—Autorizando a la Compañía Administradora del Guano para instalar un faro en Punta Infiernillos (Santa María)..... 539

„ —Librándolo a la navegación 711
Faro de Talara.—Librándolo a la navegación..... 798
"Ferré" ex-sumergible.—Autorizando la venta del casco de dicha nave 396
„ —Autorizando a don Horacio Puccio para reflotar el casco de dicho buque, pudiendo aprovechar el material 855
Ferrocarriles del Estado.—Véase Trenes extraordinarios. Pasajes y fletes en ferrocarril.
Firma para "despachos".—Véase Símbolos de dirección y firma.
Flotilla de Loreto.—Pago de los servicios del Práctico para el viaje de la lancha "Napo" de Manaos a Iquitos 111
„ —Pago de lo pendiente por el alistamiento de la misma lancha para su viaje del Pará a Iquitos 127
„ —Adquisición de hélices y paletas para la misma lancha "Napo" 268
„ —Pago de trabajos efectuados en ella..... 279
„ —Cancelación de los pagos pendientes por su alistamiento para su viaje a Iquitos..... 506
„ —Aprobando el pago hecho a los señores A. y J. Vianna, por trabajos hechos para la conducción de la lancha a Iquitos. 507
„ —Aprobando los pagos hechos por el Cónsul en el Pará, de parte de lo adeudado por el armamento de la lancha 562
„ —Autorizando la reparación de las lanchas "América" e "Iquitos" 475
„ —Mandando abonar a Israel y Co. el importe de parrillas para la lancha "América"..... 636
„ —Pago de artículos navales para la reparación de la "Cahuapanas", en 1923 83
„ —Pago de los gastos de reparación de la misma lancha 558
„ —Autorizando el pago de las reparaciones de la

lancha "Itaya" 54
„ —Abonando el valor del vestuario proporcionado a la tripulación de la Flotilla de Loreto en 1923 por don J. Borda 5
„ —Pago de la confección de vestuario y calzado para la tripulación en 1924..... 10
„ —Pago de la confección de calzado para la misma 10
„ —Adjudicación y pago del vestuario correspondiente a 1926 77
„ —Adquisición de hamacas, mosquiteros y frazadas 45
„ —Autorizando contrato con D. Fabián Soto para el suministro de raciones en 1926..... 52
„ —Id. id. con el mismo para el racionamiento en 1927..... 87
„ —Pago del desembarque de carbón y aceite para la flotilla 6
„ —Adquisición de una máquina de escribir..... 55
„ —Abonando a L. Pinasco los artículos navales que suministró 67
„ —Solo el Ministerio de Marina podrá dirigir los movimientos de la Flotilla, y cuando ésta desempeñe comisiones de otros Ministerios cada Ramo abonará el costo de dichos servicios; estableciéndose el **"Fondo de reparaciones de la Flotilla Fluvial"** 8
„ —Los Oficiales de Mar licenciados de la Flotilla de Guerra de Loreto, pueden prestar servicios en la Fluvial Mercante, sin más riquisito que la presentación de su título. 78
„ —Disponiendo que el Cirujano dentista del ejército en la región del Oriente, atienda también al personal de la Armada de la Flotilla..... 56
„ —Se le asigna una gratificación al mismo Cirujano, para que preste sus servicios al personal de la Flotilla 86
„ —Véase Loreto.

Fojas de Notas y Conceptos.—Aprobando el modelo para el personal superior de la Armada..... 491
(Se publica el modelo)
„ —Orden General N° 11. Indicaciones a los Jefes Calificadores para llenar las Fojas..... 675
„ —Orden General N° 54. Indicaciones que deben consignarse en ellas..... 904
Fojas de Servicios.—Véase Libretas de Servicios.
"Fondo de reparaciones de la Flotilla Fluvial".—Estableciéndolo..... 8
"Forma para despachos".—Aprobándola y declarándola de uso oficial 11
"Forma para Revista de prendas".—La usarán los buques y dependencias para llevar el registro de las prendas de vestuario de los tripulantes... 98
Formatos de despachos o comunicaciones navales.—Poniéndolos en vigencia mientras se publica el Libro de Señales de Combate y el Manual de Comunicaciones..... 395
„ —Orden General N° 49 poniendo en vigencia un formato único para el servicio de comunicaciones navales 406
"Formulación de Ordenes".—Se declara de uso oficial dicho folleto 10
Fósforos.—Véase Estanco de los Fósforos.
Foundation Company The.—Véase Castillo del Real Felipe.
Franquicias.—Ley N° 5220 haciendo extensivas a las naves y embarcaciones menores que hacen el tráfico en los ríos y en el Lago Titicaca, las franquicias que acuerda a la marina mercante nacional la ley de diciembre de 1903..... 480
„ —Ley de 21 de diciembre de 1903 que acuerda franquicias a la marina mercante nacional.... 481
„ —Ley de 21 de noviembre de 1905 que aclara la anterior 484

,, —Véase Compañía de Vapores Grace Linie.
Fuerzas aéreas de la Armada.—Véase Hidro-aviación.
Fuerzas de desembarco.—Orden General N° 20. La formación de las fuerzas de desembarco, en desfile de honor, será "Columna de Compañía"..... 706

G

Gabinete de Física.—Véase Escuela Naval.
Gasolina.—Véase Capitanía de Mollendo.
Gastos de sepelio.—Véase sepelio.
Gastos de representación.—Véase Comandancia General. "Almirante Grau". "Coronel Bolognesi".
Gastos de viaje de los submarinos.—Véase Submarinos.
Gastos de asistencia médica.—Véase Villavicencio Vice-Almirante.
Gastos de comisión.—Véase Reintegro.
Grados.—Véase Supresión de grados en la Marina.
Gratificación al personal de hidro-aviación.—Véase Servicios de los hidro-aviones a particulares y a casas comerciales.
Gratificación de submarino.—Véase Indemnización.
Grau Contralmirante.—Véase Homenaje.
Grow Harold B.—Véase Misión Naval.
Guislain Carlos.—Véase Elaboración de pólvoras.
Guisse Jorge Martín.—Véase Prócer de la Independencia.
Guzmán Fernando Bibiano.—Véase Explotación de tierras refractarias.
Gylling Alexander.—Ingeniero para los faros "AGA". Véase Faros.

H

Haber.—Véase Sueldo. Escala de Sueldos. Aumento del 50 por ciento.
Habilitación de partida.—La destinada a uniformes y equipo de las tripulaciones 235
„ —La de pasajes y movilidad del personal superior de la Armada 236
„ —Res. Leg. N° 5221 habilitando la partida para gastos de representación e indemnización por servicios en el extrangero 486
„ —La partida para artículos navales 612
„ —La de haberes de la Misión Naval 712
„ —La de conservación y mejoramiento del local y otros servicios de la Escuela Naval 728
Hidro-aviación.—Pago del saldo de gastos extraordinarios de tres aviones para entrenamiento 16
„ —Determinando el distintivo para las máquinas aéreas 25
„ —Organización de las fuerzas aéreas de la Armada 189
„ —Res. Leg. N° 5138. Adquisición de aviones y material para los mismos 210
„ —Adquisición de repuestos y accesorios 691
„ —Pago de $5000.00 por las últimas adquisiciones de aviones 752
„ —Se establece el servicio de Hidro-aviación en Loreto 821
„ —Los hidro-aviones de Ancón podrán servir a los particulares y a las casas comerciales que así lo soliciten, previo pago de tales servicios 107
„ —El 15 por ciento de lo que se recaude por los servicios de los hidroaviones a particulares y a casas comerciales, se invertirá en gratificar al personal de hidro-aviación 548

„ —Tarifa de pasajes por hidro-avión..... 108
„ —Las Estaciones Radiotelegráficas Navales, informarán a la Estación de Hidro-aviación de Ancón el paso de los hidro-aviones, haciendo uso de las abreviaturas que se indican. . . . 36
„ —Aprobando contrato con el mecánico aviador Lloyd Moore 81
„ —Nuevo contrato con el mismo 588
„ —Aprobando contrato con el mecánico aviador Walter Jagielski 75
„ —Nuevo contrato con el mismo. 588
„ —Aprobando contrato con el aviador ingeniero José Estremadoyro 220
„ —Nuevo contrato con el mismo 587
„ —Aprobando contrato con el Radioelectricista Luis F. Figari 589
„ —Partida para el pago del haber del mismo..... 230
„ —Véase Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación. Alumnos del mismo Cuerpo. Cadetes de 1° año. Alumnos de Aviación. Servicios Aéreos.

Hidrografía.—Véase Comisión Hidrográfica.

Historia de la Marina de Guerra.—Mandando consignar partida en el Presupuesto para 1927 destinada a la publicación de la obra "Historia de la Marina de Guerra del Perú", escrita por el Capitán de Fragata don Manuel I. Vegas..... 753

Homenaje al Contralmirante Grau.—Y a sus compañeros de combate en Angamos..... 452

Horario de oficina.—Orden General N° 20 señalando el horario para el Ministerio de Marina..... 706
„ —Orden Interior L-25. Los sábados en la tarde no funcionan las oficinas. Se establece un servicio de guardias para los sábados, domingos y días feriados..... 737
„ —Circular L-25 del Estado Mayor General señalando el horario de verano..... 912

Hospital de Guadalupe.—Véase Sala de la Marina.
Howe Alfred Graham.—Véase Misión Naval.
"Huallaga".—Incorporándolo a la Armada como trasporte de guerra 636
"Huasco".—Sin lugar la devolución de la multa que se le impuso y aplicándole otra adicional de £p.20.0.00 al Agente por tratar de sorprender a la Superioridad 674
Hurwitz Gustavo.—Véase Tesoro en el Callao.

I

Ilo, Playa de la Picuda.—Véase Varadero.
Imprenta en el "Ucayali".—Véase "Ucayali".
Inmueble en San Lorenzo—Véase Solari Angela J.
Impuesto sobre la renta.—Véase Contribución.
Impuesto de muellaje en Huacho.—Lo recaudará la Administración del muelle 504
Impuesto a los cables.—Véase Defensa Nacional.
Indemnización por salvataje de naves.—Véase Salvataje de naves.
Indemnización por servicios en el extranjero.—Véase Adjuntos Navales. Oficiales en comisión en el extranjero.
Indemnización por retraso en el ascenso.—Regulando el pago 261
„ —Los Capitanes de Fragata Ingenieros y de Sanidad tienen derecho a la indemnización de retraso 743
Indemnización por familia numerosa.—Reglamentando la forma de pago 598
Indemnización por montaña.—Fijando la escala y reglas para su percibo 187 913
Indemnización de submarino.

Indemnización a un particular.—A don Augusto Postigo C. por la destrucción de su garage con motivo de las obras de restauración del Castillo del Real Felipe 505
Influencias de particulares.—Orden General N° 14. Reitera la prohibición de ejercerlas para conseguir cambio de colocación o licencia..... 79
Informaciones por radio de hidroaviones en viaje.... 36
Ingeniero para los faros "AGA".—Véase Faros.
Iniciales.—Véase "B. A. P."
Inmigración.—Véase Comisariato General de Inmigración.
Inmunidades con motivo del plebiscito de Tacna y Arica.—Véase Plebiscito.
Inscripción de los tripulantes en el Registro Militar . . 406
Inscripción en el Escalafón de la Armada.—Véase Escalafón.
Inscripción marítima.—Las capitanías pueden cancelar la inscripción de los trabajadores marítimos que observen mala conducta 833
„ —Véase Excepción de la inscripción.
Insignias y distintivos de mando.—Se determinan los de Comandante General de la Escuadra y Comandante de División, de gerarquía inferior a la de Oficial General. 891
Inspección de las contadurías ministeriales.—Véase Contadurías.
Inspector General para los trabajos de la Base Naval 447
Instrucción civil.—El capellán del crucero "Almirante Grau" cooperará con el de la Escuela Naval en la instrucción civil del personal subalterno de dicho plantel 169
Instrucción obligatoria del tiro de guerra.—Ley N° 2057. En el APENDICE.. 917
Instrucciones para el empleo del semáforo 394-A
Instrucciones para las llamadas por el teléfono directo.

Circular de la Oficina de Comunicaciones Navales con instrucciones para el uso del teléfono directo entre el Estado Mayor General y las dependencias 815

Instrucciones experimentales sobre cambio en el Libro de Señales de Combate.—Orden General Nº 51, poniéndolas en vigencia 881

Instructores de tiro.—Orden General Nº 14. Fija el lugar donde deben situarse los instructores durante los ejercicios de tiro con fusil. 79

International Petroleum Co.—Véase Derechos de boya de amarre. Excepción de la inscripción marítima.

Interventor Fiscal del Guano.—Considerando en la Actividad al Oficial de Marina que desempeña ese cargo 858

Inventarios de servicios de mesa y cocina.—Circular 36-D de la Dirección de Administración sobre el particular, referente a oficiales de mar y tripulaciones..... 182

Inventarios trimestrales.—Orden General Nº 43 sobre inventarios de servicios de mesa y cocina de la plana mayor de los buques y dependencias.... 232

Islas Hormigas.—Negando permiso para fondear una base de aprovisionamiento para embarcaciones menores..... 221

Islas de Lobos de Afuera y de Tierra.—Véase Reglamentando el tráfico de los pescadores. Embarcaciones de los faros de Lobos.

Israel y Co.—Véase Pasajes y fletes en Loreto.

"Itaya".—Véase Flotilla de Loreto.

Itinerario General del Perú.—Véase Cuadro General de Distancias.

J

Jagielski Walter.—Véase Hidro-aviación.
Jefe del Estado Mayor General de Marina.—Se nombra al Contralmirante don Alfred Graham Howe, Jefe de la Misión Naval 720
Jefe del Servicio de Hidro-aviación.—El Capitán de Fragata don Harold B. Grow, de la Misión Naval 834
Jefe de Comunicaciones Navales.—El Sub-Jefe del Estado Mayor General de Marina será el Jefe de Comunicaciones Navales 122
„ —Véase Oficina de Comunicaciones Navales.
Jefe de la Sanidad Naval.—Véase Sala de la Marina.
Jefes Calificadores.—Véase Fojas de Notas y Conceptos.
Jordan John J.—Véase Misión Naval.
Jornada de ocho horas.—Declarando improcedente el establecimiento de la jornada de ocho horas en Eten y Pimentel, y ordenando que se revisen las tarifas 778
Jubilación.—Ley N° 5037 aclaratoria de la N° 4762. Concede jubilación a los sobrevivientes que firmaron a bordo de la corbeta "Unión" el 8 de octubre de 1879, la nota al Comandante General de la 2da. División Naval pidiendo entrar en combate 44
Junín y Ayacucho.—Ley N° 5018, disponiendo que las pensionistas que sean hijas de combatientes en Junín y Ayacucho, perciban como montepío el haber íntegro que disfrutaban sus padres, arreglado a la escala de 1912 27
Junta Permanente de Exámen para Oficiales Fluviales.—La componen el Capitán de Puerto de Iqui-

tos y dos Oficiales de la Flotilla de Guerra. (Art. 37 del Reglamento para Oficiales de la Marina Mercante Fluvial) 646
Junta Médica de Investigación.—Para examinar los materiales de las pailas y gabetas que usan las tripulaciones 256
Junta de Sanidad.—Integrándola por haber fallecido uno de sus miembros 207
Junta Calificadora.—Para los efectos de la ley N° 5500 que suprime los grados en la Marina 867
Junta de Investigación.—Véase "Teniente Rodríguez". "Contramaestre Dueñas". Apostadero Naval.
Junta de reconocimiento.—Véase Apostadero Naval.
Juntas de inspección y reconocimiento.—Orden General N° 38. Dispone que los tres miembros de las Juntas de reconocimiento deberán concurrir siempre al desempeño de su cometido..... 204
„ —Se amplía el párrafo 3 de la R. S. de 15 de mayo de 1923 relativa a dichas Juntas, en el sentido de que la Comandancia General las nombrará cuando se trate de material de las unidades de la División Naval..... 430
Jurado de exámen.—Para un Oficial de Sanidad provisional..... 173
„ —Para un Alférez de Fragata de la Armada que debe ingresar al Cuerpo Unico..... 454
„ —Para la promoción de febrero de 1925..... 17
„ —Id. id. id. id. id. de julio de 1925 234
„ —Id. id. id. id. id. de octubre de 1926..... 866
„ —Véase Programas de exámen.
Jurisdicción.—Véase Trabajadores de la Base Naval.
Juzgado de Marina.—Véase Zona Naval.

L

Lamparo red.—Suspendiendo su uso..... 856
Lancha "Napo".—Véase Flotilla de Loreto.
Lanchas mercantes de Loreto.—Véase Diario de Navegación.
Lanchas para las capitanías.—Véase Construcción de lanchas.
Lanchas remolcadas.—Las lanchas de carga sólo podrán utilizarse dentro de los puertos, prohibiéndoseles salir de la rada..... 857
„ —La Compañía Administradora del Guano podrá usarlas única y exclusivamente para el trasporte de ese fertilizante..... 881
Legalización de partidas.—No es exigible este requisito para conceder montepío cuando se trata de partidas expedidas por la autoridad eclesiástica de Arica, en razón de que ese territorio se halla ocupado por Chile..... 402
Ley Orgánica de Justicia Naval.—Véase Código de Justicia Militar y Naval.
Ley de Presupuesto.—Véase Presupuesto de la República.
Ley Orgánica de Presupuesto.—Ley N° 5591. Deroga el art. 13 de aquélla..... 901
„ —En el APENDICE está publicada la Ley Orgánica de Presupuesto, las que la modifican y todas las disposiciones sobre ejecución del Presupuesto..... 982
Ley de Ministros.—En el APENDICE se publican las tres leyes sobre la materia que están vigentes: de 4 de diciembre de 1859; de 26 de setiembre de 1862 y de 19 de febrero de 1863..... 931
Ley de Contabilidad de los Ministerios..... 943

Ley de Accidente del Trabajo y su reglamentación.— En el APENDICE del Tomo 3° de esta obra, página 1046.

Ley del Empleado y su reglamentación.—En el APENDICE del Tomo 3° de esta obra, página 1171.

Ley de Vagancia y su reglamentación.—En el APENDICE del Tomo 3° de esta obra, página 1022.

Liberación de derechos aduaneros y postales a los Agentes Diplomáticos (Adjuntos Navales) 95

Liberación de derechos de los artículos de deportes. Ley N° 5272 517

Libretas de Servicios.—Deben contener datos exactos, estar firmadas y certificadas..... 440

Libretas de sanidad del Personal Superior.—Orden General N° 28. Conservación y tramitación de dichos documentos 126

„ —Orden General N° 24. Las libretas de sanidad deben estar siempre en el buque o dependencia en que sirven los Oficiales de la Armada..... 726

Libretas personales para tripulantes.—Orden General N° 50 disponiendo que los buques abran libretas para los tripulantes que carezcan de ellas 412

„ —Orden General N° 30. Llama la atención sobre incorrecciones en dichos documentos..... 756

Libretas personales y contratos de tripulantes desertores.—Orden General N° 33 disponiendo que los originales de tales documentos sean remitidos a la Dirección del Personal 783

Libro de Señales de Combate.—Aprobándolo y poniéndolo en vigencia 282

„ —Orden General N° 69. Establece responsabilidad para el Oficial que pierda el ejemplar del Libro de Señales que se le entrega..... 566

„ —Instrucciones experimentales sobre cambios en el mismo 881

„ —Véase Programas de exámen de promoción. Formato de despachos.
Libros para los Cadetes.—Véase Cadetes.
Licencia.—Véase Plebiscito.
Licencia a los buques balleneros para llevar explosivos.—Véase Reglamento de Capitanías, modificación del art. 292.
Licenciamiento de las tripulaciones.—Se realizará entre el 1° y el 15 de abril 899
"Lima".—Caldereros para el retubado de las calderas 24
„ —Id. id. id. id id..... 32
„ —Comisión para informar sobre el estado del cañón de popa 433
„ —Mandando desmontar el cañón y trasladarlo a la Escuela Naval 476
Lind Juan.—Res. Leg. N° 5046 concediéndole como pensión el haber de Teniente de Batería.... 56
Linea telefónica de las "Comunicaciones Navales" de la Armada Peruana.—Instrucciones para las llamadas por el teléfono directo 815
Liquidación de servicios.—Véase Reconocimiento de servicios.
Listas de revista.—No se visarán las del personal que permanezca fuera de su empleo sin causa justificada..... 92
„ —Véase Revista.
Llamadas Radiotelegráficas entre buques de guerra y mercantes.—Estableciendo combinaciones de letras para dichas llamadas..... 267
Llamadas telefónicas.—Véase Instrucciones.
Llamamiento a la actividad.—Del Teniente 2° Ingeniero don Luis Ceppi 842
Lobos.—Véase Caza de lobos.
Lobos de Afuera y de Tierra.—Véase Islas de.
Loreto.—Estableciendo el Servicio de Hidro-aviación en ese Departamento para la comunicación en-

tre Iquitos y la región central..... 821
„ —Diario de Navegación de las lanchas mercantes 85
„ —Véase Pasajes y fletes en Loreto.
Luz y energía electricas.—Las cuentas por consumo de las reparticiones ministeriales, serán pagadas por el Ministerio de Hacienda..... 897

M

Manual de Aviación.—Autorizando al Ministerio de Marina para que lo formule y ponga en vigencia 270
„ —Aprobándolo 288
„ —Texto..... 289
Manual de Comunicaciones.—Véase Formato de despachos.
Manual del Servicio Administrativo.—Capítulo IX sobre racionamiento 144
„ —Sustitución de los párrafos 220 al 232 del Capítulo II sobre Suministro de material y artículos navales 559
Marina Mercante Nacional.—Véase Canje de título. Capitán de Travesía. Capitán Práctico del Lago Titicaca. Franquicias. Reglamento para Oficiales de la Marina mercante fluvial. Buques mercantes nacionales. Diario de Navegación para Loreto. Oficiales Mercantes. Oficiales de Mar de Loreto.
Marinos extranjeros.—Se inscriben en el Escalafón de la Armada a los que concurrieron a la celebración del Centenario de Ayacucho 13
"Mari".—Autorizando al Cónsul en Bilbao para efectuar el cambio de bandera de dicho vapor, por la peruana 227

Matrimonio, aviso.—Orden General N° 9. Los Oficiales de la Armada darán aviso al Gobierno cuando se casen 50

Ministerio de Gobierno.—Véase Vigilancia de la frontera Norte.

Ministerio de Marina.—Fijando la planta del personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias 174

„ —Id. id. id. id. id. 579

„ —Reglamento del Archivo y Mesa de Partes.... 416

„ —Horario de oficina 706

„ —Los sábados en la tarde no funcionan las oficinas. Se establece un turno de guardias para los sábados, domingos y días feriados..... 737

„ —Horario de verano 912

„ —Todo lo referente a muelles y varaderos se tramitará por el Ministerio de Marina..... 730

„ —Todos los servicios referentes a pesquería y anexos dependerán del Ministerio de Marina..... 725

„ —Sólo el Ministerio podrá dirigir los movimientos de la Flotilla de Loreto..... 8

„ —Véase Zona Naval.

Ministerios.—Cuando los Ministerios encomienden comisiones a la Flotilla de Loreto, cada Ramo abonará el costo de dichos servicios 8

Ministros.—Véase Ley de Ministros.

Misión Naval Americana.—Prorrogando por seis meses el contrato con el Capitán de Navío don Emory D. Stanley 258

„ —Abonando al mismo jefe sus gastos de viaje de regreso a los Estados Unidos 490

„ —Comisionando al mismo jefe como Inspector en la construcción de los submarinos 670

„ —Autorizando contratar un Oficial de la marina americana para reemplazar al Comandante Stanley. 537

" —Mandando abonar al Comandante John N. Jordan un trimestre adelantado y gastos de viaje 574
" —Contrato con el mismo jefe 574
" —Aprobando el nuevo contrato por un año con el Contralmirante Clark H. Woodward, Jefe de la Misión 259
" —Ordenando el pago de los gastos de viaje de regreso a EE. UU. del mismo 540
" —Autorizando contratar un Oficial de Marina para reemplazar al Contralmirante Woodward... 643
" —Mandando abonar al nuevo Jefe de la Misión, Contralmirante Alfred Graham Howe, un trimestre adelantado y gastos de viaje..... 678
" —Aprobando el contrato con el mismo..... 715
" —Contrato 716
" —Autorizando contratar un Oficial de Marina para reemplazar al Capitán de Navío don S. A. Taffinder. 613
" —Contrato con el Capitán de Navío don John S. Abbot 701
" —Abonando al mismo un trimestre adelantado y gastos de viaje 644
" —Aprobando el contrato con el Capitán de Fragata don Harold B. Grow..... 541
" —Contrato 542
" —Nuevo contrato con el mismo .....834 y 835
" —Autorizando contratar un Capitán de Corbeta especialista en submarinos 892
" —Véase Escalafón de la Armada.

Mollendo.—Véase Operaciones de carga y descarga. Excepción de la inscripción marítima.

Montepío.—Ley N° 5018. Las hijas de los combatientes en Junín y Ayacucho, tendrán como montepío el haber íntegro que percibían sus padres, con arreglo a la escala de 1912 27
" —Ley N° 5307. Manda regular las pensiones de montepío con la escala de 1912 523

„ —Ley N° 5580 que fija la nueva escala de sueldos con arreglo a la cual se regularán las pensiones de montepío 882
„ —Res. Leg. N° 5029. A la viuda e hijas del Contralmirante don Juan B. Cobián..... 31
„ —Res. Leg. N° 5145. A la viuda e hijos del Capitán de Corbeta don Daniel Caballero y Lastres 238
„ —Res. Leg. N° 5149. A doña Elena Amelia Raygada 231
„ —Res. Leg. N° 5222. A doña Narcisa Pastor..... 487
„ —Res. Leg. N° 5248. A doña Victoria Pardo Figueroa 502
„ —Res. Leg. N° 5330. A doña Aurora V. Hinojosa 551
„ —Res. Leg. N° 5336. A doña Zoila Rodríguez.... 560
„ —Res. Leg. N°5337. A doña Elvira H. y María Velarde 561
„ —Res. Leg. N° 5373. A doña Esther G. Anderson 632
„ —Res. Leg. N° 5396. A doña Enriqueta Evans... 667
„ —Res. Leg. N° 5398. A doña Teresa Siena..... 668
„ —Res. Leg. N° 5399. A doña Cristina Hernández 669
„ —Res. Leg. N° 5455. A doña Lodoiska Guichard 721
„ —Res. Leg. N° 5499. A doña Ildaura, Elvira e Isabel Villavicencio 859
„ —Res. Leg. ó° 5550. A doña Elvira Raygada M... 875
„ —Res. Leg. N° 5567. A doña Zoila, María y Clotilde Araujo Alvarez 880
„ —Res. Leg. N° 5596. A doña María Esther Tizon Noel 902
„ —Res. Leg. N° 5597. A doña Elba, Raquel y Leonor Clavero 903
„ —A doña Dolores Cabero, viuda del Contralmirante Grau, con arreglo a la escala de 1912... 279
„ —A doña María Rosa Palacios hija del Teniente 1° Enrique Palacios, con arreglo a la escala de 1912 665
„ —A doña María Luisa Grau y Cabero, hija del

Contralmirante Grau, con arreglo a la escala de 1926 714
„ —Restituyendo a doña Cristina Aspíllaga el goce de su pensión que le fué suspendido por la Comisión Depuradora de las listas pasivas, en razón de estar ajustado a las leyes de la materia 729
„ —Véase Legalización de partidas.
Moore Lloyd.—Véase Hidro-aviación.
Movimientos de la Flotilla de Loreto.—Véase Ministerio de Marina. Flotilla de Loreto.
Muellaje.—Véase Impuesto de muellaje en Huacho.
Muelle provisional en "Boca Negra", Samanco.—Aviso a los Navegantes 134
Muelle para ganado en el Callao.—Autorizando a don A. Suito y Co. para que lo construya..... 709
Muelle de la Base Naval.—Autorizando a Electric Boat Co. para extender dicho muelle 672
Muelles y varaderos.—Las solicitudes de ubicación de muelles, varaderos, etc., se tramitarán por el Ministerio de Marina 730
Multa a los vapores por suspensión de escala.—Véase Reglamento de Capitanías, modificación del artículo 184.
Multa a naves extranjeras que entren a puerto sin documentos.—Véase Reglamento de Capitanías, modificación del artículo 180.
Multa.—Véase "Chiralite". "Claussen". "Huasco". "Remus". 597
Museo del Real Felipe.—Organizándolo.....
„ —Abonando a don Jorge M. Corvacho £p.1000. 0.00 por los gastos de organización..... 602

N

"Napo".—Véase Flotilla de Loreto.

Naves de cabotaje.—No serán despachadas hasta que terminen la descarga de mercaderías..... 725

Naufragio de embarcaciones menores.—Véase Reglamento de Capitanías, modificación de los artículos 125, 261 y 423.

Nombramiento de Oficiales.—Véase Carta Nombramiento. Plazo para hacerse cargo del puesto. Revista. Pase a la disponibilidad por medida disciplinaria. Oficiales nombrados.

Nombramientos de Cadetes.—Véase Cadetes.

"Números-firmas" y "de referencia".—Orden General Nº 33. Sobre "números-firma" de "despachos" y "números de referencia" de los mismos..... 168

O

Obras de defensa en Pacasmayo.—Ley Nº 5254. Creando una Junta encargada de ejecutar obras de defensa en dicho puerto, y estableciendo los impuestos necesarios para arbitrar fondos con ese fin. 509

Odontólogo para la Flotilla de Loreto.—Véase Flotilla.

Oficial destacado en el extranjero.—Véase Racionamiento.

Oficiales en comisión en el extranjero.—Tendrán un aumento de 50 por ciento sobre su haber cuya indemnización percibirán mientras desempeñen el puesto, no contándose las revistas en tránsito de regreso. 125

„ —Tienen derecho a pasaporte diplomático. . . . 872

Oficiales nombrados a un nuevo puesto.—Orden General N° 56. Deberán presentarse al Ministerio, en conformidad con el art. 15 del D. S. de 24 de abril de 1922 que reglamenta los pasajes y bagajes 488

Oficiales mercantes de cubierta y máquina.—Véase Compañía Peruana de Vapores.

Oficiales de Mar.—Véase Reconocimiento de servicios.

Oficiales de Mar de Loreto.—Véase Flotilla de Loreto.

Oficina de Informaciones Navales del E. M. G. de Marina.—Véase Servicio de Informaciones Navales.

Oficina de Comunicaciones Navales.—Creándola y disponiendo que el Sub-Jefe del Estado Mayor General de Marina sea el Jefe de ella..... 122

„ —Que se establezca en la Escuela Naval 124

„ —Creando el cargo de Sub-Jefe de ella..... 893

„ —Circular Ops/4.18, que contiene las reglas a que debe sujetarse la expedición de despachos cablegráficos, telegráficos y radiotelegráficos, y establece los nuevos símbolos de dirección y firma de las distintas dependencias de la Armada 591

„ —Circular Ops/4-18 y estableciendo la relación vigente de todos los símbolos de dirección y firma de despachos de las distintas dependencias de la Armada, corregidos..... 806

„ —Circular Ops/4-41 suprimiendo el párrafo (j)

„ —Instrucciones para las llamadas por el teléfono directo entre el Estado Mayor General y las dependencias, empleando un número de toques para cada una 815

Oficina Internacional Hidrográfica.—Pago de la subvención de 1925 415

„ —Id. id. id. id. de 1926 698

Operaciones de guerra aérea.—Véase Servicios aéreos.

Operaciones de carga y descarga en Mollendo.—El Capitán de puerto de Mollendo, en casos justifi-

cados, podrá permitir que las naves efectúen operaciones de carga y descarga con sus tripulaciones 631
Organización de la Escuadra.—Se organiza en dos Divisiones: una de Cruceros y otra de Submarinos, comandadas por un Comandante General 801
„ —Véase Insignias y distintos de mando. Comandancia General de Escuadra.
Organización de las Fuerzas Aéreas de la Armada ... 189
"Oriana".—Permiso a ese vapor para que haga escala extraordinaria en Lobitos para desembarcar pasajeros 104
„ —Podrá hacer escala extraordinaria en Lobitos, previo pago de los derechos respectivos 114
"Orita".—Permiso con el mismo fin y en iguales condiciones que en el anterior caso 61

P

Paracas.—Véase Adjudicación de terrenos.
Parte de asistencia del personal subalterno.—Véase en Reglamento del Personal Subalterno.
Partidas de matrimonio y nacimiento.—Orden General N° 26 disponiendo que se envíen a la Dirección del Personal 119
„ —Orden General N° 51 reiterando la anterior disposición 427
Pasajeros en tránsito.—Véase Desembarque de pasajeros en tránsito.
Pasajes.—Fijando el número de pasajes por mar y ferrocarril a que tienen derecho los Oficiales de la Armada para el trasporte de sus familias 138
„ —Fijando el número de pasajes por mar y ferrocarril a que tienen derecho los Oficiales de la

Armada para el trasporte de sus esposas e hijos o miembros de familia que dependan directamente de ellos 444

Pasajes y fletes en ferrocarril.—Las empresas ferroviarias del Estado proporcionarán a los militares uniformados pasajes y fletes con la rebaja de 50 por ciento y 75 por ciento, respectivamente 898

Pasajes, fletes y trenes extraordinarios.—En los ferrocarriles que se explotan por cuenta del Estado 239

Pasajes en hidroavión.—Tarifa 108

Pasajes y fletes en Loreto.—Los que proporcione la casa Israel y C°, de Iquitos, serán abonados por la Tesorería Fiscal del Departamento..... 871

Pasajes al extranjero.—Las Compañías de Navegación en Lima y Callao, no expedirán pasajes al extranjero sino a las personas que hayan dado aviso de su salida a la Sección de Extranjería del Ministerio de Gobierno. En los demás puertos se llenará este requisito **por los Capitanes de puerto**. 405

Pasaportes diplomáticos.—Véase Reglamento.

Pase a la disponibilidad por medida disciplinaria.—Los Oficiales nombrados que no se dirijan a su nueva colocación en el plazo fijado serán pasados a esa situación 92

Penas a las naves.—Véase Multa.

Pensiones de retiro y montepío.—Ley N° 5307 mandando que se regulen con la escala de 1912... 523

„ —Ley N° 5580 nueva escala para regular las pensiones..... 882

Pérdidas de mercaderías.—Véase Protestas.

Permiso.—Al Capitán don Antonio F. Pera para mandar buques de más de quinientas toneladas... 217

„ —Véase "Oriana", "Orita". "Callao Longo Club". Pescadores extrangeros. Tesoro en el Callao.

Personal civil y subalterno del Ministerio, buques y de-

pendencias 174
Personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias 579
Personal de izaje de Mollendo.—Véase Excepción de la inscripción marítima.
Personal subalterno hospitalizado en Huancayo.—Revistará en la Dirección del Personal..... 533
Personal subalterno.—Véase Reglamento del Personal Subalterno.
Pesca.—Véase Lamparo.
Pesca libre.—Véase Compañía Nacional de Pesquería.
Pesca en el litoral.—Permitiendo a don Mario Vignolo ejercer la pesca en el litoral durante quince años, sin exclusiva 734
Pesca de ballenas.—Trasfiriendo a Tonsberg Whalyng Co., la concesión para esa industria..... 741
Pesca con dinamita.—Véase Remate de embarcaciones-
Pescadores de San José.—Véase Reglamentando el tráfico de los mismos.
Pescadores extranjeros.—Denegando la petición de varios de ellos para que se les permita ejercer su industria en las costas peruanas 49
Pesquería y anexos.—Estableciendo que todos los servicios referentes a pesquerías y anexos, radicarán en el Ministerio de Marina y dependerán única y exclusivamente del mismo 725
Playa de Picuda.—Véase Varadero.
Plazo para hacerse cargo del puesto..... 92
„ —Véase Oficiales nombrados a un nuevo puesto.
Plebiscito de Tacna y Arica.—Ley N° 5153 autorizando al Poder Ejecutivo para conceder licencia a los peruanos que concurran a dicho acto..... 249
„ —Ley N° 5152. Estableciendo inmunidades para los miembros de la Comisión Plebiscitaria y demás personas que sirvan con motivo del plebiscito; y penas para los que delincan..... 247

„ —Ley N° 5165. Los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado y contra el orden público, durante el proceso del plebiscito, se considerarán como crímenes de traición a la Patria 264

„ —Los tripulantes de los vapores peruanos, mientras duren las labores plebiscitarias, serán considerados como pertenecientes al Cuerpo de Reserva de la Marina de Guerra. 596

„ —Se designa a los Capitanes de Navío don Pedro A. Buenaño y don Germán Stiglich y al de Fragata don Héctor Mercado, como Delegados ante las Comisiones de Sufragio y Registro de las Provincias de Tacna y Arica. 631

Pólvoras.—Véase Elaboración de las mismas.

Postigo A. G.—Véase Indemnización.

Precios de las confecciones de uniforme.—Orden General N° 65 dándolos a conocer..... 550

Premio pecuoniario.—Res. Leg. N° 5130. A doña Carolina y doña Emilia Prunier 206

„ —Res. Leg. N° 5397. A doña Cipriana Carrasco de Jimeno 667

Presentación al Ministerio. — Véase Oficiales nombrados.

Presupuesto de la República para 1926.—Ley sin número..... 570

Presupuesto de la República para 1927.—Ley N° 5603 906

„ —Véase Ley Orgánica de Presupuesto.

Primas de reenganche.—Véase Reglamento del Personal Subalterno.

Programas de exámenes para ascenso.—Disponiendo que sean considerados en los programas de exámen para ascenso las disposiciones de comunicaciones navales y del Libro de Señales de Combate 606

Prohibición de ejercer influencias de particulares.... 79

Prohibición de ejercer otra profesión o industria.—Orden General N° 26 sobre cumplimiento del artículo 68 del Tomo I del Código de la Marina Militar, que establece dicha prohibición..... 119

Pro Marina.—Se manda abonar a la Sociedad Ansaldo San Giorgio, la suma de L/.324,196.05 en cancelación del arreglo que hizo con Pro-Marina para la compra de dos sumergibles..... 51

Protestas y fallos por pérdidas de mercaderías.—Circular N° 8 de la Dirección del Material, previniendo a los capitanes de puerto que cumplan estrictamente las disposiciones del Reglamento de Capitanías sobre protestas..... 397

„ —Circular N° 19 de la misma Dirección, llamando la atención de los capitanes de puerto acerca de la forma en que fallan las protestas... 549

„ —El Visitador de Capitanías conocerá de las reclamaciones sobre protestas y fiscalizará los fallos en ellas recaídos..... 629

„ —Véase Reglamento de Capitanías, reforma del artículo 328.

Proyectores.—Véase "Teniente Rodríguez".

"Prueba de presencia".—Se establece la "prueba de presencia" para los candidatos a Cadetes de la Escuela Naval..... 690

Prueba de velocidad.—Véase "Almirante Grau".

Publicación del Escalafón de la Armada.—Se fija nueva fecha..... 116

Puccio Horacio.—Véase "Ferré".

Puerto Colombia.—Véase Aviso a los Navegantes.

Puestos para la Marina en 1926.—Determinando los puestos para la Marina en el año 1926 y las clases de los Oficiales que deben desempeñarlos 862

Punta de Aguja.—Véase Bancos de perlas.

Q

Quilca.—Véase Varadero.

R

"R-1" y "R-2".—Véase Submarinos.
Racionamiento.—Disponiendo que se considere en el ajustamiento de su buque, el racionamiento de un oficial destacado a la Escuela de Aviación de Cocosolo (EE. UU.) 73
„ —Autorizando contrato con la casa Víctor P. Rocca para el racionamiento de la escuadra en 1926 501
„ —Contratando con la casa Alberto Foccasi, el suministro de raciones para la escuadra en 1927. 894
„ —Autoriza contrato con don Fabián Soto para el racionamiento de la Flotilla de Loreto en 1926 520
„ —Autoriza contrato con el mismo para el racionamiento de la Flotilla en 1927 871
Real Felipe.—Véase Castillo del Real Felipe.
Rebaja en los pasajes y fletes.—Véase Pasajes y fletes en ferrocarril.
Reconocimientos semestrales de las embarcaciones. Sólo lo podrán efectuar los capitanes de puerto o sus ayudantes, que sean Oficiales de la Marina de Guerra; los mismos que deberán trasladarse a los puertos menores y caletas de su jurisdicción cuando sea necesario, para practicar dichos reconocimientos 496
„ —Se efectuarán en enero y junio..... 795
Reconocimiento de servicios.—Res. Leg. N° 5268 reconociendo servicios al Capitán de Fragata don

Abraham A. de Rivero 518
„ —Orden General N° 20.—Los Oficiales de Mar acompañarán a su solicitud de reconocimiento de servicios, su libreta y el pedido de la constancia del 4 por ciento para montepío..... 706
„ —Orden General N° 30.—Dispone que los Oficiales de Mar al pedir liquidación de servicios, acompañen su libreta y su título..... 756
Red lamparo.—Suspendiendo su uso..... 856
Reenganche.—Véase Reglamento del Personal Subalterno.
Reflotamiento del casco del ex-sumergible "Ferré".... 855
Reglamentando el tráfico de pescadores.—Se reglamenta el tráfico de los pescadores de las islas de los grupos de Lobos; y el de las embarcaciones de los faros 818
Reglamento de ascensos 845
Reglamento de Uniformes de la Marina de Guerra del Perú-1924.—Se amplía el art. 66 en el sentido de que todo el Personal Especial, cuyo distintivo no esté expresamente considerado en dicho artículo, usará, además de los galones de su clase, una letra E 734
Reglamento de la Escuela Naval.—Se modifica el art. 107 del Reglamento fijándose el equipo y vestuario que tendrá siempre cada Cadete..... 609
„ —Se amplía el art. 89 en lo relativo a coeficientes; estableciendo la "prueba de presencia", y que los Cadetes sean nombrados por riguroso orden de mérito 690
Reglamento de Prácticas de artillería aérea.—Aprobándolo 146
„ —Texto. 147
Reglamento de Sanidad Naval.—Autorizando al Ministerio para que lo formule y ponga en vigencia 513

Reglamento Orgánico de la Zona Naval.—Autorizando al Ministerio para que lo formule..... 776
„ —Texto 784
Reglamento del Archivo y Mesa de Partes del Ministerio de Marina 416
Reglamento del Personal Subalterno.—Se modifica el art. 32 sobre beneficios a los reenganchados.... 33
„ —Se modifican los artículos 29, 30, 31 y 32 sobre beneficios a los que se reenganchen, estableciendo, además, primas para los reenganchados... 213
„ —El personal especial de cámaras, cocinas y panaderías podrá ascender hasta Oficial de Mar de 3ª 225
„ —Se modifica el art. 55 en el sentido de que los Maestres de Víveres serán considerados como Furrieles 680
„ —Se amplía el art. 27 en el sentido de que los cabos y marineros del personal especial que carezcan de aptitudes u observen mala conducta serán dados de baja sin más trámite..... 682
„ —Los buques y dependencias enviarán mensualmente a la Dirección de Administración un parte de asistencia del personal subalterno.... 50
„ —El descuento que debe hacerse a los tripulantes por faltas de asistencia es por todo el tiempo que falten a sus buques o dependencias sin que importe que en el intervalo se hayan presentado a otros buques o al Ministerio 68
„ —Anotaciones que deben hacerse en las formas 14 y 14ª referentes a altas y bajas..... 94
„ —Los jefes de buque o dependencia constatarán el estricto cumplimiento por parte del personal subalterno del D. S. de 1º de diciembre de 1924, que prescribe la forma como debe llevarse el distintivo de reenganche 98
„ —Todo individuo del personal especial que solici-

te su cambio o traslado al de cubierta, maestranza o máquinas, que no haya servido anteriormente en la Armada, deberá firmar un nuevo contrato por dos años. 697

„ —Véase Libretas personales para tripulantes. Vacantes para personal subalterno. Inscripción en el Registro Militar de los tripulantes. Deserción, documentos. Tripulantes tuberculosos. Tripulantes invalidados.

Reglamento de Capitanías.—Se adiciona el art. 184, estableciendo penas para los vapores que supriman escalas en algunos puertos para los que habían sacado licencia 281

„ —Se adiciona el art. 184 con los incisos b) y c), estableciendo penas para los vapores que sin causa justificada y sin aviso, suprimen escalas en algunos puertos para los que habían recabado licencia. Derogándose la anterior resolución 436

„ —Circular N° 15 de la Dirección del Material dando instrucciones a los capitanes de puerto para la aplicación del decreto que antecede, el cual no comprende a los buques mercantes nacionales de tonelaje pequeño, que no tienen itinerario fijo 448

„ —Ampliando el art. 292 con las obligaciones y franquicias que se les debe acordar a los buques balleneros, en orden a licencias y a permitirles que lleven a bordo explosivos para su industria 283

„ —Adicionando el art. 328 en el sentido de que los capitanes de puerto deben enviar al Estado Mayor General de Marina copia de las protestas por pérdida de mercaderías y del fallo respectivo 404

„ —Se amplía el art. 187 en lo referente a las naves que se ven precisadas a hacerse a la mar después de las doce de la noche. 111

„ —Se reforma el art. 202, que prohibe ir a bordo en los días de entrada o salida de vapores de pasajeros, sin estar provisto del respectivo permiso de la capitanía; estableciíndose los carnets para los empleados de las agencias marítimas 458
„ —Se amplía el art. 546 en el sentido de que el trabajo en las bodegas de las naves extranjeras de pasajeros, debe hacerse con el personal del puerto 459
„ —Modifica el art. 125, en el sentido de que el reconocimiento semestral de las embarcaciones sólo podrán efectuarlo los capitanes de puerto o sus ayudantes, siempre que sean Oficiales de la Marina de Guerra; los mismos que deberán trasladarse a los puertos menores y caletas de su jurisdicción para practicar dichos reconocimientos 496
„ —Se amplían los artículos 125, 261 y 423, relativos a los reconocimientos semestrales de las embarcaciones los que deberán efectuarse en enero y junio, y al procedimiento en casos de averías o siniestros y naufragios de embarcaciones menores 795
„ —Modifica el art. 161 agregándole las indicaciones de acuerdo con las cuales las naves mercantes podrán hacer uso de señales de sirena o pito, después de recibidas por la capitanía... 638
„ —Se modifica el art. 540, en lo referente a dirimencia del Capitán de puerto; determinando cómo deben pagarse los servicios de los trabajadores marítimos con arreglo a tarifa, y estableciendo penas para los que se nieguen a trabajar 689
„ —Se amplía el art. 195, prohibiéndose el despacho de las naves de cabotaje mientras no terminen la descarga de mercaderías. 725

„ —Se modifica el art. 42 estableciendo que los capitanes de puerto dependen única y directamente de las autoridades del Ramo de Marina. . . 755
„ —Se modifica el art. 180, relativo al caso de que una nave extranjera entre a un puerto del Perú sin los documentos requeridos con certificación del Funcionario Consular de la República.... 804
„ —Se amplía el art. 32, autorizando a las capitanías para cancelar las inscripciones de los trabajadores marítimos que observen mala conducta 833
„ —Se reforma el art. 204 en el sentido de que las lanchas de cargo sólo podrán ser utilizadas dentro de los puertos, prohibiéndoseles salir de la rada 857
„ —Se amplía el art. 302, determinando que el producto del remate de las embarcaciones que hagan uso de dinamita para la pesca, que corresponda al Gobierno, debe ser remitido a la Dirección de Administración 870
Reglamento para Oficiales de la Marina Mercante Fluvial.—Comisión para estudiar el proyecto de reglamento presentado por el Capitán de Fragata don Federico Díaz Dulanto 408
„ —Se aprueba el Reglamento 645
„ —Texto del mismo 646
„ —Programas de exámen 654
Reglamento de Explosivos.—Designando un miembro de la Armada para integrar la Comisión Reformadora del mismo 558
Reglamento de Contabilidad Administrativa.—En el APENDICE se publica el Reglamento citado, con todas las disposiciones que rigen en la materia, tal como aparece en el folleto publicado en 1917 por el Ministerio de Hacienda. Se ha incluído además, la nueva Ley Orgánica de Presupuesto Nº 4598, las que la modifican y las disposiciones

sobre ejecución del Presupuesto. La Ley de Ministros. Y la organización de la Contraloría Geral de la República..... 958
Reglamento de las Contadurías..... 944
Reglamento de Pasaportes diplomáticos.—Comprende a los Oficiales Generales, Superiores y subalternos del Ejército y la Armada..... 872
Reglamento de la Sociedad Beneficente de Maquinistas de Loreto.—Aprobándolo 736
Reglamento del Estanco de los fósforos..... 525
„ —Véase Estanco de los Fósforos.
Regulación de pensiones.—Véase Pensiones de retiro y montepío.
Reincorporación al servicio.—De ex-tripulantes que demostraron competencia y buena conducta durante el período de su servicio anterior..... 868
Reintegro de gastos de comisión.—Se reintegra al Alférez de Fragata Ingeniero don José González Iglesias los gastos que efectuó de su peculio durante el tiempo que permaneció en Pará en comisión del Gobierno para revisar los trabajos de armadura de la lancha "Napo"..... 110
Relator Secretario de la Zona Naval.—Véase Zona Naval.
Remate de embarcaciones pesqueras.—El producto del remate de las que hagan uso de dinamita para la pesca, que corresponda al Gobierno, será remitido a la Dirección de Administración.... 870
"Remus".—Multa a ese vapor por descortesía de su personal con el Ayudante de la capitanía de Mollendo y con el Médico Sanitario..... 59
Reserva de la Marina de Guerra.—Disponiendo que los tripulantes de los vapores peruanos, mientras duren las labores plebiscitarias, sean considerados como pertenecientes al Cuerpo de Reserva de la Marina de Guerra..... 596

Responsabilidad por pérdida.—Véase Libro de Señales de Combate.
Retiro.—Véase Pensiones de retiro y montepío.
Revisión de tarifas.—Véase Tarifas.
Revista.—Los tripulantes tuberculosos revistarán en la Dirección del Personal 533
„ —Los tripulantes invalidados revistarán en la Dirección del Personal, mientras se tramitan sus expedientes 875
„ —La Zona Naval pasará sus revistas en el Ministerio 844
„ —Orden General N° 13 determinando que la revista de presencia debe pasarse en persona... 70
„ —No se visarán las listas de revista de los que permanezcan fuera de su empleo sin causa justificada 92
„ —Véase Derecho a revista.
Revistas en tránsito.—Véase Adjuntos Navales. Oficiales en comisión en el extranjero.
Revista de prendas.—Orden General N° 17. Venta de la "forma" N° 39 para la "revista de prendas"... 98
"Rímac".—Ordenando a la Compañía Peruana de Vapores que entregue esa nave..... 271
„ —Dando posesión del mando al Comandante de dicha nave, en la que se izará el pabellón nacional 272
„ —Nómbrandole dotación 273
„ —Devolviéndola a la Compañía Peruana..... 756
Rivero Abraham A.—Véase Reconocimiento de servicios.
Rodríguez Manuel.—Véase Escalafón General de la Armada.
Rol de guardias.—Véase Servicio de guardias.
Romano Juan L.—Véase Comisión de estudios.
Rompeolas en el puerto de Salaverry.—Ley N° 5605 autorizando su construcción 900
Rotación en el pago.—Orden General N° 18. Establece

el pago rotativo de los buques y dependencias, por un año 697

S

Sala de la Marina.—El Jefe de la Sanidad Naval prestará sus servicios en la sala de la Marina del Hospital de Guadalupe, mientras los buques de la escuadra efectúan el crucero de verano.... 565

Salaverry.—Véase Rompeolas.

Saludo al pabellón a bordo.—Orden General N° 25. Disposiciones para el saludo al pabellón a bordo de los buques. 731

Saludo al superior.—Orden General N° 38. Recomendaciones al personal de la Armada sobre el estricto cumplimiento de sus deberes militares en lo que respecta al saludo a sus superiores 796

Salvataje de naves.—Circular N° 9 de 1926 de la Dirección del Material, trascribiendo a las capitanías la opinión jurídica del Auditor del Ramo sobre el monto de la indemnización que debe abonarse por el salvamento de una nave, y la proporción en que debe distribuirse entre el Armador, Capitán y tripulantes del buque que presta auxilio 744

Samanco.—Véase Aviso a los Navegantes N° 4 con indicaciones sobre dicho puerto 188

Sanatorio en Huancayo.—Véase Tripulantes tuberculosos.

Sanidad Naval.—Véase Sala de la Marina. Cuerpo de Sanidad Naval.

San Lorenzo.—Véase Explotación de tierras refractarias. Solari Angela J.

Sechura.—Véase Bancos de perlas.
Semáforo.—Véase Instrucciones para su empleo.
Señal horaria.—Véase Aviso a los Navegantes del establecimiento de una señal en la bahía del Callao (La Punta).
Señales de sirena o pito.—Véase Reglamento de Capitanías, modificación del art. 161.
Separación del empleo.—De los Oficiales que no se hagan cargo de su puesto 92
Sepelio.—Los gastos de sepelio de los Oficiales de la Armada correrán a cargo del Estado, sin perjuicio de los dos sueldos de que trata el Reglamento de la materia 140
„ —Mandando abonar gastos de sepelio extraordinarios a los deudos del Capitán de Navío don Numa P. León 534
Servicio de guardias en el Ministerio.—Estableciéndolo para los sábados, domingos y días feriados 737
Servicio de Sanidad Naval.—Véase Cuerpo de Sanidad Naval. Sala de la Marina.
Servicio Hidrográfico.—Véase Comisión Hidrográfica.
Servicio de Informaciones Navales del Estado Mayor General de Marina 914
Servicio de Comunicaciones Navales.—Véase Oficina de Comunicaciones Navales.
Servicio de Hidro-aviación.—Véase Hidro-aviación.
Servicio de los hidroaviones a particulares y casas comerciales.—Véase Hidroaviación.
Servicio aéreo de Loreto.—Véase Loreto.
Servicio de señales.—Indica la corrección que debe hacerse en la Disposición Ministerial de 11 de diciembre de 1925 relativa al servicio de señales 727
Servicio Militar Obligatorio.—Están exceptuados los empleados del Estanco de los Fósforos, según el artículo 13 de su Reglamento 525
„ —En el APENDICE del Tomo II de esta obra está

publicada la Ley de Servicio Militar Obligatorio, su Reglamento y todas las disposiciones sobre el particular.

—Ley N° 2057. La instrucción del tiro de guerra es obligatoria para todos los peruanos que resulten excedentes en los llamamientos para el servicio militar; y durará un período de dos años igual al tiempo del servicio militar obligatorio. En el APENDICE de este Tomo..... 917

Servicios a otros Ramos por la Flotilla de Loreto . . . 8

Servicios Aéreos.—El Decreto Supremo de 30 de mayo de 1925 determina la forma en que deben ser empleados en operaciones de guerra. No se publica porque es de carácter confidencial.

Servicios.—Véase Reconocimiento de servicios.

Servicios dobles en el extranjero.—Ley N° 5471. Deroga el art. 16 de la de 19 de noviembre de 1853 que contaba como doble el tiempo de servicios en el extranjero 820

Símbolo de dirección y firma para la Zona Naval.—Véase Zona Naval.

Símbolos de dirección y firma para todas las dependencias de la Armada.—Véase Oficina de Comunicaciones Navales, Circulares Ops/4-18 y Ops./4-41.

Situación Militar.—Véase Disponibilidad definitiva. Interventor Fiscal del Guano. Villavicencio Alfredo Cap. de Navío.

Sobrevivientes de la corbeta "Unión".—Véase Condonación de servicios. Jubilación.

Sociedad Pro-Marina.—Véase Pro-Marina.

Sociedad Peruana de la Cruz Roja.—Reorganizándola 552

Sociedad Internacional de Tiro al Blanco Bellavista.—Concediéndole materiales de construcción.... 560

Solari Angela J.—El Estado adquiere el inmueble de dicha señora ubicado en la isla de San Lorenzo 19

Solicitudes y cartas con copia.—Orden General N° 35 disponiendo que las solicitudes y cartas a la Superioridad deben acompañarse de una copia simple 792

Stadium Nacional.—Orden General N° 35 comunicando que los marinos uniformados abonan el 50 por ciento del impuesto de la entrada al Stadium..... 197

Stanley Emory D.—Véase Misión Naval.

Sub-Jefe de Comunicaciones Navales. — Creando el cargo 893

„ —Véase Oficina de Comunicaciones Navales.

Submarinos.—Los dos primeros submarinos construidos en EE. UU. se llamarán "R-1" y "R-2"..... 21

„ —Se nombra Jefe de la Comisión Inspectora de la construcción 113

„ —Se acepta la propuesta de la Electric Boat Co. para la administración de los gastos de viaje al Callao de los submarinos "R-1" y "R-2"..... 713

„ —Aprobando el contrato para la construcción de otros dos submarinos 841

„ —Véase Indemnización de submarino.

Subsidio al Concejo Provincial del Callao.—De Lp. 5000.0.00, para gastos de desocupación de su local con motivo de la restauración del Castillo del Real Felipe..... 547

Subvención.—A don C. García Rosell para que imprima su obra sobre el Real Felipe..... 604

„ —Véase Centro Naval.

Sueldos y pensiones.—Véase Escala de sueldos. Pensiones de retiro y montepío.

Suito y Co A.—Véase Muelle para ganado en el Callao.

Sumergibles.—Véase Escuadrilla. Pro-Marina. Torpedos.

Supresión de grados en el Ejército.—Ley N° 5231 considerando en su clase efectiva a los jefes y ofi ia-

les del ejército que figuran en el Escalafón en la condición de graduados 478
Supresión de grados en la Marina.—Ley N° 5500 ampliando los efectos de la ley N° 5231 a los jefes y oficiales de la Marina 860
„ —Junta Calificadora para los efectos de la ley que antecede 867
Supresión de la disponibilidad definitiva.—Véase Disponibilidad definitiva.
Supresión de escalas por los vapores.—Multa por tal motivo, véase Reglamento de Capitanías, modificación del art. 184 436
„ —Los buques mercantes nacionales de tonelaje pequeño, no están comprendidos en esa disposición 418
Svenka Aktiebolaget Gassacumulator.—Véase Faros.

T

Talara.—Véase Aviso a los Navegantes. Derechos de faro.—Excepción de la inscripción marítima.
Tambo de Mora, entrada al puerto.—Véase Aviso a los Navegantes.
"Tango".—Incorporándolo a la Armada como trasporte 631
Tarifa para viajes en hidroavión.—Valor de los pasajes 108
Tarifas.—La de playeros de Huacho se cobrará y pagará por los Agentes de Aduana; y la Administrción del Muelle recaudará el impuesto de muellaje 504
„ —No ha lugar a la revisión de las de lancheros y playeros de Supe, solicitada por la "Unión Marítima Obrera" 558
„ —Anulando la de trabajadores marítimos de Paita, formulada sin conocimiento del Ministerio

de Marina; y ordenando que rija la anterior... 639
„ —Ordenando que se revisen las de Eten y Pimentel 778
„ —Comisión para estudiar la forma de unificar las de trabajadores marítimos 737
„ —Véase Reglamento de Capitanías, modificación del art. 540.

Tarifa de los Depósitos de Explosivos en Ancón de 16 Mayo de 1925.—En el APENDICE del Tomo 3° de esta obra, página 1007.

Teléfono directo del Ministerio.—Véase Instrucciones para las llamadas.

Telegrafía, enseñanza a los miembros de la Marina.—Véase Escuelas de Telegrafistas.

"Teniente Rodriguez".-Junta de investigación para conocer la causa por qué no estuvo listo para su ejercicio de torpedos en el último crucero de verano 62
„ —Junta de investigación con motivo del accidente ocurrido durante un ejercicio de tiro de fusil 65
„ —Herrero para reparaciones 145
„ —Adquisición de un espejo y un juego de vidrios para sus proyectores 401
„ —Véase Torpedos de los ex-sumergibles.

Terrenos ribereños.—Véase Adjudicación de terrenos en Paracas.

Tesoro en el Callao.—Concediendo permiso a don Gustavo Hurwitz, para practicar excavaciones en la Cárcel del Callao con el objeto de descubrir un tesoro 535
„ —Nombrando Vigilante para dichas escavaciones 540

Testamentaría Mendívil.—Véase Expropiación.

The Chase National Bank of Panamá.—Abonándole el importe del combustible que proporcionó a los cruceros "Almirante Grau" y "Coronel Bolognesi" 642

The Foundation Company.—Véase Castillo del Real Felipe.
Tiburones en Chimbote.—Campaña para exterminarlos 22
„ —Se autoriza el gasto de £p.51.0.00 con ese objeto 34
„ —Se aprueba el mencionado gasto..... 500
Tiempo de embarque.—Véase el art. 7° del Decreto Supremo de 11 de Octubre de 1926, que reglamenta los ascensos en la Armada..... 845
Timbres en las constancias de servicios expedidas por Hacienda 671
Tiro de guerra.—Ley N° 2057. La instrucción del tiro de guerra es obligatorio para todos los peruanos que resulten excedentes en los llamamientos para el servicio militar; y durará un período de dos años igual al tiempo del servicio militar obligatorio..... 917
Título de Capitán de Travesía.—Expidiéndolo a un Oficial de la Armada en conformidad con lo prescrito en el Reglamento de la Marina Mercante 569
Título de Capitán Práctico del Lago Titicaca.—Expidiéndolo 692
Títulos mercantes.—Véase Canje de título mercante.
Tizón Carlos B., Cap. de Navío.—Traslación de sus restos a Lima 20
Tonsberg Whaling Co. Ltd. de Noruega.—Véase Pesca de ballenas.
Toreros y boxeadores.—Véase Defensa nacional.
Torpedos de los ex-sumergibles.—Comisión para estudiar su modificación con el objeto de que sean lanzados por el "Teniente Rodríguez"..... 42
Trabajadores de la Base Naval.—Estarán sujetos a la jurisdicción del Jefe del Apostadero 516
Trabajadores de la International Petrolenm Co. en Talara.—Véase Excepción.
Trabajadores marítimos.—Determinando cómo deben pagarse los servicios de ellos con arreglo a ta-

rifa, y estableciendo penas para los que se nieguen a trabajar 689
„ —Podrá cancelarse la inscripción de los que observen mala conducta 833
„ —Véase Excepción de la inscripción marítima. Tarifas.
Trabajo en las bodegas de las naves extrangeras.—Lo harán con personal del puerto; pudiendo emplear la tripulación en otras faenas..... 459
Trasmición de despachos por cable, telégrafo y radio.—Véase Oficina de Comunicaciones Navales, Circulares Ops./4-18 y Ops./4-41.
Trenes extraordinarios.—Servicio de trenes extraordinarios en los ferrocarriles que se explotan por cuenta del Estado 239
Tripulantes.—Véase Reincorporación al servicio. Licenciamiento.
Tripulantes desertores.—Orden General N° 33 disponiendo que se remitan a la Dirección del Personal las libretas y contratos de aquéllos..... 783
Tripulantes tuberculosos.—Disponiendo que los que sean enviados a Huancayo, revisten en la Dirección del Personal 533
„ —Comisión para examinar a los que se encuentran en Huancayo 905
Tripulantes invalidados.—Disponiendo que mientras se tramitan y resuelven los expedientes de invalidez de los tripulantes que se inutilicen en el servicio, pasen revista en la Dirección del Personal 875
Tripulantes de vapores peruanos.—Véase Plebiscito.
Tripulantes del "Amazonas".—No ha lugar a la suspensión de un castigo 665
„ —Levantándoseles el castigo 676
Turno de guardias en el Ministerio.—Véase Servicio de guardias.

U

Ubicación de muelles y varaderos.—Véase Muelles y varaderos.
"Ucayali".—Que la Compañía Peruana de Vapores lo entregue 252
„ —Dando posesión del mando al Comandante de dicha nave y ordenando que se ize el pabellón nacional 254
„ —Nombrándole dotación 253
„ —Se nombra Cirujano con la clase de Capitán de Fragata de Sanidad de Reserva..... 255
„ —Instalación de un taller tipográfico..... 257
„ —Se devuelve a la Compañía Peruana de Vapores 612
Uniforme.—Los Oficiales de la Armada deberán usar uniforme en todos los actos del servicio..... 606
„ —Los Oficiales de la Armada que tengan que asistir a los Consejos de Guerra lo harán con uniforme de diario con espada, cualquiera que sea el cargo que van a desempeñar 488
„ —Disponiendo que a partir del 1° de enero de 1926 todo el personal de la Armada deberá tener sus uniformes en conformidad con el Reglamento respectivo 567
„ —Recomendando al personal de la Armada el estricto cumplimiento del Reglamento de Uniformes, que indica clara y terminantemente las ocasiones y circunstancias en que deben ser usadas las diversas prendas de uniforme..... 796
„ —Designando el uniforme para el Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación 263

miento, una zona de la Playa de Picuda—puerto de Ilo—para establecer un varadero..... 814
„ —Véase Muelles y varaderos.
Vesique.—Habilitando la caleta de ese nombre en la bahía de Samanco, para las labores de embarque y desembarque 629
„ —Disposición en igual sentido dictada por el Ministerio de Hacienda 633
Vestuario.—Adjudicación del suministro de vestuario de verano y otras prendas para las tripulaciones de la escuadra 801
„ —Véase Flotilla de Loreto.
Vías para la correspondencia.—Orden General N° 17 sobre el particular 98
Viajes en hidroaviones.—Véase Tarifa para ellos.
Vigilancia del funcionamiento de los faros.—Circular N° 13 de la Dirección del Material, ordenando que se vigile diariamente el estado de la luz de los faros del litoral 434
Vigilancia de la frontera Norte.—Que el Ministerio de Gobierno abone los servicios del vapor "Chiralite" prestados en la vigilancia de la frontera Norte..... 29
„ —Que el mismo Ministerio abone los gastos del personal destacado con tal objeto 38
Villavicencio Vice-Almirante.—Res. Leg. N° 5469 que manda abonar a las hijas del Vice-Almirante don Manuel A. Villavicencio, los gastos de asistencia médica del mismo 800
Villavicencio Alfredo, Capitán de Navío.—Disponiendo que se le considere en el Escalafón como en situación de actividad, por ser sobreviviente de la corbeta "Unión" 67
„ —Se manda inscribir al mismo Jefe en la Sección especial del Escalafón por ser sobreviviente de la corbeta "Unión" y contar con más de treinta

„ —Véase Reglamento de Uniformes.
"Unión" corbeta.—Véase Condonación de servicios Ley N° 5037. Villavicencio Alfredo.
"Unión Marítima de Obreros".—Véase Tarifas.
Utiles de deportes y ejercicios físicos.—Véase Liberación de derechos.

V

Vacantes en la Armada.—Declarándolas para la promoción de julio de 1925 229
„ —Declarando mayor número en el Cuerpo de Ingenieros para la misma promoción 246
„ —Para la promoción de febrero de 1926 607
„ —Se declara una más en el Cuerpo de Guerra para la misma promoción, en razón de haber pasado a la disponibilidad un Oficial 635
„ —Para la segunda promoción de 1926 866
Vacantes en la Escuela Naval.—Véase Escuela Naval.
Vacantes para personal subalterno.—Determinando la forma cómo se llenarán, por excepción, las vacantes para ascensos del personal subalterno, dispensándosele del requisito de antigüedad mínima 686
Vapores peruanos.—Vigilancia y control de los trabajos que deben efectuarse en ellos 212
Vapores, infracciones al Reglamento de Capitanías.—Véase Multa.
Varaderos.—Autorizando a don Alberto Zavala para rehabilitar el varadero de la caleta de Quilca ... 681
„ —Concediendo a don Rafael Vásquez, en arrenda-

años de servicios 118
Visitador de Capitanías.—Véase Protestas y fallos.
Víveres.—Véase Racionamiento.

W

Waiss Duran Martin.—Véase Adjudicación de terrenos en Paracas. Caza de Lobos. Pesca de ballenas.

Y

Yurimaguas.—Véase Desembarcadero.

Z

Zamudio Armando.—Véase Racionamiento.
Zona Naval.—Organizando la Zona Naval de la República 739
„ —Autorizando los gastos de instalación y funcionamiento de la misma 749
„ —Nombrando Jefe de la Zona Naval..... 750

„ —Nombrando Auditor de la Zona..... 750
„ —Nombrando Secretario Relator..... 751
„ —Nombrando Archivero 751
„ —Disponiendo que el Juzgado de Marina conserva, dentro de la constitución de la Zona Naval, la organización que actualmente tiene..... 749
„ —La Zona pasará sus revistas en el Ministerio de Marina 844
„ —Reglamento de la Zona 784
„ —Símbolo de dirección y firma de la misma..... 792
„ —Declarando que la asimilación concedida al Relator y al Archivero de la Zona sólo es para el efecto del goce del haber de la clase..... 780

FIN DEL TOMO CUARTO

MAYO 1930

IMPRENTA SEGRESTAN

TRUJILLO 418

LIMA